



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

INFORMES ESPECIALES
2009

INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

ÍNDICE

1. Recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia tramitados durante 2009.

1.1. Recursos de inconstitucionalidad

1.1.1. Interpuestos por el Gobierno de la Nación.

1.1.2. Interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón.

1.2. Cuestiones de inconstitucionalidad.

1.3. Conflictos de competencia.

2. Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Civil aragonés en 2009.

2.1. Observancia y aplicación del Derecho Civil aragonés.

a) Resumen por Juzgados y Tribunales. Año 2009.

b) Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2009.

c) Listado de la Jurisprudencia Civil Aragonesa -1990-2009-, por fechas y por materias.

2.2. Interpretación del Derecho Civil aragonés.

a) Interpretación judicial.

b) Interpretación doctrinal.

3. Aplicación e Interpretación del Derecho Público aragonés.

3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma.

3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público aragonés.

4. Actuaciones conducentes a la difusión del Ordenamiento Jurídico aragonés.

1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2009.

1.1 Recursos de inconstitucionalidad

1.1.1 Interpuestos por el Gobierno de la Nación

A) Recursos interpuestos en 2009

No consta que se haya interpuesto ningún recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación contra leyes aragonesas.

B) Sentencias dictadas en 2009.

No consta que se haya dictado ninguna sentencia por el Tribunal Constitucional en recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación.

1.1.2 Interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón.

A) Recursos interpuestos en 2009.

No consta que se haya interpuesto ningún recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2009, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.403/2000. (B.O.E. nº 85, de 8 de abril de 2000).

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión "*excepto los previstos en el artículo 61 bis*" que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

Con fecha 4 de julio de 2006 el Tribunal Constitucional acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad número 5493/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. El recurso se interpone contra los artículos 67 a 72 y, por conexión, el artículo 53.6 y la disposición adicional sexta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2.2º; 3.2º; 3.3º; 6.2º; 7.1º; 8.3º; 11; 19; 20.2º; 23.2º; 25; disposición adicional única, en su punto 2 (en cuanto modifica el artículo 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales); disposición transitoria única y disposición final cuarta, en su punto 1º, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2; 3.1º; 4; 5; 6.3º; 6.4º; 8.1º; 8.2º; 8.3º; 8.4º; 8.5º; 8.7º; 8.8º; 9; 11 y disposición adicional única, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 3.2; 19 a 23, ambos inclusive; la disposición adicional única, que modifica los artículos 54 y 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y el inciso segundo del apartado primero de la disposición final cuarta, todos ellos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre; así como contra los artículos 2; 3; 5, inciso segundo; 6, apartados tres y cuatro; 8; 9; y los siguientes apartados de la disposición adicional única: apartado uno, que modifica el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 8/1989, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en su inciso final; apartado dos, en la modificación que efectúa del artículo 3.2.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado tres, que modifica el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; y apartado cuatro, que modifica el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el inciso “...atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria”.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 4.3; 9.2; 15.2; 20.3; 34.1; 35.6; 37; 38; 42.3; 45 y las disposiciones adicionales primera y cuarta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003, promovido por el Gobierno de Aragón contra varios preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003 (B.O.E. nº 97, de 23 de abril de 2003).

El recurso se interpone contra los artículos 6; 10, apartados 2 y 4; 11, apartado 2; 13; 26, apartados 2 y 5; 29, apartado 3; 31, apartado 2; 35, apartado 4; 37, apartado 1; 38, apartado 5; 40, apartado 2; 43, apartado 3; 49, apartado 5; 59, apartados 1 y 2; 75, apartado 5; 85, apartado 3; disposición adicional tercera, apartados 1, 3 y 4; disposición adicional quinta, apartados 2 y 3; disposición adicional decimonovena; disposición transitoria sexta, apartado 2; y disposición final décima de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 596/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 596/2004 (B.O.E. nº 59, de 9 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 139, 189, 190, 191 y disposición adicional 19ª de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 930/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 930/2004 (B.O.E. nº 70, de 22 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 4.1, 2 y 3; 9.1; 11; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53; 57.4 y 81.1.m) de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 931/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 931/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 3.4; 5.2; 7.2 y 3; 6.2; 8.1 y 2; 12.1; 13.5 y 7; 14.1. e) y h); 15.1.a) y b); 16.1 y 5; 18.4; 19.5; 22.1; 29.3; 29.7. b) y e); 30.5; 31.2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 37.1. d) y f); 45.2. c); 56, primer inciso, c) y d), 57. e); 58. d); 67. 2 y 3 y disposición final primera de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra el artículo 35.1, párrafo 1º y 35.4, párrafo 1º y la disposición final primera de dicha Ley.

El Tribunal Constitucional, por auto número 195/2009, de 29 junio 2009, acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1065/2004 al conflicto positivo de competencia 4824/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con convenios de colaboración en materia de formación continuada de profesiones sanitarias.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004 (B.O.E. nº 102, de 27 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, en la medida en que declara básicos los siguientes artículos recogidos en su artículo primero 1 y 3; art. 4.2 en el inciso que reza "*excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente*"; art. 4.3; art. 13.3; art. 20.1.d); art. 36.1.c) y d); art. 70.1, párrafo segundo que reza "*No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local*", art. 85.2. B); art. 70 bis 1; art. 85 bis 1 desde "*... con las siguientes especialidades*" hasta el final; art. 85 bis 2; art. 123.1. c); art. 131 y art. 132.

- Recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 63/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004 (B.O.E. nº 120, de 18 de mayo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 126.1, 126.2 y 126.3, que modifican, respectivamente, los arts. 22.3, 23.4 y 23 ter todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; artículo 127.3, que introduce una nueva Disposición Adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres; artículo 127, que modifica la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986; el artículo 128.2, que modifica el artículo 27.4, párrafo segundo, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y el artículo 129, en su totalidad, sobre modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se incorpora al derecho español la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario y de actuación en el ámbito de la política de aguas, todos incluidos en el título V, capítulo V, sobre acción administrativa en materia de medio ambiente, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- Recurso de inconstitucionalidad número 9.491/2006, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, por la que se aprueba la Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de noviembre de 2006, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 9.491/2006 (B.O.E. nº 277, de 20 de noviembre de 2006).

El recurso se interpone contra la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, en cuanto que la redacción del precepto impide deslindar con claridad las competencias estatales y de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre los fondos que integran el Archivo de la Corona de Aragón.

C) Sentencias dictadas en 2009 sobre recursos de inconstitucionalidad.

Durante este año no se ha dictado ninguna sentencia en los recursos de inconstitucionalidad pendientes ante al Tribunal Constitucional interpuestos en años anteriores.

1.2 Cuestiones de inconstitucionalidad

A) Cuestiones planteadas en 2009.

- Cuestión de inconstitucionalidad número 6.725/2009 en relación a la Ley de las Cortes de Aragón 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica de Aragón.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de octubre de 2009, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 6.725/2009 (B.O.E. nº 250, de 16 de octubre de 2009).

La cuestión fue planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con el inciso inicial del artículo 24.4 de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1999, de 25 de marzo, por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 36, y 38 de la Constitución.

B) Cuestiones planteadas en anteriores años y que están aún en tramitación.

No hay en tramitación ninguna cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas planteada en años anteriores a 2009.

C) Sentencias y autos dictados en 2009.

- Cuestión de inconstitucionalidad número 5568/2007, en relación con el artículo 184.2 de la Ley de Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración local de Aragón, y con la Disposición final Segunda de la Ley de

las Cortes Generales 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de julio de 2007, admitió la cuestión de inconstitucionalidad número 5568-2007 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Huesca.

El Tribunal Constitucional dicta sentencia 162/2009, de 29 de junio de 2009, en la que estima la presente cuestión de inconstitucionalidad y declara inconstitucional y nulo el art. 184.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. (B.O.E. nº 181 de 28 de julio de 2009)

- Cuestión de inconstitucionalidad núm. 720/2004, en relación con el art. 31. a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de octubre de 2004, admitió la cuestión de inconstitucionalidad número 720/2004 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Huesca.

El Tribunal Constitucional dicta auto 95/2009, de 23 de marzo, acuerda declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 720-2004, por desaparición sobrevenida de su objeto, ya que en la sentencia 162/2008, de 15 de diciembre, estimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad número 6.488/2001, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Zaragoza y dictada con posterioridad a la admisión a trámite de la presente cuestión, se declaró inconstitucional y nulo el art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria

1.3 Conflictos de competencia

A) Conflictos planteados en 2009.

- Conflicto positivo de competencia número 7.781/2009 planteado por el Gobierno de Aragón en relación con la Orden del Ministerio de Sanidad y Política Social núm. 1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio rural y Marino núm. 1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de octubre de 2009, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 7.781/2009 (B.O.E. nº 258 de 26 de octubre de 2009)

B) Conflictos planteados en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2009, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes conflictos de competencia:

- Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigüenza y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

- Conflicto positivo de competencia número 3.919/2000, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1 ; 2.dos. A).1;7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, en relación con el artículo único, apartados 1 y 2 a) del Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las

profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).º

- Conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de "Construcción del abastecimiento de agua a Lérida y núcleo urbano a la zona regable del canal de Piñana, fase II"

- Conflicto positivo de competencia número 198/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2004, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 198/2004, en relación con los artículos 12, 14, 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

- Conflicto positivo de competencia número 81/2008, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con diversos artículos del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas

El Tribunal Constitucional, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia que se tramita bajo el número 81/2008, en relación con diversos artículos del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2009.

- Conflicto positivo de competencia número 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 368/2001, en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

El Tribunal Constitucional dicta sentencia 136/2009, de 15 de junio, por la que declara que la titularidad de las competencias controvertidas corresponden a la comunidad Autónoma de Aragón. (B.O.E. nº 172, de 17 de julio de 2009).

2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2009.

2.1. Observancia y Aplicación del Derecho Civil Aragonés.

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones, 116 -sentencias (S) y 12 autos (A)-, que se han podido recoger en esta Institución durante el año 2009, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia si bien, por desgracia, todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía emprendida en el anterior Informe ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de casi veinte años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

a) Resumen por Juzgados y Tribunales - año 2009.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2009 asciende a 128. De ellas, 116 son Sentencias (S) y 12 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):

TSJ de Aragón	12
Audiencias Provinciales:	
Huesca	22
Teruel	11
Zaragoza	31

Juzgados de Primera Inst.: 40

Núm. total de Autos (A):

TSJ de Aragón
Audiencia Provincial Huesca
Audiencia Provincial de Teruel
Audiencia Provincial de Zaragoza 4

Juzgados de Primera Inst.: 8

b) Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2009.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2009 asciende a 2.060. De ellas. 1.514 son Sentencias (S) y 546 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S): 1.499

Tribunal Supremo 12
TSJ de Aragón 102
TSJ de Madrid 1

Audiencias Provinciales: 880

Barcelona 2
Lleida 1
Huesca 295
Teruel 183
Zaragoza 447

Juzgados de Primera Inst.:

Alcañiz (1)	6
Alcañiz (2)	12
Barbastro	9
Boltaña	3
Calamocha	7
Calatayud (1)	3
Calatayud (2)	12
Caspe	4
Daroca	6
Ejea (1)	32
Ejea (2)	19
Fraga	4
Huesca (1)	4
Huesca (2)	25
Huesca (3)	4
Huesca (4)	
Jaca (1)	2
Jaca (2)	5
La Almunia (1)	19
La Almunia (2)	1
Monzón	14
Monzón (2)	5
Tarazona (1)	1
Tarazona (2)	2
Tarazona	13
Teruel (1)	21
Teruel (2)	20
Zaragoza (1)	2
Zaragoza (2)	17
Zaragoza (3)	12
Zaragoza (4)	4
Zaragoza (6)	39
Zaragoza (7)	1
Zaragoza (9)	1
Zaragoza (10)	3
Zaragoza (12)	12
Zaragoza (13)	12
Zaragoza (14)	46
Zaragoza (15)	2
Zaragoza (16)	2

Zaragoza (17) 23

Y el número total de Autos ha ascendido a 546.

c) Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa, por fechas y por materias.

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en Primeras Jornadas sobre el Estado de los Estudios sobre Aragón, Teruel, 1978. Se ha tendido a clasificar cada Sentencia en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

- 61. En general.
- 62. Persona. Edad.
- 63. Ausencia.
- 64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.
- 65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.
- 66. Régimen económico conyugal.
 - 661. En general.
 - 662. Régimen paccionado.
 - 663. Régimen legal.
- 67. Comunidad conyugal continuada.
- 68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

- 71. En general. Normas comunes.
- 72. Sucesión testamentaria.
- 73. Sucesión paccionada.
- 74. Fiducia sucesoria.
- 75. Legítimas.

76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO

0. OTRAS MATERIAS

a') Listado por fechas.

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
21/01/1988	S	JD	Teruel	8	144,147
26/06/1989	S	TS	Madrid	68	51,76
03/10/1989	S	TSJ	Zaragoza	74	
08/01/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
12/01/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147
15/01/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 52,73,80
22/01/1990	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,15
06/02/1990	S	TS	Madrid	663	37,4
07/02/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
20/02/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145
20/02/1990	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22/02/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
28/02/1990	S	TS	Madrid	68	76,78
12/03/1990	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17/03/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
31/03/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144
05/04/1990	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,1
05/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151
10/04/1990	S	TS	Madrid	68,76	3,86
14/04/1990	S	AP	Teruel	8	145,147,148
16/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68,72	

08/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145
25/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	
30/05/1990	S	AP	Teruel	8	144,145
01/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
20/06/1990	S	AP	Teruel	5	1,3
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40
17/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
20/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	52
23/07/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/07/1990	S	AP	Teruel	8	147,148
27/07/1990	A	AP	Teruel	8	DT 10
03/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
04/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
11/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
03/10/1990	S	AP	Teruel	663	3,51
10/10/1990	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15/10/1990	S	JPI	Ejea (1)	64	9,1
24/10/1990	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25/10/1990	S	JPI	Calamocha	9	149
31/10/1990	S	AP	Teruel	8	144
12/11/1990	S	TS	Madrid	71	142,76
14/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97
24/11/1990	S	AP	Teruel	76	38,132
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148
01/12/1990	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21
06/12/1990	S	AP	Zaragoza(3)	8	144
14/12/1990	S	AP	Huesca	68	76
18/12/1990	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3
19/12/1990	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20/12/1990	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51
21/12/1990	S	TS	Madrid		75,71, 120,121,141
28/12/1990	S	JM	Teruel	64	
08/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10/01/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135

12/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12/01/1991	S	JPI	La Almunia	72	94
14/01/1991	S	AP	Huesca	9	149,15
17/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132
23/01/1991	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128
25/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	53
04/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
06/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
07/02/1991	S	AP	Teruel	8	147
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
16/02/1991	S	TSJ	Zaragoza	76	79
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	135
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
21/02/1991	S	JPI	Caspe	8	144
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
26/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
26/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 48,76
26/02/1991	S	JPI	Fraga	68	73
28/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
07/03/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15/03/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
21/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10/04/1991	A	JPI	Fraga	76	127.128
17/04/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17/04/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
18/04/1991	A	JPI	Monzón	68	86
19/04/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
02/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
05/05/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
08/05/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
16/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
17/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128

18/05/1991	S	AP	Teruel	8	144
18/05/1991	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22/05/1991	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
24/05/1991	A	AP	Huesca	74	118
29/05/1991	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12
08/06/1991	S	JPI	La Almunia	8	147
12/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14/06/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15/06/1991	S	AP	Teruel	71	138
18/06/1991	S	AP	Teruel	5	3
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	132
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
20/06/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27/06/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
01/07/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
01/07/1991	S	JPI	Huesca (2)	8	148
01/07/1991	S	JPI	La Almunia	663	40,43
08/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/07/1991	S	AP	Huesca	68,75	73,125
17/07/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
17/07/1991	S	JPI	La Almunia	8	144
22/07/1991	S	AP	Teruel	8	147,148
23/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
23/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
23/07/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
31/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
31/07/1991	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
02/09/1991	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
04/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/09/1991	A	JPI	Barbastro	72	93
09/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
11/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
17/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
17/09/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40

18/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26/09/1991	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
27/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
27/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
30/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/10/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
07/10/1991	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148
08/10/1991	A	JPI	Monzón	76	72,127,135
09/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147
10/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
17/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
18/10/1991	S	AP	Teruel	8	147
18/10/1991	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19/10/1991	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
24/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
18-10-91	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19-10-91	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
24-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147
26/10/1991	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
31/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
04/11/1991	S	JPI	Teruel (1)	5	3
05/11/1991	S	AP	Huesca	8	144,145
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76	130,135
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
09/11/1991	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107
12/11/1991	S	JPI	Barbastro	8	144,147
13/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128

13/11/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
21/11/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21/11/1991	S	AP	Teruel	663	55
26/11/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43
27/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
05/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43
11-12-91	S	AP	Zaragoza(4)		
18/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
20/12/1991	S	AP	Teruel	8	147
20/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,4
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28/12/1991	S	AP	Teruel	64	9
30/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
31/12/1991	S	AP	Teruel	5	3
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2
05/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
10/02/1992	S	AP	Teruel	5	3,1.2
13/02/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2
13/02/1992	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76
21/02/1992	S	AP	Teruel	5	3
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140
22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68	
02/03/1992	S	AP	Huesca	663	37,48,49
05/03/1992	S	AP	Huesca	663	41,42
09/03/1992	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128
10/03/1992	S	AP	Zaragoza	8	144
10/03/1992	S	AP	Huesca	5	2,3
11/03/1992	S	AP	Teruel	72	94
16/03/1992	S	AP	Huesca	74	33
18/03/1992	S	AP	Teruel	662,663,5	25,43,3
24/03/1992	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84
24/03/1992	S	TS	Madrid	5	

25/03/1992	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48
04/04/1992	S	AP	Huesca	9	149,15
04/04/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	58
18/04/1992	S	TS	Madrid	663	26,24,56
21/04/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56
05/05/1992	S	AP	Teruel	5	3
09/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15/05/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5	2
27/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	71	141
01/06/1992	S	JPI	Daroca	9	149,15
08/06/1992	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11/06/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
18/06/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26/06/1992	S	AP	Huesca	8	144
03/07/1992	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11/07/1992	S	AP	Huesca	5	1,2,3
11/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13/07/1992	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
28/07/1992	S	AP	Huesca	8	144,145
12/09/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
25/09/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
29/09/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
30/09/1992	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT1
26/10/1992	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
30/10/1992	S	AP	Teruel	8	144,145
04/11/1992	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
09/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
01/12/1992	S	AP	Zaragoza	663	56,58
03/12/1992	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
10/12/1992	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16/12/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22/12/1992	S	AP	Teruel	663	37 a 40
23/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12/01/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20/01/1993	S	JPI	Caspe	8	144
21/01/1993	S	AP	Huesca	8	144,145,147

21/01/1993	S	AP	Teruel	5	2
19/02/1993	S	AP	Huesca	73	103
15/03/1993	S	JPI	La Almunia	8	145,147
17/03/1993	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
22/03/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23/03/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
07/04/1993	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29/04/1993	S	AP	Huesca	8	144
21/05/1993	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
25/05/1993	S	AP	Huesca	663	40,48
31/05/1993	S	AP	Teruel	8	144
02/06/1993	S	AP	Huesca	5	3
03/06/1993	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
03/06/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
07/06/1993	S	AP	Huesca	9	149,15
22/06/1993	S	AP	Teruel	5	1
25/06/1993	S	AP	Huesca	75	121
15/07/1993	S	AP	Teruel	8	144
20/07/1993	S	AP	Huesca	64	11
21/07/1993	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22/07/1993	S	AP	Teruel	8	144,145
28/07/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
30/07/1993	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
30/07/1993	S	JPI	Ejea (2)	73	103
01/09/1993	S	JPI	Boltaña	9	149
01/09/1993	S	AP	Huesca	5	2,3
03/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
08/09/1993	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
14/09/1993	S	AP	Huesca	64	14
29/09/1993	S	AP	Huesca	8	144
30/09/1993	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122
09/10/1993	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142, 99
11/10/1993	S	AP	Huesca	65	9, 177 C.Civ.
13/10/1993	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49
13/11/1993	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,4
30/11/1993	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16/12/1993	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
22/12/1993	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
31/12/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
14/01/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
20/01/1994	S	AP	Huesca	663	DT 2ª y 12ª, 49 A
26/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
28/01/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21/02/1994	A	AP	Zaragoza	663	46

21/02/1994	S	JPI	Huesca (2)		5, 73, 74
01/03/1994	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
02/03/1994	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123
02/03/1994	S	JPI	Caspe	8	147,148
07/03/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
07/03/1994	S	AP	Huesca	8	144, 145
09/03/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145
14/03/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23/03/1994	S	AP	Barcelona	68, 74	86
04/04/1994	S	JPI	Huesca (2)	64	
08/04/1994	S	AP	Teruel	8	147
08/04/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144,145
15/04/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20/04/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
25/04/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42
25/04/1994	S	AP	Huesca	8	147
04/05/1994	S	JPI	Fraga	5	33
06/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
09/05/1994	S B270	JPI	Ejea (2)	8	144,147
16/05/1994	S	AP	Teruel	8	144.3
18/05/1994	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108
30/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
03/06/1994	S	AP	Huesca	9	149
03/06/1994	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16/06/1994	S	JPI	Teruel	8	147
28/06/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28/06/1994	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
09/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.
11/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11/07/1994	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12/07/1994	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
26/07/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26/07/1994	S	AP	Huesca	663	52
30/07/1994	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127
01/09/1994	S	JPI	Jaca (2)	663	51
07/09/1994	S	AP	Teruel	8	147
13/09/1994	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5
24/09/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
26/09/1994	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
05/10/1994	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10/10/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17/10/1994	S	AP	Teruel	8	147
17/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3

25/10/1994	S	AP	Teruel	8	144
26/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
07/11/1994	S	AP	Teruel	8	147
12/11/1994	S	AP	Huesca	9	149
14/11/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
14/11/1994	S	JPI	Calatayud (1)	9	149
15/11/1994	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23/11/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
07/12/1994	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
09/12/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
13/12/1994	S	AP	Huesca	663	38, 47
15/12/1994	S	AP	Huesca	62, 663	36
15/12/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	144
19/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
27/12/1994	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31/12/1994	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10/01/1995	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12/01/1995	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17/01/1995	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19/01/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31/01/1995	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
03/02/1995	A	JPI	Monzón	76	
04/02/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52
04/02/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
09/02/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
13/02/1995	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15/02/1995	S	JPI	Monzón	663	56
17/02/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
18/02/1995	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20/02/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
21/02/1995	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22/02/1995	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24/02/1995	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27/02/1995	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12 ^a
27/02/1995	S	AP	Teruel	64	9
08/03/1995	S	AP	Huesca	8	144
09/03/1995	S	AP	Huesca	5	
10/03/1995	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967
15/03/1995	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21/03/1995	A	TS	Madrid		0
22/03/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28/03/1995	S	JPI	Huesca (2)	9	149
04/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	68	76
08/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	663	48

12/04/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15/04/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
19/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20/04/1995	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
24/04/1995	S	AP	Huesca	663	46, 47
27/04/1995	S	JPI	Teruel(1)	8	147
27/04/1995	S	JPI	Teruel (1)	65	
03/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
07/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/05/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17/05/1995	S	AP	Huesca	8	144, 147
18/05/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23/05/1995	A	AP	Huesca	76	132
24/05/1995	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
25/05/1995	S	AP	Huesca	663	51
30/05/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
31/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/06/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
14/06/1995	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
15/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27/06/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
05/07/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
05/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/07/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10/07/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14/07/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19/07/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
20/07/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
13/09/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/09/1995	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20/09/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
02/10/1995	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
03/10/1995	S	JPI	Daroca	8	144, 145
05/10/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
05/10/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/10/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
17/10/1995	S	JPI	Monzón	71	142
17/10/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17/10/1995	A	JPI	Daroca	76	132
30/10/1995	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
03/11/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135

04/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
08/11/1995	S	JPI	Teruel (1)	8	147
09/11/1995	A	JPI	Huesca (2)	8	
16/11/1995	A	JPI	Monzón	76	
22/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
23/11/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
24/11/1995	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
01/12/1995	S	JPI	Monzón	76	
02/12/1995	S	AP	Teruel	71	142
05/12/1995	S	AP	Teruel	67	52, 60
14/12/1995	S	AP	Teruel	8	144.2
15/12/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
15/12/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/12/1995	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
08/01/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
09/01/1996	S	AP	Teruel	8	144, 147
18/01/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19/01/1996	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
24/01/1996	A	AP	Huesca	76	108
25/01/1996	S	AP	Huesca	8	144
07/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12/02/1996	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
16/02/1996	S	TS	Madrid		72
21/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	144
27/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	147
28/02/1996	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
05/03/1996	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
08/03/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14/03/1996	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15/03/1996	S	AP	Huesca	663	38.1
21/03/1996	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27/03/1996	S	AP	Huesca	8	147
28/03/1996	S	JPI	Huesca (2)	71	
10/04/1996	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16/04/1996	S	JPI	Barbastro	9	150
19/04/1996	S	JPI	Huesca (2)	72	
02/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc
08/05/1996	S	AP	Teruel	8	144
13/05/1996	S	AP	Huesca	71	142
14/05/1996	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23/05/1997	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
03/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29
05/06/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
06/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149
25/06/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128

28/06/1996	S	AP	Huesca	76	132
01/07/1996	S	TS	Madrid	0	
08/07/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
12/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15/07/1996	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25/07/1996	S	AP	Huesca	8	147
31/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14/09/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16/09/1996	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20/09/1996	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc
02/10/1996	A	AP	Huesca	61	34
07/10/1996	S	JPI	La Almunia	8	147
08/10/1996	S	AP	Teruel	8	144
17/10/1996	S	AP	Huesca	9	149
25/10/1996	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29/10/1996	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30/10/1996	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30/10/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
04/11/1996	S	AP	Huesca	8	147
06/11/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
06/11/1996	S	JPI	Barbastro	9	149
12/11/1996	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18/11/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1º
18/11/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132
25/11/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28/11/1996	S	AP	Huesca	663	55, 56
29/11/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
02/12/1996	A	AP	Huesca	73	95, 108
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	S	JPI	Teruel	8	147
12/12/1996	S	AP	Huesca	8	146
20/12/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	145
05/02/1997	S	JPI	Calamocha	71	140
07/02/1997	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14/02/1997	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.
14/02/1997	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85
15/02/1997	S	JPI	Tarazona	76	127, 132
19/02/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/02/1997	A	AP	Zaragoza (4)	0	
04/03/1997	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20/03/1997	A	AP	Huesca	71, 76	141

21/03/1997	S	AP	Teruel	75	120
02/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2
08/04/1997	S	AP	Teruel	5	1.2
12/04/1997	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14/04/1997	A	TSJ	Zaragoza	0	
14/04/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17/04/1997	S	AP	Huesca	663	40
17/04/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24/04/1997	S	AP	Huesca	8	148
26/04/1997	S	AP	Huesca	64	5
07/05/1997	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
08/05/1997	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148
09/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
12/05/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42
15/05/1997	S	AP	Huesca	8	147
16/05/1997	S	AP	Teruel	64	
16/05/1997	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12 ^a
20/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26/05/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26/05/1997	S	AP	Teruel	663	36, 40
28/05/1997	S	AP	Teruel	8	147
04/06/1997	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
06/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
10/06/1997	S	AP	Huesca	663	51
13/06/1997	S	AP	Teruel	8	144, 147
13/06/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14/06/1997	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16/06/1997	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	144
18/06/1997	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
02/07/1997	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
11/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16/07/1997	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
28/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
30/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12/09/1997	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18/09/1997	S	AP	Huesca	663	41.5

20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
24/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29/09/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
04/10/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
06/10/1997	S	AP	Huesca	8	147
07/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
08/10/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27/10/1997	S	AP	Teruel	8	147,148
04/11/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
06/11/1997	S	JPI	Caspe	8	147
07/11/1997	S	AP	Teruel	8	147
10/11/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17/11/1997	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18/11/1997	S	JPI	Tarazona	71	142
19/11/1997	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
01/12/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
03/12/1997	S	AP	Teruel	8	145, 147
03/12/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
05/12/1997	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144
10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10/12/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
12/12/1997	S	AP	Huesca	9	149.2
16/12/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26/12/1997	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26/12/1997	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
21/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28/01/1998	S	AP	Huesca	68	74, 83
02/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
07/02/1998	S	JPI	Monzón	663	38.1
07/02/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10/02/1998	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10/02/1998	A	TS	Madrid		0
11/02/1998	S	AP	Teruel	663	37
11/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12/02/1998	S	AP	Huesca	663	37
12/02/1998	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
16/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19/02/1998	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117

20/02/1998	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24/02/1998	A	TS	Madrid		0
24/02/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25/02/1998	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25/02/1998	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
07/04/1998	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20/04/1998	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20/04/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
22/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
27/04/1998	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28/04/1998	S	JPI	Huesca (1)	663,71	55.2
29/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30/04/1998	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
04/05/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
04/05/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
08/05/1998	A	JPI	Boltaña	72	96
11/05/1998	S	AP	Teruel	8	148
11/05/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12/05/1998	S	AP	Huesca	8	147
13/05/1998	S	AP	Huesca	8	144
18/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10
19/05/1998	A	TS	Madrid	0	
25/05/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
26/05/1998	S	AP	Huesca	663	52
26/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1
29/05/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
01/06/1998	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
05/06/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
09/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10/06/1998	S	AP	Huesca	661	32, 33
17/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
22/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1
25/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26/06/1998	S	AP	Huesca	8	147, 148
29/06/1998	S	AP	Huesca	8	144
01/07/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
06/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14/07/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
17/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18/07/1998	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20/07/1998	S	AP	Teruel	8	147, 148
27/07/1998	S	JPI	La Almunia	663	42
30/07/1998	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86
30/07/1998	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141

08/09/1998	S	JPI	Jaca (1)	8	147
08/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21/09/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
23/09/1998	A	AP	Zaragoza (3)	71	
24/09/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/09/1998	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29/09/1998	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
05/10/1998	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14/10/1998	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14/10/1998	S	AP	Huesca	8	144.2, 148
22/10/1998	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2 ^a
24/10/1998	S	AP	Zaragoza (1)	661	
27/10/1998	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27/10/1998	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/10/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140
28/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
04/11/1998	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
09/11/1998	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16/11/1998	S	AP	Huesca	663	52.2
16/11/1998	S	JPI	La Almunia	663	48
19/11/1998	S	AP	Huesca	8	147
23/11/1998	S	AP	Teruel	663	40
25/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47
25/11/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
02/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11/12/1998	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663,68	76
14/12/1998	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19/12/1998	S	JPI	Monzón	73	100
22/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,3
22/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55
26/12/1998	S	AP	Teruel	8	145 a 148
28/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28/12/1998	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31/12/1998	S	AP	Teruel	8	144
05/01/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132
07/01/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79
13/01/1999	S	AP	Teruel	5	3
26/01/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1
28/01/1999	S	AP	Huesca	5	3
29/01/1999	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52
19/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38
26/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice

26/02/1999	S	AP	Huesca	663	55
02/03/1999	A	TS	Madrid		0
04/03/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	95, 97, 98, 108
10/03/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	47
10/03/1999	S	JPI	Huesca(1)	9	149
12/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
16/03/1999	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
17/03/1999	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
22/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
22/03/1999	S	AP	Teruel	663	76
22/03/1999	S	AP	Teruel	8	147
24/03/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
20/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42, 46
21/04/1999	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
30/04/1999	S	AP	Teruel	76	132, 133
30/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
05/05/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	DTILS;127,128,132,135
07/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663,68	37,40,55,57,59,73
11/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
12/05/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
20/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/05/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
31/05/1999	S	AP	Teruel	663	41.3
03/06/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
14/06/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133,135,141
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
28/06/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
05/07/1999	A	TSJ	Zaragoza	0	
06/07/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
07/07/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
07/07/1999	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
15/07/1999	A	AP	Huesca	663	37, 55
20/07/1999	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
31/07/1999	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
03/09/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
13/09/1999	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
16/09/1999	S	AP	Huesca	8	147
27/09/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
29/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ª LS; 127,132
30/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
06/10/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
16/10/1999	S	AP	Huesca	9	149 y ss
25/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
26/10/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	68	

27/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
02/11/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
05/11/1999	S	AP	Teruel	8	147
06/11/1999	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85,86.4
16/11/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/11/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
07/12/1999	S	AP	Huesca	663	55.3
09/12/1999	S	AP	Teruel	663,68	1.3,37,50,79,84,86,88
09/12/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
11/12/1999	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
13/12/1999	S	AP	Huesca	73	141
13/12/1999	S	AP	Teruel	5	41.3
22/12/1999	S	AP	Huesca	8	144.1
18/01/2000	S	AP	Huesca	663	55.2
29/01/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
21/01/2000	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
07/02/2000	S	AP	Teruel	5	
08/02/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
08/02/2000	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14/02/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203,217LS
18/02/2000	S	JPI	Fraga	8	145
29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss,54,DT5ª.LS
02/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
06/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1
07/03/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
13/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
16/03/2000	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
17/03/2000	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99,1
21/03/2000	S	AP	Huesca	68	85,87
22/03/2000	A	AP	Zaragoza	71	138
30/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
31/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
03/04/2000	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
10/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
11/04/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L 6/1999
12/04/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
12/04/2000	A	AP	Huesca	65	
14/04/2000	S	JPI	Huesca (3)	68	111,114 a 118
19/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79
24/04/2000	S	AP	Teruel	5	3
28/04/2000	S	AP	Huesca	8	147
04/05/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.3
09/05/2000	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.
11/05/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS
19/05/2000	S	JPI	Huesca (3)	8	148
25/05/2000	S	JPI	Huesca (2)	74	109 LS
29/05/2000	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3

29/05/2000	S	AP	Huesca	8	147
07/06/2000	S	AP	Teruel	71,76	141
12/06/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37,39,40,47
13/06/2000	S	AP	Teruel	8	144
19/06/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145,147
22/06/2000	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148
30/06/2000	S	AP	Teruel	8	147,148
03/07/2000	S	AP	Teruel	663	23 y ss.
07/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46
10/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC
11/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.3,145
13/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108
14/07/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56
17/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72
24/07/2000	S	AP	Teruel	64	
24/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.
25/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
26/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42
14/09/2000	S	AP	Huesca	8	147
15/09/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999
22/09/2000	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA
02/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3
04/10/2000	S	AP	Huesca	8	145
06/10/2000	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS
06/10/2000	S	TSJ	Aragón	663	36-40
11/10/2000	S	JPI	Huesca (3)	76	40
11/10/2000	A	AP	Huesca	76	141
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141
18/10/2000	S	AP	Teruel	62	
25/10/2000	S	AP	Huesca	663	
25/10/2000	S	AP	Teruel	64	
27/10/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
30/10/2000	S	AP	Teruel	5	3
15/11/2000	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120
20/11/2000	S	AP	Huesca	8	146
21/11/2000	S	AP	Huesca	68	76,79
30/11/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
04/12/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,48
04/12/2000	S	AP	Huesca	8	144.1
11/12/2000	A	AP	Zaragoza	68	83.2
12/12/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5
14/12/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147
15/12/2000	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.
19/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
21/12/2000	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza

28/12/2000	S	JPI	Huesca (2)	9	149
18/01/2001	S	AP	Huesca	74	134.1.2º Lsuc
25/01/2001	S	AP	Huesca	74	
25/01/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	143,147,148
25/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2
29/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	62	5,14
05/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41,43,47,55,56
06/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38,39,40
06/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
07/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,135
14/02/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	663	46,53
17/02/2001	S	AP	Huesca	74	110.2
19/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2, 38.5
27/02/2001	A	AP	Huesca	64	12
28/02/2001	S	AP	Huesca	663	47
02/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
07/03/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	
07/03/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
08/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss
09/03/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
23/03/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
28/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	26, 58
29/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
31/03/2001	S	AP	Huesca	8	145,147
31/03/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
02/04/2001	S	AP	Teruel	8	143-145, 148
09/04/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
09/04/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
18/04/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
24/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
27/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
30/04/2001	S	AP	Teruel	8	144
30/04/2001	S	AP	Teruel	8	147
08/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 52
09/05/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,222,217 LS
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
12/05/2001	A	JPI	Ejea (2)	8	144
18/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
28/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS

05/06/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171,172,189 LS
07/06/2001	S	AP	Teruel	9	148, 150
15/06/2001	S	AP	Huesca	71	140,99,101;47,68 LS
18/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	68,71	73,86
19/06/2001	S	AP	Teruel	5	3
22/06/2001	S	AP	Huesca	663	53
22/06/2001	S	AP	Huesca	68	83,86
22/06/2001	S	AP	Teruel	8	143 a 148
22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
05/07/2001	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06/07/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
11/07/2001	S	AP	Huesca	8	144,145
14/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
16/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	662	23,52
18/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
19/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
20/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
24/07/2001	S	AP	Teruel	68	72
30/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41
30/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
31/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	67,74	60,61,86
31/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss,55 y ss
31/07/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144,145,147,148
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,219 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
06/09/2001	S	AP	Teruel	8	144
06/09/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
11/09/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14/09/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	149,15
17/09/2001	S	AP	Huesca	8	144
24/09/2001	S	AP	Huesca	8	147
29/09/2001	S	TSJ	Aragón	74	111,117,115,143
05/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
08/10/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36,40,23,90
09/10/2001	S	AP	Huesca	663	38.3
24/10/2001	S	JPI	Huesca (2)	663	46,56,58
25/10/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
27/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
30/10/2001	S	AP	Teruel	8	144
30/10/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	40,47
02/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145
05/11/2001	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss.,83 y 86
07/11/2001	S	TSJ	Aragón	5,8,0	3, 143

07/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	62	48.1, 51
09/11/2001	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
12/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145,147
13/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	
13/11/2001	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	67
13/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	147,148
13/11/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
15/11/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663,68	72,76,57
16/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	149, 212.2 LS
21/11/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
26/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38,47
27/11/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
27/11/2001	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2001	S	AP	Huesca	72	97.3
10/12/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
20/12/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217LS
28/12/2001	S	AP	Huesca	8	144.2,145
03/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
04/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	
15/01/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144.3, 145
17/01/2002	A	AP	Huesca	663	41.5, 42
18/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/01/2002	A	TSJ	Aragón	0	
30/01/2002	S	AP	Huesca	5,662	
14/02/2002	S	AP	Teruel		
18/02/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2002	S	AP	Teruel	663	43
21/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
25/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	65,72,73	119, 171 LS
26/02/2002	S	TSJ	Aragón	663	23,38,39
28/02/2002	S	AP	Huesca	8	LPatrimonio
04/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48
05/03/2002	S	AP	Huesca	8	145
07/03/2002	S	AP	Huesca	9	
08/03/2002	S	AP	Huesca	72,661	38.1, 51
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,38,47
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
21/03/2002	S	AP	Huesca	72	142
27/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	10, 41 a 43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40,41,43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43
13/04/2002	S	AP	Teruel	8	1.2,147,148
16/04/2002	S	AP	Teruel	8	147
26/04/2002	S	TSJ	Aragón	9	149
26/04/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/04/2002	S	JPI	Teruel (2)	68,71	76,142,58LS,61LS

29/04/2002	S	JPI	Calatayud (1)	663	40
30/04/2002	S	AP	Teruel	68	72 a 75
02/05/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,41
06/05/2002	S	AP	Huesca	8	147
07/05/2002	S	AP	Teruel	8	143 a 148
07/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1
15/05/2002	A	TSJ	Aragón	0	
16/05/2002	S	AP	Huesca	8	144
17/05/2002	S	AP	Huesca	8	147, 1.2
20/05/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147
24/05/2002	S	TSJ	Aragón	67,74	60,61,110,1.2
27/05/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1
03/06/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63
04/06/2002	S	AP	Teruel	8	147,148
05/06/2002	A	TSJ	Aragón	0	
08/06/2002	S	AP	Teruel	663	52,53,55,67,140
17/06/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41
09/07/2002	S	AP	Huesca	8	144
09/07/2002	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42
11/07/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2
31/07/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36,38,39,47,55, 56,58
10/09/2002	S	AP	Teruel	68,71	142, 58LS, 61LS
10/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
16/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38
25/09/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/09/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2
30/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
02/10/2002	S	AP	Teruel	8	144
03/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48
04/10/2002	S	AP	Teruel	5	3
04/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4
21/10/2002	S	AP	Teruel	8	143,144
21/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
23/10/2002	S	AP	Teruel	8	144.2,145
28/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
29/10/2002	S	AP	Huesca	663	40.1
30/10/2002	S	AP	Huesca	8	144, 145
14/11/2002	S	JPI	Ejea (2)	8	144
18/11/2002	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145,147
21/11/2002	S	AP	Teruel	8	144
26/11/2002	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2002	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS
29/11/2002	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss
29/11/2002	S	JPI	Calatayud (1)	8	144,145
04/12/2002	S	AP	Teruel	663	38.1
05/12/2002	S	AP	Huesca	8	144

08/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144,145,147
12/12/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,147
23/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	663
21/01/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	58 LS, 142 CDCA
23/01/2003	S	AP	Teruel	8	147
30/01/2003	S	AP	Huesca	8	147
30/01/2003	A	AP	Huesca	663	42
17/02/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	127 y ss
17/02/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2
19/02/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
27/02/2003	S	AP	Huesca	66	
11/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	47.1, 56.1
18/03/2003	S	AP	Teruel	8	148
19/03/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.2
24/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38
25/03/2003	S	AP	Teruel	8	144.3
27/03/2003	S	AP	Teruel	8	147
28/03/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41 a 47
31/03/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	141.1
07/04/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
10/04/2003	S	TSJ	Aragón	72	
10/04/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	62,5	1.2, 9, 14
14/04/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
30/04/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	65	20 CDCA, 202 LS
02/05/2003	A	TSJ	Aragón	0	
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
15/05/2003	S	AP	Teruel	8	144
16/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
16/04/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	64, 65	20.5, 5.2
21/04/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	217,218,219 LS
21/04/2003	S	JPI	Tarazona	8	144.3
24/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
19/05/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	662	23, 41, 43 CDCA, 24 LS
21/05/2003	S	AP	Huesca	8	144
23/05/2003	S	JPI	Teruel (1)	8	144.1
23/05/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	72	
05/06/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144
09/06/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	42,47,56,57,58
09/06/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
10/06/2003	S	AP	Huesca	663	37
11/06/2003	S	AP	Teruel	8	144
12/06/2003	S	AP	Huesca	61	LPENC
12/06/2003	S	AP	Huesca	663	41.1
17/06/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
18/06/2003	S	AP	Teruel	8	147,148
19/06/2003	S	AP	Huesca	8	147

20/06/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	29, 38, 47
25/06/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144.1
28/06/2003	S	AP	Teruel	8	
07/07/2003	S	TSJ	Aragón	663	42
08/07/2003	A	AP	Teruel	5	3
14/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38,39,41,43,45
15/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	71	7, 171 LS
16/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
17/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	37.3
22/07/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	74	133
28/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
30/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.4, 40, 57
01/09/2003	S	JPI	Teruel (2)	8	144.2
08/09/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	47
19/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
22/09/2003	A	AP	Huesca	61	LPENC
23/09/2003	S	AP	Teruel	5	3
24/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
24/09/2003	S	TSJ	Aragón	68	76.78.79,79,83, 86
24/09/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	8 LREMV
09/10/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	48.2
18/10/2003	S	AP	Teruel	8	144
22/10/2003	S	JPI	Zaragoza (12)	663	36, 48.2
23/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39.6,40,67,68
24/10/2003	S	AP	Huesca	661	
28/10/2003	S	AP	Huesca	663	37.3, 40,41M53
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	40
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144, 179 LS
31/10/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147
04/11/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	76	212, 213 LS
04/11/2003	S	JPI	Zaragoza (4)	72,68,74	84,85,86
06/11/2003	S	JPI	Calamocha	663	76 y ss LREMV
14/11/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	75	40 CDCA, 171 y
17/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
18/11/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	663	36 y ss
28/11/2003	S	TSJ	Aragón	68	
28/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
05/12/2003	S	JPI	Tarazona	71,5	142 CDCA,DTI58 LS
09/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	53 y ss,85,86,87
10/12/2003	S	AP	Teruel	5	2.1
12/12/2003	A	TSJ	Aragón	0	
12/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	76	38,40,132,149,150
17/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	148
26/12/2003	S	AP	Huesca	8	144
26/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
26/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144
09/01/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	9	30.2

14/01/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
21/01/2004	S	AP	Zaragoza	663	55.2,80 LR
26/01/2004	A	AP	Zaragoza	663	37.2,41
02/02/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
02/02/2004	S	AP	Teruel	8	144,145,147
02/02/2004	S	AP	Zaragoza	8	144,145,
04/02/2004	S	TSJ	Aragón	8	144,145,
04/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.7,29.4LS
06/02/2004	A	AP	Zaragoza	663	52 y ss, 58 LS
11/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,56.1,38
12/02/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	75	171 y ss LS
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
18/02/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
18/02/2004	S	AP	Zaragoza	71	79
19/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	68 y ss LR
25/02/2004	S	AP	Zaragoza	72	108
10/03/2004	S	AP	Huesca	663	
24/03/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 57 C, 84LR
25/03/2004	S	AP	Zaragoza	663	62.d LR
31/03/2004	S	TSJ	Aragón	8	144
12/04/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.5,
22/04/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
26/04/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
27/04/2004	S	AP	Zaragoza	8	147,148
28/04/2004	A	JPI	Zaragoza (14)	68	52C,62,76,LR
05/05/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/05/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
19/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37-40 C,24LR,
31/05/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	663	28LR
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143
04/06/2004	S	AP	Huesca	8	144
17/06/2004	S	JPI	Teruel(1)	8	143
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
22/06/2004	S	AP	Teruel	5	3
23/06/2004	S	TSJ	Aragón	662	38,39,72 LS
26/06/2004	S	AP	Huesca	8	147
29/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,57,58
28/06/2004	S	JPI	Calamocha(1)	8	147
29/06/2004	S	JPI	Teruel(2)	8	145
01/07/2004	S	AP	Huesca	68	78,79,84 LR
01/07/2004	S	AP	Zaragoza	74	5,133,10,177LS
06/07/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	68	101 LR

06/07/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
08/07/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	102,123,105LS
09/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37 y ss, DT ^{2a}
13/07/2004	s	JPI	Zaragoza(17)	75	171,188,190, LS
14/07/2004	S	AP	Teruel	8	144
19/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
01/09/2004	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144
03/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	5	1.2,3
13/09/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143,144
13/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	80,87 LR,55,59 C
20/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	40,35LR
20/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
20/09/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	72	93.1 LS
30/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
04/10/2004	S	AP	Zaragoza	74	
06/10/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
07/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	6,7,9,20,141LS
07/10/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147
08/10/2004	S	AP	Huesca	71	6,7 LS
08/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
11/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,40 C, 35 LR
15/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
19/10/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144.3
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	663	36,48.2 C
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	663	68 y ss LR
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	65 LR,52.2 C
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	28.2, 35 LR
28/10/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	62,63,65,79;28LR
02/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	52
03-11-04 S	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
04/11/2004	A	AP	Zaragoza	663	
04/11/2004	S	JPI	Calamocha(1)	68	89,101,107 LR
09/11/2004	S	JPI	Barbastro	663	
09/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	79,DT''o
10/11/2004	S	AP	Huesca	663	58 C, 85 y 88 LR
10/11/2004	S	AP	Zaragoza	71	142,1LS
15/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,41,58,55 C
16/11/2004	S	AP	Huesca	74	143 LS
19/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
22/11/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35,65.2,DT ^a LR
25/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	47
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	143 LS
07/12/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144, DT ^{aga}
10/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35LR,40C,37 y ss
10/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,38,40,52

13/12/2004	S	JPI	Monzón(2)	663	52,53 LR
13/12/2004	S	AP	Zaragoza	72	78,97C,40,123LS
14/12/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
15/12/2004	S	AP	Huesca	8	148
15/12/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
15/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	
20/12/2004	S	TSJ	Aragón	663	52,58,48
21/12/2004	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	62,68C, 69 LR
22/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
27/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,39 C
27/12/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144 C
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	81,85 y 86 LR
18/01/2005	S	AP	Huesca	662	88 LR
19/01/2005	S	AP	Huesca	67	68 LR
24/01/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	28,47 y 56 C
24/01/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	21 LR
25/01/2005	A	AP	Zaragoza (2ª)	72,76	5 y DTIª LS
01/02/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	35.2 LR
07/02/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	47 y 56 C
07/02/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	63	48 C
07/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149 C
14/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	3 C,28.2.8 y 33 LR
15/02/2005	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
16/02/2005	S	AP	Huesca	73	78 y 86 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,72	3 C y 28 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	64	59 y 65 L.12/01
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	661	5 y 11 LR
18/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	0	14Ley Parej.Estables
22/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	71	34 y 35 LS
23/02/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 C
01/03/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	L.9/99 de 26.3
01/03/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
03/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
04/03/2005	S	AP	Huesca	9	149 C
07/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.4 y 40 C
07/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	68,71,663	85,87 C y 119LR
08/03/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	73, 75 y 79 C
15/03/2005	S	AP	Huesca	8	147C
17/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	66,663	62 y 65 LR
18/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	15 y 35 LR
22/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	663	15 y 35 LR
05/04/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	Ley 9/99 de 26.3
05/04/2005	S	AP	Teruel	663	80 y 88 LR

13/04/2005	S	AP	Teruel	8	1.3 C y 7.2 Cód.Cv.
15/04/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/04/2005	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
18/04/2005	S	AP	Huesca	0	31 L.Parej.Estables
04/05/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	108 C y 104 LS
11/05/2005	S	TSJ	Aragón (sala Civil)	663	28.2,29.b,29.c,39 LR
12/05/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	8	147 C
16/05/2005	A	JPI	Zaragoza (14)	663	48.3 LR
19/05/2005	S	AP	Huesca	5,663	1.2 C
19/05/2005	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	76 y ss LR
20/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	5,10, 662	DTIILR y 1.2 C
24/05/2005	S	AP	Huesca	74	144,145,147,148LS
25/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.2 y 38.5 C
27/05/2005	S	JPI	Ejea (2)	8	144 C
01/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	52.2 C y DTII LR
01/06/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147C
06/06/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	62 LR
08/06/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	Dº374/2002 de 17.12
08/06/2005	S	AP	Huesca	10,68	78 C y DT XII
17/06/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
20/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	28.2,30.1 y 123 LS
21/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	38, 96, 97 y 99 C
21/06/2005	S	AP	Huesca	8	143 C
28/06/2005	S	AP	Huesca	72	102 LS
01/07/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36.1.c, 36.2 LR
01/07/2005	S	AP	Huesca	67, 663	76 y ss y 68 y ss C
04/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 y 148 C
05/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71	142 C
06/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	1.2 y 143 C
08/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	28, 35, DTI, DTII LR
08/07/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
19/07/2005	S	JPI	Teruel (2)	8	147 y 148 C
22/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	5,41 y 42 C
05/09/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
21/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.2 C
21/09/2005	S	AP	Huesca	74	124 LS
27/09/2005	S	JPI	Zaragoza (4)	68,71,75	89,92,94 LR 216 LS
30/09/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	108 y 135 C
10/10/2005	A	AP	Zaragoza (5ª)	75	171,172,175 LS
11/10/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
17/10/2005	S	AP	Huesca	8	144 C
20/10/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2 y 38.5 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
26/10/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
02/11/2005	S	AP	Teruel	8	144 C

09/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38.4 C y 5 LS
14/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	9	149 C
17/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	28.2.k, 28.2.f , 36 LR
18/11/2005	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147 C
18/11/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	68	98.3 LR
21/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
28/11/2005	S	AP	Huesca	74	141 LS
01/12/2005	S	AP	Teruel	71	48, 58 Apend. 1925
02/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	74 y 76 C
16/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 y 145 C
21/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	119.1.f LS
22/12/2005	S	JPI	Zaragoza (17)	10, 71	35, 37 DT IV LS
23/12/2005	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
30/12/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	35 y ss LR
11/01/2006	S	AP	Huesca	8	148 C
12/01/2006	S	AP	Huesca	0	22,47 y 80 Ley 9/1998
13/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41 C
13/01/2006	S	AP	Huesca	8	14 Apéndice 1925
16/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	48 Apéndice 1925
18/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	9 C
23/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	71	142 y DT XII C
24/01/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	108 C
26/01/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
27/01/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
31/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30 LR
31/01/2006	S	AP	Huesca	0	22.b Ley 9/1998
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	142 C y 58 LS
01/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	79 a 81 LR
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	36 LR
02/02/2006	S	AP	Huesca	9	150 C
07/02/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
09/02/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38 y 39 C
09/02/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	179 y 194 LS
13/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	74	125,144.2 y 145 LS
14/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	84 C, 112 y DT II LR
21/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	40 a 46 y DTV LS
23/02/2006	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C
27/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38,40,47 C DTII LR
27/02/2006	S	AP	Teruel	663	52 C
03/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	7 Ley 6/1999 de 26-03
08/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	147 C
10/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71 y 74	136 a 140 y 28 y 30 LS
13/03/2006	S	JPI	Zaragoza (3)	71	40 LS
20/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39 C
20/03/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
24/03/2006	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
27/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663 y 5	35 y 80 LR

28/03/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	41 a 43 LR
29/03/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
30/03/2006	S	JPI	Zaragoza 2	72	53 y 141 C
31/03/2006	S	JPI	Monzón 1	64	15 C
03/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	80 y 81 LR
05/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30,63,80 y 81 LR
05/04/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
10/04/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
10/04/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
21/04/2006	S	AP	Teruel	663	40 y 55 C
25/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	
25/04/2006	S	AP	Huesca	74	129,144,147 y 148 LS
03/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
12/05/2006	S	JPI	Zaragoza 14	0	7 Ley Parejas Estables
18/05/2006	S	JPI	Zaragoza 17	72	93,103,105,109 y115 LS
19/05/2006	A	JPI	Zaragoza 14	663	36.1.e y 37.2 LR
19/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
23/05/2006	S	AP	Huesca	9	149 y 150 C
25/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	36 y 67 Ley 9/1998
25/05/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
25/05/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
26/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	Ley 4/1993 y Dº23/95
31/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	76 LR
01/06/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	40 LS
06/06/2006	S	JPI	Zaragoza 3	9	149 C
08/06/2006	S	JPI	Monzón 1	64 y 663	9 C y 62.b LR
09/06/2006	S	JPI	Ejea 2	8	147 C
16/06/2006	S	AP	Huesca	663 y 72	56 LS y 44 y 85 LR
23/06/2006	S	JPI	Zaragoza	663	79 LR
27/06/2006	S	AP	Huesca	0	23 Ley Coop. Aragón
30/06/2006	S	AP	Huesca	8	144,145 y 147 C
30/06/2006	S	JPI	Teruel (2)	76	201 y 201 LS
03/07/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
03/07/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
04/07/2006	S	JPI	Zaragoza	663	24 y ss LR
10/07/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
13/07/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 LR
14/07/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	76.2 C y 92 LR
15/07/2006	S	JPI	Barbastro	8	144 C
19/07/2006	S	AP	Teruel	663	53 y 54 LR
25/07/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	128 C
01/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/09/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
08/09/2006	S	AP	Huesca	0	5.3 Ley Parejas Estables
18/09/2006	S	JPI	Barbastro	8	144.3 C
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS

22/09/2006	S	JPI	Monzón 1	64,663 y 68	9 C, 62 LR y 94 LR
27/09/2006	A	JPI	Zaragoza 16	71	33 LS
27/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
28/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/10/2006	S	AP	Huesca	68	94 LR
06/10/2006	S	JPI	Zaragoza (2)	72	93,108.2,116 y 164 LS
13/10/2006	S	AP	Huesca	73	108.3 C
20/10/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	37 y 40 C
23/10/2006	A	AP	Huesca	71	5,216.2 y DTI LS
23/10/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 y ss LR
24/10/2006	S	AP	Teruel	663	38 C
31/10/2006	S	JPI	Monzón 1	72 y 76	123 y 216 LS
06/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	101,113 y 183 LS
08/11/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	90,101 y 159 LS
08/11/2006	S	AP	Huesca	663	38 y 39 C y DTII LR
08/11/2006	S	JPI	Monzón 2	8	147 y 148 C
16/11/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
28/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	71	9 LS
30/11/2006	A	AP	Huesca	663	52 LR
30/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	76	202 y 205 LS
11/12/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	41.5 C
19/12/2006	S	AP	Huesca	663	56.2 y 73 LR
20/12/2006	S	JPI	Monzón 1	8	145 a 148 C
21/12/2006	S	AP	Huesca	0	36 y 42Ley Coop.Aragón
28/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
29/12/2006	S	JPI	Barbastro	5	2.2 C
9/01/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	48 Apéndice, 28.4 C
9/01/2007	S	AP	Huesca	0	53.d Ley Coop. Aragón
10/01/2007	S	AP	Teruel	72	101 LS
18/01/2007	A	AP	Huesca	76	217.4 y 218.1 LS
23/01/2007	S	AP	Huesca	663	37.2, 38.1, 39, 44, 83 DTII LREMV
25/01/2007	S	JPI	Zaragoza 3	661	13 y ss LREMV
31/01/2007	S	JPI	Zaragoza 2	9	149 y 150 C
2/02/2007	S	JPI	Zaragoza 17	661	5,7,y 27 LREMV
9/02/2007	S	AP	Huesca	73	162 y 164 LS
13/02/2007	S	AP	Huesca	8	144, 145 y 147 C
19/02/2007	A	AP	Huesca	71	33 LS
19/02/2007	S	JPI	Zaragoza 2	75	179.2, 195 b y c, 194.2 y 198 LS
21/02/2007	S	AP (5ª)	Zaragoza	72	98.2, 100.1 y 108 LS
21/02/2007	S	AP	Huesca	0	3.4 Orden de 15 de noviembre de 1984. Reglamento Accidentes de esquí.
28/02/2007	S	AP	Huesca	8	144.2 y 147 C

9/03/2007	S	AP	Huesca	0	22.a y 32.1 Ley Coop. Aragón
12/03/2007	S	JPI	Teruel 2	663	37 C
13/03/2007	A	AP	Huesca	0	18.3 y 24 Ley Coop. Aragón
13/03/2007	S	AP	Teruel	5	3 C
15/03/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	1 C y 61.2 LREMV
19/03/2007	S	AP	Huesca	663	13.2 y 62 LREMV
20/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	76	212 LS
20/03/2007	A	JPI	Zaragoza 14	71	36 LS
23/03/2007	S	JPI	Teruel 2	8	1 y 145 C
27/03/2007	A	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	68	98.3 LREMV
27/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	38.1 , 39.4 y DT II LREMV
27/03/2007	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
27/03/2007	S	JPI	Zaragoza 17	0	Dº 58/2004 de 9 de marzo. Ley Aragonesa de Montes 15/2006
29/03/2007	A	AP	Huesca	76	127 y ss C
30/03/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
30/03/2007	S	AP	Huesca	72	93 y 108.2 LS
2/04/2007	A	JPI	Zaragoza 14	663	48.c LREMV
10/04/2007	S	JPI	Zaragoza 17	68	108.2 y 119.1.a LREMV
13/04/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	30 LREMV
19/04/2007	S	AP	Huesca	71	33 LS
20/04/2007	S	AP	Huesca	661	5 LREMV
2/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	47 C
3/05/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
8/05/207	S	AP	Teruel	8	147 C
8/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	48 LREMV
10/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	74	DT IV, 36 y 37 LS, 141 C
11/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	147 C
11/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Cuarta)	71	59 LS
11/05/2007	S	AP	Huesca	64	66.2 Ley Derecho de la Persona
14/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	101.1 LREMV y 202.2 LS
15/05/2007	S	AP	Huesca	8	147 C
17/05/2007	S	JPI	Zaragoza 3	68	117 LREMV
21/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Quinta)	663	48 LREMV
22/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	36.1 y 48 LREMV
23/05/2007	S	TSJA	Aragón Sala Civil)	71	141 y 142 C , 5, DT I, II, III, IV, V y VI LS
24 /05/2007	S	JPI	Zaragoza 12	5	1.2 C
25/05/2007	S	JPI	Teruel 2	8	144 C
29/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	108.2 LREMV
5/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	0	

5/06/2007	S	JPI	Zaragoza 12	0	14.1 y 15.2 Ley 24/2003 de 26 de diciembre y Dº 80/2004 de 13 de abril
8/06/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
19/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	64	Ley 12/2001 de 2 de julio de Infancia y Adolescencia en Aragón
19/06/2007	A	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	72	201 LS
25/06/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	216.1 LS y 3 C
26/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	28.2.c y 80 LREMV
2/07/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	663	29 y 44 LREMV
11/07/2007	S	AP	Huesca	8	147 C
19/07/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	1.2 C y 108 LS
27/07/2007	S	JPI	Monzón 2	64	9 C
30/07/2007	S	AP	Huesca	9	150 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables
31/07/2007	S	JPI	Alcañiz 2	8	144 C
6/09/2007	S	AP	Huesca	663	68.a LREMV
11/09/2007	S	JPI	Monzón 2	8	147 C
12/09/2007	S	JPI	Zaragoza 17	663	38 C y 29.1 LREMV
19/09/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
24/09/2007	S	JPI	Calamocha	8	148 C
26/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	661	37.1 C
28/09/2007	A	TSJA	Aragón (sala Civil)	661	37.1 C
27/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	145 C
28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
28/09/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	41,44 LS. 38.7 y 67 C
1/10/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	212 LS
4/10/2007	S	JPI	Monzón	64	Ley Derecho de la Persona
10/10/2007	S	JPI	Teruel 2	71	108.3 C, 202.2, 216.2 y 39 LS
11/10/2007	S	AP	Huesca	0	22.4 Ley 21/1998 de 12 de marzo Colegios Profesionales de Aragón
19/10/2007	S	JPI	Zaragoza 4	9	149 C
23/10/2007	S	AP	Teruel	8	144.2, 144.3 y 147 C
24/10/2007	S	AP	Huesca	8	145 C
25/10/2007	S	AP	Huesca	64	55.2 Ley Derecho de la Persona
29/10/2007	S	AP	Huesca	663	62.b, 68, 28, 35 LREMV
15/11/2007	S	AP	Teruel	76	DTI y 5.1 LS , 133 C
20/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	0	14.1, 3º, 15 y 44 Ley 24/2003 de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Política de

					Vivienda protegida
26/11/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	DT II LREMV y 1380 Código Civil
26/11/2007	S	JPI	Calatayud 2	663	65 C, 80 y 81 LREMV
27/11/07	S	JPI	Daroca	8	147 C
27/11/2007	S	JPI	Monzón 2	8	144 C
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	101 LS
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 17	72	109, 161 y 206 LS
30/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	8	147 C
10/12/20007	S	AP	Zaragoza (Sección 4ª)	8	145 C
10/12/2007	A	JPI	Zaragoza 14	6	120, 122 y 128 Ley Derecho de la Persona
10/12/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
13/12/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
18/12/2007	S	AP	Teruel	661	28.2 y 28.2 c LREMV
26/12/2007	S	AP	Huesca	8	145, 144 y 147 C
28/12/2007	S	AP	Huesca		30 y 4 Ley 8 /1997 del Estatuto del Consumidor y el Usuario
8/01/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	9	149 y 150 C
9/01/2008	S	AP	Huesca	0	Dº141/1989 Gob. Aragón
10/01/2008	S	AP	Zaragoza (5)	64	66 LDP
14/01/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
14/01/2008	S	AP	Huesca	8	144 y 145 C
16/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,40 C 65 y 64 LREMLV
21/01/2008	S	AP	Zaragoza(5)	72	109 y 139 LS
21/01/2008	S	JPI	Zaragoza (5)	663	35, 40 C, 64 y 65 LREMV
23/01/2008	S	TSJ	Aragón	8	144 y 145 C
25/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	71	58, 59 y 208 LS
28/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,40 C 65 y 64 LREMLV
28/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	72	97 C
29/01/2008	S	AP	Teruel	76	135 C y 34,35 y 39 LS
30/01/2008	S	TSJ	Aragón	75	171,174,184,183 y113 LS
30/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 C
31/01/2008	S	AP	Huesca	663	53 LREMV
6/02/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	
6/02/2008	A	AP	Zaragoza (2)	62	33 LDP
6/02/2008	A	AP	Huesca	661	3 LERMV
19/02/2008	A	AP	Huesca	73	80.3, 104 y 216.2 LS
20/02/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,64,65 LREMV
22/07/2008	S	AP	Teruel	8	144.3 C
25/02/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	72	90,98 y 99 . 108LS.
26/02/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LDP
28/02/2008	S	JPI	Zaragoza (12)	71	142 C
29/02/2008	S	AP	Huesca	663	52.2 y 56 C y 80 LREMV
6/03/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
10/03/2008	S	AP	Huesca	0	22 Ley 2/1998 de 12-3

					Coleg.Profes. Aragón
12/03/2008	A	AP	Huesca	62	33 LDP
13/03/2008	S	AP	Zaragoza (4)	71	108 C y 35 LERMV
13/03/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
19/03/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	55 y 56 LDP
26/03/2008	S	AP	Huesca	0	22 Ley 2/1998 de 12-3 Coleg.Profes. Aragón
27/03/2008	S	AP	Huesca	661	12,16,86 LERMV
28/03/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
28/03/2008	S	AP	Huesca	76	132,133,137,135 y 141 C
31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	47 C
31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	47 C
2/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	76	101, 211 y 213 LS
2/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
7/04/2008	S	AP	Teruel	8	144 C
8/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	75	90 ,180 y 171 LS
9/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
11/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	663	29, 37.2, 37.4 y 40 C
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP
18/04/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
21/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	8	144 C
22/04/2008	S	TSJ	Aragón	8	144,145 y 148 C
22/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LDP
25/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
29/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40, 65.2 LREMV y 47 C
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2 y 65 LREMV
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
8/05/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	663	36.1, 36.2 ,37.1, 44 LREMV
8/05/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
12/05/2008	S	TSJ	Aragón	64	5.3 Ley 6/1999 de 26-3
12/05/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
13/05/2008	S	AP	Huesca	64	57 y 61 LDP
13/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
15/05/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
20/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
20/05/2008	A	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
30/05/2008	S	AP	Zaragoza (5)	72	95, 97, 101 y 108 LS
10/06/2008	S	TSJ	Aragón	0	14,15 y 31 Ley 24/2003
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	146 LDP
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	4 LREMV
16/06/2008	A	AP	Huesca	76	135 C
16/06/2008	S	AP	Huesca	75	106 C y 177 y DT III, II y IX LS. 147 y 148 LS
17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP

17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 66 LDP
20/06/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	Ley 5/1999 Urbanística de Aragón
24/06/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
24/06/2008	S	AP	Teruel	663	35 LREMV y 48 Apéndice
30/06/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
30/06/2008	A	AP	Huesca	661	3 LREMV
1/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2, 68, 76 y ss LREMV
3/07/2008	A	JPI	Zaragoza (6)	71	40, 76 LS
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	80 LREMV
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	24 LREMV y 40 C
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38,44 y 83 LREMV
10/07/2008	S	AP	Teruel	8	147 C
10/07/2008	S	JPI	Zaragoza (16)	663	
14/07/2008	S	TSJ	Aragón	8	144,145 y 147 C
14/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
15/07/2008	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 y 145 C
16/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
18/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	80 y 81 LREMV
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	20, 66,62 y 68 LDP
23/07/2008	S	TSJ	Aragón	75	171 LS y 101 LREMV
25/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
25/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38,41 y 47 C y 30 LREMV
28/07/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	144 C
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	112 LDP
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	59 Ley 12/2001 de 2 julio
31/07/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
31/07/2008	S	AP	Huesca	0	25 y 26 Ley 7/1999 9 abril
8/09/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	72	188, 189 y 190 LS
12/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	44 LREMV y 47 C
18/09/2008	S	TSJ	Aragón	68	202,204,214 LS y 101.4 LREMV
23/09/2008	S	AP	Huesca	5	3 C
23/09/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	5	3 C
26/09/2008	S	AP	Huesca	9	150 C
26/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
30/09/2008	S	AP	Huesca	663	33 y 44 LREMV
2/10/2008	S	AP	Huesca	8	143 C
8/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	29 C y 28.2.b LREMV
9/10/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
14/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40C, 35,64,65 LREMV
14/10/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	144 C

16/10/2008	S	AP	Teruel	8	144 C
20/10/2008	S	AP	Huesca	74	129, 133, 147, 148, 144, DT III y DT IX LS
4/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 68 LDP
4/11/2008	A	JPI	Zaragoza (14)	663	28, 36, 37y 86 LREMV
5/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	45, 64 LREMV
12/11/2008	S	JPI	Alcañiz	62	35, 39 y 41 LDP
17/11/2008	S	AP	Huesca	663	28, 29, 44 LREMV
19/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
21/11/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	Ley 6/1999 de 26 marzo
25/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	61 y 62 LDP
1/12/2008	S	TSJ	Aragón	73	108.3 C DTI LS
3/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREMV
10/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREMV
16/12/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
19/12/2008	S	AP	Huesca	663	86 y 88 LREMV
9/01/2009	S	AP	Teruel	71	5.1 y 216 LS
09/01/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C
13/01/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
18/01/2009	S	JPI	La Almunia (2)	62 y 71	24,29,38,39,44,103,DTi, DTII LREMV
22/01/2009	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	99C
23/01/2009	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	DTII LREMV
27/01/2009	S	AP	Zaragoza (2ª)	662	1396 C.Cv.
28/01/2009	S	AP	Huesca	64	57 LDP
29/01/2009	S	AP	Teruel	663	38 C
03/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
04/02/2009	S	TSJA	Sala Civil	8	144,145 y 147 C
04/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	62 LDP
05/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
06/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
13/02/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	147 y 148 C
17/02/2009	S	AP	Huesca	64	56 LDP
20/02/2009	S	AP	Teruel	663	108.3 C y 216 LS
20/02/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C
24/02/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
26/02/2009	S	TSJA	Sala Civil	72	3,9, 101 y 103 LS
26/02/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
27/02/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
03/03/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	7 y 71 LDP
03/03/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	62 LREMV
10/03/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	71	58,59,202 y 213 LS,142 C
10/03/2009	S	AP	Teruel	663	40 C
11/03/2009	S	AP	Zaragoza	64	57 y 62 LDP
13/03/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
18/03/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
19/03/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	64	69,71,77,78 y 79 LDP

19/03/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	216 LS
25/03/2009	S	JPI	Huesca (2)	663	35 LREMV
26/03/2009	S	AP	Huesca	0	18 Ley Col. Profs. Aragón.
31/03/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 LDP
01/04/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
03/04/2009	S	AP	Huesca	663	36,44,80, 83, 84 LREMV
03/04/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
08/04/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	75	174,182,183,184,186 LS
08/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
08/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
13/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
13/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
20/04/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
22/04/2009	A	JPI	Huesca (2)	62	34, 111 LDP y 15 L Salud
24/04/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
28/04/2009	S	AP	Zaragoza (4)	68	83 C y 108 LS
30/04/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
05/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	
06/05/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
06/05/2009	S	AP	Huesca (2)	663	62 LREMV
06/05/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 62 LDP
06/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	
07/05/2009	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
07/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	661	
12/05/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 LDP
12/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
13/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
14/05/2009	S	AP	Teruel	5	3 C
20/05/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 C
26/05/2009	S	AP	Huesca	663	76 LREMV
28/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	64	60 LDP
08/06/2009	S	AP	Zaragoza (4)	75	47, 49, 71,174,176 LS
09/06/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	28,29,62,77 y 80 LREMV
12/06/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
15/06/2009	S	AP	Zaragoza(5)	663	34 C
22/06/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	76	216,DTI LS, 108, DT XII C
30/06/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	8,44 y 68 LREMV
30/06/2009	S	AP	Huesca	0	71 bis Ley Caza Aragón
03/07/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LDP
06/07/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	68	
07/07/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
09/07/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
14/07/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	663	37,41,42,48,49,59 LRMV
14/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
15/07/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	51 C
17/07/2009	S	AP	Huesca	9	149 C
20/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón

20/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
31/07/2009	S	AP	Huesca	71	
02/09/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	64	66 LDP
03/09/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	663	28 LREMV
08/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	661	
08/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
09/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
11/09/2009	S	AP	Huesca	64	
11/09/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
14/09/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
15/09/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
15/09/2009	S	JPI	Huesca (2)	662	25 a 35 C
18/09/2009	S	AP	Huesca	64	59 y 62 LDP
21/09/2009	S	AP	Zaragoza (4)	68	89 y 94 LREMV
23/09/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
24/09/2009	S	JPI	Daroca	663	36 LREMV
29/09/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
29/09/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
30/09/2009	S	AP	Huesca	8	144 C
05/10/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	72	98 y 108 LS
06/10/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	56 LDP
08/10/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 y 145 C
15/10/2009	S	AP	Huesca	663	36 y 37 LREMV
19/10/2009	S	AP	Teruel	8	147 C
20/10/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	72	31 LDP, 200,209,213 LS
20/10/2009	S	AP	Zaragoza (5)	663	54,28.102,103.47 LREMV
21/10/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
23/10/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,47 C,29, 44 LREMV
23/10/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
28/10/2009	S	AP	Huesca	64	57 LDP
28/10/2009	S	JPI	Huesca (2)	0	31, DAV Ley 2/2009 11-5.
12/11/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 C
16/11/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
17/11/2009	S	AP	Zaragoza (5)	68	83.2 C
18/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	68	101,108,117 LREMV
18/11/2009	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
19/11/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
24/11/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	56 LDP
24/11/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
25/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	147 C
30/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	144.2 C
01/12/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	147 C
01/12/2009	S	AP	Zaragoza (2)	73	102 C,73 LS
04/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	147 C
17/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
21/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	55,47,29 C, 80,33 LREMV
23/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón

No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	S	JPI	Calatayud (2)	8	144, 145 C

b') Listado por materias.

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/06/1990	AP	Teruel	standum est chartae
S	18/12/1990	TSJ	Zaragoza	fuentes. standum est chartae.
S	18/01/1991	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18/06/1991	AP	Teruel	standum est chartae.
S	04/11/1991	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31/12/1991	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/02/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/01/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	09/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/03/1992	AP	Huesca	standum est chartae
S	18/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/03/1992	TS	Madrid	título nobiliario aragonés
S	05/05/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	15/05/1992	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11/06/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	03/07/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11/07/1992	AP	Huesca	usos locales, aparcería mixta
S	12/09/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21/01/1993	AP	Teruel	standum est chartae
S	02/06/1993	AP	Huesca	standum est chartae
S	22/06/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	01/09/1993	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	03/09/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11/09/1993	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	04/05/1994	JPI	Fraga	dación personal
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31/12/1994	JPI	Teruel (2)	standum est chartae

S	18/02/1995	TS	Madrid	fuentes
S	20/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	22/02/1995	AP	Huesca	costumbre
S	27/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	09/03/1995	AP	Huesca	costumbre
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18/05/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	23/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10/07/1995	AP	Huesca	fuentes
S	16/10/1995	AP	Teruel	fuentes
S	15/11/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23/11/1995	AP	Teruel	fuentes
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
S	05/03/1996	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	08/04/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14/06/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16/06/1997	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20/04/1998	AP	Huesca	standum est chartae
S	05/10/1998	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27/10/1998	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28/12/1998	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13/01/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	28/01/1999	AP	Huesca	standum est chartae
S	13/12/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	13/09/1999	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29/05/2000	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07/02/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/04/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	30/10/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
S	19/06/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	14/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	19/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	27/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	30/01/2002	AP	Huesca	standum est chartae

S	04/10/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/10/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	29/11/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/12/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	fuentes, Código Civil
A	08/07/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/09/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	fuentes, DT 1ª LS
S	10/12/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	14/01/2004	JPI	Teruel (1)	fuentes, Código civil.
S	18/05/2004	JPI	Alcañiz (1)	aplicabilidad Código civil
S	22/06/2004	JPI	Alcañiz (2)	standum est chartae
S	03/09/2004	JPI	Calamocha	standum est chartae.
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	07/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil
S	08/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil.
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	19/05/2005	AP	Huesca	fuentes.Código Civil.
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	fuentes.Código Civil.
S	08/07/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	11/10/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	vecindad civil
S	20/03/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/04/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	29/12/2006	JPI	Barbastro	costumbre
S	13/03/2007	AP	Teruel	Standum esta chartae
S	24/05/2007	JPI	Zaragoza 12	Fuentes
S	23/09/2008	AP	Huesca	Standum est chartae
S	23/09/2008	JPI	Alcañiz (2)	Standum est chartae
S	14/05/2009	AP	Teruel	Standum est chartae

61. Persona y familia. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/02/1995	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	02/10/1996	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes
A	10/12/2007	JPI	Zaragoza 14	Supuesto de cotutoría

62. Persona. Edad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/12/1994	AP	Huesca	vecindad civil
S	17/01/1995	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	02/07/1997	AP	Teruel	vecindad civil
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24/07/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	18/10/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	29/01/2001	AP	Teruel	capacidad procesal menor
S	6/03/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
A	12/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Internamiento
S	2/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	9/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	8/05/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	20/06/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	12/11/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	13/03/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
S	08/04/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
S	08/04/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
S	13/04/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
A	22/04/2009	JPI	Huesca (2)	capacidad
S	14/07/2090	JPI	Ejea (1)	Incapacidad

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/03/1990	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	05/04/1990	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15/10/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J. de Parientes,abuelos
S	19/12/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	01/07/1991	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23/12/1991	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28/12/1991	AP	Teruel	autoridad familiar
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20/07/1993	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14/09/1993	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11/10/1993	AP	Huesca	autoridad familiar
S	04/04/1994	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	03/06/1994	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos

A	24/02/1995	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27/02/1995	AP	Teruel	autoridad familiar
S	08/04/1995	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26/04/1997	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16/05/1997	AP	Teruel	autoridad familiar
A	01/07/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	05/06/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03/09/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/11/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/07/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25/10/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02/03/2000	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12/12/2000	AP	Zaragoza (4)	Asistencia
A	27/02/2001	AP	Huesca	administración, fianza
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	autoridad familiar
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	alimentos, Junta de Parientes
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº de los menores
S	01/03/2005	AP	Zaragoza (2ª)	guarda y custodia
S	18/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	alimentos, deber de crianza
S	07/02/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	31/03/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	03/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	19/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	08/06/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	10/07/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	22/09/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	11/05/2007	AP	Huesca	Pensión de alimentos
S	5/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia menor
S	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Guarda y custodia
S	27/07/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	4/10/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	25/10/2007	AP	Huesca	Alimentos
S	19/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	10/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Alimentos
S	26/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	22/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	12/05/2008	TSJ	Aragón	Pensión de alimentos
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Dº Visitas
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Gastos hijos comunes
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda administrativa
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos

S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	16/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	25/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
A	4/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
A	25/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
S	16/12/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	13/01/2009	AP	Huesca	Alimentos y régimen de visitas
S	28/01/2009	AP	Huesca	Pº favor filii
S	04/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos
S	06/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos
S	17/02/2009	AP	Huesca	Guarda y custodia y régimen visitas
A	03/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Elección centro escolar hijos
S	11/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	19/03/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Autoridad familiar.Pº favor filii
S	31/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	01/04/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos y guarda y custodia
S	03/04/2009	JPI	Zaragoza (6)	Régimen visitas
S	13/04/2009	JPI	Ejea (1)	Régimen visitas
S	24/04/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	05/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar
S	06/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y guarda y custodia
S	06/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar
A	12/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	28/05/2009	JPI	Ejea (1)	Guarda y custodia y visitas
S	03/07/2009	JPI	Zaragoza (6)	Régimen visitas. Pº favor filii.
S	02/09/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Autoridad familiar
S	11/09/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	18/09/2009	AP	Huesca	Pº favor filii.
S	29/09/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
A	06/10/2009	AP	Zaragoza (2)	Visitas. Pº favor filii.
S	23/10/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	28/10/2009	AP	Huesca	Visitas. Pº favor filii.
S	24/11/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y régimen de visitas

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J.de Parientes,abuelos
A	17/03/1993	TSJ	Zaragoza	Tutela
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	Adopción
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Junta de Parientes

S	11/10/1993	AP	Huesca	Adopción
S	30/07/1994	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14/02/1997	AP	Huesca	Tutela
A	19/02/1998	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	04/05/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25/11/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12/04/2000	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes
A	15/09/2000	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	Junta de Parientes
S	30/04/2003	JPI	Zaragoza (14)	Junta de Parientes
S	05/04/2005	AP	Zaragoza (2ª)	privación p.potestad.Adopción.
S	6/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Curatela
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo

661. Régimen económico conyugal. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24/10/1998	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. ec.
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil y matrimonio
S	24/10/2003	AP	Huesca	determinación rég. ec.
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	cambio rég. ec. (+662)
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	pensión compensatoria
S	25/01/2007	JPI	Zaragoza 3	E.P. capitulaciones matrimoniales
S	2/02/2007	JPI	Zaragoza 17	Responsabilidad frente a terceros
S	20/04/2007	AP	Huesca	Contribución de cada cónyuge
A	15/02/2008	AP	Huesca	Standum est chartae. REM
S	27/03/2008	AP	Huesca	Modificación rem
A	30/06/2008	AP	Huesca	Standum est chartae. REM
S	07/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Pensión compensatoria
S	08/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Pensión compensatoria

662. Régimen paccionado.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16/03/1992	AP	Huesca	consorcio universal
S	18/03/1992	AP	Teruel	Capitulaciones
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22/12/1993	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21/02/1996	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	03/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	Capitulaciones
S	12/04/1997	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17/04/1997	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. Bienes
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10/06/1998	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27/10/1998	AP	Huesca	Capitulaciones
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	Capitulaciones
A	25/02/1998	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	20/03/2001	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16/07/2001	JPI	Calatayud	Capitulaciones
S	30/01/2002	AP	Huesca	interpretación capitulaciones
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5 ^a)	Capitulaciones
S	19/05/2003	AP	Zaragoza (4 ^a)	Capitulaciones
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	capitulaciones (+661)
S	18/01/2005	AP	Huesca	rég. supletorio
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5 ^a)	rég. separación bienes
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4 ^a)	rég. separación bienes
S	27/01/2009	AP	Zaragoza (2)	Régimen gananciales
S	15/09/2009	JPI	Huesca (2)	Capitulaciones

663. Régimen legal.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21/02/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17/03/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16/04/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25/05/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	01/06/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	06/06/1990	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20/07/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11/09/1990	AP	Zaragoza (4)	Administración

S	03/10/1990	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	03/11/1990	AP	Zaragoza (4)	Litisconsorcio
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20/12/1990	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12/01/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17/01/1991	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,gestión
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,disposición
S	19/04/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	01/07/1991	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17/09/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18/10/1991	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19/10/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21/11/1991	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26/11/1991	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separación de bienes
S	07/12/1991	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10/12/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20/12/1991	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	02/03/1992	AP	Huesca	administración bs. Comunes
S	05/03/1992	AP	Huesca	deudas comunes,comerciante
S	18/03/1992	AP	Teruel	capitulaciones,cargas comunes
S	25/03/1992	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	04/04/1992	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad,divorcio
S	18/04/1992	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21/04/1992	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. Comunidad
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	09/11/1992	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11/11/1992	AP	Zaragoza (2)	bs comunes,indemniz. Despido
S	01/12/1992	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10/12/1992	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16/12/1992	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/12/1992	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23/03/1993	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/05/1993	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13/10/1993	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16/12/1993	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31/12/1993	TSJ	Zaragoza	bienes privativos
S	20/01/1994	AP	Huesca	Dº. transitorio. Apéndice
A	21/02/1994	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25/04/1994	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación

S	28/06/1994	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26/07/1994	AP	Huesca	disolución comunidad
S	01/09/1994	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13/09/1994	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24/09/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26/09/1994	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13/10/1994	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. Comunidad
S	14/11/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	07/12/1994	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13/12/1994	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15/12/1994	AP	Huesca	régimen legal
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	04/02/1995	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18/02/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. Comunes
S	31/01/1995	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21/02/1995	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22/03/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10/04/1995	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12/04/1995	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19/04/1995	AP	Zaragoza (2)	Aventajas
S	24/04/1995	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24/05/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25/05/1995	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10/07/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	14/07/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	08/01/1996	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice
S	08/03/1996	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15/03/1996	AP	Huesca	bienes privativos
A	21/03/1996	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10/04/1996	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	02/05/1996	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	29/10/1996	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.
S	18/11/1996	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28/11/1996	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/11/1996	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20/12/1996	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12/04/1997	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad

S	14/04/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	17/04/1997	AP	Huesca	presunción comunidad
S	07/05/1997	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
A	12/05/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	26/05/1997	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10/06/1997	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25/06/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18/09/1997	AP	Huesca	cargas comunidad
A	03/12/1997	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10/12/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13/01/1998	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	07/02/1998	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad
S	12/02/1998	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
S	19/02/1998	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	24/02/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	07/04/1998	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	bienes comunes
S	20/05/1998	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.
S	25/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos
S	27/07/1998	JPI	La Almunia	cargas comunidad
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición bienes comunes
A	14/10/1998	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	27/10/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	16/11/1998	AP	Huesca	bienes y deudas privativas
S	16/11/1998	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes
S	25/11/1998	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	23/11/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	02/12/1998	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	29/01/1999	AP	Huesca	disoluc. com.,deudas comunes
S	26/02/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
A	26/02/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	22/03/1999	AP	Teruel	disposición bienes comunes
S	20/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Ajuar
S	20/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	24/05/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
S	31/05/1999	AP	Teruel	bienes comunes
S	03/06/1999	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes

S	14/06/1999	AP	Zaragoza (5ª)	disposición bienes comunes
S	28/06/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
A	15/07/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20/07/1999	AP	Zaragoza (2ª)	disolución comunidad
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	27/09/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	06/10/1999	TSJ	Zaragoza	deudas comunes
S	27/10/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	02/11/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes
S	16/11/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	07/12/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/12/1999	AP	Teruel	bienes privativos
S	09/12/1999	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	11/12/1999	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad
S	18/01/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	19/01/2000	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	21/01/2000	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	08/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	30/03/2000	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	09/05/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	12/06/2000	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	03/07/2000	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.
S	07/07/2000	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	14/07/2000	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	24/07/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	26/07/2000	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	02/10/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/10/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2000	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	05/02/2001	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación
S	06/02/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	14/02/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	28/02/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/03/2001	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad
A	09/04/2001	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	18/04/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	27/04/2001	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	08/05/2001	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	09/05/2001	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/06/2001	AP	Huesca	liquidación cauce procesal
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	Reintegros
S	05/07/2001	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad

S	30/07/2001	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	31/07/2001	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad
S	08/10/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	09/10/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	24/10/2001	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	25/10/2001	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	30/10/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
A	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	15/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	26/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	17/01/2002	AP	Huesca	deudas comunes
S	08/03/2002	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	20/02/2002	AP	Teruel	deudas comunes
S	22/02/2002	TSJ	Aragón	bienes privativos
S	08/03/2002	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	29/04/2002	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad
S	02/05/2002	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	07/05/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	28/05/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/06/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	08/06/2002	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	17/06/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	09/07/2002	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	31/07/2002	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	16/09/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	04/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	29/10/2002	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2002	AP	Teruel	bienes privativos
A	30/01/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	27/02/2003	AP	Huesca	gestión comunidad
S	11/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	24/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	28/03/2003	JPI	Zaragoza (14)	pasivo comunidad
A	09/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	10/06/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	12/06/2003	AP	Huesca	pasivo comunidad
S	20/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	07/07/2002	TSJ	Aragón	pasivo comunidad
S	14/07/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	17/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	bienes comunes
S	30/07/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad

S	08/09/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	24/09/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	09/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	gestión comunidad
S	22/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial
S	23/10/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	28/10/2003	AP	Huesca	bienes comunes
S	06/11/2003	JPI	Calamocha	liquidación comunidad
S	18/11/2003	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	26/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	21/01/2004	AP	Zaragoza	Liquidación, inventario parcial
A	26/01/2004	JPI	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	02/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	04/02/2004	JPI	Teruel (1)	bienes privativos
S	06/02/2004	JPI	Teruel (1)	disolución com. Hereditaria
S	11/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	18/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, partición, oposición
S	19/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación sociedad
S	10/03/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	24/03/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	25/03/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	12/04/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	26/04/2004	JPI	Zaragoza (6)	partición oposición
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	17/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, liquidación
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	bienes comunes
S	18/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, valoración VPO
S	29/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, bienes muebles
S	09/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, pasivo
S	19/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	13/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación dos comunidades
S	20/09/2004	JPI	Calamocha (1)	bienes comunes
S	20/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	30/09/2004	AP	Zaragoza	inventario
S	08/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/11/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	11/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	
S	15/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	18/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	JPI	Zaragoza (17)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	disolución, retroacción efectos
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	28/10/2004	JPI	Calamocha (1)	Liquidación
S	02/11/2004	AP	Zaragoza	disolución
S	03/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	04/11/2004	AP	Zaragoza	

S	09/11/2004	JPI	Barbastro	Liquidación
S	09/11/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	15/11/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	22/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	25/11/2004	AP	Zaragoza	
S	10/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	13/12/2004	JPI	Monzón (2)	disposición bienes comunes
A	15/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	20/12/2004	TSJ	Zaragoza	comunidad post matrimonial
A	22/12/2004	AP	Zaragoza	comunidad pasivo
S	22/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	27/12/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	28/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	deuda común
S	24/01/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	01/02/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	07/02/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	07/02/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. Comunes.ampliac o restriccc.cdad
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. comunes y privativos
S	17/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación. Vivienda familiar
S	18/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	22/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	05/04/2005	AP	Teruel	Liquidación
S	11/05/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	liquidación. B. comunes y privat.
A	16/05/2005	JPI	Zaragoza (14)	gestión bienes comunes
A	19/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación y división
S	25/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	01/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	b.comunes y privativos
S	06/06/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	01/07/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	01/07/2005	AP	Huesca	Liquidación
S	08/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	22/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cargas comunidad
S	21/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	20/10/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. privativos y comunes
S	09/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	17/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	30/12/2005	AP	Zaragoza (5ª)	tercería de dominio
S	13/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pasivo de la comunidad
S	16/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	31/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	inventario y liquidación
S	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	09/02/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	presunción consorcialidad

S	27/02/2006	AP	Teruel	disolución soc. conyugal
S	20/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
A	28/03/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	división y liquidación soc. conyugal
S	05/04/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	21/04/2006	AP	Teruel	liquidación soc. conyugal
A	19/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pasivo de la comunidad
S	31/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	08/06/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	16/06/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	23/06/2006	JPI	Zaragoza (2)	inventario, liquidación
S	04/07/2006	JPI	Zaragoza (16)	Inventario, liquidación
S	13/07/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	19/07/2006	AP	Teruel	presunción consorcialidad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	20/10/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	23/10/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	24/10/2006	AP	Teruel	b. comunes y privativos
S	08/11/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	30/11/2006	AP	Huesca	gestión b. comunes
S	11/12/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pasivo de la comunidad
S	19/12/2006	AP	Huesca	división y liquidación
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	18/12/2007	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	9/01/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	23/01/2007	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	13/04/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	2/05/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	26/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	12/09/2007	JPI	Zaragoza 17	Bienes comunes y privativos
S	26/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	28/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	26/11/2007	JPI	Calatayud 2	Activo y pasivo de la Cdad. consorcial
S	15/03/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la comunidad
A	2/04/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	8/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de la comunidad
S	21/05/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Gestión de los bienes comunes
S	22/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	26/01/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la Comunidad
S	19/03/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	6/09/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	12/03/2007	JPI	Teruel 2	Liquidación de la comunidad
S	2/07/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación de la Comunidad
S	29/10/2007	AP	Huesca	Liquidación de la Comunidad
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Bienes comunes y privativos

S	24/06/2008	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	29/02/2008	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad
S	8/05/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
A	4/11/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
S	31/01/2008	AP	Huesca	Gestión bienes comunes
S	16/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	21/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	20/02/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	11/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Inventario
S	25/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	29/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	12/05/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	1/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/07/2008	JPI	Zaragoza (16)	Liquidación
S	14/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	18/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	25/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	9/09/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	12/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	26/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	30/09/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	8/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	14/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	5/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	17/11/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	19/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	3/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	19/12/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	29/01/2009	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	25/03/2009	JPI	Huesca (2)	Bienes comunes y privativos
S	03/04/2009	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	15/07/2009	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes y privativos
S	03/09/2009	JPI	Zaragoza (3)	Bienes comunes y privativos
S	24/09/2009	JPI	Daroca	Bienes comunes y privativos
S	23/10/2009	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes y privativos
S	14/07/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Pasivo de la comunidad

S	15/10/2009	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad
S	20/10/2009	AP	Zaragoza (5)	Gestión de los bienes comunes
S	03/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	05/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	03/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Disolución de la comunidad
S	06/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Disolución de la comunidad
S	08/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	09/01/2009	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación de la comunidad
S	23/01/2009	AP	Zaragoza (4)	Liquidación de la comunidad
S	20/02/2009	AP	Teruel	Liquidación de la comunidad
S	10/03/2009	AP	Teruel	Liquidación de la comunidad
S	26/05/2009	AP	Huesca	Liquidación de la comunidad
S	09/06/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	15/06/2009	AP	Zaragoza (5)	Liquidación de la comunidad
S	30/06/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	07/07/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	09/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación de la comunidad
S	29/09/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	21/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Liquidación de la comunidad

67. Comunidad legal continuada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	05/12/1995	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16/07/1997	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08/02/2000	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada
S	19/01/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial
S	01/07/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial

68. Viudedad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	28/02/1990	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10/04/1990	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30/04/1990	TS	Madrid	viudedad, transmisión sucesoria
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	inventario, fianza, sanc. falta inv.
S	14/12/1990	AP	Huesca	d. expect. de viudedad, renuncia
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad

S	26/02/1991	JPI	Fraga	viudedad, limitaciones
A	18/04/1991	JPI	Monzón	viudedad, extinción
S	05/05/1991	AP	Zaragoza (4)	expectante, abuso de derecho
S	14/06/1991	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	16/07/1991	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.
A	22/11/1991	JPI	Zaragoza (6)	expectante, extinción judicial
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24/03/1992	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	08/06/1992	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23/03/1994	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15/04/1994	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo viudal
S	11/07/1994	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	04/04/1995	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo viudal
S	20/04/1995	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo viudal
S	10/07/1995	AP	Huesca	usufructo viudal
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes excluidos
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14/05/1996	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29/10/1996	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30/10/1996	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	extinción dº expectante
S	12/09/1997	JPI	Calamocha	extinción usufructo viudal
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	19/12/1998	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28/01/1998	AP	Huesca	Inalienabilidad
S	02/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	16/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	20/02/1998	TS	Madrid	usufructo viudal
A	25/02/1998	AP	Huesca	usufructo viudal
A	26/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	30/07/1998	AP	Huesca	usufructo viudal
S	18/09/2008	TSJ	Aragón	usufructo viudal
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	04/11/1998	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión
S	07/01/1999	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal

S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	26/10/1999	JPI	Zaragoza (2)	usufructo viudal
S	06/11/1999	AP	Teruel	extinción usufructo
S	03/01/2000	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	19/04/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	21/03/2000	AP	Huesca	usufructo viudal
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	usufructo viudal
S	10/07/2000	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo viudal
S	17/07/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	21/11/2000	AP	Huesca	usufructo viudal
S	11/12/2000	AP	Zaragoza (4ª)	usufructo viudal
S	18/06/2001	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	22/06/2001	AP	Huesca	usufructo viudal
S	24/07/2001	AP	Teruel	usufructo viudal
S	11/09/2001	JPI	Zaragoza ()	usufructo viudal
A	21/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	aval usufructo
S	05/11/2001	TSJ	Aragón	renuncia usufructo
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	derecho expectante de viudedad
S	30/04/2002	AP	Teruel	extinción usufructo viudal
S	10/09/2002	AP	Teruel	derecho expectante de viudedad
S	24/09/2003	TSJ	Aragón	Extinción
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción usufructo viudal
S	28/11/2003	TSJ	Aragón	usufructo, rec. Revisión
S	09/12/2003	AP	Zaragoza (5)	fianza, extinción
A	28/04/2004	JPI	Zaragoza (14)	Viudedad
S	01/07/2004	AP	Huesca	Viudedad
S	06/07/2004	JPI	Alcañiz (2)	legitimación de usufructuario
S	04/11/2004	JPI	Calamocha (1)	responsabilidad usufructuario
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº expectante de viudedad.extinción
S	08/03/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usufructo viudal
S	08/06/2005	AP	Huesca	dº expectante de viudedad
S	27/09/2005	JPI	Zaragoza (4)	dº expectante de viudedad
S	18/11/2005	JPI	Zaragoza (2)	Extinción dº expect. Viudedad
S	02/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Renuncia dº expectante viudedad
S	21/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Extinción usufructo viudedad
S	14/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo viudal
S	14/07/2006	AP	Zaragoza (4ª)	dº expectante de viudedad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	dº expectante de viudedad. Extinción
S	05/10/2006	AP	Huesca	dª expectante de viudedad
A	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Dº expectante de viudedad
S	10/04/2007	JPI	Zaragoza 17	Usufructo viudal
S	14/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo viudal
S	17/05/2007	JPI	Zaragoza 3	Usufructo viudal
S	29/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo viudal
S	28/04/2009	AP	Zaragoza (4)	Viudedad

S	06/07/2009	JPI	Zaragoza (3)	Viudedad
S	21/09/2009	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	17/11/2009	AP	Zaragoza (5)	Usufructo viudal
S	18/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usufructo viudal

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/10/1990	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12/11/1990	TS	Madrid	consorcio foral
S	21/12/1990	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15/06/1991	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27/05/1992	AP	Zaragoza (2)	Renuncia y sustitución legal
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	Sucesión en general
S	18/07/1994	AP	Zaragoza (5)	Beneficio de inventario
S	15/11/1994	JPI	Jaca (2)	Colación
S	27/02/1995	AP	Huesca	Dº. transitorio.
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	Colación
S	02/12/1995	AP	Teruel	consorcio foral
S	28/03/1996	JPI	Huesca (2)	consorcio foral
S	13/05/1996	AP	Huesca	consorcio foral
S	05/02/1997	JPI	Calamocha	Colación
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
S	16/05/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	04/06/1997	AP	Zaragoza (2)	Beneficio de inventario
S	14/06/1997	AP	Teruel	Colación
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18/11/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	Inventario
S	22/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	Beneficio de inventario
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22/10/1998	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	Colación
S	30/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	11/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	06/07/1999	AP	Zaragoza (4ª)	Colación
A	29/02/2000	AP	Huesca	deudas del causante
A	22/03/2000	AP	Zaragoza	deudas del causante

S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Aventajas
S	11/05/2000	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	16/03/2000	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	14/06/2001	AP	Huesca	Colación
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	consorcio foral
S	10/09/2002	AP	Teruel	consorcio foral
A	26/09/2002	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia
S	21/03/2002	AP	Huesca	administración herencia
S	15/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	consorcio foral
A	31/03/2003	AP	Zaragoza (5)	Renuncia
S	28/10/2003	AP	Zaragoza (5)	deudas del causante
S	18/02/2004	AP	Zaragoza	Partición herencia
S	08/10/2004	AP	Huesca	adquisición herencia
S	10/11/2004	AP	Zaragoza	consorcio foral
S	22/02/2005	JPI	Zaragoza (14)	aceptación tácita de la herencia
S	05/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	consorcio foral
S	01/12/2005	AP	Teruel	Sucesión en general
S	22/12/2005	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia..renuncia.
S	23/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	consorcio foral
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	consorcio foral
A	21/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	responsabilidad heredero
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	aceptación herencia
S	01/06/2006	JPI	Zaragoza (14)	responsabilidad del heredero
S	13/03/2006	JPI	Zaragoza (3)	responsabilidad del heredero
S	25/07/2006	JPI	Zaragoza (14)	Sucesión a favor descendientes
A	27/09/2006	JPI	Zaragoza (16)	Interpelación aceptación herencia
S	23/10/2006	AP	Huesca	ley aplicable
S	28/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	herencia yacente
A	19/02/2007	AP	Huesca	Plazo para aceptar o repudiar la herencia
A	20/03/2007	JPI	Zaragoza 14	Aceptación herencia
S	19/04/2007	AP	Huesca	Aceptación o repudiación
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral
S	23/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral
S	10/10/2007	JPI	Teruel 2	Sucesión en favor descendientes
S	13/03/2008	AP	Zaragoza (4)	División de herencia
A	3/07/2008	JPI	Zaragoza (12)	Excepciones
S	25/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Consorcio foral
S	28/02/2008	JPI	Zaragoza (12)	Consorcio foral
S	09/01/2009	AP	Teruel	Sucesión cónyuge viudo

S	18/01/2010	JPI	La Almunia (2)	División de le herencia
S	31/07/2009	AP	Huesca	División de la herencia
S	10/03/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Consortio foral

72. Sucesión testamentaria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/11/1990	AP	Zaragoza (4)	test. mancom.,irretroactividad
S	12/01/1991	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	07/09/1991	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adveración
S	11/03/1992	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	08/09/1993	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16/02/1996	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19/04/1996	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20/09/1996	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14/02/1997	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	08/05/1998	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18/07/1998	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14/12/1998	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28/12/1998	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04/03/1999	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	03/01/1998	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2001	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2002	AP	Huesca	prescripción acción
S	23/05/2003	JPI	Zaragoza (17)	Preterición
S	10/04/2003	TSJ	Aragón	nulidad disposiciones

S	25/02/2004	AP	Zaragoza (2)	comunidad hereditaria
S	08/07/2004	JPI	Zaragoza (12)	disposiciones correspectivas
S	20/09/2004	JPI	Zaragoza (14)	capacidad testador
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	testamento mancomunado
S	13/12/2004	JPI	Zaragoza (12)	legado, parejas de hecho
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	sucesión pacc.dº de transmisión
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos aceptación herencia
S	04/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos del pacto al más viviente
S	20/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ineficacia dispos.testam.Aceptación
S	28/06/2005	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	27/01/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
S	30/03/2006	JPI	Zaragoza (2)	Renuncia
S	18/05/2006	JPI	Zaragoza (17)	pº capacidad testador
S	16/06/2006	AP	Huesca	responsab. Cohered. después partición
S	05/09/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
S	06/10/2006	JPI	Zaragoza (2)	test. mancomunado;correspectividad
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	testamento: efectos separación matrim.
S	08/11/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	interpretación dispos. Testamentarias
S	10/01/2007	JPI	Teruel 2	Legado
S	21/02/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Testamento nulo
S	30/03/2007	AP	Huesca	Incapacidad del testador
A	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Llamamiento a legítimos herederos
S	19/07/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad del testamento
S	28/09/2007	JPI	Zaragoza 12	Liquidación consorcio y división de herencia
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 12	Interpretación del testamento
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 17	Improcedencia nulidad testamento
S	21/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Validez del testamento
S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento mancomunado
S	25/02/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento de ciego
S	30/05/2008	AP	Zaragoza (5)	Claúsula correspectiva
S	8/09/2008	JPI	Zaragoza (14)	Interpretación testamento
A	29/12/2008	AP	Huesca	Validez testamento
S	26/02/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Interpretación testamento
S	05/10/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Validez del testamento
S	20/10/2009	JPI	Zaragoza (3)	Nulidad testamentaria

73. Sucesión paccionada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	07/03/1991	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23/07/1991	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28/12/1992	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19/02/1993	AP	Huesca	inst. contract. heredero.,revocac.
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	inst.contractual de.heredero,fiducia colectiva
S	30/07/1993	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13/02/1995	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30/10/1995	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	05/03/1996	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	02/12/1996	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/11/1997	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20/05/1998	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18/07/1998	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19/12/1998	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13/12/1999	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13/07/2000	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios
S	16/02/2005	AP	Huesca	dispos. de bienes entre vivos.revoc.
S	21/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	incumplim.pacto sucesorio
S	30/09/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pacto al más viviente
A	24/01/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pacto al más viviente
S	13/10/2006	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	9/02/2007	AP	Huesca	Legado
A	19/02/2008	AP	Huesca	Pactos sucesorios
S	1/12/2008	TSJ	Aragón	Pacto al más viviente
S	22/01/2009	AP	Zaragoza (5)	Pacto sucesorio
S	01/12/2009	AP	Zaragoza (2)	Pacto sucesorio

74. Fiducia sucesoria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/10/1989	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta
A	24/05/1991	AP	Huesca	Fijación de plazo
S	23/07/1991	AP	Zaragoza	Fiducia
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	Fiducia colectiva
S	09/11/1991	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16/03/1992	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	21/05/1993	TSJ	Zaragoza	Fiducia sucesoria
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Fiducia colectiva
S	14/01/1994	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	23/03/1994	AP	Barcelona	Fiducia en favor cónyuge
S	30/07/1994	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	13/02/1995	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	14/03/1996	JPI	Huesca (3)	Asignación provisional
S	14/02/1997	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	Fiducia en favor cónyuge
S	20/02/1998	TS	Madrid	Fiducia en favor cónyuge
A	04/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	20/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
A	25/11/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	17/03/1999	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Fiducia sucesoria
S	15/11/2000	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia
S	03/04/2000	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia
S	18/01/2001	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	25/01/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	17/02/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	29/09/2001	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	extinción fiducia
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción fiducia
A	15/05/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	22/07/2003	JPI	Zaragoza (2)	Fiducia sucesoria
S	26/12/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	01/07/2004	AP	Zaragoza	Fiducia
S	04/10/2004	AP	Zaragoza	extinción fiducia y vida marital
S	16/11/2004	AP	Zaragoza	Fiducia irrevocabilidad

S	24/05/2005	AP	Huesca	Fiducia
S	21/09/2005	AP	Huesca	ordenación de la sucesión
S	25/11/2005	AP	Huesca	ejecución de la fiducia
S	13/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ejecución fiducia colectiva
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	fiducia sucesoria
S	25/04/2006	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	10/05/2007	TSJA	Aragón	Ejercicio fiducia colectiva: Otorgamiento E.P. para su cumplimiento. Efectos
S	20/10/2008	AP	Huesca	Fiducia sucesoria

75. Legítimas.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/12/1990	TS	Madrid	Legítimas
S	16/07/1991	AP	Huesca	Intangibilidad
S	02/09/1991	JPI	Zaragoza (7)	Preterición
S	26/09/1991	JPI	Daroca	leg.colect, inoficiosidad, colación
S	25/06/1993	AP	Huesca	Alimentos
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	02/03/1994	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13/02/1995	AP	Huesca	Preterición
S	15/03/1995	JPI	Daroca	Preterición
S	14/06/1995	JPI	Teruel (1)	Preterición
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14/09/1996	JPI	Zaragoza (2)	Preterición
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	Intangibilidad
S	21/03/1997	AP	Teruel	Preterición
S	02/07/1997	AP	Teruel	Desheredación
S	11/11/1998	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	28/12/1998	AP	Teruel	Desheredación
S	05/06/2001	AP	Zaragoza	cambio vecindad civil
S	14/11/2003	AP	Zaragoza (5)	legítima colectiva
S	12/02/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima intangibilidad
S	13/07/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima
A	10/10/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cálculo de legítima
S	09/02/2006	JPI	Zaragoza (17)	causas legales desheredación
S	06/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	intangibilidad
S	19/02/2007	JPI	Zaragoza 2	Causa de desheredación no acreditada
S	30/01/2008	TSJ	Aragón	Acc. protección intangibilidad cualitativa legítima
S	8/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Cálculo de la legítima
S	16/06/2008	AP	Huesca	Renuncia a la legítima

S	23/07/2008	TSJ	Aragón	Derechos de legitimarios
S	08/04/2009	JPI	Zaragoza (3)	Intangibilidad legítima
S	08/06/2009	AP	Zaragoza (4)	Legítima

76. Sucesión intestada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	08/01/1990	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22/02/1990	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10/04/1990	TS	Madrid	Troncalidad
S	24/11/1990	AP	Teruel	sucesión troncal
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10/01/1991	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23/01/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	25/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	01/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	04/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	06/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	14/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	Padres
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/02/1991	JPI	Fraga	divorciado,hijos
A	22/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	26/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	28/02/1991	JPI	Fraga	hijos,segundas nupcias
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	21/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	10/04/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	17/04/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/04/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	02/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	08/05/1991	JPI	Monzón	
A	16/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	17/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad

A	22/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	27/06/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	08/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/07/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	23/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	04/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	09/09/1991	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad
A	11/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	18/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	19/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	27/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	27/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	30/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Fraga	colaterales,viudedad
A	08/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	10/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	17/10/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	24/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	31/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	Recobros

A	13/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/11/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	26/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	18/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,nietos
A	30/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
S	09/03/1992	AP	Teruel	sucesión intestada,viudedad
A	09/05/1992	AP	Zaragoza	sucesión intestada
S	30/07/1994	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	10/01/1995	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	03/02/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	03/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	07/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	23/05/1995	AP	Huesca	sucesión troncal
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	30/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	31/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	05/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	20/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	26/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	13/09/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	20/09/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	02/10/1995	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	05/10/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Daroca	sucesión troncal
S	30/10/1995	AP	Teruel	sucesión troncal
A	03/11/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	16/11/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	01/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	24/01/1996	AP	Huesca	declaración herederos
S	29/05/1996	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	25/06/1996	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	28/06/1996	AP	Huesca	sucesión troncal
A	18/11/1996	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal

A	25/11/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	15/02/1997	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
A	09/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	20/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27/06/1997	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	07/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	04/11/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17/11/1997	AP	Huesca	declaración herederos
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
S	11/01/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	25/02/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	27/04/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	04/05/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	06/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18/07/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	05/01/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	19/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	26/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	12/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	22/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	24/03/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	21/04/1999	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/04/1999	AP	Teruel	Troncalidad
A	05/05/1999	JPI	Huesca (1)	bienes troncales
A	12/05/1999	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/07/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	31/07/1999	JPI	Huesca (2)	Troncalidad

A	07/09/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	29/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	06/10/2000	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	11/10/2000	AP	Huesca	sustitución legal
S	11/10/2000	JPI	Huesca (3)	Troncalidad
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/03/2001	AP	Zaragoza (5)	Administración
A	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	declaración herederos
A	21/04/2003	AP	Zaragoza (4ª)	declaración herederos
S	04/11/2003	JPI	Alcañiz (1)	bienes troncales
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	declaración de herederos
A	10/04/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	25/05/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	30/06/2006	JPI	Teruel (2)	herederos ab intestato
A	01/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	27/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	28/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	suces. a favor cónyuge viudo
S	30/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	ineficacia del llamamiento
A	18/01/2007	AP	Huesca	Declaración herederos
S	20/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Sucesión troncal
A	29/03/2007	AP	Huesca	Sucesión intestada
S	25/06/2007	TSJA	Aragón	Sucesión a favor cónyuge viudo
S	1/10/2007	TSJA	Aragón	Bienes troncales. Sucesión.
S	15/11/2007	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión.
A	18/12/2007	AP	Huesca	Sucesión troncal
S	29/01/2008	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión
S	28/03/2008	AP	Huesca	Bienes troncales y no troncales
S	2/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Bienes troncales
A	16/06/2008	AP	Huesca	Decl. Hered. Ab intestato
A	26/02/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	12/03/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	20/04/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	20/05/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	22/06/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Sucesión intestada
A	09/07/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	12/11/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato

8. Derecho de bienes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/01/1990	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	07/02/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	20/02/1990	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas
S	31/03/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	14/04/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	19/04/1990	AP	Teruel	serv. de paso,acción negatoria
S	08/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	15/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,luces y vistas
S	25/05/1990	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28/05/1990	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30/05/1990	AP	Teruel	servidumbres,luces y vistas
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	17/07/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,luces y vistas
S	23/07/1990	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26/07/1990	AP	Teruel	serv. de paso,usucapión
S	24/10/1990	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas
S	31/10/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat.,luces y vistas
S	06/11/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	22/12/1990	AP	Zaragoza (3)	Servidumbres
S	07/02/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	21/02/1991	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15/03/1991	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18/05/1991	AP	Teruel	luces y vistas
S	08/06/1991	JPI	La Almunia	servidumbres,luces y vistas
S	20/06/1991	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres,usucapión
S	01/07/1991	JPI	Huesca (2)	servidumbres,usucapión
S	17/07/1991	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22/07/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	07/10/1991	JPI	Teruel (1)	servidumbres,usucapión
S	09/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18/10/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	26/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	05/11/1991	AP	Huesca	luces y vistas
S	12/11/1991	JPI	Barbastro	servidumbres,luces y vistas
S	20/12/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	22/01/1992	AP	Teruel	serv.,usucapión,variación
S	13/02/1992	AP	Teruel	servidumbres,paso,constitución
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	servidumbres,luces y vistas

S	26/06/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	28/07/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	30/10/1992	AP	Teruel	luces y vistas
S	03/12/1992	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	23/12/1992	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12/01/1993	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20/01/1993	JPI	Caspe	luces y vistas.relación vecindad
S	21/01/1993	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
S	15/03/1993	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22/03/1993	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	07/04/1993	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/04/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31/05/1993	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	03/06/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
S	28/07/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/09/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21/07/1993	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	10/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	26/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	28/01/1994	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	01/03/1994	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	02/03/1994	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso
S	07/03/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/03/1994	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14/03/1994	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
S	08/04/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	08/04/1994	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20/04/1994	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25/04/1994	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	06/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/05/1994	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión
S	16/05/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	09/07/1994	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12/07/1994	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23/07/1994	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26/07/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	07/09/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	05/10/1994	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas
S	10/10/1994	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión
S	18/10/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas

S	07/11/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15/12/1994	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27/12/1994	TSJ	Zaragoza	usucapación servidumbre
S	12/01/1995	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	04/02/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17/02/1995	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20/02/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	08/03/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/04/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27/04/1995	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17/05/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/06/1995	AP	Teruel	usucapación servidumbre
S	23/06/1995	AP	Teruel	usucapación servidumbre
S	10/07/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13/09/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	03/10/1995	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16/10/1995	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	04/11/1995	AP	Teruel	usucapación servidumbre
S	08/11/1995	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	09/11/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22/11/1995	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23/11/1995	AP	Teruel	servidumbre de desagüe
S	14/12/1995	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	09/01/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19/01/1996	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25/01/1996	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1996	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	27/02/1996	JPI	Barbastro	usucapación servidumbre
S	27/03/1996	AP	Huesca	usucapación servid. de paso
S	08/05/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	05/06/1996	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	08/07/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15/07/1996	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces
S	25/07/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	07/10/1996	JPI	La Almunia	usucapación servid. de paso
S	08/10/1996	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/10/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	04/11/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	06/11/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12/11/1996	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12/12/1996	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapación servid. aparentes
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	30/01/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19/02/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso

S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	02/04/1997	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21/04/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/1997	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	08/05/1997	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15/05/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28/05/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	06/06/1997	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	13/06/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17/06/1997	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17/07/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	06/10/1997	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27/10/1997	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	06/11/1997	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	07/11/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	01/12/1997	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe
S	03/12/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	10/10/1997	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	10/12/1997	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas
S	19/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	11/05/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	11/05/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	12/05/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13/05/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	01/06/1998	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	09/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas
S	17/06/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	22/06/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	26/06/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	29/06/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	08/09/1998	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	20/07/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	21/09/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/09/1998	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29/09/1998	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	14/10/1998	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
A	27/10/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	28/10/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	19/11/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes

S	22/12/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	26/12/1998	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	31/12/1998	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/03/1999	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces
S	22/03/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	16/09/1999	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	05/11/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	22/12/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1999	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	18/02/2000	JPI	Fraga	serv. luces y vistas
S	06/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	13/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2000	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo
S	10/04/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	12/04/2000	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso
S	28/04/2000	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	04/05/2000	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	19/05/2000	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe
S	29/05/2000	AP	Huesca	plazo usucapión
S	13/06/2000	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	19/06/2000	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	22/06/2000	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso
S	30/06/2000	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	11/07/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	25/07/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	14/09/2000	AP	Huesca	usucapión servidumbres
S	04/10/2000	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas: azoteas
S	27/10/2000	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso
S	20/11/2000	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral
S	04/12/2000	AP	Huesca	Medianería
S	14/12/2000	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas
S	21/12/2000	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/01/2001	JPI	Teruel	inmisión ramas
S	25/01/2001	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces
S	02/03/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	07/03/2001	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	29/03/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. aparentes
S	31/03/2001	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2001	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	02/04/2001	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas
S	09/04/2001	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/2001	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	usucapión serv. salida humos
S	12/05/2001	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas

S	18/05/2001	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	11/07/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	18/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	20/07/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	30/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	30/07/2001	JPI	Zaragoza (3)	usucapión serv. de paso
S	06/09/2001	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	17/09/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/09/2001	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	30/10/2001	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	02/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores
S	12/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	13/11/2001	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe
S	13/11/2001	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas
S	27/11/2001	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	10/12/2001	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. aparentes
S	28/12/2001	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas
S	03/01/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	04/01/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	15/01/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/01/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21/02/2002	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas
S	28/02/2002	AP	Huesca	usucapión dom. Público
S	05/03/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. aparentes
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas
S	13/04/2002	AP	Teruel	usucapión serv. paso
S	16/02/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	06/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. paso
S	07/05/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	16/05/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	20/05/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. aparentes
S	27/05/2002	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	04/06/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	09/07/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	11/07/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. paso
S	10/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. paso
S	25/09/2002	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	30/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	02/10/2002	AP	Teruel	relaciones de vecindad
S	21/10/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	23/10/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	28/10/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	30/10/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas

S	14/11/2002	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
A	18/11/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	21/11/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	26/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	05/12/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	12/12/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. luces y vistas
S	12/12/2002	JPI	Teruel (2)	usucapión serv. aparentes
S	23/01/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	30/01/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	19/02/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. aparentes
S	18/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. no aparentes
S	19/03/2003	AP	Zaragoza (5ª)	luces y vistas
S	25/03/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	27/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	14/04/2003	AP	Zaragoza (2ª)	usucapión serv. aparentes
S	16/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	21/04/2003	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	24/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	15/05/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21/05/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	23/05/2003	JPI	Teruel (1)	rég. normal luces y vistas
S	05/06/2003	JPI	Zaragoza (17)	rég. normal luces y vistas
S	09/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	11/06/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
A	17/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	18/06/2003	AP	Teruel	serv. acueducto
S	19/06/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	25/06/2003	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	28/06/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	01/09/2003	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/10/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	31/10/2003	JPI	Alcañiz (1)	usucapión serv. aparentes
S	17/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	28/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	17/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. no aparentes
S	26/12/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/12/2003	JPI	Ejea (2)	serv. luces y vistas
S	02/02/2004	JPI	Teruel (2)	rég normal luces y vistas
S	02/02/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas, rel. vecindad
S	04/02/2004	TSJ	Zaragoza	serv. luces y vistas
S	16/02/2004	JPI	Ejea (2)	relaciones de vecindad
S	16/02/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas.
S	31/03/2004	TSJ	Zaragoza	rég. normal luces y vistas
S	17/04/2004	AP	Zaragoza	no usucapión, serv. Paso
S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	relaciones de vecindad

S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	31/05/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	inmisión ramas
S	04/06/2004	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/06/2004	JPI	Teruel (2)	relaciones de vecindad
S	28/06/2004	JPI	Calamocha	usucapión, serv de paso
S	29/06/2004	JPI	Teruel (2)	luces y vistas
S	06/07/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	14/07/2004	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas.
S	26/07/2004	AP	Huesca	usucapión, serv aparente
S	01/09/2004	JPI	Alcañiz (1)	rég. normal luces y vistas.
S	13/09/2004	JPI	Jaca (1)	rel vecindad
S	06/10/2004	AP	Zaragoza	usucapión, serv aparente
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (14)	rég. normal luces y vistas.
S	19/10/2004	JPI	Alcañiz (2)	serv. paso
S	19/11/2004	AP	Zaragoza	rég. normal luces y vistas.
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	rel. vecindad, inmisión ramas
S	07/12/2004	JPI	Zaragoza (17)	rel. vecindad
S	15/12/2004	AP	Zaragoza	usucapión, extinción por no uso
S	15/12/2004	AP	Huesca	serv. no aparente
S	21/12/2004	AP	Huesca	rel. Vecindad
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	rég.normal luces y vistas
S	15/02/2005	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	23/02/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	01/03/2005	AP	Teruel	huecos de tolerancia
S	03/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso
S	15/03/2005	AP	Huesca	serv. Aparentes y no apar.
S	13/04/2005	AP	Teruel	Servidumbres
S	15/04/2005	JPI	Ejea (1)	adquis. servid. por usucapión
S	15/04/2005	AP	Huesca	servid. aparentes y no aparentes.
S	12/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de desagüe
S	25/05/2005	JPI	Ejea (2)	reg. normal luces y vistas
S	01/06/2005	JPI	Zaragoza (14)	serv. aparentes.Usucapión
S	08/06/2005	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones de vecindad
S	17/06/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	21/06/2005	AP	Huesca	relaciones de vecindad
S	06/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	14/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	servid. de paso
S	19/07/2005	JPI	Teruel (2)	servid. aparentes y no aparentes
S	05/09/2005	AP	Huesca	Servidumbres
S	15/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso usucapión
S	17/10/2005	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/10/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no, usucapión
S	02/11/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	16/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	servidumbre luces y vistas
S	18/11/2005	JPI	Alcañiz (2)	serv. aparentes y no. Usucapión

S	21/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	adquis. serv. por prescripción
S	23/12/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no. Usucapión.
S	11/01/2006	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13/01/2006	AP	Huesca	servidumbres: apariencia
S	26/01/2006	AP	Huesca	Voladizos
S	23/02/2006	JPI	Ejea (1)	Voladizos
S	08/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usucapión serv. aparentes
S	20/03/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/03/2006	AP	Teruel	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	10/04/2006	AP	Teruel	usucap. servid. aparentes
S	25/05/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	09/06/2006	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. aparentes
S	30/06/2006	AP	Huesca	Voladizo
S	03/07/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	03/07/2006	AP	Huesca	servidumbres: apariencia
S	15/07/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas
S	18/09/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas
S	08/11/2006	JPI	Monzón (2)	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	16/11/2006	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	20/12/2006	JPI	Monzón (1)	Servidumbres
S	28/12/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	usucap. serv. aparentes y no aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	Voladizo
S	13/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	28/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	30/03/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	3/05/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	25/05/2007	JPI	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	8/06/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	31/07/2007	JPI	Alcañiz 2	Régimen normal luces y vistas
S	19/09/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	23/10/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	27/11/2007	JPI	Monzón 1	Régimen normal luces y vistas
S	10/012/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	13/12/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	26/12/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	23/03/2007	JPI	Teruel 2	Servidumbre de luces y vistas
S	27/09/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de luces y vistas
S	24/10/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	10/12/2007	AP	Zaragoza (4ª)	Servidumbre de luces y vistas
S	27/03/2007	AP	Teruel	Paso de herradura
S	8/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de paso
S	15/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente

S	11/07/2007	AP	Huesca	Usucapión servidumbre aparente
S	11/09/2007	JPI	Monzón 2	Usucapión servidumbre de paso
S	30/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Usucapión servidumbre aparente
S	24/09/2007	JPI	Calamocha	Usucapión servidumbre no aparente
S	14/01/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	23/01/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	22/02/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	28/03/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	7/04/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	22/04/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	14/07/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	2/10/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	16/10/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	30/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal luces y vistas
S	18/04/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	21/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Rég. normal luces y vistas
S	24/06/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	28/07/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas
S	31/07/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	14/10/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas
S	15/07/2008	AP	Zaragoza (5)	Servidumbre luces y vistas
S	10/07/2008	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	13/03/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	15/05/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	30/06/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	9/10/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	14/01/2008	AP	Huesca	Usucapión servid. no aparentes
S	04/02/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Rég. normal luces y vistas
S	24/02/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	24/02/2009	JPI	Ejea (1)	Rég. normal luces y vistas
S	27/02/2009	JPI	Ejea (1)	Rég. normal luces y vistas
S	30/04/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	11/09/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	15/09/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	30/09/2009	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	08/10/2009	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal luces y vistas
S	30/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Rég. normal luces y vistas
S	No consta	JPI	Calatayud (2)	Rég. normal luces y vistas
S	18/03/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	06/05/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	07/05/2009	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	12/06/2009	JPI	Ejea (1)	Usucapión servidumbres aparentes
S	23/09/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	19/10/2009	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	21/10/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	16/11/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes

S	18/11/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	25/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usucapión servidumbres aparentes
S	01/12/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usucapión servidumbres aparentes
S	04/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Usucapión servidumbres aparentes
S	13/02/2009	AP	Zaragoza (4)	Usucap.servidumbres no aparentes

9. Derecho de obligaciones.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/01/1990	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio,caducid.,disponibilidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio,caducidad
S	20/02/1990	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	05/04/1990	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio,caduc.,consignac.
S	25/10/1990	JPI	Calatayud	retracto de abolorio
S	14/01/1991	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18/05/1991	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26/10/1991	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	04/04/1992	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	01/06/1992	JPI	Daroca	retracto de abolorio
S	04/11/1992	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	07/06/1993	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	01/09/1993	JPI	Boltaña	retracto de abolorio
S	03/06/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12/11/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14/11/1994	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28/03/1995	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16/04/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	06/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17/10/1996	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25/10/1996	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	06/11/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26/05/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10/11/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	12/12/1997	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	22/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	08/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25/01/1999	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.

S	10/03/1999	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	16/10/1999	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	07/03/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/11/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28/12/2000	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio
S	19/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	20/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/06/2001	AP	Teruel	r. de abolorio
S	06/09/2001	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	14/09/2001	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio
S	27/11/2001	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	16/11/2001	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio
S	18/02/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	24/04/2002	TSJ	Aragón	r. de abolorio
S	26/04/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/04/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	28/07/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	12/12/2003	JPI	Ejea (2)	r. de abolorio
S	09/01/2004	JPI	Zaragoza (17)	venta a domicilio
S	22/04/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	14/12/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	08/02/2005	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio
S	04/03/2005	AP	Huesca	r. de abolorio
S	14/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	r. de abolorio
S	02/02/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	23/05/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	06/06/2006	JPI	Zaragoza 3	r. de abolorio
S	31/01/2007	JPI	Zaragoza 2	R. de abolorio
S	30/07/2007	AP	Huesca	R. de abolorio
S	19/10/2007	JPI	Zaragoza 4	R. de abolorio
S	8/01/2008	JPI	Zaragoza (14)	D. de abolorio
S	26/09/2008	AP	Huesca	D. de abolorio
S	17/07/2009	AP	Huesca	D. de abolorio
S	12/05/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	13/05/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	30/06/2009	AP	Huesca	Daños y perjuicios caza
S	20/07/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	20/07/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	14/09/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	19/11/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	24/11/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	17/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	23/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza

0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21/03/1995	TS	Madrid	Casación
S	01/07/1996	TS	Madrid	Casación
A	28/02/1997	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	04/03/1997	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14/04/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24/09/1997	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	24/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	10/03/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	20/04/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25/05/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14/07/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19/05/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	02/03/1999	TS	Madrid	Casación foral
A	05/07/1999	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22/09/2000	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	28/01/2002	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15/05/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05/06/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	12/01/2006	AP	Huesca	pº libertad baja volunt. cooperativista
S	31/01/2006	AP	Huesca	efectos baja voluntaria cooperativista
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pareja estable: rég. jco.
S	12/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pareja estable; deseq.económ.
S	25/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	disolución cooperativa
S	26/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	control jud. sanción soc. de cazadores
S	27/06/2006	AP	Huesca	expulsión socio cooperativista
S	08/09/2006	AP	Huesca	rég. jco. parejas de hecho
S	21/12/2006	AP	Huesca	anulab.y nul. Acuerdos cooperativas.
S	9/01/2007	AP	Huesca	Plazo reembolso aportaciones cooperativista
S	21/02/2007	AP	Huesca	Accidente de esquí: Incumplimiento normativa
S	9/03/2007	AP	Huesca	Efectos baja voluntaria cooperativista
S	13/03/2007	AP	Huesca	Impugnación acuerdo sancionador Consejo rector de Cooperativa
S	27/03/2007	JPI	Zaragoza 17	Acción declarativa de dominio. Montes
S	5/06/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad contrato compraventa vivienda protección oficial

S	31/07/2007	AP	Huesca	Efectos patrimoniales extinción unión paraconyugal
S	11/10/2007	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	20/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Alcance artículo 15 Ley 24/2003 de 26 de diciembre. Vivienda protegida
S	28/12/2007	AP	Huesca	Dº del consumidor a la información veraz, completa, objetiva y eficaz.
S	9/01/2008	AP	Huesca	Propiedad de una finca
S	10/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	26/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	10/06/2008	TSJ	Aragón	Vivienda protección oficial
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (5)	Ley Urbanística de Aragón
S	31/07/2008	AP	Huesca	Oblig. Abastecim. agua potable
S	21/11/2008	AP	Zaragoza (5)	Parejas de Hecho
S	26/03/2009	AP	Huesca	Reclam. Honorarios Coleg. Arquitect.
S	28/10/2009	JPI	Huesca (2)	Acuerdos Junta asociación.

2.2. Interpretación del Derecho Civil Aragonés.

a) Interpretación judicial.

a') Selección de fundamentos de derecho.

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las sentencias del año 2009, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

5 -Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil:

a.- Fuentes:

b.- Standum est chartae:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 14 de mayo de 2009:
Standum est chartae:

“PRIMERO. Instada por don acción de división de cosa común frente a don es acordada por el Juzgado de instancia la división de la comunidad de bienes existente entre las partes litigantes, determinándose que la adjudicación de las parcelas deberá realizarse en la forma propuesta por el Ingeniero Técnico Agrícola don, de tal forma que se hagan los tres lotes que especifica el perito en su informe y se adjudiquen por sorteo teniendo en cuenta que a don le corresponde un lote, al ser propietario de una tercera parte indivisa y a don los dos lotes o partes restantes. Explica el Magistrado-Juez a quo que, habiéndose circunscrito la prueba desplegada en el acto del plenario a la pericial con aportación por las partes de informes conteniendo operaciones divisorias diferentes, “la labor del Juzgador en la presente contienda se limita, digamos, a elegir, a través del tamiz de la sana crítica –art. 348 Ley de Enjuiciamiento Civil- cuál de los dos informes debe dirigir las operaciones de división”.

Muestra esta Sala su conformidad con la sentencia apelada en orden a que el hecho de optar por acoger uno de los informes periciales obrantes en la causa para que rija la división que ahora nos ocupa no supone juzgar la profesionalidad de sus autores, entendiendo, además, este tribunal que el minucioso razonamiento esgrimido por el Juzgador a quo para decantarse por el informe emitido por el perito Sr. está adecuadamente fundamentado manejándose unos motivos que pueden considerarse prácticos y razonables. Ahora bien, la presente partición de la cosa común entre las partes no puede desvincularse del acto de conciliación que tuvo lugar entre ellas en el Juzgado de Paz de el día 5 de diciembre de 1996, terminado con avenencia, en el que las partes se comprometieron “a buscar un perito que haga las particiones que les corresponden de la finca y de la masada a partir de este momento, el perito será buscado por don, vecino de Teruel, intentando que se haga esta partición antes del mes de junio próximo y así mismo llegan al acuerdo de que los gastos que se ocasionen en este punto serán pagados en una por el Sr. y en dos por el Sr. según la partición de la propiedad”. Así pues, y conforme a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (en vigor en virtud de lo dispuesto en la Disposición derogatoria 1.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente) lo convenido entre las partes en dicho acto de conciliación tiene el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, y aun cuando, como dice la Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado núm. 1/2006, de 22 de febrero, los convenios conciliatorios no tienen las garantías de las resoluciones judiciales ni de las transacciones u otros contratos autorizados por Notario, sí debe ser considerado como un acuerdo entre los interesados y debe estarse a lo convenido: “conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés” (art. 3º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón). Es por ello que habiéndose acordado entre las partes encomendar a don el nombramiento del perito

que debía efectuar las particiones y dado que éste designó a don, quien realizó el encargo que le fue confiado, es por lo que debe estarse a dicho informe de disolución del pro indiviso constituido por determinadas fincas rústicas situadas en el término municipal de (Teruel). Se alega por la parte apelada que dicho informe se realizó cuatro años después de la celebración del acto de conciliación, a pesar de haberse convenido igualmente en dicho acto que se “intentaría” hacer la partición antes del mes de junio de 1997, pero el incumplimiento de este plazo, que, por otra parte, no sólo no se estableció como una condición para la validez del acuerdo sino que incluso se utilizó la expresión “intentando que se haga la partición antes del mes de junio próximo...”, no invalida el convenio al que libremente llegaron las partes.

SEGUNDO. *Por todo ello debe ser acogido el recurso formulado de tal manera que la adjudicación de las parcelas se realice en la forma propuesta por el perito agrícola Sr. en su informe de fecha 7 de mayo de 2008, que se corresponde con el realizado en el año 2001 con las oportunas actualizaciones, con entrega a cada parte de testimonio de sus adjudicaciones, condenando al demandado a llevar a cabo todos aquellos actos que resulten necesarios para hacer efectiva la adjudicación de las fincas.”*

c.-Vecindad Civil:

6. -Persona y Familia:

6.2-Persona. Edad:

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 13 de marzo de 2009. Incapacitación:

“Primero.- *A. padece, según se deriva del informe médico obrante en el procedimiento y del dictamen de la Médico Forense, una deficiencia mental media, lo que afecta significativamente a sus funciones intelectuales superiores y su autonomía personal. Esta patología es irreversible y permanente en el tiempo, de forma que el Sr. B no es capaz de gobernar su persona ni sus bienes por sí mismo, salvo pequeñas cantidades de dinero para actos habituales de la vida diaria. El demandado es capaz de realizar las tareas personales diarias tales como asearse, vestirse o comer, pero necesita de la ayuda de otras personas para tareas más complejas tales como el uso*

de electrodomésticos, compras que excedan de pequeñas cantidades, trámites burocráticos, etc. Así se deriva tanto de los informes médicos, como de la exploración efectuada y de la declaración de dos de sus hermanos en el juicio.

De estas últimas declaraciones se deriva que los hermanos del Sr. B están de acuerdo en que la persona adecuada para ejercer las funciones de tutora es su hermana Pilar.

Segundo.- El artículo 35 de la Ley de Derecho de la Persona de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que “nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que haya de quedar sometido el incapacitado”, y que “son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”.

En el presente caso se ha puesto de manifiesto como el demandado necesita asistencia para las tareas de la vida ordinaria, y carece de capacidad para regir su persona y sus bienes de forma total, salvo para realizar pequeñas transacciones de la vida cotidiana. Por ello debe declararse la incapacitación total del demandado, tanto en el aspecto personal como en el patrimonial.

Dado el grado de discernimiento del demandado, debe éste quedar sometido a tutela.

Tercero.- El artículo 116.1b) de la Ley 13/2006 de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que “estarán sujetos a tutela ordinaria... los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido”. Conforme a lo previsto en el artículo 102 de la referida ley, se nombra tutora a la hermana del demandado, Pilar.

Cuarto.- El artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General preceptúa que “los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio”. En el presente caso, dado el grado de discernimiento del demandado, debe declararse su incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

Quinto.- El artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que “cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan”.

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 13 de abril de 2009. Incapacitación:

“Primero.- A. padece, según se deriva del informe médico obrante en el procedimiento y del dictamen de la Médico Forense, esquizofrenia paranoide, probablemente de más de veinte años de evolución. En la actualidad reside en un piso tutelado, y realiza por sí mismo las tareas básicas de la vida ordinaria (comer, vestirse o asearse). Aunque realiza por sí mismo transacciones económicas cotidianas, reconoce que no es capaz de realizar gestiones administrativas, no conoce la pensión que cobra, y no es él quien la gestiona. Así se puso de manifiesto en la exploración del demandado.

La prueba practicada revela que, efectivamente, el demandado padece una esquizofrenia paranoide. En cuanto a la afectación que le supone dicha enfermedad, está claro que el demandado es capaz de realizar actividades básicas ordinarias de cuidado personal, así como la gestión de pequeñas cantidades de dinero y la realización de gastos cotidianos. Sin embargo, diversos datos obrantes en las actuaciones revelan que el demandado no es capaz de llevar a cabo la administración general de su patrimonio, ya que él mismo desconoce la cuantía de la pensión que cobra, no gestionándola él mismo. Los informes en las actuaciones ponen de manifiesto diversos comportamientos que evidencian una incapacidad para valorar la realización de determinados actos patrimoniales: así, el hecho de abandonar su domicilio y entregarle las llaves “a un gitano chatarrero para que se llevara de la casa lo que quisiera” (esto lo manifestó el demandado en la exploración), o el hecho de estar vagabundeando en Pamplona, viviendo de la caridad, cuando llevaba encima 100.000 pesetas. Por otra parte, el demandado no reconoce su patología, y cree que la medicación que toma es para las piernas, en lugar de para el tratamiento de su esquizofrenia.

Por lo tanto, la enfermedad del demandado sí afecta a su capacidad para gobernar su persona y sus bienes, si bien dicha afectación no es total.

Segundo.- *El artículo 35 de la Ley de Derecho de la Persona de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que “nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que haya de quedar sometido el incapacitado”, y que “son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”.*

En el presente caso se ha puesto de manifiesto como el demandado necesita asistencia para controlar la toma de medicación, así como para realizar actuaciones

patrimoniales de determinada entidad. Por ello, dado que el grado de afectación de la capacidad del demandado para gobernar su persona y sus bienes no es plena, debe declararse su incapacidad parcial, debiendo quedar sometido a curatela (a tenor del artículo 134 b) de la Ley 16/2006).

El artículo 136 de la ley referida anteriormente prevé que “la sentencia de incapacidad debe determinar los actos para los que el incapacitado necesita la asistencia del curador”. En la esfera personal, la curatela se extenderá a la cuestión del control de la toma de medicación del demandado. En la esfera patrimonial, el demandado necesitará la asistencia del curador para la realización de aquellos actos patrimoniales que excedan de 300 euros.

Tercero.- Conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 13/2006, ante la ausencia de parientes idóneos del demandado (en el dictamen de la Forense se hace constar que el pariente más cercano es la cuñada viuda de un hermano), corresponde atribuir las funciones de curatela a la entidad pública a que esté encomendada la protección de los incapacitados. En el caso que nos ocupa, dicha entidad es, según el artículo 2.1 del Decreto 168/1998 del Gobierno de Aragón, la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuarto.- El artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General preceptúa que “los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacidad o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio”. En el presente caso, el demandado puso de manifiesto en su exploración un claro desinterés por el tema de las elecciones. No obstante conocía al Presidente del Gobierno y al líder del principal partido de la oposición. Dado que el derecho al sufragio es un derecho fundamental, éste sólo puede limitarse cuando hay una auténtica incapacidad para ejercitar dicho derecho, y no solamente cuando hay desinterés o desconocimiento de los temas políticos, por lo que no se debe impedir al Sr. Cortés su ejercicio del sufragio.

Quinto.- El artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que “cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan”.

*** Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huesca de 22 de abril de 2009. Testigo de Jehová. Existencia de Documento de Voluntades Anticipadas. Negación a transfusión sanguínea:

“ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO;- El pasado día viernes 17/04/09 se recibió llamada telefónica desde el hospital San Jorge para señalar que la paciente Doña, ingresada el 13/04/09 por fractura de pretrocantérea del fémur derecho, podría adolecer de falta de discernimiento para tomar decisiones sobre su salud, solicitando autorización judicial para proceder conforma a la lex artis del médico.

SEGUNDO;- Por fax recibido el mismo día 17/04/09 se señalaba que terceras personas manifestaba que la paciente, como testigo de Jehová, rechaza los tratamientos médicos que impliquen recibir transfusión de sangre, sin que constase en su historia clínica testamento vital ni otro documento análogo que acreditase que esas terceras personas ostentasen algún tipo de representación o poder de decisión sobre la paciente.

TERCERO;- La comisión judicial formada por la Sra. Secretario Judicial, la Dra. Médico-forense y S. S^a. se constituyó en el centro hospitalario la misma mañana del día 17/04/09, para entrevistarse con el médico traumatólogo, Dr., y con el médico geriatra, que atendían a la paciente, así como para entrevistarse con la paciente, con el objeto de averiguar si ésta tenía capacidad suficiente para poder decidir conscientemente sobre su salud, sobre su vida y sobre su muerte. La exploración consta realizada con la preceptiva acta. Al acto no compareció el M^o Fiscal, a pesar de haber sido convocado.

CUARTO;- Durante la realización de la exploración de la paciente, se le pudo encontrar entre sus pertenencias un documento, cuya copia se incorporó a las actuaciones y que podría haberse presentado en el Registro del Servicio Aragonés de Salud sito en P^o/ de Zaragoza el 07/11/05, con n^o, que parecía firmado por la paciente el y en el que se señalaba que como voluntades anticipadas e instrucciones previas expresaba su decisión sobre los tratamientos médicos a seguir sobre la paciente, negándose a recibir transfusiones de sangre alogénica (sangre completa, glóbulos rojos, glóbulos blancos, plaquetas y plasma sanguíneo) aunque los médicos lo considerasen necesario para conservar su vida o su salud, aceptando expansores sanguíneos del volumen plasmático y que tales instrucciones las adoptaba con plena convicción moral como testigo de Jehová, obedeciendo el mandato bíblico de “Abstenerse de sangre”. En el mismo documento señalaba que designaba como representante para que vigilara el estricto cumplimiento de tales instrucciones a Don y como representante segundo a Don; todo ello en presencia de los testigos Don Don y Don.

QUINTO;- Visto lo anterior, por Providencia del mismo día 17/04/09 se dispuso llamar a declarar como testigos a todas las personas citadas en el descrito documento y oficiar al Servicio Aragonés de Salud para que informase sobre si le constaba, o no, documento de voluntades anticipadas de la paciente.

SEXTO;- Por informe del Servicio Aragonés de Salud, Registro de Voluntades Anticipadas, recibido el mismo día 17/04/09 se señalaba que efectivamente la paciente, Doña, de nacionalidad francesa, con NIE, tenía registrado un documento con entrada el 07/11/09, acompañando copia del documento que coincidía con el descrito en el antecedente de hecho cuarto.

SÉPTIMO;- El lunes 20/04/09 se tomó declaración en calidad de testigos a los citados Don, Don, Don , Don y Don.

OCTAVO;- El martes 21/04/09 se recibe el informe realizado por la médico-forense, Dra. en el que se señalaba que la paciente, de 81 años de edad, consciente, desorientada en tiempo y espacio, con memoria deficiente, atención y concentración disminuida, lenguaje deteriorado levemente, pensamiento y sensopercepción conservada, afectividad conservada, lee y escribe con dificultad, no identifica las monedas ni conoce la moneda de curso legal, realiza operaciones aritméticas básicas con deficiencia, realiza sus actividades básicas de la vida diaria con una persona, de lo que se apreciaría un deterioro cognitivo moderado, compatible con un cuadro de demencia, característico de pérdida de facultades psíquicas de curso progresivo e inmodificable, encontrándonos en una fase moderada que no le impediría adoptar decisiones sobre cuestiones de suma importancia conforme a sus creencias religiosas, concluyendo que la paciente padece un deterioro cognitivo moderado con trastornos del comportamiento compatible con cuadro demencial, que afectaría a las facultades mentales superiores, volitivas y cognitivas, que determinan la capacidad para conocer y determinarse libremente; no obstante lo cual, la paciente sería capaz de decidir en temas que afectan a sus creencias religiosas y de culto y con ello a su propia vida. Que no tratándose de una intervención quirúrgica de emergencia y existiendo hospitales en los que es posible su intervención, necesaria para mejorar su calidad de vida, en los que se respete su decisión y se garantice su libertad religiosa, considera a la paciente capaz para solicitar el alta voluntaria y negarse al tratamiento médico consistente en recibir transfusión sanguínea.

NOVENO;- Por Providencia del mismo día, 21/04/09, se ordena el traslado al Mº Fiscal para que informe.

DÉCIMO;- El mismo día 21/04/09 se recibe el informe del Mº Fiscal, bajo la dirección de la Sra., que manifestaba que, a la vista del contenido del informe de la médico forense, no se oponía a la concesión del alta voluntaria de la paciente para que pudiera recibir tratamiento en un centro hospitalario que actúe conforme a sus convicciones, por existir obligación legal de respetar el consentimiento del paciente, sobre la imposición coactiva de un tratamiento médico (Art. 210.1.6 y .9 de la Ley General de Sanidad).

A los que es de aplicación la siguiente

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

PRIMERO;- Respecto del Documento de Voluntades Anticipadas.

Tal y como se ha señalado en los antecedentes de hecho cuarto y sexto, no cabe duda de que la paciente, Doña, de nacionalidad francesa, con NIE, tenía registrado un documento, con entrada el, en el Registro de Voluntades Anticipadas del Servicio Aragonés de Salud, cuya creación se ordenó por el art. 15.6 de la Ley de Salud de Aragón, en aplicación de lo dispuesto en el art. 11.5 de la Ley 41/02 de Autonomía del Paciente, por lo que procede su análisis en Derecho, para poder determinar si su forma y su contenido se ajustan al marco legal vigente.

La citada Ley de Salud de Aragón, en su art. 15, regula el Documento de Voluntades Anticipadas, (al que la Ley de Autonomía del Paciente -de carácter nacional-, en su art. 11, se refiere como Instrucciones Previas) señalando en su apartado segundo que debe existir **constancia fehaciente** de que el documento ha sido otorgado en las condiciones señaladas en el apartado primero, a saber: que haya sido otorgado por persona mayor de edad, con capacidad legal suficiente y que libremente manifiesta las instrucciones a tener en cuenta cuando se encuentre en circunstancias que no le permitan expresar personalmente su voluntad; para ello, el apartado segundo del citado art. 15 de la Ley de Salud de Aragón señala que el citado Documento de Voluntades Anticipadas se formalizará ante Notario, o bien ante tres testigos mayores de edad, con plena capacidad de obrar, de los cuales, dos como mínimo no pueden tener relación de parentesco hasta el segundo grado ni estar vinculados por relación patrimonial alguna con el otorgante. Por todo ello, procede analizar si el citado documento de Voluntades Anticipadas fue suscrito por la paciente en las condiciones legalmente exigibles.

Para la realización de este análisis ha de partirse de las manifestaciones de la propia paciente, que a preguntas de este juzgador, que personalmente se entrevistó con ella y le mostró el documento en cuestión, señaló que no lo reconocía, aunque sí reconoció los nombres de las personas intervinientes en el citado documento, señalando que todos pertenecen a su congregación religiosa, que “es su superior” y que “autorizó a para su asunto y para que le digan lo que tiene que hacer”. Así, de las propias manifestaciones de la paciente, no puede deducirse claramente que el documento haya sido confeccionado de acuerdo a una voluntad libremente originada, libremente madurada, libremente manifestada y libremente ejercitada, máxime cuando consta registrado en fecha del 07/11/05 en contraste con las manifestaciones de la propia paciente que señaló que desde hace más de cinco años no es capaz de controlar su dinero ni sus cosas de casa, por lo que se lo hace todo una señora, también de su grupo religioso.

Junto a todo lo anterior, ha de señalarse que las declaraciones testificales de las personas que aparecen citadas en el documento, arrojan un resultado altamente contradictorio, y eso que se les formularon muy pocas preguntas. Así, mientras manifestó, sin ninguna duda, que el documento fue confeccionado por la paciente de su propio puño y letra, señaló que la parte manuscrita no era de la paciente sino de él mismo () reconociendo su propia letra; por su parte, señaló no recordar quién realizó el manuscrito, tampoco recordó quién lo confeccionó, al igual que su hermano, que sin embargo sí dijo recordar claramente que lo firmó ella. Respecto al lugar en que supuestamente se confeccionó y se firmó, , y manifestaron que fue en el “salón el reino”, mientras que (el que reconoció haber realizado el manuscrito y por ello parece un testigo más cualificado) manifestó por el contrario que se encontraban todos en el domicilio particular de la paciente, finalmente manifestó no recordar. Junto a todo lo anterior, ha de resaltarse que por parte de los hermanos y , aunque no fueron preguntados por ello, manifestaron que el día en que firmó la paciente, también firmaron documentos similares varias personas en el “salón del reino”, unas diez o doce.

La valoración objetiva de la prueba testifical practicada lleva a la conclusión de que los testigos han mentido en sus declaraciones, al menos en parte, y ello a pesar del juramento de decir verdad y a pesar de las supuestas convicciones religiosas tan férreas y firmes.

Por otra parte, llama la atención de este juzgador que la persona a la que se refirió la paciente como su superior; es decir, , preguntado por tal extremo señaló que esa expresión se habría utilizado por la paciente por que él, dentro de su creencia religiosa, tiene una responsabilidad como anciano. Sorprende esta declaración de una

persona nacida en 1.965, es decir, que cuenta con 43 años de edad, frente a los 81 años de edad de la paciente.

A todo ello debe añadirse que el art. 34 de la Ley de Derecho de la Persona de Aragón, relativo a la invalidez de los actos realizados por la persona no incapacitada, dispone que “El acto de la persona mayor de catorce años no incapacitada que en el momento de su celebración carezca de la suficiente aptitud para entenderlo y quererlo será inválido ... el acto será nulo si vulnera las leyes que exigen una capacidad específica, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto”. Siendo aplicable también el art. 111.1.h de la citada Ley de Derecho de la Persona, que no permite ejercer funciones tutelares a las personas que tengan conflictos de intereses con la persona protegida, y como ya se ha señalado, la persona llamada a garantizar los derechos de la paciente, , sería su superior jerárquico, por lo que podría estar más interesado en mantener la convicción de sus adeptos, que en proteger objetivamente la salud y la vida de la paciente, por lo que se le debe considerar inhábil para ejercitar cualquier función tutelar sobre la paciente.

Así pues, de todo lo expresado, no puede considerarse que el documento analizado cumpla con los requisitos legalmente exigidos para desplegar plena eficacia jurídica, pues no existe constancia fehaciente que acredite que la paciente lo suscribiera con capacidad legal suficiente y que libremente manifestase tal voluntad (art. 15 de la Ley de Salud de Aragón); muy al contrario, existen elementos corroborados de que el documento ha sido confeccionado de manera estandarizada, y no personalizada, por persona ajena a la propia paciente, poniéndosele posteriormente a la firma, en un posible acto multitudinario de exaltación anímica o religiosa, bajo la dirección o supervisión de una persona que resulta ser un superior jerárquico que cuenta con el poder de decirle lo que tiene que hacer, y todo ello además en unas condiciones personales en las que la paciente ya no podía gobernarse por si misma en sus gestiones diarias, cotidianas, habituales y domésticas, necesitando de otra persona que de hecho le gobierna su patrimonio, por lo que dicho documento debe declararse nulo por defecto en el consentimiento, como acto de una persona no incapacitada, pero que en el momento de su celebración carecía de suficiente aptitud para entenderlo y quererlo (art. 34 de la Ley de Derecho de la Persona) y por nombrar en funciones tutelares a una persona inhábil para ello (art. 111. de la Ley de Derecho de la Persona).

SEGUNDO.- Respecto de la voluntad actual de la paciente.

Aún partiendo de que el citado Documento de Voluntades Anticipadas no pueda considerarse válido jurídicamente en aplicación de la vigente regulación legal en la materia, tal y como se ha desarrollado en el Fundamento de Derecho anterior, ha de entrar a enjuiciarse la circunstancia de que la paciente por sí misma está rechazando una posibilidad de tratamiento médico, como es la transfusión sanguínea por sí misma en el momento actual, tal y como se refleja en el acta de la exploración levantada por la Sra. Secretaria Judicial de este Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huesca.

Tal y como se ha reflejado en el antecedente de hecho octavo, la médico-forense informó que la paciente, de 81 años de edad, consciente, desorientada en tiempo y espacio, con memoria deficiente, atención y concentración disminuida, lenguaje deteriorado levemente, pensamiento y sensopercepción conservada, afectividad conservada, lee y escribe con dificultad, no identifica las monedas ni conoce la moneda de curso legal, realiza operaciones aritméticas básicas con deficiencia, realiza sus actividades básicas de la vida diaria con una persona, de lo que se apreciaría un deterioro cognitivo moderado, compatible con un cuadro de demencia, característico de pérdida de facultades psíquicas de curso progresivo e inmodificable, encontrándonos en una fase moderada que no le impediría adoptar decisiones sobre cuestiones de suma importancia conforme a sus creencias religiosas, concluyendo que la paciente padece un deterioro cognitivo moderado con trastornos del comportamiento compatible con cuadro demencial, que afectaría a las facultades mentales superiores, volitivas y cognitivas, que determinan la capacidad para conocer y determinarse libremente; no obstante lo cual, la paciente sería capaz de decidir en temas que afectan a sus creencias religiosas y de culto y con ello a su propia vida. Que no tratándose de una intervención quirúrgica de emergencia y existiendo hospitales en los que es posible su intervención, necesaria para mejorar su calidad de vida, en los que se respete su decisión y se garantice su libertad religiosa, considera a la paciente capaz para solicitar el alta voluntaria y negarse al tratamiento médico consistente en recibir transfusión sanguínea.

Para realizar una valoración de la prueba pericial de conformidad con lo dispuesto en el art. 348 de la L. E. C., debe señalarse que a este juzgador, desde su falta de formación médica, le llama la atención que el equipo de geriatría del Hospital San Jorge pusiera seriamente en duda la capacidad de la paciente para solicitar el alta voluntaria y para rechazar un tratamiento médico con plena conciencia de lo que ello puede implicar para su salud y para su vida, lo cual quedaría plenamente corroborado por la primera parte del informe forense cuando se señala que en la paciente existe un “deterioro cognitivo moderado, compatible con un cuadro de demencia, característico de pérdida de facultades psíquicas de curso progresivo e inmodificable”. Ello permitiría la aplicación de los arts. 14.2 e la Ley de Salud de Aragón y 9.2 de la Ley de

Autonomía del Paciente, pudiendo entonces el médico actuar profesionalmente, desde el punto de vista clínico, a favor de la salud de la paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento.

Sin embargo, finalmente, y a pesar de todo lo anterior, el informe forense señala que “considera a la paciente capaz para solicitar el alta voluntaria y negarse al tratamiento médico consistente en recibir transfusión sanguínea”.

Visto lo cual, y dado que no existe un informe pericial que contradiga lo puesto de manifiesto por la médico-forense, deben aceptarse sus conclusiones, por lo que procede declarar que la paciente puede solicitar el alta voluntaria y negarse al tratamiento médico consistente en recibir transfusiones de sangre; del mismo modo podrá decidir su traslado a un centro hospitalario donde se practique una medicina que respete sus creencias, ya que si se le está reconociendo capacidad para decidir sobre su salud, sobre su vida y sobre su muerte, existe obligación legal de respetar la voluntad del paciente frente a los posibles tratamientos médicos.

TERCERO;- Respecto del coste sanitario de la opción ejercitada por la paciente.

Tal y como se ha señalado en el antecedente de hecho octavo, el informe forense que consta en las actuaciones señala que la paciente padece un deterioro cognitivo moderado con trastornos del comportamiento compatible con cuadro demencial el Facultativo, Sra. establece en su conclusión tercera que no obstante lo anterior la paciente es capaz de decidir en temas que afecten a sus creencias religiosas y de culto considerándola capaz de solicitar el Alta voluntaria y aceptar su negación a la realización de transfusión sanguínea. El citado informe forense indica además en su conclusión cuarta que no se trata de una intervención quirúrgica de emergencia, por lo que no estaríamos ante un supuesto de riesgo vital. Con todo ello, debe señalarse que la Ley 16/03, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud establece, en su art. 23, el Derecho a todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud de acceso a las prestaciones sanitarias reconocidas en esta ley en condiciones de igualdad efectiva, sin que las opciones de libertad religiosa puedan suponer un privilegio frente a otros ciudadanos y un mayor dispendio económico de recursos para su atención, lo que vulneraría el citado principio de igualdad efectiva, que dimana del principio de igualdad recogido en el art. 14 de la C. E., estableciéndose además la aconfesionalidad del Estado en el art 16.3 de la misma, lo que supone que no puede privilegiarse una opción religiosa frente a otras o frente a una opción laica.

Avanzando en lo ya señalado, el art. 9 de la Ley 16/03, de 28 de mayo establece que las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud únicamente se facilitarán por el personal legalmente habilitado, en centros y servicios, propios o concertados,

del Sistema Nacional de Salud, salvo en situaciones de riesgo vital, cuando se justifique que no pudieron ser utilizados los medios de aquel, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales en los que España sea parte. En el presente supuesto, la propia Médico-forense ha dictaminado que no se trata de una intervención quirúrgica de emergencia, por lo que de no existir centros propios o concertados que puedan realizar la operación con las condiciones impuestas por la paciente será a su propia costa tanto el transporte como todos los gastos derivados de hospitalización e intervención dado que, en aras al principio de igualdad efectiva, las opciones personales no pueden suponer una carga ó un incremento del gasto para el sistema público de salud, situación que supondría la vulneración del citado principio de igualdad efectiva respecto al resto de los ciudadanos, como ya se ha señalado.

Concretando el presente supuesto respecto del Servicio Aragonés de Salud, la cartera de Servicios del Sistema de Salud de Aragón incluye únicamente el derecho a las transfusiones sanguíneas como recurso público al que tienen derecho los ciudadanos, sin establecer alternativas a voluntad del paciente en el caso de que no desee recibirlas. Por tal motivo, no estando incluido en la cartera de Servicios del Sistema de Salud de Aragón la utilización de otras técnicas a voluntad del paciente que no sean las transfusiones sanguíneas ello implica que si el paciente ejercita su opción a no transfundirse ésta no puede ser financiada con los recursos públicos, al igual que ocurre con otro tipo de terapias o procedimientos no recogidos en la citada cartera de Servicios para todos los ciudadanos.

Por todo lo anterior, el coste sanitario de la opción de la paciente deberá ser soportado por ella misma y no por el Servicio Aragonés de Salud, siempre que opte por tratamientos no comprendidos en el catálogo de servicios sanitarios del Gobierno de Aragón, y siempre que opte por centros hospitalarios no pertenecientes o no concertados con el Servicio Aragonés de Salud, incluyendo el coste del traslado desde su salida voluntaria del Hospital San Jorge de Huesca.”

a.- Relaciones entre ascendientes y descendientes:

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 13 de enero de 2009. Se recurre la sentencia y la contraparte impugna la misma en relación con la pensión compensatoria y reembolso de crédito en su favor:

“PRIMERO: 1. La inespecífica súplica del recurso interpuesto por la

demandada nos debe llevar a examinar su contenido para saber las diversas pretensiones allí esgrimidas, a saber: a) que el régimen económico matrimonial no era el de separación de bienes, sino el de sociedad de gananciales; b) que la pensión por desequilibrio económico establecida en la sentencia apelada por importe de 600 euros y dos años de duración debe ser vitalicia o por tiempo indefinido y por la cantidad solicitada en la reconvención, esto es, 1.500 euros; c) que la otra parte asuma el pago de las cuotas de amortización de la hipoteca que grava la vivienda propiedad de la demandada; d) que los cuadros que ella tiene en inmuebles privativos del Sr. sean repartidos entre ellos, previo inventario, o que él satisfaga a la Sra. el cincuenta por ciento del valor de tasación de los cuadros; y e) que el importe del seguro médico privado de que ha venido disfrutando la demandada durante el matrimonio siga siendo satisfecho por el demandante. 2. El actor, por su parte, interesa en su impugnación de la sentencia, como hemos anticipado en los antecedentes de hecho: a) que el importe de la pensión de alimentos a favor del hijo se eleve a 400 € mensuales en lugar de a los 1.100 € establecidos en primera instancia; b) que no se reconozca pensión compensatoria a favor de la Sra. II ; y c) que la demandada le reembolse los 90.000 € correspondientes al indicado crédito hipotecario.

SEGUNDO: 1. A los efectos de determinar el régimen económico que regía el matrimonio, es decir, el de separación de bienes catalán o el consorcial aragonés, sobre la base de la correspondiente norma de conflicto interregional vigente al tiempo de la celebración del matrimonio, debemos tener en cuenta que los litigantes se casaron el 3 de junio de 1988 en la ciudad de Huesca; que, en ese momento, ella tenía vecindad civil aragonesa y él, catalana; que el matrimonio residió en Huesca desde su celebración (como se deduce de los documentos unidos a los autos y de las declaraciones que constan en la grabación del juicio) y que no otorgaron capitulaciones matrimoniales. 2. Partiendo de tales datos, y como dijimos en nuestro auto de 24-X-2003, la controversia no puede ser resuelta, evidentemente, por la actual norma de conflicto, la establecida en el artículo 9.2 del Código civil, en relación con sus artículos 9.3 y 16.1 (en defecto de otros puntos, la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, la del lugar de celebración del matrimonio), pues dicho precepto fue modificado en virtud de Ley 11/1990, de 15 de octubre, por tanto, después de celebrado el matrimonio que nos ocupa. Tampoco puede ser resuelta por la norma de conflicto contenida en el artículo 9.2 del Código civil en su redacción dada por Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, en vigor en la fecha de celebración del matrimonio (en defecto de ley común, la ley nacional del marido al tiempo de la celebración), pues debemos entender derogado por la Constitución de 1978 el punto de conexión discutido, esto es la ley nacional del marido al tiempo de la celebración, al ser contraria al principio de igualdad, como declara la sentencia del Tribunal Constitucional 39/2002,

de 14 de febrero, la cual concluye que a los órganos judiciales les corresponde integrar, por los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, la eventual laguna que la anulación del inciso del precepto cuestionado pudiera producir en orden a la fijación de un punto de conexión subsidiario. 3. En este caso debemos decidir la controversia a favor del régimen de separación de bienes con fundamento en los actos propios de las partes exteriorizados mediante la elección de ese régimen ante notario en las diversas escrituras públicas de disposición de bienes inmuebles otorgadas constante matrimonio, según el precedente sentado en nuestro citado auto de 24-X-2003, y con independencia de la solución que el artículo 107 del Código civil ya daba desde la Ley 30/1981 para el Derecho internacional privado. Es decir, la señora Isabel, de acuerdo con el principio de buena fe que limita el ejercicio de los derechos subjetivos, no puede desconocer ahora las manifestaciones efectuadas continua y solemnemente sobre la clase de régimen económico que regía su matrimonio.

TERCERO: 1. En cuanto al reconocimiento de una pensión compensatoria, debemos tener en cuenta que ella, a pesar de que todavía es joven - nació en 1966-, no desarrolla ningún trabajo remunerado en la actualidad y ha tenido empleos de escasa duración (ha cotizado a la Seguridad Social un total de 834 días), seguramente debido a los problemas que le plantea su trastorno obsesivo compulsivo, salvo el período en que trabajó en S.L. -tres años-, del que el señor es socio minoritario, si bien no consta que percibiera salario alguno. El único bien de valor del que es propietaria consiste en la vivienda atribuida a su favor y al de su hijo -ahora, de 16 años de edad- en la sentencia apelada, y que adquirió a título gratuito de su padre ya fallecido. 2. El Sr. Á -nacido en 1961-, aparte de ser propietario de una vivienda y de un local en su localidad de origen, (Gerona), adquiridos, al parecer, a título gratuito, tiene un tercio de las participaciones de, S.L. valoradas en 30.243 euros, la cual constituyó con otros dos socios a partes iguales, y trabaja para esta misma empresa, por lo que percibía 2.837 euros mensuales en 2006 y dos pagas extras al año de 1.834 euros cada una. Además, en 2006, percibió 33.572 euros brutos por el concepto de dividendos de, S.L. El valor teórico de las participaciones que posee en, S.L. se eleva a 28.512,44 €. Los activos financieros de que es titular se elevan a 269.471,81 €, según la señora Isabel, lo que no ha sido negado de contrario. 3. A la vista de todo ello, nos parece evidente el desequilibrio económico derivado del divorcio en relación con la posición del otro cónyuge que implica un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, máxime cuando hemos mantenido que el régimen económico matrimonial es el de separación de bienes, todo lo cual justifica la pensión regulada en el artículo 97 del Código civil a favor de la demandada. 4. Respecto a la cuantía y duración de la pensión, hemos de valorar todo lo expuesto sobre la edad y capacidad económica de las partes y que el régimen económico matrimonial es el de separación de bienes, así como, de entre las circunstancias referidas en el

citado artículo 97, que los cónyuges acordaron una pensión compensatoria de 500 euros mensuales en la pieza de medidas provisionales; que el matrimonio ha tenido una duración de dieciocho años; que la Sra. I carece de cualificación profesional y va a tener dificultades para encontrar un empleo por su enfermedad mental, de sintomatología compleja (síndrome depresivo, ansiedad y trastorno obsesivo compulsivo), como aclaró en el juicio la psiquiatra doctora Nieves, la cual requiere medicación, si bien hemos de descartar una imposibilidad absoluta de encontrarlo, conforme a lo dictaminado por el perito judicial, el psiquiatra doctor Felipe. No obstante, no nos parece oportuno otorgar ni una pensión por tiempo indefinido ni por el importe solicitado por la demandada. Como enseña la jurisprudencia (por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo de 21-XI-2008 y las que allí son citadas), no se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque el artículo 97 [cuya redacción actualmente en vigor, desde la reforma operada por Ley 15/2005, reconoce expresamente que la pensión puede ser temporal] no tiene por finalidad perpetuar el equilibrio de los cónyuges separados o divorciados, sino que su "ratio" es restablecer un desequilibrio que puede ser coyuntural, y la pensión compensatoria aporta un marco que puede hacer posible o contribuir a la readaptación; y en sintonía con lo anterior también se destaca que la legítima finalidad de la norma legal no puede ser otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, perfectamente atendible con la pensión temporal. La misma sentencia de 21-XI-2008 destaca que la temporalización de la pensión puede desempeñar una función instrumental de estimulación o incentivo indiscutible para el perceptor en orden a obtener el reequilibrio a través de la autonomía económica, entendida como posibilidad de desenvolverse autónomamente, y, en concreto, hallar pronto una colocación laboral o profesional. Además, la pensión desequilibrio económico no constituye una renta vitalicia, póliza de seguro vitalicio o garantía vitalicia de sostenimiento, ni puede operar como una cláusula de dureza, como dice la misma sentencia del Tribunal Supremo que estamos comentando. 5. Ambos aspectos -la temporalidad y el importe de la pensión por desequilibrio económico-, están condicionados por los datos expuestos y por la decisión que debamos adoptar sobre el pago de las cuotas de amortización por el préstamo con garantía hipotecaria (según escritura otorgada el 10 de noviembre de 2005) que grava el domicilio familiar propiedad de la Sra. Isabel, en donde ella reside junto con el hijo habido en el matrimonio. La demandada entiende que la otra parte debe asumir el pago de las cuotas, mientras que el actor pretende que corran a cargo de la adversa y que le reembolse su total importe de 90.000 €. De la prueba documental y de las declaraciones de las partes se desprende que solo el señor Ángel Jesús dispuso de la totalidad de los 90.000 euros, en un primer momento, mediante la aplicación de 39.077,31 € para la compra de diversos valores a nombre del propio demandante (folio

90), mientras que el resto (50.922,69 €) no queda claro dónde fue invertido por el señor, mas indudablemente fue ingresado en una cuenta o en cuentas de su exclusiva titularidad, y así lo reconoció en el juicio, aunque añade que trataba de cubrir el saldo negativo producido por los gastos ocasionados para atender las obras de reforma del piso propiedad de la demandada, lo que se corresponde con el contenido de la escritura de hipoteca, la cual indica que la cantidad objeto de préstamo se va a dedicar a obras de reforma de vivienda, a pesar de que su importe fue inferior a los 90.000 €, en concreto, 62.220 € en números redondos, y de que fue satisfecho -por el actor- con anterioridad, entre noviembre de 2003 y abril de 2004. 6. En suma, el propio demandante asumió las obras de reforma de la vivienda, se aprovechó del préstamo hipotecario y está endisposición económica de satisfacer las cuotas hipotecarias por importe de 496,89 euros al mes hasta noviembre de 2025(a pesar de que tiene un gasto fijo de 700 € de alquiler al mes tras su salida del domicilio familiar -agosto o septiembre de 2006)-. Por el contrario, la adversa, salvo que estableciéramos una pensión compensatoria elevada y vitalicia -lo que hemos descartado- o encontrara un trabajo bien remunerado inmediatamente, tendría dificultades para costear el pago de la hipoteca, y nada menos que hasta el año 2025, con el consiguiente riesgo de que perdiera el piso por una carga que en realidad fue establecida solo a favor del marido. Por las mismas razones, tampoco nos parece adecuado el porcentaje aplicado en la sentencia apelada, el cual supondría -salvo error u omisión- que él tendría que pagar 215,74 € al mes y ella 281,14 €. Es verdad que la Sra. ha incorporado a su patrimonio la reforma de la vivienda, pero entendemos más oportuno que el Sr. pague la totalidad de las cuotas hipotecarias y que ese incremento de patrimonio a favor de la demandada sea tenido en cuenta para minorar la pensión compensatoria y su duración. En concreto, estimamos oportuno que la pensión se eleve a 500 € al mes durante cuatro años. 7. Procede, pues, estimar en parte ambos recursos sobre la pensión compensatoria y el solo el recurso de la demandada sobre el pago del préstamo.

CUARTO: Con relación a los alimentos, el documento aportado por la demandada ante esta Sala - que determinó la celebración de vista a los efectos previstos en el artículo 270.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- acredita que las necesidades del menor han aumentado, pues, desde septiembre de 2008, se encuentra internado en un colegio de y el coste de la residencia asciende a 483 € por diez mensualidades. Sin embargo, las necesidades del menor en ningún caso merecen una pensión de 1.100 €, como determina la sentencia de primer grado. Por ello, entendemos oportuno fijar la pensión de alimentos en 750 € al mes. Debemos, por tanto, estimar en parte el recurso del demandante sobre este extremo.”

***Sentencia de la A.P. de Huesca de 28 de enero de 2009. Pº favor filii.

Determinación de la guarda y custodia y del régimen de visitas del hijo menor:

“SEGUNDO: Sostiene la recurrente en primer lugar que se le debe atribuir la guarda y custodia del menor. Hemos dicho en otras ocasiones, por ejemplo en las sentencias de 30 de noviembre de 2006, 30 de octubre y 15 de diciembre de 2008, que no son los intereses de los padres, sino el interés superior del menor el que siempre prevalece en esta materia, como se desprende de los artículos 90, 92.8, 94 y 103-1.ª del Código civil y señala el artículo 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (ratificado el 30 de noviembre de 1990, BOE de 31 de diciembre de 1990), tal como corrobora la jurisprudencia (las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1996 y 12 de julio de 2004 recuerdan que el interés del menor constituye principio inspirador de todo lo relacionado con él, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a su edad y circunstancias, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro y buscando su formación integral y su integración familiar y social). Es principio sentado en el ordenamiento jurídico español y también en derecho comparado que las medidas judiciales que se adopten en materia de menores atiendan al "interés superior del menor", facultando a los jueces a actuar de oficio en la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los menores, habida cuenta del carácter público del bien tutelado, vid, entre otros, los artículos 92.6 y 9, 93, 94, 158 del Código Civil, 774.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 7 y 57 de la Ley Aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derechos de la persona .

Partiendo de las indicadas premisas, el juzgado ha resuelto correctamente el conflicto planteado por la ruptura en el que no se trata de que exista un progenitor incapaz para asumir la custodia sino que es preciso dilucidar cual es el más idóneo para el desarrollo del menor tras la finalización de la convivencia de los litigantes, debiendo estarse a las atinadas consideraciones que el juzgado ya tiene expuestas, siendo correcto el pronunciamiento controvertido aunque se tenga en cuenta que, finalmente, el padre de la recurrente se mostró dispuesto a que la misma pudiera ocupar el piso de Huesca. Debemos insistir en que es el apelado quien tiene una mayor estabilidad emocional y psicológica, frente al quebradizo equilibrio de la recurrente quien, tras la sentencia apelada, tuvo que ingresar nuevamente, aparte de que, según consta al folio 304, se muestra flexible con el menor en todo momento resultándole imposible establecer normas lo que, como consta al folio 364, provoca que el menor se aproveche la situación consiguiendo lo que quiere en cada momento, sin aceptar negativa alguna.

TERCERO: En cuanto concierne a la vivienda familiar es

igualmente correcto lo resuelto por el Juzgado, no existiendo razón alguna para, manteniendo la custodia en favor del apelado, contrariar lo reglado en el artículo 96 del Código Civil en beneficio de la descendencia, aparte de que, aun no habiendo hijos (lo que no es el caso) su uso sólo puede acordarse en favor del cónyuge no titular por un tiempo prudencial, que ya ha sido agotado por la recurrente, quien no puede pretender que prevalezca su interés sobre el de su hijo, aparte de que la apelante, además de contar con recursos propios, tiene la posibilidad de pasar a ocupar la vivienda de su padre en Huesca, tal y como se afirma en el propio recurso al folio 343.

Por último, en lo que concierne a la pensión solicitada, debe estarse a cuanto ya tiene razonado el Juzgado en este particular, que debe ser ratificado por los propios fundamentos de la sentencia apelada.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 4 de febrero de 2009. Pensión de alimentos: Modo de abonarla:

“1.- Que en el caso concreto a resolver consta que y contrajeron matrimonio canónico en Zaragoza el día del que constan como descendientes y, nacidos en fechas 0 y . La separación legal del matrimonio se decretó por la sentencia de 17 de febrero de 2000 que aprobó el convenio de 28 de enero de 2000 que fijó a cargo del padre la obligación de abono, en lo aquí relevante, de pensión por alimentos de 360,60 € para cada uno de sus dos hijos y en las literales condiciones allí pactadas.

2.- Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de los presupuestos de aplicación del art. 81 y 86 del Código Civil.

3.- Que el art. 91 del Código Civil establece que:” En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas , estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.....”; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que allí se detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los anteriores fundamentos de esta resolución. En punto a la supresión de visitas que propone el padre, la madre da su conformidad y se acuerda en la forma que refleja el

fallo, vista ya la edad de hijo. El punto de discusión lo es el de la pensión de alimentos. El padre pretende respecto a que le abone él a la hija directamente la pensión. En la vista, la madre asumió que las relaciones de con el padre no son buenas, y el padre asumió que esta propuesta se la ha hecho a y que le ha dicho que no la acepta y que quiere que las cosas sigan como están. Ello hizo innecesaria la testifical de la hija. Esto es, el padre quiere respetar la voluntad de su hija mayor, así lo dijo, pero cuando la hija le dice que no acepta tal propuesta, entonces ya no respeta tal voluntad de la hija. La postura del padre, no solo por eso, es inasumible y no se ajusta a derecho. De un lado, se trata de hija mayor que convive con la madre siendo dependiente. No se trata de hija que viva sola. Tal hija no asume el pago que el padre le quiere hacer. En realidad, lo que pretende el padre, ello es palmario, es decidir en cada caso los recursos que su hija necesita, y no parece que la voluntad de su hija le condicione. Ello le colocaría al padre, si se le da la razón, en una situación de prepotencia absoluta respecto a una hija dependiente, que se vería abocada a litigar en caso de desacuerdo contra su padre vía Título Sexto del Libro I del Código Civil ante la jurisdicción ordinaria. Permitir que el padre fije la suma de alimentos y la imponga a la hija, ello pasaría sin duda alguna, no se admite de ninguna manera. La alegación de que la hija sea la que diga lo que necesita y que él se lo dará, parece que siempre se va a condicionar a que se lo dará si él estima que debe dárselo. La alegación de que lo que pretende el demandante es que su hija se haga responsable, ni se explica ni se atiende. Sin duda, la pretensión del demandante encubre una clara pretensión de reducción de la cuantía de los alimentos que subsidiariamente y sin duda alguna ya deja entrever en su suplico. Es claramente torticero el argumento de pretender una mejor relación con la hija que está ahora estropeando precisamente y de que trata de favorecer el que la hija le transmita a él sus necesidades económicas. La reducción de las pensiones tampoco se asume en modo alguno. Ciertamente que el salario del esposo no ha seguido la subida del IPC, y al efecto aporta IRPF de 2000 y 2007 con ingresos íntegros comparables de 50.675 € y 52.525 €, pero cierto también que las necesidades de los hijos son mayores, por edad y por estar el menor en instituto y acreditando numerosas actividades extras y siendo la hija estudiante universitaria y de japonés. Al margen de ello, no se ve motivo alguno para alterar lo que las partes libremente pactaron en el año 2000.”

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 17 de febrero de 2009. Pº de favor filii. Determinación de la atribución de la guarda y custodia y fijación del régimen de visitas:

“SEGUNDO: Respecto del régimen de visitas de los hijos al progenitor no

custodio, es preciso destacar lo siguiente:

1.- En las decisiones que se adopten en relación con los hijos siempre ha de primar el interés superior del menor, no los intereses de los padres, como se desprende de los artículos 90, 92.8, 94 y 103-1.^a del Código civil y señala el artículo 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (ratificado el 30 de noviembre de 1990, BOE de 31 de diciembre de 1990), tal como corrobora la jurisprudencia (las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1996 y 12 de julio de 2004 recuerdan que el interés del menor constituye principio inspirador de todo lo relacionado con él, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a su edad y circunstancias, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro y buscando su formación integral y su integración familiar y social), según hemos dicho en otras ocasiones, por ejemplo en las sentencias de 30 de noviembre de 2006 y 30 de octubre de 2008.

2.- Es principio sentado en el ordenamiento jurídico español y también en derecho comparado que las medidas judiciales que se adopten en materia de menores atiendan al "interés superior del menor", facultando a los jueces a actuar de oficio en la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los menores, habida cuenta del carácter público del bien tutelado, vid, entre otros, los artículos 92.6 y 9, 93, 94, 158 del Código Civil, 774.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 7 y 57 de la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona. Y en definitiva, para concluir, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2005, "en este sentido la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (arts. 2 y 11.2.a), aplicable, por tanto, al régimen de visitas, al ser el inspirador de las relaciones personales con los menores y ha de ser respetado por todos los poderes públicos, padres, familiares y ciudadanos y sobre todo por los juzgadores, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor, evitando que pueda ser manipulado o sujeto de actuaciones reprobables, pues progresivamente, con el transcurso de los años, se encontrará en condiciones de decidir lo que pueda más convenirle para su integración tanto familiar como social".

3.- En las relaciones con menores, especialmente en los casos de ruptura matrimonial, todos deben actuar con prudencia, buscando lo mejor para ellos, superando las tensiones y asperezas que sin duda se producen en tales situaciones de crisis y guiados por la búsqueda del entendimiento, aunque solo sea en

relación con el cuidado y educación de los hijos. Sin duda ambos progenitores actúan movidos por estos sentimientos, pero deben actuar de común acuerdo con la flexibilidad que requiera el interés del menor, pues el régimen de visitas no es un catálogo de derechos y obligaciones rígido e inflexible, ni ha de servir, pervirtiendo su finalidad, en excusa o motivo para aflorar las tensiones y discrepancias de los padres y de los integrantes de su entorno familiar. Por el contrario, el fin perseguido no es otro que el de facilitar a los hijos el contacto con su padre o madre natural, de modo que, en la medida de lo posible, no se produzca un desarraigo con el que no lo tiene habitualmente ni carencias afectivas y formativas que puedan impedir un desarrollo integral de su personalidad. Este objetivo es el que, verdaderamente, ha de presidir la actuación de ambos progenitores en relación con las medidas de guarda y custodia, así como el régimen de visitas y estancias con uno u otro. Por ello, debe recomendarse que lo ejerzan con generosidad adaptándose a las necesidades y deseos de sus hijos, según su edad, con la mira puesta en su propio beneficio (sentencias de este tribunal de 24 de enero y 14 de octubre de 1997, 30 de marzo de 2000 y 27 de febrero de 2004, entre otras muchas).

4.- Los progenitores tienen que asumir la nueva situación que genera la separación o el divorcio, las cargas y limitaciones que necesariamente se derivan, la imposibilidad de tener permanentemente y estar en todo momento con sus hijos. La ruptura matrimonial y el cese de la convivencia en común obviamente lo impiden. Y este estado de cosas es el que tienen que comprender y aceptar los progenitores, pues no solo es que ellos han dado lugar al mismo, sino que por su desarrollo personal e intelectual tienen (o deberían tener) la capacidad para comprender la situación y transmitirla a los hijos. Los menores, que por su corta edad están al comienzo de su desarrollo personal y emocional, no están en condiciones de comprender la situación y, precisamente por ello, son fácilmente manipulables. De ahí que los progenitores y los familiares del entorno más cercano deban actuar con prudencia y autocontrol en sus relaciones con los menores, cuidando de no transmitir sentimientos de aversión o repulsa hacia el otro, de no forzar las relaciones y provocar situaciones emocionalmente tensas, en las que el menor se vea forzado a elegir entre uno y otro. En definitiva, de no someterlos a una presión emocional o sentimental para la que no están preparados. Han de transmitir una sensación de estabilidad, de orden y normalidad en la relación con uno y otro progenitor, en el régimen de visitas y estancias con cada uno de ellos y con sus respectivas familias.

TERCERO: En este caso debemos partir de los siguiente datos: la hija mayor, , nacida el 18 de agosto de 1991, está próxima a alcanzar la mayoría de edad y ha demostrado un grado de madurez e independencia que hacen aconsejable no imponerle un régimen de visitas, que sería contraproducente. Distinto es el caso de

sus dos hermanos, , nacido el 1 de julio de 1995, y, nacido el 13 de julio de 2002. En las entrevistas con los Servicios sociales de la Comarca, han manifestado su deseo de mantener el contacto con su padre, de reanudar la relación que mantenían antes del conflicto surgido al comenzar el padre una nueva relación sentimental. Por ello consideramos conveniente restablecer el régimen de visitas pactado el 26 de julio de 2006 y aprobado en la sentencia de divorcio de 19 de septiembre de 2006.”

*** Auto de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 3 de marzo de 2009. Elección por un solo progenitor del centro escolar de sus hijos:

“PRIMERO.- D^a, a quien la sentencia de divorcio atribuyó la guarda y custodia de sus hijas, , y, de 5, 3 y 2 los de edad, con ejercicio conjunto de la autoridad familiar por ambos padres en lo que exceda de su ámbito ordinario, decidió en julio de 2008 matricularlas para el curso 2008/2009 en el Colegio hecho ante el cual, disconforme el padre, por considerar que el cambio de Colegio resultaba inadecuado, contraproducente y perjudicial para las menores, que -dice- “han consolidado un ambiente escolar cómodo y necesario para su desarrollo integral” en sus respectivos colegios --, promovió expediente de jurisdicción voluntaria para que, de conformidad con lo previsto en el art 156.2 C.C. –art 71.1 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 diciembre, de Derecho de la Persona-, se le atribuyese la facultad de decidir en el desacuerdo surgido, y por otrosí, al amparo del art 158 C.C. –art 7 de la citada Ley aragonesa 13/2006-, solicitó la adopción de medidas cautelares urgentes que impidiesen la materialización del cambio de colegio de las menores.

Señalar desde ahora que, situado el problema en el ámbito del art 71.1 de la Ley aragonesa, lo que el Juez debía decidir no era a quien atribuir la facultad de decisión, sino, “de plano”, “lo más favorable al interés del hijo”. Y en el marco del art 7 –lo que el actor solicitaba por otrosí ex art 158 C.C.- dictar “las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios”.

La petición principal no parece haber sido proveída por el Juzgado, siéndolo sólo la relativa a las medidas cautelares urgentes, en la que el 22 septiembre 2008 recayó auto disponiendo que las menores debían escolarizarse en el centro a designar por ambos progenitores de común acuerdo y, en su defecto, donde lo estaban en el curso 2007/2008 --.

Frente a tal resolución, que no se limita a la adopción de las medidas cautelares solicitadas –las dirigidas a impedir la materialización del cambio de colegio-,

sino que funde de algún modo las decisiones propias de los dos procedimientos que debieron abrirse, se alza la madre, que pide se de validez al cambio de colegio operado a inicio de curso respecto de las tres niñas, permitiendo que lo realicen, este curso y los siguientes, en el "".

SEGUNDO.- El Juez razona su decisión a partir de la imposibilidad de que el titular de la guardia y custodia –la que la madre tiene atribuida- se arrogue un derecho de decisión que en temas como el de la educación -elección de centro escolar y sistema u orientación de enseñanza- considera que deben ser consensuados, y aunque seguidamente entiende que ha de primar el interés de las hijas y que la decisión tomada por la madre no ha de ser dejada sin efecto por la única razón de haberse prescindido de la opinión del padre, resuelve en el sentido antedicho por apreciar que la actuación de la Sra. careció de una justificación de peso que respaldase la unilateralidad de su decisión.

En temas como el que ha desatado la controversia se trata, ciertamente, de decisiones que por no ser de las ordinarias, corrientes o de la vida diaria, no se enmarcan en el ámbito propio de la guarda y custodia, sino en el de la autoridad familiar, a adoptarse de consuno por ambos padres, previendo en los casos de divergencia el art 71 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 diciembre, de Derecho de la Persona, una resolución “de plano” -se sobreentiende que en expediente de jurisdicción voluntaria- en la que se decida lo más favorable al interés del hijo o hijos.

Sin embargo, por esa vía, se llevó la decisión a encuadre distinto de aquel en que debió contenerse su razonamiento.

Situada la cuestión a resolver en ese marco, no se valoraron en ella aspectos que acaso pudieron serlo, como el referente a las circunstancias del matrimonio –él en Barcelona y ella en Zaragoza- y las razones prácticas que en la ejecución material de la gestión educativa pudieron influir la decisión de la Sra., dada la proximidad de colegio y domicilio; o la relativa a la existencia o inexistencia del proyecto común que según la madre tuvieron ella y su entonces esposo sobre el futuro colegio de sus hijas. El padre ha dicho que la primera noticia que tuvo sobre el Colegio "" fue en el e-mail de 29-7-08, pero la Directora del Colegio certifica que y asistieron a los cursos de verano desarrollados en julio de 2007 y 2008, que asistió también este segundo curso, que “la familia” realizó una primera petición verbal de plazas en el curso 2006/2007, siendo ésta la causa de su asistencia, como adaptación, a los citados Cursos de Verano, y que quedaron en espera de que hubiera plaza para las tres hermanas, lo que no fue posible hasta el curso 2008/2009, en el que cumplió los dos años y pudo ser admitida por abrirse una nueva línea en el nivel de su edad-. Lo que hace

inverosímil aquella primera noticia que el padre dice haber tenido sobre el Colegio al que sus hijas asistieron, dos de ellas ya en julio de 2007, y las tres en julio de 2008. Como tampoco se entró, porque tampoco debía hacerse, en la posible relación del problema con el precio del nuevo Colegio, quizás único o principal motivo de la controversia originada.

Ajenos realmente esos aspectos a la cuestión a resolver, en este trance lo fundamental es que el auto recurrido enfoca su decisión en la citada perspectiva, prescindiendo en todo momento de la del peligro o perjuicio que el Sr. quería precaver con la medida cautelar instada, que es a la que, atendiendo a lo solicitado por el actor, había y hay que estar estrictamente, reservando la que corresponda al procedimiento promovido al amparo del art 71 de la Ley 13/2006.

Los peligros a los que el actor se refirió en su demanda fueron los derivados del cambio de colegio de las niñas y la ruptura de un ambiente escolar consolidado “cómodo y necesario para su desarrollo integral”; la aplicación diferente por el Colegio “” de la religiosidad en principio común a los tres centros, y su carácter exclusivamente femenino. Ninguno de ellos, sin embargo, se considera encuadrable en los perjuicios o peligros a que se refiere el artículo 7 de la Ley 13/2006. Lo que respecto del primero de los peligros enunciados parece obvio si se atiende a la edad de las niñas y su antigüedad en sus respectivos colegios. En el segundo caso, que “” aplique la religiosidad de distinta forma –lo mismo vale respecto de la orientación pedagógica y religiosidad extremista a que se alude en el recurso- no deja de ser una noticia o apreciación subjetiva, que, no siendo desde luego notoria la tal aplicación, no está tampoco probada. Y en cuanto al carácter femenino del colegio, las ventajas de una opción por los mixtos es cuestión evidentemente opinable, pero, al margen de la decisión que la misma merezca al amparo del art 71.1 Ley 13/2006, no se considera represente el perjuicio o peligro que en su caso justificaría la medida cautelar pretendida.

El recurso prospera, debiendo dejarse sin efecto la medida que a petición del padre se adoptó con carácter cautelar, único alcance que a esta resolución cabe otorgar, no procediendo, frente a lo que pide la recurrente, dar validez al cambio de colegio operado a inicio de curso, lo que el Juez deberá decidir en el procedimiento de jurisdicción voluntaria pendiente de tramitación o resolución. Con lo que hay que entender que las niñas quedan en la situación en que se encontraban en el momento en que se dictó el auto que se revoca, siendo de esperar que, a las actuales alturas del curso, la decisión que la madre adopte venga exclusivamente guiada por el buen sentido y por la mejor protección del superior interés de las menores.”

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda de 11 de marzo de 2009. Guarda y custodia de los hijos menores y régimen de visitas. Impera el pº de favor filii:

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre Divorcio (Artº. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de ambas partes contendientes, que en sus respectivos escritos de interposición (Artº. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), consideran en el caso de la demandante que en cuanto al régimen de visitas parece más adecuado que sea el de fines de semana alternos (viernes a lunes por la mañana), mitad de vacaciones, en cuenta del fijado en la Sentencia recurrida y que procede fijar una pensión compensatoria a su favor de 400,- €/mensuales. El demandado considera que la guarda y custodia debe serle concedida, que se establezca una pensión alimenticia a cargo de la actora de 250,- €/mensuales, debe serle concedido el uso del domicilio familiar y subsidiariamente que no se fije pensión alimenticia alguna a favor de la hija mayor,.

SEGUNDO.- *Debe estarse efectivamente en todo este tipo de procesos al principio del interés de menor como proclama el artículo 39 de la Constitución Española, Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 93, 154 y siguientes del Código Civil y Ley Aragonesa de la Protección de la Adolescencia e Infancia, así como la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona (artículo 57,1 y 61 concordantes) a tal efecto deberá valorar si el régimen fijado por la Sentencia recurrida cumple los objetivos indicados, bien entendido que el derecho a comunicarse de los progenitores con los hijos no solo se trata de un derecho a favor de aquéllos sino que desarrolla un efecto muy beneficioso en el desarrollo psico-emocional de los menores que mantienen de esta forma un vínculo natural con sus padres, siempre, eso sí, que las circunstancias en que se desarrolle este derecho sean las adecuadas y convenientes y así el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Noviembre de 2005 indica “que el derecho de visitas debe estar subordinado al interés del menor, debiendo ser respetado por todos de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor.*

En el presente supuesto de los informes existentes en autos, preferentemente del derivado del equipo psico-social del Instituto de Medicina Legal, parece aconsejable mantener la guarda y custodia y régimen de visitas tal y como vienen fijadas en la resolución de Instancia, que a la postre se ampara en el indicado informe psico-social (Artº. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin que exista dato o informe contradictorio de mayor entidad que aconsejen alguna variación en el mismo. Al igual

que el uso del domicilio conyugal que será concedido a la progenitora custodia al amparo de lo dispuesto en el Artº. 96 del Código Civil.

TERCERO.- En cuanto a la pensión alimenticia a cargo del progenitor no custodio deberá estarse a lo dispuesto en el Artº. 146 del Código Civil y 62 de la Ley 13/2006 de Aragón, la Sentencia recurrida analiza pormenorizadamente los ingresos de ambos cónyuges así como las necesidades de los hijos, no acreditándose que la hija mayor haya adquirido independencia económica procede confirmar la Sentencia igualmente en este apartado.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del T.S.J.A de 19 de marzo de 2009. Ejercicio de la autoridad familiar. Principio de favor filii:

“PRIMERO.- Para centrar adecuadamente el recurso conviene reseñar los puntos que se indican a continuación.

En el procedimiento de medidas derivadas de filiación no matrimonial y seguido a instancias del aquí recurrente, se dictó sentencia -cuyo Fallo ha quedado recogido en los Antecedentes de hecho- que fue confirmada en apelación. En dicha sentencia se declaró probado que D es hijo no matrimonial de D. José María y Dª Juana; que no ha existido apenas contacto entre padre e hijo y que en escasas ocasiones ha atendido el padre a los alimentos del menor; que D. José María se encuentra en prisión y ha tenido varias condenas anteriores.

En el Fundamento Segundo de la sentencia dictada en primera instancia, bajo el epígrafe VISITAS, se razona tanto la ausencia de fijación de un régimen de tales, como la atribución en exclusiva de la autoridad familiar sobre el menor a la madre, que se hace en la parte dispositiva. Así, aludiendo al interés del menor y a la falta de estabilidad personal del padre, se indica la improcedencia de fijar automáticamente un régimen de visitas para cuando tenga lugar la salida de la cárcel, por lo que dicho régimen se hace depender del interés que demuestre D. José María para constituirse en una referencia positiva para su hijo. Y en punto a la justificación de la atribución de la autoridad familiar que se hace a la madre, con base en el artículo 71 de la Ley aragonesa 13/2006 de derecho de la Persona (en adelante LDP) se expresa: ... no se trata tanto de sancionar (...) sino de dar carta de naturaleza a la situación de hecho existente, proporcionando a la madre, en su cuidado diario y en solitario sobre el menor, un respaldo jurídico pleno. La situación de hecho a la que ahí se alude no es otra que la de separación de los padres, y la permanencia del padre en prisión.

En el recurso de apelación el actor afirmó que la sentencia a la que acaba de hacerse referencia había aplicado indebidamente el artículo 69 LDP al atribuir de manera exclusiva a la madre la autoridad familiar, y postuló que se limitara hasta la salida del recurrente del Centro penitenciario o en todo caso al máximo de dos años.

Ante ello, la sentencia recurrida incide en su fundamentación jurídica en la idea de que es adecuado que sea a la excarcelación del recurrente cuando pueda plantearse, previos los informes periciales pertinentes, el grado de implicación de aquél para relacionarse con su hijo D de la mejor manera posible, sin que tanto la supresión de la autoridad familiar como del régimen de visitas sean levantados de manera automática (...).

SEGUNDO.- Los dos primeros motivos de casación en los que se basa el recurso pueden examinarse conjuntamente. Se dicen infringidos los artículos 77,78,79 de la Ley 13/2006 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona (motivo primero) y 60, 68, 69 y 71 de la misma Ley, y de manera supletoria, en relación con los mismos, los artículos 93, 154, 156 y 170 del Código civil (motivo segundo). Pero se hace uso de una técnica casacional defectuosa, al no razonar ni diferenciar con claridad (salvo lo que a continuación se dirá) en qué consiste la infracción de cada uno de ellos.

En realidad, toda la argumentación del recurso (al desarrollar tanto el primer motivo como el segundo) gira en torno a la consideración de que la sentencia recurrida, al no establecer la medida de atribución de la autoridad familiar a la madre en función de la duración de la situación penitenciaria del padre, infringe el art. 71, dando lugar de esa manera a una privación de la autoridad familiar y habiéndose así aplicado indebidamente –en tesis de la recurrente- el artículo 77.1 LDP. Se postula así, que se limite la citada medida hasta la salida de la cárcel del padre y en todo caso, al máximo de dos años previsto en el art. 156 Cc.

TERCERO.- Hemos de señalar, en primer lugar, que la institución que nos ocupa no puede entenderse sino como una función al servicio del hijo, dirigida a prestarle “la asistencia de todo orden” a que se refiere el artículo 39.3 de la Constitución Española, de modo que todas las medidas judiciales relativas a ella han de adoptarse, considerando primordialmente, como indica la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 noviembre 1989 el “interés superior” del hijo. Este principio inspira también otras normas garantizadoras de los derechos de los menores como la Ley 12/2002 de 2 de julio de la Infancia y Adolescencia en Aragón. De lo dispuesto en los artículos 60 y 61 LDP, resulta también que la autoridad familiar es una función atribuida a los padres como instrumento necesario para cumplir de forma adecuada el deber que les corresponde de crianza y educación, y que tal función debe ejercerse siempre en interés del hijo.

La regulación de la autoridad familiar (que conceptualmente no es, como se advierte en el Preámbulo de la LDP, el equivalente de la patria potestad) contenida en la Ley aragonesa no es coincidente con la que sobre la patria potestad encontramos en el Código Civil. En este último, para el caso de que los padres vivan separados, es regla la privación del ejercicio y es excepción la atribución de tal facultad por el Juez al no conviviente para que la ejerza conjuntamente, o la distribución de funciones entre

ambos progenitores. En cambio, en el derecho aragonés, la regla es que el padre que no convive con el hijo no se encuentra privado del ejercicio, salvo que -conforme al inciso final del artículo 69- así se haya resuelto judicialmente. Es decir, el progenitor separado que tiene en su compañía al hijo, aunque usualmente ejerza la autoridad familiar (art. 68 LDP) no tiene ese ejercicio en exclusiva. Únicamente si a la falta de convivencia se añaden otras circunstancias que desaconsejen que las cosas sean así, puede el Juez atribuir la autoridad familiar en exclusiva al progenitor que convive con el hijo.

Tal es lo que acontece en el caso que nos ocupa: la madre tiene el ejercicio en exclusiva porque así lo ha resuelto el Juez en atención al preeminente interés del hijo y a la vista de la situación en la que se encuentra el padre y las circunstancias que han precedido a tal situación.

CUARTO.- La sentencia recurrida resuelve con cita del art. 71 LDP. No solo de esto, sino también de la referencia que en la misma se hace a la circunstancia actual (permanencia en prisión) y del carácter claramente temporal que le da, como ya hemos indicado en el fundamento de derecho primero, es de apreciar que se ha privado al recurrente del ejercicio y no de la autoridad misma.

La redacción del artículo 71 revela que lo que el legislador aragonés ha querido establecer es que esa decisión del Juez siempre será revisable, en consonancia con el carácter temporal que, por esencia, tiene dicha medida (ni siquiera la privación es irreversible, art. 77.2 LDP). Pero el precepto no fija un plazo concreto ni ordena al Juez que lo fije. Con la expresión *durante el plazo que se fije*, lo que se hace, sin poner un límite rígido, es dejar claro ese carácter temporal.

En el presente caso, la referencia –aun cuando sólo se haga en la fundamentación de la sentencia y no en el Fallo- a la excarcelación del padre como momento oportuno para replantear la cuestión, evidencia que la atribución exclusiva del ejercicio a la madre no se hace por tiempo indeterminado, por lo que no se infringe el precepto del artículo 71. El interés del hijo y las circunstancias concurrentes justifican plenamente que no se disponga en la resolución aquí atacada la devolución del ejercicio al padre (y la fijación de un régimen de visitas) con virtualidad para el mismo momento de la excarcelación. Lo prudente es, precisamente, lo que se ha acordado en la sentencia luego confirmada por la aquí recurrida, con base en la consideración de que se hace necesario un tiempo en que el padre demuestre que puede proporcionar al menor el apoyo emocional que éste necesita.

Y tampoco hay infracción de lo dispuesto en el artículo 165 del Código Civil, pues ese precepto no es de aplicación directa ni supletoria. La LDP contiene una regulación propia y completa de la autoridad familiar, de manera que no resulta necesario acudir a normas supletorias, recurso solo admisible en defecto de normas

aragonesas y de acuerdo con los principios generales que las informan (artículo 2.2 de la Compilación).

QUINTO.- Como tercer motivo de casación se alude al interés casacional, poniéndose de manifiesto la oposición de la sentencia recurrida a criterio mantenido en otras, emanadas de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de la Audiencia Provincial de Teruel y de la Audiencia Provincial de Castellón.

De entrada, conviene recordar que, tal circunstancia no configura lo que debe entenderse, en relación con la pequeña jurisprudencia, por interés casacional, pues éste existe cuando dicha jurisprudencia es contradictoria (art. 3 de la Ley 4/2005 de 14 de junio) pero no cuando una sentencia se aparta del criterio mantenido por otras Audiencias. Pero es que, además, olvida el recurrente que dicho interés no constituye motivo de casación, sino que es un presupuesto habilitante de la recurribilidad. Por tanto, resulta ocioso entrar a analizarlo.

Consecuencia de todo lo expuesto es la desestimación del recurso.

SEXTO.- Procede imponer al recurrente las costas del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 398.1 LEC. “

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 31 de marzo de 2009. Guarda y custodia de los hijos menores y régimen de visitas. Pº de favor filii:

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en la primera instancia en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de la parte actora (Sr. que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que la Sentencia recurrida no ha valorado correctamente la prueba practicada, debiéndose cumplir las visitas y alterar el lugar de recogida y entrega de la menor en beneficio todo ello de su interés.

SEGUNDO.- El régimen de visitas fue fijado en Sentencia de divorcio de 5 de octubre de 2006 al respecto debe indicarse que la modificación de las medidas (art. 90,91 y 100 del C. Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir de una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento en que las medidas fueran establecidas.

Correspondiendo la carga a la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (art. 217 L.E.C.).

Igualmente debe tenerse en cuenta que debe estarse efectivamente en todo este tipo de procesos al principio del interés de menor como proclama el artículo 39 de la Constitución Española, Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 93, 154 y siguientes del Código Civil y Ley Aragonesa de la Protección de la Adolescencia e Infancia, así como la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona (artículo 57,1 y 61 concordantes) a tal efecto deberá valorar si el régimen fijado por la Sentencia recurrida cumple los objetivos indicados, bien entendido que el derecho a comunicarse de los progenitores con los hijos no solo se trata de un derecho a favor de aquéllos sino que desarrolla un efecto muy beneficioso en el desarrollo psico-emocional de los menores que mantienen de esta forma un vínculo natural con sus padres, siempre eso sí que las circunstancias en que se desarrolle este derecho sean las adecuadas y convenientes y así el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Noviembre de 2005 indica "que el derecho de visitas debe estar subordinado al interés del menor, debiendo ser respetado por todos de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor.

TERCERO.- *En el presente supuesto no consta acreditado que el régimen de vistas que pretende el recurrente sea más adecuado en beneficio del menor, que el actualmente en vigor, ni siquiera se ha solicitado prueba psico-social por el Gabinete adscrito al Juzgado, prueba que suele ser relevante en este tipo de procedimientos, no apreciándose en suma razón para establecer un régimen de mayor amplitud, que a la vista a mayor abundamiento, del clima de enfrentamiento personal entre los progenitores no se deduce como el más aconsejable, tampoco existe base sólida para modificar el lugar de recogida y entrega como afirma la Sentencia recurrida al margen de la recomendación que se indica en esta resolución, totalmente aconsejable para supuestos como el de autos."*

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 1 de abril de 2009. Fijación de pensión de alimentos y otorgamiento de guarda y custodia:

"1.- Que en el caso concreto a resolver ya se hizo constar de forma literal en la fundamentación jurídica del Auto de medidas coetáneas de 4 de febrero de 2009, que:"... Se ha constatado en las actuaciones que, de 1965, y , nacido de 1958, contrajeron matrimonio canónico en Zaragoza el del que como descendientes constan y, nacidos en Zaragoza en fechas 2 de abril de y 9 de mayo de , estando situado el domicilio familiar en calle de Zaragoza. El régimen económico matrimonial lo es el consorcial aragonés y

dicho domicilio familiar es consorcial desde 16 de junio de 1986. Desde 31 de enero de 2006 el matrimonio es dueño de piso sito en calle de Zaragoza cuyo usufructo es de la madre de la demandante que lo habita. De cargas hipotecarias ambas partes están de acuerdo en que existe una cuota al mes de 1.186,77 € que sufragan. El hijo menor en exploración ha manifestado su deseo de quedarse a vivir con el padre. La esposa trabaja en . y asume ganar unos 973 € neto al mes a cuyo efecto aporta las nóminas de septiembre y octubre de 2008. El esposo en como jefe de taller asume ganar al mes unos 2.300 € neto al mes y en autos hay dos nóminas de mayo y junio de 2008 por 2.309 y 2.509 €. En este marco, las medidas que se adoptan dan salida provisional a la situación de las partes valorándose la voluntad del menor y las necesidades de cada parte, fijándose a cargo de la madre una pensión de alimentos para acorde a sus recursos y posibilidades y distribuyendo las cargas en función de los recursos. El hijo mayor se aludió en la vista a que esta en paro y desempleado pero nada se ha probado sobre su real situación. Nada procede resolver sobre ventas de vehículos que propone el esposo o reparto o fijación de cuentas, que es materia propia del proceso de inventario....”.

2.- Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de los presupuestos de aplicación del art. 81 y 86 del Código Civil.

3.- Que el art. 91 del Código Civil establece que:” En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas , estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.....”; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que allí se detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los anteriores fundamentos de esta resolución. Tras la celebración de la vista en los autos principales pocos hechos nuevos se han acreditado en este proceso. El hijo mas mayor, que vive con el padre y el otro hijo, todos están de acuerdo en que ahora está en desempleo y que no percibe nada y así se ha certificado en autos. La carga hipotecaria se alega que ha bajado a unos 1.000 € al mes y sobre ella se debe matizar que tal hipoteca de Caja contraída el 31 de enero de 2006 tiene tres titulares, las partes y la madre de la demandante, siendo el importe del préstamo, que se dio al matrimonio, destinado a cubrir la previa hipoteca de 70.338 € del matrimonio, a pagar un préstamo personal del matrimonio y a pagar otro préstamo personal del matrimonio

y la madre de ella. En este momento, la esposa ya vive con su madre y en casa de su madre, no pareciendo lógico ni razonable que señale que busca piso de alquiler, por sus recursos económicos y cargas a sostener por ella y por no necesitar mayor espacio para relacionarse con hijos ya de cierta edad. Los dos hijos han quedado ya residiendo con el padre. Las nóminas del esposo de octubre a diciembre de 2008 lo son por netos de 2.243 €, 2.281 € y 2.341 €, debiendo valorarse la existencia de extras. En punto a medidas se mantienen en lo esencial las del Auto de coetáneas, tal y como ha pedido el Fiscal, pero se eleva a 230 € la pensión de alimentos para los dos hijos y en atención a la nueva distribución que se hace de las cargas familiares con pleno respecto a las obligaciones de las partes contraídas frete a terceros. Es una solución equitativa y respetuosa con lo que las partes ya venían haciendo y con los actuales recursos de las partes.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 3 de abril de 2009. Régimen de visitas. Principio de favor filii:

“1.- Que en el caso concreto a resolver ya se hizo constar de forma literal en la fundamentación jurídica del Auto de medidas coetáneas de 27 de enero de 2009 que:”.... Se ha constatado en las actuaciones que, nacida el 4 de marzo de , y, nacido el 8 de de, contrajeron matrimonio en forma canónica en Zaragoza el del que como descendientes constan y nacidos en Zaragoza en fechas 24 de y 23 de, estando situado el domicilio familiar en de Zaragoza. Ambos hijos han manifestado su deseo de quedar residiendo con el padre en el domicilio familiar. El mayor estudia segundo de derecho en Zaragoza y el menor necesitando ciertas clases de apoyo en inglés que paga el padre. El régimen económico matrimonial lo es el consorcial aragonés y la ruptura de la convivencia data del 8 de noviembre de 2008 en que la esposa sale del domicilio familiar para ir a residir a casa de sus padres por desavenencias entre las partes, si bien hubo una previa ruptura de convivencia de abril a julio de 2008. El piso de dice la esposa es parte consorcial y parte del esposo, algo de difícil comprensión visto el sistema aragonés consorcial para compra de bienes antes de matrimonio que después no generan comunidad romana, y el esposo dice que es privativo suyo por haberlo adquirido antes de la boda. El puesto de también dice la esposa que es consorcial y el esposo defiende su carácter privativo por haberlo adquirido antes de la boda. El matrimonio es dueño de apartamento en calle, de Zaragoza gravado con hipoteca de unos 370 € al mes con garaje, que desde la ruptura paga la esposa, atendiendo el esposo todos los demás gastos. El matrimonio tiene también un chalet en en la avenida del, y existen dos coches en el matrimonio, un Nissan Patrol matrícula que el esposo dice ya esta de baja y un Mitsubishi matrícula, ello aparte de planes de pensiones y cuentas y valores, y de bienes que cada parte posea. La esposa es interina en el ayuntamiento desde 2004 como técnico auxiliar sociocultural en

centro de mayores y declara ganar al mes de 1.500 a 1.600 €, pero solo aporta la nómina de octubre de 2008 por 1.634,34 € neto al mes sin especificar la pagas que tenga al año. Además, desde 2004 es alta en el colegio de abogados como abogada en ejercicio. Pese a ello, mas que curiosamente, dice no trabajar de abogada y que desde 2004 a 2009 solo ha llevado un caso particular suyo ante los tribunales, pero a la vez reconoce que mantiene despacho abierto en la calle. Nada clara es la esposa en este punto y la lógica impone que ejerce de abogada, lo que no implica que tenga que acudir a vistas públicas, sin declarar los ingresos que al efecto obtenga, ya que si no, ni mantendría despacho abierto, así lo asume, ni pagaría cuota colegial, como se ha dicho, por abogada de ejercicio en alta. El esposo regenta una en el puesto del , aporta IRPF de 2006 y 2007 y asume ganar una media neto al mes de 2.500 €, tributando en módulos. Asume que el negocio ha ido bien, y prueba de ello lo es el patrimonio que existe, pero que la crisis le esta afectando en mercado donde la propia crisis ha hecho cerrar la mayoría de los puestos. De la cuenta de la CAI exclusiva de él, asevero que lo era para pagar las compras de la. Las medidas abajo descritas se fijan en función de los hechos indicados siendo la suma para cargas la pensión de alimentos que debe abonar la esposa coincidente con la pedida por el Fiscal. Los usos de inmuebles, que no sea el familiar ocupado por los hijos, se limitan temporalmente por imperativo legal, y no se admiten posturas ilógicas como las de la esposa relativas a que caso de ser la custodia de hijo menor para el padre, pide el uso de dos domicilios, dice para poder relacionarse con los hijos, uno, el de, de recreo y que no consta use o vaya a usar, y otro el que dice es su despacho para una profesión que dice no ejerce y que desde luego puede habilitar para vivir, ya que dice no trabaja de abogada, como vivienda. Tampoco se entiende que la relación con sus hijos le legitime para las peticiones que hace. El uso alterno que se otorga de chalet de es equitativo en función de la titularidad y objeto del mismo....”.

2.- Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de los presupuestos de aplicación del art. 81 y 86 del Código Civil.

3.- Que el art. 91 del Código Civil establece que:” En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas , estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.....”; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que allí se detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los

anteriores fundamentos de esta resolución. En este caso, y tras la celebración de la vista principal en los autos de divorcio acumulados, deben mantenerse las medidas coetáneas ya adoptadas. Es cierto que el hijo menor se halla inmerso en un conflicto propio del momento de la ruptura de sus progenitores y, sin duda, cinco suspensos en la segunda evaluación son prueba de tal dato así como que ya no quiera clases de matemáticas con. El Fiscal y la esposa piden que se le fijen visitas obligatorias para que vea a la madre pero se deniega tal medida. No ya solo es que va a cumplir 16 años en breve, sino que en caso de negativa no parecería conveniente mandar a la policía para obligar al menor a ver a su madre. La Ley 13/2006 ampara claramente los derechos del menor maduro, y su relación obligatoria con la madre no puede imponerse en caso de conflicto madre e hijo, que existe sin lugar a dudas. No creo que por la fuerza se pueda imponer el cariño entre dos personas o forzar, a estas edades, una relación o contacto no deseado. En el resto, no procede variar el Auto de medidas. La esposa señala que la pensión que se le ha fijado es muy elevada pero vistos los recursos de ambas partes y edades de los hijos y sus gastos no se comparte tal opinión. Ciertamente que la esposa acredita que no es alta en el IAE de 2005 a la actualidad y de que en la AEAT no figura de alta en censo de empresarios, profesionales y retenedores, y cierto que ha sido opositora, pero ya en IRPF de 2007 declara ingresos íntegros de 26.923 € y en 2008 de 29.204 €. Sacando la media de lo percibido neto en 2008 de las nóminas de 2008 aportadas a los autos le sale al menos un neto de media al mes de 1.958 €, y ello sin contar que está dada de alta para una actividad en la abogacía como ya se expuso en medidas, que si no se realiza, carece de sentido que se mantenga. Ahora vive la esposa en casa de sus padres y no parece que pague renta alguna por ello. En este marco, las medidas mas abajo detalladas se ajustan a los hechos enjuiciados y no procede en este proceso efectuar adjudicaciones de bienes al ser materia propia del inventario y liquidación correspondiente si lo hubiera.”

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 24 de abril de 2009. Fijación de la pensión de alimentos:

“PRIMERO: Sobre el régimen acordado por convenio entre los litigantes, y aprobado por la sentencia de divorcio de 23 de diciembre de 1999, la sentencia recurrida ha introducido, acogiendo parcialmente la demanda, la obligación del padre -demandado- de contribuir con la mitad de los gastos extraordinarios, en los términos que han quedado transcritos más arriba, pronunciamiento que ha ganado firmeza al no ser objeto de recurso. Actualmente la contribución es la de 50.000 ptas inicialmente pactada (25.000 por cada uno de los hijos), que, con las actualizaciones y la conversión a euros, ha pasado a ser 364 euros en total. Con el recurso vuelve a insistir la demandante en que se incremente a 300 euros mensuales por cada hijo.

SEGUNDO: La contribución del padre para satisfacer los alimentos ha de adaptarse a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, art. 93 del Código Civil. Como hemos dicho en otras ocasiones -por ejemplo, en nuestras sentencias de 24 de febrero, 11 de marzo y 29 de julio de 2005, 15 de diciembre de 2008-, la cuantía de los alimentos debe ser proporcionada no sólo al caudal o medios del alimentante, sino también a las necesidades del alimentista, como indica el artículo 146 del Código Civil, y hemos establecido que la cantidad con la que el progenitor no custodio debía contribuir en función de esos parámetros dependía de las circunstancias de cada caso. Por eso no nos parece decisivo el argumento de que la declaración de incapacidad de la madre -recurrente- no sea permanente sino temporal. Más bien consideramos que deben ponderarse las siguientes circunstancias. Cuando se adoptaron de mutuo acuerdo las medidas que habían de regir los efectos de la separación primero y del divorcio después, los hijos de los litigantes tenían cinco y seis años (nacidos en febrero de 1993 y en diciembre 1994). La cantidad entonces acordada estaba ajustada a las necesidades propias de la edad que tenían los menores. Bien es verdad que se ha actualizado, pero esta medida trata de conservar el poder adquisitivo de la cantidad pactada, no subvenir a las nuevas necesidades surgidas con el desarrollo personal de los mismos y para afrontar el sustento y la educación acordes con la edad y status familiar, con arreglo al cual han de prestarse alimentos con el contenido y alcance de los arts. 93 y 142 del Código Civil y art. 62 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derechos de la persona. En consecuencia, podemos afirmar que se ha producido un cambio sustancial de las circunstancias existentes en el momento de pactar el convenio regulador lo que autoriza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a modificar la pensión alimenticia, por lo que procede estimar el recurso y, por ende, la segunda petición de la demanda, para fijar en 500 euros mensuales la cantidad con la que el padre ha de contribuir al sostenimiento de sus dos hijos (250 por cada uno), cantidad que se actualizará conforme al Índice de precios al consumo en los términos previstos en la sentencia de divorcio. Este pronunciamiento se integrará y completará el fallo de la sentencia recurrida y en lo que sea menester el convenio aprobado por la sentencia de divorcio a que hemos aludido.”

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza de 6 de mayo de 2009. Pensión de alimentos, atribución de la guarda y custodia y régimen de visitas:

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de ambas partes contendientes.

Recurso de la actora.- Solicita que la pensión compensatoria se fije con carácter vitalicio elevándose la pensión alimenticia de los hijos a 4.000€ mensuales.

Recurso del demandado.- Solicita que no procede mantener las visitas de martes y jueves, que debe reducirse la pensión alimenticia a 800€ mensuales para los hijos, suprimirse la pensión compensatoria y que no procede la amortización de las hipotecas tal como se fija en la Sentencia recurrida solicitando que se reduzcan las pensiones acordadas.

SEGUNDO.- Respecto del régimen de visitas debe estarse efectivamente en todo este tipo de procesos al principio del interés de menor como proclama el artículo 39 de la Constitución Española, Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 93, 154 y siguientes del Código Civil y Ley Aragonesa de la Protección de la Adolescencia e Infancia, así como la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona (artículo 57,1 y 61 concordantes) a tal efecto deberá valorar si el régimen fijado por la Sentencia recurrida cumple los objetivos indicados, bien entendido que el derecho a comunicarse de los progenitores con los hijos no solo se trata de un derecho a favor de aquéllos sino que desarrolla un efecto muy beneficioso en el desarrollo psico-emocional de los menores que mantienen de esta forma un vínculo natural con sus padres, siempre eso sí que las circunstancias en que se desarrolle este derecho sean las adecuadas y convenientes y así el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Noviembre de 2005 indica “que el derecho de visitas debe estar subordinado al interés del menor, debiendo ser respetado por todos de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor.

En el presente supuesto el progenitor no custodio manifiesta la imposibilidad de comunicarse con los hijos entre semana. No parece oportuno que pueda imponerse unas visitas intersemanales contra la voluntad de aquél, pudiendo, caso de entender lo contrario, producirse situaciones que pudieran perjudicar la adecuada estabilidad emocional de los menores, por lo que procede dejar sin efectos dichas visitas.

TERCERO.- En cuanto a la pensión alimenticia debe estarse a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Civil y artículo 62 de la Ley 13/2006, se trata de cuatro menores, alguno con problemas psicológicos, que están matriculados en Colegio Privado, el demandado tiene un fuerte patrimonio inmobiliario y los beneficios empresariales de la empresa son notables, así como los ingresos en las cuentas bancarias, los gastos familiares y nivel de vida son bastantes altos, según se desprende, todo ello de la prolija prueba documental obrante en autos, lo que conlleva a considerar adecuada la pensión alimenticia que fija la Sentencia recurrida.”

*** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda de 12 de mayo de 2009. Régimen de visitas y guarda y custodia de los hijos menores:

“PRIMERO.- Ambos progenitores recurren el Auto recaído en primera instancia que establece un régimen de visitas diferente al suscrito entre ellos en su momento por Convenio Regulados, aprobado judicialmente. Considerando la progenitora que procede la suspensión del régimen de visitas y el progenitor no custodio, que procede mantener el fijado en su día en el Convenio.

SEGUNDO.- Debe estarse efectivamente en todo este tipo de procesos al principio del interés de menor como proclama el artículo 39 de la Constitución Española, Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 93, 154 y siguientes del Código Civil y Ley Aragonesa de la Protección de la Adolescencia e Infancia, así como la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona (artículo 57,1 y 61 concordantes) a tal efecto deberá valorar si el régimen fijado por la Sentencia recurrida cumple los objetivos indicados, bien entendido que el derecho a comunicarse de los progenitores con los hijos no solo se trata de un derecho a favor de aquéllos sino que desarrolla un efecto muy beneficioso en el desarrollo psico-emocional de los menores que mantienen de esta forma un vínculo natural con sus padres, siempre eso sí que las circunstancias en que se desarrolle este derecho sean las adecuadas y convenientes y así el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Noviembre de 2005 indica “que el derecho de visitas debe estar subordinado al interés del menor, debiendo ser respetado por todos de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor.

En el presente supuesto el informe psicosocial realizado aconseja un régimen de visitas para que pueda relacionarse con su padre consistente en fines de semana alternos desde el sábado a las 11 horas hasta el domingo a las 19 horas, así como mitad de las vacaciones de Navidad y Semana Santa y 15 días en verano, con pernoctas siempre y cuando el Sr. mantenga las condiciones domiciliarias de convivencia con su actual pareja que tenía en el momento de la valoración, sin que se haya desvirtuado el mismo por las partes contendientes fuera de sus propias alegaciones. Por otro lado el mismo auto recurrido impone un seguimiento de las visitas, por lo que sujeta la evolución al control judicial, no existe causa alguna para la suspensión de las visitas ni tampoco para la vuelta al sistema inicialmente fijado valorándose en su momento por el Juzgador de instancia el desarrollo del mismo, se confirma íntegramente el auto recurrido.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 3 de julio de 2009. Régimen de visitas. Principio de favor filii:

“1.- Que en el caso concreto a resolver consta que y contrajeron matrimonio en Zaragoza el día del que constan como descendientes los menores y, nacidos en fechas 4 de y 29 de, habiendo estado fijado el domicilio familiar en la avenida de de Zaragoza. La separación legal de las partes se decretó en la sentencia de 16 de febrero de 2004 que aprobó el convenio de 12 de enero de 2004, que, en lo aquí relevante, liquidaba el régimen económico matrimonial, daba la custodia de los hijos a la madre y fijaba pensión de alimentos a cargo del padre de 225 € por hijo actualizable. No se fijó pensión por desequilibrio y el uso del domicilio familiar lo fue para la esposa con una limitación temporal de 6 años, del que ambas partes están pagando la hipoteca que lo grava a razón de unos 300 € al mes cada uno. En este proceso, además del divorcio, el padre pretende la custodia de los hijos con las medidas anexas a tal medida, y la parte demandada se opone en la forma detallada en la contestación y clarificada el día de la vista. El Fiscal emitió el informe que consta en el acta de la vista.

2.- Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de los presupuestos de aplicación del art. 81 y 86 del Código Civil.

3.- Que el art. 91 del Código Civil establece que:” En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas , estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.....”; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que allí se detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los anteriores fundamentos de esta resolución. En este caso, junto a las periciales de cada parte de la Sra. de 30 de abril de 2009 y de la Sra. de 20 de febrero de 2009, es contundente la exploración de y los informes del gabinete adscrito al juzgado de fechas 15 de mayo y 2 de junio de 2009. La custodia así, con arreglo además al informe del Fiscal, de ha de ser para el padre y la de para la madre. La relación entre hermanos se garantiza por el sistema de visitas que tiene para con su padre y con la libertad de acción que se da a, casi ya mayor de edad, a la que imponerle un sistema de visitas estricto, por su edad y posibilidad de estudios fuera de Zaragoza, no se ve

aconsejable. No se olvide además la gran diferencia de edad entre hermanos que les aleja de evidentes sensibilidades comunes. Sobre el uso del domicilio familiar que pide el padre, cuando tiene uno propio a su disposición, no se altera el sistema que las partes ya fijaron en el convenio de la separación. La madre queda con el hijo menor y parece en este momento el interés mas necesitado de protección por todos los factores concurrentes pese a lo que se ha reservado acciones para el futuro cuando le venza el plazo de 10 años en orden a solicitar entonces lo que a su derecho convenga. En punto a gastos extraordinarios se regulan de forma detallada los mismos frente a la falta de regulación en el convenio de separación salvo para gastos médicos que sí se previeron, y se acuerda no fijar ya pensión de alimentos a ninguna de las partes con arreglo al informe del Ministerio Fiscal. Los gastos ordinarios de son mayores a los de, y lo van ser mas en el futuro, y la forma de regular el abono de los extraordinarios es equitativa si se valora, de forma añadida, quien tiene el uso del domicilio familiar y como se paga la hipoteca del mismo. La madre asume ganar solo 750 € al mes neto a jornada parcial y el padre declara en ganar un bruto de 5.000 € que tras gastos dice se le queda en unos 1.000 y pico € neto al mes. Asume que ha comprado casa y paga hipoteca de unos 1.200 € al mes. Desde agosto de 2009 convive con su pareja con la que mantiene relación hace unos 3 años. Se detalla de forma añadida el ejercicio de la autoridad familiar en evitación de futuros conflictos. “

*** Sentencia de la Sala de lo Civil de T.S.J.A. de 2 de septiembre de 2009. Autoridad familiar. Deber de crianza:

“PRIMERO.- Antes de examinar los motivos de casación planteados, y para centrarlos adecuadamente, conviene hacer referencia a los datos que se indican a continuación.

D. Julián C. B. solicitó en su demanda (de juicio de divorcio contencioso y de modificación de medidas definitivas) que se declarase extinguida la pensión de alimentos a favor de su hija mayor de edad Ana Belén, pretensión que basó en la alegación de que había abandonado voluntariamente sus estudios a los 16 años, y en la evidente posibilidad de encontrar trabajo para una persona joven en la sociedad actual.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ejea de los Caballeros, con invocación de los apartados 3 y 5 del artículo 152 del Código Civil, declaró el cese de la obligación del actor de prestar alimentos a su hija. La resolución partió de los siguientes hechos acreditados: desde que puso fin a su etapa académica, a los 16 años, ha trabajado menos de dos meses en total; figura como demandante de empleo, pero no se ha justificado que además de inscribirse en el INAEM Ana Belén esté

llevando a cabo una búsqueda activa de ocupación laboral sin hallarla, mas bien parece que espera a ser llamada para trabajar. En los tres trabajos que ha tenido, ha cesado por lo visto voluntariamente en ellos porque se llevaba mal con las encargadas. Y considerando que si la hija del demandante no tenía un oficio era por falta de aplicación o bien en la búsqueda del mismo o en el desempeño de los que había encontrado, concluyó que esa situación de necesidad es creada por la propia alimentista con su inactividad.

La sentencia de apelación revocó la sentencia de instancia en cuanto a la extinción de la pensión de alimentos. En su fundamentación jurídica, aludió a la actual situación del mercado laboral, poco propicia para la adquisición de empleo y en edades como la de la alimentista; al principio de la solidaridad familiar y a su fundamento constitucional, y al imperativo de interpretar las normas atendiendo a la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas. Y tras razonar que al margen de la actitud que pudiera mostrar la alimentista y que pueda ser valorada en un momento posterior, esta situación no puede repercutir únicamente en contra de la demandada, con la que convive la hija, señaló que lo que es incuestionable es que ésta no tiene la suficiente independencia económica para considerar adecuada la supresión de la pensión alimenticia sin que sea obstáculo para ello que la alimentista haya adquirido la mayoría de edad (Art. 66.1 Ley 13/2006).

SEGUNDO.- La recurrente articula un único motivo de casación, en el que sin la adecuada separación denuncia infracción del artículo 66.1 de la Ley aragonesa 13/2006 de Derecho de la Persona, de los artículos 142 y 152.5º del Código Civil, y asimismo del 93 del mismo cuerpo legal, si bien en su argumentación no especifica razones por las que entiende infringido este último.

En cuanto al precepto aragonés citado, se expresa en el recurso que el mismo exige para su aplicación (por tanto, para que se mantenga el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación) que concurren conjuntamente dos requisitos: a) que el hijo no hubiera completado su formación profesional, y b) que no tuviera recursos propios.

TERCERO.- El derecho aragonés no contiene una regulación completa de la obligación de alimentos. No obstante, el referido artículo 66.1, en sede del deber de crianza y autoridad familiar, contempla el supuesto en el que el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación pervive a pesar de que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad o emancipación y siempre que concorra la circunstancia indicada en el inciso final de la regla: que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete. Y el supuesto de hecho allí previsto es, en efecto, que dicho hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos. El

precepto pretende así, dar respuesta a los problemas que en la práctica plantea la situación de los hijos ya mayores de edad pero que carecen de autonomía económica y de la formación profesional necesaria para conseguirla.

Por tanto, la obligación de alimentos que la sentencia dictada en el proceso de separación impuso al padre, aun cuando no se extinga automáticamente por el hecho de haber alcanzado la hija la mayoría de edad, no es ni puede ser por tiempo indefinido, sino sólo en tanto concurren las antedichas circunstancias en las que se justifica la prolongación del deber de crianza y educación. Otra cosa sería favorecer una situación vital pasiva que puede devenir -utilizando una expresión del Tribunal Supremo- en un "parasitismo social". Por eso, esa duración hasta los 26 años que menciona el párrafo segundo de la norma cuya infracción se denuncia (y en el que se apoya la parte recurrida en su escrito de oposición) sólo tendrá lugar cuando el hijo que no ha terminado su formación mantenga una actitud diligente, porque de lo contrario deja de ser razonable exigir a los padres sufragar sus gastos.

CUARTO.- La sentencia aquí recurrida nada expresa a propósito de los hechos acreditados de los que parte la sentencia apelada, por lo que a tal resultancia ha de estarse. Según ésta, como ha quedado expuesto, a los 16 años la hija del actor decidió que no quería seguir estudiando una vez cumplido el período de enseñanza obligatoria. Obtuvo trabajo en tres ocasiones, y en las tres lo abandonó voluntariamente. La juzgadora de instancia valora los hechos concluyendo que la situación de necesidad fue creada por la propia alimentista, por lo que declara el cese de la obligación del padre (y para lo que contó, contra lo que se afirma en el escrito de oposición al recurso, con datos suficientes). Y ello salvando la posibilidad de que la hija pueda en el futuro y si se dan los presupuestos para ello, ejercitar la acción de reclamación de alimentos frente a su padre (lo cual está previsto expresamente en el inciso final del apartado segundo del repetido artículo 66).

Como se infiere de lo expuesto, Ana Belén optó a los 16 años por dar por completada su formación, con lo que voluntariamente se colocaba en disposición de poder trabajar en aquellas ocupaciones a las que puede accederse desde dicha preparación. Y según apreció la juzgadora, desaprovechó las oportunidades que tuvo de hacerlo. Así las cosas, por un lado no estaba en la situación de tener que completar su formación; por otro lado la falta de recursos le era imputable. En consecuencia, la sentencia acertó al declarar extinguida la obligación del padre.

Indicaremos, además, que la referida sentencia se acomodó a la jurisprudencia del Tribunal Supremo conforme a la que los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos (Así, SSTs de 5 de noviembre de 2008, 28 de noviembre de 2003, y 24 de abril de 2000).

QUINTO.- Por su parte, la sentencia de apelación, como ha quedado apuntado en el fundamento primero, otorga relevancia esencial a la carencia de independencia económica como base para mantener la pensión de alimentos a pesar de que la alimentista alcanzó la mayoría de edad, con invocación del artículo 66.1 LDP. Pero comienza el razonamiento con la expresión: al margen de la actitud que pudiera mostrar la alimentista y que pueda ser valorada en momento posterior, con lo que prescinde (sin dar razones para ello) de las circunstancias y hechos apreciados en la sentencia del Juzgado, a las que superpone genéricas alusiones como la que se hace a la actual situación del mercado laboral, dando por buena una inercia en la duración de la pensión que no tiene amparo en la ley.

Se ha producido de este modo la denunciada infracción del artículo 66.1 de la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona, que como hemos adelantado no establece una prolongación temporal del deber de los padres de sufragar los gastos de sus hijos mayores en cualquier caso de falta de independencia económica, sino sólo cuando se dan las circunstancias en él previstas y que no concurrieron aquí. Procede, en consecuencia, sin necesidad de examinar las demás infracciones denunciadas, la estimación del recurso, casando la sentencia recurrida y confirmando la de la primera instancia.”

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 11 de septiembre de 2009. Se recurre la sentencia por entender que debe ser apreciada la excepción de falta de legitimación activa, manteniendo que el hijo mayor tiene capacidad para ser parte en el proceso; la contraria impugna la temporalidad de las pensiones de alimentos y compensatoria:

“SEGUNDO: La representación de dedujo recurso de apelación frente a la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa que había planteado en la instancia, por considerar que su hijo, como mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles y como titular de la relación jurídica, tiene capacidad para ser parte en el proceso por lo que debe ser quien inste la reclamación que considere oportuna. Subsidiariamente impugna la concesión de pensión de alimentos establecida a favor de su hijo , por no haber quedado acreditado que la situación de aquél sea peor que la que tenía en el año 2005 cuando se tramitó el divorcio de mutuo acuerdo entre los progenitores. Por su parte, la representación procesal de funda su apelación en que ha habido una modificación sustancial de las circunstancias que en su día se tuvieron en cuenta para fijar la limitación temporal de la pensión compensatoria que en su momento fue aceptada porque iba a recibir la parte que le correspondía en el reparto de los bienes consorciales. Impugna además el establecimiento de un límite temporal de seis meses a la obligación del Sr. C de prestar alimentos a su hijo por entender que en el plazo establecido su hijo no podrá alcanzar una estabilidad personal, laboral y económica que le permita tomar las riendas de su vida y vivir independientemente de

sus padres.

TERCERO: Entrando en el análisis de la cuestión procesal de falta de legitimación alegada, estimamos que, como tenemos repetido, entre otras, ensentencias de esta Sala de 28 de febrero de 2007, 20 de octubre de 2006, 23 de noviembre de 2004, la madre está legitimada activamente para reclamar la pensión de alimentos para el hijo mayor de edad que convive con ella. La doctrina jurisprudencial tal y como se recoge en la resolución apelada proclama que los cónyuges son los únicos que pueden promover los llamados procesos matrimoniales, ejercitando tanto las acciones principales, como las accesorias o complementarias, y entre ellas la concerniente a los alimentos para los hijos mayores de edad que con los mismos convivan, bajo los condicionantes del artículo 93-2 del Código Civil, introducido por la reforma al Código Civil efectuada por la Ley 11/1.990, de 15 de octubre, que ha venido a regular el derecho que uno de los progenitores puede tener a ser perceptor de la pensión que determina el artículo 142 del Código Civil, aunque los hijos fueran mayores de edad o emancipados, lo que ha sancionado definitivamente el TS en sus sentencias de 30 de diciembre y 24 de abril de 2000, al proclamar la legitimación de dicho cónyuge para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de los hijos mayores de edad que con aquél conviven en situación de dependencia económica. Por todo ello este motivo de apelación debe ser rechazado.

CUARTO: En cuanto a las impugnaciones de ambos litigantes referidas a la pensión de alimentos establecida a favor del hijo llamado , solicitándose por uno de ellos su supresión y por el otro su mantenimiento sin limitación temporal, consideramos ajustada a derecho la solución adoptada en la sentencia recurrida. Se debe tener en cuenta, como hemos expresado en otras ocasiones (sentencia, por ejemplo de 23 de noviembre de 2004 y 11 de enero de 2005, y las que allí son citadas) que el mero hecho de alcanzar la mayoría de edad no produce por sí solo la falta de obligación de prestar alimentos, y así se desprende de los artículos 142 y 152 del Código civil.

Por otra parte estimamos que sí ha habido una modificación de circunstancias pues la situación del alimentista se ha agravado respecto al momento en que se firmó el convenio regulador. En dicho momento, en el que los padres conocían el retraso mental leve y trastorno de la personalidad, el hijo trabajaba y, dicha circunstancia se vio reflejada en el texto de dicho convenio donde se expresaba: "El hijo mayor, , ya desarrolla un trabajo remunerado con el que atiende a sus necesidades alimenticias, por lo que no procede fijar cantidad alguna por este concepto con cargo a los progenitores.", posteriormente, como se expresa en la

sentencia recurrida, le ha sido reconocida una minusvalía del 33% y los trabajos realizados han sido efímeros (no como el que venía realizando antes de la firma del convenio regulador) y se han agravado sus problemas de adicción al cannabis y alcohol (como se manifiesta en los informes aportado) por lo que su situación ha empeorado hasta el punto de que ello ha incidido en su capacidad de acceder al mercado laboral. Entendemos, junto con el juzgador, que puede concurrir la circunstancia quinta del artículo 152 del Código Civil pero que se ve atenuada por el retraso mental y la alteración de la personalidad sufrida, por lo que estimamos correcta la decisión judicial de otorgarle una pensión de alimentos. No obstante, dadas las circunstancias del caso dicha pensión no puede tener un carácter incondicional o ilimitado temporalmente por lo que en el caso, vista la edad del hijo mayor, su hoja laboral y los demás documentos aportados, entendemos adecuado lo decidido en la sentencia al entender que en el plazo señalado, estará en disposición de desempeñar algún trabajo, pues el artículo 152.3 del código civil declara el cese del derecho cuando el alimentista "pueda" ejercer un trabajo, aunque de hecho no lo ejerza. Consideramos además que dada la cuantía otorgada, en la misma deben quedar incluidos los gastos médicos que no sean cubiertos por la Seguridad Social. Por lo tanto, las apelaciones relacionadas con la pensión de alimentos establecida a favor de el hijo mayor, deben ser desestimadas."

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 18 de septiembre de 2009. Principio de favor filii:

"PRIMERO: Aceptamos y damos por reproducidos los expresados en la sentencia apelada salvo en lo dispuesto en relación con la pensión de alimentos y con la notificación al padre de posibles traslados de residencia de la madre.

SEGUNDO: El recurso planteado por la representación de don Sebastián combate la decisión del juzgador de instancia, que resuelve atribuir la guarda y custodia del hijo menor a la madre y en consecuencia la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar a la misma. Entiende que la custodia ha de ser compartida sin atribuir a ninguno de los cónyuges el uso y disfrute de la vivienda familiar, debiendo estarse al respecto de lo que resulte de la adjudicación del mismo en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial. Subsidiariamente se solicita la atribución de la guarda y custodia del hijo menor para su representado. Se impugna asimismo el régimen de visitas establecido en la sentencia de instancia solicitando que el menor pernocte con el padre el mismo número de días que con la madre y que las visitas del fin de semana incluyan el viernes por la tarde así como que los fines de semana y los puentes anejos, se asignen alternativamente a cada uno de los cónyuges y las vacaciones por mitad sin régimen de visitas por parte del otro progenitor. Para ello

solicita un régimen de visitas de alternancia diaria de lunes a viernes de la estancia del menor con cada uno de los progenitores desde la salida del colegio hasta la salida del día siguiente, excepto los fines de semana. Se impugna asimismo la cantidad que como pensión alimenticia se ha establecido en la sentencia de instancia. También se solicita subsidiariamente, para el caso de que se estimase atribuir a la esposa la guarda y custodia del hijo común, que se prohíba trasladar al menor de residencia sin autorización judicial, previa audiencia del demandado y se atribuya a la esposa e hijo el uso del domicilio conyugal sin perjuicio de la liquidación del régimen económico matrimonial y hasta que la misma se produzca, declarando la obligación de ambos cotitulares de contribuir a los gastos derivados de la propiedad y uso de la vivienda, en la forma solicitada en su pedimento segundo; y declarando el derecho del padre visitar al hijo común menor de edad en la forma siguiente: 1) hasta que se produzca la escolarización del menor, diariamente, desde inmediatamente antes del inicio de la jornada laboral de la madre, hasta la finalización de esta, 2) Una vez que el menor inicie su actividad escolar, diariamente, desde la finalización de su jornada escolar, hasta la finalización de la jornada laboral de la madre, 3). Sin perjuicio de lo anterior, alternando con la madre los periodos de estancia con el menor, en la forma interesada en su pedimento primero.

Por su parte, la representación de doña Marina presentó su oposición al recurso interpuesto por los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida.

TERCERO: En lo referente a la solicitud de custodia compartida, a tenor de lo dispuesto en el art. 92.5 del CC, se podrá acordar dicho régimen cuando así lo solicitasen o acordasen ambos progenitores y, excepcionalmente, como dispone el apartado octavo del citado precepto, cuando lo sea a petición de uno de los padres, con informe favorable del Ministerio Fiscal. Y siendo que en el presente caso, la custodia compartida es sólo interesada por el padre y no se ha obtenido el informe favorable del Ministerio Fiscal, procede desestimar la referida pretensión.

CUARTO: En cuanto a la petición subsidiaria de atribución de la guarda y custodia del hijo menor al apelante, resulta difícil, desde la perspectiva de la apelación, discrepar por la Sala del criterio seguido por el juzgador de instancia en la resolución de tal cuestión mientras no sean ofrecidas razones objetivas y plenamente acreditadas y fundadas que evidencien el error cometido en la resolución de instancia y hagan aconsejable en beneficio del menor, cambiar el sentido de tal medida adoptada, máxime cuando en la práctica de las pruebas en primera instancia ha primado el principio de inmediación. Esta Sala tras la revisión de las pruebas

practicadas no aprecia, en los términos antes señalados error en la valoración de la prueba. Tampoco estimamos acreditado que la solución adoptada sea arbitraria, como se indica en la apelación, y que el padre sea el que se haya dedicado en exclusiva al cuidado del menor desde su nacimiento, máxime cuando se acredita que tras la baja maternal la madre disfrutó de una excedencia de nueve meses para el cuidado del menor. Siendo que ambos son aptos en igualdad de méritos, la solución adoptada por el juzgador de instancia no puede ser errónea sin que ningún sentido tenga ahora modificar lo acordado por una pretendida discriminación por razón de sexo que no ha quedado acreditada. Ambos progenitores son igualmente capaces de ejercer la guarda y custodia y el juzgador "a quo" ha considerado que el progenitor más apropiado para ello es la madre sin que en ello se aprecie, ninguna irracionalidad. No cabe tampoco modificar el uso y disfrute del domicilio familiar que se atribuye a la madre como titular de dicha guarda y custodia.

QUINTO: Por lo que se refiere al régimen de visitas instaurado, consideramos que el propuesto por el apelante no es adecuado, pues supone continuos cambios de domicilio que en nada favorecen a la estabilidad de la que debe gozar un niño de tan corta edad y que el establecido en la sentencia de instancia es razonable y ventajoso tanto para el menor como para las partes pues se adapta muy bien a la situación laboral de la madre y a la gran disponibilidad del padre y favorece un amplia convivencia del hijo menor con ambos progenitores por lo que debe ser confirmado.

SEXTO: En cuanto a la pensión de alimentos, indicar que en la sentencia recurrida se fija como pensión de alimentos que el padre debe satisfacer a favor de su hijo la cantidad de 300 euros mensuales. Tras tener en cuenta, las necesidades del menor, que son las comunes de un niño de su edad (pues no se han alegado ni acreditado otras), la capacidad económica de la madre y del padre con sueldos son parecidos de unos 2000 euros mensuales, que el uso del domicilio conyugal ha sido atribuido a la madre, que el padre disfruta de un amplio régimen de visitas para tener al menor en su compañía, y que la madre en su demanda estimó expresamente que los gastos de calzado, vestido y alimentación ascienden a 200 euros mensuales, a los que expresó que debían sumarse los gastos escolares, nos parece más adecuado fijar una pensión alimenticia de 150 euros al mes, que se deberá abonar en la forma descrita en la sentencia impugnada y con las actualizaciones ahí previstas.

SÉPTIMO: Vuelve a interesar el demandado que se prohíba trasladar al menor de residencia sin autorización judicial, previa audiencia del demandado. El derecho a la libertad deambulatoria y al cambio de residencia está

reconocido en el artículo 19 de la Constitución española, sin que estimemos necesario someter los cambios de residencia a autorización judicial. En cualquier caso, entendemos que por las consecuencias o efectos que pueden adoptarse por tal cambio de residencia, si afecta los intereses del menor, que podría examinarse en un proceso de modificación de medidas, y a fin de evitar conflictividad entre los litigantes, la madre deberá comunicar al apelante de forma fehaciente los cambios de residencia que puedan producirse en el futuro, lo más rápidamente posible y con un mínimo de 20 días anteriores al traslado. Por lo tanto este motivo debe ser estimado parcialmente.”

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda de 29 de septiembre de 2009. Pensión de alimentos a favor de la hija de los litigantes:

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de la parte actora (Sr.) que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que procede reducir la pensión alimenticia por la hija común a 150€ mensuales.

SEGUNDO.- En cuanto a la pensión alimenticia debe estarse a lo dispuesto en los artículos 146 del Código Civil y 62 de la Ley 13/2006. No puede olvidarse que la pensión alimenticia fue pactada en Convenio Regulador aprobado por Sentencia de 16 de Septiembre de 2004. Igualmente la asunción de nuevas cargas económicas familiares de manera voluntaria no supone si más aditamentos una modificación sustancial de las circunstancias que en su día se tuvieron en cuenta.

Tiene, por otro lado, razón la Sentencia recurrida, que las circunstancias laborales del alimentante son cuanto menos sorprendentes, disponiendo, a mayor abundamiento, del piso que fue domicilio conyugal, por lo expuesto, no existe motivo alguno para reducir la pensión alimenticia, como pretende el recurrente, desestimando el recurso.”

*** Auto de la A.P. de Zaragoza Sección Segunda de 6 de octubre de 2009. Régimen de visitas. Principio de favor filii. Menor de edad que ya ha cumplido catorce años:

“PRIMERO.- La Sentencia ejecutada establecía un régimen de visitas de fines de semana alternos, resolución que fue confirmada por Sentencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2008.

SEGUNDO.- Es cierto que el artículo 56 de la Ley 13/2006 de Aragón, establece el derecho y la obligación de visitar y relacionarse con el hijo pero también lo es que es característica secular del Derecho Aragonés, la capacidad del menor, mayor de 14 años, debiéndose valorar la decisión del menor, siempre que sea fruto de una reflexión madura y adecuada y no se vea afectado su propio interés.

TERCERO.- Por otro lado debe también tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en todo este tipo de procesos y habiendo cumplido el menor en Marzo del presente año los 14 años, deberá valorarse la actual situación a la hora de resolverse el recurso, cuestión que por otro lado ya dejó adelantada esta Sala en el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 19 de Diciembre de 2008, en la que se resolvió el recurso de apelación en el procedimiento de divorcio.

CUARTO.- Efectivamente el menor de manera espontánea y madura ha expuesto que prefiere la libre comunicación con su padre, dada las razones que expone y que son claramente atendibles, así lo entiende igualmente el Ministerio Fiscal, por lo que procede estimar el recurso, dejando sin efecto el auto recurrido.”

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 23 de octubre de 2009. Determinación de la pensión de alimentos:

“PRIMERO: El demandado discute en su recurso el importe de la pensión de alimentos establecida a favor del hijo común, que actualmente tiene doce años de edad. Al respecto, tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación del juicio, hemos de resaltar los siguientes datos: a) la suficiencia y casi equiparación de los medios económicos de ambos progenitores (son ligeramente superiores los del padre), tal como refleja la sentencia apelada; b) los periodos al mes que el ahora apelante se hace cargo del menor, durante tardes o noches, debido a los turnos de trabajo que tiene la demandante por su empleo como auxiliar de enfermería -según el régimen declarado en el fallo de la sentencia apelada-, lo que reduce de forma importante las atenciones en especie que la madre debe proporcionar al hijo; c) que los gastos extraordinarios, incluido el salario para la persona que a veces cuida al niño, se dividen por mitad entre ambos contendientes; y d) que la educación del menor no supone unos gastos superiores a los que podemos considerar habituales. Sobre la base de tales circunstancias y las propias necesidades del alimentista, nos parece excesiva la pensión de alimentos que, por importe de 400 euros, fija la sentencia apelada, la cual debe ser reducida hasta la suma de 200 euros, como pide el apelante. Por todo ello, procede estimar totalmente el recurso.”

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 28 de octubre de 2009. Principio de favor filii. Atribución de la guarda y custodia y fijación del régimen de visitas:

“PRIMERO: Pide el demandante que, en contra de lo acordado en la sentencia, se le otorgue la guarda y custodia de su hija. Para resolver esta petición hemos de dejar constancia que después de revisar la prueba practicada, de un modo particular la declaración de las partes y de los testigos, según aparece en la grabación de la vista, no apreciamos error o equivocación en las conclusiones de la Señora Juez.

1.- Igualmente es preciso destacar que no son los intereses de los padres, sino el interés superior del menor, el que siempre prevalece en esta materia, como se desprende de los artículos 90, 92.8, 94 y 103-1.^a del Código civil y señala el artículo 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (ratificado el 30 de noviembre de 1990, BOE de 31 de diciembre de 1990), tal y como corrobora la jurisprudencia (las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1996 y 12 de julio de 2004 recuerdan que el interés del menor constituye principio inspirador de todo lo relacionado con él, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a su edad y circunstancias, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro y buscando su formación integral y su integración familiar y social).

2.- Es principio sentado en el ordenamiento jurídico español y también en derecho comparado que las medidas judiciales que se adopten en materia de menores atiendan al "interés superior del menor", facultando a los jueces a actuar de oficio en la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los menores, habida cuenta del carácter público del bien tutelado, vid, entre otros, los artículos 92.6 y 9, 93, 94, 158 del Código Civil, 774.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 7 y 57 de la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona. Y en definitiva, para concluir, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2005, "en este sentido la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (arts. 2 y 11.2.a), aplicable, por tanto, al régimen de visitas, al ser el inspirador de las relaciones personales con los menores y ha de ser respetado por todos los poderes públicos, padres, familiares y ciudadanos y sobre todo por los juzgadores, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean mas adecuadas a la edad del menor, evitando que pueda ser manipulado o sujeto de actuaciones reprobables, pues progresivamente, con el transcurso de los años, se encontrará en condiciones de decidir lo que pueda mas convenirle para su integración tanto familiar como social".

3.- *En las relaciones con menores, especialmente en los casos de ruptura matrimonial o de la pareja (en este caso ya se había producido cuando nació la niña), todos deben actuar con prudencia, procurando lo mejor para ellos, se han de limar las tensiones y asperezas que sin duda se producen en tales situaciones de crisis y buscar el entendimiento, aunque solo sea en relación con el cuidado y educación de los hijos. Sin duda ambos progenitores actúan movidos por estos sentimientos, pero no deben aflorar mas o menos veladamente resentimientos o rencores hacia la ex pareja. Como hemos dicho en otras ocasiones, los litigantes deben actuar de común acuerdo con la flexibilidad que requiera el interés del menor, pues el régimen de visitas no es un compendio de derechos y obligaciones rígido e inflexible, inamovible, ni ha de servir, pervirtiendo su finalidad, en una excusa o motivo para manifestar las tensiones y discrepancias de los padres y de los integrantes de su entorno familiar. Por el contrario, el fin perseguido no es otro que el de facilitar a los hijos el contacto con su padre o madre natural, de modo que, en la medida de lo posible, no se produzca un desarraigo con el que no lo tiene habitualmente, ni carencias afectivas y formativas que puedan impedir un desarrollo integral de su personalidad. Este objetivo es el que, verdaderamente, ha de presidir la actuación de ambos progenitores en relación con las medidas de guarda y custodia, así como el régimen de visitas y estancias con uno u otro. Por ello, debe recomendarse que lo ejerzan con generosidad adaptándose a las necesidades y deseos de sus hijos, según su edad, con la mira puesta en su propio beneficio (sentencias de este tribunal de 24 de enero y 14 de octubre de 1997, 30 de marzo de 2000, 27 de febrero de 2004, 30 de noviembre de 2006 y 30 de octubre de 2008).*

4.- *Los progenitores tienen que asumir la nueva situación que genera la separación, el divorcio o el cese de la convivencia, las cargas y limitaciones que necesariamente se derivan, y la imposibilidad de tener permanentemente y estar en todo momento con sus hijos. El cese de la convivencia en común obviamente lo impiden. Y este estado de cosas es el que tienen que comprender y aceptar los progenitores, pues no solo es que ellos han dado lugar al mismo, sino que por su desarrollo personal e intelectual tienen (o deberían tener) la capacidad para comprender la situación y transmitirla a los hijos. Los menores, que por su corta edad están al comienzo de su desarrollo personal y emocional, no están en condiciones de comprender la situación y, precisamente por ello, son fácilmente manipulables. De ahí que los progenitores y los familiares del entorno más cercano deban actuar con prudencia y autocontrol en sus relaciones con los menores, cuidando de no transmitir sentimientos de aversión o repulsa hacia el otro, de no forzar las relaciones y provocar situaciones emocionalmente tensas, en las que el menor se vea forzado a elegir entre uno y otro. En definitiva, de no someterlos a una presión emocional o sentimental para la que no están preparados. Han de transmitir una sensación de estabilidad, de orden*

y normalidad en la relación con uno y otro progenitor, en el régimen de visitas y estancias con cada uno de ellos y con sus respectivas familias.

SEGUNDO: Impugna el recurrente que la pensión de alimentos deba abonarse desde abril de 2008, y pide que se amplíe el régimen de visitas e incluso que pueda seguir compartiendo las comidas y que un día a la semana (miércoles) pueda estar en compañía del padre desde la salida del colegio hasta el día siguiente, en que acompañará a la niña al colegio. En este caso, si se llega a quedar a comer todos los días la pensión debería reducirse a 150 euros. No puede acogerse la primera de estas peticiones, a tenor de lo dispuesto en elart. 148 parrafo primero del Código Civil. Tampoco la segunda, que se quede a comer todos los días, pues esa medida perturbaría demasiado el ritmo de la menor. La tercera medida, la visita al padre durante la semana, si que nos parece adecuada, con objeto de mantener un contacto fuera de los días festivos. Esta visita se producirá desde la salida del colegio hasta las 21 horas, en que volverá al domicilio de la madre a pernoctar, y tendrá lugar sin perjuicio de las obligaciones escolares y complementarias que pueda tener la menor. El padre cuidará que las cumpla y la acompañará si es preciso y lo requiere la menor. Estas visitas se suspenderán durante los periodos vacacionales que correspondan a la madre.”

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 24 de noviembre de 2009. Pensión de alimentos y régimen de visitas. Hijos menores de edad pero mayores de catorce años:

“PRIMERO.- Recurre D^a la Sentencia dictada en la instancia suplicando su revocación parcial y se le atribuya la guarda y custodia del hijo menor estableciendo un régimen de visitas libre con su padre, se atribuya al hijo y a la madre el uso de la vivienda familiar, se fije a cargo del padre una pensión alimenticia de 800€ al mes, el abono por mitad del préstamo hipotecario y se le otorgue el uso del vehículo NISSAN-TERRANO, o, subsidiariamente, afronte el esposo todas las cargas hipotecarias y se reduzca a 200€ mensuales la pensión alimenticia a ella impuesta.

SEGUNDO.- No pueden modificarse las medidas sobre guardia y custodia y uso del domicilio familiar.

El hijo menor, de 16 años de edad, ha manifestado su deseo de permanecer con su padre y hermano mayor. Debe presumirse una cierta racionalización en la expresión de su voluntad y no existe circunstancia anómala alguna que desaconseje la atribución de su guarda y custodia al padre.

Consecuentemente, la ratificación de tal medida determina la de la atribución a los hijos y al padre del uso de la vivienda familiar, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 96 del Código Civil.

No pueden en sede de proceso matrimonial alterarse las cargas crediticias contraídas particularmente por los litigantes y, además, por terceros ajenos a la relación matrimonial como la madre de la recurrente, Sra., en la forma pretendida en el recurso.

El Juzgador de instancia detalla el destino del préstamo hipotecario y su solución debe mantenerse.

No se entiende la solicitud sobre el vehículo NISSAN cuando la Sentencia impugnada atribuye su uso a la recurrente.

Finalmente, en cuanto a la pensión alimenticia, es clara la diferencia de ingresos entre uno y otro cónyuge. El esposo queda a cargo de los dos hijos, el mayor de edad está en paro. La esposa reside con su madre en el piso alquilado por el matrimonio y cobra 973 € netos al mes.

En esta condiciones, la escasa pensión alimenticia impuesta de 230€ al mes para los dos hijos, se estima correcta como mínimo de obligado cumplimiento para la progenitora.”

b.- Junta de Parientes:

c.- Instituciones familiares consuetudinarias:

d.- Régimen económico matrimonial en general:

e.- Régimen económico conyugal paccionado:

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 27 de enero de 2009. Régimen económico matrimonial de bienes ganaciales. Bienes privativos:

***“PRIMERO.-** Recurre D. uno sólo de los pronunciamientos de la Sentencia dictada en la instancia suplicando se declare la existencia de un crédito a su favor contra la sociedad conyugal por importe de 28.922,50 €, con las actualizaciones legales desde el 8 de Septiembre de 1992, o, alternativamente, que ese crédito asciende a 18.028,56 €, más las actualizaciones correspondientes, o, alternativamente, un crédito de 5.184,66 €, con las actualizaciones pertinentes.*

La Sra. impugna el mismo pronunciamiento, solicitando se excluya del pasivo el crédito reconocido al esposo de 3.606,- € por aportaciones del mismo para la compra de la vivienda de Alcobendas.

***SEGUNDO.-** Sostiene el actor que el piso de , C) Nº. 15-4º-C, adquirido en Diciembre de 1975, por él, antes de contraer matrimonio el 20 de Mayo de 1978, es privativo suyo, en virtud de lo dispuesto en el Artº. 1.396-1 del Código Civil, anterior a la reforma de 1981, y, además, que abonó particularmente para su compra 600.000,- ptas. de entrada, más veintinueve letras, por importe cada una de 12.500,- ptas., es decir, 362.500,- ptas. hasta que contrajo matrimonio con la demandada, totalizando su aportación 962.500,- ptas., (5.784,74 €), pagando el resto, 837.500,- ptas. la sociedad conyugal. Conforme a ello, representando sus pagos un 53,47% del precio total del piso, 1.800.000,- ptas. debe abonársele por la sociedad conyugal la suma de 4.812.300,- ptas. (28.922,50 €), resultante de aplicar tal porcentaje a los 9.000.000,- ptas. obtenidos por la sociedad conyugal por la venta de dicha vivienda efectuada el 8 de Septiembre de 1992.*

La demandada sostiene que el piso se pagó sólo con aportaciones de los padres de los cónyuges y con dinero de la sociedad conyugal, por lo que el piso es consorcial, y ninguna aportación privativa efectuó el actor, conforme lo demuestra la escritura de adquisición del mismo de 11 de Junio de 1990 en la que se hizo constar su carácter común.

***TERCERO.-** Efectivamente, el contrato privado de compraventa de 21 de Diciembre de 1975 aportado (folios 89 y 90), acredita que fue el actor el comprador del piso de, en él consta una entrega a la firma del mismo de 600.000,- ptas., y el resto del pago del precio de 1.800.000,- ptas., en ocho años a 12.500,- ptas, siendo la primera letra de vencimiento el 5 de Enero de 1976. Todo ello viene corroborado por la*

declaración testifical del vendedor del piso, Sr. el que no pudo determinar, en buena lógica, la procedencia y carácter del dinero recibido como precio.

También consta acreditado que los cónyuges recibieron de sus respectivos padres sumas dinerarias para aplicarlas al pago del inmueble (así lo reconocieron en sus interrogatorios, y aparece en el documento aportado por la demandada en esta alzada).

Conforme a ello es claro el carácter privativo de la vivienda por aplicación del Artº. 1.396-1 del Código Civil, anterior a la reforma de dicho Texto de 1981, y así lo declaran las Sentencias del Tribunal Supremo que el apelante cita (S.T.S. 04-12-2002 y 04-10-99).

Con respecto a la aportación que el actor alega haber realizado de 962.500,- ptas., el Juez sólo da por acreditada la entrega inicial de 600.000.- ptas. de entrada y no el resto del pago aplazado, y tal solución debe mantenerse en atención a la falta de acreditación de la procedencia del dinero entregado y de la recepción por los cónyuges de dinero de sus padres.

Consecuentemente, sólo pude reconocerse un crédito a favor del actor de 3.606,- € por esa entrada inicial, lo que supone un 33'33% del precio final del piso de 1.800.000,- ptas, porcentaje que aplicado al precio de venta por él obtenido en en 1992 (9.000.000,- ptas. que se quedó la sociedad conyugal), determina una suma de 2.999.700,- ptas. que debió percibir aquel de esa venta, es decir, 18.028,56 €, con las actualizaciones procedentes desde el 8 de Septiembre de 1992."

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huesca de 15 de septiembre de 2009. Capitulaciones matrimoniales. Casamiento en casa:

"SEGUNDO;- Debate jurídico planteado. *Sostiene la parte actora que por aplicación de los capítulos matrimoniales de 15/10/1909 y de 14/10/1919 y la designación de heredero realizada el 04/06/1969 en la persona de Don, éste resulta ser el único y universal heredero de todos los bienes de los finados (su padre), Doña (su madre) y de Doña (su madrastra y tía materna a su vez) y que los actores, (Doña, Doña y Don), como hijos del finado Don son herederos en cuotas partes iguales de todos esos bienes y que en todo caso, se habría producido su adquisición por usucapión.*

Por los demandados, se sostiene que los padres de y al reconocer casamiento en casa a favor de para el nuevo matrimonio de éste con, ello le permitiría mantener el

usufructo de las fincas en el supuesto de volver en enviudar, circunstancia que no se produjo, pues falleció antes que su segunda esposa y que ésta () no podía disponer de los bienes de su finada hermana y primera esposa de su marido, pues la primera capitulación estableció que sólo podría disponer de los mismos el sobreviviente del primer matrimonio y en caso de fallecimiento de ambos un pariente de cada rama más el párroco de y que como el sobreviviente () nada dispuso y nunca se constituyó la junta de parientes, resultan ser herederos a partes iguales los tres hijos de; a saber:, y, pues la herencia de y de quedó regulada en las capitulaciones de 1909, que no podían ser modificados posteriormente por personas distintas a los primeros otorgantes, como fueron los intervinientes en las capitulaciones de 1919. Y que en vida de Doña como propietaria y usufructuaria de los bienes era la única que tenía su posesión, por lo que la explotación de las fincas realizada por el finado, padre de los actores, era un acto meramente consentido, por lo que no se ha producido usucapión.

TERCERO;- De las capitulaciones matrimoniales de 1909. Como ya se ha señalado, se otorgaron capitulaciones matrimoniales para el matrimonio de Don con Doña el 15/10/1909 ante el Notario de Huesca Don, con nº de su protocolo, en la que la que sería esposa comparecía acompañada de sus padres que dispusieron “de un modo irrevocable, para después de la muerte de ambos, ... , instituyen y nombran por universal heredera a su referida hija”. Dispusieron además que “por muerte de cualquiera de los contrayentes con sucesión y sin testar o de algún modo de disponer el sobreviviente, queda desde ahora facultado para hacer reparto y distribución de bienes entre todos sus hijos, dando a unos más y a otros menos, según sus méritos y condiciones, y para nombrar heredero a quién considere más apto e idóneo o útil y conveniente, dotando en tal caso a los demás al haber y poder de la casa, y si también el sobreviviente falleciera sin verificar todo o parte de lo expresado, lo ejecutarán con iguales facultades, un pariente, el más cercano de cada contrayente residente en la provincia de Huesca en unión, caso de discordia, El Sr. Cura párroco ecónomo o Regente de”, además, los referidos padres de la esposa dispusieron que “por muerte de su hija, la heredera (), se reserva el derecho y facultad ambos juntos y por muerte de uno el sobreviviente, de conceder, o no, casamiento al contrayente () en la casa y sobre los bienes de la repetida contrayente ()”.

Según la Doctrina (Bayod López, Carmen en Manual de Derecho Aragonés, Dir. Delgado Echeverría, Jesús. Ed. El Justicia de Aragón) las capitulaciones matrimoniales en Derecho aragonés han respondido siempre a la tradición aragonesa y al principio “standum est chartae”, que según José María Recio Sáez de Guinoa consagra en el ordenamiento aragonés la libertad de la voluntad privada; esto es, la posibilidad que ostenta el sujeto de autorregular sus relaciones jurídicas de carácter civil. Continuando con Bayod López, la Compilación regulo las capitulaciones

matrimoniales de sus arts. 25 a 34. Característica principal de los capítulos es su relación con el matrimonio, que es el presupuesto para la aplicación del negocio capitular. En los capítulos matrimoniales junto a los esposos pueden intervenir otros sujetos: los padres, tutores, fiduciarios, parientes o extraños que intervienen para dar o prometer algo a los contrayentes, completar su capacidad, o tratándose de terceros, contratar con los cónyuges. La pluralidad de sujetos y de negocios que pueden albergar los capítulos matrimoniales, no los convierten ni en un negocio complejo o mixto ni en un contrato plurilateral. Como instrumento los capítulos son plurinegociados y plurisubjetivos. En Aragón, los capítulos matrimoniales no sólo tienen como contenido típico la determinación del régimen económico matrimonial; sino que, la ordenación paccionada de la sucesión aparece también como contenido típico de los capítulos matrimoniales y su adopción ha venido posibilitando la estipulación de un régimen familiar creado en torno a la Casa aragonesa, instituyendo heredero y estableciendo las normas que gobernarían el patrimonio casal. Con todo ello, debe concluirse que las capitulaciones de 1909 fueron válidas y por sus normas debe regirse la liquidación de los bienes de la sociedad matrimonial de y, por lo que no habiendo designado heredero, los herederos de los bienes de serán sus tres hijos por cuotas partes iguales.

CUARTO;- De las capitulaciones matrimoniales de 1919. Como ya se ha señalado, el cónyuge superviviente, Don , concertó nuevas nupcias con la hermana de su difunta esposa, Doña, otorgándose capitulaciones matrimoniales en escritura pública de 14/10/1919 ante el Notario de Huesca Don , en la que comparecen los padre de la contrayente, Don y Doña, disponiendo que “conceden al contrayente () casamiento en la casa y sobre los bienes de su primera mujer () y le autorizan para que contraiga matrimonio con su otra hija ()”. Dispusieron además que “como quiera que con arreglo a lo pactado en la capitulación citada para el primer matrimonio del contrayente () con la finada (), los hijos de éstos (son y por consiguiente dueños de la mera propiedad de los bienes descritos a elección del sobreviviente, y en su defecto de éste y de un pariente el más cercano de cada parte residente en la provincia de Huesca y, caso de discordia, del Sr. Cura párroco o regente de. Los contrayentes en cuanto a sus bienes propios , podrán hacer el reparto y distribución entre todos sus hijos, y en cuanto a los del contrayente incluyendo lo que ya tiene de su primer matrimonio y se han expresado o que entonces sobrevivan, dando a unos más y otros menos según sus méritos y condiciones, y para que puedan nombrar heredero al que consideren más apto e idóneo, dotando en tal caso a los demás al haber y poder de la casa, y si también sobrevivientes fallecieren sin verificar todo o parte de lo expresado, lo ejecutarán con iguales facultades un pariente, el más cercano de cada contrayente residente en la provincia de Huesca, en unión del señor Cura párroco o regente de, todos juntos o en su mayor número”.

De ello se evidencia que los capítulos de 1919 incidían o modificaban lo dispuesto en los de 1909, lo que lleva a analizar la modificación de las estipulaciones capitulares en Derecho aragonés, que según la citada Doctrina científica, pueden ser objeto de modificación antes y después del matrimonio. Si los capítulos se otorgaron únicamente por los esposos, bastará con su consenso para que se lleve a efecto la modificación y en el caso de que junto a los esposos hayan intervenido otros sujetos, surge la duda sobre si todos ellos, y en todo caso, han de intervenir en la modificación. La Doctrina aragonesa viene diferenciando entre partes de la estipulación capitular y otorgantes de capítulos: sólo quienes hayan sido parte en la estipulación capitular deben intervenir en su modificación. Pero en el presente caso, la capitulación de 1919 no se hace con las mismas personas que intervinieron en la capitulación de 1909, pues la primera esposa, , estaba fallecida al tiempo de otorgarse los segundos capítulos, en los que intervenía su hermana, .

Así, disuelta la primera sociedad conyugal, por muerte de, procedía su liquidación conforme a las capitulaciones de 1909, sin que la distribución de los bienes pertenecientes a la primera sociedad económico-matrimonial pueda regirse por lo establecido en capítulos para un segundo matrimonio (capitulaciones de 1919), por lo que el pacto establecido en este sentido no tiene validez y no puede admitirse que estuviera legitimada para designar al heredero de los bienes de su finada hermana, , pues la eficacia de los capítulos matrimoniales de 1919 se debe ceñir a la sociedad matrimonial constituida por los cónyuges (y), por lo que sí estaba legitimada para designar heredero respecto de los bienes de su difunto esposo, por lo que la escritura pública de designación de heredero, ante el notario de Huesca Don, el día 04/06/1969, debe entenderse realizada exclusivamente respecto de los bienes de Don .

QUINTO;- Del casamiento en casa. En las capitulaciones matrimoniales de 1919, los padres de la esposa conceden al contrayente casamiento en casa. Tal institución jurídica consuetudinaria aragonesa de viudedad por la que al contrayente viudo se le concede la facultad de volver a contraer matrimonio manteniendo el usufructo viudal sobre los bienes del cónyuge fallecido, con comunicación al nuevo cónyuge, siempre que el nuevo matrimonio fuese consentido por los titulares de la Casa. En el presente caso, es evidente que en las capitulaciones matrimoniales de 1919 se concede casamiento en casa a, pero esta institución no permite conceder a la nueva esposa la facultad de nombrar herederos sobre los bienes de la primera esposa fallecida, por lo que tampoco esta institución jurídica legitimaba a para designar al heredero de los bienes de su finada hermana,.

SEXTO;- De la usucapión. *Plantea la parte actora que en todo caso habría adquirido la propiedad de los bienes de los finados por usucapión. La regulación legal de la prescripción adquisitiva se regula en los arts. 1.940 y ss del C. C. Debiendo distinguirse en el presente caso si resulta aplicable la usucapión ordinaria prevista en el art. 1.957 que dispone que “el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título” o si por el contrario es aplicable la usucapión extraordinaria prevista en el art. 1.959 que señala que “se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes”.*

En el presente caso, tal y como se ha desarrollado en los párrafos anteriores, Doña no estaba legitimada para poder designar heredero de los bienes de su difunta hermana, , por lo que el padre de los actores, , no tenía justo título en virtud de la escritura pública de designación de heredero que otorgó Doña ante el notario de Huesca Don, el día 04/06/1969, al no existir justo título de adquisición, no puede estimarse la pretensión de los actores en base a la usucapión ordinaria.

En lo que respecta a la usucapión extraordinaria, debe analizarse si ha habido posesión por y sus sucesores legales ininterrumpida y en concepto de dueño, pues los actos meramente tolerados no aprovechan para la usucapión, pues así lo disponen los arts. 1.491 y 1.492 del C. C. Analizando el contenido de la citada escritura pública de designación de heredero que otorgó Doña se comprueba que ésta dispuso que “Doña se reserva el usufructo de todos los bienes que comprende esta herencia ... será obligación del instituido heredero la de entregar en pago de sus legítimas paterna y materna a sus hermanos ...” y Don así lo aceptó, pues consta en el propio documento que “acepta agradecido y promete cumplir con las obligaciones impuestas”, por lo que no puede sostenerse que Don adquiriese la plena posesión en concepto de dueño el mismo día del otorgamiento, 04/06/1969, sino que convencido de la validez de lo allí estipulado, no entró en posesión plena hasta el fallecimiento de Doña, el 10/02/1985 y es desde fecha desde la que debe computarse el plazo de la prescripción adquisitiva, sin que hayan transcurrido treinta años desde el 10/02/1985 hasta el momento de presentar la Demanda el 02/09/2008, por lo que esta pretensión de los actores tampoco puede prosperar.”

f.- Régimen económico conyugal legal:

f.1.- Bienes comunes y privativos:

*** Sentencia de la A.P. de Teruel de 29 de enero de 2009. El objeto de la controversia es determinar si un bien concreto es privativo del esposo o, en parte, privativo y, en parte, consorcial:

“PRIMERO.- *Se ciñe la cuestión litigiosa a determinar si la vivienda sita en la C/ del de la localidad de es un inmueble privativo del marido o en parte privativo y en parte consorcial como defiende la parte apelante.*

Se insiste en ello por la vía de este recurso, por considerar el error en la valoración de la prueba, criticando en la sentencia de instancia que el Juzgador se ha dejado llevar por la apariencia de lo publicado en el Registro

Vaya por delante que este Tribunal no aprecia el error que se dice porque las conclusiones del Juzgador de Instancia se extraen de los títulos aportados y conforme a ellos resulta que el bien que el registro publica como privativo del marido; lo es, porque lo adquirió a título de herencia, siéndole adjudicado por los coherederos en pago de su hijuela. Ciertamente es que tuvo que compensar en metálico a los coherederos, también que el dinero con que se hizo el pago compensatorio procedía del consorcio conyugal. Pero este hecho a juicio de este Tribunal no trueca la naturaleza del título y modo de adquisición, título hereditario de naturaleza lucrativa, por ello es correcta la sentencia cuando considera la aplicación del art. 38 de la Compilación a cuyo tenor son privativos los inmuebles o sitios aportados al patrimonio, así como los adquiridos durante él a título lucrativo.

Como consecuencia no puede predicarse, por el hecho de la aportación del dinero del consorcio para el pago de las compensaciones, que nos hallemos en el caso de una compraventa a plazos art. 1357 C.C. tampoco que se trate de un bien adquirido mediante precio o contraprestación en proindiviso en parte privativo y en parte ganancial, pues el supuesto de hecho de esta norma, se asienta sobre la base de un título de naturaleza onerosa.

Por ello la aportación hecha de dinero por el consorcio al marido para la adjudicación del bien es propiamente dicho un derecho de crédito que tiene el consorcio como acreedor contra el marido, en la parte que corresponda en la liquidación. Pero carece de la virtualidad de permitir la transmutación del título.

Los anteriores argumentos que se deriva del examen de los títulos aportados y su reflejo registral, no pueden desdecirse por el hecho de que en el convenio regulador

de la separación se llegara a afirmar que el inmueble en cuestión es propiedad del matrimonio. En primer lugar porque el contenido del documento en el marco de su otorgamiento no contiene norma ni decisión alguna referida a la liquidación del régimen económico matrimonial, que obviamente las partes no se propusieron llevar a efecto en el mismo, el alcance del documento es la separación personal de hecho y adoptar las medidas correspondientes en la situación de ruptura no definitiva respecto de la atribución del uso de los bienes existentes en el matrimonio.

En dicho contexto la frase tanto puede significar que es propiedad del marido de la mujer o de los dos, pues no contiene una definición jurídica que permita reconocer la naturaleza del bien hablando jurídicamente con propiedad.

Pero es que además en el propio documento consta que tiene un alcance meramente provisional, transitorio pues estaba destinado a regular únicamente la separación de hecho cuando se redactó, sin otra eficacia que las atribuciones de uso de bienes.

Finalmente, y en relación con el pronunciamiento sobre costas, cabe decir que, el argumento esgrimido por la parte apelante para justificar, su no imposición; considerando este Tribunal el principio iura novit curia, y que la estimación de las pretensiones de la demandante es total, no permite apreciar razón jurídica alguna a la luz del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que justifique su no imposición.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huesca de 25 de marzo de 2009. Bienes comunes y privativos:

“PRIMERO.- Hechos probados. Las partes contrajeron matrimonio el 08/11/96, según certificación del Registro Civil de Huesca y el 11/07/02 se dictó Sentencia en el procedimiento nº 89/02 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huesca, que disponía la Separación; posteriormente, el 23/02/05 se dictó Sentencia en el procedimiento nº 583/04, del mismo Juzgado, se dispuso el divorcio.

Según notas simples informativas del Registro de la Propiedad de Huesca incorporadas a la escritura de compraventa otorgada el 21/01/03 ante la Notaria de Zaragoza, Doña, que consta con el nº 26 de su protocolo:

La finca con número fue adquirida por por compra previa puja en subasta según Auto de 27/10/00 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Huesca, por lo que se adquirió constando matrimonio.

La finca con número fue adquirida por por compra previa puja en subasta según Auto de 27/10/00 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Huesca, por lo que se adquirió constando matrimonio.

Según nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Huesca incorporadas a la escritura de compraventa otorgada el 23/01/03 ante la Notaria de Zaragoza, Doña, que consta con el nº de su protocolo la finca con número fue adquirida por por compra previa puja en subasta según Auto de 27/10/00 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Huesca, por lo que se adquirió constando matrimonio.

Respecto de la finca número las partes no discuten su carácter consorcial.

SEGUNDO.- Integración en el patrimonio consorcial. *La presunción de comunidad consta formulada en términos sustancialmente idénticos a los acuñados en su día por el art. 45 de la Compilación; así, el art. 35 Lrem dispone que “se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse” y que “la adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considerará hecha a costa del caudal común”, por lo que habiéndose realizado las adquisiciones de los bienes inmuebles discutidos mediante compraventa, previa adjudicación en subasta pública según Auto de 27/10/00 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Huesca, y dado que no hubo separación matrimonial hasta el 11/07/02 la presunción de bienes consorciales ha de desplegar su total eficacia, siempre que no pueda justificarse que se trata de una adquisición privativa. Tal justificación tiene la carga de probarla la parte actora del presente procedimiento, dado que defiende la no inclusión de los citados inmuebles en la comunidad consorcial, tal y como le impone el art. 217 de la L. E. C.*

Señala la parte actora que las fincas son bienes privativos de dado que éste contrajo matrimonio el 08/11/96 y que el 30/05/97, se dictó Sentencia en el Procedimiento menor cuantía nº 326/96 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Huesca, que arrastraba un pleito desde el 28/01/93 por compraventa de una finca urbana, estimando el Juzgado que debía devolverse a la cantidad de 1.400.000 de pesetas y que la Sentencia no obtuvo cumplimiento voluntario, por lo que debió iniciar un procedimiento ejecutivo, en el que se le adjudicaron los citados bienes. Sin embargo, de la documental aportada no puede sostenerse jurídicamente dicha versión, ya que el Auto de 27/10/00 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Huesca, en su parte dispositiva señala que se adjudican las fincas (se refiere a las, según el hecho primero) a por el precio de 75.000 pesetas; es decir, que no se le adjudican las fincas urbanas en pago de lo debido; sino que se le adjudican como mejor postor en subasta, por precio de 75.000 pesetas, contraprestación dineraria que realizada en una

adquisición onerosa, ha de presumirse consorcial, en los términos fijados por el art. 35.2 de la Lrem y todo ello sin perjuicio del carácter privativo del derecho de crédito que ostentase frente a los ejecutantes.”

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 3 de abril de 2009. Bienes comunes y privativos:

“2. Como hemos dicho en otras ocasiones (la última de ellas, en nuestra sentencia de 30-IX-2008), el inventario tiene como finalidad la determinación o identificación de los bienes que integran un patrimonio, con la peculiaridad de que, cuando se trata de dinero o partidas dinerarias -tales como créditos, cuentas corrientes o depósitos bancarios-, su importe o cuantía no forma parte de la valoración, sino de la identificación misma de la partida inventariada. A estos importes entendemos que quiere referirse el artículo 809.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando encauza en el trámite del artículo 809 la discusión sobre el importe de cualquiera de las partidas que integran el inventario. Por tanto, si no se expresa la cuantía de la que se está hablando, es tanto como no decir nada, pues el dinero no se valora ni es susceptible de tasación pericial, sino que simplemente se cuenta. Otra cosa distinta es la valoración de bienes corporales -muebles o inmuebles-, que a efectos de formación de inventario son identificables sin necesidad de que se establezca su valor, lo que debe plantearse en una fase posterior a la de inventario, que no es otra que la de avalúo.

3. Por otro lado, no consta que la demandada haya destinado los ingresos objeto de controversia a atenciones distintas de las enumeradas en el artículo 36 de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, que son de cargo del patrimonio común; y tampoco consta que la Sra. no haya consumido la totalidad de su sueldo del indicado modo ni, en suma, que tenga en su poder algún tipo de remanente que pudiera ser incluido en el activo consorcial por la vía del artículo 80-a) de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad.

4. Por todo ello, procede estimar la impugnación de la sentencia planteada por la demandada y rechazar en este punto el correlativo motivo del recurso del actor, lo que conlleva la supresión de la partida examinada del activo consorcial.

TERCERO: De forma un tanto contradictoria con lo defendido al hablar de las nóminas de la esposa, el demandante sostiene, en el tercer motivo de su recurso, que las rentas percibidas por el alquiler de la buhardilla o planta tercera de la casa de “no pueden formar parte del inventario”. En cualquier caso, aplicando los argumentos desarrollados en el anterior fundamento de Derecho, debemos estimar este motivo del recurso para excluir también tales rentas del activo.

CUARTO: 1. Aunque la casa situada en G es un bien privativo del Sr. , como ya ha quedado determinado en primera instancia (solo se discutía la propiedad de los dos pisos de las plantas primera y segunda y de la buhardilla de la planta tercera, no así el local de la planta baja destinado a herrería), tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación del juicio no apreciamos error alguno cuando la sentencia apelada declara probado que las obras correspondientes a las plantas alzadas (primera, segunda y tercera o buhardilla -esta, al parecer, ya vendida a un tercero) se realizaron constante matrimonio (al igual que la constitución de la propiedad horizontal) y se financiaron con los ingresos obtenidos con sus trabajos por uno y otro cónyuge y los préstamos hipotecarios concertados con IBERCAJA y MULTICAJA que gravan las plantas primera y segunda (7 millones de pesetas y 6 millones de pesetas, respectivamente), de acuerdo con la valoración probatoria allí defendida, la cual damos aquí por reproducida para evitar repeticiones innecesarias. Ahora bien, el correspondiente derecho de reembolso a favor del patrimonio común frente al patrimonio privativo del demandante (artículo 44 de la [Ley](#) de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad) no puede ser cuantificado como hace la sentencia apelada, con arreglo al valor actual en el mercado del metro cuadrado construido -2.700_- multiplicado por la superficie de las tres plantas, pues lo que debe ser computado, sobre la base del lucro sin causa a costa del otro patrimonio -según la expresión utilizada en el citado artículo 44-, consiste en el dinero común efectivamente invertido en las obras, que es lo que se trata de reembolsar al consorcio, no el valor en venta del inmueble, cuya propiedad pertenece a uno de los cónyuges. El problema es que desconocemos las cantidades exactas invertidas (el actor alega incluso que la totalidad de los préstamos fueron aplicados a otras necesidades familiares), y tampoco podemos prescindir de valorar la suma que debe ser reembolsada una vez que sí lo ha hecho la sentencia apelada. Además, el importe que se deduce de las bases expresadas en la sentencia recurrida (se trata, según las inscripciones registrales, de un total de 163,96 metros cuadrados de superficie -plantas primera, segunda y desván-, que multiplicados por 2.700 _ resultan 442.692 _, salvo error u omisión) computa implícitamente el valor del terreno -evidentemente privativo- sobre el que está construido el edificio.

2. A la hora de determinar objetivamente el dinero común aplicado a la nueva construcción, nos encontramos con una carencia absoluta de pruebas, salvo que los dos préstamos hipotecarios fueron concertados por una cantidad global de 78.000 _ en números redondos, aunque también desconocemos si fueron aplicados, total o parcialmente, a financiar las obras. Por ello, procede realizar una valoración estimativa del coste de construcción del metro cuadrado, con arreglo a la experiencia de la Sala, en la cantidad de 500 _ metro cuadrado, lo que -como hemos dicho en casos similares- constituye, de acuerdo con las consecuencias derivadas del principio de

carga de la prueba, un límite mínimo en perjuicio de la parte interesada (el demandante), más allá del cual no podemos afirmar con total seguridad que el precio de construcción supere la cifra señalada.

3. Con fundamento en todo lo expuesto, debemos acoger la petición subsidiaria deducida por el actor en el motivo del recurso ahora examinado y fijar en la suma de 81.980 _ [163,96 x 500] el derecho de reembolso de patrimonio consorcial -que debe ser incluido en el activo- frente al patrimonio privativo del actor.

QUINTO: Por último, con relación a las herramientas y al material de herrería, el actor solo admite en su declaración que el puente-grúa es el único elemento nuevo que no provenía del negocio de herrería explotado por su padre (hora aproximada en la cinta: 14:17:30, en donde el demandante señala que el puente-grúa lo hizo él mismo nada más contraer matrimonio). En consecuencia, solo procede incluir en el activo el puente-grúa, no así las demás herramientas y material de herrería, sin perjuicio de que ese bien pueda ser aventajable, en los términos regulados en los artículos 83.3 y 84 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad. Sobre este punto, procede estimar en parte el recurso del actor.“

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta de 15 de julio de 2009. se discute la consorcialidad de unas acciones unas sociedades mercantiles:

“PRIMERO.- El esposo de la recurrente, que se allanó a la demanda interpuesta por su esposa, era socio, al ser titular de las acciones que se detallan en el hecho segundo, apartado A) de la demanda, de las mercantiles (2101 acciones), (2101 acciones) y (también 2101 acciones), adquiridas entre los años 1992 a 1997, bien al constituirse las respectivas sociedades bien por compra de las acciones de las que eran titulares otros socios.

El recurrente había contraído matrimonio en el año 1973, sin otorgar capitulaciones matrimoniales, sometido por tanto al régimen de comunidad legal aragonés, ahora denominado régimen consorcial.

Las acciones quedaron titularizadas a nombre del recurrente.

El 21 de junio de 2002 el recurrente y su esposa otorgaron capitulaciones matrimoniales, pasando a regirse por el sistema económico de separación de bienes, haciendo inventario con las adjudicaciones que estimaron pertinentes, pero sin incluir en el mismo las acciones de las mercantiles antes referidas.

Importa destacar dos cláusulas en las que, bien se hacía previsión de omisiones en el activo y en las adjudicaciones, bien se trataba de facilitar en el tráfico jurídico la actuación de cada uno de ellos sin el consentimiento del otro “sobre sus

respectivos bienes”, bien renunciando, respecto a los bienes enajenados, al derecho expectante de viudedad.

Tales cláusulas se expresaban en los siguientes términos. La primera que “hacen constar los comparecientes que si hubiese más bienes de los que se han inventariado a esta escritura, pertenecientes a la sociedad conyugal, los mismos se entenderán adjudicados por mitad y proindiviso a don y doña”. Y la segunda que “los comparecientes consienten expresamente las enajenaciones o gravámenes que el otro pueda hacer de o sobre sus respectivos bienes, prestando bien su consentimiento expreso, incluso en el supuesto de la vivienda habitual que establece el artículo 51 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y el artículo 1.320 del Código Civil; bien renunciando, solamente respecto de los bienes enajenados o gravados, al derecho expectante de viudedad que con arreglo a la legislación foral aragonesa y lo pactado pueda corresponderles entre ellos, siendo pues plenamente perfectas y eficaces cuantas enajenaciones o gravámenes hiciera uno otro a terceros. En cuyos términos, e irrevocablemente, ambos cónyuges recíprocamente se apoderan”.

SEGUNDO.- En el escenario que representa ese régimen jurídico, el recurrente, en su condición de accionista pasó a adquirir nuevas acciones, bien por compraventa, bien concurriendo a ampliaciones de capital y haciendo uso del derecho de adquisición preferente. Y así adquirió 2101 acciones de las tres mismas mercantiles en su condición de accionista el 28 de agosto de 2002, y 16.808 acciones de las mismas mercantiles en ejercicio del derecho de suscripción preferente al ampliarse el capital de aquéllas el 13 de febrero de 2003, y una nueva adquisición por compraventa el 26 de febrero de 2003 de 6475 acciones de cada una de las mercantiles.

Para la parte inicialmente demandante las acciones iniciales eran consorciales y tras la liquidación eran propiedad común e indivisa de los dos cónyuges, en régimen de comunidad ordinaria. Por tanto todas las acciones adquiridas con posterioridad, unas por compraventa, otras haciendo uso del derecho de suscripción preferente con ocasión de la ampliación de capital, es beneficio de la comunidad.

Y, por ende, mantienen el carácter indiviso de las originarias.

TERCERO.- El 5 de diciembre de 2003 el recurrente aportó las acciones de las que era titular en las mencionadas mercantiles al constituir, con terceras personas, la. Además de dolerse de la actuación de notario, en aspectos que no son relevantes, se entiende que en términos jurídicos uno de los copropietarios de las acciones no puede hacer transmisión, ni gratuita ni onerosa, de las mismas, de manera que, según explica en su fundamentación jurídica, la disposición a título gratuito de bienes comunes sin el consentimiento de uno de los comuneros supone una conculcación del art. 397 C.Civil y conforme a la interpretación que de dicho precepto ha hecho la jurisprudencia (ss.8 de julio de 1988, y 25 de septiembre de 1995, 17 de febrero de

2000), la venta es nula por falta de poder de disposición, nulidad que no es susceptible de sanación.

Después de la constitución de la, ésta adquirió el 20 de julio de 2004 las acciones que restaban de las mercantiles pasando la Fundación a ser socio único de las citadas mercantiles, y éstas a ser sociedades unipersonales. El 16 de septiembre de 2005 las mencionadas sociedades eran absorbidas el 13 de febrero de 2003 (apartado cuarto del suplico), para a continuación, por ser necesario el consentimiento de la demandante D^a (apartado 6º y 7º del suplico), pedir la declaración de nulidad de la aportación de las acciones a la dotación de la fundación (apartado octavo), a, ya por fin, declarar que la demandante y su marido son cotitulares del 39,2642% del capital del . Por cierto sin llamar a esta última mercantil al proceso.

CUARTO.- La Fundación se opuso a la demanda. Aparte de denunciar las continuas acciones del Sr. a la Fundación y al Grupo, y del fraude procesal de la sociedad de nueva creación "S.A".

Frente a un complejo suplico, tras pedir la declaración del carácter consorcial de las acciones de las tres sociedades adquiridas (entre 1992 y 1997) constante el régimen legal económico matrimonial (punto primero), y que después de las capitulaciones de 21 de junio de 2002 pasaron a ser comunes por mitad y en proindiviso (apartado segundo), se pedirá que se declare que tienen el mismo carácter las adquiridas con posterioridad, bien por compraventa (el punto de agosto de 2002, apartado 3º del suplico, o el 26 de febrero de 2003, apartado quinto del suplico), bien en las ampliaciones de capital, el núcleo esencial de la oposición, que será acogida en la instancia, es que la titularidad a favor del recurrente era puramente fiduciaria, que este último participaba en un proyecto colectivo seciente al sentir y a la carga ideológica que era denominador común de todos los partícipes en ese proyecto, de modo que esa idea de colectividad primaba sobre la individual y, en concreto, "los fondos utilizados para las adquisiciones provenían de las personas vinculadas al proyecto colectivo y no de dos fondos particulares de los entonces accionistas".

Por esa razón ni pertenecían al marido ni, por ende, al activo consorcial.

Por tanto ningún derecho asiste a la demandante en las acciones adquiridas con posterioridad a las capitulaciones por compraventa o en las ampliaciones de capital ni su falta de consentimiento incide en la validez de la donación a la Fundación.

QUINTO.- Hay tres aspectos básicos para resolver la cuestión que se plantean en este proceso, la primera es si se asume el carácter fiduciario de las adquisiciones de las acciones, tanto de las originarias y adquiridas constante el régimen consorcial como las adquiridas tras la disolución de este último. Si se concluye con el material probatorio aportado que esto es así, la donación por el fiduciario de las donaciones no sería sino la culminación del negocio fiduciario y el cumplimiento por el mismo de su

última obligación. Nada sería del recurrente como tampoco de los demás partícipes en ese proyecto ni, por ende, primero del consorcio y luego de la demandante en comunidad ordinaria.

Pero si no se concluye que esto fuera así la siguiente cuestión pasa a ser la transcendencia que tiene el inicial carácter consorcial y posterior régimen de comunidad en las adquisiciones posteriores de nuevas acciones, sobre la base de que se trataba de acciones nominativas y en el Libro registro de las mismas figuró el Sr. como único socio, sin constancia alguna ni de copropiedad ni del carácter común del matrimonio. La tercera es el conocimiento y consentimiento que pudo tener y dar todo ello la demandante.

Procede pues afrontar en primer lugar el carácter fiduciario de las acciones.

SEXTO.- *La sentencia de instancia asumirá el carácter fiduciario de las acciones en las tres mercantiles, con lo que decaería ya todo derecho del consorcio.*

Y a atacar esta consideración dedicará la recurrente el primero de los motivos, entendiendo que existe una errónea valoración de la prueba. Hay que partir de que la carga de la prueba de que existe una discrepancia entre la titularidad formal y la real, aquí en virtud de un negocio fiduciario corresponde a quien lo alega.

Las razones que explicarían este negocio fiduciario están expuestas de un modo impreciso. Se asentaría en el carácter social que habría movido todo el proyecto, desde sus inicios, la Cooperativa de Viviendas, y todo el complejo de instrumentos societarios que se habrían venido utilizando a lo largo del tiempo hasta desembocar en la Fundación y ello tras la crisis accionarial que los testimonios vertidos en este proceso y, sobre todo, en el proceso penal, sitúan en el año 2002, con la generación inicial de dos grupos enfrentados. A efectos prácticos ello se traducía en que los fondos para la adquisición de las acciones que son objeto de esta litis provenían, en los imprecisos términos de la contestación a la demanda, “de las personas vinculadas al proyecto colectivo y no de los fondos particulares de los entonces accionistas” y que en la prueba practicada se desvelaría, según la apreciación de la sentencia impugnada, provenían de la misma sociedad, atendiendo al testimonio de D., D^a M^a y D., de quien afirma ser cofundador de y que “pagó en blanco y el dinero le fue reintegrado en negro” y que “donó unas acciones que no había pagado”. Idea que se insinúa en la resolución que puso fin al proceso penal previo en el que ya se valoraron esas circunstancias.

Pero a criterio de la Sala estos testimonios no son suficientes y, antes al contrario, existen hechos concluyentes que demuestran bien a las claras que, aunque existiera una carga ideológica entre todos los que intervinieron en este proceso que desembocaría en una idea, algo difusa, del carácter colectivo del mismo, aunque hayan venido recibiendo dinero de las sociedades, lo que no dejaba de suponer una grave e ilícita desviación de fondo societarios, es palmario que mantuvieron bien clara

la idea de la patrimonialidad diferenciada de su participación en la sociedad, al margen, se repite, de la proyección ideológica que suponía su participación en el proyecto e instrumentalmente en las sociedades, lo que se desvelará por el rotundo hecho que supone el que quienes abandonaban su participación percibían de un modo real y efectivo el valor de las acciones que vendían: en la compraventa de acciones de 28 de agosto de 2002 D. percibió la nada despreciable cifra de 847.753,50 euros, precio que recibe “en este acto del comprador mediante tres cheques”, o de la compraventa de 26 de febrero de 2003, en la que el vendedor recibió 15.552,95 euros por sus acciones en cada una de las tres sociedades, quedando incorporado a la matriz de la escritura “fotocopia del cheque bancario de Ibercaja por el importe total del precio que el vendedor entrega al comprador...” (f.295: de la escritura de compraventa), lo que parece guardar una clara correspondencia con el préstamo otorgado por Ibercaja el 4 de marzo de 2003 por importe de 47.000 euros a D., siendo fiadora su esposa y ahora recurrente.

Y aun dejando de lado los préstamos personales, respecto de los que, en el proceso penal, algunos de los prestamistas negaron la real entrega del dinero y otros la reconocieron, es incontestable que de manera pareja a la adquisición de las nuevas acciones de agosto de 2002 a febrero de 2003, por el mismo periodo la recurrente y su esposo, estando la primera como fiadora, acudieron a financiación bancaria para lograr la adquisición de las nuevas acciones y así como hemos destacado antes resulta una clara correspondencia entre el préstamo de Ibercaja de 4-3-2003 y 47.000 euros con la compra de las acciones a, también existe una clara correspondencia temporal y cuantitativa entre el préstamo de la CAI de 30 de enero de 2002 por importe de 75.636 euros (prestatario D., fiadora su esposa D^a), con el ejercicio del derecho de suscripción preferente de las tres mercantiles el 13 de febrero de 2003, en el que se tuvo por desembolsado el 25% de las acciones suscritas, siendo el valor nominal de estos últimos en cada sociedad de 100.848 euros, y desembolsada en su 25% por la cantidad de, respecto a D., 25.212 euros en cada sociedad, lo que totaliza 75.636 euros, el exacto importe del mencionado préstamo de la CAI.

Ya en fin en las actuaciones penales se reconocerá por alguno de los testigos, (testimonio Sr. f.465) aunque se negará por otros, que se ofertó al Sr., como forma de solución del conflicto, el satisfacerle los créditos antes citados.

Se podrá especular lo que se quiera sobre el origen de los fondos que sirvieron para la adquisición de las acciones, si provenían de financiación bancaria y externa al matrimonio, o si lo era con fondos de la sociedad, o de unos y de otros. Pero, se repite, la idea del negocio fiduciario resulta claudicante ante el incontestable hecho de que quienes abandonaban el proyecto y vendían sus acciones percibían de una manera real y efectiva el valor de las acciones que transmitían, lo que no es que se cohoneste mal con tal negocio fiduciario sino que resulta incompatible con el mismo. El mismo discurso dado por el codemandado Sr. en diciembre de 2003, con ocasión de

un homenaje al mismo o celebración de la Fundación, y al que tanto se asirá ésta última para defender, con razón por cierto, el perfecto conocimiento y consentimiento que de todo el proceso tenía la demandante, desvelará que la idea de la donación no se asumió por todos: “hay un minoría que no ha querido saber de eso”. Y si con esa generalidad existía una titulación formal la misma alcanzaría a todos los socios, no sólo a alguno de ellos, de manera que queda sin explicación o justificación desde ésta óptica del negocio fiduciario el pago real y efectivo a quienes abandonaban el proyecto y vendían las acciones; entre ellos la importantísima cifra que se pagó por las acciones que tenía la Fundación para .

En definitiva la Sala considera que en modo alguno existe el negocio fiduciario que se defiende, que la titulación fuera nuevamente formal o aparental, que las acciones se adquirieron con fondos y financiación propia y personal del Sr., por más que pueda resultar altamente verosímil que, como afirmaron los testigos citados en la sentencia impugnada, tanto el mencionado codemandado como otros accionistas recibiera indebida e ilícitamente cuantías dinerarias, aun importantes o importantísimas, y aun cuando las mismas pudieran haber servido, junto con los fondos propios de cada uno de los socios, para adquirir las nuevas acciones y participar en las ampliaciones del capital, pero que en modo alguno sirven para considerar acreditado negocio fiduciario alguno. El planteamiento del recurso en este concreto particular se estima.

Lo que obliga a afrontar la segunda de las cuestiones antes apuntadas, a saber titularidad de las acciones adquiridas tras la disolución del consorcio.

SEPTIMO.- *Porque en efecto las normas que regulan la titulación de las acciones nominativas y aun incluso las que regulan las situaciones de titularidad común en el T.R de la LSA están prevenidas no tanto para salvaguardar intereses de los comuneros –para la defensa de los mismos están las normas específicas según su régimen de comunidad- sino sobre todo para la defensa e interés de la sociedad la que, en su régimen de funcionamiento, no puede tolerar la existencia de conflictos internos entre los comuneros que entorpezcan la marcha de la sociedad. Por eso el art. 66.2 del TRLSA exige que imperativamente los cotitulares nombren un representante común, con lo que el legislador destaca de manera preminente la legitimación para el ejercicio de los derechos del socio, lo que diferencia de la cootitularidad: para el ejercicio de los derechos del socio frente a la sociedad, los copropietarios legitiman con su nombramiento a una sola persona.*

Y el interés prevalente de la sociedad aflorará con particular intensidad al regular la documentación de las acciones (arts.51 ss): la sociedad debe quedar blindada frente a conflictos extrasocietarios, de manera que la titulación formal es la única que tendrá eficacia, en tanto no se cambie la titulación y documentación, en el orden interno de la sociedad. Tajante en este sentido lo será la regulación en sede del

libro registro de acciones nominativas: “la sociedad –dirá el art. 55.2 TRLSA- **sólo reputará accionista** a quien se halle inscrito en dicho libro”. Si en el mismo no se recoge situación alguna de cotitularidad por cualquier clase de comunidad, aunque sea consorcial, para la sociedad sólo hay un titular, de modo que debe deferirse a la relación interna entre los cónyuges y ad extra de la sociedad todo lo que resulte del régimen interno comunitario. Al menos hasta que no se inste la modificación de dicho libro registro. Y no parece ocioso resaltar una circunstancia, a saber no sólo el perfecto conocimiento que tenía que tener la demandante del proceso de adquisición de nuevas acciones de las tres sociedades, lo que resulta del incontestable hecho de que en las distintas pólizas aportadas en la audiencia previa para justificar el pago real con dinero propio y no de las sociedades, en definitiva, negación del negocio fiduciario, aparece, cuando menos, como fiadora cuando no como prestataria. Y encontrándose en régimen de separación, no participando en los negocios jurídicos de adquisición, esas acciones se tenían que estar titularizando exclusivamente a favor de su marido, aquietándose a ese actuar contra el que ahora no se puede volver frente a terceros, sin perjuicio de que depure responsabilidades en la relación interna con su marido.

Si esto es así es palmario que las adquisiciones de nuevas acciones, sea por compraventa, sea haciendo uso del derecho de adquisición preferente en las ampliaciones de capital, para la sociedad sólo puede considerarse como accionista al marido y ahora recurrente, pues aparecía como propietario único en las originarias, de manera que resultan inatacables todos los actos realizados bajo la apariencia de esa titularidad. También la de las donaciones.

OCTAVO.- Pero es que a la misma conclusión se llegaría si se atendiera a esa realidad subyacente del carácter consorcial de las acciones originarias en la relación interna. Porque ésta, que se debe solventar exclusivamente en el ámbito del régimen de copropiedad ordinaria, no en el régimen consorcial ni menos en el invocado en la fundamentación jurídica de la demanda sobre el régimen de gananciales, si se considera que la adquisición de las nuevas acciones por compraventa derivan de un derecho reconocido a favor del accionista, tal ejercicio supondría un acto unilateral del comunero que no representa la mayoría al tener el 50%, verdadero acto de disposición que excedería de sus facultades como mero comunero, al surgir una obligación de desembolso para ambos cotitulares. De lo que se colige, la conclusión, no de hacer común lo adquirido por su marido sino la nulidad de esas adquisiciones, al igual que pretende la nulidad de la aportación a la Fundación. El mismo vicio tendrían uno que otro negocio jurídico. Y lo que aquí se pide no es la nulidad de esos negocios jurídicos de adquisición, ni menos la liquidación de esa nulidad, que habría de conllevar la retrocesión de esas operaciones y no, por el contrario, la consolidación de las mismas, que es lo que se presupone y de lo que se parte en la demanda.

Y lo mismo cabría decir con relación al derecho de suscripción preferente, en el caso de aumento de capital por emisión de nuevas acciones, en el que se puede considerar un acto de administración en cuanto al voto para aprobar el derecho, mientras que la suscripción de las nuevas acciones implica nuevas obligaciones para los copropietarios, lo que excede del mero acto de administración, dado que los copropietarios deben realizar individualmente el desembolso de las nuevas acciones cada uno en proporción a sus respectivas cuotas. La demandante y recurrente, obviando este régimen, obviando aun cuando fuera en su mera relación interna con su esposo, y copropietario, que no deja de estar demandado, la necesidad de aportación de esos desembolsos en proporción a su cuota, pretenderá sin más hacerlos propios en proporción a su cuota inicial. La adquisición en esas condiciones de las nuevas acciones, por compraventa o en ejercicio del derecho de suscripción preferente, no son, sin más, “un beneficio” a los que se refiere el art. 393 C.Civil, como una suerte de fruto civil de las acciones. Exigen la realización de verdaderos negocios jurídicos dispositivos de derechos, que se pueden ejercitar o no y que en caso de estar solidarizados en cuanto a su ejercicio a una situación de cotitularidad la decisión, al ser indivisible ese derecho (la acción lo es), necesariamente tendría que ejercitarse unitariamente, sin que lo pueda hacer uno sólo de ellos. Y si así lo hace el negocio sería nulo, nunca pasarían los nuevos derechos patrimoniales adquiridos (las nuevas acciones) a favor del comunero cuya voluntad ha sido desconocida o ignorada.

NOVENO.- *De manera que la cuestión conflictiva quedaría reconducida a las acciones adquiridas entre 1992 y 1997, a las originariamente consorciales y posteriormente, a la aportación realizada gratuitamente por el codemandado Sr. a la Fundación.*

Y es aquí donde hay que afrontar el último extremo de la oposición planteada por la Fundación, a saber que la demandante conoció y asintió todo este proceso con las acciones

Y al igual que a la Sala le resulta poco verosímil la existencia de negocio fiduciario todavía más inverosímil resulta que la recurrente fuera desconocedora de todo este proceso de adquisición de acciones y posterior aportación a la Fundación: ella, como ya hemos advertido, fue fiadora o prestamista en la consecución de la financiación para la adquisición de las nuevas acciones, tolerando que se titularizaran a favor sólo de su marido; ella fue conocedora o incluso estuvo presente en alguno de ellos, de toda una pluralidad de actos públicos en los que su marido reconoció la disposición gratuita de esas acciones a favor de la Fundación y en pro de la consecución del proyecto colectivo que dicen les había animado toda su trayectoria. Por tanto la convicción que se alcanza es que la recurrente toleró y consintió la aportación de las acciones a la Fundación, por lo que el recurso debe decaer.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza de 3 de septiembre de 2009. Los derechos del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio son comunes:

“CUARTO.- Finalmente se plantea la relación con el Art. 28 i) de la LREMV que expone "Durante el consorcio, ingresan en el patrimonio común los bienes enumerados en los apartados siguientes:... Los derechos del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio"

Se plantea por la demandada que con ello la normativa aragonesa excepciona la general en materia de arriendos no haciendo necesario que se cumpla la formalidad prevista en el Art. 16 LAU, por cuanto la contratación de un arriendo vigente matrimonio, atribuye a los dos cónyuges los derechos derivados del contrato de arriendo como titulares del consorcio .

Y en este punto entiendo que el argumento de la parte demandada es correcto. Existe en Aragón un principio tradicional en el ámbito de su derecho cual es de protección de la vivienda familiar a cuyo fin existen un buen número de artículos en las distintas normas aragonesas, uno de los cuales es el indicado precepto que atribuye al consorcio, y no a uno de los cónyuges (el titular del contrato) todos los derechos que como arrendatarios se deriven del contrato de arriendo que se celebre (cual es el presente caso según se deduce de la copia aportada del contrato de arriendo) vigente matrimonio. En este sentido algunos autores como SERRANO ya se plantearon en su día como muy dudosa la posible traslación de la normativa general de Arrendamientos Urbanos en los casos de matrimonios aragoneses bajo el régimen del consorcio, haciéndose alusión específica a la previsión del Art. 12.3 de la LAU del deber de comunicación al arrendador por el cónyuge que permanece en el bien arrendado en los supuestos de que el titular del contrato abandona la vivienda. Esto mismo se plantea en este caso. Si todos los derechos pertenecientes al arrendatario son del consorcio e ingresan en el patrimonio común, la consecuencia será que en estos supuestos no será necesario verificar ningún tipo de subrogación, por cuanto la celebración del contrato, vigente el régimen consorcial aragonés, con independencia de quien figure contractualmente como titular, atribuye los derechos del arrendatario a aquél y no sólo al cónyuge que firma el contrato de arriendo.

Ello no excluye los supuestos en que sea necesaria la subrogación en Aragón, y en consecuencia el cumplimiento de los requisitos del Art. 16 LAU, por cuanto quedan fuera de la previsión del Art. 28, los derechos de arriendo celebrados por un cónyuge antes de la celebración del matrimonio, y aquéllos otros en que el régimen pueda no ser el consorcial.

En consecuencia y estimando la aplicabilidad a este caso (Disposición Transitoria 1 Las normas de esta Ley serán aplicables de inmediato, cualquiera que fuere la fecha

de celebración del matrimonio o de inicio del usufructo viual, con las excepciones señaladas en las disposiciones siguientes) del contenido del Art. 28 i) LREMV que reputa como consorciales los derechos que la ley reconoce al arrendatario, cuando el contrato celebrado se celebre vigente el consorcio.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Daroca de 24 de septiembre de 2009. Bienes comunes y privativos: indemnización:

“PRIMERO.- En el acto del juicio las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo en la formación del inventario, tanto del activo como del pasivo, a excepción de una deuda por valor de 83.509,25 Euros titularidad de proveniente de Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Nº 3 de Zaragoza en Procedimiento Abreviado.

Por tanto, la controversia en la presente causa quedó reducida a este conflicto de naturaleza jurídica, respecto del cual debe determinarse si tal deuda es privativa de Don o común de la sociedad consorcial de los excónyuges.

SEGUNDO.- Con carácter previo a determinar el activo y pasivo de la sociedad procede resolver la cuestión controvertida expuesta.

Establece el artículo 36 de Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad:

“1. Son de cargo del patrimonio común:

f) Las indemnizaciones debidas por daños a terceros, si bien los causados con dolo o culpa grave, únicamente hasta el importe del beneficio obtenido con la actividad en la que se causó el daño.

2. No son, sin embargo, de cargo del patrimonio común las deudas del apartado anterior contraídas por un cónyuge con intención de perjudicar al consorcio o con grave descuido de los intereses familiares.”

Pues bien, a la vista de tal precepto procede excluir la cantidad objeto de indemnización que pueda reclamar en repetición contra el demandado ya que la actividad que la generó no ha reportado beneficio alguno a la sociedad, al contrario. No queda ninguna duda, atendiendo a los hechos probados de la Sentencia de juicio penal dictada y a la condena existente, que la referida actividad se cometió por imprudencia grave.

De la misma manera y a mayor abundamiento, el desgraciado padecimiento del demandado, enolismo crónico, y el siniestro que el mismo generó supone un grave descuido de los intereses familiares y, por tanto, la deuda generada como consecuencia del mismo debe correr de su propia y exclusiva cuenta.

Atendiendo a razones de justicia material resulta inaceptable pretender que la indemnización por dichos daños repercuta a terceros ajenos, como son la actora y los hijos existentes, y, por tanto, lo adecuado es excluir del pasivo de la sociedad dicha deuda.”

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 23 de octubre de 2009. Bienes comunes y privativos:

“PRIMERO.- *El recurrente fue demandado a fin de soportar la división de una oficina de la que es copropietario en un porcentaje del 50%, correspondiendo la otra mitad indivisa a quien fuera su mujer, finca adquirida, como se ha dicho, por mitad e iguales partes antes de contraer matrimonio.*

El recurrente no se opuso a la acción de división de la cosa común pero excepcionó, sin plantear la que hubiera sido necesaria reconvención, contra la petición de que se repartiera el precio de la venta en proporción a dichas cuotas, al defender que la familia del demandante –su madre- puso una cantidad superior en concreto 3.504.250 ptas en fecha 24/6/09, aportación realizada por la mencionada familiar mediante cheque que se entregó directamente a la promotora-vendedora de la finca en la que los entonces futuros contrayentes establecieron sus despachos profesionales.

Como causa de pedir de este reparto desigual –que pese a reducirse a su mitad en la audiencia previa ahora en el recurso se mantiene en 20.417,88 €- se hará un complejo y, necesario es decirlo, disperso planteamiento jurídico: casi simultáneamente que existe un enriquecimiento injusto como un crédito o reembolso por las cantidades abonadas en el contrato privado de compra, derivado de los arts. 1354 y 1357 del C. Civil, art. 38 de la Compilación y 29 y ss de la Lremv, Ley aragonesa 2/2003, así como de los arts. 47 de la Compilación y nuevamente art. 44 de la Lremv.

SEGUNDO.- *La sentencia de primera instancia desestimaré la demanda. Primero porque, de ser un préstamo a los entonces futuros contrayentes, la legitimación se agotaría en la madre del demandado y no alcanzaría al demandante.*

Y en cuanto al enriquecimiento sin causa lo excluiré por cuanto atendiendo a las circunstancias concurrentes considerará acreditado que existe una donación pro causa de matrimonio.

TERCERO.- *Y frente a este pronunciamiento de signo desestimatorio de esa “excepción” se alzaré al demandado para, previa advertencia de que se está ante una relación jurídica a la existencia de un patrimonio común y que “habrá de resolverse entre patrimonios privativos y no en relación a créditos o débitos del común, al que en*

nada afectan dichas relaciones previas.” Afirmación ésta incontestable pero que casa mal con su inicial invocación de centrar el conflicto en el ámbito de los reembolsos y reintegros, con el patrimonio común.

Y en el recurso se atacarán los dos argumentos de la sentencia de instancia el relativo a la existencia de un préstamo y la seciente legitimación para accionar y la inexistencia de enriquecimiento injusto al mediar una donación por razón del matrimonio.

El posicionamiento del recurrente no es aceptable. Y no lo es partiendo de la base del resultado de la prueba practicada y en particular del testimonio de la madre del demandante, en el que dejó bien a las claras que, fuera préstamo o donación –la testigo sostuvo que fue préstamo- lo fue a los dos y que a los dos había reclamado su devolución. Aun antes de que la defensa de la demandante la interrogara, y aunque quedó muy claro que cuando se refería a ese préstamo a los dos lo era con relación a la cuantía dineraria objeto de la presente litis, es lo cierto que ya antes y a preguntas de la propia defensa del demandado quedó claro que aquel dinero se entregó en beneficio de los dos. En préstamo, como sostuvo, o en donación como sienta la sentencia de instancia, a los dos futuros contrayentes.

Luego si se mantiene esa afirmación como incontestable, cae por su base la argumentación de que esa es una cuestión interna a dilucidar entre el demandado y su madre, pues serían las dos partes las deudoras y obligadas a la devolución del pretendido préstamo y por ende la única legitimada para su cobro y para accionar lo sería ella, resultando inconcebible que uno de los deudores sea tributario de una legitimación para reclamar, para si el importe de un préstamo del que él es un mero prestatario. Disonancia entre prueba y alegación que constata la artificiosidad de ésta última.

La unidad familiar o el vínculo familiar que une al demandado con su madre no autoriza una suerte de fungibilización de sus personalidades de suerte que el primero pueda reclamar los créditos de la segunda.

Razonamientos que de por sí sería suficiente para la desestimación de la demanda.

CUARTO.- En el recurso se profundizará en el segundo argumento utilizado en la sentencia de instancia para desestimar la pretensión de que el reparto desigual del precio obtenido en la subasta, y en concreto a negar que exista una donación por razón de matrimonio, haciendo un análisis de las circunstancias fácticas que llevaron a la juzgadora de instancia (la idea de instalar conjuntamente sus despachos; el diferente trato dado con relación a la vivienda familiar en la que se hizo otra distribución de la titularidad atendiendo a la también aportación de la madre, la ausencia de reclamaciones documentadas por parte de la madre en orden a la devolución del dinero que se dice prestado), pero la Sala considera que no es ni

necesario ni pertinente entrar a solventarlo, pues ello supone resolver un potencial conflicto concurrente, en su caso, con quien no es parte en este proceso, a saber la madre del demandado. Decir que ésta última donó y no prestó es cuestión irrelevante para resolver la pretensión del demandado: basta afirmar que el demandado en ningún caso aportó una mayor cuantía que la demandante, no tiene crédito que pretender ni menos para operar una distribución desigual del precio que potencialmente se pueda obtener. Que sea préstamo, a los dos contrayentes o que sea donación como ha concluido la sentencia de instancia es cuestión que habrá, en su caso, de dilucidarse entre las partes en este proceso, y la madre del demandado. Aun partiendo, se repite, de la afirmación de ésta última de que prestó el dinero, de que lo prestó a los dos y que, además, a los dos reclamó su devolución, se hace incontestable negar al demandante toda legitimación para reclamar un crédito del que no es titular. Menos para revocar la donación, al margen de que sea, como lo es, una cuestión nueva vedada en el art. 456 Lec, en la que la segunda instancia se ha diseñado conforme al modelo de apelación limitada que obsta a que puedan realizarse en la segunda instancia nuevas alegaciones y pruebas. Razonamientos que fatalmente conducen a la desestimación del recurso.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del T.S.J.A. de 14 de julio de 2009.
Responsabilidad de los bienes comunes frente a terceros:

“PRIMERO.- Para la resolución del recurso de casación interpuesto es preciso partir de los hechos que en las instancias se han declarado acreditados, y que son:

- A) De orden sustantivo: La Sociedad Agraria de Transformación (en lo sucesivo, S.A.T.) nº, entabló relaciones comerciales con la Cooperativa “A” comprándole pienso para su ganado estabulado. Estas relaciones comenzaron hacia el año 2001. Como consecuencia de la deficitaria situación del mercado del porcino, ya en 2005 la deuda de la “S.A.T.” con la Cooperativa ascendía a 1.262.927,85 euros.- Socios de dicha “S.A.T.” y componentes de la Junta Rectora eran la demandada D^a. Vicenta E M y su esposo D. Fernando A D, el hermano de éste y su esposa, cada uno con una participación del 25% en la sociedad.- Como consecuencia de estas deudas y en el transcurso de una reunión del esposo de la demandada con el gerente de la Cooperativa, D. Fernando A D firmó un reconocimiento de deuda personal y solidario por las deudas de la “S.A.T.”, así como por los intereses de demora al tipo del interés legal. Reconocimiento de deuda de fecha 1 de marzo de 2006.- El 19 de julio de 2007, se firmaron los capítulos matrimoniales que disuelven y liquidan el régimen de consorciales entre D.

Fernando A D y su esposa, hoy demandada, adjudicándole a ésta una serie de bienes.

- B) De orden procesal: A formuló demanda de reclamación de cantidad frente a la "S.A.T." núm. y contra D. Fernando A D de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Zaragoza, que dictó sentencia en fecha 11 de octubre de 2007 estimatoria de la demanda y condenatoria a los demandados a pagar solidariamente a la actora la suma de 1.652.430,12 euros, más intereses y costas. Interpuesto recurso de apelación, la demandante en dichos autos instó la ejecución provisional de la sentencia, y en la solicitud interesó el embargo de bienes pertenecientes a la sociedad de consorciales formada por D^a. Vicenta E M y D. Fernando A D. Comoquiera que dichos cónyuges habían establecido en Capítulos Matrimoniales otorgados el 17 de julio de 2007 un nuevo régimen económico matrimonial, liquidando la sociedad consorcial con la correspondiente adjudicación de bienes a cada uno y adoptando el régimen de separación absoluta de bienes, por Auto de fecha 8 de febrero de 2008 el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Zaragoza declaró no haber lugar a despachar ejecución frente a D^a. Vicenta E M, por no haber obtenido la ejecutante un pronunciamiento a su favor de condena frente a dicha señora. La citada sentencia fue confirmada por la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, de 3 de junio de 2008.

SEGUNDO.- En los presentes autos A dedujo demanda frente a D^a. Vicenta E M, solicitando del Juzgado que declarase que los bienes adjudicados a la demandada, relacionados en el hecho 9º de su demanda y resultantes de la liquidación de la sociedad de consorciales a que se ha hecho mención, responden de la cantidad a cuyo pago ha sido condenado su esposo D. Fernando A D, en virtud de la sentencia antes citada, esto es, al pago de la cantidad de 1.652.430,12 euros, más los importes correspondiente a intereses pactados, y se declare el derecho de la actora a hacerse cobro de dicha cantidad mediante la ejecución de dichos bienes por el procedimiento de apremio hasta su total satisfacción, con expresa condena en costas a la demandada.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tarazona estimó la demanda; e interpuesto recurso de apelación por la representación de la parte demandada, dicho recurso ha sido desestimado por la sentencia de 7 de enero de 2009, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que es objeto del presente recurso de casación.

El recurso venía fundado en ocho motivos, que se han referenciado en los Antecedentes de Hecho. De ellos, los motivos Primero, Segundo, Séptimo y Octavo fueron inadmitidos, de modo que procede entrar a considerar los restantes, que han pasado el trámite de admisión.

TERCERO.- El tercer motivo de recurso reputa infringido el art. 441 del Código de Comercio, a cuyo tenor “el afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario”. La parte recurrente entiende que, no existiendo tal pacto, ha de entenderse que el afianzamiento prestado por el Sr. A D, respecto de la deuda contraída por la “S.A.T.” núm. “Explotación ” era gratuito y, en consecuencia no puede gozar de la misma presunción de ganancialidad pasiva de la que gozan las contraídas a título oneroso por uno de los cónyuges.

El citado motivo fue, en el momento procesal pertinente, sometido al examen de admisibilidad establecido en el art. 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y aunque finalmente resultó admitido, atendidas las razones esgrimidas por la parte recurrente, las consideraciones que se tuvieron en cuenta para su posible inadmisión son ahora causa de desestimación.

En efecto, el motivo no puede prosperar, pues en la sentencia recurrida no se hace aplicación del indicado precepto, ni se ha producido su infracción por inaplicación. La norma citada regula las relaciones entre el afianzado y el fiador, estableciendo que salvo pacto en contrario no puede éste último reclamar de aquél contraprestación económica por el aseguramiento prestado, dada la gratuidad que se presume. Pero no era ésta la cuestión planteada en autos, ni se ejercitaba acción fundada en el precepto citado, ni de su contenido se desprende la consecuencia jurídica que invoca la recurrente.

CUARTO.- El motivo cuarto de casación se funda en la infracción de los arts. 2, 3 y siguientes del Real Decreto de 3 de agosto de 1.981, núm. 1776, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación. Argumenta la recurrente que la “S.A.T.” era de responsabilidad limitada, al constar así en los estatutos, y por ello los patrimonios privativos de sus componentes no podían verse afectados al pago de las deudas de la sociedad. Este motivo fue igualmente sometido al examen de admisibilidad establecido en el art. 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por similares razones al anterior; y aunque fue finalmente admitido, procede ahora su desestimación, por las consideraciones que seguidamente se exponen.

El artículo 1º del citado Real Decreto establece que las “S.A.T.” son “sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad”. En el apartado 2 del mencionado precepto se afirma: “Las “S.A.T.” gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su inscripción en el Registro General de “S.A.T.” del Ministerio de Agricultura y Pesca, siendo su

patrimonio independiente del de sus socios. De las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social, y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación.” En el caso de autos puede estimarse acreditado el hecho de la limitación de responsabilidad, establecida estatutariamente.

La sentencia de la Audiencia Provincial cita la regulación de la “S.A.T.” dentro de la argumentación que se consigna en el Fundamento de Derecho Sexto, pero la aplicación de dichas normas no es la razón fundamental de su decisión, desestimatoria del recurso de apelación y confirmatoria de la sentencia recaída en primera instancia. Por ello no puede estimarse que en la sentencia recurrida se haya producido infracción de la normativa citada, dado que los fundamentos jurídicos para la estimación de la pretensión ejercitada eran otros, contenidos en la Ley aragonesa 2/2003, de Régimen económico matrimonial y viudedad, a los que se hará mención en el examen de los siguientes motivos.

Procede así la desestimación del motivo, y entrar a conocer de los restantes, nucleares para la decisión de la litis.

QUINTO.- En el motivo quinto se reputan infringidos los arts. 37.1 a), 41, 42, 48, 49 y 51 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen económico matrimonial y viudedad, en relación con los arts. 5 y 6 del Código de Comercio y 1362.4 y 1365.2 del Código Civil; por su parte, el motivo sexto denuncia la infracción del art. 36.2 de la citada ley aragonesa, así como de los arts. 541.2 y 541.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ambos motivos de casación serán objeto de examen conjunto, en atención a que afrontan la cuestión fundamental, y es la responsabilidad de los bienes consorciales frente a las deudas de uno de los cónyuges. Ello es así en este caso, pues la razón de la estimación de la demanda en las instancias no radicaba en la existencia de la deuda de la “S.A.T.”, sino en la del marido, que como socio de la indicada sociedad y componente de su junta rectora había firmado el reconocimiento de deuda, personal y solidario, respecto de las deudas de la sociedad.

La sentencia de la Audiencia Provincial se refiere, en su fundamento de derecho sexto, a la distinción doctrinal entre responsabilidad “provisional” de los bienes comunes frente a terceros y responsabilidad definitiva, aunque entiende que en el caso enjuiciado, esa distinción “no resulta excesivamente relevante para la parte actora”. Y, en efecto, en el caso de autos esa distinción no lo es en absoluto.

Para el examen de estos motivos de recurso es preciso partir de la acción ejercitada en autos. En la demanda no se reclama que D^a. Vicenta E M sea declarada deudora frente a la entidad actora, sino que los bienes que le fueron adjudicados como consecuencia de la liquidación de la sociedad consorcial deben responder de la deuda a cuyo pago había sido condenado su cónyuge D. Fernando A D, en virtud de otra

sentencia recaída en diferente procedimiento, y que llegó a ser firme. La fundamentación jurídica de fondo en que se apoyaba la demanda venía constituida por el art. 37 de la Ley aragonesa de Régimen económico matrimonial y viudedad, juntamente con el art. 69 de dicho texto legal.

A tenor del precepto citado, en su apartado 1, “Frente a terceros de buena fe, los bienes comunes responden siempre del pago: a) De las deudas que cada cónyuge contrae en el ejercicio, incluso sólo aparente, de sus facultades de administración o disposición de los bienes comunes o de administración ordinaria de los suyos propios, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño corriente de su profesión”. En el caso de autos no puede dudarse fundadamente de la condición de tercero de buena fe de la parte demandante, pues la buena fe se presume, y los argumentos utilizados en defensa del Sr. A D, relativos a la existencia de error e intimidación en la firma del documento de reconocimiento de deuda, fueron desestimados por la Sentencia de 11 de octubre de 2007, ya referenciada, que es firme y cuyos pronunciamientos, por relativos a la existencia de la deuda, vienen a este proceso con autoridad de cosa juzgada, en sentido prejudicial y en los términos expresados en el artículo 222.4 de la ley procesal.

La deuda contraída con A lo había sido en el ejercicio de las facultades de explotación regular de los negocios del Sr. A D, quien ejerciendo la administración de la “S.A.T.” asumió cumulativamente la deuda de aquélla, con renuncia expresa a los beneficios de orden, división y excusión, así como los suministros de pienso que se realizasen con posterioridad a la firma del documento.

En ocasiones anteriores, pero haciendo aplicación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, esta Sala se ha pronunciado acerca de la fianza del socio administrador, respecto de las deudas de la sociedad que administraba. La Sentencia 20 de diciembre de 1996 apreció que el entonces recurrente había actuado en la explotación regular de los negocios comunes, cuyos beneficios se destinaban a la sociedad conyugal, y por ello las deudas contraídas en el ejercicio de esa actividad debían ser consideradas como carga de la comunidad; y la de 6 de octubre de 1999 estimó que la deuda avalada por el administrador único de la sociedad, cuyas ganancias integraban el patrimonio consorcial, debía asimismo ser considerada como carga de la comunidad. Por su parte, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en sede de sociedad legal de gananciales, ha estimado en la sentencia de 28 de septiembre de 2001 que “se trata de deuda derivada de la actividad comercial desplegada por el marido, en su condición de administrador único y socio mayoritario de la sociedad familiar dicha, vigente el régimen de gananciales, lo que la hace deuda común, pues la recurrente conocía perfectamente las actividades comerciales que realizaba su esposo, constituyendo medio económico para el sustento de la familia”; criterios jurisprudenciales que serían aplicables al caso de autos.

Pero, debemos insistir, la cuestión planteada en este proceso no es la relativa a la responsabilidad definitiva de los bienes del consorcio, o a las relaciones patrimoniales internas entre los cónyuges, reguladas en el artículo 44 de la Ley aragonesa; sino la responsabilidad frente a terceros de buena fe, establecida en el artículo 37 citado, que ha sido correctamente aplicado al caso en la sentencia recurrida.

Se trata, en definitiva, de la diferencia entre deuda y responsabilidad, concepto éste último en algunos casos más amplio que el primero, en cuanto en beneficio del acreedor se establece que determinados patrimonios responden de un débito, aunque no sea su titular deudor.

SSEXTO.- *Para concluir con la desestimación de los motivos, ha de expresarse que los restantes preceptos que se citan en el recurso no han sido infringidos en la sentencia impugnada: a) los que se invocan de la Ley aragonesa 2/2003 no han sido citados en la sentencia del Tribunal Provincial, ni eran de aplicación al caso; b) los arts. 5 y 6 del Código de Comercio no tienen aplicación, pues no se trata de ejercicio del comercio ni de actividad mercantil; c) los que se citan del Código Civil regulan las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, mientras que en Aragón rige la ley propia, y su régimen de derecho supletorio no llama al derecho civil común del Estado salvo los casos prevenidos en el artículo 1.2 de la Compilación; d) las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil invocadas son de naturaleza procesal, y no pueden fundar un recurso de casación.”*

f.2.-Pasivo de la Comunidad:

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 15 de octubre de 2009. Deudas comunes y privativas:

“PRIMERO: 1. Como hemos anticipado, la demandada interesa en su recurso la exclusión del activo del consorcio conyugal de la partida contenida en el punto cinco, relativa al Fondo de Inversión de Ibercaja, que ascendía a 2.870,89 _; así como la inclusión en el pasivo de la parte de la deuda contraída por la sociedad consorcial con su hermana Marina que todavía no se ha extinguido, por importe de 1.537,11 _. De

este modo, la apelante defiende que medió una especie de préstamo por virtud del cual obtuvo de su hermana la suma de esas dos cantidades, 4.408 €, con el fin de sufragar gastos familiares, concretamente, un Máster de Comunidades Europeas realizado por el hijo de ambos litigantes, B, durante el curso 2002/2003.

2. Sin embargo, tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación del juicio, no apreciamos error alguno en las conclusiones a las que llega la sentencia apelada en el punto 5 del fundamento de Derecho segundo, cuyos argumentos damos aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias. En suma, la demandada, ahora apelante, no ha demostrado que, en la gestión del patrimonio común, hubiera concertado esa deuda, ni, por tanto, que el fondo de inversión de IBERCAJA retirado por ella misma en septiembre de 2003 (al parecer, en plena crisis matrimonial y antes de la presentación de la demanda de separación, enero de 2004, por importe total de 2.871'49 €) lo hubiera destinado a extinguir la deuda de continua alusión. Entre los datos que difícilmente cuadran con las explicaciones de la demandada, hemos de resaltar que la hermana declaró en el juicio que el préstamo había ascendido a un millón de pesetas (unos 6.000 €), de los que su hermana le habría devuelto la mitad, mientras que el Sr. Pablo habría pagado 2.204 €, según admite la propia apelante.

3. Sobre la base de todo ello, ninguna infracción apreciamos de los artículos 36 y 37 de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad.”

f.3.-Gestión de la Comunidad:

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Quinta, de 20 de octubre de 2009. Gestión de los bienes comunes. Rescisión por fraude:

“PRIMERO.- El presente procedimiento tiene por finalidad la determinación de si la venta de las participaciones sociales de una sociedad civil, que estaban a nombre del esposo, es rescindible por haberse efectuado en fraude de los derechos de la entonces esposa. Utilizando a tal efecto el cauce jurídico del art 54 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero “de Régimen económico matrimonial y viudedad de Aragón”.

Dice tal precepto: “El acto de disposición realizado a Título oneroso por uno de los cónyuges sobre el patrimonio común en fraude de los derechos del otro cónyuge

podrá rescindirse a solicitud de este último, si el adquirente hubiere sido cómplice en el fraude”.

SEGUNDO.- *La sentencia de primera instancia desestima la demanda pues considera que el bien objeto de dicha transacción era privativo del marido, por lo que no se da el primer requisito para la aplicación del instituto rescisorio del Art 54 citado.*

Recorre la demandante, pues considera que aquel bien no es privativo sino consorcial, por aplicación del art 28 Ley 2/03. Existiendo fraude por la condición de los compradores (hermanas del esposo vendedor) y por la naturaleza de “vil” del precio acordado, en relación con el precio real de esas participaciones sociales.

TERCERO.- *Antes de analizar la aplicación e interpretación de la normativa jurídica, concretaremos los hechos a los que ha de aplicarse.*

El matrimonio (padres de los demandados) tenía en propiedad un negocio de bar-restaurant en la localidad de (Avda.). Esta propiedad está documentada desde 1982.

En el año 1998 fallece el marido y padre de los demandados. Ese mismo año éstos junto con su madre aceptan la herencia de aquél. Y aunque no está explicitado el negocio de hostelería, sí se identifica con determinados inmuebles, en los que –al parecer- se asienta su ejercicio. De esta manera, el negocio citado queda en cuanto a titularidades de la siguiente manera: mitad indivisa de la propiedad para la madre, Dña. ; nuda propiedad de la otra mitad indivisa para los tres hijos (ahora demandados) y usufructo de esta última mitad a favor de la madre.

En ese mismo año 1998 se cambia la titularidad administrativa del negocio a nombre de la madre.

En agosto de 2002 contraen matrimonio la actora y el demandado Que se ha regido por el régimen común de consorcialidad.

El 1-9-2004 se constituye entre los tres hermanos una sociedad civil, cuyo objeto social era la explotación de ese negocio de hostelería familiar o de cualquier otro que pudiera interesar a los tres hermanos.

El 30-julio-2007 el esposo vende a sus hermanas sus 60 participaciones sociales por un precio total de 3.000 euros. A pesar de lo cual quedará prestando sus servicios para el restaurante, bien como autónomo, bien como trabajador, pero no como socio y percibiendo la misma suma mensual que hasta entonces venía cobrando.

Y el día 30-9-07 (dos meses después) se redactó la demanda de divorcio del Sr. frente a su esposa Dña.

CUARTO.- *De lo expuesto se deduce que la tercera parte de la mitad indivisa de la nuda propiedad del negocio de hostelería sito en la Avda. nº de, es privativo del*

Sr., pues a él pertenecía al iniciarse el Consorcio (art 29 párrafo primero de la Ley 2/03).

Sin embargo, no se puede identificar ese negocio con la sociedad que lo explota. La propia tesis del demandado así lo da a entender. El negocio sigue siendo de la madre, por cuya razón percibe 600 €/ mensuales de la sociedad explotadora del bar-restaurant. Por lo tanto, el contenido de la Sociedad Civil no coincide con el negocio. Es la explotadora (en régimen de cesión o arrendamiento) de un negocio ajeno, a cuyo fin se constituye.

Por lo tanto, habrá que estar a la fecha de su constitución –posterior al matrimonio- para aplicar la norma pertinente.

Y ésta es el art 28-2. Más concretamente en los apartados “j” y –principalmente- “k”. Estamos ante la fundación de una explotación económica o –si se quiere- frente a la adquisición de unas participaciones sociales realizadas constante matrimonio. Sin que haya prueba alguna de que se hicieran con dinero privativo del esposo.

Por ello, esas participaciones sociales ostentan la condición de “bienes comunes”.

QUINTO.- *Pero, aunque la sociedad civil se identifique plenamente con el negocio familiar, no consta en virtud de qué título dicho bien inmaterial pasó de la madre a los hijos. Tampoco se explica por el demandado. Es más, éste sigue insistiendo en que la propiedad de aquél sigue siendo de la madre, que una vez jubilada trasladó la titularidad administrativa a sus hijos, reunidos en forma societaria. Tesis razonable, pues si Dña tenía 59 años en 1998 (fecha de la aceptación de herencia de su marido), en 2004 (fecha de constitución de “.”) tendría 65 años, que marcan la edad ordinaria de jubilación.*

Por ello, sigue sin poderse aceptar que el negocio de bar-restaurant haya entrado en el patrimonio del demandado como proveniente de la herencia de su padre.

Tampoco consta que la madre, usufructuaria vidual, haya extinguido o modificado su relación jurídica con el meritado negocio.

Pero, tampoco se ha alegado siquiera que el usufructo vidual se haya sustituido por el causante por una renta mensual (art 102 Ley 2/03), ni que haya habido pacto de transformación del mismo ex art 109 Ley 2/03.

Por lo que procede reiterar las consecuencias jurídicas hasta ahora recogidas.

SEXTO.- *En definitiva, las participaciones sociales no pueden calificarse como privativas del esposo, por lo que se da el primer requisito del art 54 de la Ley R E M y V.*

Queda, pues, discernir si hubo fraude en la transmisión de esas participaciones a favor de sus hermanas.

En este sentido hay que tener en cuenta que la nueva concepción de la gestión de los bienes comunes (arts 47 y sgs Ley 2/03) tiende en cierta medida a flexibilizar la representatividad del consorcio frente a terceros, aunque no conste externamente la actuación de ambos cónyuges. Pero esta agilidad para el tráfico ha de tener una serie de necesarios contrapesos. Uno de los cuales es, precisamente, la posibilidad de rescindir el negocio hecho con terceros por un cónyuge cuando éste y los terceros actuaran de consuno en perjuicio de los intereses del cónyuge no contratante. Se exige, pues, el “consilium fraudis”.

Y en este caso hay que entender que sí ha existido.

SEPTIMO.- *La relación personal de vendedor y compradores. La cercanía temporal con la demanda de divorcio y el escaso precio dado a esas participaciones, constituyen los requisitos básicos para deducir que la finalidad del negocio de venta de participaciones sociales era, no tanto, un real deseo de trasladar ese patrimonio social a las hermanas, sino de evitar que formara parte de los bienes susceptibles de liquidación en el proceso de divorcio.*

De hecho el demandado sigue en el mismo puesto de trabajo. Y resulta poco convincente que la venta obedezca a sus dificultades para decidir sobre la marcha de la sociedad como consecuencia de su divorcio.

En cuanto a la naturaleza del precio de dicha compraventa, no existen más datos que los de pericial judicial. De ello se infiere –ex art 348 LEC- que el valor de las participaciones vendidas asciende a 19.985,27 euros. Sin que ese resultado haya sido discutido ni contradicho por prueba contradictoria de igual entidad. Siendo perfectamente razonable el sistema de “ratios medias” empleado por el perito, como medio de ponderación unánimemente admitido en el sector de la contabilidad.

Por lo tanto, un precio de venta notoriamente alejado del real. Más de seis veces inferior.

Toda esta conjunción de datos permite concluir que sí hubo el “consilium fraudis” exigido por el art 54 Ley 2/03.”

f.4.-Disolución de la Comunidad:

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 3 de marzo de 2009. Inventario del consorcio foral:

“PRIMERO.- Recurso de D.- Solicita el recurrente:

A) La inclusión en el activo de tres partidas: a) Las cantidades que la Sra. extrajo “desde que se inició la crisis matrimonial”, b) Los pagos realizados en su beneficio – cuotas del régimen de autónomos-, y c) Los salarios que tras la ruptura y antes de la sentencia ingresó en su cuenta particular (apartados A), K) y N) del FJ 2º).

B) La exclusión del consorcio de la nave alquilada a “.”.

SEGUNDO.- Dice el Sr. que ingresó íntegramente su salario en la cuenta común, pagándose con el las cuotas de la Seguridad Social de ambos litigantes, distintas compras de la esposa, gastos de gasolina y teléfono móvil, en tanto que la esposa ingresaba el suyo en una cuenta aparte y no contribuía en nada a esos gastos, siendo por ello de justicia la retroacción de las percepciones de ambos cónyuges desde que la esposa dejó el domicilio conyugal hasta el dictado del auto de medidas provisionales, con revocación –dice- de “lo expresado en los apartados A, K, N del Fundamento de derecho segundo de la sentencia” e ingreso en el caudal común de las cantidades dispuestas entre esos dos momentos.

Con ello lleva el recurrente a la separación de hecho el momento de la disolución del matrimonio con olvido de que la regla general sobre el “dies a quo” de la misma es la sentada por el art 62 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, a cuyo tenor “El consorcio conyugal concluirá de pleno derecho: a) Por voluntad de ambos cónyuges expresada en capítulos matrimoniales. b) Cuando se disuelva el matrimonio. c) Cuando sea declarado nulo; y d) Cuando judicialmente se conceda la separación de los cónyuges”. Y de que si en la interpretación de los artículos 95 y 1392 C.C. la jurisprudencia excepciona la citada regla general y declara que la separación de hecho libremente consentida excluye el fundamento de la sociedad de gananciales, reserva la aplicación de esa doctrina a ceses en la convivencia durante un periodo muy prolongado de tiempo, o en los que, sin cuantificar el periodo necesario, se exige que la separación sea seria, prolongada y demostrada (STS 27-1-98 y 23-2-07), constando una inequívoca voluntad de poner fin al régimen económico matrimonial (STS 1-3-2006) y concluir sobre la existencia de gastos hechos en el exclusivo beneficio de quien los lleva a cabo.

No concurre supuesto ni se aprecia razón por la que deba tenerse como fecha de extinción del régimen un momento distinto del establecido en el artículo 95.1 CC. La cuenta siguió siendo común hasta el dictado de la sentencia de divorcio y consiguiente extinción del consorcio. En ella se pagaron cuotas de la Seguridad Social de la esposa, pero porque era común y seguía vinculada al cumplimiento de las cargas matrimoniales y no mediaba una separación tan prolongada que, de por si o en unión

a otras circunstancias, permitiese concluir sobre la existencia de gastos hechos en el exclusivo beneficio de la Sra.. Sus salarios, ciertamente, no fueron ingresados en esa cuenta, pero tampoco cabe prescindir de su situación personal, pues salió de su casa, debió alquilar un piso y buscarse un trabajo, tratándose, en definitiva, de cantidades consumidas para su subsistencia, y en el caso de los cargos en “El Corte Ingles”, como dice la sentencia, de cantidades acordes con el nivel de vida de los litigantes y que no ponían en peligro la economía familiar

TERCERO.- *En cuanto a la nave cuya exclusión solicita D., dice el Juez de instancia que “de lo manifestado en el Acto verbal se deduce que se trata de una edificación que no supone obra de construcción, pues puede desmontarse y trasladarse, por lo que deberá figurar en el activo, averiguándose posteriormente su valor”. Frente a lo que el recurrente muestra su desacuerdo diciendo que ambas partes han reconocido que la nave no es de su propiedad, que la misma era desmontable y que cuando acabe el alquiler se la podrá llevar “su dueño, no debiendo, por tanto, ser incluida en el activo.*

El recurso merece ser acogido.

En la comparecencia celebrada el 14-5-08 sostuvo la parte actora que la nave era consorcial porque las rentas eran reconocidamente consorciales y si lo son o el bien que las produce es consorcial o es privativo del esposo, posibilidad esta ultima que debía excluir porque –dijo- “el suelo es de tercero” –r.t. 12.58.12-, en referencia a la familia el Sr.. Sin entrar en la lógica del razonamiento, lo cierto es que, al margen de que las rentas hayan sido consorciales, ni consta ni cabe presumir fiablemente que la nave, construida o montada por , sea propiedad del consorcio. Según la actora el contrato de arrendamiento fue suscrito por el matrimonio con , previéndose en el contrato que a la finalización del mismo la propiedad de la nave quedaría para la parte arrendadora –el consorcio-; sin embargo, los términos de ese contrato, que según el demandado no incluía esa cláusula y fue concertado con “” por él y su hermano, no se han probado, apareciendo sustituido por otro de fecha 1-1-08, suscrito por la madre del demandado, como usufructuaria y representante de la herencia yacente de D., en el que la reversión de la nave construida a entero cargo de “” a favor de la propiedad es una opción concedida a la parte arrendataria.

El contrato aportado, en su relación con el precedente, puede suscitar la sospecha, pero nada permite ahora la inclusión recurrida, con independencia de las acciones de que disponga la Sra. conducentes a la defensa de sus derechos.

CUARTO.- Recurso de D^a.- Solicita la actora la inclusión en el activo del crédito del consorcio frente a los herederos de D., padre del demandado, por las reformas y obras de mejora que a lo largo de la vida del matrimonio hasta su disolución se hicieron en el chalet ocupado por el matrimonio.

Esta petición fue rechazada en la instancia porque, aun habiendo quedado acreditada la realidad de las obras y que el tercero beneficiado por ellas –la herencia yacente de D. - es deudor de su importe, su reclamación, dado que ese tercero propietario no es parte en ese pleito, ha de hacerse en otro procedimiento no matrimonial en el que el consorcio o uno de sus miembros demande a los beneficiarios de las reformas, argumentación esta que es la que motiva el desacuerdo de la recurrente, que dice que el Juzgado remite a otro pleito sin tener en cuenta, por un lado, que el consorcio no va a poder reclamar ese crédito porque el deudor es la herencia yacente del Sr.–la madre, un hermano del demandado y este mismo, como herederos del padre premuerto- y la oposición del Sr. en ese momento es del todo previsible, y, por otro, que si el que actúa es uno de los miembros del consorcio, previamente ha de haber un título de atribución del crédito reclamado, lo que exige la declaración de su existencia como bien consorcial, su inclusión en el activo y su adjudicación a uno de los cónyuges.

La realidad de las obras en el chalet ha quedado en el caso evidenciada, tanto como la condición de comodatarios y no meros precaristas de los Srs (vd STS 10-2-2008). Y lo mismo la necesidad de evitar la situación en que la Sra. quedaría caso de que, como es presumible, su ex marido, uno de herederos del Sr. formulase oposición al ejercicio de la acción de reclamación a plantear por su ex esposa, supuesto en el que esta carecería de la necesaria legitimación (vd STS 20-12-89). Razones que aconsejan la estimación del recurso en este punto, con inclusión en el activo consorcial del crédito del consorcio contra los herederos de D., siendo el mismo exclusivamente por razón de aquellas obras que por su naturaleza sean susceptibles de reclamación. “

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 6 de mayo de 2009. Inventario. Régimen de consorcio:

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre liquidación de sociedad consorcial (fase de formación de inventario), es objeto de recurso por la representación del Sr. que, en su escrito de interposición (Artº. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), considera: que debería figurar como crédito del mismo frente al consorcio la cantidad de 12.000,- € transferida a la Cooperativa de Viviendas “”. Que en el activo de bienes muebles debe figurar como consorcial el cuadro de pues

fue comprado constante matrimonio. Debe fijarse el derecho de reintegro por la cantidad de 34.000,- €, cantidad privativa del recurrente invertida en fondos comunes o, si se considera privativo el Fondo, existiría un derecho de reembolso en cuanto al resto de la cantidad hasta 34.000,- €, es decir, 12.400,- €.

SEGUNDO.- *La Sentencia recurrida, en cuanto a las transferencias habidas a la cooperativa de viviendas, únicamente considera acreditada la del 15-09-2005 por 3.000,- € (folio 78). En cuanto al resto de aportaciones, aún admitiendo que éstas procedieran de la cuenta común corriente de Banesto, habría que acreditar que éstas procedieran del fondo de Banesto que, a su vez, procedía de dinero privativo del recurrente. Así de los apuntes de fechas 30-03-2005, 24-04-2005, 23-07-2005 y 27-12-2005 por 4.000,- €, 1.000,- €, 1.000,- € y 3.000,- €, sólo el segundo parece coincidir, según el extracto de la cuenta, tanto la transferencia como el reembolso del fondo en la misma cantidad, no así el resto por lo que procede añadir al crédito del recurrente otros 1.000,- € más.*

TERCERO.- *En cuanto al reintegro de 3.400,- €, el 07-10-2005 el recurrente retiró 22.036,24 € del fondo para constituir uno nuevo a su nombre, el problema surge en cuanto al resto de la cantidad que el recurrente considera que procede su reintegro (Arts. 44, 88, 81.b) de la LRem), más lo cierto es que no consta el destino concreto de los reembolsos a los que se refiere el documento obrante al folio 224, a salvo, el ingreso de 14-09-2005 al que antes se ha hecho referencia, dicha falta de prueba no puede perjudicar al consorcio. Se desestima el recurso en su segundo motivo.*

CUARTO.- *En cuanto al cuadro aludido en el recurso, la Sentencia recurrida contiene una declaración condicionada a la existencia del mismo y su dedicatoria, a parte de que es una cuestión más bien propia de la siguiente fase liquidatoria, es lo cierto, que la dedicación personal, incluso la compra consorcial para la esposa como regalo (Artº. 29 LRem de 12-02-2003), excluiría la presunción de consorcialidad que es lo que viene a proclamar la Sentencia apelada. Se desestima el recurso en este último apartado.”*

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 8 de septiembre de 2009. Disolución de la Comunidad:

“1.- Que en el caso concreto a resolver consta que nacida el, y, nacido el, contrajeron matrimonio canónico en Zaragoza el día del que constan como descendientes y, nacidos en Zaragoza en fechas . Respecto al hijo mayor, con grave problema de parálisis cerebral alegado en autos, aparece rehabilitada la patria potestad en nota al margen de la de nacimiento asumiendo las partes que se obtuvo

una incapacidad total que no se ha acreditado en autos en debida forma pero que no se cuestiona exista. Solo un certificado del INSERSO de 13 de diciembre de 1982 se ha unido a los autos. Dicho hijo desde 2002 vive en la residencia de y en la vista se dijo que sus gastos los cubre tal entidad y la prestación que percibe de la DGA por importe, se dijo, de unos 500 € al mes que la madre ahora se queda, siendo el padre el que está abonando los recibos mensuales de, según las propias manifestaciones de las partes en la vista. En autos se acredita a estos efectos, que el INSS certifica el 13 de febrero de 2008 una prestación por hijo a cargo, referida a, no contributiva que percibe el esposo según tal certificado de 492,66 €. El régimen económico matrimonial lo es el consorcial aragonés y el domicilio familiar está situado en en Zaragoza. Allí vive la demandante al haber salido por desavenencias entre las partes el demandado de allí el mes de febrero de 2008 residiendo ahora el esposo de alquiler en desde el contrato de 29 de abril de 2008 que se acredita en autos y por el que paga una renta al mes de unos 500 €, se dijo en la vista. La casa unifamiliar de está gravada con cargas hipotecaria y personal de cuotas al mes de unos 688 y 265 € aproximadamente que, en la vista, la esposa dijo ahora que abona ella en exclusiva. El matrimonio aduce tener otro piso en propiedad en la calle 2º A que está alquilado y por el que se cobra una renta de algo menos de 500 € al mes tras pagar comunidad y que percibe ahora la esposa, siendo así que las cargas de tal vivienda se abonan con cargo a un crédito de unos 1.000 € al mes que paga al matrimonio cada mes. Así se señalo por las partes igualmente en la vista. La esposa ha sido durante todo el matrimonio ama de casa y acredita trabajo los últimos años con la vida laboral que aporta a los autos de fecha 15 de octubre de 2008 con 1.840 días cotizados, en la empresa., antes en aportando nóminas de marzo y agosto de 2009 por netos de 1.043 y 1.093 €. En IRPF de 2008 declara ingresos íntegros de 16.430,50 €. Acerca de su estado de salud aporta un certificado de discapacidad del IASS del 36 % fechado el 24 de septiembre de 2001. Respecto del esposo la nitidez de sus recursos no es tan clara. Le consta pensión de jubilación de 1.432,77 € neto al mes por 14 pagas al año en 2009 y se aporta a los autos su declaración de IRPF de 2008 donde junto a la pensión de jubilación declara ingresos de y junto a los rendimientos explícitos del capital mobiliario allí declarados y cotización al por las actividades por él explicadas en la vista en y acreditadas con las facturas de 5.454, 5.454, 4.444 y 4.444 € unidas a los autos. Las aportaciones que las partes hicieron a que a su vez es la socia única de y al parecer socia mayoritaria de empleadora de la esposa, están indiciariamente acreditadas en autos y su clara finalidad de protección futura del hijo minusválido.

2.- Que respecto a la procedencia del divorcio, ha quedado acreditada la concurrencia de los presupuestos de aplicación del art. 81 y 86 del Código Civil.

3.- Que el art. 91 del Código Civil establece que:” En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinara conforme a lo establecido en los arts. siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas , estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.....”; y en orden al precepto indicado y a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, debe indicarse que se adoptan las que se reflejan en la parte dispositiva de esta resolución y en la forma que allí se detalla, consecuente con el relato de hechos acreditados que recogen los anteriores fundamentos de esta resolución. En punto a medidas, en la vista se llegó prácticamente a un acuerdo total salvo en la relativo a la pensión por desequilibrio, que la esposa pide por 600 € al mes desde la demanda y sin límite y que niega el esposo en su procedencia. En lo demás, sí hubo acuerdo que refleja el fallo pero que debe precisar algunas cosas relativas a custodia de hijo mayor pero incapaz total y respecto a visitas y alimentos, todo ello en la forma que relata el fallo.

4.- Que en punto a la pensión compensatoria la sentencia del T. S. de 10 de febrero de 2005 aborda el tema de la determinación de si la fijación de una pensión compensatoria temporal está o no prohibida por la normativa legal, y si tal posibilidad, según las circunstancias del caso, puede cumplir la función reequilibradora, es decir, puede actuar como mecanismo corrector del desequilibrio económico generado entre los cónyuges como consecuencia inmediata de la separación o divorcio -que constituyó la “condicio iuris” determinante del nacimiento del derecho a la pensión-, y al hilo del anterior Art. 97 del CC. señala que:”.... Del precepto se deduce que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora. Responde a un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio. Como se afirma en la doctrina, el presupuesto esencial estriba en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. No hay que probar la existencia de necesidad -el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por si mismo-, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge. Pero tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluto entre dos patrimonios....”. Al efecto ya he señalado en alguna ocasión la naturaleza mixta de la prestación. Este realce de la

naturaleza mixta de toda compensación que la dota de carácter asistencial, resarcitorio y compensatorio, según el caso, parece la mas acertada actualmente frente a posturas unilaterales, ya que una opción que enfatice el carácter indemnizatorio (de los perjuicios sufridos por la ruptura matrimonial por uno de los cónyuges en relación con la situación anterior durante la convivencia y que deban ser compensados en cuando déficit económico de uno respecto al otro) la constituiría como obligación que tiene su origen en la causación de un daño y con clara tendencia a su reparación para equilibrar las diferencias, mientras que enfatizar su carácter alimenticio la encuadraría en una relación obligatoria de derecho de familia que la haría derivar de la relación de necesidad y solidaridad matrimonial, con la problemática añadida de ser de difícil justificación su mantenimiento tras una disolución del vínculo matrimonial por el divorcio. En este caso concreto, los hechos ya relatados revelan con claridad la necesidad de procedencia de la pensión por desequilibrio que se fija sin límite temporal y por el importe que señala el fallo que valora todos los hechos ya relatados así como la previsión de una futura liquidación y reparto de bienes y un uso de domicilio familiar que ahora tiene la esposa con empleo actual que igualmente debe valorarse.”

f.5.- Liquidación de la Comunidad:

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 9 de enero de 2009. Formación de inventario:

“1.- Que en el marco del art.809 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se prevé para el caso de que en la formación del inventario se suscitara controversia entre las partes sobre la inclusión o exclusión de algún concepto o sobre el importe de cualquiera de las partidas, que se cite a los interesados a una vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, debiendo resolver la sentencia sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y disponiendo lo procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.

2.- Que concedida a los litigantes la separación legal y la disolución del matrimonio por causa de divorcio, se abre ahora la fase de liquidación del haber consorcial, para determinar cuales sean los bienes y derechos que forman parte del mismo en el activo y también, las obligaciones y deudas del pasivo, siendo esencial la

fijación de la fecha que deberá tenerse en cuenta para determinar la situación económica del Consorcio disuelto, y esencial el estudiar cada uno de los conceptos incluidos o excluidos por las partes, para elaborar la relación de bienes y obligaciones que formarán parte del Consorcio, siendo importante señalar conforme al art. 35 de la Ley 2/2003 y art. 40 de la Compilación Aragonesa en su caso, que existe una presunción consorcial de todos los bienes existentes en el matrimonio, mientras no se prueba que pertenezcan privativamente al marido o a la mujer. En el caso de autos debe recalcar que la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, que entró en vigor en fecha 23 de abril de 2003, no puede aplicarse a las previsiones sobre determinaciones de bienes aquí analizadas. La referida Ley es de aplicación inmediata pero los hechos, actos y negocios relativos a las materias que regula, en la forma que indica su D. T. 2ª, sólo se regirán por la citada Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor. Incluso en el presente proceso, el inventario de las partes ya estaba realizado cuando la citada Ley entró en vigor.

3.- Que en el caso concreto y en cuanto a datos fácticos relevantes consta que y contrajeron matrimonio canónico en el día 29 de del que consta como descendiente nacido en Zaragoza en fecha 15 de 1979. Consta igualmente previa separación de los litigantes decretada por sentencia de fecha 4 de abril de 1995 dictada en autos seguidos en este Juzgado y que decretó la separación legal del matrimonio. La disolución del matrimonio por causa de divorcio se produjo en sentencia de divorcio de 10 de diciembre de 2003 que mantuvo las medidas del previo proceso de separación. El domicilio familiar esta radicado en avenida de Zaragoza y en la separación se acordó que el uso lo era para la esposa y se fijó a favor del hijo una pensión de alimentos que entonces era de 330,55 €. En posterior proceso de modificación de medidas se variaron tales medidas tal y como refleja la sentencia de 23 de noviembre de 2007. En este proceso, las partes no cuestionan que el régimen económico matrimonial lo sea el consorcial aragonés.

4.- Que en punto a las pretensiones concretas de las partes no procede efectuar en este proceso valoración de bienes del activo, a falta de conformidad sobre tal extremo en algún caso de las partes, ya que puede quedar tal circunstancia relegada, al no haberse aportado datos en este proceso necesarios para efectuar un pronunciamiento, a la fase ulterior de liquidación. Tras la celebración de la vista de inventario el 8 de enero de 2009, prácticamente no hay desacuerdo alguno de las partes. El apartamento ubicado en el término municipal de se incluye en el inventario, por la fecha de titularidad, si bien haciendo constar que las partes asumen que ya se subastó, lo que debe hacerse constar a los efectos oportunos. Respecto al mobiliario y ajuar existente en la vivienda familiar, se incluye en el activo según la diligencia de

inventario realizada el 17 de marzo de 1995 y obrante en autos de medidas provisionales 240/94-A. La parte demandada aduce que algunos ya los ha repuesto, caso de electrodomésticos o han desaparecido. El demandante en la vista asumió no incluir lo que con factura se acredite que los ha adquirido ella tras el inventario y ello no plantea mayores problemas. Lo que no se admite es la alegación de la demandada de que el demandante se llevó libros, efectos personales indeterminados y que hay libros antiguos que, dice la demandada, son de la demandada. Negados por el actor en interrogatorio tales extremos, las aseveraciones de la demandada no se sostienen con ningún medio de prueba. Las cifras de las partidas del pasivo las fijaron las partes, de acuerdo, en la vista de 8 de enero y han de actualizarse en la forma legalmente prevista sin que ello impida en fase de liquidación la comprobación puntual de cada partida con los recibos correspondientes. Finalmente, y sobre la pretensión de la demandada de incluir en el pasivo un crédito por deuda con Ibercaja de unos 4.200 € derivado de hipoteca del apartamento subastado y no cubierta con el producto de la subasta, nada se ha probado y así lo asumió la demandada en la vista de 8 de enero, por lo que nada se incluye.

5.- Que sentado lo anterior el **ACTIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

VIVIENDA ubicada en la, con la siguiente descripción registral: Vivienda señalada con el nº 3, tipo en la planta alzada, de 88 metros, 98 decímetros cuadrados útiles, según el título, si bien según la calificación definitiva, su superficie útil es de 88,64 metros cuadrados. Linda. Título: La finca descrita fue adquirida por y para su sociedad conyugal a la sociedad mercantil mediante escritura de compraventa de fecha 27 de enero de 1986, otorgada ante el notario de Zaragoza D., bajo su número de protocolo.

PLAZA de garaje con cuarto trastero de 20 metros cuadrados, en planta tercera del complejo Residencial. Inscripción: Inscrito en el Registro de la Propiedad nº de Zaragoza al Tomo 2315, folio 148, finca. Título: La finca descrita fue adquirida por y para su sociedad conyugal a la sociedad mercantil mediante escritura de compraventa de fecha 2 de junio de 1989, otorgada ante el notario de Zaragoza D., bajo su número de protocolo.

APARTAMENTO ubicado en el término municipal de, e la urbanización de 50,65 metros cuadrados, inscrito en el Registro de la Propiedad de Jaca, al Tomo, Libro 28, folio 13, finca, inscripción. Fue adquirido según escritura de compraventa de 4 de abril de 1992, ante el notario de Zaragoza Ambas partes están de acuerdo en que ya se subastó.

MITAD y pro indiviso de un terreno en el término municipal de de 59 áreas y 46 centiáreas, con la siguiente descripción registral: Campo regadío en término, de 50 áreas y 46 centiáreas de extensión superficial. Linda: . Es parte de la parcela del polígono. Dicha finca es el resto que queda, después de una segregación practicada y así solicitan se inscriba en el Registro de la Propiedad, de la siguiente finca: Campo Regadío en término de. Linda:. Es la parcela del polígono 2. Inscripción: en el Registro de la Propiedad nº de Zaragoza, Tomo, folio 41, finca.

VEHÍCULO marca Ford Taunus, matrícula

SESENTA acciones en el colegio con un valor nominal de 6,01 € por acción y numeradas, 30 acciones del nº 154.563 al 154.592 y 30 acciones del nº 154.233 al 154.262.

MOBILIARIO y ajuar existente en la vivienda familiar, según la diligencia de inventario realizada el 17 de marzo de 1995 y obrante en autos de medidas provisionales 240/94-A.

El **PASIVO** de la sociedad estará formado por los siguientes bienes y derechos:

CRÉDITO del demandante frente al consorcio por la cifra de 9.429,80 € por cuotas de hipoteca del apartamento de abonadas por él tras la separación, con la actualización legalmente prevista.

CRÉDITO de la demandada contra el consorcio por 10.289 € y 3.729 € de pagos de cuotas de hipoteca y de IBIs de inmuebles consorciales con la actualización legalmente prevista.

CRÉDITO contra el consorcio que pueda existir por gastos de cancelación registral de la hipoteca que gravó el domicilio familiar.

6.- Que respecto a medidas de administración y disposición de bienes nada se ha pedido en autos y nada al respecto procede acordar de la misma forma que a la vista de lo resuelto no procede a ninguna de las partes la condena en las costas procesales causadas. No debe olvidarse en todo caso que el art. 64 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, dispone que:” Admitida a trámite la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya solicitado la disolución del consorcio, cualquiera de los cónyuges

podrá solicitar la formación de inventario y, a falta de acuerdo entre los cónyuges, el Juez señalará las reglas que deban observarse en la administración y disposición de los bienes comunes. En defecto de acuerdo entre los cónyuges, se requerirá autorización judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria”.

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza Scción Cuarta de 23 de enero de 2009.
Doctrina del enriquecimiento injusto:

“PRIMERO.- Las partes, aragonesas, contrajeron matrimonio el 31 de octubre de 1.999 pactando en escritura pública de fecha 16 de septiembre de 1.999 el régimen de separación de bienes, y su separación se produjo por sentencia de fecha 13 de julio de 2.004. El día 16 de marzo de 1.995 la parte demandada adquirió la mitad indivisa de una vivienda, siendo ya propietario de la otra mitad.

La parte actora alega que su padre suscribió un préstamo el día 21-1-00 con una entidad bancaria, por importe de 30.000 euros, y que esa cantidad más la de 3.005 euros la entregó al demandado para el pago de la mitad de la mencionada vivienda. Reclama en la demanda esa cantidad revalorizada, es decir, 83.905,10 euros según prueba pericial. Asimismo, alega que la vivienda se amuebló y reformó constante el matrimonio, lo que ascendió a 15.133 euros entendiéndose que le corresponde la mitad de esa cantidad. Reclama en definitiva la cantidad de 91.471,73 euros (suma de 83.905,10 euros y 7.566,63 euros) a la parte demandada en base a la Ley aragonesa 2/03 de 12 de febrero, art 1.324 CC, arts 1.088 y ss CC y doctrina del enriquecimiento injusto.

La sentencia desestima la reclamación por muebles por desconocerse la cantidad empleada en esa compra, y entender que esa cuestión se debe plantear en la liquidación del régimen matrimonial. En cuanto a la segunda cantidad reclamada, condena al pago de la 33.055,67 euros en base al doc nº 4 de la demanda, que considera un reconocimiento de deuda por préstamo en relación al art 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

Interpone recurso de apelación la parte actora, la que se muestra disconforme con la valoración efectuada de la prueba e interesa la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- La reclamación de la cantidad de 83.905 euros se apoya en el hecho de que la actora entregó al demandado en el año 2.000 la cantidad de 33.055,67 euros para que pagara una vivienda. La sentencia parte del hecho de que la entrega del dinero se efectuó, y del hecho de que el dinero se destinó a pagar en parte la vivienda, según el doc nº 4 de la demanda. La cuestión debatida se centra en determinar si la parte actora tiene el derecho a la restitución de la cantidad entregada, como decide la sentencia, o bien, ese importe revalorizado, como interesa la actora. Para ello es preciso determinar la causa de pedir indicada en la demanda.

En cuanto a la Ley 2/03, no es de aplicación porque se solicita de la parte demandada el cumplimiento de una obligación surgida con la entrega del dinero, y ese hecho se produjo en el año 2.000, antes de la entrada en vigor de esa Ley (Disposición Transitoria segunda).

Además, se alude a las normas de los contratos, es decir, y como se indica en el recurso, se alega que hubo voluntad del demandado de devolver la cantidad revalorizada. En este sentido, la parte apelante apoya sus alegaciones en la declaración del demandado efectuada en anterior proceso, y del hecho de que solicitara una tasación de la casa. Sin embargo, en esa declaración el demandado admite que el dinero se le entregó para pagar parte de la casa, pero no admite que devolvería el importe revalorizado. Del hecho del encargo de la tasación tampoco resulta esa voluntad de restituir la cantidad revalorizada, y en menor medida si se toma en consideración el documento nº 4 de la demanda. Este fue admitido y de su contenido resulta que el dinero se destinaba a pagar parte de la casa, y también que la actora podía pedir la cantidad adeudada, sin referencia a revalorización. Por tanto no resulta probado que existiera un pacto de devolver la cantidad revalorizada como fuente de la obligación de pago solicitada en la demanda.

Por último, en cuanto a la doctrina del enriquecimiento injusto, como establece la st TS nº 162/2008 de 29 de febrero, para apreciarlo se precisa un enriquecimiento ilícito e improcedente por carecer absolutamente de toda razón jurídica, es decir, que no concurra justa causa, entendiendo como tal una situación que autorice el beneficio obtenido sea porque exista una norma que lo legitime o porque haya mediado un negocio válido y eficaz. En el caso, la entrega del dinero se produjo en el contexto del matrimonio, en el que surgen relaciones patrimoniales entre los cónyuges. En este aspecto, la vivienda fue domicilio familiar, y el demandado alega y justifica que venía aportando determinadas cantidades, de modo que la entrega de dinero aparece justificada por el modo o características en las que las partes llevaron a cabo la configuración de su relación, y que es la causa de la entrega efectuada por la parte actora.

Respecto a la cantidad solicitada en cuanto fue destinada al pago de muebles y reformas, no se alega en el recurso ningún motivo en concreto para desvirtuar las consideraciones de la sentencia. En cualquier caso, atendiendo a la causa de pedir alegada en la demanda tampoco surge la obligación de pago respecto a este concepto pues ni consta acuerdo sobre pago a mitad de ese concepto, ni es aplicable la Ley 2/03 ni el enriquecimiento injusto por las razones ya mencionadas.

Por último, se solicitan intereses desde la entrega del dinero en base a la Ley 2/03 de 12 de febrero. Sin embargo, esa norma no es aplicable según se ha indicado. Además, en la demanda se solicitaron desde la interposición de ese escrito, de modo que la petición efectuada en el recurso supone modificar esa pretensión, lo que no es posible según los arts 399, 405, 412 y 456 LEC."

*** Sentencia de la A.P. de Teruel de 20 de febrero de 2009. Se discute si un determinado bien es troncal o privativo del causante:

“PRIMERO.- Como preámbulo, conviene poner de manifiesto, visto el contenido del escrito interponiendo el recurso de apelación y examinado el acto del juicio en su soporte audiovisual, que de conformidad con los arts. 218 y 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la proposición revisora que cabe hacer a este Tribunal, ha de centrarse en el objeto controvertido entre las partes determinado en la fase de alegaciones del juicio. Examinado éste, la cuestión quedó centrada en dos cuestiones. La primera: si el bien cuya propiedad se discute entre las partes era troncal o no, la demandante sostuvo en su demanda que era un bien consorcial, los demandados sostienen que el bien fue una donación propter nupcias que el padre del Sr. hizo a su hijo por razón de matrimonio. Subsidiariamente se sostuvo la aplicación del art. 108.3 de la Compilación Aragonesa, pues en todo caso el bien ha de considerarse privativo y por tanto al haber fallecido la esposa sin disponer del bien. El mismo corresponde a los herederos legales del Sr., es decir a los demandados no a los demandantes.

Expuesto lo anterior, ningún merecimiento puede hacerse por vía de revisión pues sobrepasa el ámbito de conocimiento de este Tribunal al no haberse sido objeto de debate en la instancia, la alegada infracción del art. 129.2 de la Ley 15/1967, porque la pretensión de su consideración sobrepasa el límite del *ius variandi* al alegar, la parte apelante, una norma cuyo supuesto de hecho –el marido dotó a la esposa por razón de matrimonio con el bien discutido- es un hecho que en la instancia no se sometió a controversia, su consideración por esta vía se haría con infracción de uno de los principios más elementales del proceso civil, el de contradicción; y, por tanto, debe ser rechazado, pues supera los límites legales de los principios procesales contenidos en las normas procesales aludidas.

En cuanto a la infracción del art. 216 de la Ley Aragonesa de Sucesión por Causa de muerte, tampoco cabe apreciarlo, no sólo por que se sostenga su inaplicabilidad, por razones de eficacia temporal de la norma, pues sobre esta cuestión ya tiene dicho este Tribunal:

Que comparte el criterio instalado en la doctrina científica más autorizada y en el auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 24-9-2004. Por ello partiendo de que el supuesto regulado es el de una sucesión legal condicionada, la ley aplicable a la sucesión es la vigente en el momento del fallecimiento del causante de la sucesión (cónyuge premuerto) por aplicación del art. 5.1 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte, pues ha de aplicarse la del momento de la apertura de la sucesión y ésta se produjo en el momento del fallecimiento del causante, es decir antes de la entrada en

vigor de la Ley Aragonesa de sucesiones, cuya aplicabilidad no puede predicarse al amparo de la Disposición Transitoria Primera. En definitiva sostenemos con la doctrina más cualificada que los requisitos del art. 216.2 de la Ley de Sucesiones, su aplicación en el tiempo, requiere que todos los requisitos en él previstos: la adquisición por el viudo de bienes ab intestato de su cónyuge premuerto; la permanencia de dicha clase de bienes en el patrimonio en el caudal relicto del viudo en el momento de su fallecimiento; la falta de disposición mortis causa a favor de otras personas; han de concurrir necesariamente en el tiempo bajo la vigencia de la Ley de Sucesiones de 1999. El Sr. falleció el 9-11-1985.

Es que además su esposa, dispuso mortis causa de todos sus bienes a favor de sus sobrinos, hoy demandantes nombrándoles herederos testamentarios. Está excluido de la aplicación del precepto el supuesto en que el cónyuge sobreviviente dispone en vida “por cualquier título” de los bienes comprendidos en su haber hereditario procedentes del marido.

SEGUNDO.-Rechazado conforme a lo anterior el enumerado como primer motivo del recurso queda por resolver si la juez de instancia ha incurrido o no en error en la valoración de la prueba a la hora de afirmar que el bien en cuestión no es un bien troncal, y llegar a la conclusión de que el bien es un bien privativo del marido.

Sobre la cuestión estima este Tribunal, que no puede apreciarse error en la valoración de la prueba porque la Juzgadora de instancia no se haya inclinado a dar más valor a una declaración de parte que otras, pues ciertamente ambas son contradictorias y la apreciación personal que cabe hacer sobre ellas, a no ser que se trate de declaraciones sobre hechos que les perjudiquen son absolutamente irrelevantes, pues sólo sirve para mantener la consabida posición procesal de las partes. La no apreciación de la eficacia de las testificales de la parte apelante, tampoco merece reproche alguno dada la naturaleza de la pretensión que se ejercita, pues se trata de reclamaciones de derechos basadas en actos jurídicos en los que de ordinario intervienen documentos siendo además que, examinados son testimonios de referencia, y que ser razona suficientemente el desvalor de los testimonios en aquello que pudieran arrojar luz suficiente sobre el asunto.

En cuanto a la valoración de la prueba documental tampoco merece reproche, pues de ninguno de los documentos presentados puede extraerse que el bien fuera adquirido en su día por el padre del Sr. y que lo donara a éste por razón de matrimonio.”

*** Sentencia de la A.P. de Teruel de 10 de marzo de 2009. Se considera privativo un determinado bien que forma parte de un caudal relicto:

“I.- Frente a la sentencia de instancia que estimando la pretensión principal de la demanda, declara que la finca litigiosa sita en la localidad del, pertenecía a la

herencia privativa de D., padre de la demandada y abuelo de los actores y condena a la demandada a abstenerse de realizar actos dominicales sobre la finca litigiosa, se alza la parte actora denunciando, en primer lugar, error del Juzgador de Instancia en la apreciación de las pruebas, estimando que no existen en la causa elementos suficientes para poder afirmar que la que el inmueble litigioso, finca registral número, pertenecía de forma privativa a su padre D., debiendo prevalecer por tanto la presunción de que se trataba de un bien de carácter consorcial de su padre y su madre D^a. . Así mismo estima igualmente improcedente la condena a abstenerse de realizar actos dominicales sobre los bienes de la herencia, hasta tanto no sea designado un administrador de la misma, ya que no hay que olvidar que, en todo caso, la demandada es coheredera, y como tal, copropietaria del citado bien, con las facultades dominicales propias de tal condición.

II.- Sostiene la parte demandada recurrente que el inmueble litigioso, sito en la Plaza de la localidad del, debe de calificarse como bien consorcial de sus padres y ello porque con esta condición lo consideró su madre D^a. al presentar a liquidación el inventario de bienes de la herencia de su padre D., y porque, en todo caso, debe de prevalecer la presunción de comunidad del artículo 1.361 del C. Civil. Ciertamente, el Texto derogado de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, vigente en el momento del fallecimiento de D., acaecido el doce de Mayo de 1981, en su artículo 40 establecía la presunción de comunidad de todos aquellos bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse; presunción esta que reproduce el contenido del artículo 1.361 del C. Civil respecto de la sociedad de gananciales; ahora bien, no cabe duda de que se trata de una presunción “iuris tantum”, que puede ser destruida mediante prueba en contrario. Pues bien, en estas circunstancias es preciso tener en cuenta que la demandada, al otorgar, junto con su hermano D. escritura de extinción del condominio sobre la referida finca, manifestaron que dicha finca la habían adquirido “por herencia de su padre” otorgando al mismo naturaleza privativa, no siendo de recibo la justificación que pretende otorgar a este hecho en que, cuando se otorgo la escritura “estaba muy nerviosa” y no sabía lo que decía. Es de traer a colación en este punto la doctrina de los actos propios, que prohíbe a su autor ir contra los actos que definan con claridad su posición jurídica; doctrina esta que constituye un límite al ejercicio de los derechos subjetivos cuyo apoyo legal se encuentra en el artículo 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y que impone un deber de coherencia en el tráfico jurídico, con la finalidad de evitar defraudar la confianza que se crea en los demás; por lo que en consecuencia la pretensión del recurso no puede prosperar

III.- En el segundo motivo de impugnación, la parte recurrente discrepa de la condena a abstenerse de realizar actos dominicales sobre los bienes de la herencia, ya que la misma mantiene en todo caso la condición de copropietaria del bien, con las facultades de administración y disposición inherentes a tal posición jurídica; sin embargo, esta conclusión no puede ser compartida por la Sala. Ciertamente no puede la Sala asumir la argumentación esgrimida por el Juzgador “a quo” en cuanto que la misma parte de que nos encontramos ante un supuesto de herencia yacente, tesis que debe de ser rechazada pues por herencia yacente debe de entenderse aquella cuyos titulares se encuentran indeterminados, lo que en el presente caso no ha ocurrido, habida cuenta que los herederos de D. han quedado determinados mediante acta de notoriedad (documento número 4 de la demanda), y todos ellos han realizado actos jurídicos lo suficientemente significativos para estimar que los mismos han aceptado la herencia; sin embargo tampoco puede estimarse, como pretende la parte recurrente, que tal condición le otorgue las facultades específicas de la copropiedad sobre los bienes del caudal relicto, y ello porque, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 2004, la comunidad hereditaria no da lugar la copropiedad de cada uno de los bienes, sino que estos forman parte de la misma, teniendo sus miembros unos derechos indeterminados, siendo por tanto una comunidad de naturaleza germánica, al margen de la regulación de los artículos 392 y siguientes del C. civil, que contempla la comunidad romana “pro indiviso”, con distinción de cuotas y esencial divisibilidad; por lo que la pretensión del recurrente debe de ser desestimada.”

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 26 de mayo de 2009. El motivo del recurso es la valoración que deba darse a una vivienda protegida en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial, que no se puede transferir a tercero, ni descalificar hasta pasado 15 años desde su inscripción registral:

“PRIMERO: El único motivo de recurso es de la valoración que daba darse a la vivienda en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial. Se trata de una vivienda acogida al régimen general de vivienda protegida, que no se puede transferir a terceros ni descalificar como vivienda protegida hasta pasados 15 años desde la inscripción en el Registro de la Propiedad, lo que no se cumplirá hasta el año 2011, según se deduce del informe pericial (folios 134 y siguientes). El coste de la descalificación no podrá hacerse hasta cumplido el plazo legal y dependerá de las ayudas que haya tenido, por tanto, no puede fijarse por falta de datos. Para resolver este recurso, consistente en cual ha de ser el valor de la vivienda de protección oficial incluida en el inventario de los bienes, hemos de seguir la doctrina establecida por lasentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2008, que dice: “para proceder a la valoración en la liquidación de los gananciales, de las viviendas de protección oficial

debe partirse de un dato imprescindible, cual es la posibilidad de que en un plazo determinado dicha vivienda deje de tener la condición de vivienda protegida y sea, por tanto, descalificada, para entrar en el mercado libre. De aquí que: 1º La vivienda no descalificable debe ser valorada de acuerdo con el valor oficial. 2º La vivienda descalificable debe ser valorada de acuerdo con un criterio ponderado, porque en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales, la vivienda no es de libre disposición, aunque debido a su naturaleza, lo será en el tiempo establecido en el concreto plan, que ambos cónyuges conocen. Por tanto, en los casos de vivienda descalificable se aplicará el valor del mercado en el momento de la extinción del régimen, rebajado en la proporción que resulte en relación al tiempo que falte para la extinción del régimen de protección". Procede, de acuerdo con esta doctrina, calcular cual es la disminución que haya de aplicarse, por lo que, a falta de otros datos, partimos de los 147.500 euros que el informe pericial señala como valor de mercado de la vivienda, y de los 101.539,62 euros como vivienda protegida. Teniendo en cuenta que faltan dos años hasta que pueda ser descalificada, consideramos que debe asignársele un valor de 141.372 euros. Para llegar a esta cantidad hemos tenido en cuenta la diferencia de valores dividida por los 15 años de duración del plazo durante el que no puede ser descalificada. El activo debe quedar fijado en 174.944,88 euros, la diferencia con el pasivo (22.938,89 ₧) es pues de 152.005,99 ₧, la mitad que corresponde a cada uno es, por tanto, 76.002,99 ₧. Dado que los bienes adjudicados a Augusto ascienden a 1.126,82 euros, la diferencia a su favor es de 74.876,27 euros, cantidad que deberá satisfacer Sonsoles, de conformidad con lo señalado en la sentencia, que ha ganado firmeza en los pronunciamientos no recurridos."

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 9 de junio de 2009.
Liquidación de la Comunidad: bienes comunes y privativos:

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre liquidación del régimen económico matrimonial (Arts. 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de la Sra. que, en su escrito de interposición (Artº. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), considera que la resolución apelada infringe lo dispuesto en los arts. 28, 29, 62, 77 y 80 de la Ley 2/2003 de Aragón por no poder liquidarse el piso familiar al tratarse de un bien privativo de ambos cónyuges al adquirirlo con anterioridad a contraer matrimonio subsidiariamente debía valorarse la vivienda al precio normal de mercado no pudiéndose aceptar las operaciones divisorias que fija la Sentencia recurrida debiéndose mantener el informe de la contadora-partidora.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que por Sentencia firme del Juzgado de 12 de Julio de 2007, fue aprobado el Inventario estableciéndose como pasivo el crédito

del Sr. Idoipe frente a la sociedad conyugal del importe actualizado de los gastos de hipoteca de la vivienda familiar desde el cese de la convivencia familiar (marzo de 2005) ambas partes habían aceptado la existencia del bien inmueble y su tasación (folio 62) discrepando únicamente en cuanto a la cuenta de Multicaja existente con el nº. que fue excluida como ganancial por la Sentencia indicada.

Ante la solicitud de partición de los bienes que integran el patrimonio por la representación del Sr., la parte demandada se opuso considerando que sus aportaciones privadas antes del matrimonio ascendían a 11.962,- € y que la vivienda, objeto de la división, debería ser tasada como vivienda libre descontándose, en su caso, el coste de descalificación si lo hubiera y una vez valorada proceder a su venta a cualquiera de los cónyuges o tercero, saldándose entonces las deudas existentes entre aquellos en virtud de las diferentes aportaciones realizadas con dinero privativo, al no existir acuerdo, se designó contador-partidor, emitiendo informe a tal efecto el 16 de Abril de 2008 considerando que únicamente se debía adjudicar al 50% entre los cónyuges el saldo existente, al quedar fuera del consorcio el resto de bienes.

La Sentencia recurrida considera que el Inventario ya fue aprobado en su momento, habiendo ambas partes ratificado lo manifestado en el acta de Inventario en el que se incluyó como consorcial el bien inmueble, renunciando a otra tasación diferente a la fijada oficialmente como VPO (90.783,49 €), aprobando las operaciones divisorias y adjudicación de bienes tal como venía recogido en la propuesta de elaboración elaborada por el Sr..

TERCERO.- *Es claro que el acuerdo de las partes sobre la naturaleza del bien y su tasación es valido y así fue sancionado por la Sentencia del Juzgado de 12 de Julio de 2007 con autoridad de cosa juzgada sin que pueda darse lugar a la infracción denunciada de los Arts. 28, 29, 62, 77 y 80 de la Ley 2/2003.*

En cuanto a la aportación de la vivienda al consorcio por ambas partes, ya se ha mencionado pero consta claramente en el acta de formación de inventario (folio 61) y, es obvio, que no es el momento al replantearse dicha cuestión como acertadamente sostiene la Sentencia recurrida así como su valoración, procediéndose a la aprobación de la propuesta de valoración realizada por la parte actora que no ha sido desvirtuada, en modo alguno, por la parte apelante como se deduce, por otro lado, de la documental aportada a los diferentes procedimientos existentes (Artº. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)."

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Quinta, de 15 de junio de 2009. Inventario. Liquidación de la comunidad:

“PRIMERO.- Mediante su recurso la parte demandada aspira a que le sea reconocida en esta alzada la inclusión en el inventario de determinado bien inmueble en la forma que ha dejado interesada. Para alcanzar este objetivo desenvuelve dos razonamientos que no se pueden compartir a la vista de lo probado.

En efecto, en la pretensión de la parte recurrente convergen dos razonamientos y por ambas vías alcanza la misma solución. Conforme al primero, y con apoyo normativo en la Compilación que establece en su artículo 34, bajo la rúbrica “otras situaciones de comunidad”, unos criterios de aplicación para el caso de disolución de una situación permanente de comunidad familiar, considera que el reparto de la casa controvertida ha de realizarse, según refiere, dejando sólo un tercio en el patrimonio privativo de Don. Para ello, la parte recurrente considera un ejemplo de tal fenómeno el originado en la casa en la que convivían determinadas personas a quienes califica de asociados en una situación permanente de comunidad familiar.

Desde otro acercamiento, y al amparo del contrato de compraventa de la vivienda realizado el 17 de marzo de 1.975, la parte recurrente alcanza el mismo resultado.

Por su parte, la sentencia recurrida establece en su fallo que el inventario de la herencia de Don y Doña, estará formado, entre otros, por los siguientes bienes: a) Como bienes privativos de Doña no existe ninguno, siendo bien privativo de Don la finca urbana situada en Poblado número de la localidad de, actualmente demarcada como calle número 1 de, con referencias catastrales, y .

SEGUNDO.- La trascendencia cualitativa de ese socorro enfatizado por la parte recurrente, que bien puede considerarse mutuo a la vista de la declaración de la actora, no califica a esta situación de simple convivencia de una comunidad de vida y trabajo. No hay pacto alguno que ordene una suma de esfuerzos individuales y que organice las tareas desarrolladas en común pues ninguna había. En este sentido, en la venta de pescado no colaboraba el Sr.. Tampoco se deduce por hechos concluyentes un deseo y voluntad común en tal sentido. Por consiguiente, habrá que deducir la inexistencia de esa particular affectio por no contar con hechos suficientemente reveladores de tal designio común.

No podemos dejar de lado la prueba practicada en la instancia inferior y por ésta no se puede afirmar que la vivienda controvertida, sobre la que se alega una situación permanente de comunidad familiar, fuera propiedad de Don sólo en un tercio. En efecto, la prueba no ha permitido concluir en el sentido interesado. Con estos antecedentes no es lógico pensar que se constituyese la comunidad pretendida. Antes al contrario, y como hemos dejado dicho con anterioridad, la convivencia y asistencia al difunto es un dato irrelevante que además no es exclusivo de la parte recurrente. En efecto, la actora también dijo contribuir a este apoyo. En definitiva, que no creemos que

haya razones atendibles para descubrir en la simple convivencia un fenómeno del tipo y consecuencias que pretende la parte recurrente. Las simples relaciones entre un padre, por lo demás jubilado, hija y yerno no se explican a la interesada luz que se expone.

TERCERO.- *En cambio, con la base que nos ofrece la lectura del contrato de compraventa que arguye la parte recurrente, el recurso será estimado pero no con el alcance que se pretende.*

En efecto, si nos atenemos al contrato que obra en los autos, resulta que la compra de la vivienda se realiza el 17 de marzo de 1.975 por Don y su familia identificando por tales a su hija Doña y a su yerno, Don. Es decir, podemos afirmar que, de conformidad con el primer pacto del contrato y atendiendo a sus antecedentes, nos encontramos ante dos partes compradoras por mitades e iguales partes. Además contamos con una interpretación del contrato que podemos calificar de auténtica y que se encuentra también en los autos. Nos referimos a la escritura de liquidación de sociedad conyugal y aceptación de herencia realizada, ante el notario de, el día 15 de septiembre de 2.004 por los herederos Don, Doña y Don. En este documento, y en relación con la vivienda de continua cita, la parte recurrente se declara titular de una mitad indivisa, reconociendo la titularidad de la otra mitad a Don.

CUARTO.- *Como decimos, por la lectura de este contrato de compraventa se hace visible la presencia de dos partes compradoras claramente diferenciadas. En este sentido, no podemos compartir que la presencia y firma de la hija y yerno fuese como simples testigos. No creemos que su intervención tenga ese mínimo alcance sin compromiso jurídico. Es más sencillo de entender su presencia y firma si los consideramos también como parte compradora. Por el contrario, su función de testigos no se acaba de explicar al no ser necesarios en el caso. Incluso la financiación de la compra, que no adjudicación, pudo ser atendida por las distintas cantidades percibidas no sólo por el Sr. sino también por el Sr.. “*

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda de 30 de junio de 2009.
Liquidación de la sociedad consorcial. Bienes muebles:

“PRIMERO.- *La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre liquidación de sociedad consorcial (artículo 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de la parte demandante que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), considera que se deben adjudicar al recurrido la totalidad del mobiliario de la cocina y domicilio conyugal así como los bienes detallados en la lista de bodas (documentos 9, 10 y 11 de la demanda de formación de inventario) manteniéndose el resto de adjudicaciones tal como se*

señala en la Sentencia, fijándose en su caso una indemnización a favor de la actora en cuanto al exceso de valor.

SEGUNDO.- Basa su recurso el apelante en lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2/2003 de Aragón, al haber dispuesto el demandado del mobiliario consorcial cediéndolo a sus padres, igualmente considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.5 del mismo texto legal, procede exigir al demandado el pago de los bienes consorciales utilizados privativamente durante cuatro años en beneficio propio.

Igualmente considera que al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la actual Ley 2/2003 de Aragón, procedería se le adjudicara el mobiliario por haber rentabilizado en exclusiva el mismo, también considera que procedería su solicitud al amparo de lo dispuesto en el artículo 85,2 de la misma por haber disfrutado de aquéllos, como si se tratara de bienes de uso personal, finalmente entiende inaplicable el artículo 1061 del Código Civil y sí el 1062 del mismo texto legal por desmerecer el reparto del mobiliario tal como lo establece la contadora partidora.

TERCERO.- Pretende a la postre la recurrente la adjudicación de la totalidad del mobiliario al demandado y obtener así en la partición un crédito remuneratorio importante.

La contadora-partidora (folio 93 y siguientes) considera que parece adecuado adjudicar al esposo aquél mobiliario que se adquirió a medida para una vivienda, y que no pueden retirarse con facilidad ni acoplarse en otro domicilio igualmente en cuanto a los lotes de regalos utiliza el mismo criterio.

No parece lógico atenerse únicamente al argumento de la parte recurrente sobre la falta de uso durante el periodo de la tramitación del proceso y ello por cuanto hay que tener en cuenta la escasa duración de la convivencia y que desde mayo de 2005 las partes ya residían en domicilios separados.

No es de aplicación el artículo 8 de la Ley 2/2003, al no disponer a la postre el apelado de los muebles adquiridos constante matrimonio, tampoco serviría para sostener la pretensión de la recurrente lo dispuesto en los artículos 68 y 85,2 de la Ley 2/2003, por cuanto de las actuaciones se desprende que tampoco el recurrido fijó su domicilio-residencia en el domicilio que fue conyugal no siendo el mobiliario un bien de uso personal o profesional.

Igualmente la adjudicación realizada por la contadora-partidora ratificada por la Sentencia recurrida se acomoda perfectamente a lo dispuesto en el artículo 1061 del

Código Civil, no encontrándose en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1062 del mismo texto legal.

Se confirma íntegramente la Sentencia apelada.”

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 7 de julio de 2009. Liquidación de la sociedad consorcial.Traspasos de cuentas:

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en la 1ª. Instancia en el presente procedimiento sobre liquidación del régimen económico matrimonial (Artº. 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de la demandada (Sra.) que en su escrito de interposición (Artº. 458 de la L.E.C.) considera que debe incluirse en el nº. 1.2 del Activo la cuenta de valores denominada, igualmente, considera que en el apartado 1 de la Sentencia debe constatarse que la sociedad consorcial es dueña de todas las cuentas relacionadas, debiéndose incluir en el activo del consorcio las cuentas existentes en.

SEGUNDO.- Respecto del primer motivo del recurso según se desprende de la documental obrante a los folios 878 y ss. se trata de la misma cuenta la y la CCC, dado que, efectivamente, se trata de dos periodos diferentes (folio 887), finalizando con saldo de 167,56 la 1ª. cuenta, comenzando la 2ª. Con idéntico saldo al 31-12-2006 (folio 888), se trata, por consiguiente de la misma cuenta. Se desestima el recurso en este apartado.

En cuanto al segundo carece de interés pues las cuentas están perfectamente identificadas en el apartado 1.6, al margen de su titularidad, como activo consorcial. Se confirma la Sentencia, igualmente, en este apartado.

En cuanto al último motivo del recurso, tampoco puede prosperar. Debe estarse a la presunción de titularidad de las cuentas o valores a favor de los padres del recurrido, se trataría, además, de operaciones realizadas constante matrimonio que según la recurrente tendrían bastante antigüedad en relación con la ruptura matrimonial.

Por otro lado, tendría que haber probado la recurrente que se produjeron transferencias incontinentes por ésta desde las cuentas del Consorcio hasta la de los padres del actor, con ánimo de extraer dinero al consorcio. Los traspasos enumerados por la recurrente datan de hace más de 8 años, por otro lado, si se examina con detalle la documental obrante a los folios 839 y ss. existen una serie de diferentes traspasos pero, también, de ingresos que es imposible relacionar con la pretensión de

extracción inconsentida que denuncia la recurrente en su apelación. Se confirma íntegramente la Sentencia apelada.”

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 29 de septiembre de 2009. Liquidación sociedad consorcial. Bienes comunes y privativos:

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en la 1ª. Instancia en el presente procedimiento sobre formación de inventario (Artº. 79 de la Ley 2/2003), es objeto de recurso por la representación de la parte actora (Sra.) que en su escrito de interposición (Artº. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que debe incluirse en el activo el crédito de la Sociedad frente al esposo por la amortización del préstamo para el pago del vehículo marca Kía Suma II, , por la cantidad de 8.367,28 € actualizada, así como el saldo de las cuentas de la CAI números, , y de Ibercaja Nº. y cantidades invertidas en la adquisición del inmueble sito en frente al esposo, así como la no inclusión de los bienes muebles privativos de la esposa así como el crédito de la Comunidad frente a la esposa por las cantidades abonadas para la cancelación del crédito que gravaba la vivienda de la calle.

SEGUNDO.- Respecto de la primera partida controvertida (crédito de la sociedad frente al esposo por 8.367,28 €), considera la recurrente que la Sentencia recurrida no ha valorado correctamente la prueba documental considerando acreditado que desde que se celebró el matrimonio (Noviembre de 2006) se le abonaron un total de 10.623,28 € por la amortización del préstamo para el pago del vehículo Kía Suma II,. La prueba obrante en autos y revisada en esta alzada (Artº. 456, nº. 1 de la LEC), permite tener por acreditado que fueron 12 cuotas las abonadas y que no consta el origen de los pagos de 2.700,- € y de 2.900,- €, sin que por lo expuesto pueda añadirse al activo consorcial el pretendido crédito.

TERCERO.- En cuanto a las cuentas la recurrente considera que en los números y de la CAI deben incluirse los saldos existentes antes de la cancelación por el esposo que deberá reintegrar las cantidades de 803,74 € y 965,02 € respectivamente.

Respecto de la de la CAI y de Ibercaja deben ser incluidos en el activo por la misma argumentación de que las cuentas provenían de ingresos efectuados por el esposo e incluso en la tenía domiciliada la nómina.

Respecto al saldo de las cuentas deberá estarse a la fecha de 21-07-08 (Auto de medidas) cuestión no controvertida.

Respecto de la (CAI) está cancelada el 25-06-08, se trata de cuenta consorcial, consta que fue cancelada por la recurrente, siendo suyo el importe figurado como crédito del consorcio contra la recurrente por lo que no puede figurar en el activo.

En cuanto a la cuenta, la Sentencia establece un saldo de 65,02 € figurando en el activo (folio 491).

Respecto de las cuentas (CAI) y (Ibercaja) nada tienen que ver con la que se nutría de fondos consorciales, la primera es de titularidad de los padres del demandado (folio 401 y ss.) así como la segunda (folio 421) por lo que a falta de prueba en contrario (Artº. 217 de la LEC) deberá estarse a la titularidad de las mismas y se excluyen del activo como acertadamente considera la Sentencia recurrida.

CUARTO.- *La recurrente, en cuanto a la partida relativa al crédito de la sociedad frente al esposo por cantidades invertidas en la adquisición del inmueble sito en, considera que debe incluirse todas las cantidades abonadas por dicho inmueble, la Sentencia en este apartado analiza adecuadamente que sólo pueden figurar en esta partida como reintegro al consorcio las cantidades abonadas constante matrimonio que se cifra en 20.163,90 €, sin que se haya desvirtuado por la recurrente el error en la indicada cantidad, limitándose a solicitar una mayor cantidad ampliando los pagos reclamados al parecer con anterioridad a la celebración del matrimonio.*

QUINTO.- *En cuanto al mobiliario, la recurrente, considera que deben excluirse del mismo todos aquellos reseñados en el escrito de demanda por tener la condición de privativos y así estar ello corroborado por la prueba testifical practicada en el acto de la vista. Nuevamente la Sentencia recurrida analiza minuciosamente la prueba practicada en el acto de la vista, especialmente la documental excluyendo la condición de consorciales, únicamente las enumeradas en dicha resolución (folio 481), sin poder ampliarlos a la relación obrante en su propuesta por la recurrente de inventario que se corresponde a la totalidad de los existentes en la diligencia de inventario (folio 144), menos los consorciales (folio 17) dado que como acertadamente señala la Sentencia recurrida sólo pueden ser adverados por las facturas de compra o recibos aportados al acto de la vista, sin que pueda tener la testifical practicada distinto alcance que el que le concede la resolución recurrida que también debe ser confirmada en este apartado.*

SEXTO.- *Igualmente, en cuanto a las cantidades abonadas para la cancelación del crédito hipotecario de la vivienda de la Calla indica la recurrente que en el apartado nº. 3 del fallo de la Sentencia está incluido tanto lo que quedaba por pagar del préstamo como los gastos por su cancelación, por lo que no procede ampliar dicha*

partida. Como se desprende de la prueba practicada en autos, se trata de dos pagos relativos al préstamo, el de amortización del mismo (16.190,63 €) y los gastos de la cancelación propiamente dicha (461,15 €), por lo que no existe tal duplicidad y al haberse empleado dinero del consorcio para el pago del inmueble privativo procede su reintegro, desestimándose el recurso en su último apartado.”

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 21 de diciembre de 2009. Inventario del patrimonio de la sociedad conyugal:

“PRIMERO.- *La parte demandada recurre en apelación contra la mentada sentencia de primer grado, impugnando en primer lugar el pronunciamiento de la misma por el que se acuerda incluir en el activo del inventario del patrimonio del consorcio conyugal del matrimonio formado por D. y D^a., consorcio conyugal disuelto por el fallecimiento de la esposa en fecha 25 de Mayo de 2.005, unas joyas que aparecen en una fotografía de origen y fecha desconocidos (folio 190 de los autos), que se aportó por la contraparte en el acta de formación del citado inventario y que no había relacionado en la propuesta de inventario formulada por la misma en su escrito inicial promoviendo el presente procedimiento, pronunciamiento cuya revocación interesa por considerarlo no ajustado a derecho al incurrir en error en la valoración de la prueba.*

Es de acoger este primer motivo del recurso, toda vez que sólo son incluibles en el inventario, conforme disponía el artículo 55.2 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y en la actualidad el artículo 80 de la Ley 2/2.003, de 12 de febrero, de las Cortes de Aragón, de régimen económico matrimonial y viudedad, los bienes, que, real o presuntivamente, fuesen comunes, y se hallasen en poder de los cónyuges o partícipes al tiempo de formalizarlo, así como aquellos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial.

La aportación por parte de los demandantes de una fotografía de una serie de diversas joyas, sin ningún dato que permita saber ni el origen de la misma, ni su fecha, no es prueba suficiente para tener por acreditado con base en la misma que las joyas fotografiadas eran bienes comunes de dicho matrimonio y que, además, existían al cesar su comunidad matrimonial, certeza que tampoco se alcanza con el complemento de otra fotografía, obrante al folio 200 de los autos, en la que aparecen ambos cónyuges y uno de sus hijos, portando la Sra. varias joyas, ya que del cotejo de ambas fotografías no es dable constatar la identidad de las joyas que aparecen en las dos, ni, en cualquier caso, se acredita que tales joyas existiesen el cesar la comunidad matrimonial de dichos cónyuges.

Procede, en consecuencia, la exclusión en el activo del referido inventario de las joyas que se describen en el acta de 24 de marzo de 2.009.

SEGUNDO.- *Se impugna en el siguiente motivo del recurso el pronunciamiento de la sentencia de primer grado, por el que se acuerda rechazar la solicitud de la parte hoy apelante en orden a la exclusión del activo del inventario de un crédito del consorcio frente al patrimonio privativo de la esposa fallecida Sra. por el valor de las 20 participaciones sociales de la mercantil “.”, que formando parte de las 80 titularizadas a nombre de su esposo, D., en la escritura pública de constitución de dicha mercantil, otorgada en fecha 30 de Diciembre de 1.985 ante el Notario de Zaragoza D., bajo el nº de su protocolo (folios 163 a 180 de los autos), bien común o consorcial, se les atribuyó en virtud de pacto entre ambos cónyuges plasmado en escritura pública de fecha 21 de Enero de 1.991 otorgada ante el Notario de Zaragoza D., con el nº de su protocolo (folios 181 a 186 de autos), haciendo uso de la facultad que les confería el artículo 29 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y al efecto de restringir la comunidad conyugal, la condición de bienes sitios, propios con carácter exclusivo de D^a. , debiendo constar desde ese mismo instante sólo a nombre de la misma como de su sola pertenencia, pronunciamiento cuya revocación interesa por considerarlo no ajustado a derecho al incurrir en aplicación indebida de preceptos de la Ley 2/2.003, de 12 de febrero, de las Cortes de Aragón, y, en concreto, de su artículo 33, cuando la norma aplicable respecto de tal particular, de conformidad con la Disposiciones Transitorias de dicha ley aragonesa, era la Compilación del Derecho Civil de Aragón, que en materia de pactos entre cónyuges sobre extensión o restricción de la comunidad conyugal no establece derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el común.*

Es de rechazar este segundo motivo del recurso por resultar carente de fundamento, toda vez que el artículo 47.1 de la citada Compilación establece que los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros, como acontece en el caso de la atribución a la Sra., con el carácter de bien privativo de la misma, en virtud del referido pacto de restricción de la citada comunidad conyugal, de las 20 participaciones sociales de la referida mercantil, atribuidas a su esposo en la escritura de constitución de la misma, y que tenían el carácter de bienes comunes o consorciales, previsión normativa que es la que viene a recoger, a su vez, el artículo 33.2 de la vigente Ley 2/2.003, de 12 de febrero, de las Cortes de Aragón, sobre régimen económico matrimonial y viudedad, al establecer que los pactos sobre ampliación o restricción de la comunidad darán lugar, salvo disposición en contrario, al correspondiente derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el común, sin que dicha Ley suponga, por lo tanto, variación sustancial alguna sobre dicha materia.

Procede, por lo tanto, confirmar el pronunciamiento de la sentencia apelada sobre la inclusión en el activo del inventario del patrimonio consorcial del citado crédito

que ostenta el patrimonio común frente al privativo de la causante, Sra., por el valor de las referidas 20 participaciones sociales.

TERCERO.- Alega la parte demandada en el último de los motivos de su recurso la existencia de vicio de incongruencia omisiva en que incurre la sentencia de instancia, al no hacer pronunciamiento alguno respecto de la petición deducida por dicha parte en orden a la administración de las 80 participaciones sociales de la mercantil “ de las que eran titulares los cónyuges y padres de los hoy litigantes, ya fallecidos, participaciones que son bienes comunes o consorciales, interesando de este Tribunal resuelva lo procedente sobre dicho extremo dada la situación de conflicto existente en cuanto a la gestión de la citada mercantil entre su administrador, el hoy demandante apelado, D. , quien se atribuye la titularidad de participaciones sociales por herencia de su fallecido padre, D., que todavía no tiene adjudicadas, y las demandadas apelantes, habiendo llegado a impedir a D^a. la asistencia de la Junta General de socios celebrada en fecha 23 de Julio de 2.009, pretextando desconocer que fuese titular de participación alguna de la referida mercantil, y no atendiendo, por otro lado, los requerimientos efectuados al mismo por D^a. para que le fuese facilitada con la debida antelación a la celebración de dicha Junta de los datos documentales y contables de la mercantil.

Es de estimar tal motivo del recurso, toda vez que acreditada cumplidamente por la prueba documental aportada por la parte apelante con su escrito de interposición del mismo la falta de consenso entre los litigantes, hijos y herederos testamentarios de los cónyuges fallecidos, D. y D^a., en cuanto a la administración de las 80 participaciones sociales de la referida mercantil que tienen el carácter de bienes comunes o consorciales del referido matrimonio, 60 de las cuales eran de titularidad del Sr. y las otras 20 de su esposa Sra. , según resulta de la escritura pública de constitución de “.”, otorgada en fecha 30 de Diciembre de 1.985, y de la ulterior escritura pública de fecha 21 de Enero de 1.991 de restricción de la comunidad consorcial de dicho matrimonio y de venta de participaciones sociales de la referida mercantil, resulta procedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 809.2 de la LEC 2.000, disponer lo procedente sobre la administración de tales participaciones sociales hasta que no concluya el proceso de liquidación del régimen económico del matrimonio de los padres de los ahora litigantes, procediendo a la designación de administrador, lo que deberá llevarse a cabo por el Juzgado de Instancia en la correspondiente pieza incidental.”

g.- Comunidad conyugal continuada:

h.- Viudedad:

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Cuarta, de 28 de abril de 2009. Se plantea en el proceso la suerte o tratamiento que ha de tener un derecho expectante de viudedad existente sobre dos sextas partes indivisas de una vivienda con ocasión del ejercicio de una actio communi dividundo:

“PRIMERO.- *Se plantea en este proceso la suerte o tratamiento que ha de tener un derecho expectante de viudedad existente sobre dos sextas partes indivisas de una vivienda con ocasión del ejercicio de una actio comuni dividundu: el demandante ostenta la plena propiedad de la mitad indivisa de esa vivienda así como la nuda propiedad de dos terceras partes de la restante mitad indivisa, piso cuya restante tercera parte en plena propiedad corresponde a la demandada, al igual que el usufructo de viudedad de dos terceras partes de la mitad indivisa.*

SEGUNDO.- *A propósito del usufructo y la suerte del mismo con ocasión de la división de la cosa común la jurisprudencia del Tribunal Supremo había sentado el criterio de su indemnidad. Bien expresiva en este sentido sería la sentencia de 28 de febrero de 1991 (ponente Sr. Morales Morales) en la que se reafirmaría la falta de legitimación de un usufructuario para pedir la división de la cosa común, afirmándose así (fundamento quinto) que “el recurrente viene a combatir la tesis de la sentencia recurrida por la que le niega acción, en su calidad de usufructuario de cuotas indivisas de fincas en copropiedad, para intervenir en la división material de tales fincas. El motivo también ha de ser desestimado, ya que es doctrina de esta Sala (Sentencias de 13 de diciembre de 1983 y 20 de abril de 1988) la de que, de acuerdo con el art. 405 en relación con el 490 del Código Civil, el usufructuario de cuota indivisa de una cosa (finca) en copropiedad no se ve perjudicado por la división de la expresada cosa en común, en cuanto su derecho real se mantiene subsistente y se concreta o individualiza, por imperativo legal, en la parte que se adjudique al propietario o condueño, por lo que, en principio, dicho usufructuario carece de acción para intervenir (activa o pasivamente) en el proceso encaminado a realizar la expresada división, salvo en el caso de que ésta se hubiere efectuado en fraude de sus derechos...”. Criterio que sería recordado en la sentencia de 12 de mayo de 1997.*

El usufructuario no tiene derecho a accionar postulando la división de lo común, no puede entremezclar su derecho con el de los condóminos, pero a su vez la división solventada por estos, de mutuo acuerdo o judicialmente, deja indemne su derecho de usufructo, que ni se extingue ni se transforma; queda, como ya se ha dicho, indemne

frente a la división de lo común. La sentencia de 17 de marzo de 1975 negará que entre el usufructuario y los condóminos exista un condominio especial, por lo que el usufructo no se puede mezclar con el derecho de propiedad. En definitiva el usufructuario no es condómino y no puede mezclar su derecho con el de estos últimos, careciendo de legitimación para postular la división pero quedando indemne por la misma. Se trata de derechos diferentes.

La situación se sintetizaría en la sentencia del TS de 27-XII-1.999: “en el caso de que en virtud de un derecho de usufructo o de uso esté atribuída la utilización de la cosa común solo a uno de los cotitulares, ello supone la exclusión de los demás respecto de dicho uso o disfrute, pero no les priva de la posibilidad de pedir la división de la cosa..., no se da en el supuesto que se enjuicia ninguna situación que pudiera incardinarse en el precepto del párrafo primero del artículo 401 CC, y obviamente no cabe debatir si lo es la comunidad ganancial, porque falta el presupuesto de que tenga ya tal naturaleza la vivienda litigiosa. Y por último, las Sentencias que se alegan en el motivo (apartado A/), no tienen nada que ver con el caso. La de 14 de diciembre de 1898 (cuya cita procede seguramente de la que hace la de 17 de mayo de 1958) se refiere a la invocación por una usufructuaria parcial de falta de legitimación pasiva para ser demandada, como lo revela que se desestima la excepción de “sine actioni agis” porque se considera que resulta afectada en su interés en la división y en la parte alícuota del usufructo. La de 17 de mayo de 1958 también se refiere a la legitimación pasiva y en absoluto entiende que un derecho de usufructo obste a la “actio communin dividundo”, pues indica que “la sentencia recurrida no contradice las normas sobre duración del usufructo que con la división subsiste...”. Y la de 6 de marzo de 1956 no dice (como pretende el motivo) que “la división de la cosa común latente el usufructo, solo es practicable cuando la cosa sea materialmente divisible”, sino que se refiere a que, no solo la copropiedad (comunidad dominical sobre cosa corporal), sino **también las comunidades de “derechos” pueden ser susceptibles de división**, y añade que **“puede serlo la de usufructo cuando recaiga sobre cosas susceptibles de materializar en ellas el propio derecho”**. Obviamente se está refiriendo a una división de comunidad de usufructo, y no a una división de copropiedad en que la cosa común (cosa corporal) está gravada con un usufructo.

Además, **resulta incuestionable que la existencia de derechos reales o personales sobre la cosa común, o una cuota, no obstan a la división, como tampoco resultan afectados –indemnidad- por dicha división** (artículo 405 C.C. en relación con derechos de terceros, 123 L.H., 535 CC en materia de servidumbres, SS. 12 de mayo de 1997 sobre derecho de usufructo y 28 de febrero de 1991 respecto de usufructo de cuota indivisa sobre cosa común).

TERCERO.- Sin embargo, a propósito del usufructo de viudedad aragonesa la doctrina de la Sala de lo Civil del T.S.J.A. ha sido contraria a la que resulta de la del Tribunal Supremo sobre el usufructo ordinario. Sería inicialmente la sentencia de 5 de noviembre de 2001 en la que, para un supuesto de venta judicial de inmueble en pública subasta afirmarían que se producía una subrogación del “precio de los inmuebles enajenados a tenor de lo preceptuado en el art. 83.2º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón”.

Pero sería la sentencia del mismo Tribunal de 24 de septiembre de 2003 la que con más contundencia se reafirmaría en esta conclusión, defendiéndose así que “hay causas que hacen desaparecer el derecho de usufructo sobre bienes concretos: así, el artículo 83, 2 de nuestra Compilación en que se regula la enajenación de la plena propiedad de bienes determinados cuando concurren el viudo usufructuario con el nudo propietario en cuyo caso queda subrogado el precio en lugar de lo enajenado; de este modo el bien vendido ya no queda sujeto al usufructo, pero la persona viuda no pierde su derecho, al pasar a disfrutarlo sobre el PRECIO por subrogación real. Tal es lo que aconteció aquí; se produjo la venta en pública subasta del inmueble con pago de la totalidad del precio, con los efectos consignados en el relato histórico probado”.

Todavía más, la sentencia calificaría de abusiva la pretensión de que se mantuviera el usufructo sobre el bien vendido en subasta pública, sin que ese carácter abusivo se predique o relacione con una conducta, procesal o extraprocesal, determinada de la usufructuaria. Y es que, en definitiva, y como dice la Exposición de Motivos de la Ley 2/2003, “el usufructo viudal no es simplemente un derecho de goce en cosa ajena, como puede ser el usufructo regulado en el Código Civil”.

En definitiva, y conforme a esa doctrina, el usufructo de viudedad como consecuencia de su venta en pública subasta, teniendo la misma un carácter instrumental de la división de la cosa común, no se extingue pero sí se transforma porque ya no recae sobre el inmueble sino sobre el dinero, bien ultrafungible, obtenida en la subasta por el mismo. No se respeta pues al principio de indemnidad del usufructo porque hay una evidente afección del mismo, que ya no recaerá sobre el mismo objeto.

CUARTO.- En el criterio de la Sala Civil del TSJA no se desconoce que no hay comunidad cuando los derechos concurrentes son heterogéneos (STSJA de 8 de marzo de 2005), pero su doctrina sobre la transformación del usufructo o de su objeto no se asienta sobre las circunstancias concurrentes en un determinado supuesto, por más que en la sentencia de 24 de septiembre de 2003 se considere abusiva la actitud de la usufructuaria, sino que con claridad quiere sentar un criterio general cuando se trate de venta judicial de inmueble en subasta pública, invocando en este sentido el art. 83.2 de la entonces vigente Compilación y la sentencia de la misma Sala de 5 de noviembre de 2001.

No hay, por lo demás, en la Ley 2/2003 de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, una modificación sustancial al respecto: el régimen del art. 83.2 Compilación ha pasado al art. 108.2 de la citada Ley, de manera que sólo con un expreso cambio de criterio del TSJA sería factible estimar el recurso. Razonamientos que, sin más, deben llevar a la desestimación del recurso.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza, de 6 de julio de 2009. Derecho expectante de viudedad. Procedimiento hipotecario:

“PRIMERO.- Se ejercita acción por el demandante tendente a que se declare subsistente su derecho expectante de viudedad sobre bien inmueble ejecutado en el curso del proceso hipotecario seguido contra su esposa, Doña, de carácter privativo, adjudicado a tercero a través del correspondiente proceso judicial, y que poco antes de la interposición de la presente demanda fue transmitido por éste a otros. Tanto el adquirente primigenio como los posteriores se oponen a esta declaración principalmente por entender que tal derecho era inexistente, o que por mor de las transmisiones posteriores con la confianza en la fe pública registral se ha extinguido, por cuanto el mismo obraba cancelado en el Registro de la Propiedad.

SEGUNDO.- Conviene en atención a la complejidad del tema verificar los hechos que dan pie al litigio. En resumen de la prueba practicada por lo que se refiere al ejercicio de la acción articulada resulta acreditado lo siguiente:

- 1.- La Sra., casada en régimen de separación de bienes con el hoy demandante, adquirió una vivienda como privativa.
- 2.- A partir del mes de Abril de 2001 la sra viene a constituir una sucesión de gravámenes hipotecarios sobre la finca de referencia en garantía de una sucesión de préstamos recibidos de varias personas, figurando en todos ellos que la finca de referencia no constituye domicilio familiar.
- 3.- Uno de estos acreedores, insta proceso de ejecución hipotecaria que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta ciudad con el número contra la demandada.
- 4.- Seguido el proceso judicial, su interposición se notifica conforme al art 685 LEC solo al deudor en el lugar designado al efecto, toda vez que no figuraba la existencia de ocupantes en el mismo, ya que en la constitución de la hipoteca figuraba que el inmueble no constituía vivienda familiar, ni se hacía referencia a terceros poseedores.

5.- En el curso del referido proceso resultó adjudicatario el hoy co-demandado sr. en fecha 21-11-03, que tras abonar el precio de adjudicación, procedió a inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad, cancelándose en consecuencia la hipoteca ejecutada y los gravámenes posteriores a la misma, así como el derecho expectante de viudedad a favor del hoy demandante (según consta de la nota registral) el 14 de Mayo de 2004.

6.- El día 21 de Julio de 2004 se interpuso por el Sr, en el curso del proceso hipotecario solicitud de nulidad de actuaciones, entre otros motivos por haberle sido desconocido su derecho expectante sobre el bien ejecutado por cuanto no se procedió a serle notificada la transmisión del bien. La pretensión fue rechazada por el Juzgado en auto de 7 de Octubre de 2004, en el que se argumenta que el instante tuvo que tener conocimiento de la existencia del proceso, si tal y como dice convivía en la finca ejecutada con la deudora, pues allí se han verificado las notificaciones de la ejecución, remitiendo en su caso al juicio declarativo oportuno para la determinación de la existencia del derecho expectante.

7.- El 9 de Diciembre de 2004 tiene lugar sentencia de separación de los cónyuges en el que se ratifica convenio regulador de 9 -11-04, por el cual por lo que aquí interesa se hace expresa reserva del derecho expectante de viudedad en favor del sr, si bien debe resaltarse el punto cuarto del convenio de referencia en que la sra reconoce una deuda a favor del sr como consecuencia de las atenciones personalísimas del piso privativo de referencia, de 63.000 euros que éste último reconoce haber percibido de ella.

8- El día 21 de Abril de 2008 se interpone por parte del Sr la presente reclamación contra el sr y su esposa. Antes de que se proceda a verificar el emplazamiento, en concreto el día 13 de Mayo de 2008, éstos habían vendido como libre de cargas y gravámenes el piso de referencia a los cónyuges (posteriormente también demandados) Sres.

SEGUNDO.- Esta génesis de hechos entiendo que tal y como viene a razonarse por la representación de los demandados, deviene en la imposibilidad de estimación de la demanda, por el juego de la protección registral en los términos en que la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 2007 ha venido a zanjar al interpretar el alcance del art 34 LH, no pudiéndose entender que quepa la declaración de subsistencia de un derecho que no cumple con una de sus finalidades propias, cual es la oponibilidad frente a terceros Dice el fundamento jurídico sexto de la citada resolución: " El panorama jurisprudencial que se acaba de describir aconseja que para resolver el presente recurso, fundado en infracción del artículo 34 de la Ley Hipotecaria y de la jurisprudencia al respecto, se fije definitivamente la doctrina de esta Sala sobre si dicho precepto ampara o no las adquisiciones a non domino,

especialmente cuando éstas se producen a consecuencia de procedimientos de apremio sobre bienes embargados después de haberlos enajenado ya su titular registral. Conviene señalar que el artículo 594.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 parece haber eliminado cualquier duda al declarar eficaz el embargo trabado sobre bienes no pertenecientes al ejecutado y proteger al rematante o adjudicatario que hubiera adquirido los bienes de modo irreivindicable, conforme a la legislación sustantiva, frente al verdadero titular que no hubiera hecho valer sus derechos por medio de la tercería de dominio." Y continúa la mentada resolución que no obstante el alcance de la protección registral dispensada por el art 34 LH implica (fundamento jurídico séptimo): "Primero, que esté precepto ampara las adquisiciones a non domino precisamente porque salva el defecto de titularidad o de poder de disposición del transmitente que, según el Registro, aparezca con facultades para transmitir la finca, tal y como se ha mantenido muy mayoritariamente por esta Sala. Segundo, que el mismo artículo no supone necesariamente una transmisión intermedia que se anule o resuelva por causas que no consten en el Registro, ya que la primera parte de su párrafo primero goza de sustantividad propia para amparar a quien de buena fe adquiera a título oneroso del titular registral y a continuación inscriba su derecho, sin necesidad de que se anule o resuelva el de su propio transmitente. Esto último se comprende mejor si la conjunción "aunque" se interpreta como equivalente a "incluso cuando", o imaginando antes de aquélla un punto y coma en vez de una coma, y mejor aún si se recuerda que la Ley de 30 de diciembre de 1944, de reforma hipotecaria, antecedente inmediato del vigente Texto Refundido aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, suprimió el artículo 23 de la ley anterior, equivalente al 32 del vigente texto, por considerarlo innecesario tras el fortalecimiento de la posición del tercero del artículo 34 y la consagración del principio de la fe pública registral como elemento básico del sistema.

Por eso el preámbulo de dicha ley reformadora, al explicar la precisión del concepto de "tercero" que se llevaba a cabo en el artículo 34, aclaraba que por tal se entendería "únicamente al tercer adquirente es decir, al causahabiente de un titular registral por vía onerosa.

Podría, es verdad, haberse sustituido la palabra 'tercero' por la de 'adquirente', pero se ha estimado más indicado mantener un término habitual en nuestro lenguaje legislativo".

Pero incluso la protección dispensada va más allá por interpretación que del art 594 de la LEC se hace. Hay que recordar que conforme a este precepto el embargo trabado sobre bienes que no pertenecen al ejecutado será no obstante eficaz. Si el verdadero titular no hiciese valer sus derechos por medio de la tercería de dominio, no podrá impugnar la enajenación de los bienes embargados si el rematante o adjudicatario los hubiere adquirido de modo irreivindicable conforme a la legislación sustantiva, y sin

perjuicio de las acciones de resarcimiento, enriquecimiento injusto o de nulidad de la ejecución.

Con base en este precepto el Tribunal Supremo expone: " Pues bien, aun cuando no corresponda ahora a esta Sala interpretar dicho artículo 594 , ya que la adquisición de que se trata en el presente recurso fue muy anterior a su entrada en vigor, si procede fijar como doctrina que la circunstancia de no pertenecer ya al ejecutado la finca embargada, por habérsela transmitido a otro pero sin constancia registral de la transmisión, no determina la nulidad del acto adquisitivo del tercero por venta judicial o administrativa, pues precisamente por tratarse de una circunstancia relativa al dominio y carecer de constancia registral no puede impedir la adquisición del dominio por quien confió en el Registro y a su vez inscribió.

Se trata, en definitiva, de un efecto combinado de los principios de inoponibilidad y de fe pública registral que sacrifican el derecho real de quien no inscribió, pudiendo haberlo hecho, en beneficio de quien si lo hizo después de haber confiado en el Registro."

Consecuentemente con ello la declaración de subsistencia del derecho expectante de viudedad que se pretende no puede llevarse a cabo, toda vez que resulta inoponible frente al tercer adquirente de buena fe, que confió en la exactitud registral que declaró en su día extinto el mismo, del que no hay constancia pudiera conocer ese supuesto vicio en la transmisión anterior, y por extensión al resto de sucesivos adquirentes. Como gráficamente expone el TS en la sentencia de continua referencia "Ciertamente es que esas razones de justicia pueden parecer especialmente poderosas cuando se considera la situación de los compradores de viviendas en documento privado, impedidos por ello de inscribir su adquisición, que se vean privados de su propiedad, pese a haber entrado en posesión de las viviendas compradas, cuando se sigue un procedimiento de apremio contra la entidad vendedora, titular registral, y tal procedimiento culmina con la venta judicial o administrativa a un tercero que inscribe su adquisición.

Pero no lo es menos que tal situación es una consecuencia necesaria de nuestro sistema registral y que su remedio habrá de buscarse, en la etapa inicial, en las garantías normativas y contractuales de las cantidades entregadas a cuenta del precio; en su etapa intermedia, en la tercería de dominio; y en su etapa final, en la demostración de la ausencia de buena fe del tercero o, incluso, en la tercería de mejor derecho sobre el producto de la venta judicial o administrativa, y desde luego siempre sin perjuicio de las acciones personales, e incluso penales, que procedan contra el vendedor o, en su caso, de los derechos cuyo reconocimiento proceda obtener en el concurso" por cuanto como se deduce de los Preámbulos y Exposiciones de Motivos de la leyes hipotecarias "...y de sus reformas revela que el objetivo a alcanzar fue siempre, sobre todo, la "certidumbre del dominio", "la seguridad de la propiedad" como "condición más esencial de todo sistema hipotecario" porque "si esta no se registra, si

las mutaciones que ocurren en el dominio de los bienes inmuebles no se transcriben o no se inscriben, desaparecen todas las garantías que puede tener el acreedor hipotecario" (Exposición del Motivos de la Ley Hipotecaria de 1861).

Lo que lleva por esta vía a la desestimación de la demanda, sin que quepa en el presente procedimiento interesar acciones resarcitorias contra persona alguna derivadas de la desaparición del controvertido derecho expectante., no sustanciadas en su día."

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta de 21 de septiembre de 2009. Causas de la extinción del derecho de viudedad. No concurren en este supuesto:

PRIMERO. - *La demandante, Sra., limita su recurso de apelación contra la mentada sentencia de primer grado al pronunciamiento de la misma por el que se reconoce a la demandada, Sra., el derecho de usufructo de viudedad previsto en el artículo 89 y siguientes de la Ley 2/2.003, de 12 de Febrero, de las Cortes de Aragón, respecto de los bienes de su difunto esposo, D., pronunciamiento que impugna por considerarlo no ajustado a derecho al incurrir, a su juicio, en infracción, por inaplicación, de lo preceptuado en el artículo 94.2 de dicha Ley, que establece que el derecho de viudedad, que surge por la celebración del matrimonio y que atribuye a cada cónyuge el usufructo sobre todos los bienes del que primero fallezca, se extingue también por la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad, interpuesta por uno o ambos cónyuges, a menos que pacten su mantenimiento mientras el matrimonio subsista, supuesto concurrente en el caso de autos habida cuenta que queda cumplidamente acreditado que D. formuló escrito de demanda de divorcio contra su referida esposa, de fecha 3 de Noviembre de 2.006, que fue admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia número Cinco de los de esta Ciudad (Juzgado de Familia) por auto de fecha 14 de ese mismo mes, por lo que el derecho de viudedad de la ahora demandada estaba ya extinguido a la fecha de fallecimiento del Sr..*

SEGUNDO. - *Es de rechazar dicho recurso de apelación, toda vez que pese a ser cierto el hecho alegado por la parte apelante, relativo a la formulación de la aludida demanda de divorcio por parte de la representación procesal del esposo de la demandada, Sr., demanda que fue admitida a trámite por el correspondiente Juzgado de Familia de esta Ciudad, no cabe atribuir a tal hecho los efectos previstos en el artículo 94.2 de la citada Ley aragonesa, tal como razona con acierto el juzgador de instancia en el fundamento jurídico primero de la sentencia apelada, y ello por la sencilla razón de que queda también cumplidamente acreditado, tanto por los hechos relatados en la propia demanda (hecho tercero de la misma), en la que se señala*

textualmente que “mi representado en la actualidad presenta una demencia muy evolucionada, G.D.S. de Reisberg grado 7 y es totalmente dependiente para todas las actividades básicas de la vida diaria”, como por la documental integrada por informe médico emitido en fecha 11 de Diciembre de 2.006 por el Dr. (folio 164 de los autos), en el que se indica que D. , diagnosticado de enfermedad de Alzheimer, presentaba a tal fecha un curso evolutivo con deterioro cognitivo de carácter invalidante, alteraciones de la conducta y desorientación espacio temporal, precisando, dado su gran deterioro, ser ayudado para levantarse, vestirse, lavarse, comer, etc., así como informe sobre valoración de dependencia y deficiencias emitido por la Dra. en Julio de 2.006 (folios 282 a 285), situación personal de dicho demandante que determinó que el citado Juzgado de Familia resolviese en la pieza separada de medidas provisionales de divorcio, mediante auto de 15 de Diciembre de 2.006, desestimar la petición de adopción de las mismas, tras exponer textualmente en el segundo de sus razonamientos jurídicos que “se suscita en estos autos una cuestión delicada y que afecta a la capacidad de obrar del actor -Sr. - (artículo 9 de la LEC), inmerso en una demencia muy evolucionada (documentos 6 a 10 de la demanda y testificales practicadas en la vista). No debe olvidarse que el proceso que nos ocupa tiene como pedimento fundamental y personalísimo la petición del divorcio... Y es evidente que el consentimiento y la disponibilidad sobre el objeto del proceso no pueden ejercerse por terceras personas”, habiendo procedido la propia parte actora a promover en fecha 3 de Noviembre de 2.006 demanda frente a su citado padre, D., en ejercicio de acción declarativa de incapacidad del mismo ante el Juzgado de Primera Instancia número Trece de los de esta Ciudad, todo lo cual conduce más que fundadamente a sostener la falta de certeza de que el fallecido, Sr., tuviese capacidad de obrar para promover la citada demanda de divorcio, lo que justifica cumplidamente que no pueda estimarse concurrente la causa de extinción del derecho de viudedad contemplada en el artículo 94.2 de la Ley aragonesa 2/2.003, de 12 de Febrero, tal como resuelve con acierto la sentencia apelada, que procede confirmar en cuanto a dicho pronunciamiento de la misma, que impugna infundadamente la parte actora.

TERCERO.- La demandada, Sra., se alza a su vez contra la mentada sentencia de primer grado, impugnando, por su parte, en primer lugar, el pronunciamiento de la misma por el que se acuerda incluir en el pasivo de la herencia de su fallecido esposo, Sr., las cantidades que se dice fueron abonadas por la actora para ayuda al pago del coste de las residencias en que estuvo ingresado su citado padre, conforme a los documentos nº 36 y 37 de los aportados con la demanda, alegando que no ha quedado acreditado que se trate de pagos efectuados por terceros.

Es de acoger tal motivo del recurso, toda vez que además de que no se estima por Sala que haya quedado debidamente acreditado por los medios de prueba obrantes en autos, que quedan reducidos a la referida documental integrada por unos

concretos movimientos en la cuenta bancaria del citado causante, que la actora hubiese satisfecho a su cargo deudas de su citado padre generadas por su estancia en determinada residencia para personas de la tercera edad, que generase a su favor un crédito frente a la herencia del mismo, dicho crédito, aún para el caso de que resultase existente, se habría extinguido por confusión de derechos operada en virtud de título de herencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.192 del Código Civil, al ostentar la Sra. la condición de heredera testamentaria única de su difunto padre, que aceptó dicha herencia sin que conste acreditado que tal aceptación lo hubiese sido a beneficio de inventario.

CUARTO.- Es de acoger igualmente la impugnación que efectúa la demandada respecto del pronunciamiento de la sentencia de primer grado que acuerda incluir en el pasivo de la herencia el total importe de los derechos de Procurador y honorarios de Letrada devengados con ocasión de los procedimientos judiciales seguidos a instancia del referido causante, y que se reflejan en las cuentas de suplidos y derechos formuladas por la Procuradora Sra. y propuesta de minutas de honorarios de la Letrada Sra., documentos obrantes a los folios 93 a 102 de los autos, inclusión en el pasivo de dicha herencia, como créditos de la actora contra la misma, que resulta no ajustada a derecho por cuanto que ni consta su abono por parte de la Sra., abono del que pudiera surgir tal crédito a su favor como pago por tercero (artículo 1.158 del Código Civil), lo que además no concurriría en ningún caso respecto de los gastos de tales profesionales derivados de su actuación en el proceso sobre incapacitación del citado causante, proceso promovido por la actora frente a aquel, derecho de crédito que resultaría extinguido además por confusión al concurrir en la actora la doble condición de acreedora y deudora como heredera testamentaria única de su difunto padre, cuya herencia no consta la hubiese aceptado a beneficio de inventario, como ya se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho.

Es de acoger, por tanto, en su integridad, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la referida sentencia de primer grado, procediendo, en consecuencia, con revocación parcial de dicha resolución, excluir del pasivo de la herencia de dicho causante las dos aludidas partidas.”

***** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 17 de noviembre de 2009. Enajenación de un bien sujeto a usufructo vitalicio:**

“PRIMERO.- D. y D^a deducen demanda contra su hija común D^a en reclamación de 266.440'73 €. A tal efecto, alegan que donaron a ésta la finca sita en el de esta capital por documento público de fecha 28-3-1996, y que en otro documento público de igual fecha la donataria les cedió el derecho de usufructo de dicha finca; que pese a ello, D^a, que figuraba como plena propietaria en el Registro de la Propiedad porque tan sólo accedió al mismo la

primera de las escrituras, procedió a vender la finca a un tercero () el día 18-7-2007 libre de cargas y de gravámenes, negocio por el que percibió la suma de 2.664.407'34, lo que dio lugar a la pérdida del usufructo que ostentaban los actores por la adquisición por el tercero protegido por la fe pública registral, pérdida por la que reclama el valor de dicho usufructo, determinado según las disposiciones fiscales que aduce en la demanda, si bien no se especifica otra razón jurídica para ello que la mención al principio iura novit curia y vagos alegatos a la doctrina del enriquecimiento injusto a lo largo del texto de la demanda, pero que no concreta en su fundamentación jurídica.

La demandada no niega los hechos que han quedado reflejados, pero se opone a la demanda porque afirma que los actores renunciaron a su usufructo, pues su madre, en su propio nombre y como apoderada de D., compareció a la misma escritura de la venta de mención al objeto de vender otra finca al mismo comprador sin hacer mención o reserva alguna sobre la finca de, comportamiento al que también anuda la doctrina de los actos propios.

El juzgador de primer grado entiende que no cabe apreciar ni la existencia de renuncia al usufructo por parte de los actores, ni la de un comportamiento de éstos al que quepa anudar la fuerza vinculante de los actos propios, y que la pérdida del derecho de usufructo ha de ser compensada con la suma reclamada, en cuya justificación hace referencia a la prueba pericial practicada en autos. En consecuencia con todo ello, el juzgador de primer grado da lugar a la demanda en su totalidad con imposición de las costas de primera instancia a la parte demandada.

Contra dicha decisión se alza la parte demandada mediante el recurso de apelación del que conocemos, en el que afirma error en la valoración de la prueba, en tanto que el juez no estima acreditado la renuncia al usufructo por los actores, infracción de la doctrina de los actos propios, infracción de derecho y de la jurisprudencia aplicable, y errónea determinación del importe que procede conceder a los actores.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la errónea valoración de la prueba, existe suficiente documental (documentos acreditativos de los pagos relativos a la finca donada aportados como grupo documental nº 5 de los de la demanda, así como el certificado expedido por el administrador de las propiedades de los actores, Sr., que obra al folio 122), y testifical (la dada por dicho administrador), que acredita suficientemente que al menos hasta el año 2005 las rentas devengadas por los alquileres de los diferentes pisos eran cobradas por los actores, y eran estos quienes tomaban todas las decisiones sobre el mismo y hacían frente a todos los gastos devengados por dicho inmueble, sin que exista otro dato del que pueda deducirse la renuncia que la mera comparecencia de Dª al otorgamiento de la venta de 2007 sin hacer alegato alguno a la realizada por la demanda sobre la finca de.

Pues bien, de este solo dato no cabe concluir ni la existencia de una renuncia a su derecho usufructuario por los actores, ni un comportamiento que impida estos reclamar por la pérdida de su usufructo derivada de dicha venta por razón de la doctrina de los actos propios.

Por lo que se refiere a la renuncia, porque es doctrina jurisprudencial consolidada exige que la renuncia de derechos sea personal, clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguna, y ha de ser hecha de forma expresa o resultar de actos o hechos de los que la renuncia se deduzca inequívocamente y sin ninguna ambigüedad (STS 19-12-1997, 5-4-1997, 28-1-1995, 5-3-1991, 24-7-1989), y nada de ello es predicable del mero silencio de Dª en el acto del otorgamiento; y en lo que atañe a los actos propios, porque tal comportamiento no reúne los requisitos que exige la doctrina del TS para que tal doctrina pueda ser aplicable, a saber: que el acto sea realizado libremente, que exista un nexo causal entre el actora realizado y la incompatibilidad posterior, y que el acto sea concluyente e indubitado, por ser expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar o extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto (STS 21-2-1997, 22-10-2002 o 12-3-2008).

TERCERO.- *En cuanto a se refiere a la infracción de derecho, el juzgador de primer grado aplica de forma analógica la doctrina del TSJA (SS 5-11-2001 y 24-9-2003), que sienta la tesis de la subrogación real para el caso de la enajenación de un bien sujeto al usufructo vidual aragonés, que desprende del art. 83.2 Compilación de derecho civil de Aragón, en su redacción anterior a la L 2/2003 DGA, de la que concluye que teniendo en cuenta la mencionada doctrina, aplicable analógicamente en cuanto al idéntico carácter de vitalicio del usufructo, y del hecho de que el precio del usufructo de imposible ejercicio por la enajenación de la finca usufructuada constituye un indudable fruto civil en cuanto a la indemnización de la pérdida que dicha venta supone, este tribunal estima conforme a Derecho la pretensión de los actores, condenado a la demandada al abono de la suma reclamada, una vez valorada la pericial técnica.*

No participa esta Sala de tal argumento, pues ciertamente no cabe entender el precio percibido por la venta como un fruto que corresponda al usufructuario, dado el concepto que de fruto establecen los arts. 354 CC y ss, y a lo prevenido en el art. 489 CC, que faculta al propietario de la cosa usufructuada por otro a venderla a un tercero, al tiempo que le prohíbe hacer nada que perjudique el usufructo. Pese a ello compartimos la solución dada por el juez de primera instancia.

La venta a tercero que reúne las condiciones establecidas en el art. 34 LH de la plena propiedad de la finca sin cargas ni limitación de género alguna hecha por la actora, que tan sólo ostentaba la nuda propiedad merced a la cesión del usufructo a sus padres por escritura de 28-3-1996, supone la extinción del derecho del usufructo por su adquisición a non domino

por el tercer adquirente, situación de la que es responsable la demandada por no haber limitado la venta a las facultades dominicales de que era titular, y por ello ha ocasionado un perjuicio por el que debe responder frente los perjudicados, y a tal efecto son citar las SSTS núm. 592/2003, de 12 junio; 440/1998, de 8 mayo; y STS de 10 marzo 1990, que ponen a cargo del titular registral que trasmite el bien que no le pertenece la compensación por el valor de la pérdida sufrida por el titular real, perjuicio cuyo importe ha de ser en este caso, al menos, el valor de dicho usufructo.

CUARTO.- Es esta última cuestión la que es objeto de último de los motivos de apelación.

Pues bien, es criterio generalmente aceptado para la valoración del usufructo vitalicio el establecido en la legislación fiscal –RD 1629/1991, L 29/1987 y RDLeg. 1/1993- y esta Sala ha de aceptarlo por no haber sido acreditado ningún otro más objetivo.

Conforme a tal criterio, y dada la edad de los usufructuarios al tiempo de la venta – 89 y 87 años de edad-, el valor del usufructo ha de ser el 10% del valor del bien usufructuado, por tal ha de ser tenido, al menos, el precio que la demandada acordó con, esto es, 2.664.407'34 €, cuyo 10% es la cantidad reclamada, por lo que el motivo ha de ser rechazado.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del T.S.J.A. de 18 de noviembre de 2009.
Usufructo viudal: Inalienabilidad e inembargabilidad:

“PRIMERO.- El recurso de casación que se sostiene frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Cuarta, debe resolverse partiendo de los siguientes hechos, acreditados en las instancias procesales:

1º. El demandante D. Laureano G. P. es propietario, por título de herencia de su madre D^a. Amelia P. S., de una mitad indivisa en plena propiedad del inmueble ubicado en piso 8º letra D, de la casa num. 3 de la Calle de Zaragoza, con superficie útil aproximada de 72,86 metros cuadrados.

2º. El citado D. Laureano es titular, además, de la nuda propiedad de dos terceras partes de la restante mitad indivisa de dicha finca, adquiridas por herencia de su padre D. Fernando G. R.

3º. La demandada D^a. Esperanza C. B., en virtud de legado instituido a su favor por D. Fernando G. R. y en la herencia de éste, es titular de una sexta parte indivisa de la citada finca, en plena propiedad, y de usufructo de viudedad sobre las dos sextas partes indivisas de la finca, de las que es nudo propietario el actor.

SEGUNDO.- *En la demanda, el actor ejerce acción de división de cosa común y solicita, en los términos mencionados, una declaración judicial de indivisibilidad de la finca que es el objeto de los derechos de propiedad y usufructo, e insta la venta en pública subasta de dicho bien, con admisión de licitadores extraños, de modo que el precio obtenido pase a ser el objeto del derecho de usufructo –en la parte que corresponde a la demandada-, produciéndose así una modificación del objeto de este derecho por subrogación real.*

La acción ejercitada se fundamenta en los arts. 404, 406 y 1062 del Código Civil, y en los arts. 101.1 y 108.2 de la Ley aragonesa de Régimen económico matrimonial y viudedad.

TERCERO.- *La sentencia del Juzgado de Primera Instancia ha estimado la demanda, con fundamento en el art. 108.2 de la Ley aragonesa, y cita del criterio establecido por esta Sala en la sentencia de 24 de septiembre de 2003, entendiendo que de esta forma se mantiene el derecho de usufructo viudal, pues la persona viuda no pierde su derecho, sino que pasa a disfrutarlo sobre el precio obtenido en subasta, por subrogación real.*

Recurrida en apelación por la parte demandada, el recurso ha sido desestimado y confirmada la sentencia de primera instancia. En la fundamentación jurídica del tribunal provincial se invoca, por una parte, el contenido de la legislación aragonesa conforme a la Ley 2/2003; por otra, se examina la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de los derechos del usufructuario en caso de enajenación del bien objeto de usufructo, y se afirma que esa línea jurisprudencial está contradicha por la seguida en las sentencias de esta Sala de 5 de noviembre de 2001 y 24 de septiembre de 2003.

CUARTO.- *El recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia se fundamenta, como motivo único, en la infracción del art. 108, apartado 2, de la Ley 2/2003 de 12 de febrero, de las Cortes de Aragón, sobre régimen económico matrimonial y viudedad. Expone la parte recurrente en el desarrollo del motivo que, conforme a dicho precepto, la enajenación de bienes sujetos al usufructo viudal aragonés puede hacerse “concurriendo el viudo usufructuario con el nudo propietario”, y que en este caso no se ha producido ese concurso de voluntades, al haberse negado la usufructuaria a la enajenación.*

En su escrito de oposición al recurso de casación la parte recurrida invoca la incongruencia interna que comporta el razonamiento de la recurrente, que es, a la vez, usufructuaria de dos sextas partes de la vivienda y propietaria en pleno dominio de otra sexta parte, por cuanto en su condición de propietaria sí consintió la venta de la vivienda en pública subasta, por considerar que la misma es indivisible, luego está prestando su consentimiento a la pretensión ejercitada por la actora, aunque en su

posición de usufructuaria no admite la sustitución del usufructo sobre la parte del precio obtenido que corresponda.

La Sala debe observar que no aprecia la invocada incongruencia. Sin perjuicio de lo que mas adelante se dirá, en relación con el derecho de usufructo vidual, es lo cierto que en la posición jurídica de la demandada, y ahora recurrida, concurren dos títulos de derecho respecto a diversas partes indivisas del mismo bien, por lo que, congruentemente, puede en su calidad de propietaria mostrar conformidad a la enajenación del derecho de propiedad, pero sostener que el de usufructo ha de mantenerse en los términos establecidos.

QUINTO.- *El argumento en que la parte recurrente sustenta el motivo es, desde una perspectiva exegética, irreprochable: lo que regula el art. 108 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad es la inalienabilidad e inembargabilidad del derecho de usufructo vidual, aunque en el apartado 2 se permita la enajenación de la plena propiedad de bienes sujetos a dicho usufructo, con la voluntad concorde del nudo propietario y del usufructuario. Al no existir en este caso tal acuerdo, no puede fundarse en dicha norma la pretensión ejercitada y la decisión judicial adoptada.*

Empero, para la decisión del recurso la Sala ha de examinar si en nuestro ordenamiento jurídico existe norma que ampare la pretensión ejercitada, y así resulta:

a). Estamos en presencia de una concurrencia de derecho de uso y disfrute de varios titulares sobre el mismo bien inmueble, pues el actor es propietario, en plena propiedad, de tres sextas partes del piso referido, teniendo por tanto las facultades de aprovechamiento derivadas del derecho de propiedad, no limitado, sobre esa mitad indivisa; mientras que la demandada tiene el derecho de uso y disfrute sobre la otra mitad, igualmente indivisa, al ser propietaria de una sexta parte en plena propiedad y usufructuaria de las dos sextas partes restantes, a título de usufructo vidual.

b). Esta Sala no desconoce la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en diversas sentencias, las que cita la Audiencia Provincial de 28 de febrero de 1991 y 12 de mayo de 1997, y la de 27 de diciembre de 1999. En ellas se mantiene, desde un punto de vista de derecho sustantivo, la indemnidad del derecho de usufructo que recae sobre un bien cuya propiedad pertenece a varios titulares en pro indiviso, cuando entre ellos se suscita la cuestión de la división de la cosa común o, en su caso, la enajenación en pública subasta; y desde un punto de vista procesal, la inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario respecto del usufructuario, que no ha de ser llamado al proceso, precisamente porque la decisión que se adopte de división o enajenación del bien no afectará a su derecho.

c). Las decisiones adoptadas por esta Sala, en las sentencias de 5 de noviembre de 2001 y 24 de septiembre de 2003, no se refieren a un supuesto idéntico al actual, ni tampoco son contrarias a dicha doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

SEXTO.- *En el caso de autos se trata de la concurrencia de facultades jurídicas de uso y disfrute sobre un mismo bien que, por su naturaleza, es indivisible y no susceptible de uso compartido y simultaneo.*

La indivisibilidad es aceptada por las partes, viene claramente establecida en las instancias y no se discute en casación. Se trata de una vivienda, de superficie útil aproximada de 72,86 metros cuadrados, que no es susceptible de enajenación mediante la división en partes.

Jurídicamente no se puede imponer el uso compartido de dicha vivienda respecto de personas no sujetas a vínculos familiares estrechos, pues la casa en que alguien habita es el lugar en el que una persona ejerce su ámbito de intimidad y su vida personal. Como afirmábamos en nuestra Sentencia de 8 de marzo de 2005, con apoyo en las del Tribunal Supremo de Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1991 y 4 de marzo de 1996, tratándose de una vivienda no cabe imponer "el uso indiscriminado y promiscuo de la misma por todos los condueños", pues "supondría la creación de una previsible fuente de conflictos y discordias que ninguna norma jurídica puede propiciar o fomentar".

Pues bien, en dicha situación se produce una comunidad de derechos reales de uso sobre un mismo bien, admisible según el artículo 392 del Código Civil, respecto de los cuales es de aplicación, por analogía, lo dispuesto en este cuerpo legal para la propiedad. Conforme al artículo 400, "Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común". Y según el artículo 404, "Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio", que es lo solicitado en este caso. Consecuentemente, el fallo que es objeto del presente recurso se ajusta a derecho, de manera que las dos sextas partes del precio obtenido de la venta pública será objeto de usufructo, en los términos establecidos en el fallo de la sentencia de primera instancia, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 117 de la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y de viudedad.

Por las razones expuestas procede la desestimación del recurso de casación."

-Derecho de Sucesiones por causa de muerte:

a.- Sucesión en general:

*** Sentencia de la A.P. de Teruel de 9 de enero de 2009. La controversia se ciñe a la aplicación al supuesto concreto del artículo 216.2 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte:

“PRIMERO.- Conviene al caso poner de manifiesto, que la declaración de herederos ab intestato, en palabras del Tribunal Supremo: “no es más que algo individualizador de un llamamiento hereditario operado por virtualidad de una norma legal, carente de eficacia jurídico- material y meramente limitado a justificar formalmente la titularidad sucesoria preexistente “ ope legis”. La naturaleza estrictamente formal de la titularidad carente de eficacia jurídica material, excluye las apreciación de las consideraciones expresada por el recurrente en su primer motivo del recurso, por el que se pretende que es inatacable en cuanto al fondo jurídico material la declaración de herederos ab intestato que presenta como título legitimador de la demanda. Además de la incongruencia intrínseca de su motivo en la alzada, pues olvida que en su suplico, se suplicó que los demandantes fueran declarados herederos frente a los demandados, declaración que es el objeto de controversia en este procedimiento; lo cierto, es que la expresada naturaleza estrictamente formal del título no excluye la controversia material del mismo frente a terceros aspirantes, no llamados al procedimiento, no comparecidos en él, aun a sabiendas de la existencia de la contradicción con ellos respecto de la titulación alcanzada, en su ausencia. Por ello no puede apreciarse la cosa juzgada material, ni consideración alguna puede predicarse en el caso, del principio general del derecho “ ne bis in idem”. Tampoco que el juzgador de instancia para determinar si procede o no lo pretendido por el demandante, la declaración de ser los demandantes herederos ab intestato de Dña. V, premisa necesaria para las ulteriores consecuencias pretendidas en el suplico, se examine la cuestión de fondo, es decir si procede o no jurídicamente tal declaración a la vista de la contradicción formulada por los demandados, contradicción que se reduce a la cuestión jurídica que resuelve la sentencia impugnada. Razón por la cual no puede apreciarse ningún tipo de incongruencia en la sentencia apelada. Conforme a lo anterior se considera procedente la desestimación del primero de los motivos del recurso de apelación.

SEGUNDO.- En cuanto al segundo la cuestión se reduce a dilucidar la controversia jurídica planteada. Es decir, si al caso es o no aplicable el art. 216.2 de la Ley de Sucesiones Aragonesa, artículo que de ser aplicable ampararía la declaración de herederos interesada por los demandantes.

Sobre la cuestión de derecho transitorio, este Tribunal comparte el criterio del juzgador de instancia instalado en la doctrina científica más autorizada y en el auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 24-9-2004. Por ello partiendo de que el supuesto regulado es el de una sucesión legal condicionada, la ley aplicable a la sucesión es la vigente en el momento del fallecimiento del causante de la sucesión (cónyuge premuerto) por aplicación del art. 5.1 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte, pues ha de aplicarse la del momento de la apertura de la sucesión y ésta se produjo en el momento del fallecimiento de la causante Dña. , es decir antes de la entrada en vigor de la Ley Aragonesa de sucesiones, cuya aplicabilidad no puede predicarse al amparo de la Disposición Transitoria Primera. En definitiva sostenemos con la doctrina más cualificada que los requisitos del art. 216.2 de la Ley de Sucesiones, su aplicación en el tiempo, requiere que todos los requisitos en él previstos: la adquisición por el viudo de bienes ab intestato de su cónyuge premuerto; la permanencia de dicha clase de bienes en el patrimonio en el caudal relicto del viudo en el momento de su fallecimiento; la falta de disposición mortis causa a favor de otras personas; han de concurrir necesariamente en el tiempo bajo la vigencia de la Ley de Sucesiones de 1999.

En atención a lo expuesto, habiéndose rechazado los motivos del recurrente, procede la desestimación del recurso y confirmación íntegra de la sentencia recurrida.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de La Almunia de Doña Godina de 18 de enero de 2009. Vecindad foral. División de la herencia. Bienes que forman parte del activo y del pasivo:

“PRIMERO.- La primera cuestión a resolver en la presente litis es la determinación de la vecindad civil del causante, D., al tiempo de su fallecimiento, en tanto en cuanto, la determinación de tal cuestión, implicaría la aplicación de ordenamientos jurídicos distintos, Código Civil, caso que se determine que la vecindad civil sea la común, o derecho civil foral aragonés, caso que se determine que la vecindad civil era aragonesa, cuestión a resolver con carácter previo dado que condiciona tanto la tramitación del procedimiento como el fondo del asunto:

Conforme al artículo 14 del Código Civil, la sujeción al derecho civil común o foral se determina por la vecindad civil, la cual se adquiere de origen, por la vecindad de los padres, así como por residencia por el tiempo señalado en dicho artículo, dos años continuada con voluntad expresa del interesado, ó 10 años de residencia

continuada sin declaración en contrario, prevaleciendo, en caso de duda, la vecindad civil que corresponde al lugar de nacimiento.

La cuestión de la determinación de la vecindad civil de una persona en un momento determinado, viene resultando, en nuestro sistema, una cuestión compleja en tanto en cuanto la persona no viene necesariamente sujeta a la legislación civil de la comunidad autónoma en la que se ubique, pero puede que tampoco le acompañe, indefinidamente, la legislación foral propia de la región a la que originariamente apareciera adscrito, habiéndose aportado, por la doctrina civilista, varias soluciones al problema planteado, a saber:

- Que se presuma la regionalidad castellana, solución inaceptable al vulnerar la paridad en la que el artículo 15 del Código Civil coloca a los derechos forales en relación al derecho común;*
- Presumir que la regionalidad se corresponde con el lugar de residencia, solución que conllevaría un alto índice de probabilidades de error habida cuenta las poblaciones que, por motivo laborales, atraen a gran densidad de habitantes;*
- Optar por una situación provisional de arregionalidad, solución inviable en cuanto la carencia, aún provisional, de vecindad civil no es posible conforme a nuestro ordenamiento jurídico.*

No siendo posible decantarse por ninguna de las opciones mencionadas a la hora de determinar la vecindad civil de una persona en un momento determinado de su vida para aplicar un ordenamiento jurídico u otro, civilistas españoles han optado por equiparar la vecindad civil, a efectos procesales probatorios, a una cuestión de hecho, objeto como tal, de prueba y presunción, extrayendo de tal premisa las siguientes conclusiones, compartidas por esta juzgadora:

- En principio, el Juez debe aplicar la "lex fori" correspondiente al territorio en el que ejerza su jurisdicción, esto es, el derecho civil foral aragones;*
- Si la Ley invocada por la parte está contenida en la ley territorial que el juez tiene que aplicar conforme a la conclusión anterior, quien la invoque quedará relevado de probar su regionalidad, debiendo ser la otra parte quien, en su caso, pruebe que el adversario ostenta regionalidad distinta a la correlativa a la ley que invoca;*

- Si la ley invocada por la parte es extraña a la ley territorial de la jurisdicción del juez, quien la invoque deberá probar su regionalidad - correlativa a la ley a que se acoge- como excepción a la "lex fori" que el juez habría de aplicar en defecto de tal prueba, y como supuesto de hecho pare que le sea aplicada a ley que invoca. (LA PRUEBA DE LA CARGA DE LA REGIONALIDAD, por Xavier Andreu Rami, Teresa Cervelló Nadal y Luis Trepas Carbonell).

Así, acogiendo tal doctrina y aplicándola al supuesto que nos ocupa, procede aplicar al caso el derecho foral civil aragonés, salvo que las partes que instan la aplicación del derecho común prueben la vecindad civil común del causante en el momento de su fallecimiento.

Las partes que invocan la aplicación del Código Civil para la resolución de la presente litis, la demandante D., y los codemandados D., D^a, D^a y D^a alegan como circunstancias de hecho acreditativas de su pretensión, que al tiempo de su fallecimiento el causante tenía su residencia en Madrid, aportando a autos el certificado de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de Madrid en el que se refleja como fecha de alta por omisión el 1 de marzo de 1991, folio 184 de autos; un certificado de la Agencia Tributaria dirigido al Sr. con domicilio en Plaza de Madrid, folio 175; acta de defunción del Consulado Francés en Madrid, folio; certificados bancarios remitidos por el banco de Luxemburgo dirigidos a la Plaza de Madrid a nombre del causante, folio 181; fotocopia de DNI del Sr. expedido en fecha de 15 de febrero de 1.995 señalándose como domicilio la Plaza de Madrid, folio 2.461 de autos; un certificado emitido por un Párroco de Madrid asegurando que el causante iba frecuentemente a misa y certificados escolares de los hijos acreditativos de que cursaron sus estudios en Madrid, folios 2.572 y ss. Pues bien, ninguno de tales elementos de prueba acreditan que al tiempo de su fallecimiento el causante tuviera su residencia habitual en Madrid y no en E. En primer lugar en cuanto al certificado de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de Madrid, o los certificados emitidos por la Agencia Tributaria, de conformidad a lo acordado en la SAP de Zaragoza de fecha 21 de enero de 2008, tales informaciones tan sólo se puede tomar como un dato a valorar, pero no demuestran por sí sólo una residencia efectiva y real (v entre otras STS 15-11-1991), ya que se trata de un dato administrativo cuya correspondencia con la realidad no se comprueba durante toda su vigencia por los encargados de la llevanza de este Registro. A mayor abundamiento, el certificado del empadronamiento es de alta por omisión, constando aportado en autos otro certificado de empadronamiento en E, emitido por el Ayuntamiento de dicha localidad, en el que se consigna como fecha de alta el 1 de enero de 1990, renovado expresamente (y no por omisión) en el año 1996, aportándose también el certificado de baja por defunción, mientras que en cuanto al documento remitido por la Agencia Tributaria, en el mismo se hace constar que es un documento emitido a instancia de parte y con posterioridad

al fallecimiento del causante, pudiendo haber sido solicitado por cualquiera de los familiares de difunto y remitido a la dirección facilitada. Lo mismo cabe decir en cuanto a los documentos remitidos por el Banco de, de fecha posterior al fallecimiento del Sr. . Respecto al DNI cuya fotocopia se aporta en el que figura como domicilio del causante el inmueble sito en Madrid, tampoco acredita la vecindad del causante al tiempo de su fallecimiento, existiendo otro DNI del causante expedido en el año 1.985 y con validez permanente en el que figura como domicilio el sito en la localidad de E. Respecto al acta de defunción emitida por el Consulado Frances en Madrid y el documento redactado por el párroco, nada acreditan ni aportan luz alguna para la resolución de la cuestión relativa a la vecindad civil, así como tampoco los certificados escolares de los hijos, habida cuenta el criterio de la temporalidad que se aplica a la adquisición de la vecindad civil y al tiempo transcurrido entre la emisión de tales certificados y el fallecimiento del causante, más de 50 años.

Así las cosas, ninguno de los argumentos esgrimidos acreditan la vecindad común del causante y, por tanto, la aplicación del Código Civil, no desvirtuando, conforme a la doctrina civilista ya referida, la aplicación de la lex fori correspondiente al territorio al que el órgano judicial ante el que se plantea la demanda extiende su jurisdicción. Al contrario, y a mayor abundamiento en la determinación de la aplicación del derecho civil foral aragonés, existen datos que si revelan que al tiempo de su fallecimiento el domicilio efectivo y real del causante estaba sito en Epila, independientemente de que el fallecimiento tuviera lugar en Madrid. Así, las facturas presentadas de teléfono y luz, folios 155 y 156 de las actuaciones, correspondientes al inmueble sito en la de Epila por el mes de octubre de 2000 y por un importe de 53.303 pesetas y 50.250 pesetas, respectivamente, que evidencia que tal inmueble estuvo habitado, reconociendo la viuda, D.^a, que desde hace mes de diez años, residía con su esposo en la localidad de Epila. Acreditando tal extremo, constan aportados certificados de diversas entidades bancarias remitidos al domicilio de Epila estos sí, en vida de causante, documento 433 y ss. Apuntando a la misma conclusión de la determinación de la vecindad aragonés del causante, consta en autos, acta de adquisición de inmueble por ejercicio del derecho de retracto legal de abolorio aragonés en ejecución de sentencia firme, institución, por otra parte, propia del derecho civil foral aragonés y no del derecho común, otorgada en fecha de 23 de noviembre de 1.999, en la que figura como domicilio de D. el sito en É. Lo mismo cabe decir respecto del certificado de Impuesto Sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, folio 450, y respecto a las notificaciones de revalorización y paga única de pensión, todas ellas dirigidas a nombre del causante a su domicilio de, y respecto al Acta de Requerimiento y Protocolización otorgada en fecha de 5 de diciembre de 1991 constando como domicilio del difunto el de É haciendo constar expresamente que, accidentalmente, se encuentra en la Plaza de Madrid, residencia en la que, por otra parte, vive uno de sus hijos,. Todas las circunstancias de hecho

referidas, unida al hechos de que los antecedentes del causante son nacidos y fallecidos entre Zaragoza y É, folios 2.613 y ss., determinan y apoyan la aplicación de la "lex fori", ante la falta de prueba suficientemente acreditativa de la vecindad común del causante al tiempo de su fallecimiento.

Determinada la aplicación del derecho civil foral aragonés al supuesto de autos, y respecto a la alegación que en relación al artículo 103 de la Ley 2/2003 de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad se efectúa por las representaciones de D.^a y D. y D., en tal precepto legal, aplicable al caso en función de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, se dispone que el cónyuge viudo solamente estará obligado a formalizar inventario de los bienes usufructuados y a prestar fianza cuando así se hubiere establecido por el premuerto en testamento u otro instrumento público; cuando lo exijan los nudos propietarios o cuando lo acuerde el Juez a instancia del Ministerio Fiscal. Ahora bien, tal previsión sólo hace referencia a los supuestos en que el cónyuge viudo, que en el derecho aragonés ostenta el usufructo de todos los bienes del premuerto así como los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad, tiene la obligación de proceder a la formación de inventario y la prestación de fianza, pero no impide ni veta la posibilidad de que cualquiera de los herederos puedan instar la partición de la herencia acompañando a la demanda la correspondiente propuesta de inventario, por lo que la pretensión de que la demanda sea rechazada por no haber dado cumplimiento a la legislación foral aragonesa alegada en nombre de la Sra. en escrito de fecha de 19 de mayo de 2006, debe ser desestimada.

SEGUNDO.- Resuelta la cuestión previa relativa a la vecindad civil del causante al tiempo de su fallecimiento, procede entrar a resolver sobre los bienes que conforman en activo y el pasivo de la herencia del causante. Partiendo de la propuesta de inventario formulada por la demandante, D.^a , acompañada a su demanda de división judicial de la herencia, y por lo que respecta, en primer lugar, a los bienes inmuebles, todas las partes están conformes en el carácter privativo y perteneciente al causante del inmueble sito en Epila, casa principal de la finca "", ubicada en el nº 3, debiendo así figurar con carácter íntegro en el activo de la masa hereditaria. Al margen de la conformidad de las partes sobre este particular, consta aportada en autos, folio 2.645, nota simple emitida por el Registro de la Propiedad de La Almunia de Dona Godina en la que se refleja como único titular de la finca adquirida en virtud de herencia, a D., estando compuesta de dos casas de campo y una huerta.

Lo mismo cabe decir respecto de la finca registral, campo sito en Epila, cuyo carácter privativo del causante se desprende de la nota simple emitida por el Registro

de la Propiedad de La Almunia de Dona Godina, folio 2.648 de las actuaciones, en el que consta en carácter privativo de pleno dominio correspondiente a D..

En el mismo sentido, por la representación de la viuda, D.^a, se presentó en el acto del juicio, nota simple del Registro de la Propiedad de La Almunia de Dona Godina, emitida en fecha 19 de junio de 2009 y referente a la finca registral, fundo rústico sito en Epila, correspondiendo en pleno dominio al causante y con carácter privativo, cinco octavas partes que han de figurar en el activo de la masa hereditaria.

Igualmente, en el acto del juicio por la representación de D.^a se aportó nota simple del Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina en relación a la finca registral, campo regadío en término municipal de É correspondiendo en pleno dominio a D. , apareciendo éste como único titular a fecha de 18 de junio de 2009, debiendo, por tanto, figurar íntegramente en el activo del caudal hereditario.

Siguiendo un orden lógico y para terminar con los bienes inmuebles sitos en la localidad de É, por la parte demandante se incluyen en el activo del inventario, como privativos del causante, un almacén de 500 metros cuadrados de superficie en planta y una caseta de motor para riego de 25 metros cuadrados. A su inclusión como privativos del causante, se opone tanto la representación de D. , D. y D.^a, como la viuda del causante, D.^a, alegando que fueron construidos en el año 1973, vigente, por tanto, el régimen de consorciales como régimen económico matrimonial, y que forma parte de la explotación agrícola de las fincas de É. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 38.7 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, derogado actualmente por el artículo 29 h) de la Ley 2/2003 de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad ahora aplicable, y en el mismo sentido, son bienes privativos del causante, las accesiones o incrementos de los bienes propios, de manera que, habiendo sido edificado tanto el almacén como la caseta en fincas privativas del causante, las edificaciones construidas sobre las mismas le pertenecen con carácter privativo en virtud del principio de accesión, regulado en los artículos 358 y ss. del Código Civil, por lo que, cualquier construcción que, vigente régimen de consorciales, se llevara a cabo sobre bienes privativos tendrán en carácter correspondiente a éstos, todo ello sin perjuicio del derecho de reembolso que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Compilación derogado por el artículo 44 de la Ley 2/2003, correspondería a la viuda al haberse construido el almacén y la caseta en el año 1.973, rigiendo entre los cónyuges régimen de consorciales, presumiendo la construcción con fondos comunes al no resultar acreditado que las obras se sufragaron a costa únicamente del causante. En definitiva, en virtud del principio de accesión y conforme a la normativa expuesta, tanto el almacén como la caseta ubicadas en la finca de E propiedad privativa de D., han de ser incluidos en el activo de la masa hereditaria, recogiénose

como partida a figurar en el pasivo el derecho de reembolso de la viuda, D. ^a, correspondiente al 50% del importe invertido en la construcción del almacén y de la caseta.

Respecto al inmueble sito en Madrid, Plaza n°, consta aportada, al folio 2.657 de autos, nota simple informativa emitida por el Registro de la Propiedad de Madrid del 100% del pleno dominio por título de compraventa con carácter ganancial, de manera que, no habiéndose dispuesto nada en las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los cónyuges en el año 1.985, donde optaron por un régimen de separación de bienes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 2/2003, pertenecen a ambos por mitades indivisas, correspondiendo así al causante el 50% del inmueble referido que deberá ser incluido en dicha proporción en el activo de la masa hereditaria.

Por lo que respecta al inmueble sito en (Huesca), Casa, situada en la calle n°, consta igualmente aportado en las actuaciones, folio 2.660, nota simple informativa emitida en fecha 2 de diciembre de 2008 por el Registro de la Propiedad de Huesca, en la que figura, entre los titulares actuales del inmueble, D. a quien le corresponde, con carácter privativo, el pleno dominio de 1/15 parte adquirida por herencia y, con carácter ganancial, el pleno dominio de 1/5 parte adquirida por compraventa, de modo que han de incluirse en el activo del inventario la primera porción íntegra y el 50% de la 1/5 parte, correspondiendo el otro 50% a la viuda al no haberse pactado nada a respecto en las capitulaciones matrimoniales otorgadas en el año 1.985, operando la presunción de pertenencia a ambos cónyuges por mitades indivisas del artículo 24.2 de la Ley 2/2003, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad.

En cuanto a la finca rústica sita en el termino de, Ayuntamiento de, denominada y situada en el, se aportó en el acto del juicio, por la representación de D. ^a, folio 2.669, nota simple informativa emitida por el Registro de la Propiedad de Huesca, en fecha de 19 de junio de 2009, donde se hace constar que el dominio de la finca referida está inscrito con carácter privativo a favor de D., debiendo figurar la misma íntegramente en el activo de la masa hereditaria.

Lo mismo cabe decir respecto a la finca rústica n° de, sita en la zona denominada del, constando como único titular, en la nota simple informativa emitida en fecha de 19 de junio de 2009, folio 2671, D., ostentando el 100% del pleno dominio con carácter privativo, debiendo figurar íntegramente en el activo del caudal hereditario.

Por último, en referencia al inmueble sito en París, calle, consta al folio 2695 y ss. de las actuaciones, la traducción de un documento público de cesión a título de venta, por el cual el Sr. D. devino propietario de la totalidad del inmueble cesando la situación de indivisión que pesaba sobre el mismo, convirtiéndose así en único titular y figurando como tal en el Registro de la Propiedad de París, acreditándose así, el carácter privativo del inmueble, debiendo figurar íntegramente en el activo del inventario.

Respecto a los bienes muebles, la mayor controversia se suscita en relación a los sitios en la casa "" de É, tanto los enumerados por la parte demandante en su propuesta de inventario acompañada la demanda de división judicial de herencia, como los añadidos como consecuencia del acta notarial acordada por este Juzgado ante las manifestaciones de las partes de la posible existencia de otros bienes distintos a los enumerados procedentes de la familia del finado.

En relación a los mismos, tanto la parte demandante, D^a, como su hermano, D., defienden el carácter privativo de los mismos, en tanto en cuanto son bienes muebles, libros y obras de arte de gran valor por su antigüedad, procedentes todos ellos, de la familia del difunto D. adquiridos en virtud de herencia y, por tanto, de carácter privativo aún cuando fueran adquiridos vigente el régimen de consorciales.

A tal carácter privativo se oponen el resto de partes, D., D.^a D., D.: e hijas, con base en las capitulaciones matrimoniales otorgadas en el año 1.985 por D. y su esposa, D.^a, en las cuales, literalmente se estipuló: "Que D. ^a aportó al referido matrimonio en concepto de bienes sitios, los muebles, ropa y ajuar y cuanto existe en el domicilio de los otorgantes, bienes que quedan en propiedad exclusiva de la esposa".

Pues bien, en principio, por ley, lo cierto es que tales bienes adquiridos por el causante a título lucrativo, vigente el régimen legal en defecto de pacto o adquiridos antes de la celebración de matrimonio, siendo procedentes de donaciones y/o herencias de miembros de su familia de varias generaciones atrás, y consistentes en libros, archivos de familia y obras artísticas tendrían carácter privativo, de conformidad al artículo 38 de la Compilación de 1967 al merecer el calificativo de bienes sitios según el artículo 39.5º del mismo cuerpo legal, debiendo figurar, íntegramente en el activo de la masa hereditaria. Ahora bien, resultando aplicable para la resolución de la controversia la Compilación de 1.967 y no la Ley 2/2003, según la Disposición Transitoria 2º de esta Última al haberse otorgado capitulaciones matrimoniales en el año 1.985, con anterioridad, por tanto, a su entrada en vigor, en el artículo 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón se consagra el principio "standum est

chartae", piedra angular de la legislación aragonesa, según el cual, se estará en juicio y fuera de 61, a la voluntad de los otorgantes expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del derecho aragonés, el cual, tiene reflejo en materia de régimen económico matrimonial en el artículo 36 del mismo texto legal donde se consagra la prioridad de lo pactado para la regulación del régimen económico del matrimonio, de manera que, existiendo capitulaciones matrimoniales otorgadas entre los cónyuges, habrá que estar, con carácter preferente a lo pactado en las mismas, siempre y cuando no sea contrario a norma imperativa aragonesa.

De conformidad a constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, competente para los recursos de casación basados en infracción del derecho foral aragonés, recogida, entre otras, en Sentencia de 18 de diciembre de 1990 y, más recientemente, en Sentencia 2/2009 de 26 de febrero, según la cual y paso a citar textualmente "Para interpretar adecuadamente el sentido del principio aragonés '*standum est chartae*', es fundamental tener en cuenta su propio origen histórico; este se encuentra sobre todo en la Observancia 16^a De fide instrumentorum, que dice así, : "El Juez debe estar siempre a la carta, y juzgar según lo que se contiene en ella, salvo que se contenga algo imposible o contrario al derecho natural" (*ludex debet stare semper et iudicare ad cartam y secundum quod in ea continetur, nisi aliquid impossibile vel contra ius naturale continetur in ea*); el significado de dicho texto es .que el Juez debe atenerse a la voluntad consignada en la carta, y también mandan al Juez que esté a la carta la Observancia 6^a De confessis, y la 24^a De probationibus faciendis cum carta; pues bien, ninguna de estas tres Observancias contiene norma alguna de interpretación y ninguna de ellas tiene nada que ver con la Observancia 1^a, De equo vulnerato, que versa sobre la interpretación de la ley; se refieren a documentos (cartas), no a leyes, y tratan de la eficacia de la voluntad en ellos consignada, no de su interpretación.

La Observancia 16^a establece (expresado en lenguaje moderno) el principio de autonomía de la voluntad, que surge como una reacción frente al sistema de contratos típicos, así como frente a la tendencia de colmar las lagunas positivas del derecho aragonés con el derecho supletorio, proclamando la supremacía de la voluntad sobre éste, lo que supuso la supresión de sus prohibiciones, y en general de sus reglas imperativas, que no se aplican en Aragón más que para suplir las lagunas de la voluntad; aparece así la "charta" como expresión de la voluntad de los otorgantes para moldear a su arbitrio las relaciones entre particulares, con el límite de que no se establezca algo de imposible cumplimiento o contrario al Derecho natural. No obstante, los fueristas (siglos XVI al XVIII) también atribuyeron al principio "*standum est chartae*" un valor interpretativo; fue corriente la creencia de que dicho apotegma vedaba la interpretación extensiva; prohibición que los autores trataban de salvar

ampliando las posibilidades hermenéuticas del documento. Con ocasión del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880, en el cuestionario enviado a los asistentes se hallaba el tema de si debía mantenerse el principio "standum est chartae"; como si este fuera sólo una regla de interpretación; en el curso de los debates se aclaró el sentido genuino del apotegma (sobre todo gracias a la intervención de Joaquin Costa), negándose a la Observancia 16ª, con razón, cualquier valor o función interpretativa; desde entonces el principio "standum est chartae" se entiende en la doctrina únicamente como expresión de la libertad de pactar, rechazándose su aplicación como regla de interpretación.

En la jurisprudencia, si bien diversas sentencias ordenan atenerse al sentido literal del documento, sin darle interpretación extensiva (sentencias de la Audiencia de Zaragoza de 5 de marzo de 1892, 6 de abril de 1894, 7 de julio de 1898 , etc.), sin embargo, cuando las palabras son contrarias a la intención del otorgante u otorgantes, el Tribunal sigue un camino distinto (sentencias de la Audiencia de Zaragoza de 31 de marzo de 1882, 27 de diciembre de 1899, 2 de abril de 1904 , etc.); en este mismo sentido se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1935 , la cual señala que el principio standum est chartae, "piedra angular de la legislación aragonesa, aún en el supuesto de que contenga, no solo una consagración del principio de la libertad de pacto, sino también un criterio hermeneútico, en modo alguno impone una sumisión ciega a la letra del documento, con postergación de los demás factores que pueden y deben tomarse en consideración para fijar el verdadero contenido de las declaraciones de voluntad, como así lo viene reconociendo los mas autorizados fueristas cuando sostienen que no se debe estar a la letra (litterae) sine a la carta (chartae), esto es, al contenido de todo el documento", y bajo el Apandice de Derecho foral de Aragón, aprobado por Real Decreto de 7 de diciembre de 1925 , la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1952 atribuye a los tribunales "la función interpretativa sin restricciones".

Pues bien, la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967, recoge el apotegma "standum est chartae" on el sentido Unico de libertad de pacto o disposición, como expresión del principio de autonomía de la voluntad, estableciendo en su artículo 3 :

"Conforme al principio standum est chartae se estara en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria al Derecho natural o a norma imperativa aplicable en Aragón."

La reforma de 1985 ha suprimido en dicho articulo la mención al Derecho Natural y la Ley 1/1999, de 24 de febrero,, ha incorporado la relativa a la Constitución, quedando redactado así:

"Conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés."

Por lo tanto, el principio que nos ocupa tiene actualmente un único sentido: es expresión de la libertad de pacto o disposición, careciendo de función interpretativa."

Pues bien, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y siendo aplicable al caso, de conformidad a lo razonado en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución, la legislación aragonesa, en virtud del principio "standum est chartae", consagrado en el artículo 3 de la Compilación de Derecho Civil Aragonés, lo pactado, prevalece sobre cualquier norma codificada, aún cuando sea contrario a la misma siempre que no se trate de norma imperativa, de manera que para la resolución de la cuestión planteada en torno a la naturaleza de los bienes ubicados en el interior del domicilio del difunto y su esposa sito en E, habrá que estar a las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escritura pública en fecha de 18 de julio de 1.985 en las que, literalmente, se hizo constar de manera expresa y es la única estipulación respecto a bienes determinados, que D.^a aportó al referido matrimonio en concepto de bienes sitios, los muebles, ropa y ajuar y cuanto existe en el domicilio de los otorgantes, bienes que quedan en propiedad exclusiva de la esposa. Entendiendo que tal pacto no contradice norma imperativa aragonesa alguna, en atención a la escasez de las mismas y a la voluntad histórica del legislador aragonés de que prevalezca la autonomía de la voluntad, como actualmente se recoge en el artículo 3.2 de la Ley 2/2003 que limita a cinco artículos las normas imperativas, y resultando evidente que la voluntad de los cónyuges fue atribuir carácter privativo a la totalidad de los bienes sitios en " no hacer excepción alguna referente a las obras de arte, libros y. demás bienes muebles procedentes de la familia, hay que estar a lo pactado, proclamando la naturaleza privativa de la Sra..

Por lo que respecta a los bienes muebles, libros y obras de arte ubicadas en el piso sito en la calle de Madrid, y siendo aplicable, a estos efectos, la Ley 2/2003 de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad de conformidad a lo dispuesto en su Disposición Transitoria Primera, tratándose de bienes que proceden, de antiguo, de la familia del difunto, adquiridos a título lucrativo, independientemente de que su ingreso en el patrimonio del causante tuviera lugar antes o después de otorgarse las capitulaciones matrimoniales en el año 1.985, en las que los cónyuges optaron por el régimen económico de separación de bienes, los mismos, ya sea de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.1 o 29.c), ambos de la Ley 2/2003, tiene carácter privativo del causante, debiendo formar parte del activo de la masa hereditaria, tanto los relacionados por la parte demandante en su propuesta de inventario como los añadidos tras el acta notarial acordada por este Juzgado y llevada a cabo en el mismo

domicilio a presencia de las partes en fecha de 12 de abril de 2008, documentos 1.717 y siguientes de las actuaciones, incluyendo los resaltados en fuente de color rojo en el escrito presentado en representación de D.^a, folios 2.053 y siguientes de las actuaciones, tratándose de bienes que, si bien no se hallaron en el inmueble sito en la Plaza de Madrid con ocasión del levantamiento del acta notarial acordada, su existencia queda acreditada mediante la aportación de fotografías antiguas de los mismos, no habiendo sido impugnada su inclusión como activo en el inventario por ninguna de las partes. Lo mismo cabe decir en relación al biombo de madera del siglo XIX, herencia de, el cual, según alegaciones de la demandante, siempre ha estado ubicado en el inmueble de Madrid, apareciendo accidentalmente en la finca de Epila, por lo que, no habiendo oposición en contrario respecto a este particular, ha de ser incluido en el activo como bien privativo de D.. En cuanto a la alegación de D. referente a que su residencia se ubica en el inmueble de la Plaza de Madrid y que no todos los bienes ubicados de la misma conforman el patrimonio de su padre, D., sino que hay bienes de su pertenencia, no habiendo presentado ninguno título de dominio sobre los bienes relacionados tanto en la propuesta de inventario formulada por su hermana como en el acta notarial, se concluye que todos ellos, a falta de prueba en contrario, pertenecían al difunto.

En cuanto a los bienes muebles relacionados con la explotación agrícola, tractor de 45 cv, tractor de 100 cv, remolques, carretillas eléctricas elevadoras y manuales, aperos de labranza, elevador hidráulico acoplable al tractor, desbrozadora helicoidal, cuba arrastrada con sistema de atomización para tratamientos agroquímicos, material para embalaje de fruta, motosierra manual de cadena, otros equipos y herramientas, no teniendo la consideración ni de accesiones ni de mejoras, y no siendo aplicable, por ello, el principio de accesión, habiéndose constituido la explotación constante matrimonio, y habiendo participado en ella activamente la viuda, D. ^a, como se desprende de la aportación de justificante de cotización para la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Agricultura de 1977, folio n° 2.713 de las actuaciones, así como certificado de revalorización del importe de la pensión por jubilación que como autónoma percibe la Sra. correspondiente al año 2008, tales bienes se consideran comunes por mitad en función de la presunción del artículo 24.2 de la Ley 2/2003 al no haberse establecido otra proporción, debiendo figurar en el activo el 50% de los mismos.

Respecto a los bienes muebles consistentes en vehículo y furgoneta de color blanco, desconociéndose la matrícula de ambos vehículos, ante la falta de oposición a su inclusión en el inventario como bienes privativos, procede darles tal carácter figurando en el activo del caudal hereditario.

En cuanto a los saldos existentes en las cuentas corrientes titularidad o cotitularidad del causante, de la documentación remitida por las entidades bancarias y que consta en autos, se desprende que, en primer lugar, por lo que respecta a la cuenta corriente en la entidad bancaria por importe de 4.984,87 euros, el saldo tiene carácter privativo como se desprende del certificado bancario emitido por la entidad, folio nº 1.225 de las actuaciones. En segundo lugar, respecto al saldo en la cuenta corriente de la entidad, que a la fecha del fallecimiento del causante, ascendía a la suma de 5.612,54, pertenece por mitad a ambos cotitulares, el causante y su esposa, debiendo así, figurar en el activo el 50% de dicha cantidad, esto es, 2.806,27 euros, folio 1.234 de las actuaciones. Respecto al saldo de la cuenta existente en, y, que es el que más controversia planteó entre las partes, resultando acreditado que dicha cuenta tiene tres cotitulares, el Sr., su esposa, D.^a, y el hijo de ambos D., no habiendo prueba en contrario a la presunción "iuris tantum" de que dicho saldo pertenece, por partes iguales, a los tres cotitulares, al no haberse facilitado por la entidad bancaria oficiada al respecto los últimos movimientos realizados en la cuenta y la procedencia de los ingresos, no cabe considerar tal saldo como privativo del causante en su totalidad sino en una tercera parte, 81.299,99 euros, que es lo que debe figurar en el activo de la masa hereditaria. Respecto a las cuentas corrientes existentes en las entidades, pertenece al causante el 50% del saldo existente a su fallecimiento, es decir, 4.830,91 euros y 780,86 euros, respectivamente.

En cuanto a la colación de la donación efectuada por el causante a su hijo, D., del derecho expectante de reversión sobre el sobrante de las fincas expropiadas a los abuelos paternos del causante, D. y D.^a y, , para la construcción del pantano determinada la aplicación al caso que nos ocupa del derecho civil foral aragonés al poseer el causante, a su fallecimiento, vecindad civil aragonesa, el artículo 47 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte, vigente en el momento de la apertura de la sucesión y, por tanto, aplicable según su Disposición Transitoria Primera, establece que la colación de liberalidades no procede por ministerio de la ley, más puede ordenarse en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o testamento. Al margen de la controversia en torno a si la cesión de un derecho expectante de reversión a ejercitar, en este caso por D. , constituye o no un acto de liberalidad, lo cierto es que, aún en el caso de que así fuera, lo que conllevaría el planteamiento de la cuestión de la donación colacionable, no en el otro caso, la colación ha de ser ordenada expresamente por el causante bien en el título, en este caso, de la cesión, bien en testamento o pacto sucesorio. Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, no se contempla en la escritura de cesión del derecho expectante de reversión del sobrante de los terrenos expropiados otorgada en fecha de 5 de diciembre de 1991, mención alguna a que tal cesión sea colacionable, folio nº 57 de las actuaciones, no contemplándose tampoco en el testamento abierto otorgado en fecha 26 de noviembre

de 1.946, folio nº 17, no existiendo testamento posterior ni pacto sucesorio alguno por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo mencionado, ni siquiera para el caso de que la cesión del derecho expectante de reversión a ejercitar por el cesionario fuera considerado un acto de liberalidad, sería el mismo colacionable.

En atención a todos lo expuesto, el inventario de la herencia de D. , lo conforman los bienes y deudas relacionadas en la Parte Dispositiva de la presente resolución.”

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 31 de julio de 2009. División judicial de la herencia:

“PRIMERO: Recurso de. Pretenden que se "acuerde la adición al inventario, que se aprueba, de una partida en el activo formada por los créditos de la comunidad derivados de todos aquellos movimientos de las cuentas bancarias que forman el caudal partible ordenados por los coherederos con posterioridad a la interposición de la demanda y que se correspondan con gastos o cargas de la herencia". El recurso no puede prosperar por varios motivos, se trata de una cuestión nueva que se basa en hechos ocurridos, o que pueden ocurrir, con posterioridad a la interposición de la demanda. Es bien sabido que con el recurso no pueden modificarse la pretensiones de la primera instancia, conforme al principio *pendente lite* o *pendente apellatione nihil innovetur* y a lo dispuesto en los artículos 412 y 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otra parte, nos encontraríamos ante hechos surgidos con posterioridad a la presentación de la demanda luego admitida, la cual implica el momento a partir del cual comienzan los efectos de la *litispendencia* en sentido general -de acuerdo con los principios de prohibición de *mutatio libelli* y *ut lite pendente nihil innovetur*-, con la consiguiente perpetuación de los hechos tal como son allí planteados y sus oportunos efectos procesales (*perpetuatio iurisdictionis*, *legitimationis* y *actionis*), sin atender a sus posteriores modificaciones (salvo las subjetivas y objetivas que excepcionalmente sean procedentes y que aquí resulta ocioso contemplar, como aclara la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2002). Así resulta de lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con sus artículos 411, 412 y 413 (este último se remite también al artículo 22), y de la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 23 de diciembre de 2002 -ya citada- y 24 de junio de 2003 entre otras, tal como ya sostuvimos en nuestras sentencias de 30 de marzo de 2007, 14 de marzo, 4 de abril y 26 de septiembre de 2008, entre otras.

SEGUNDO: Recurso de . 1. Prejudicialidad y acumulación al procedimiento 102/04. Esta cuestión quedó resuelta en el auto de 25 de junio de 2008 al resolver el recurso de apelación contra el auto de 24 de noviembre de 2006 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaca, dictado en dicho procedimiento, según

la Disposición derogatoria única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil mantiene su vigencia el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, sobre Jurisdicción Voluntaria, en el que rechazamos la acumulación del expediente de jurisdicción voluntaria al presente procedimiento nº 293/06, por diversas razones. Entre otras por impedirlo el artículo 1823, los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún juicio de jurisdicción contenciosa, y no ser dos procesos declarativos, artículo 77.1, cuyos pronunciamientos puedan ser contradictorios o incompatibles, artículo 76.

2. Declaración de nulidad porque "se debía haber nombrado contador-partidor que realizara el inventario, pues todavía no consta en el procedimiento ningún auto donde se decida la intervención de la herencia". El presente procedimiento tiene por objeto la formación del inventario de los bienes relictos de, según resulta del auto de 25 de octubre de 2006 por el que se admitió a trámite la demanda. En dicho auto se denegó la intervención de la herencia dado el tiempo transcurrido desde el fallecimiento del causante casi tres años antes de la solicitud. La intervención del caudal hereditario está prevista para los supuestos contemplados en el artículo 790-fallecimiento de una persona sin constancia de la existencia de testamento y de parientes- o a instancia de parte en los casos previstos en el artículo 792, al amparo de la que se realizó en las presentes actuaciones y fue rechazada por el auto antes citado, resolución que no fue impugnada.

3. Consideramos oportuno traer a colación nuestra sentencia de 12 de diciembre de 2008 a propósito de una petición similar realizada por el ahora recurrente en otro procedimiento hereditario de la familia. El apelante -decíamos- funda su petición de nulidad de actuaciones en que no se han seguido los trámites previstos en los artículos 783 y 784 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el fin de que hubiera sido nombrado un contador partidor, sino que el juzgado ha aplicado el artículo 794 de la misma Ley, todo lo cual -siempre según la parte- le ha producido indefensión. Sin embargo, el juzgado en ningún momento ha denegado el trámite del nombramiento de un contador previsto en los citados artículos 783 y 784, dentro del procedimiento especial para la división de la herencia, sino que se ha limitado a formar el inventario, el cual constituye el único objeto de la apelación, por lo que no debemos entrar a conocer en este momento sobre la procedencia del nombramiento de contador, la que ni afirmamos ni negamos. La formación del inventario -decíamos- no está excluida del indicado procedimiento regulado en la sección primera de las tres que componen el capítulo relativo a la división de la herencia. Así, a ese acto se refiere expresamente el artículo 783.1, antes del nombramiento de contador; y, además, el artículo 794, sobre los trámites que deben ser seguidos para la formación de

inventario (contenido en la sección segunda del mismo capítulo titulada "de la intervención del caudal hereditario"), es aplicable a la sección primera por obvias razones sistemáticas, aunque no haya mediado intervención judicial de la herencia, lo que tiene sentido dentro de la regulación un tanto elíptica desarrollada en la Ley de Enjuiciamiento Civil. A esto cabe añadir que solicitada la división judicial de la herencia, conforme al 783.1, el orden a seguir sería la intervención -si se solicita y es procedente- y la formación del inventario para, una vez practicado el inventario, proceder al nombramiento del contador partidor, artículos 783 y 784.

4. Los restantes motivos del recurso se centran en los bienes incluidos o no en el inventario. Con carácter general no apreciamos error o equivocación en la sentencia que se impugna, por lo que el motivo y el recurso debe ser desestimado. En concreto, y con relación a determinados aspectos, hemos de destacar que la venta del Hotel fue objeto del procedimiento nº 192/03 que finalizó con la sentencia dictada por esta Audiencia el 18 de abril de 2008, tampoco procede la inclusión del 50% de la sociedad colectiva, pues como ya se ha dicho fue liquidada con anterioridad a la interposición de la demanda que da lugar a las presentes actuaciones. La inclusión de un séptima parte de dos depósitos de 60.000 euros y una cuenta corriente del BSCH, abierta a nombre del causante y sus seis hijos bajo la modalidad de titularidad indistinta. Repetimos lo dicho en otras ocasiones -vid nuestra sentencia de 30 de noviembre de 2000 entre otras- el Tribunal Supremo ha señalado (sentencias de 7 de junio de 1996, 29 de septiembre de 1997 y 29 de mayo de 2000) que "la titularidad indistinta [sobre cuentas bancarias] lo único que atribuye a los titulares frente al Banco depositario es facultad dispositiva del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí sola, la existencia de un condominio y menos por partes iguales sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares, y más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta". En el supuesto de autos, nada alega el recurrente sobre la aportación de fondos por parte de los seis hijos, por lo que no puede prosperar el motivo. Por último, en cuanto a "las cantidades atribuidas en colación a Doña " se hace preciso recordar al recurrente que por disposición expresa del testador no tiene obligación alguna de colacionar -documento nº 8 de la demanda, folio 87-."

a.1.- Beneficio legal de inventario:

a.2.-Colación:

a.3.-Consortio Foral:

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del T.S.J.A. de 10 de marzo de 2009.
Consortio foral:

“PRIMERO.- Los hechos, tal como resultan literalmente de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, aceptados por la de la Ilma. Audiencia Provincial, son los siguientes:

“1º) Mediante escritura pública otorgada en Zaragoza el día 6 de diciembre de 1977, los cónyuges D. Pascual y Dña. Teresa adquirieron por compra para su sociedad conyugal la finca registral.

- 2º) Don Pascual falleció el día veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, bajo testamento, en el cual instituía herederos por partes iguales a sus tres hijos Don Pascual, Don José Antonio y Doña María Teresa con el usufructo universal de su esposa.

- 3º) Mediante escritura otorgada en Zaragoza el día ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno ante el notario Don Carlos Goicoechea Rico, la viuda y los hijos aceptaron la herencia del causante y Doña Teresa además donó pura y simplemente la nuda propiedad de su mitad consorcial a sus nombrados hijos por terceras e iguales partes. En consecuencia, se inscribió en usufructo a favor de la viuda –en cuanto a una mitad indivisa como usufructo vidual y la otra mitad indivisa como usufructo vitalicio por reserva de la donante- y en nuda propiedad a nombre de Don Pascual, Don José Antonio y Doña María Teresa., por terceras e iguales partes indivisas, una mitad por herencia paterna y la mitad indivisa restante por donación materna.

- 4º) Don José falleció en el mes de enero de dos mil cinco, soltero y sin descendientes, por lo que por Acta de declaración de herederos abintestato autorizada el día veinticinco de octubre de dos mil cinco por la notario de Mallén Doña Laura Asensio García fue declarada heredera abintestato del causante su madre Doña TTP

respecto de los bienes no troncales ni recobrables y también respecto de éstos si no hubiere pariente con derecho preferente.

- 5º) Mediante escritura otorgada en Zaragoza por Don José María Badía Gascó el día once de enero de dos mil siete, Doña Teresa. se adjudicó, entre otros bienes, una sexta parte indivisa en nuda propiedad de la finca registral y otra sexta parte indivisa como recobrable.

- 6º) Presentada la escritura a inscripción la Sra. Registradora de la Propiedad nº 5 de Zaragoza, denegó la inscripción de una sexta parte indivisa en nuda propiedad de la finca registral."

SEGUNDO.- Las razones de la denegación de la inscripción de la mencionada escritura son las que constan en sus fundamentos de Derecho, que literalmente dicen:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Dispone el artículo 58.1 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte de Aragón, que salvo previsión en contrario del disponente, desde que varios hermanos o hijos de hermanos heredan de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre ellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado "consorcio o fideicomiso foral".

- La consecuencia, para el caso que nos ocupa, viene prevista en el párrafo tercero del artículo 59 al establecer que si un consorte muere sin descendencia su parte acrece a los demás consortes, que la reciben como procedente del ascendiente que originó el consorcio.

- De otro lado, y que la sucesión legal, el artículo 202.2.2ª preceptúa que "en defecto de descendientes, los bienes no recobrables ni troncales... se deferirán sucesivamente a los ascendientes...".

- Define el artículo 213 como bienes troncales simples, en su párrafo primero los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado. Pero, añade su párrafo segundo, se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiese heredar al otro progenitor.

-En el presente caso nos encontramos con que la sexta parte indivisa en nuda propiedad objeto de la presente nota, la adquirió el causante por herencia de su padre quien a su vez la había adquirido por compra para su sociedad conyugal. Todo ello según ha quedado expresado en los hechos al comienzo referidos. Estaríamos por tanto ante el supuesto de un bien inmueble exceptuado de troncalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 213.2 de la Ley de 1/1999 de sucesiones aragonesa y por tanto al haber fallecido el causante sin descendientes ni haber otorgado disposición testamentaria por aplicación de lo dispuesto en el artículo 202.2.2ª, la heredaría su madre Doña Teresa Así se ha entendido por el notario autorizante de la escritura precedente.

- Por otro lado, sin embargo, el causante, adquirió esa participación de finca junto con sus hermanos por herencia paterna en virtud de testamento en el que se les instituía herederos por partes iguales, habiéndose inscrito la mitad de la finca por terceras e iguales partes indivisas en nuda propiedad según se ha referido ya en los hechos. Por aplicación del artículo 142.1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1967 quedó constituido entre ellos el llamado “consorcio o fidecomiso foral” que establecía, al igual que la actual regulación, que si un consorte muere sin descendencia antes de la división su parte acrece a los demás consortes. Por lo tanto, de aplicarse las reglas del consorcio, la heredera no sería la madre, sino los hermanos consortes por acrecimiento. No influye aquí el cambio de legislación por ser los efectos los mismos y en todo caso por lo previsto en la Disposición Adicional 6ª de la Ley actual.
- Se trata por tanto de dilucidar en el presente caso, cual es la norma de sucesión que prevalece: si la normativa que rige el consorcio foral o las reglas de suceder de la sucesión legal.
- Establece el artículo 1º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón en su párrafo segundo, la aplicación del derecho Civil general del Estado como supletorio en defecto de normas aragonesas y por su remisión es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil que dispone que las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto.
- En este sentido, las normas que regulan el consorcio foral se encuentran recogidas en la Ley 1/1999 aragonesa en el Título Primero que lleva por epígrafe “De las sucesiones en general” en su Capítulo VII, regulado en la ley en sus sucesivos títulos los distintos tipos especiales de sucesión, bien sea paccionada (título II), testamentaria (título III), fiducia sucesoria (título IV) y legal (título VII).
- Al estar recogidas en esta Título I queda clara la voluntad del legislador de aplicar esas normas comunes para todo tipo de sucesión, bien sea voluntaria o legal y así desprende a sensu contrario del propio título V de la misma que recoge normas “comunes a las sucesiones voluntarias” y por lo tanto sólo afectantes a las mismas en contraposición a la Sucesión Legal, cuyas disposiciones generales vienen recogidas en el Capítulo 1ª del título VII.
- Pero es que además, el consorcio foral constituye un tipo de “comunidad” especial que opera “ope legis” salvo previsión en contrario del disponente” de excluirse y con la posibilidad que ofrece la aragonesa de que sus efectos cesen bien por separación de los consortes (artículo 60) o bien porque se disuelva el mismo (artículo 61).
- En tanto subsiste el consorcio, hay que entender que sus efectos vienen regulados por el artículo 59, que constituye norma imperativa y especial.
- El propio artículo 59 permite vigente el consorcio disponer inter vivos o mortis causa pero sólo a favor de descendientes o de otro consorte. Prima la comunidad entre hermanos o hijos de hermanos, sobre la autonomía de la voluntad a la hora de realizar actos dispositivos. De ahí la norma del párrafo tercero del citado artículo, que

establece el acrecimiento a falta de “descendencia”. Se está excluyendo la entrada a cualquier otra persona, sea o no pariente (por lo tanto se excluye también a los ascendientes).

- Y de ahí también la norma del párrafo segundo, que en caso de embargo (puesto que no puede evitar el legislador el embargo de bienes que la ley no ha declarado inembargables) establece que el extraño que adquiere la cuota de un consorte en el procedimiento de apremio, no formará parte del consorcio.

- Esta regulación tan clara y específica es por tanto incompatible con la aplicación de las normas de la Sucesión legal de carácter general, no debiendo regir por tanto ésta en los casos de consorcio foral sino que rigen las que lo regulan previstas en los artículos 58 y siguiente de la Ley 1/1999.

- Por todo ello he resuelto denegar la inscripción de una sexta parte indivisa en nuda propiedad de la finca registral 4439 perteneciente a la demarcación de este Registro contenida en el inventario del precedente documento en el apartado B) “Bien inmueble exceptuado de troncalidad”.

TERCERO.- Frente a la calificación anterior el Notario que autorizó la escritura de manifestación y aceptación de herencia interpuso recurso (demanda) contra la calificación negativa y la denegación de la inscripción por entender que no es aplicable al caso el consorcio foral. Su demanda fue estimada íntegramente por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

La sentencia del Juzgado destaca en su fundamento tercero, antes de estudiar la aplicación al caso concreto de la regulación del artículo 142 de la Compilación de 1.967, la crítica que la institución del consorcio foral había recibido de la mayoría de los foralistas desde el siglo XVII, y también hoy en día de los prácticos del Derecho, así como de la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1.990), y manifiesta que se trata de una institución desconocida por la inmensa mayoría de los ciudadanos y cuya utilidad práctica, que la tuvo en el Derecho histórico, no se adivina en una sociedad urbana en la que la empresa familiar se instrumenta mediante sociedades mercantiles cuyas acciones y participaciones sociales escapan de la disciplina del consorcio foral. Y, citando alguna de las sentencias de la Audiencia Territorial de los primeros años del siglo pasado, recuerda la obligación de los Tribunales de ajustar sus resoluciones al precepto que regula la institución, como así lo hará el Juzgado, pero cuidando de no extender el régimen jurídico del consorcio foral a supuestos distintos de los expresamente previstos por el legislador en la normativa aplicable.

Señala a continuación que el régimen jurídico aplicable es el del artículo 142 de la Compilación de 1.967, dada la fecha del fallecimiento del causante (año 1.979) y de la adjudicación del inmueble por los herederos (año 1.981), conforme al cual se exige, para que se constituya el consorcio foral, que la adquisición se produzca de un

ascendiente proindiviso, cuyo tenor literal, según Romero Herrero, es claro y la referencia al proindiviso sólo puede entenderse como “titularidad de cuotas-partes sobre bienes concretos” en contraposición a la comunidad hereditaria que se caracteriza por la ausencia de las mismas. Continúa diciendo que si la adquisición debe ser en proindiviso se debe constituir en el propio título traslativo y lo debe constituir el testador o donante, y que en el caso concreto los hermanos Basa no adquirieron proindiviso de su difunto padre por cuanto éste se limitó a instituirles herederos por partes iguales y lo que adquirieron los herederos del causante fue una cuota ideal sobre el conjunto de la herencia y en modo alguno cuotas concretas sobre bienes determinados de la misma. Señala también que la indivisión la constituyeron los tres hermanos al partir la comunidad hereditaria y adjudicarse por terceras e iguales partes la nuda propiedad sobre la mitad indivisa del inmueble.

En el siguiente fundamento, el sexto, afirma que a ello se añade, para negar la constitución del consorcio foral en el caso estudiado, que el artículo 142 se refiere a la adquisición de bienes inmuebles, lo que debe entenderse como adquisición del pleno dominio sobre el bien inmueble de que se trate y que los pronunciamientos judiciales más recientes entienden que en supuestos como el de autos, de adquisición de la nuda propiedad, no es hasta la consolidación del usufructo con aquélla cuando se produce el nacimiento del consorcio foral entre los hermanos en relación a la herencia paterna (Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 13 de mayo de 1.996 y de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª, de 10 de noviembre de 2.004). Finaliza el razonamiento diciendo que los hermanos Basa adquirieron la nuda propiedad del inmueble por herencia en cuanto a una mitad indivisa y por donación sobre la otra mitad indivisa del inmueble por lo que, con independencia del carácter heterogéneo de las participaciones, subsistiendo el usufructo de la madre no llegó a nacer el consorcio entre los hermanos.

La sentencia estima íntegramente la demanda y declara no conforme a derecho la nota registral de calificación negativa, que revoca.

CUARTO.- *Apelada la sentencia, la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, la confirmó íntegramente por sus propios fundamentos, ratificando las dos ideas esenciales en que la misma se sustenta, según dice en las primeras líneas del primer fundamento de Derecho.*

A continuación la sentencia reproduce con amplitud las críticas negativas que la institución mereció durante largos períodos de tiempo, con reflejo en las sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 2 de febrero de 1.917 y 14 de marzo de 1.924, y la posterior del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1.990. Afirma que sólo un propósito, quizá entre otros, de encontrar un hecho diferencial –ya que es aludido en el curso de los escritos presentados- puede explicar la revitalización de la

figura, y esas críticas altamente negativas están ahí y no se pueden ocultar, dígase lo que se quiera en el escrito de recurso.

Examina después la sentencia el primer requisito establecido en el artículo 142 de la Compilación de 1.967 para el nacimiento del consorcio, el de la adquisición de los bienes “pro indiviso” señalando que, fuera cual fuera su significado histórico, ha de estarse al sentido literal, lógico o sistemático de la frase. Tras señalar las diferencias entre la comunidad ordinaria, inspirada en la comunidad de Derecho Romano, y la comunidad germánica, manifiesta que para la generalidad de los comentaristas de la institución del consorcio foral ésta debe ser encuadrada en la comunidad germánica, y que la norma legal por la que se rige el consorcio exige expresamente que se trate de una adquisición “pro indiviso”, que no tiene lugar en la comunidad hereditaria, por lo que el requisito no puede predicarse en el caso presente y no puede hablarse con propiedad del nacimiento del consorcio foral.

En cuanto al segundo fundamento, sobre la inexistencia del consorcio foral por existir sobre los bienes el usufructo de la madre, expone las divergencias de la doctrina y afirma que la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1.909, seguida por la de la Audiencia de Zaragoza de 8 de febrero de 1.917 y 15 de junio de 1.918, y más modernamente por la de la Audiencia Provincial de Huesca de 10 de noviembre de 2.004, sostiene que debe confirmarse la tesis de que, teniendo los hijos la nuda propiedad de los bienes dejados por su padre por gozar del usufructo la madre, hay notoria incompatibilidad entre su estado y el del supuesto consorcio.

QUINTO.- Frente a dicha sentencia, la parte demandada y apelante interpuso recurso de casación alegando interés casacional por inexistencia de doctrina jurisprudencial sobre el artículo 142 de la Compilación del Derecho civil de Aragón de 8 de abril de 1.967, fundándolo en una doble infracción de dicho precepto. El recurso de casación fue admitido por auto de esta Sala de 1 de diciembre de 2008.

El recurso expresa que el motivo del mismo es una doble infracción del artículo 142 de la Compilación de 1.967 y lo articula en dos apartados, el primero por infracción legal del precepto al interpretar el término “proindiviso”, como excluyente de aquellos casos en que la proindivisión resulta de la partición de la herencia y no de una expresa atribución por partes indivisas ordenada por el ascendiente, y el segundo por infracción legal del mismo artículo 142 al interpretar que su expresión “bienes inmuebles” se refiere exclusivamente a bienes inmuebles en pleno dominio, excluyendo en particular los bienes inmuebles que se reciben en nuda propiedad por existir usufructo vidual a favor del cónyuge sobreviviente.

En definitiva, se alega infracción del artículo 142 de la Compilación de 1.967 en dos concretos aspectos del mismo, lo que permitiría su examen conjunto pero, dado que el recurrente sigue para ello los dos hilos argumentales que son expuestos

separadamente por las sentencias de primera instancia y de apelación, se seguirá el mismo esquema en el examen del recurso.

SEXTO.- En cuanto al término proindiviso, el fundamento tercero de la sentencia de la Audiencia Provincial expone que el artículo 142 de la Compilación exigía que se tratara de una adquisición “pro indiviso”, que no tiene lugar en la comunidad hereditaria, por lo que tal requisito no puede predicarse en el caso presente. Frente a ello afirma el recurrente en el primer apartado del recurso de casación que, paradójicamente, se estaría negando la existencia de consorcio foral aragonés (comunidad germánica) en todo supuesto de comunidad hereditaria (también comunidad germánica) y que, por el contrario, sólo se admitiría en aquellos supuestos en que el testador o donante hubiera dispuesto una transmisión por cuotas de bienes concretos (comunidad romana).

Se aprecia que, aunque la sentencia no lo expresa con tal claridad, el razonamiento de la misma implicaría que la adquisición proindiviso, exigida por la Compilación para el nacimiento del consorcio, sería incompatible con la comunidad hereditaria y, en consecuencia, que el consorcio sólo nacería en los casos de atribución directa de cuotas por parte del testador. A tal conclusión llega de forma expresa la sentencia de primera instancia que, como hemos visto, es expresamente asumida y ratificada por la de apelación, cuando manifiesta en el fundamento quinto que el proindiviso se debe constituir en el propio título traslativo y lo debe constituir el testador o donante por lo que en el caso presente, dice, los hermanos B no adquirieron proindiviso de su difunto padre, que se limitó a instituirles herederos por partes iguales, sino que adquirieron una cuota ideal sobre el conjunto de la herencia y en modo alguno cuotas concretas sobre bienes determinados. Concluye afirmando que la indivisión la constituyeron los hermanos al partir la comunidad hereditaria y adjudicarse por terceras e iguales partes la nuda propiedad sobre la mitad indivisa del inmueble.

Si se termina tal razonamiento se podría afirmar que en el presente caso, a pesar de que los hermanos constituyeron la indivisión en el momento del otorgamiento de la escritura de manifestación y aceptación de herencia, no quedó constituido el consorcio foral porque no habían adquirido en situación de consorcio por atribución directa del causante. De modo que desde el fallecimiento del causante en noviembre de 1.979 hasta el otorgamiento de la escritura de aceptación de herencia en junio de 1.981 hubo una situación de comunidad hereditaria, pero no consorcio foral, y desde junio de 1.981, aceptada la herencia por terceras e iguales partes indivisas, tampoco existió consorcio foral porque al tiempo del fallecimiento del causante sólo habían adquirido una cuota ideal, que sólo se transformó en cuota indivisa desde el momento de la escritura de aceptación de herencia, pero no hubo atribución directa del causante.

Tales interpretaciones dan lugar a serias incoherencias, cuando no contradicciones. De una parte, la supuesta incompatibilidad entre comunidad hereditaria y situación de proindiviso en el consorcio es rechazada por la propia parte recurrida en la oposición al recurso de apelación, según veremos. De otra, resulta difícil afirmar que en el iter sucesorio hay una situación, tras el fallecimiento del causante, en la que existe una comunidad hereditaria en la que, con matizaciones, encajaría el consorcio foral, según la gran mayoría de los autores y, sin embargo, interpretar al mismo tiempo que en la regulación del artículo 142 de la Compilación ni siquiera con la aceptación de la herencia por iguales partes indivisas se produce el supuesto previsto en la norma para el nacimiento del consorcio.

La misma representación de la parte recurrida se muestra disconforme con tal interpretación de la sentencia de primera instancia y explica en su escrito de oposición al recurso de apelación, al contestar a la alegación primera del apelante, que “esta tesis, que se citó como argumento a mayor abundamiento no es compartida totalmente ya que va más allá del contexto y atiende al criterio literalista de la norma. Este criterio sería quizá el deseable (absolutamente restrictivo del consorcio) pero a juicio del compareciente, no es el que resultaba de la Compilación, ni se evidencia de la Ley ni es el más acorde con la naturaleza de la institución consorcial”. Y continúa diciendo: “Estimamos que el consorcio tal y como está regulado y estaba regulado en la compilación (art. 142) bajo cuyo régimen se produce el hecho que lo podría haber hecho nacer (en esto el compareciente está de acuerdo con el criterio de la Registradora sobre la intrascendencia a estos efectos de que el hecho se haya producido bajo el régimen de la Compilación o de la nueva Ley de Sucesiones: Fundamento 6º de la Nota denegatoria de Calificación), independientemente de lo que diga el causante en la sucesión testada, exige que los consortes incidan en el hecho objetivo de la adquisición “in solidum” es decir proindiviso, sin especial designación de partes”. En nuestra opinión no cabe reducirla a la “comunidad hereditaria” (ni a la constitución por el causante o donante). De hecho existe, de acuerdo con la legislación vigente (y la derogada), aun después de aceptada y adjudicada la herencia proindiviso, es decir, en régimen de comunidad romana. Hay proindivisión aunque haya cuota, o precisamente por haberla”.

Para exponer su concepto de adquisición proindiviso pone el acento el recurrido en la adquisición in solidum, que la equipara a proindiviso, sin designación de partes y, sin embargo, afirma que existe aun después de adjudicada la herencia proindiviso en régimen de comunidad romana. Añade después: “Equiparar consorcio con comunidad germánica y argumentar que, por tanto, la comunidad hereditaria al ser una comunidad germánica encaja con el consorcio y que como consecuencia de la aceptación y partición, la existencia de una comunidad romana por cuotas es incompatible con el consorcio, es un sofisma. Y lo es porque, si bien la figura de la comunidad germánica

nos sirve para aproximarnos al trasfondo personalista del consorcio, no son en modo alguno lo mismo”.

En todo caso rechaza tajantemente la argumentación de la sentencia de primera instancia, sobre la necesidad de que el causante haya efectuado una expresa atribución por cuotas, por atender a un criterio literalista de la norma que, en su opinión, aun siendo el deseable, no es el que deriva de la regulación del artículo 142 de la Compilación ni de la actual.

Se pone de manifiesto la dificultad de cohonestar la idea del consorcio como expresión de comunidad germánica y, al mismo tiempo, exigirla sólo para los casos en que se adquiriera en régimen de cuotas y, yendo más allá, sólo cuando el testador o donante haya dispuesto expresamente tales cuotas. Evidencian así quienes requieren una aplicación restrictiva de la institución que tal contradicción implicaría una práctica imposibilidad de su aplicación, a lo que aspiran, y ello en base a una interpretación que no es la que se deduce del artículo 142 de la Compilación, ni de la actual regulación.

Expone la doctrina en este aspecto concreto, no controvertido exactamente en los actuales términos el tema de la indivisión, que el artículo 142 de la Compilación reproduce aproximadamente reglas contenidas en los Fueros Communi diviundo y en las Observancias del título De Consortibus eiusdem rei. Señala que la Compilación oscense de 1.247 prohibía enajenar o gravar los inmuebles heredados de ascendientes, en común, por hijos o nietos, en tanto no se hubiera hecho su división con carta bastante, según fuero. Mas, aun hecha la partición de la herencia en común, dice, si una finca se había adjudicado a dos o tres o más hermanos, falleciendo uno de ellos sin hijos, los otros hermanos no adjudicatarios no podían tener parte –suceder en la finca, sino solo los comuneros en dicha finca, en la cual tampoco podía enajenar independientemente su cuota cada partícipe.

Se pone el acento en los inmuebles heredados en común en tanto no se hubiera hecho su división (proindiviso significaría aquí sin dividir, sin más), y se admite la vinculación también en el caso de adjudicación a dos o tres o más hermanos, por lo que no entra en juego el concepto de adquisición proindiviso, más técnico y que exige entrar en la naturaleza de la partición, que entendemos deber ser considerada especificativa y no traslativa. Como indica la jurisprudencia citada por el recurrente, la partición no supone una nueva transmisión sino una especificación del derecho en abstracto de los herederos, pero tal derecho existe ya desde el momento del fallecimiento del causante y si los herederos se adjudican bienes en proindivisión ésta no la constituyen los herederos sino que procede de la herencia sin atribuir, lo que, según las sentencias recaídas en este caso, resulta incompatible con el consorcio foral.

Si se acepta que se admite tanto en los supuestos de bienes heredados en común sin dividir como en los casos de efectuada la partición en común (como sucede

en la adjudicación proindiviso), la adquisición de bienes inmuebles pro indiviso del artículo 142 se entiende así en su sentido originario, para ambos supuestos, sin que del texto pueda deducirse la exigencia de que la atribución viniera ya dispuesta por el causante o donante.

En la regulación actual todo queda más claro en el artículo 58 de la Ley 1/1999 al declarar que el consorcio queda establecido desde que varios hermanos o hijos de hermanos hereden –ya no hay confusión con adquisición de inmuebles proindiviso- en tanto que se mantiene aquella expresión para los bienes así adquiridos –proindiviso- por legado o donación, porque en estos casos la adquisición se produce con sus particularidades y mediante disposición expresa del testador o del donante.

Si, conforme al artículo 58, se establece el consorcio desde que varios hermanos o hijos de hermanos heredan de un ascendiente, debe tenerse presente que la sucesión se defiere en el momento del fallecimiento del causante (artículo 6.1 de la LS) y que la adquisición de la herencia se produce, para el heredero, desde el momento del fallecimiento (artículo 7.1 de la LS), lo cual despeja también el momento desde el que se constituye el consorcio, bien entendido que la vinculación deberá ser voluntariamente querida en el momento de la aceptación de la herencia porque en otro caso los herederos optarían, lógicamente, por la división de la herencia.

En este primer apartado del motivo del recurso incide el recurrente en otro aspecto que derivaría de la aplicación restrictiva del término proindiviso y de la necesidad de expresa atribución del disponente, según establecen las sentencias de primera instancia y de apelación, como es la imposibilidad de aplicación de la institución en los supuestos de sucesión intestada.

En efecto, una consecuencia evidente de la tesis de ambas sentencias es que no cabría consorcio foral en ninguna sucesión intestada pues no existiría voluntad del causante dirigida a la atribución de cuotas a sus herederos. Y, si se afirma que el consorcio no es compatible con una situación de comunidad hereditaria en la que los herederos no disponen de cuotas concretas, se niega la posibilidad de su nacimiento en los supuestos de sucesión intestada en los que, necesariamente, al tiempo del fallecimiento del causante surge una comunidad hereditaria en la que, hasta el momento de la aceptación de la herencia, no se conoce si se producirá la división y adjudicación de bienes concretos o la adjudicación en proindiviso, como con tanta frecuencia sucede.

No se había planteado que el consorcio foral no pudiera constituirse en los supuestos de sucesión intestada, ni en la doctrina surgieron dudas al respecto, sino al contrario. Afirma algún autor en este aspecto concreto, no controvertido, que “el consorcio foral no tenía lugar solamente en caso de sucesión intestada, sino también en los supuestos en que el ascendiente hubiera dispuesto por testamento de determinados bienes inmuebles pro indiviso y a favor de hijos o nietos”.

La colocación sistemática del artículo 142 dentro del Título VII del Libro Segundo de la Compilación, en las normas comunes a las diversas clases de sucesión, y la resolución judicial de supuestos relativos al consorcio derivados de sucesiones intestadas sin que su existencia se pusiera en duda por tal circunstancia, llevan a la conclusión de que es acogible el motivo del recurso también porque la interpretación dada por la sentencia recurrida llevaría a la imposibilidad de existencia de consorcio foral en los supuestos de sucesión intestada.

SEPTIMO.- *Procede examinar ahora la denunciada infracción del artículo 142 de la Compilación en el punto relativo a la incompatibilidad del consorcio foral y el usufructo de viudedad, que se declara en la sentencia recurrida.*

La sentencia plantea el problema, expone las soluciones contrapuestas de las dos posturas doctrinales existentes al respecto y se decanta por la necesidad de que el consorcio recaiga sobre bienes adquiridos en pleno dominio, excluyendo las situaciones en las que concurren los nudo propietarios con el cónyuge supérstite titular del usufructo de viudedad.

Dice la sentencia recurrida, siguiendo la tesis sostenida por la del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1.909, así como por las de la Audiencia de Zaragoza de 8 de febrero de 1.917 y 15 de junio de 1.918, y más recientemente por la de la Audiencia Provincial de Huesca de 10 de noviembre de 2.004, que en la concurrencia de los hijos nudo propietarios con la madre usufructuaria hay notoria incompatibilidad entre su estado y el del supuesto consorcio, pero no se explica el motivo de tan notoria incompatibilidad, que en expresión tan tajante hubiera requerido una explicación adecuada, aunque sólo sea porque dicha interpretación supone una restricción en la aplicación de la figura que no se deduce directamente del texto legal y que, por tal motivo, debe ser explicada, salvo que se parta de una previa posición tendente a la interpretación restrictiva.

El artículo 142 de la Compilación requiere, para el nacimiento del consorcio, la adquisición de bienes inmuebles. Entiende algún autor, y en este punto no parece haber contradicción, que lo son los enumerados en el artículo 334 del Código civil que se hallen dotados de autonomía, por lo que quedarían excluidos los derechos reales de garantía, dada su accesoriedad respecto de un derecho de crédito. Señala que entran en la categoría de inmuebles los derechos inmobiliarios, como serían el dominio útil, una servidumbre personal de carácter real como el derecho de pastos, o el usufructo temporal atribuido a varios hermanos, pues recayendo sobre bienes inmuebles son bienes inmuebles aun en una interpretación estricta, y no hay en ellos ineptitud para soportar, una vez tenidos en común, las limitaciones que el consorcio entraña.

No parece que se pueda negar que en tales ejemplos cabe el consorcio respecto a estos derechos atribuidos en indivisión a varios hermanos, pero se plantea

la duda respecto a la nuda propiedad desprovista del derecho inmediato de goce por estar éste atribuido al cónyuge viudo.

El usufructo, como derecho en cosa ajena, en los términos previstos en el artículo 467 del Código civil, se constituye como gravamen sobre el bien, que tiene que ser soportado por el propietario del mismo. Da derecho a disfrutar del bien con la obligación de conservar su forma y substancia, lo que lo pone en relación inevitable con el nudo propietario que es, precisamente, el primer interesado en que se cumpla adecuadamente dicha obligación de conservación y por ello es dotado de las acciones correspondientes en defensa de su derecho. En la relación entre nuda propiedad y usufructo rechaza la doctrina el supuesto desgajamiento del pleno dominio en nuda propiedad y usufructo y, por el contrario, pone el acento en la necesaria coordinación de ambos derechos que debe redundar en beneficio de los titulares de los mismos. El nudo propietario tiene un derecho de disposición sobre su nuda propiedad y también a exigir la adecuada conservación del bien. Tiene un derecho actual, no sólo potencial, a disponer de él y a realizar actos de defensa, e igualmente a pedir la división de la cosa, por lo que parece razonable que su posición se conjugue con la del usufructuario.

Desde esta perspectiva no se aprecia la supuesta incompatibilidad entre nuda propiedad y usufructo, sino al contrario. La nuda propiedad no aparece desprovista de facultades y entre ellas se encuentra, precisamente, la de vigilar la correcta utilización del bien frente al usufructuario y la defensa del mismo frente a terceros. Si, además, el titular del usufructo vidual es persona tan próxima a los nudo propietarios, no se entiende que, por el hecho de que el usufructuario tenga la disposición más inmediata de la cosa, tal posición resulte incompatible con la de los nudo propietarios en régimen de consorcio.

La finalidad del consorcio foral, de defensa del patrimonio común familiar, no se quiebra ni se ve alterada porque el nudo propietario no tenga el derecho de goce inmediato del bien. Al contrario, como señala la doctrina y recoge la sentencia recurrida, el Fuero Communi dividiendo estaba pensado para una situación en la que no existía propio usufructo vidual sino comunidad continuada del cónyuge sobreviviente con los hijos. Si se entendía que la mejor defensa de los bienes familiares era la que ejercían, una vez fallecido uno de los cónyuges, el sobreviviente con los hijos o descendientes comunes, no se comprende la resistencia a que se mantenga esa situación una vez concretado el usufructo vidual en el cónyuge supérstite, que usufructúa mientras sus hijos o descendientes mantienen la nuda propiedad en común.

Por otra parte, la defensa del patrimonio familiar se consigue, entre otros medios, con la limitación que impone el consorcio por la indisponibilidad de la cuota salvo a favor de los descendientes (y hoy también a favor de los demás consortes, aplicable ahora a los consorcios nacidos al amparo de la Compilación) por lo que con

más dificultad se cumple dicha finalidad si, caso de no existir consorcio, el cónyuge viudo usufructúa un bien en el que uno de los nudo propietarios ha podido disponer de su cuota a favor de persona ajena. Parece más acorde con la institución que los nudo propietarios se encuentren en la situación que les proporciona el consorcio.

La supuesta incompatibilidad que examinamos no se desprende del texto legal y su aplicación restrictiva necesitaría mejores justificaciones. Como señala, además, la parte recurrente, tal incompatibilidad limitaría extraordinariamente la figura a los supuestos de sucesión de causante viudo o cuyo cónyuge no disfrutara del usufructo viudal, o en caso de viudo que en el momento de la disolución de la sociedad conyugal y aceptación de la herencia con los herederos éstos recibieran bienes libres del usufructo. Sin embargo, la situación más habitual es precisamente la que da origen a este procedimiento, concurriendo herederos y viudo, por lo que parece lógico pensar que si el legislador de 1.967 hubiera querido limitar los supuestos a los antes indicados, lo hubiera hecho expresamente.

Se comprueba que las interpretaciones históricas tienen sus dificultades y también, para este caso, la de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1.909, que en buena medida sirve de fundamento de la tesis de incompatibilidad entre nuda propiedad de los herederos y usufructo del cónyuge viudo, que ha sido objeto de críticas e interpretaciones contradictorias por tratarse de supuesto en el que esta cuestión no era el objeto del debate. En la sentencia de esta Sala de 5 de julio de 2.005, recurso 7/2005, en la que tampoco la cuestión central era ésta, se parte de un supuesto de concurrencia de herederos con cónyuge viudo titular del usufructo, sin que se ponga en cuestión por ello la existencia de consorcio foral, cuyo nacimiento se sitúa en el momento del fallecimiento del causante y no en el de la consolidación del pleno dominio en los nudo propietarios.

En el presente supuesto, al mismo tiempo que la viuda e hijos aceptaron la herencia en la escritura de 8 de junio de 1.981, aquélla donó a sus hijos la nuda propiedad de su mitad consorcial y fue inscrita la finca en nuda propiedad para sus tres hijos por terceras e iguales partes indivisas, una mitad por herencia paterna y otra mitad indivisa por la donación materna, y el usufructo a favor de la viuda. Según se desprende de la comparecencia en la escritura de 11 de enero de 2.007, que dio origen a la calificación registral negativa, la finca constituye el domicilio de la viuda y no parece que suponga incompatibilidad el disfrute de la misma por su derecho de usufructo junto con la nuda propiedad de sus hijos en régimen de consorcio, que ella misma propició mediante la donación a ellos, veintiséis años antes, de la nuda propiedad que le correspondía. Naturalmente no se trata de inferir de situaciones concretas presuntas voluntades de unos u otros, pero desde la perspectiva de la defensa del patrimonio familiar, aunque esté compuesto exclusivamente por un piso que constituye la vivienda del viudo, la defensa del mismo se consigue

adecuadamente en la situación de consorcio de los nudo propietarios, en la que se impide la entrada de extraños en las cuotas consorciales.

Por lo demás, el presente supuesto pone de manifiesto la posibilidad de constitución del consorcio por distintos títulos, el de herencia y el de donación, sin que ello vaya contra la esencia de la institución, como se ha defendido en ocasiones.

Se pueden dar hoy situaciones aparentemente más incompatibles que la que examinamos: Por ejemplo, queda definitivamente aclarado en el artículo 96 de la Ley 2/2003, de Régimen económico matrimonial y viudedad, que el viudo de un consorte tiene usufructo viudal sobre la cuota del fallecido acrecida a favor de los otros consortes. O que, por enajenación forzosa de una cuota de un consorte, la adquiera un extraño quien no ostentará la condición de consorte. O la posibilidad de que, como en el presente supuesto, habiendo recobrado la donante la parte indivisa del hijo fallecido, coexista con su sexta parte con los demás consortes sin serlo ella. Situaciones todas ellas que admiten la coexistencia de distintos derechos que, naturalmente, pueden presentar situaciones difíciles, como en todas las comunidades, que deben ser resueltas por los mecanismos legalmente previstos, en última instancia mediante la separación de un consorte o la división de la cosa común.

Por las razones expuestas debe ser estimado el recurso, también en lo relativo a este apartado, y casada la sentencia.

OCTAVO.- *Se hace una expresa referencia en el fundamento quinto de la sentencia al valor que pueda darse a la nueva regulación que de la institución del consorcio foral se hace en la Ley 1/1999, de Sucesiones por causa de muerte. En esta misma sentencia se ha hecho alguna referencia a la nueva regulación y por tal motivo debe aclararse su alcance.*

Debe partirse, necesariamente, de la imposibilidad de aplicación retroactiva de las normas, salvo previsión expresa en tal sentido (artículo 2.3 del Código civil). De forma expresa el Preámbulo de la Ley 1/1999 manifiesta que se mantiene en sus rasgos básicos el consorcio foral reintroducido por la Compilación de 1.967, pero añadiendo las precisiones inspiradas en las necesidades de la práctica, tanto en la previsión de los hechos que lo originan como en la determinación de sus efectos. Anticipa la sentencia recurrida que el artículo 58 de la Ley 1/1999 omite toda referencia a la frase relativa a la adquisición “pro indiviso” de los bienes inmuebles aclarando la intención del legislador de superar toda diferencia que pudiera sostenerse con base en esta consideración. A ello hemos de añadir que en ese punto concreto, y en otros más, la ley vigente no ha hecho sino aclarar lo que podía resultar confuso en la anterior regulación, sin que la cita de la ley vigente suponga su aplicación retroactiva. En esta materia la ley, como otras muchas, sin cambiar la naturaleza de la institución y sus requisitos, aclara o confirma interpretaciones ya posibles en la anterior norma. Piénsese, por ejemplo, en el instituto de la preterición: Habiéndose producido

una concreta interpretación judicial, que se estimaba contraria a la doctrina más correcta con la anterior regulación, resultó conveniente aclararla en la nueva, sin que la alusión que se haga a ello pueda interpretarse como aplicación retroactiva. La interpretación que en la presente sentencia se da a la adquisición de bienes inmuebles pro indiviso o la posibilidad de constitución de consorcio sobre la nuda propiedad coexistiendo con el usufructo viual ya venía siendo admitida, de forma discutida, con la anterior regulación, pero la nueva aclara, sin modificar su naturaleza, la mejor aplicación precisamente para superar toda diferencia.

Donde se han producido modificaciones que no serían aplicables retroactivamente sin disposición expresa es, precisamente, en los efectos que siempre fueron denunciados como contrarios a la libre administración y disposición de los bienes. Se ha ampliado por ello la disponibilidad de la cuota consorcial, además de los otros efectos del artículo 59, y se regula la posibilidad de separación de los consortes, y ello sí que supone una modificación del régimen, por lo que el legislador expresamente ha dispuesto en la disposición transitoria sexta la aplicación de dichos efectos a los consorcios originados antes de la entrada en vigor de la ley.

De esta forma se consigue el alabado efecto de permitir esas manifestaciones de mayor libertad y, al mismo tiempo, se confirma que lo realmente denostado eran aquéllos indeseados efectos y quizás no tanto la naturaleza o el modo de nacimiento de consorcio, cuyo debate ahora queda ya sin contenido y que podía ser, en realidad, una manera de tratar de evitar los efectos no queridos de la institución. Como se dice en el Preámbulo de la Ley 1/1999, el mantenimiento del consorcio se ha hecho “tras vencer algunas dudas”, como es lógico después de tanto tiempo de declaraciones contrarias a su existencia, pero de la lectura de las Actas de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, cuyo texto preparatorio se convirtió en ley, se extraen interesantes enseñanzas. En su seno se pusieron de manifiesto inmediatamente posturas totalmente contrarias al mantenimiento del consorcio pero, tras la propuesta del texto que luego se aprobó, eliminando aquellos aspectos tan criticados, fue sometida a votación la enmienda de supresión y no obtuvo ningún voto, de donde se deduce que lo que había que modificar eran los efectos, no el concepto y la naturaleza de la institución que, en lo que pueda servir, se ha deseado conservar.”

“VOTO PARTICULAR

Que formula el Ilmo. Sr. Magistrado D. a la sentencia de esta Sala dictada el 10 de marzo del presente año en el rollo de recurso de casación número 11/2008, procedente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de esta Ciudad.

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría y lamentando tener que discrepar de ella, formulo al amparo de lo prevenido en el artículo 260 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial y 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil voto particular, entendiendo que la resolución a adoptar debió ser la siguiente:

S E N T E N C I A

En Zaragoza a diez de marzo de dos mil nueve.

Se aceptan el encabezamiento, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho primero a sexto de la sentencia de la mayoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *El consorcio foral es una institución tradicional en el ámbito del Derecho aragonés. Los Fueros 1, 2, 3 y 6, “De communi dividundo”, incluidos en la Compilación de Huesca de 1247, y las Observancias “De consortibus ejusdem rei”, números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14, se ocupaban de esta figura, siendo una de las instituciones forales mejor reguladas en las fuentes del primitivo Derecho aragonés, lo que denota su vigencia, vinculada principalmente a una sociedad agraria.*

Pese a que fue una institución plenamente en uso durante el largo periodo de vigencia de los Fueros y Observancias, la doctrina de los siglos XVIII y XIX era contraria a la figura del consorcio, pues entendía que no respondía a las exigencias de los tiempos actuales, y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1.880-1881, en una conclusión aprobada en la sesión de 3 de febrero de 1.881 decía escuetamente: “Debe prescindirse del consorcio o fideicomiso foral”. De estas posturas doctrinales adversas se hizo eco la jurisprudencia aragonesa de la época (véanse las sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 2 de febrero de 1917 y 14 de marzo de 1924).

Tal estado de opinión llevó al legislador de 1.925 a la supresión del consorcio en el Apéndice Foral, supresión que se mantiene en los primeros Anteproyectos de Compilación elaborados por la Comisión de Jurisconsultos Aragoneses, los de 1961 y 1962. Fue el siguiente Anteproyecto de la misma Comisión, el de 1963, el que por primera vez en ese periodo prelegislativo recoge la institución, que se mantiene en los sucesivos anteproyectos redactados por la Sección especial de la Comisión General de Codificación, de julio de 1965 y mayo de 1966, pasando finalmente a la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1.967, que la regula en el artículo 142, precepto que se ha conservado sin cambios hasta la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, que se ocupa del consorcio foral en el Capítulo VII, del Título Primero, artículos 58 a 61.

Pues bien, pese a la mentada evolución legislativa y a las posturas doctrinales sobre la figura, lo cierto es que el consorcio foral es una institución vigente en el ordenamiento jurídico aragonés, debiendo los Tribunales, en consecuencia, ajustar

sus resoluciones a la normativa que regula la figura, tras una interpretación racional y lógica de la misma.

SEGUNDO.- El consorcio objeto del presente juicio se rige, en cuanto a los requisitos exigidos para su nacimiento, por el artículo 142. 1, inciso primero, de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1.967, no por el artículo 58 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, extremo sobre el que no hay discusión entre las partes.

El mentado artículo 142.1, inciso primero, dice así:

“Cuando varios hermanos o hijos de hermanos adquieren de un ascendiente pro indiviso y a título gratuito bienes inmuebles, queda establecido entre aquellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado <<consorcio o fideicomiso foral>>, ...”.

De la propia dicción del precepto se desprende que la citada institución se constituye, por imperativo legal, cuando los descendientes adquieren bienes inmuebles en las condiciones y con los requisitos exigidos.

Para que el consorcio foral pueda surgir legalmente se precisa que la indivisión nacida, a título gratuito, entre descendientes (“hermanos e hijos de hermanos”) tenga lugar respecto de bienes inmuebles, entendiéndose por tales los enumerados en el artículo 334 del Código Civil que se hallen dotados de autonomía, tal como señala la sentencia de la mayoría.

Un bien inmueble no supone necesariamente la propiedad de la cosa, pues también entran en esa categoría los derechos inmobiliarios. Por lo tanto, el consorcio también recae sobre derechos reales distintos de la propiedad siempre que sean autónomos, se tengan proindiviso y representen facultades de goce sobre un inmueble: el dominio útil, el usufructo, una servidumbre, etc. Lo realmente importante es que la cosa sobre la que recae el derecho real sea inmueble, pero en cuanto al derecho mismo nada dice la ley, y ningún motivo serio hay para excluir del consorcio cualesquiera derechos reales, perpetuos o temporales, que sean autónomos y representen facultades de goce sobre un inmueble.

A la inversa, quedan excluidos del consorcio los derechos reales de garantía, dada su accesoriedad a un derecho de crédito (falta de autonomía) y los derechos desprovistos de las facultades de goce (la nuda propiedad), versando la discrepancia con la mayoría sobre esta última afirmación.

TERCERO.- El consorcio foral, en un principio, fue el instituto básico de la después llamada “casa aragonesa”. Se formaba al suceder los hijos en el patrimonio familiar, por muerte de sus ascendientes, respondiendo a una idea de propiedad familiar, en momentos en que la familia vivía fuertemente cohesionada. Surge entre los hijos que conservan y **explotan en común** el patrimonio familiar, cumpliendo la misión de conservarlo en unidad por medio del **trabajo conjunto** de sus miembros.

Inicialmente la comunidad consorcial abarcaba todo el patrimonio familiar, pero más tarde, al poder disponer el ascendiente de parte de ese patrimonio, ya no es todo el patrimonio familiar el que va a estar integrado en la comunidad consorcial, sino aquella parte en estado de indivisión sobre la cual no haya dispuesto determinadamente.

En todo caso, lo que interesa a efectos del presente juicio es reseñar que la figura del consorcio foral va vinculada al trabajo conjunto de sus miembros, a la explotación en común del patrimonio familiar heredado, y ,en consecuencia, si los hermanos que heredan pro indiviso se hallan desprovistos de la posesión material y goce de los bienes, ostentando tan solo la nuda propiedad, no habrá **disfrute y explotación en común**, faltando el **presupuesto necesario** para que surja el consorcio.

En la fase de nuda propiedad en virtud del usufructo vidual (supuesto de autos) los descendientes están sujetos a las reglas de la comunidad hereditaria sin especialidad alguna y el consorcio foral no nace hasta que los hermanos no tengan la facultad de goce en común sobre los bienes, o sea en tanto no se extinga el usufructo vidual.

En suma, si el cónyuge sobreviviente es quien tiene el disfrute de los bienes falta el substrato necesario para que nazca el consorcio foral. Nada dice expresamente la norma al respecto, pero el silencio de la misma debe rellenarse acudiendo a una interpretación racional del precepto en relación con los precedentes históricos de la institución.

En línea con lo expuesto se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1909, que dice así:

“... ninguno de los fueros relativos al consorcio foral tiene aplicación al caso del presente recurso por no ser extensivos a la madre en la relación de ésta con los **hijos**, y porque teniendo éstos únicamente la **nuda propiedad** de los bienes dejados por su padre, por gozar de **usufructo la madre**, hay notoria **incompatibilidad entre este estado y el del supuesto consorcio**, ...”.

Más recientemente, sigue el mismo criterio la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de fecha 13 de mayo de 1996, en tanto que la sentencia de esta Sala de 5 de julio de 2005 sitúa el nacimiento del consorcio en el momento del fallecimiento del causante y no en el de la extinción del usufructo, pero en ambos casos se trata de una afirmación que no es fundamento de la resolución a la que se llega, sino que se hace obiter dictum, por lo que no crean jurisprudencia.

A todo lo expresado hay que añadir una consideración práctica. El consorcio no nace, hasta la extinción del usufructo del cónyuge supérstite, y si se sostiene lo contrario se van a producir sorpresas y decepciones, pues es frecuente que un cónyuge sin hijos nombre heredero al otro cónyuge en los bienes de procedencia familiar de que es condueño con sus hermanos, y como ignora (con razón) la

existencia del consorcio no hará uso de la facultad de de separarse del mismo, encontrándose finalmente con un instituto que hace ineficaz la disposición efectuada.

Por último, es de señalar que si bien existe una fuerte discusión doctrinal en torno al consorcio, ello no es porque se haya restablecido (a lo que nadie se opone), sino porque se impone su nacimiento imperativamente por el legislador cuando los descendientes adquieren bienes inmuebles pro indiviso y a título gratuito de sus ascendientes. Se dirá que cabe la exclusión voluntaria, pero para ello es preciso se conozca la existencia del consorcio, y en todo caso supone gastos (escritura pública y comunicación fehaciente -art. 60 de la Ley 1/1999-) y en ocasiones la separación puede originar roces entre hermanos.

CUARTO.- Habida cuenta de las innegables dudas de derecho que presenta la cuestión de autos, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso, a tenor de lo prevenido en el artículo 398, en relación con el 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

b.- Sucesión Testamentaria:

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del T.S.J.A. de 26 de febrero de 2009.
Voluntad testamentaria. Interpretación del testamento:

“PRIMERO.- Antes de entrar en el examen de los concretos motivos de fondo en que se funda el presente recurso de casación es útil señalar, con carácter previo, los siguientes extremos que resultan de las actuaciones:

- D^a. Rosario., nacida el 30 de septiembre de 1.905, una vez viuda de D. Máximo y fallecida su única hija, vivió sola en esta ciudad, en el piso sito en Paseo, nº , 2º, izquierda, donde era visitada con cierta frecuencia por personas pertenecientes a la A. d A. A. d S. C., a la que pertenecía D^a. Rosario, quién había cursado sus estudios en el Colegio de Zaragoza.

- El 28 de mayo de 2002 otorgó testamento ante el Notario de esta ciudad D. Jesús Martínez Cortés bajo el número 2255 de su protocolo, en el que se instituye herederos a sus sobrinos, hijos de sus tres fallecidos hermanos, D. Vicente, D^a. Nieves y D. Antonio, y lega la casa de su propiedad sita en la calle de esta Ciudad, nº 24, a la A. d A. A. d S. C., para la obra benéfica de “”.

- La finca a que se refiere el legado establecido es la que figura inscrita en el Registro de la Propiedad número de Zaragoza, bajo el número de la Sección 3ª, obrante al Tomo 366, Libro 13, Folio 27, y cuya descripción es la siguiente:

“URBANA. Casa situada en

.”

- La testadora dejó a sus sobrinos todos los bienes que provenían de su familia consanguínea, en tanto que la mentada casa sita en la calle , nº 24, procedía de su marido, de quien la hereda la hija de ambos, y cuando ésta fallece se consolida en la Sra.. el usufructo con la nuda propiedad.

- D^a. Rosario murió en Zaragoza el 25 de diciembre de 2003, y en fecha 25 de julio de 2005 sus herederos, D. Pedro-José-Vicente., D. Ángel ., D. Gerardo-María., D. Jesús-Víctor-Eusebio., D. Francisco-Javier . y D^a. Enriqueta., formularon demanda de juicio declarativo ordinario, en la que pedían se declarase la nulidad del legado establecido en la cláusula segunda del testamento, y subsidiariamente su anulabilidad.

- A dicha pretensión se opuso la A. d A. A. d S. C., y tras la sustanciación del juicio se dictó en fecha 28 de noviembre de 2007 sentencia en primera instancia por la que se desestima la demanda, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas, e interpuesto recurso de apelación por cuatro de los actores (D. Gerardo-María, D. Jesús-, y D. Francisco-Javier., y D^a. Enriqueta.) y por la A. d A. A. d S. C. (ésta pedía la imposición de costas a los actores), recayó el 26 de mayo de 2008 sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial, que fue complementada por auto de 3 de julio, por los que se confirma íntegramente la resolución de instancia.

- Contra dicha sentencia de la Sección Quinta se entabló por D^a. Enriqueta. recurso de casación, pidiendo se deje la misma sin efecto y se estime la demanda.

SEGUNDO.- La representación de D^a. Enriqueta. formula contra la sentencia dictada en apelación por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza once motivos de casación, pero dada la relación existente entre varios de ellos, en puridad se reconducen a cuatro.

El debate en el presente recurso versa, en primer lugar, acerca de cual fue la voluntad de la testadora al establecer el legado en el punto relativo a la persona jurídica destinataria del mismo, sometién dose a la decisión del Tribunal el determinar si D^a. Rosario quiso favorecer a la A. d A. A. d S. C. o, por el contrario, como sostiene la recurrente, a la obra benéfica de “”.

El legado cuyo sentido se discute se recoge en la cláusula segunda del testamento, que es del siguiente tenor literal:

“La testadora **lega** la casa de su propiedad, sita en esta Ciudad, calle, número 24, **a la A. d A. A. d S. C., para** la Obra Benéfica de “”, con domicilio de esta Ciudad Paseo de, número 7.”

Tanto el Juzgador de instancia como la Audiencia Provincial consideran que la voluntad de la causante es clara, habiéndose establecido el legado del inmueble a favor de la A. d A. A. d S. C. para que le diese una aplicación determinada (legado “sub modo”), la conocida como obra benéfica de Zaragoza.

A este respecto, la sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2007 expresa lo siguiente:

<<El Juzgado considera que la disposición testamentaria es clara en su literalidad: Dña. Rosario instituyó el legado a favor de la Asociación hoy demandada y no a favor de la Obra Benéfica. La legataria es la Asociación y lo que ocurre es que la testadora, en el ejercicio de la libertad civil que al testador reconocen los arts. 3 y 90 de la Ley aragonesa 1/1999, concretó el destino que la Asociación debía dar al legado recibido configurándolo como un legado modal o “sub modo” (arts. 797 y 798 del Código Civil, de aplicación supletoria en Aragón). Dña. Rosario era antigua alumna del Colegio Sagrado Corazón y miembro de la Asociación demandada y como tal ha de presumirse que era conocedora de las actividades de la asociación y de la labor que esta desarrollaba con “” y fue su voluntad beneficiar a la Asociación con el legado para que esta lo destinase a la labor social conocida como “”>>.

Por su parte, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial dice así:

<<Resulta evidente...que la testadora quiso establecer el legado del inmueble que se señala a favor de la A. d A. A. d S. C., no presentándose duda alguna sobre la cuestión, pues constituye incuestionablemente expresión de la última voluntad de la testadora, expresada con palabras claras e indubitadas, que no admiten interpretación contraria.>>

<<... la concreta aplicación del inmueble legado a la ... debe entenderse como una institución modal, en su consecuencia, con la eficacia determinada en el artículo 797 del Código, al expresar que: “La expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o la carga que el mismo impusiere, no se entenderá como condición, a no parecer que ésta fuera su voluntad,...”>>.

La recurrente en casación discrepa de la interpretación efectuada en la instancia acerca de cual fue la voluntad de la testadora al instituir el legado, pero debe recordarse a este respecto que según doctrina reiterada del Tribunal Supremo la “cognitio” en relación con la interpretación contractual o testamentaria no supone una revisión total de la labor hermenéutica realizada sino que se limita a controlar si la misma es ilógica, arbitraria o irrazonable, sin que quepa entrar a discutir acerca de cual es el mejor criterio o la solución más adecuada a las circunstancias, porque tal examen supondría exceder de la función encomendada a un recurso extraordinario e ingerirse en la función soberana del Juzgado y la Audiencia, convirtiendo a la casación en una tercera instancia (véanse las sentencias de 16 de julio de 2002, 11 de marzo y 23 de diciembre de 2003, 29 de enero, 20 de mayo, 25 de octubre y 12 de noviembre de 2004, 24 de enero y 5 de junio de 2006, 21 y 27 de septiembre de 2007, 12 de mayo de 2008, entre otras muchas).

Pues bien, la exégesis realizada no solo no es ilógica, arbitraria o absurda, sino que debe calificarse de correcta y acertada. En efecto, de la cláusula

testamentaria que nos ocupa resulta evidente que D^a. Rosario <<lega>> la casa de su propiedad sita en la calle, nº 24, <<a la A. d A. A. d S. C.>> (legataria), y como dicha Asociación realiza diversas actividades por todo el territorio nacional (“bolsa del sello”, “rastrillo”, “hospitalidad”, “intercambios”, etc.), la causante especifica la concreta aplicación que se debe dar al legado recibido: <<para>> la obra benéfica de “”, evitando así que el legado se destine a otras actividades de la Asociación, benéficas o no, y a de otras poblaciones.

Nos hallamos, pues ante un legado modal (“sub modo”), con la eficacia determinada en el artículo 797 del Código Civil. El legado, por lo tanto, es válido, sin perjuicio de los efectos propios del modo establecido, en cuyo examen no procede entrar aquí dado que se trata de una cuestión ajena al presente proceso, tal como se delimitó por las partes. En suma, este primer motivo de impugnación debe ser desestimado.

TERCERO.- En segundo lugar se aduce que nos encontramos ante una disposición testamentaria afectada por error en la persona, dado que D^a Rosario estaba en la creencia de que la obra benéfica de Zaragoza era una persona jurídica, cuando no existe, ni ha existido nunca, tal persona, por lo que el legado dispuesto debe anularse, a tenor de lo prevenido en el artículo 109, apartado 2º, de la Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero de Sucesiones por Causa de Muerte, precepto que dice así:

“Será anulable la disposición testamentaria que haya sido otorgada con error en la persona o en el objeto, con engaño, violencia o intimidación grave y en los casos en que resulte que se ha otorgado por error, de hecho o de derecho, en los motivos si del testamento resulta que el testador no la habría otorgado de haber conocido el error”.

En cuanto a este particular, la sentencia del Juzgado señala que <<D^a Rosario era antigua alumna del Colegio y miembro de la Asociación demandada y como tal ha de presumirse que era conocedora de las actividades de la asociación y de la labor que esta desarrollaba con “”>>, añadiendo que no existe prueba alguna de la existencia de error que vicie la voluntad de la testadora, y por su parte la Audiencia Provincial también considera que no se ha probado que concurra vicio de la voluntad en D^a Rosario.

Sentado lo anterior, como la carga de la prueba del error en la persona alegado pesa sobre la recurrente, es llano que el presente motivo de casación debe decaer, pues si la Sra.. no estaba de acuerdo con la valoración probatoria realizada, debió impugnarla a través del recurso extraordinario por infracción procesal.

Al no hacerlo así y acudir directamente al recurso de casación denunciando infracción de norma sustantiva incurre en el vicio de “petición de principio” o de hacer “supuesto de la cuestión”. Conviene recordar que el Tribunal

Supremo, al precisar el ámbito de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, ha reiterado que una correcta técnica casacional implica plantear cuestiones jurídicas sin apartarse de los hechos, toda vez que el recurso de casación no constituye una tercer instancia, sino que es un recurso extraordinario que tiene una finalidad de control de la aplicación de la norma sustantiva y de creación de doctrina jurisprudencial, lo que impide invocar la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente de la constatada en la instancia, eludiendo así la valoración probatoria contenida en la sentencia impugnada, y al argumentar al margen de la base fáctica contenida en la misma se incurre en el defecto casacional de hacer “supuesto de la cuestión” (veánse las sentencias de 29 de diciembre de 1.998, 22 de febrero y 6 de abril de 2000, 31 de mayo de 2001, 22 de marzo y 12 de junio de 2002, 13 de febrero de 2003, 16 de marzo, 8 de abril y 12 de mayo de 2005, 8 de marzo, 19 de abril, 11 de junio y 20 de diciembre de 2007, 5, 13 y 26 de junio de 2008, entre otras muchas).

CUARTO.- Se alega también que la sentencia impugnada infringe, por inaplicación, el art. 3 de la Ley aragonesa de 1/1999, 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, según el cual “el causante goza de la mas amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o mas fiduciarios, sin mas limites que el respeto a la legitima y los generales del principio standum est chartae”.

El transcrito artículo 3 recoge el principio de libertad de disposición en el campo sucesorio, que nada tiene que ver con el debate litigioso, y en puridad lo que la actora-recurrente denuncia es infracción del principio “standum est chartae”, al que atribuye una función interpretativa, según resulta del desarrollo que hace del motivo de impugnación que nos ocupa, en relación con lo razonado sobre esta materia en el recurso de apelación.

A este respecto conviene recordar lo expresado en las sentencias de esta Sala de fecha 28 de marzo de 2003 y 25 de junio de 2007, en las que se dijo lo siguiente:

<<Para interpretar adecuadamente el sentido del principio aragonés “standum est chartae”, es fundamental tener en cuenta su propio origen histórico; este se encuentra sobre todo en la Observancia 16ª De fide instrumentorum, que dice así, : “ El Juez debe estar siempre a la carta, y juzgar según lo que se contiene en ella, salvo que se contenga algo imposible o contrario al derecho natural” (Iudex debet stare semper et iudicare ad cartam y secundum quod in ea continetur, nisi aliquid impossibile vel contra ius naturale continetur in ea); el significado de dicho texto es que el Juez debe atenerse a la voluntad consignada en la carta, y también mandan al Juez que esté a la carta la Observancia 6ª, De confessis, y la 24ª, De probationibus faciendis cum carta; pues bien, ninguna de estas tres Observancias contiene norma

alguna de interpretación y ninguna de ellas tiene nada que ver con la Observancia 1ª, De equo vulnerato, que versa sobre la interpretación de la ley; se refieren a documentos (cartas), no a leyes, y tratan de la eficacia de la voluntad en ellos consignada, no de su interpretación.

La Observancia 16ª establece (expresado en lenguaje moderno) el principio de autonomía de la voluntad, que surge como una reacción frente al sistema de contratos típicos, así como frente a la tendencia de colmar las lagunas positivas del derecho aragonés con el derecho supletorio, proclamando la supremacía de la voluntad sobre éste, lo que supuso la supresión de sus prohibiciones, y en general de sus reglas imperativas, que no se aplican en Aragón más que para suplir las lagunas de la voluntad; aparece así la “charta” como expresión de la voluntad de los otorgantes para moldear a su arbitrio las relaciones entre particulares, con el límite de que no se establezca algo de imposible cumplimiento o contrario al Derecho natural.

No obstante, los fueristas (siglos XVI al XVIII) también atribuyeron al principio “standum est chartae” un valor interpretativo; fue corriente la creencia de que dicho apotegma vedaba la interpretación extensiva, prohibición que los autores trataban de salvar ampliando las posibilidades hermenéuticas del documento.

Con ocasión del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880, en el cuestionario enviado a los asistentes se hallaba el tema de si debía mantenerse el principio “standum est chartae”, como si este fuera sólo una regla de interpretación; en el curso de los debates se aclaró el sentido genuino del apotegma (sobre todo gracias a la intervención de Joaquín Costa), negándose a la Observancia 16ª, con razón, cualquier valor o función interpretativa; desde entonces el principio “standum est chartae” se entiende en la doctrina únicamente como expresión de la libertad de pactar, rechazándose su aplicación como regla de interpretación.

En la jurisprudencia, si bien diversas sentencias ordenan atenerse al sentido literal del documento, sin darle interpretación extensiva (sentencias de la Audiencia de Zaragoza de 5 de marzo de 1892, 6 de abril de 1894, 7 de julio de 1898, etc.), sin embargo, cuando las palabras son contrarias a la intención del otorgante u otorgantes, el Tribunal sigue un camino distinto (sentencias de la Audiencia de Zaragoza de 31 de marzo de 1882, 27 de diciembre de 1899, 2 de abril de 1904, etc.); en este mismo sentido se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1935, la cual señala que el principio standum est chartae, “piedra angular de la legislación aragonesa, aún en el supuesto de que contenga, no solo una consagración del principio de la libertad de pacto, sino también un criterio hermeneútico, en modo alguno impone una sumisión ciega a la letra del documento, con postergación de los demás factores que pueden y deben tomarse en consideración para fijar el verdadero contenido de las declaraciones de voluntad, como así lo viene reconociendo los más autorizados fueristas cuando sostienen que no se debe estar a la letra (litterae) sino a la carta (cartae), esto es, al contenido de todo el

documento”, y bajo el Apéndice de Derecho foral de Aragón, aprobado por Real Decreto de 7 de diciembre de 1925, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1952 atribuye a los tribunales “la función interpretativa sin restricciones”.

Pues bien, la *Compilación del Derecho Civil de Aragón* de 8 de abril de 1967, siguiendo la pauta marcada por Joaquín Costa, recoge el apotegma “*standum est chartae*” en el sentido único de libertad de pacto o disposición, como expresión del principio de autonomía de la voluntad, estableciendo en su artículo 3:

“Conforme al principio *standum est chartae* se estará en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria al Derecho natural o a norma imperativa aplicable en Aragón.”

En la Exposición de Motivos del texto que aprobaron las Cortes se expresa que el principio “*standum est chartae*” se configura <<en acatamiento a la tradición jurídica del país sobre autonomía de la voluntad y libertad civil, concretada en la Observancia dieciséis “*De fide instrumentorum*”>>.

La reforma de 1985 ha suprimido en dicho artículo la mención al Derecho Natural y la Ley 1/1999, de 24 de febrero, ha incorporado la relativa a la Constitución, quedando redactado así:

“Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.”

Por lo tanto, el principio que nos ocupa tiene actualmente un único sentido: es expresión de la libertad de pacto o disposición, careciendo de función interpretativa. Sentado esto, es claro que el presente motivo de impugnación también debe decaer, pues se sustenta en una función interpretativa que no desempeña el apotegma “*standum est chartae*”, que sólo es expresión del principio de autonomía de la voluntad.

QUINTO.- Por último la Sra. d I F. C. alega que la sentencia de la Audiencia Provincial infringe, por inaplicación, el artículo 1 de la *Compilación del Derecho Civil de Aragón*, precepto que establece el sistema de fuentes:

“1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamientos jurídico.

2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio solo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan”.

Aduce al respecto que invocó en su demanda la sujeción de la controversia al Derecho civil aragonés, en particular a la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, en tanto que la Audiencia Provincial, en la fundamentación jurídica de su sentencia, prescindió de dicho Derecho, citando

preceptos del Código Civil, que en el caso de autos tienen carácter supletorio, habiendo declarado la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia que, cuando existe derecho propio aragonés regulador de la materia, no procede la aplicación de los preceptos del Código Civil.

En el supuesto que nos ocupa hay aspectos que están regulados por norma aragonesa, pero otros no, procediendo en cuanto a éstos la aplicación del Código Civil como derecho supletorio, a tenor de lo previsto en el transcrito párrafo segundo del artículo 1 de la Compilación. Así vemos que la propia actora-recurrente expresa en su demanda que <<la cuestión fundamental que constituye el principal “thema decidendi” es decidir acerca de si estamos ante un legado “sub modo”, al que se refieren los artículos 797 y 798 del Código Civil, o, por el contrario, no hallamos ante un legado “sub causa”, que conforme a la teoría general de la nulidad (ex artículos 1261 y 1300 y siguientes del Código Civil, y artículo 755 y concordantes del C. C.), se trata de un legado nulo>> (folio 7 vuelto). Por otro lado, basta examinar la demanda para darse cuenta que en ella se mencionan numerosas normas del Derecho civil general del Estado.

La Ley 1/1999, de 24 de febrero, sólo regula determinadas cuestiones en materia de legados, siendo aplicable en lo demás el Código Civil como Derecho supletorio. Consecuentemente nada cabe objetar a la mención que la sentencia de apelación hace del artículo 797 del Código Civil, toda vez que el Derecho aragonés no regula el legado “sub modo”; en cambio, por ejemplo, al tratar de la interpretación del legado la Audiencia se debió referir al artículo 101.1 de la Ley 1/1999, y no al artículo 675, párrafo primero, del Código Civil, por cuanto es improcedente aplicar el Derecho civil general del Estado cuando existe norma aragonesa reguladora de la materia, pues aquél sólo es Derecho supletorio, tal como establece el transcrito artículo 1.2 de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

Por lo tanto, no procede aplicar normas del Código Civil cuando existe derecho propio aragonés regulador de la materia. Ahora bien, ello es irrelevante a los efectos del presente recurso, ya que el resultado sería el mismo habida cuenta de la coincidencia entre uno y otro ordenamiento en lo que afecta a la cuestión de autos, aludiendo la propia parte actora a unos y otros preceptos; así, el artículo 101.1 de la Ley 1/1999 y el 675, párrafo primero, del Código Civil son literalmente coincidentes, sin mas diferencia que la de aludir el primero de ellos también a los testadores, al admitir el Derecho aragonés el testamento mancomunado.

A este respecto es de recordar la reiterada y uniforme doctrina del Tribunal Supremo, denominada de la “equivalencia de resultados”, que impide acoger el motivo correspondiente cuando haya de mantenerse el fallo de la sentencia, aunque sea por fundamentos jurídicos distintos de los que la resolución combatida tuvo en cuenta (véanse las sentencias de 24 de noviembre de 2000, 19 de julio y 21 de noviembre de

2001, 14 de febrero y 27 de septiembre de 2002, 26 de junio y 19 de diciembre de 2003, 29 de noviembre de 2007, entre otras muchas).”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del T.S.J.A. de 5 de octubre de 2009.
Validez del testamento. Testigos en testamento notarial:

“PRIMERO.- Por demanda presentada el día 20 de febrero de 2008, D. Fernando José impugnó la validez del testamento otorgado por su padre D. Fernando A A el día 6 de enero de 2005 ante el Notario D. Fernando Usón Valero por un doble motivo. En primer lugar, por considerar que debía declararse la nulidad del testamento por haberse infringido en su otorgamiento las normas previstas al efecto tanto en el Código Civil como en la legislación civil propia de Aragón, especialmente los artículos 667, 670, 687 y 695 del Código y el artículo 98 de la Ley de Aragón 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte (LS en adelante), ya que, en consideración primera y principal del demandante, el testamento era nulo porque en su otorgamiento firmaron testigos por el testador, cuando él mismo podía hacerlo y, además, porque no se recogió en el testamento la manifestación del otorgante de no poder firmar por sí.

Y, en segundo lugar, de modo subsidiario a la anterior causa, por entender el demandante que debía procederse a la anulación del testamento, porque el estado de salud del otorgante determinaba su falta de capacidad natural para otorgar el testamento.

Desestimadas íntegramente las pretensiones del demandante en sentencia de 24 de junio de 2008 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Zaragoza, fue interpuesto contra esta resolución recurso de apelación, en el que se mantuvieron las mismas peticiones de declaración de nulidad del testamento por inobservancia de requisitos esenciales de forma en su otorgamiento y, subsidiariamente, que fuera decretada la anulación del testamento por falta de capacidad del testador. Además, el recurso de apelación se sustentó en dos cuestiones introducidas ex novo, que en la demanda no habían sido citadas: la infracción de la unidad de acto en el otorgamiento del testamento ordenada por el artículo 699 del Código Civil, y el hecho de que la petición a los testigos para que intervinieran en el otorgamiento del testamento no la había hecho el propio testador, sino terceras personas, con contravención así de lo dispuesto en los artículos 695 y 697 del Código Civil.

En sentencia dictada el día 4 de marzo de 2009 por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, fue íntegramente desestimado el recurso de apelación, rechazando el Tribunal la posibilidad de entrar a conocer de las cuestiones suscitadas como nuevas en la segunda instancia, y confirmando lo resuelto respecto del fondo en la sentencia de primera instancia, manteniendo así la validez del testamento frente a la pretendida nulidad invocada por el demandante por razones de forma en el otorgamiento de las disposiciones mortis causa y por la incapacidad para testar que se predicaba del testador.

SEGUNDO.- *Presentado contra la citada sentencia dictada por la Audiencia Provincial el recurso de casación que ahora se resuelve, se observa que en el escrito de interposición se plantean, bajo apariencia formal de un solo motivo de impugnación, diversas razones de distinta naturaleza en contra de lo resuelto por la sentencia recurrida. Incorrecta formulación del recurso de casación que, sin embargo, no se consideró al tiempo de la admisión del recurso ni se considera ahora de tanta relevancia como la que indica la parte recurrida de inadmitirlo, ya que la subdivisión del único motivo en un total de cinco apartados permite a la Sala conocer con la suficiente concreción las razones de impugnación, sin que se observe que el defecto citado haya podido producir en este caso especial perjuicio procesal, causante de indefensión, a la parte contraria.*

En consecuencia, procede desestimar la petición efectuada por la parte demandada y recurrida de inadmisión del recurso de casación, y entrar a conocer de él, si bien para el mejor estudio de las diversas cuestiones planteadas se considera más oportuno resolverlas por orden distinto del seguido por el recurrente. En primer lugar se tratará la impugnación contra el rechazo de entrar a decidir cuestiones nuevas que hizo la Sala de instancia, para luego ver, por este orden, lo relativo a la discutida capacidad del testador para otorgar testamento, a si el testador podía o no firmar por sí, y si fue correctamente expuesta en el testamento la intervención de los testigos instrumentales. Para, finalmente, tratar la impugnación de la imposición de costas en la instancia hecha por el recurrente.

TERCERO.- *En primer lugar, por tanto (apartado IV del único motivo de casación formulado) procede resolver la pretensión del recurrente de que el Tribunal se pronuncie sobre los dos motivos de nulidad del testamento que fueron planteados como cuestiones nuevas en el recurso de apelación, esto es, la inobservancia de la falta de unidad de acto en su otorgamiento, y el hecho de no haber sido llamados por el testador, sino por tercera persona, los testigos intervinientes en el testamento.*

Tales cuestiones fueron rechazadas por el Tribunal de instancia por motivos estrictamente procesales. En concreto, por aplicación de lo ordenado en los artículos

399, 400 y 412 en relación con el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dado que el fundamento del apartado IV del motivo único de casación es exclusivamente la posible infracción de tales normas procedimentales, su formulación, por aplicación de lo preceptuado en el artículo 469 de la misma norma procesal citada, debió hacerse por la vía legalmente prevista del recurso por infracción procesal, y no por el mecanismo empleado del recurso de casación. Por tanto, tal y como en este extremo señala la parte recurrida, procede declarar inadmisibile en sede de recurso de casación la pretensión indicada y, en consecuencia, al existir motivo de inadmisión del recurso de casación, corresponde en el momento de dictar sentencia, la desestimación de estas pretensiones.

CUARTO.- Aunque en el apartado V del motivo único de casación manifiesta el recurrente que no se fundamenta el recurso en relación con la desestimación de la acción que ejercitó fundada en la falta de capacidad del padre del actor para testar, sin embargo, en igual apartado se interesa que esta Sala integre el factum con base en una serie de consideraciones sobre la posible incapacidad de D. Fernando para otorgar su testamento. Lo que obliga a tratar, como previo necesariamente a las demás cuestiones relativas al fondo de la cuestión objeto del recurso, si realmente cabía dudar de la capacidad del Sr. A A cuando otorgó el testamento.

Al respecto, la sentencia recurrida, en su Fundamento de Derecho cuarto expone de modo extenso y completo los diversos medios probatorios analizados, que incluyen tanto las declaraciones de los facultativos que habían atendido al Sr. A, como las valoraciones judicial y médica hechas en el proceso de incapacitación seguido al testador, puesto todo ello en relación con los actos desarrollados por el mismo testador en otros instrumentos públicos cercanos a la fecha en que otorgó el testamento, y con la propia actuación acreditada desarrollada por el Notario autorizante del testamento debatido. Efectuado el análisis de tales datos, se concluye en la sentencia impugnada que, tal y como resolvió el Juzgado de Primera Instancia, el testador no carecía de capacidad para testar.

Ante esta pormenorizada explicación contenida en la sentencia recurrida sobre los distintos elementos de prueba, valorados en exhaustivo y detenido estudio de todos ellos, como lógico fundamento de la deducción obtenida de no existir motivo para estimar que faltara capacidad en el testador para otorgar su testamento, se concluye que lo que la parte recurrente interesa en esta causa de impugnación no es, realmente, lo que presenta como una solicitud de integración o complemento de los elementos fácticos de la sentencia de instancia, sino que pretende una nueva apreciación sobre los distintos extremos referidos a declarar acreditada o no la capacidad del testador. Motivo de impugnación que, por estar fundado en cuestión

relativa a valoración de prueba, como ha señalado el Tribunal Supremo en reiteradas resoluciones (así, autos de 15 de julio o de 10 de junio de 2008, y sentencias de 11 de noviembre de 2008 y 26 de marzo de 2009), y esta misma Sala (así, autos de 27 de marzo o 24 de octubre de 2007, y sentencia de 20 de octubre de 2006), queda excluido de la posibilidad de ser tratado en el recurso de casación, limitado por la relación de los artículos 477.1 y 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tan solo a la posible existencia de infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, esto es, de las normas de naturaleza sustantiva reguladoras de la cuestión material o de fondo planteada.

En consecuencia, este motivo de recurso incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que conlleva, al tiempo de resolver por sentencia, su desestimación

QUINTO.- *En el apartado III del motivo de casación, tras la exposición de los razonamientos que estima el recurrente oportunos, concluye, en sustento de su tesis de invalidez del testamento impugnado que “con arreglo a los dictados de la lógica, ...el Sr. A podía firmar y que no lo hizo, lo que determina la nulidad del testamento”.*

Al respecto, sin embargo, expone claramente la sentencia recurrida que del conjunto de prueba estudiado se concluye que la intervención de los testigos responde a la realidad de imposibilidad de poder firmar el testador. Así lo deduce tanto de los elementos de prueba relativos a actos ajenos al otorgamiento del testamento como de la propia redacción final de éste, en el que consta, de modo expreso, que el testador aprobó el testamento teniendo conocimiento tanto de la intervención de los testigos como de la manifestación de que él no podía firmar, de modo que, como conclusión de la deducción derivada de la prueba practicada, termina el Fundamento de Derecho tercero: “en definitiva, al consentir el testador el otorgamiento en los términos mencionados, hacía suya la afirmación de no poder firmar, por lo que rogaba que los testigos firmaran por él.”

Igual que sucedía en el extremo tratado en el anterior Fundamento de Derecho, se pretende de nuevo que en vía casacional se resuelva una posible equivocación en la valoración que hace la sentencia recurrida de la prueba practicada. Pretensión que, por iguales razones jurídicas que las ya expuestas en el mismo Fundamento, debe ser desestimada, por exceder del ámbito de este recurso extraordinario de casación la resolución de las cuestiones referidas a valoración o carga de la prueba.

SEXTO.- *El recurso se fundamenta en sus apartados I y II en la consideración del recurrente de que la falta en el testamento de mención específica de la expresa manifestación del testador de no poder firmar determina su invalidez, por infringir lo ordenado en el artículo 98.1 de la LS y los artículos 695 y 699 del código civil, así como la Jurisprudencia sentada en interpretación del Código (especialmente cita la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1968)*

Como señala la parte recurrente en defensa de este motivo de impugnación y del llamamiento a la Jurisprudencia que hace, el Código Civil es supletorio de la legislación sucesoria aragonesa. Así de modo expreso lo recoge el propio preámbulo de la LS en su apartado V y resulta de la genérica remisión del artículo 1.2 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

Pero tal supletoriedad, como se deduce del mismo preámbulo de la normativa de la misma LS, no puede predicarse, con la misma intensidad, respecto de todas las cuestiones contenidas en la Ley aragonesa, sino que queda matizado especialmente cuando son reguladas instituciones propias del derecho sucesorio aragonés o, como sucede en este caso, cuando la ley aragonesa trata determinadas materias de modo más específico que el Código Civil.

En concreto, en lo que ahora más interesa, la norma aragonesa ha renunciado a regular algunas cuestiones relativas a los requisitos y formalidades extrínsecas que deben respetar los instrumentos notariales que contengan testamentos abiertos, lo que obligará a acudir, como señala el recurrente, a las normas propias del Código Civil para concretar los requisitos y forma de los testamentos.

Pero, en cambio, la normativa contenida en el artículo 108 de la LS en relación con las consecuencias que puedan tener los defectos de forma de los testamentos otorgados, presenta una mayor especificidad y matización que la recogida en el artículo 687 del Código Civil. A diferencia del terminante efecto de nulidad que recoge este último precepto cuando se infringe alguna de las formalidades previstas para el otorgamiento de los testamentos, la norma aragonesa no ordena la nulidad en todo caso por haberse incumplido algún requisito, sino que establece distinciones según la clase de requisito o formalidad no respetada. Primero, y con carácter general, al modo en que lo hace el Código Civil, se establece que la inobservancia en el otorgamiento de los testamentos de los requisitos y formalidades requeridos por la ley conlleva la nulidad del testamento. Pero luego, y a diferencia en este caso de la previsión del Código Civil, establece dos excepciones: no acarreará nulidad la falta de expresión de la hora en el testamento cuando el testador no hubiera otorgado otro en la misma fecha, ni tampoco lo anulará “la falta de indicación en el testamento de que se ha

cumplido alguno de sus requisitos y formalidades cuando pueda demostrarse que efectivamente fue cumplido”.

Así, la norma aragonesa, como se indica en su Preámbulo (apartado V), atendiendo primordialmente a los intereses en juego y a la seguridad jurídica, al tratar las consecuencias de la inobservancia de las formalidades y requisitos de los testamentos, se aleja del mayor rigor contenido en la normativa del Código Civil y, consecuentemente, de su aplicación por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que expone el recurrente en la que, bajo vigencia de la redacción del artículo 695 del Código Civil, anterior a la introducida por la Ley 30/1991, se declaró la nulidad del testamento por falta de la mención de la declaración del testador de no poder firmar. En su lugar, en una línea menos formalista, seguida también por el Tribunal Supremo en sentencias más recientes que la antes indicada (así, por ejemplo, de 29 de abril de 1999 o 21 de marzo de 2006), la regulación de Aragón se presenta como más favorecedora de la posibilidad de conservar el testamento aun cuando presente alguna incorrección de redacción, siempre que ésta no tenga un reflejo esencial en el acto del otorgamiento en sí mismo considerado.

Para aplicación de lo expuesto al caso presente debe partirse de que, como quedó acreditado, el testador no podía firmar y aprobó que los testigos lo hicieran con él. Consta así la realidad de no poder firmar y, además y especialmente, que el otorgante aceptaba tal realidad y su consecuencia de que firmaran testigos por él. Por tanto, se cumplió el requisito de existencia de expresión de voluntad y conocimiento del testador de no querer firmar por no poder hacerlo y en consecuencia, conforme al repetido artículo 108.1.b) LS, a la mera omisión en la Escritura que contiene el testamento de su manifestación expresa y terminante respecto de no poder firmar, no cabe reconocerle el efecto de nulidad de lo otorgado, porque, cumplido el requisito, la mera falta de indicación en el testamento no implica su anulación.

SÉPTIMO.- *Por último, mantiene la parte recurrente, dentro del apartado V, epígrafe B) del motivo de casación formulado que la sentencia recurrida infringió las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la imposición de costas causadas en la instancia. Pretensión respecto de la cual debe reiterarse, como ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala (v.g. sentencia de 8 de noviembre de 2006) al igual que el Tribunal Supremo (v.g. auto de 10 de junio de 2008), que la regulación de la imposición de costas es de naturaleza estrictamente procesal y, consecuentemente, no es susceptible de ser resuelta en el ámbito del recurso de casación, limitado a la decisión de cuestiones atinentes a la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, tal y como resulta de lo ordenado en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, la pretensión del recurrente en materia de*

costas, verificada al amparo de las previsiones del recurso de casación incurrió en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.1º de igual norma, lo que comporta, en el momento de dictar sentencia, su desestimación.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza de 20 de octubre de 2009. Ejercicio de la acción de nulidad testamentaria por supuesta falta de capacidad del testador:

“PRIMERO.- Con carácter inicial respecto del ejercicio de la acción de nulidad testamentaria por falta de capacidad del testador al tiempo de verificarse el acto de disposición mortis causa, viene a oponer la parte demandada falta de legitimación activa, por cuanto la parte demandante, como hermana del fallecido ningún derecho hereditario ostenta con carácter preferente sobre los bienes integrantes de la herencia, respecto de la designada y favorecida en aquel, a la sazón esposa del fallecido.

La excepción debe estimarse.

Como recuerda la sentencia del TSupremo de 21 de Noviembre de 2007 “La jurisprudencia de esta Sala es la de que la acción para impugnar la validez y eficacia de un testamento corresponde a los que ostentarían por llamamiento de la ley el carácter de tales, sin que en ningún caso pueda exigírseles haber solicitado previamente la declaración de herederos, pues en otro caso el ejercicio de la acción de nulidad sería imposible por existir disposición testamentaria (sentencias de 7 de diciembre de 1.970 y 13 de julio de 1.989 y las que en ellas se citan). Por Ultimo, ha de recordarse la constante doctrina de esta Sala que legitima a un comunero para el ejercicio de acciones que correspondan a la comunidad, sin que la sentencia perjudique a los 'otros comuneros, que solo se benefician por los pronunciamientos favorables (sentencias de 3 de julio de 1.981 y 14 de marzo de 1.994 y las que en ellas se citan”

Por consiguiente es requisito previo para que doña ejerciera la acción impugnatoria del testamento efectuado por su hermano, que tuviera la condición de heredera ab intestato del mismo, aunque fuera compartida con otras personas, toda vez que se reconoce que no existían testamentos anteriores al impugnado, y la indicada no tiene la condición de legitimaria.

Conforme a la Ley de Sucesiones de Aragón 1/99, en defecto total o parcial de sucesión ordenada de modo válido y eficaz en pacto o testamento se abre la sucesión legal. (art 200 LS) Caso, como en el presente de ausencia de descendientes, la sucesión se defiende respecto de los bienes que integran en el caudal hereditario dependiendo de si estos tienen carácter recobrable o troncal.

Respecto de los bienes recobrables, la delación tiene lugar entre las personas con derecho a recobro. Respecto de los troncales a los parientes troncales. Respecto al resto, en defecto de ascendientes, como es el caso, hereda el cónyuge, en este caso la demandada, heredera testamentaria.

Por consiguiente la demandante carece de derecho hereditario respecto de los bienes que se integren en este apartado.

Pero nada obsta a que tenga derecho hereditario por existir bienes troncales o recobrables.

Por los primeros se entienden conforme al art 213 LS los que el causante hubiera recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado.

Dada la definición de referencia el único bien que se expresa como integrante de la herencia, casa sita en, según ambas partes refieren, no tiene este carácter por haber sido adquirido a título oneroso por el causante en el año 1969.

Por bien recobrable se entiende conforme al art 209 LS, aquellos, subsistentes al tiempo del fallecimiento del causante que hubieran sido donados a éste por ascendientes o hermanos, sin perjuicio del derecho de viudedad que sobre los mismos ostente el cónyuge.

Conforme a ello, la legitimación de la demandante exigiría haber acreditado que en el caudal hereditario existiera algún bien que hubiere sido donado al causante por ella, prueba que le correspondía como base del ejercicio de la acción a la Sra. (art 217 LEC). Como quiera que ello no se acredita, hay que concluir que la demandante carece de derecho hereditario alguno frente a la demandada por razón del fallecimiento de su hermano, cónyuge de ésta última, aunque el testamento se declarase nulo.

SEGUNDO.- *A mayor abundamiento, presumiéndose la capacidad de todas aquéllas personas que no se encontraran incapacitadas judicialmente, corresponde la prueba concluyente de que en el momento del otorgamiento del testamento de 9 de Diciembre de 2004, el Sr. se encontraba privado de voluntad. Así se deduce de la redacción del Art. 31 de la Ley de derecho de la Persona. (La capacidad de la persona que ha cumplido los catorce años y no ha sido incapacitada se presume siempre. Se presume también su aptitud de entender y querer para un acto concreto mientras no se demuestre lo contrario.) Nada se ha acreditado al respecto por la demandante que es quien tiene la carga probatoria conforme al Art. 217 LEC, lo que también conduce a la desestimación de la demanda.”*

c.- Sucesión Paccionada:

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Quinta, de 22 de enero de 2009.
El objeto del litigio es la consideración, o no, como pacto sucesorioa, de un documento
privado firmado por los litigantes:

“PRIMERO.- *En el presente procedimiento litigan tres hermanos entre sí. El demandante, , ejercita la acción de división de cosa común frente a los demandados, y M^a, respecto a un inmueble (casa en c/ de , actualmente nº 3-5), considerando que sobre el mismo hay un condominio por título hereditario, al fallecer la madre común que ostentaba el usufructo vidual.*

Se oponen a ello los demandados, puesto que-según ellos- el actor principal no ostenta título jurídico alguno sobre la citada finca y, menos aún, dominical. Y ello porque en documento privado de 17 de septiembre de 1994, se repartieron la herencia de ambos progenitores y la de su tío. Y en dicho documento la casa quedaba para y. Prueba de lo cual es el uso de la finca agrícola que en exclusiva ha realizado y el pago de los gastos y uso de la casa que han hecho y.

Por ello, reconvienen estos, solicitando la plena eficacia del contrato privado de 17 de septiembre de 1994, declarando que la propiedad de la casa que quiere partir es de los otros dos hermanos, condenando a aquél a elevar a escritura pública el citado documento.

SEGUNDO.- *La sentencia apelada estima la demanda principal y desestima la reconvenicional, acordando la división de dicha casa, como cosa común.*

Recurren ambos demandados. Consideran plenamente válido el acuerdo de distribución de la herencia futura, como pacto condicionado a un hecho futuro –el fallecimiento de la madre-, lo que constituiría una condición perfectamente lícita, a tenor de los artículos 1051, 1074, 1125 y 1113 del Código Civil.

TERCERO.- *Como hace la sentencia de primera instancia, en primer lugar habrá que averiguar si el documento de 17 de septiembre de 1994 constituye un pacto sucesorio y, en tal caso, si la distribución de la herencia en él contenida vincula al demandante .*

Es reiterada en nuestra jurisprudencia y doctrina el rechazo a la institución de la sucesión paccionada. Ya desde el Derecho Romano se observa con reticencias el pacto sucesorio “dado que la voluntad del hombre es mudable hasta la muerte” y, por lo tanto, los pactos sucesorios son contrarios a la libertad de testar. Buena prueba de ello es el Artículo 1271 del Código Civil (S.A.P. Pontevedra, Sección 1^a, de 27 de septiembre de 2007).

Sin embargo, la legislación aragonesa ha recogido esta figura. Concretamente en los artículos 99 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1967. En ella se regula un modo de exponer la última voluntad mediante la que la voluntad del ordenante queda vinculada a la voluntad de terceros, partícipes del pacto sucesorio. Pero –por tanto- para que haya pacto sucesorio se precisa la anuencia al mismo del instituyente. Generalmente a través de su firma en el documento que recoge ese contrato sucesorio (salvo supuestos de prueba contundente de la aceptación del mismo aún sin dicha firma física del documento).

En el caso que nos ocupa ni hay firma de la madre de los litigantes ni existe prueba alguna que permita deducir que aceptó clara e indubitadamente el pacto de 17 de septiembre de 1994. Por lo tanto, hay que concluir que el mismo no reúne la condición de “pacto sucesorio”.

CUARTO.- *Otra cosa es que el citado documento, firmado por los tres herederos de D^a (madre común de todos ellos) contuviera una partición de herencia futura que sí vinculara a los suscribientes. Es decir, a los hermanos que hoy litigan.*

Como es bien sabido, la partición de la herencia puede realizarse por el propio testador, por contador-partidor, por los propios coherederos y por árbitro (arts. 1056 a 1059 del Código Civil). ¿Estaríamos ante una partición anticipada hecha por los tres coherederos en vida de la causante?

El profesor Lacruz Berdejo califica este comportamiento como de negocio “intervivos”, no mortis causa, denominándolo con propiedad como un “pactum de hereditate tertii” y que adjetiva como inmoral, según el sentir de todas las legislaciones, que lo consideran nulo. Es el denominado “pactum corvinum”, celebrado por varios sucesores sin intervención del causante, para repartirse la herencia de éste mientras todavía vive.

Y así lo recoge nuestro Código Civil, aplicable al pacto de 1994, según la redacción entonces vigente de la Compilación de Derecho Civil de Aragón (art. 1-2: Código Civil como norma supletoria). En efecto, el artículo 1271-2 del Código Civil no permite pacto alguno sobre la “herencia futura” salvo los contratos cuyo objeto sea practicar la división de un caudal conforme al artículo 1056 del Código Civil. Es decir, con la concurrencia del testador.

Pero, para no confundir la partición de “herencia futura” con un “pacto sucesorio” basta con tener en cuenta que éste sustituye al testamento y aquélla precisa de su existencia. Pues, el art. 1056 del Código Civil –al que se remite el 1271- habla de “testador”, no de “causante”. (S.A.P. Córdoba, Sección 2^a, de 15 de junio de 2005, S.A.P. Cuenca, Sección 1^a, de 7 de septiembre de 2005, S.A.P. Pontevedra, Sección 1^a, de 22 de septiembre de 2007, La Coruña, Sección Quinta, de 7 de Abril de 2008).

En nuestro caso hay testamento mancomunado de la madre y el padre de los litigantes, del que se infiere el reparto igualitario del caudal relicto, Por lo tanto, para modificar esa última voluntad de la madre, no cabe duda de que debió de participar en la partición de “herencia futura” que modificara la testamentaria. No habiendo sido así, tampoco puede atribuirse al documento litigioso los efectos del artículo 1058 del Código Civil (partición por los coherederos).

En todo caso –y como resulta la sentencia de primera instancia- para que la partición hecha de común acuerdo por los herederos surta efecto, se requiere ineludiblemente un presupuesto que dimana, como esencial, del Art. 1058 del Código Civil, cual es la muerte del testador. En este sentido y en asunto similar, la S.A.P. La Coruña, Sección 5ª, de 7 de abril de 2008.

De lo contrario, se incurre en la nulidad ya explicada de la partición de la herencia entre los coherederos, en vida del causante o testador, en su caso.

QUINTO.- *Es bien cierto que la partición por los coherederos (art. 1058 del Código Civil) sí que podía haberse efectuado respecto a la herencia del padre fallecido y había –además- testamento. Sin embargo, el 9 de octubre de 1978 tuvo lugar ante notario la partición y adjudicación de herencia del padre común, adjudicándose la finca litigiosa (casa en C/) por iguales y terceras partes indivisas (en cuanto a la nuda propiedad). Por lo tanto, a tenor del Art. 1068 del Código Civil desde ese momento los tres hermanos eran copropietarios de dicho bien.*

Al ser copropietarios podían decidir sobre él (con respeto al usufructo viual de la madre), pero con la configuración de un puro acto dominical intervivos. Sin embargo, el enfoque jurídico que hacen los demandados-reconvinientes es el relativo a una distribución (nueva distribución) de la herencia paterna, lo que no es jurídicamente correcto.

Pero, además, y fundamentalmente, porque la distribución acordada tiene en cuenta los bienes de la madre que –a falta de su firma y estando aún viva- deviene en nula. Lo que arrastra al resto de elementos que tratan de compensarse en esa redistribución de bienes. Además de que se reparten bienes que aún no consta que hubieran entrado e el patrimonio de la madre (que es declarada heredera de su hermano el 27 de marzo de 2007).

SEXTO.- *Y, por fin, el último inciso del pacto de 17 de septiembre de 1994, que parece querer, como requisito sine qua non la aceptación de la madre al conjunto de todo lo acordado entre los hermanos (art. 1285 del Código Civil).*

La desestimación del recurso llevará consigo la condena en costas de la parte apelante, ex art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Segunda, de 1 de diciembre de 2009. Nulidad de la revocación del pacto sucesorio:

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en la 1ª. Instancia estimatoria de la demanda sobre nulidad de la revocación del pacto sucesorio contenida en la escritura de 30-11-2007, en relación al nombramiento paccionado de heredero contenido en la escritura de 19-02-1982, es objeto de recurso por la representación de la demandada, Sra., que en su escrito de interposición considera que está acreditado que el actor, instituido heredero con reserva del usufructo del y de la admisión de los bienes, quedó obligado a continuar en el domicilio familiar, que la necesidad de convivencia está insita en el, así lo entiende la mejor doctrina y viene exigida por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 09-11-1991.

SEGUNDO.- La institución a favor del actor ya que fue revocada por la recurrente en escritura de 08-03-2006 que derivó en el litigio anterior entre las partes, dando lugar a la declaración de nulidad de la revocación del pacto sucesorio por Sentencia del Juzgado de 17-01-2007, confirmada por esta Sala en Sentencia de 04-10-2007. En el presente litigio la nueva revocación del pacto sucesorio a favor del actor se ciñe por haber incumplido el instituido la carga de convivencia insita se alega en el que los instituyentes se reservaron.

El pacto sucesorio establecía: “Primero: Don y Doña nombran e instituyen heredero universal del lote NUMERO OCHENTA Y CINCO del poblado de, integrado por las cuatro fincas descritas en el apartado PRIMERO de la parte expositiva de esta escritura, a su hijo DON, si bien sujetándole a las siguientes limitaciones y condiciones: A). Los instituyentes se reservan el usufructo simultáneo y sucesivo, señorío mayor y administración, de los bienes que comprende la institución. B). Manifiestan los instituyentes tener otros cinco hijos llamados Doña, Doña , Doña, Doña y Don, a cada uno de los cuales el heredero DON deberá entregarles, si los instituyentes no lo hicieran durante su vida, la suma de CINCUENTA MIL PESETAS, en pago de sus derechos legitimarios paternos y maternos; y además los instituyentes ruegan al heredero y le imponen la obligación, respecto de su hermano Don de sufragarle los gastos necesarios para en el tiempo y la forma usuales realice los estudios que le den un medio de vida para el futuro, hasta su terminación, en el plazo que normalmente se precise para ellos.- SEGUNDO: Don acepta la institución deferida a su favor en la cláusula anterior y promete cumplir fielmente las condiciones y obligaciones impuestas por su padres.-“.

TERCERO.- La cuestión pues discutible es si el pacto anteriormente mencionado lleva “in situ” la obligación de convivencia del instituido con los instituyentes.

En la escritura de 19-02-1982 no se recoge expresamente dicha obligación y en la compilación aplicable al momento del pacto en su Artº. 102.1 no se hace referencia al deber de convivencia sino a las obligaciones y cargas impuestas a favor de la casa, tampoco el Artº. 73 de la Ley de Sucesiones de Aragón impone dicha obligación. La Sentencia del T.S.J.A. de 09-11-1991 analiza a la postre un caso en que no existía un pacto expreso de convivencia considerando ésta “in situ” al mismo, pero el supuesto fáctico en cuanto a los pactos alcanzados era muy diferente, de ahí que compartamos la tesis de la Sentencia recurrida en su muy fundamentada y extensa argumentación en cuanto a que el supuesto incumplimiento no puede constituir la causa de revocación unilateral del pacto sucesorio, dado que en el supuesto de autos únicamente se establecían unas cargas económicas cuyo incumplimiento no ha sido denunciado, por lo que la exclusiva mención al Señorío Mayor no parece determinante de la obligación de convivencia denunciada por la instituyente en su recurso.

CUARTO.- Otra cuestión también, a tener en cuenta es que habiendo cesado la convivencia hace más de veinte años según se declara probado por la Sentencia recurrida y admiten las partes, habrá de atenderse al plazo para ejercitar la revocación unilateral del pacto en virtud de la causa denunciada y al comienzo del dies a quo para su cómputo. Cualquiera que se considere la legislación aplicable al supuesto, la doctrina no es unánime en cuanto al plazo del ejercicio si el de 15 años (Artº. 1.966 del C.C.), el de 4 años (aplicación analógica de lo dispuesto en el Artº. 1.999 del C.C.) o el de 1 año (donación por ingratitud del Artº. 652 del C.C.), tesis ésta la mayoritaria.

Y en cuanto al día en que se inicia para su cómputo éste ha de ser conforme señala el Artº. 652 del C.C. y la STSJA de 19-11-1991 desde que el instituyente tuvo conocimiento del hecho y la posibilidad de ejercitar la acción, siendo hecho incontrovertido el abandono de la casa hace más de veinte años por el instituido, por lo que estaría en virtud de lo anteriormente expuesto caducado el derecho a revocar unilateralmente el pacto sucesorio por la recurrente, por lo que también por este apartado la demanda debería ser desestimada.”

d.- Fiducia Sucesoria:

e.- Legítimas:

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza de 8 de abril de 2009. Principio de respeto a la intangibilidad de la legítima. Definición de gravamen. Requisito de justa causa. Administración del caudal relicto:

“PRIMERO.- No resultando controvertidas las dos primeras pretensiones de la parte demandante (entendida que la segunda no supone la impugnación por más del testamento ológrafo posterior a salvo las cuestiones materia de concreta impugnación en la demanda) , respecto de la condición de aragonés del causante y del sometimiento del mismo a las normas civiles aragonesas, y en concreto a las reglas sucesorias, el resto de cuestiones controvertidas, no resueltas ya en el acto de la Audiencia Previa, se centran en la condición de carga o gravamen de la limitación de disposición contenida en el testamento de 1 de Febrero de 2001, impuesta al heredero de no poder disponer de sus bienes hasta cumplida la edad de treinta años y la existencia de justa causa para ello. Igualmente viene a suscitar controversia la facultad otorgada a las señoras, y sobre su condición más propiamente de administradoras de la herencia conforme a la voluntad testamentaria expresada, según vino a manifestarse en el acto de la audiencia previa, y la validez del mandato de representación respecto de las acciones sociales pertenecientes al causante en unas sociedades a favor de su hermana y sus herederos.

SEGUNDO.- *La primera de las cuestiones entraña a mi juicio la necesidad por delimitar el concepto de gravamen legitimario. La intangibilidad de la legítima se obtiene por dos vías, una cuantitativa, esto es cuidando el causante que la proporción de los bienes del caudal reservada (o en su caso los que deban añadirse) cumplan con la cuota legal prevista al efecto, y otra cualitativa. Esta a su vez se cumple cuidando no sólo con la entrega a los legitimarios de bienes que integren el caudal relicto, y no otros, sino además proscribiendo que el causante grave esos bienes por encima del valor de la legítima en beneficio de terceros no legitimarios.*

La previsión de que el legitimario percibiera los bienes de la herencia en plena propiedad existía en el Derecho romano clásico. A las Partidas pasó este principio y el bien debía pasar "libre e quita, sin embargo e sin agravamiento" (Partida 6, 1, 17) Y después al Código Civil en el art. 813 en el cual se expuso, que no se podría imponer sobre la legítima gravamen, ni condición ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

En el apéndice de 1925 también constaba esta prohibición de gravamen en el art.31 en el que decía que los dos tercios de la legítima de los descendientes no podían ser gravados por el testador con sustituciones, prohibiciones de enajenar, usufructos, términos ni otras condiciones u obligaciones, fuera de los casos que se detallaban a continuación.

Era intención del legislador del 67, y en ese camino continuaron los autores de posteriores reformas, que la legítima se percibiera limpia de gravámenes que pudieran hacer inútil la protección dada a los legitimarios. Por ello el art. 125 Comp establecía taxativamente su prohibición para después fijar las excepciones a la regla general en un estilo similar al legislador del 25.

La LS parte del principio de respeto a la intangibilidad cualitativa de la legítima, no permitiendo salvo excepciones la existencia de un gravamen sobre los bienes relictos (primer aspecto de la intangibilidad cualitativa que respeta el art. 182 LS) impuesto por el testador (como se deduce tanto del contenido del precepto como de las exclusiones previstas a la regla general que se contienen en el artículo 186. 4), si bien centra acertadamente tal restricción, al aclarar algo, que por obvio, no exponía la regulación anterior, pero que podía prestarse a interpretación, como es el hecho de que tal prohibición no opera, por carecer de sentido, cuando el valor del resto de bienes atribuidos como libres sumado al de las donaciones imputables a la legítima (ver art 174 LS) cubran por sí el importe de la legítima colectiva. Debe hacerse notar que la redacción del precepto no permite sostener la inclusión del valor del bien atribuido con la carga aun con reducción de esta, probablemente por efectos prácticos, dada la dificultad de valoración de algunas cargas.

El legislador aragonés optan por dar una definición de gravamen, y lo hace de forma amplia, extensa y múltiple. Primeramente elige un criterio enumerativo (carga, condición, modo, término, usufructo, obligación, prohibición, limitación) para decantarse por un criterio que atiende la necesidad de que los conceptos mencionados cumplan unos requisitos: a) que se incluyan en el título sucesorio, por lo que se zanja la polémica sobre si el gravamen era factible que pudiera contenerse al margen del título sucesorio; b) sea constituido por el causante, ya que si la carga era previa no se puede entender esta dentro del concepto que el artículo 183.1 LS recoge, por cuanto no ha sido la voluntad del causante la que grava los bienes que integran la legítima; c) debe recaer sobre bienes relictos.

Cumplidos estos requisitos, la existencia de gravamen debe interpretarse con la máxima amplitud, pues como exponía la STS de 14-5-1895, no se puede impedir a los herederos forzosos el derecho a promover el juicio de testamentaria para sacar y libre y entera su legítima, ya que ello equivaldría a poner condiciones a los legitimarios que solo pueden ser eficaces con relación a los herederos voluntarios (con excepción de las expresamente previstas).

La consecuencia de poner un gravamen no debido, es que conforme al artículo 184, el legitimario a quien se hubiera impuesto tiene derecho a que se tenga por no puesto.

En consecuencia dada la expresa mención en el artículo 183, del término limitación, que ésta se incluye por voluntad del causante en el testamento, y que la prohibición temporal impuesta al heredero restringe las facultades que sobre los bienes transmitidos tenía el causante, y que la existencia de todo gravamen conceptualmente debe ser interpretada en sentido extenso, llego a la conclusión de que la prohibición impuesta al heredero forzoso en el testamento del año 2001, constituye según los términos del artículo 183 LS un gravamen a la legítima.

La segunda incógnita a despejar es si tal y como se expone en la contestación a la demanda, no obstante tal carga o gravamen tendría su apoyo en una justa causa, y en consecuencia cabría considerarlo válido en virtud del contenido del artículo 186.3 de la LS.

En el Apéndice de 1925 ya se expresaba en el art 31 una relación de gravámenes permitidos como excepción a la prohibición de gravamen de los bienes entregados como legítima. Con técnica similar el art 125 Comp establecía los mismos. A la regla general de la prohibición de gravámenes, había cuatro excepciones, igual número que las habidas en el Apéndice, pero con diferencias notorias. Se omitía la referencia a la viudedad universal pues ella ya no se ve como un obstáculo o gravamen sucesorio. La regulación que se hacía de la comunidad conyugal continuada hizo inútil la segunda excepción. La primera excepción de la Compilación remite a la contenida en el párrafo tercero del art 31 del apéndice y es consecuencia de la falta de atribución de una cuota legitimaria individual, y viene a ser el antecedente .del actual 186.1 LS. El segundo de los supuestos se viene a corresponder con el cuarto párrafo del art 31 del apéndice y se mantiene en el actual 186.2. Tercero y cuarto son creación de la Compilación.

El tercer supuesto del artículo 125 excepcionaba, al igual que lo hace el actual 186.3 LS las cargas establecidas con justa causa que esté expresada en el título sucesorio o en documento público, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Los problemas interpretativos que suscitó el párrafo 3 del art 125 Comp en cuanto a la novedad que entrañaba, se han intentado sustanciar en el actual 186.3. De un lado debe hacerse constar que se predica tanto de las cargas como de los gravámenes, lo cual para el presente caso, supone que se pueden perfectamente incluir dada la extensión de la excepción, las prohibiciones de disponer.

De otro lado se hace necesario que la justa causa se aduzca y se exprese por el causante bien en el título sucesorio, bien en documento público, entiendo que posterior, por lógica, aunque tal requisito temporal no existe. Esta previsión supongo que debe responder a la exigencia de la seguridad jurídica, para evitar que a posteriori se puedan pretender justificar o amparar, sin respaldo alguno, tales gravámenes. De este modo la mención de las causas o motivos que indujeron al testador a la

imposición del gravamen, en caso de litigio o controversia, constituyen un instrumento idóneo que simplifica sobremanera la prueba de la licitud del gravamen.

Pese a que la Compilación no daba una definición de qué debía entenderse por justa causa, la LS sí la da al entender como tal aquella que busca un mayor beneficio del legitimario gravado o de los demás legitimarios.

Con independencia de que esta extensión pueda ser o no criticable (la del beneficio a los demás legitimarios, sobre todo si ya existe la causa del párrafo primero del artículo 186), lo que cabe exponer de esta mención, de esta expresión de causa por el causante para el gravamen, es que tal se presume que existe y es cierta, lo que produce un desplazamiento de la carga de la prueba al legitimario u otra persona con interés legítimo, que accione, para que pruebe la ausencia de tal justa causa o el error en la causa esgrimida.

Con estos antecedentes, a la vista del testamento, que es el lugar donde obra el gravamen de la legítima advertido, observo que no existe ninguna mención de causa, limitándose el causante a llevar a cabo el gravamen de la legítima sin aducir el motivo del mismo.

Aun cuando pudiera alegarse la validez de la causa expresada en el testamento ológrafo posterior, en la medida en que llega a ser, una vez protocolizado, complemento del anterior y parte de integrada de la Última voluntad del causante, tampoco este contiene referencia alguna al gravamen de la legítima.

Por consiguiente el gravamen que contiene el testamento no puede salvarse sobre la alegación de una justa causa expresada por el causante, ya que este no expresó ninguna, ni en el testamento notarial, ni en el ológrafo, ni consta documento público posterior en que aquél hiciera mención de ello. No cabe extrapolar explicaciones dadas por el causante en relación a otras disposiciones testamentarias para justificar lo que se debió justificar de modo directo respecto a la institución gravada, pues esta era la perjudicada. Tampoco puede entrarse a deducir cual fue la voluntad del testador derivada de actos anteriores, coetáneos o posteriores a la expresión de su voluntad testamentaria, por cuanto lo que la norma exige es que tal voluntad obre en el título sucesorio (testamento del tipo que sea o pacto) o en documento público.

Por consiguiente no obrando justa causa para la carga del gravamen, la consecuencia viene a ser la prevista en el art 184 LS, esto es que se tenga por no puesto, lo cual conlleva la estimación del punto tercero de la demanda.

TERCERO.- *En relación al punto cuarto, sin embargo, la respuesta creo que debe matizarse. La estimación del motivo anterior, conduce a que la actuación de la administración de los bienes prevista por el causante, se reconduzca a los términos en que se regula la capacidad en Aragón, y en ese sentido debe parcialmente estimarse la pretensión de demanda, aunque no entiendo que pueda irse más lejos, pues como ya se exponía en el auto en que se resolvieron las medidas cautelares, las facultades que el causante tiene para ordenar la administración de bienes integrados en el*

caudal, son amplias, y por cuanto la fijación de una administración por parte del causante respecto de aquel legitimario que no puede por sí, administrar sus bienes, no entraña a mi juicio un gravamen, por no ser la falta de capacidad del legitimario, una cuestión creada por el causante.

Conforme a la lacónica regulación de la LS sobre la materia (en oposición a la que obra en la Ley de Derecho de la Persona en que trata el tema de la administración impuesta por el testador respecto de los bienes transmitidos a menores e incapaces) el causante puede nombrar en pacto sucesorio a testamento a uno o más albaceas y establecer con entera libertad la determinación que tenga por conveniente. Y esto es lo que lleva a cabo el testador en el testamento ológrafo. Y lo hace en dos fases. La primera hace referencia a la designación de tres albaceas que designa y a las que llama para cumplir su última voluntad, y para que administren los bienes del caudal conforme a la voluntad expuesta en el testamento, lo cual incluye lógicamente la intención de que ello ocurra hasta que el legitimario adquiera la edad de 30 años en los bienes que le correspondan.

Como ya se ha expuesto, siendo la voluntad del causante, la ley de toda sucesión, salvo en la medida en que ésta viole norma imperativa, como he considerado que se incurría en el supuesto anterior, creo que debe respetarse la voluntad de coexistencia de una administración de tales bienes por parte de las albaceas, y la correspondiente administración del resto de patrimonio del menor por quienes ostenten su representación legal, dada su minoría de edad.

Debe considerarse que el albaceazgo viene a ser una institución que tiene como principal misión la ejecución de la voluntad de la última voluntad del fallecido, velando y vigilando para el cumplimiento de lo ordenado por aquél. Es un cargo de confianza, similar al fiduciario, de recio raigambre en Aragón, y que es en palabras de nuestro Tribunal Supremo "un vir bonus, ejecutor e integrador de intereses no exclusivamente patrimoniales" (STS de 6 de Febrero 1982 y 20 de Febrero de 1993) y que pueden y de hecho vienen a compaginar, los cargos de ejecutor, fiduciario, administrador y contador-partidor. La STS de 20-2-1993 ya mencionada, pone de manifiesto cómo la figura del albacea puede integrar la del contador partidor.

En principio la designación hecha por el testador reúne los requisitos predicados de tal figura; está efectuada en testamento; es voluntaria; puede ser remunerada; de carácter personalísimo, lo que entraña la identificación de quien la va a desempeñar y su carácter indelegable, salvo que lo contrario se exprese; y reviste carácter temporal.

Sobre este último requisito conviene recordar la STS de 13 de Marzo de 1989 que señala que el plazo señalado al albacea para cumplir con la voluntad del testador no es susceptible de ser interpretado por la vía del artículo 3.1 del CCivil, ni cabe aplicar el artículo 7.2 CC, por cuanto, responde a la voluntad soberana del testador en esta materia.

Por tanto la previsión de que conforme a lo previsto en el testamento, las demandadas administren el patrimonio conferido por el causante a título gratuito al legitimario, en los términos que se han expresado al principio de este fundamento, es conforme a derecho.

La LDP en diversos artículos de hecho prevé esta compatibilidad, y así por ejemplo a título de ejemplo pueden citarse los artículos 7 (La administración' de los bienes del menor no emancipado, así como la disposición hasta que cumpla los catorce años, compete a los padres, como función aneja a la autoridad familiar... Se exceptúan los bienes cuya administración y disposición corresponda... o persona designada por aquél de quien el menor hubo los bienes por donación o sucesión, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el disponente) o 10.3 (Las personas a las que corresponde la administración y disposición de los bienes del menor conforme al artículo 7 le representarán en la realización de dicho tipo de actos), entre otros muchos.

Y el segundo modo de resolver o de actuar en torno a la administración de sus bienes, de modo expreso lo refiere el testador respecto de las acciones sociales que le pertenecían en el seno de esas sociedades, en la parte final del testamento ológrafo, que igualmente es objeto de petición extintiva, y que se refiere al mandato otorgado a su hermana, también demandada, y que es objeto de examen a continuación.

CUARTO.- *Efectivamente el artículo 1732 CCivil como sostiene la parte actora expone entre las causas de extinción del contrato de mandato la muerte del mandante o del mandatario. Sin embargo este precepto, bastante criticado doctrinalmente, no entraña a mi juicio la posibilidad de exclusión de un mandato post mortem, pues al fin y al cabo que supone una figura como el albaceazgo. Como ya se ha dicho anteriormente el albaceazgo entraña per se ya un mandato hecho por el causante para que ejecuten su voluntad. No guarda ello relación con el contrato de mandato, que es a lo que se refiere el artículo 1732, que es el que se extingue, por cuanto este contrato hecho inter-vivos y basado en la confianza, normalmente no delegable salvo que fuere autorizado por el mandante, se considera que no puede perdurar tras la muerte de quien lo ha conferido. (Y por el mismo motivo no considero aplicable el artículo 106 de la LSA pues es otro el punto de partida que contempla, ya que parte de una situación inter vivos, basta el efecto revisar el precepto, y en especial su punto tercero) No es este el supuesto aquí examinado, en el que es la propia muerte de quien hace el encargo, el punto de partida de la propia configuración del mismo, y por tanto estamos ante una disposición testamentaria mas que ante un contrato, y como disposición testamentaria que es deberá, en aras a enjuiciar su validez someterla a las reglas de las disposiciones testamentarias.*

Y a este respecto reseñar dos puntos, uno general, por otro lado principio general del derecho aragonés, y concreto de su derecho sucesorio, que se- contiene en los artículos 3 de la Compilación Aragonesa (Conformar al principio standum est chartae,

se estará, en juicio y fuera de el, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas de Derecho aragonés) y 3 de la LS (El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado. o por medio de uno o más fiduciarios, sin más limite que el derecho a las legítimas y los generales del principio standum est chartae) y otro concreto, el ya reseñado artículo 169 LS con la libertad concedida al causante para determinar lo que tenga por conveniente respecto del nombramiento de albaceas y las atribuciones que le sean asignadas.

Nada impide por tanto que conjuntamente con las personas expresamente mentadas como albaceas coexista otra persona con funciones expresamente mencionadas en el testamento, y además de modo motivado, y respecto a unos bienes muy concretos. La intención respecto de las facultades de administración de los bienes de la herencia, el causante las reparte. Otorga las generales a las albaceas nombradas en el documento, y otorga unas muy concretas, las relativas a la administración de las acciones que pertenecientes en las sociedades mencionadas, estén en el caudal, a su hermana Y Explica su modo de actuar a continuación (que el patrimonio quede en la familia...), y en tal sentido la convierte en una ejecutante de su última voluntad.

Por la amplitud o generalidad del encargo que ha sido encomendado, se viene a distinguir entre albaceas particulares, que tienen asignadas unas concretas facultades específicas que pueden referirse a la estricta esfera personal o patrimonial (STS de 6-2-1982) o al ámbito patrimonial, que pueden ser de administración (STS de 28-4-19987), ejecución (STS 9-2-1902) e incluso de interpretación de testamento (STS de 23 de Julio de 1927), y universales que tienen todas ellas integradas.

En este caso entiendo que la voluntad del causante era, que con excepción de la administración de las acciones mencionadas, todas las funciones fueran asumidas por las albaceas, y aquéllas fueran administradas por su hermana.

Lo cual con la abstracción que el supuesto requiere, pues ya quedó claro que la acción ejercitada no era de remoción (y es a éste ámbito donde han de reconducirse los graves conflictos de intereses entre albacea y herederos junto con el resto de las causas, de remoción que en su caso el Tribunal Supremo ya concretó en una lejana sentencia de 18-2-1908, incluyendo la negligencia rayana al dolo, según sentencia TS de 23-2-1973)), sino que tenía por base la extinción del mandato por muerte del mandante, entiendo que es perfectamente factible y entraba dentro de las facultades del causante, la designación de su hermana como ejecutora de su voluntad concreta sobre unos bienes, al margen de la actuación de los albaceas, más si tenemos en cuenta que el causante realiza estas disposiciones a través de testamento ológrafo, esto es sin que conste el debido asesoramiento."

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 8 de junio de 2009. Ejercicio de la acción de reducción de legado y donación para proteger la legítima colectiva en su aspecto cuantitativo:

“PRIMERO.- Ejercitada acción de reducción de legado y donación realizados por el causante, con la finalidad de proteger la legítima colectiva en su aspecto cuantitativo, estimada parcialmente aquélla acción, se alzará contra la misma la beneficiaria de esas disposiciones gratuitas para, tras detallar lo pedido en el primer antecedente y sintetizar sus motivos de oposición en el segundo; invocar en el primer fundamento jurídico una infracción de los arts. 24 y 120 CE al no haberse respetado el derecho a la defensa y a un procedimiento con todas las garantías, asentando esas infracciones constitucionales en que en la sentencia de instancia se han sintetizado y simplificado las excepciones planteadas en términos que han provocado una falta de pronunciamiento respecto de algunas objeciones opuestas que han quedado así sin respuesta, y así en concreto se ha reconducido toda la oposición únicamente al carácter no colacionable de la donación que contemplada en el art. 47 de la Ley aragonesa reguladora de las sucesiones, omitiéndose así las consecuencias del carácter modal de la donación y de el sometimiento de la misma, en virtud de lo reseñado en el art. 624 C.Civil por las reglas generales de perfeccionamiento de contratos.

Como quiera que el régimen de la segunda instancia en la Lec. 2000 impone como solución cuando se han cometido infracciones procedimentales la de su subsanación, reflejo del principio de economía procesal que la preside, la consecuencia que de esa incongruencia omisiva sería, no la nulidad de actuaciones, que tampoco se postula en el recurso, sino que esta Sala se pronuncie sobre las cuestiones pretendidamente omitidas en la instancia. Es ésta la solución que se deriva del art. 465.2 Lec. y cuya traducción práctica supone, para los supuestos de incongruencia omisiva, lo que la doctrina gráficamente ha denominado “robo de la instancia”, por cuanto puede terminar provocando que en definitiva el objeto del proceso o parte de él se resuelva en un proceso de única instancia.

SEGUNDO.- Entrando en la problemática concreta, que se hace valer en el segundo fundamento del recurso, lo que se mantiene en el mismo es que existió una donación modal condicionada, hoy perfeccionada, pues en aquél negocio que vinculó a las partes “ambas partes recibían una contraprestación real y concreta: D. un cuidado directo en su casa de por vida y la nuda propiedad de la vivienda de D. y ello a cambio de la obligación de cuidarlo y mantenerlo en el domicilio del difunto hasta su muerte...”.

Más adelante se defenderá el sometimiento de la donación modal, conforme al art. 622 C. Civil, a “las reglas generales de los contratos, dado que no hablamos de liberalidades sino de contraprestaciones entre las partes”. Siendo legal y perfeccionado no es una “liberalidad encubierta” dado que en el momento en que se otorgó la donación no se sabía el tiempo que podía vivir el donante aunque, se reconoce, que “por Ley de vida no serían muchos años”.

A continuación se entrará en la alegación a realizar extensas consideraciones subjetivas sobre los motivos del donante, sobre el coste económico que le hubiera supuesto al mismo lo que quería evitar, el ingreso en una residencia o el coste de una interna nocturna, y las razones por la que la carga se impuso, no en la escritura pública, sino en documento público, lo que le llevará a la conclusión, no en el motivo, sino en el suplico, de que no debe “por tanto traerse a colación ni adicionarse en modo alguno en el cálculo de la legítima”.

TERCERO.- La Sala considera conveniente en primer lugar hacer algunas consideraciones sobre la naturaleza de la donación modal, con base a los criterios doctrinales y jurisprudenciales, sobre todo por los reflejados en la sentencia de 15 de junio de 2007.

En efecto la jurisprudencia ha destacado que la donación onerosa es la donación modal o con carga (ss de 30 de diciembre de 1961, de 17 de octubre de 1985, de 27 de julio de 1994 y de 14 de junio de 1995): en definitiva, se llama donación modal u onerosa o con causa onerosa a aquélla en que se impone al donatario una carga o gravamen. Y por la existencia de esta carga no deja de ser donación, lo que deja claro el art. 619 al disponer que “**es también donación** aquélla en que se impone al donatario gravamen inferior al valor de lo donado”, y ratificará la mencionada sentencia de 15 de junio de 2007: el ánimo liberal es exigido por el art. 618 para toda donación, “incluso por supuesto para la donación con carga inferior al valor de lo donado, **que no deja de ser donación**”. (también s. 6-4-1999). Por tanto aunque la cuantía del beneficio es menor cuanto mayor es la carga, no por ello se altera la naturaleza del negocio.

Y es importante, porque en el recurso se han mezclado, no ya confusa sino errónea y contradictoriamente, los conceptos de contraprestación y de condición.

El modo, con el que recurrentemente se intitula la donación por la recurrente, se diferencia de la contraprestación en los negocios onerosos en que no existe entre él y la liberalidad la interdependencia que en éstos se da entre prestación y contraprestación: “lo que caracteriza la onerosidad –dirá también la misma sentencia

de 15 de junio de 2007- es la interdependencia de las prestaciones”. Y la misma sentencia rechazará que la carga pueda considerarse contraprestación de la donación: el negocio mixto de onerosidad y gratuidad “no es sinónimo de donación onerosa o modal, **pues la carga o gravamen nunca es jurídicamente contraprestación**, y en el negocio mixto hay sinalagma, por lo menos hasta la concurrencia del valor de lo donado con el de la carga”.

Y se diferencia el modo de la condición en que de ésta dependen los efectos del negocio, mientras que tales efectos, en el negocio modal, se producen independientemente del modo, que sólo se obliga cumplir éste: del cumplimiento del modo no depende la efectividad del negocio (s. de 8 de junio de 1971).

CUARTO.- En atención a esas consideraciones el argumento del sometimiento de la donación modal ex – art. 622 C.Civil a las reglas de los contratos onerosos no pueden servir, no sirve, para justificar su exclusión del cómputo de las legítimas.

En primer lugar porque aquí nos encontramos ante una donación otorgada en escritura en la que se dice lo que se dice. Y lo que se dice es que se “hace donación pura, simple y gratuitamente”, lo que debe prevalecer frente a un mero documento privado del que más que verosímilmente no tuvo noticia la parte demandante sino hasta que se le dio traslado de la contestación y que le es inoponible. Y aunque sea una cuestión contradictoria existe algún pronunciamiento jurisprudencial que exige que las cargas consten en escritura pública (s.1-XII-1964).

Porque si se atiende al documento privado en él se incurren en patentes contradicciones conceptuales y con relación a lo consignado en al escritura, dado que en aquél la donación de la nuda propiedad lo es “a cambio de que esta última, procediera al cuidado y atención del primero con la diligencia y buena fe...” y que en el mismo se regula esa atención y cuidados asumida por la donataria “como **contraprestación** de la donación...”, idea ésta de contraprestación recurrentemente recordada en el recurso. Con lo que, una de dos, o se trata de un error de concepto que no impide mantener la naturaleza de donación o no lo es y entonces existirían dos negocios causalmente independizados aunque vinculados en sus motivos, uno una donación puramente liberal y otro, un negocio atípico, un contrato vitalicio, cesión de bienes a cambio de dar asistencia, de marcado carácter aleatorio. Que es a lo que abocaría la recurrente afirmación de la recurrente de que la prestación de servicios era **contraprestación** de la donación.

Ya en fin, aunque se asuma el carácter de donación modal, integrando escritura con documento privado, ello no ha de conducir en ningún caso a la exclusión del cómputo de bien donado para el cálculo de la legítima.

Cierto que el art. 622 C. Civil somete a las donaciones onerosas a las reglas del contrato, pero es doctrina común que, por más que se refiera en primer lugar a las onerosas y luego a las remuneratorias, cuando somete estas últimas a las disposiciones del título de las donaciones en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto, está comprendiendo también a las modales, pues aunque potencialmente el precepto sólo se refiera a las remuneratorias (lo que es poco probable porque en las remuneratorias no hay “gravamen”, como dice el texto legal), la razón es la misma para aplicarla a las onerosas. De lo que se colige que aunque la naturaleza de la donación sea única, como verdadera donación, queda sometida a una regulación compartida (s. 12 julio 1984).

Lo que, a los efectos que ahora interesan, supone que la regla general de la donación ordinaria en orden a la reunión ficticia para el cálculo de la legítima de los donantes, donatum más relictum, opera respecto al exceso del valor de lo donado con relación al valor de la carga. Así se pronuncia la sentencia de 12 de julio de 1984 y la de 29 de julio de 2005, esta última para las remuneratorias.

Y esto es lo que cabalmente dice la sentencia de instancia cuando tras afirmar que el art. 174 de la Ley de sucesiones comprende todo tipo de donaciones, luego afirme que se incluyen “sin perjuicio de restar el valor del gravamen”.

Es verdad que luego en los cálculos aritméticos luego no reduce el gravamen, y computa íntegramente, según la cuantificación del perito judicial, el valor en su totalidad del inmueble. Pero eso ha de ser así, aparte de consideraciones que más adelante se realizarán sobre el notorio carácter fraudulento del conjunto de la operación, por cuanto en modo alguno se ha cuantificado el valor del gravamen, fuera de las subjetivas consideraciones contenidas en el escrito de contestación y con relación, además, a lo que no era el gravamen, como lo es el coste de una residencia. Con lo que en definitiva no se produce la incoherencia que se denuncia en el recurso.

QUINTO.- *En el tercer fundamento jurídico del recurso se denuncia una incorrecta aplicación de los arts. 171, 174, 176, 47 y 49 de la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte en Aragón.*

Razona la recurrente que según dispone el art. 818 C.Civil, al igual que el art. 174 de la Ley aragonesa para fijar el valor líquido de los bienes hereditarios se

agregará el valor de las donaciones colacionables, para luego, con invocación del art. 1035 C.Civil y con cita de la sentencia de 21 de abril de 1990 concluir “a sensu contrario” (sic) que “para el cálculo de la legítima no habrán de sumarse al caudal relicto líquida la donación modal ante la que nos encontramos”, lo que le lleva a sostener que en el supuesto de autos tal composición será única y exclusivamente el dinero existente en las cuentas.

Se razonará además que no se han tenido en cuenta los arts. 176 y 47, 48 y 49 de la Ley de sucesiones, para concluir que en último caso, lo que sería objeto de agregación al caudal relicto sería el valor de lo donado, que lo fue sólo la nuda propiedad.

SEXTO.- La sentencia ni obvia ni aplica inadecuadamente los preceptos cuya infracción se denuncia en el recurso, y la argumentación del recurrente participa de una histórica confusión entre colación, cálculo de las legítimas e inoficiosidad propiciada por la redacción del art. 818 C.Civil, y que está perfectamente resuelta en la instancia.

La colación se define en el art. 1035 C.Civil, y supone una operación normalmente exclusivamente contable, conforme a la que se agrega a la masa hereditaria bienes que la Ley entiende que salieron como anticipo de la misma herencia. La norma lo refiere a los “herederos forzosos” y en Aragón en su específico régimen jurídico lo disciplina como voluntario, nunca por ministerio de la Ley. Cuando el art. 818 C.Civil hace referencia a donaciones colacionables no hace referencia a la colación en sentido técnico, sino a la consideración de llevar a cuenta, de computarlas.

Esta diferenciación se ha mantenido en la jurisprudencia, con referencia sentada para el C.Civil pero que es extensible a Aragón: “las diferencias que el Código Civil establece entre las donaciones no colacionables y las sujetas a colación, -dira la sentencia de 13 de marzo de 1989-, radica en realidad, en que mientras en las segundas han de traerse a la masa hereditaria para su computación (art. 1035 C.C.), en las no colacionables esto no acontece, **si bien puede operarse su reducción en la medida en que resulten inoficiosas** por aplicación de lo dispuesto en el art. 1036 en relación con el art. 636 y 654 y en su caso los 819 y 825 del citado C.C.”. Y la misma sentencia antes citada de 15 de junio de 2007 recordará que “la computación comprende **todas** las donaciones hechas por el causante, es necesaria e imperativa para fijar las legítimas ...”

Por eso el art. 174 LS a la hora de determinar el cálculo de la legítima sienta la regla clásica de donatum más relictum: se parte de este último “valorado al tiempo de

liquidarse la legítima”, al que se adiciona “el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima”, con sólo determinadas excepciones (liberalidades usuales y gastos de alimentación, educación en enfermedades). No incurre el precepto en el error de referenciar exclusión alguna a las donaciones colacionables. Y esta base de cálculo es la que sirve de referencia, en cuanto a su mitad, para fijar la legítima colectiva (art. 174.1 LS).

Y tampoco se incurre en una incorrecta aplicación del art. 176 LS en la sentencia de instancia, pues este precepto se refiere, como el que le precede, el art. 175 LS., a una operación diferente al de la computación del art. 174 LS: así como el cálculo designa la agregación numérica que hay que hacer de las donaciones, también como hemos razonado de la modal en cuanto el valor de lo donado exceda del valor del gravamen, al caudal relicto (donatum más relictum), la imputación se refiere a cuestión distinta, y trata de resolver un problema diferente; se centra en liberalidades hechas por el causante a favor de “cualquiera de sus **descendientes**” (art. 175.I LS), y con esa institución se trata de resolver un problema diferente a saber, cómo se deben entender estas donaciones hechas a los descendientes, esto es si como pago de la legítima o como incluibles en la mitad de libre disposición. Y este problema aquí no acaece porque la donataria no es descendiente y por ende no hay problemas que resolver: el valor de la donación computable sólo puede referenciarse a la mitad de libre disposición, y en cuanto exceda de la misma es susceptible de reducción por mermar la legítima.

El argumentario de la recurrente llevaría a la ilógica conclusión de que la sola voluntad del causante, otorgando donaciones declaradas no colacionables, sería suficiente para vaciar de todo contenido de la legítima colectiva, que perdería así todo su sentido. El principio “*standum est chartae*” no justifica la vulneración de normas imperativas y de orden público.

En definitiva, que la donación es “pura y simple”, y aunque lo sea modal no excluye que se agregue su valor al caudal relicto para el cálculo de la legítima, y que tal agregación ni está ni puede estar vedada por aplicación del principio *standum est chartae* ni por el art. 49.3 LS.

SÉPTIMO.- Debe pues entrarse así en el cálculo de la legítima colectiva, reprochándose en primer lugar que se ha partido del valor total de la vivienda y no sólo de su nuda propiedad, que era el objeto de lo donado, además de no deducirse el valor del gravamen.

Respecto a esto último ya hemos razonado suficientemente que no sería procedente por cuanto se otorga preferencia a lo manifestado en la escritura pública de donación sobre el cuestionable documento privado. Que aunque se tuviera en cuenta éste dado la insistente consideración de contraprestación, existirían dos negocios jurídicos diferentes, uno liberal, donación libre y otro oneroso, contrato vitalicio. Y que aun si se sostuviera que existe un único negocio jurídico, en parte gratuito, en parte oneroso, por cuanto de la prueba practicada en términos muy verosímiles y que la Sala considera probados, resulta que la donataria percibía una compensación económica por los cuidados que prestaba al causante, con lo que la reducción del gravamen, además de aleatorio y sin prueba concreta en el proceso sobre el alcance de su valoración, perdería todo sentido al quedar compensado económicamente el valor del servicio, luego ese servicio vea duplicada su compensación en la donación modal. Realidad ésta que refuerza la idea de fraude que subyace en la donación. En efecto la misma sentencia de 15 de junio de 2007 razona que “las prestaciones y contraprestaciones las determinan las partes en virtud de su autonomía para contratar, lo mismo que entre los presupuestos para hacerlo pueden valorar las cosas objeto de contrato conforme a su criterio, no están obligados a atenerse a ningún precio objetivo de aquéllas en una economía liberal. Pero los legitimarios tienen derecho a ejercitar todas las acciones en defensa de sus legítimas, demostrando que aquel negocio se hizo **para defraudarlas**, o que en realidad ocultaba una liberalidad que ha de ser llevada al acervo hereditario”.

La Sala debe asumir la idea de fraude, que se exterioriza en los hechos quinto y sexto de la demanda, en el sentido de que todo el conjunto de operaciones y negocios jurídicos “realizados” por el causante, donación de la nuda propiedad, declarada “no colacionable”, documento privado otorgado el siguiente día en el que se establecían las contraprestaciones, y posterior otorgamiento de testamento, atribuyendo en legado a la donataria la mitad de libre disposición, y en pago de la legítima atribuía a un biznieto de cortísima edad la otra mitad de sus bienes, nombrando administrador de los bienes que así se atribuían a este último al mismo letrado que diseñó todas estas operaciones o negocios jurídicos, no es sino una maquinación para defraudar y burlar los derechos legitimarios y las normas de orden público que regulan la legítima colectiva en Aragón, y cuya sanción (art. 6.4 C.Civil) es la aplicación de las normas que se hubieran tratado de eludir.

Y sí el objetivo final era defraudar el contenido cuantitativo de la legítima, si la realidad económica subyacente era transmitir la total propiedad de la vivienda, lo que se lograba separando artificiosamente la nuda propiedad, objeto estricto de la donación, con el usufructo, tal operación, tratándose el donante de una persona de 91 años de edad, operado de un melanoma de coroides, suponía una real y muy próxima

atribución de la plena propiedad del piso, dado que con la muerte del donante se extinguiría el usufructo reservado a su favor, consolidándose a favor de la donataria la plena propiedad de lo donado, hurtando así artificiosamente del cómputo de la legítima el valor del usufructo. Con ese artificio se burla la regla de la suma del donatum al relictum, pues no se integraría ni en el uno ni en el otro.

Por ello la cantidad que debe traerse a colación es el valor real de los bienes donados al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima, por lo que no hay razón para dar preferencia al valor consignado en la escritura, valores que tienen siempre la transcendencia tributaria del acto o negocio jurídico.

No se alcanza a comprender el último motivo del recurso referido a la atribución de la reintegración a favor del biznieto, dado que con independencia de que esta Sala comparta o no la argumentación del juzgado como tampoco la atribución de la reducción en su integridad a favor del biznieto, (lo contrario resulta del art. 179. 2 LS que al hacer tributario de la acción ad supplementum a los legitimarios de grado preferente, de modo que “cada uno tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal”, individualiza el derecho a la reducción, opera una anulación del carácter colectivo de la legítima, que pasa en este concreto aspecto a operar como si de legítima individual se tratase), es lo cierto que la sentencia de instancia ha resuelto en el sentido postulado por el recurrente, ordenando la total entrega del dinero al mencionado biznieto. Razonamientos que fatalmente deben conducir a la desestimación del recurso.”

f.- Sucesión Intestada:

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del T.S.J.A. de 22 de junio de 2009. la cuestión litigiosa radica en dilucidar si en el caso de autos debe estarse a la regulación que se contine en la Compilación o si es aplicable el llamamiento previsto en el artículo 216.2 de la L.S. a favor de los parientes del cónyuge premuerto, no obstante haber fallecido éste antes de la entrada en vigor de dicha Ley:

“PRIMERO.- A la hora de dar adecuada solución al presente recurso de casación es útil señalar, con carácter previo, los siguientes extremos que resultan de las actuaciones:

- Dña. Visitación L. contrajo primeras y únicas nupcias con D. Joaquín B. en fecha, de cuyo matrimonio no hubo descendencia.

- El Sr. Joaquín B. había contraído con anterioridad matrimonio por dos veces. Del primero de ellos, celebrado el 26 de noviembre de 1942, nacieron dos hijas, Dña. Maria del Carmen y Dña. Consolación., y del segundo, que se celebró el 16 de octubre de 1954, tuvo un hijo, D. Joaquín Vicente

- Dña. Visitación . falleció intestada el día 3 de enero de 1993, resultando único heredero su esposo, D. Joaquín ., quién falleció, también intestado, el día 7 de enero de 2004.

- El Notario de Teruel D. Dámaso Cruz Gimeno, en fecha 19 de abril de 2005, mediante Acta de declaración de herederos abintestato obrante al nº 654 de su protocolo, declaró único heredero de Dña. Visitación ., en cuanto a los bienes no troncales, a su esposo D. Joaquín ., y únicos herederos abintestato de D. Joaquín ., tanto en los bienes troncales como en los no troncales, a sus tres hijos por terceras e iguales partes entre ellos, dejando “a salvo los eventuales derechos de terceros para contender en la vía civil correspondiente”.

- El 23 de junio de 2005 se formalizó ante el expresado Notario de Teruel, D. Dámaso Cruz Gimeno, bajo el nº 1.174 de su protocolo, escritura de aceptación y adjudicación de herencia de ambos cónyuges, en la que se señalan como bienes consorciales de Dña. Visitación y D. Joaquín que quedaron al fallecimiento de los mismos, el piso 2º , tipo B, a la derecha, de la casa sita en la c/ , nº 3, de Teruel, y la plaza de garaje nº 13 de dicha casa, bienes adquiridos por compra, en estado de casados, al Patronato en virtud de escritura otorgada el 28 de octubre de 1981, autorizada por el Notario que fue de Teruel D. Francisco de la Haza Cañete.

- Ese mismo día (el 23 de junio de 2005), se otorgó por Dña. Maria Carmen., Dña. Consolación., y D. Joaquín Vicente ante el Notario D. Dámaso Cruz Gimeno, bajo el nº 1.165 de su protocolo, escritura pública de venta por la que transmitían a D. Valero. y a Dña. María Teresa., por el precio global de 120.202 euros, la vivienda y plaza de garaje sitos en la casa nº 3 de la c/ de Teruel.

- El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Teruel dictó en fecha 7 de mayo de 2007 auto en el que declara herederos abintestato de Dña. Visitación L. L. a Dña. Leonisa (hermana de la causante) y a D. Pablo, Dña. María Elena y Dña. Amparo. (sobrinos de la causante), en sustitución de D. Joaquín., respecto de los bienes provenientes de la herencia de Dña. Visitación. que quedaren al fallecimiento del Sr.. en su herencia.

- En fecha 23 de mayo de 2008, Dña. Leonisa. y D. Pablo, Dña. María Elena y Dña. Amparo. presentaron demanda de juicio declarativo ordinario en la que, en base a lo prevenido en el artículo 216. 2 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte, pedían se les declarase únicos y universales herederos de los bienes provenientes de la herencia de Dña. Visitación . que quedaran sin disponer a la muerte de su esposo, D. Joaquín condenando a Dña. Maria Carmen y Dña. Consolación y a D. Joaquín Vicente . a su entrega, con sus frutos, intereses y rentas.

- A dicha pretensión se opusieron los demandados, y tras la sustanciación del juicio por sus trámites, se dictó por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Teruel, en fecha 8 de septiembre de 2008, sentencia por la que se desestimó la demanda, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas, e interpuesto recurso de apelación por los actores, recayó el 9 de enero de 2009 sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel por la que se confirmó la de instancia, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

- Contra dicha sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel se formuló por los demandantes recurso de casación por interés casacional, pidiendo se dejase la misma sin efecto y se estimase la demanda.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Teruel, por auto de fecha 7 de mayo de 2007 declaró herederos abintestato de Dña. Visitación. a los aquí actores, respecto de los bienes provenientes de la herencia de Dña. Visitación . que quedaren al fallecimiento del Sr.. en su herencia, expresando en la fundamentación jurídica de dicha resolución lo siguiente:

<<Resulta de aplicación al presente caso la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, de la Comunidad Autónoma de Aragón, que entró en vigor el día 23 de abril de 1999 y que en su disposición derogatoria única deroga el Libro II, “Derecho de sucesión por causa de muerte”, artículos 89 a 192 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.>>

Ahora bien, dicho auto de declaración de herederos no produce el efecto de cosa juzgada material (extremo no discutido), y por otro lado resulta que los demandados fueron declarados, en fecha 19 de abril de 2005, por el Notario de Teruel D. Dámaso Cruz Gimeno, únicos herederos abintestato de D. Joaquín., tanto en los bienes troncales como en los no troncales.

Ante tal situación, los actores formularon demanda en la que piden se dicte sentencia en la que se les declare únicos y universales herederos de los bienes provenientes de la herencia de Dña. Visitación. que quedaran sin disponer a la muerte de su esposo D. Joaquín. y se condene a Dña. Maria Carmen y Dña. Consolación y a D. Joaquín Vicente a su entrega, con sus frutos, intereses y rentas, versando el debate de autos en torno a si es o no de aplicación al supuesto que nos ocupa el llamamiento previsto en el artículo 216.2 de la Ley 1/1999 a favor de los parientes del

cónyuge premuerto (los aquí actores), cuestión que fue resuelta tanto por el Juzgado como por la Audiencia Provincial en sentido contrario a lo postulado por los recurrentes, debiendo señalarse, a la vista de lo argumentado en el presente recurso, que para obtener sentencia desestimatoria a su favor los demandados no precisaban instar la nulidad del auto de declaración de herederos abintestato dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Teruel, tal como alegan los demandantes.

En todo caso, dicho planteamiento (necesidad de solicitar se declare la nulidad de dicho auto) nos colocaría ante una cuestión de índole procesal que no cabe suscitar en el seno de un recurso de casación, por exceder de su ámbito, debiendo acudir al recurso extraordinario por infracción procesal si se estima que la infracción que se denuncia tiene cabida en alguno de los motivos del artículo 469.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- La cuestión litigiosa radica en dilucidar si en el caso de autos debe estarse a la regulación que se contiene en la *Compilación del Derecho civil de Aragón*, o si, por el contrario, es aplicable el llamamiento previsto en el artículo 216.2 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte , a favor de los parientes del cónyuge premuerto, no obstante haber fallecido éste antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

La *Compilación aragonesa* solo preveía el llamamiento en favor de los parientes del cónyuge premuerto en caso de “pacto al más viviente”, institución a la que se refiere en tres lugares distintos. En primer lugar, y bajo el nombre “agermanamiento” o “casamiento al más viviente”, en el artículo 33, dentro de las llamadas instituciones familiares consuetudinarias, precepto incluido, a su vez, en el Capítulo II del Título IV del Libro Primero, regulador “del régimen matrimonial paccionado” (las capitulaciones matrimoniales). En segundo lugar, en el artículo 95, relativo al testamento mancomunado (Capítulo III, Título II del Libro II). Y, finalmente, en el artículo 108, dentro de la sucesión paccionada (Título III del Libro II).

El “pacto al más viviente” se podía establecer en testamento mancomunado o pacto sucesorio (otorgado ya en capitulaciones matrimoniales, ya en escritura pública entre parientes, ya en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias), y sus efectos, cuando no quedan hijos, se recoge en el apartado 3 del mentado artículo 108, precepto que dice así:

“No habiendo hijos, o fallecidos todos ellos antes de llegar a la edad para poder testar, el sobreviviente heredará los bienes del premuerto. En tal caso, fallecido a su vez aquél sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes, pasarán los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido.”

Pues bien, ocurre que ese segundo llamamiento a favor de los parientes del cónyuge primeramente fallecido se ha extendido en la Ley 1/1999, de 24 de febrero,

de Sucesión por Causa de Muerte, al supuesto de adquisición de los bienes por sucesión legal, a tenor de lo previsto en el artículo 216.2 de dicha Ley de Sucesiones:

“Si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaren a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos de éste y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedaran integrados en la herencia del sobreviviente.”

Ese cambio normativo suscita el problema de determinar la eficacia que pueda tener la norma nueva respecto de los bienes adquiridos por el cónyuge supérstite cuando regía la norma anterior, cuestión a resolver a la vista de las disposiciones transitorias contenidas en el Derecho Civil aragonés.

Como D^a. Visitación . falleció intestada el día 3 de enero de 1993, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, resulta que su esposo, D. Joaquín ., heredó los bienes que pertenecieron a aquélla de acuerdo con la “ley vigente en el momento de la apertura de la sucesión”, tal como previene la disposición transitoria primera de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte, o sea de conformidad con lo establecido en la Compilación del Derecho Civil de Aragón, la cual, en caso de sucesión abintestato, no sujetaba los bienes que quedaren a la muerte del supérstite a un segundo llamamiento en favor de los parientes del cónyuge primeramente fallecido.

Consecuentemente, aplicar el segundo llamamiento previsto en el artículo 216.2 de la Ley 1/1999 a los supuestos en que el cónyuge premuerto fallece antes de su entrada en vigor, aunque el segundo cónyuge fallezca después, es dar a dicho precepto efectos retroactivos, pues supone imponer a una sucesión abierta en 1993 un segundo llamamiento establecido por una ley posterior. En efecto, el Sr.. había adquirido los bienes que pertenecieron a D^a. Visitación. sin sujeción a llamamiento en favor de los parientes de su mujer premuerta, a tenor de la normativa vigente (la Compilación) en el momento de la apertura de la sucesión (el 3 de enero de 1993), y tal régimen se pretende sustituir por el de la nueva regulación, lo cual no es admisible por cuanto supondría aplicar no la regulación vigente en el momento de la apertura de la sucesión, sino la establecida en una ley posterior (la Ley 1/1999, de 24 de febrero), efecto retroactivo que contraviene lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la mentada Ley 1/1999, según la cual las “sucesiones por causa de muerte se regirán por la Ley vigente en el momento de la apertura de la sucesión.”

A igual solución se llega si tenemos en cuenta la regla supletoria que se recoge en la disposición transitoria duodécima de la Compilación de 1967, según la cual “las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse se resolverán aplicando el criterio que informa las disposiciones transitorias del Código Civil”. Pues bien, dichas disposiciones están inspiradas, como regla general, en la irretroactividad de las leyes, estableciéndose en el párrafo preliminar de las disposiciones transitorias

del Código Civil que “las variaciones introducidas por (la ley nueva), que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo”. A su vez, y a tenor de la regla 1ª del Código Civil, “se regirán por la legislación anterior... los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque (la ley nueva) los regule de otro modo o no los reconozca”.

Por lo tanto, el recurso interpuesto debe decaer, ya que D. Joaquín. hereda los bienes que pertenecieron a su esposa en fecha 3 de enero de 1993, y como los adquiere sin sujeción a un ulterior llamamiento en favor de los parientes del cónyuge primeramente fallecido, a tenor de la legislación vigente en el momento de la apertura de la sucesión (la Compilación), corresponden los que quedaren a su muerte a sus propios parientes. Así pues, el artículo 216.2 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, no es aplicable al supuesto de autos.

En definitiva, como señala la doctrina y recoge la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, para la aplicación del llamamiento previsto en el artículo 216.2 de la Ley 1/1999 es preciso que la adquisición abintestato a favor del cónyuge supérstite de los bienes pertenecientes al premuerto se dé bajo la vigencia de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte.

Finalmente, debe aclararse, a la vista de lo alegado en el presente recurso, que la apertura de la sucesión tiene lugar cuando se produce la muerte del cónyuge primeramente fallecido, y la especialidad contenida en el artículo 108.3 de la Compilación (o en los arts. 80.3, 104.3 y 216.2 bajo la Ley 1/1.999), no nos sitúa ante una segunda apertura de la sucesión, sino ante una delación pluripersonal o múltiple en la que el cónyuge supérstite es llamado en el momento de la apertura de la sucesión, en tanto que los parientes del cónyuge premuerto lo son, en su caso, en un momento posterior: cuando se produce el fallecimiento del cónyuge supérstite – apertura única y delación sucesiva- (véanse las sentencias de esta Sala de fecha 13 de junio de 2.007 y 1 de diciembre de 2.008).

CUARTO.- Alega el recurrente que no se le debieron imponer las costas de la segunda instancia, a la vista de lo prevenido en el artículo 398, en relación con el 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que el supuesto que nos ocupa presenta serias dudas de derecho.

En relación con este punto es de señalar que las normas que regula la condena al pago de las costas han de considerarse de naturaleza procesal, teniendo declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que en ningún caso dichas normas son aptas para fundar el recurso de casación por exceder del ámbito de éste las cuestiones procesales.

Mas aún, el Tribunal Supremo dejó sentado que los preceptos sobre costas (arts. 394 a 398) tampoco pueden ser invocados por medio del recurso extraordinario infracción procesal, pues no todas las infracciones procesales son controlables a

través del recurso extraordinario, ya que es imprescindible, aparte de la recurribilidad de la sentencia, que la vulneración de la norma procesal que se denuncia sea incardinable en alguno de los motivos tasados que se recogen en el artículo 469.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, en ninguno de los cuales tiene encaje adecuado la infracción de los artículos sobre costas, habiendo optado el legislador por excluir del recurso extraordinario por infracción procesal el control de la aplicación de dichos preceptos, al igual que ocurre con otras cuestiones procesales, que tampoco pueden acceder al mentado recurso extraordinario (véanse los autos del Tribunal Supremo de 26 de junio, 18 de septiembre y 6 de noviembre de 2007, y de 17 de julio y 21 de octubre de 2008, etc.).

En todo caso, el supuesto de autos, a la vista de las normas sobre derecho transitorio contenidas en el Derecho aragonés, no presenta serias dudas de derecho.”

-Derecho de Bienes:

a.- Relaciones de Vecindad:

b.- Régimen normal de luces y vistas:

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del TSJA de 4 de febrero de 2009. Régimen normal de luces y vistas:

“PRIMERO.- *En los autos de que dimana el presente recurso de Casación resulta acreditado, según se ha expuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, lo siguiente:*

Los demandantes son propietarios de una finca urbana sita en la localidad de Ejea de los Caballeros, en C/ y Paseo, finca colindante con la de los demandados, situada en C/ de dicha Villa. Los actores gozan de un derecho de sobreedificación, en medianería horizontal, en la parte de confluencia de los dos edificios y sobre la dependencia perteneciente a los demandados existente en su inmueble. Los actores han edificado una habitación en dicho espacio, que ha quedado cubierta por un tejado, que les pertenece en propiedad.

Los demandados tienen abiertos dos huecos, al menos, en su inmueble, a una altura superior al referido tejado, que toman luces y proyectan vistas sobre la referida cubierta, huecos que no están cerrados con reja y red. Entre dichos huecos y el tejado perteneciente a los demandantes existe una repisa o voladizo transitable, constituido por una hilera de tejas.

Por otra parte, los demandados tienen colocado un aparato de aire acondicionado en el tejado de su propiedad, por encima de los huecos para luces y vistas antes descritos, con una escalera metálica de acceso situada en forma paralela al muro, elementos situados sobre la hilera de tejas sin sobrepasarla.

La expresión gráfica de esta situación aparece en la fotografía superior de la tercera página de las aportadas como documento número 5 de la demanda, que expresamente se acoge en la sentencia de primera instancia; a saber:

(Se adjunta fotografía).

SEGUNDO.- *La parte actora invocó en su demanda el art. 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, regulador del régimen normal de luces y vistas, y solicitó se condenase a los demandados a colocar reja y red remetida o protección semejante o equivalente en los dos huecos que tienen abiertos en la pared colindante con el tejado de sus mandantes; e invocando la extensión del derecho de propiedad en los términos establecidos en el art 348 del Código Civil, solicitó del Juzgado se declarase la inexistencia de servidumbre alguna, de la que sea predio sirviente la finca de sus mandantes, que ampare la colocación del aparato de aire acondicionado y las escaleras para subir a su tejado que, según los hechos expuestos en la demanda, sobrevuelan el tejado de sus mandantes, más allá de su línea de fachada.*

TERCERO.- *La sentencia del Juzgado estimó la demanda al considerar, respecto a las ventanas abiertas sobre el tejado de los actores, que debían estar provistas de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente, declaración que efectuaba en aplicación del art. 144.2 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. Por otra parte, estimando que el inmueble de los demandados carece de servidumbre sobre el fundo vecino, procedía la estimación de la demanda en cuanto al aparato de aire acondicionado y las escaleras existentes sobre aquél, de forma que declaró inexistencia de servidumbre alguna que amparase la colocación de dichos elementos y condenó a los demandados a retirar a su costa el aparato de aire acondicionado y las escaleras.*

CUARTO.- *Apelada la sentencia por la parte demandada, la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Cuarta, la revocó, estimando el recurso de apelación, y desestimó en su integridad la demanda deducida. Esta decisión se fundaba,*

respecto de la pretensión relativa al cierre de los huecos para luces y vistas, por cuanto “recaen directamente sobre la repisa de la pared de los demandados y no sobre la propiedad de los actores, como se indicaba en la demanda”; y en cuanto a la negación de la servidumbre, al afirmar que “además del tejado existe ese tejadillo o repisa, y el aparato y la escalera no sobrepasan este último elemento, de modo que no se prueba la concurrencia del presupuesto de hecho indicado en la demanda, es decir, que escalera y aparato sobrevuelen el tejado propiedad de los actores”.

QUINTO.- Frente a dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. El primero fue inadmitido por auto de esta Sala de 12 de noviembre de 2008, mientras que la misma resolución admitió el recurso de casación, interpuesto por interés casacional.

Este recurso se funda en tres motivos, que pueden ser objeto de examen conjunto, ya que los tres invocan la infracción del art. 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, y únicamente difieren entre sí respecto de algunos matices que se explican en el desarrollo de cada motivo. Así, el primero expresa que la sentencia recurrida se basa en que las ventanas no recaen en fundo ajeno, cuando debería referirse a que los huecos están dentro de las distancias del art. 582 del Código Civil, siendo evidente que una teja, la que integra la hilera o tejadillo, no mide dos metros. El segundo motivo, que concreta la infracción al apartado segundo del art. 144 antes citado, denuncia igualmente la infracción de la citada norma respecto a la no estimación de colocación de red y reja en los huecos dentro de las distancias para luces y vistas sobre fundo propio, sin que los huecos de los demandados respeten la distancia de dos metros, y ello tanto se considere fundo propio o ajeno el tejadillo formado por una línea de tejas. El tercer motivo, que redundante en las mismas consideraciones y vuelve a denunciar la infracción del art. 144.2 de la Compilación, se refiere a la inexistencia de doctrina jurisprudencial de este Tribunal sobre las distancias para los huecos de luces y vistas sobre fundo propio, en concreto de dos metros.

Es de significar que todos los motivos concluyen en el mismo corolario: la procedencia de la estimación del motivo y de la petición de protección de los huecos por estar abiertos a menos de dos metros del fundo vecino.

Esta petición de la parte recurrente, así expresada, contrae el alcance del recurso a la consideración de si es o no ajustada a derecho la sentencia de la Audiencia Provincial en cuanto a su pronunciamiento referido a la pretensión de condena a los demandados a colocar reja y red en los huecos abiertos en la pared colindante con el tejado de los actores, mientras que el recurso de casación no alcanza a la desestimación de la demanda en cuanto a la pretensión de declaración de inexistencia de servidumbre que pudiese amparar la colocación del aparato de aire acondicionado y las escaleras para subir al tejado de los demandados, así como a la

retirada de dichos elementos. Ninguno de los tres motivos del recurso hace referencia a la desestimación de la acción negatoria de servidumbre ejercitada, de forma que, aunque el *petitum* final del escrito de interposición inste de esta Sala a dar lugar al recurso de casación, “por los motivos expuestos, casando y anulando la mencionada sentencia y dictando otra en su lugar que con estimación total o alternativa de los respectivos motivos sea conforme en todo a nuestra súplica inicial de demanda”, el alcance del recurso de casación viene determinado por la infracción legal que se denuncia en los motivos de dicho recurso.

Podría cuestionarse si los demandantes mantienen un interés jurídico protegible al ejercitar la acción, dado que el espacio respecto del cual los demandados toman luces y vistas es un tejado. Pero aparte de que este extremo no ha sido cuestionado por los demandados, es claro que la actora tiene derecho a evitar que sobre su tejado puedan caer objetos o realizarse otras inmisiones que perturben el buen mantenimiento de su propiedad.

SEXTO.- El Artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, que se denuncia como infringido, trae como rúbrica la de “Régimen normal de luces y vistas”, y ordena: “1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas. 2. Dentro de las distancias marcadas por el art. 582 del Código civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente. 3. La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna”.

Como ha expuesto esta Sala en anteriores sentencias –así, las de 23 de febrero de 2005 y 13 de noviembre de 2002-, “el indicado precepto tiene una importante raigambre histórica, al ser continuador de lo establecido en la Observancia “De aqua pluviali arcenda”, o sobre la recogida de aguas de lluvia, que en su apartado 6 prevenía la facultad de apertura de huecos sin limitaciones, tanto para obtener luces como vistas, refiriéndola a su realización en pared medianera y sin perjuicio del derecho del propietario del fundo vecino a su cierre, aun con limitaciones en caso de oscurecimiento que no son de exponer aquí. Con todo, en el derecho histórico aragonés no se exigía la protección del hueco así abierto, mediante reja y red, que apareció en el artículo 15 del Apéndice Foral de 1925, al regular el derecho del condueño de pared medianera para abrir cuantos huecos le convengan con destino a luces y vistas. En pared propia, el dueño podía abrir tales luces, sin exigencia de especial protección, si bien el artículo 14 cuidaba de manifestar que estos huecos no constituirían signo aparente de servidumbre, a efectos de la adquisición del derecho por usucapión. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, al aplicar el precepto contenido en

el artículo 144 de la *Compilación aragonesa*, ha venido manteniendo reiteradamente que "la *permisión de abrir huecos o ventanas contenidas en los párrafos 1º y 2º de dicho precepto... no es más que un acto meramente tolerado y potestativo, como simple relación de vecindad, que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación alguna en quien lo soporta*": STS de 3 de febrero de 1989, con cita de las de 30 de octubre y 23 de noviembre de 1983 y 12 de diciembre de 1986, de la misma Sala Primera. Doctrina jurisprudencial que, hemos de matizar, desde la competencia casacional que a esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón confiere el artículo 73 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, en sentido de que el precepto de constante referencia atribuye al titular de la pared propia o medianera un auténtico derecho, como facultad dimanante del dominio o de otro derecho real de goce, si bien dicha facultad jurídica no constituirá signo aparente de servidumbre ni impedirá, por ende, el ejercicio de los derechos del propietario del fundo vecino reconocidos en el párrafo tercero del texto legal".

En el caso de autos la oposición a la acción ejercitada se fundaba en la no ajenidad del tejado, dado que la existencia de medianería horizontal determinaba que la cubierta de la estancia de los actores, sita sobre el fundo de los demandados, fuese común a ambas partes. Por ello entendía que no concurre el supuesto de hecho contemplado en la norma, que se refiere a predio ajeno o fundo vecino.

Pero esta argumentación no debía prosperar: de una parte, porque los copropietarios de un inmueble pueden ejercer las facultades derivadas del dominio, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1994, "el artículo 394 faculta a cada partícipe el servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y no perjudique el interés comunitario, ni impida a los demás utilizarlas según su derecho"; y de otra, porque en el caso de autos se ha declarado como hecho acreditado que la cubierta citada "pertenece en exclusiva a los propietarios de la dependencia superior" –Sentencia del Juzgado, fundamento de derecho segundo, *in fine*–.

SÉPTIMO.- *Procede examinar el razonamiento de la Audiencia Provincial, como fundamentación de la estimación del recurso de apelación que contra la sentencia de primera instancia dedujo la parte demandada. En el extremo referido, en el tercer fundamento de derecho se dice: "En cuanto a los dos huecos para luces y vistas, respecto a los que no se alega que se hayan abierto, sino que al parecer eran preexistentes a la elevación efectuada por la parte actora, ha de desestimarse también la pretensión formulada al resultar de las fotos que recaen directamente sobre la repisa de la pared de los demandados y no sobre la propiedad de los actores, como se indicaba en la demanda".*

Aun sin citarlo expresamente, la Audiencia parece referirse a la no concurrencia de los elementos de hecho para que prospere la pretensión, o a la

existencia de servidumbre. De hecho, la parte recurrida en casación expresa en su impugnación del recurso deducido de contrario que “del conjunto de la prueba practicada, y en concreto la existencia del tejadillo o repisa propiedad de mis mandantes, venían a existir signos evidentes de la existencia de servidumbre de luces y vistas”.

Pero dicha argumentación no puede sostenerse. Por una parte, estando los huecos abiertos a una distancia inferior a dos metros del predio vecino, propiedad de los actores, se da el supuesto de hecho para la exigencia de protección mediante reja y red, y ello con independencia de que los citados huecos recaigan directamente sobre la repisa indicada, formada por una hilera de tejas, y que evidentemente no mide dos metros de profundidad.

De otra, porque esa repisa únicamente puede tener la consideración de un voladizo, a los efectos de constituir signo aparente de servidumbre, para la adquisición de ésta por usucapión, en los términos prevenidos en el artículo 147, en relación al 145, de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. Pero al respecto cabe hacer tres consideraciones: a) la parte demandada no esgrimió la existencia de servidumbre adquirida por usucapión en su contestación a la demanda, según consta en la grabación de la Vista y se recoge fielmente en el segundo antecedente de hecho de la sentencia del Juzgado; b) no se ha probado en autos el transcurso del plazo de diez años exigido por el artículo 147, pues sólo consta que los indicados huecos eran, al parecer, preexistentes; c) la existencia de dicho voladizo no bastaría para ser signo aparente a los efectos del artículo 145 citado, ya que no recae sobre el fundo vecino; y aunque sobresaliera no tendría tal condición, según el criterio sustentado en las sentencias de esta Sala de 22 de abril de 2008, referida a un alféizar que sobresale de un hueco no protegido, y la de 27 de septiembre de 2007 relativa a un solarete o repisa con tendedero.

OCTAVO.- Por todo lo expuesto procede la estimación de los motivos y del recurso de casación. Así, la Sala asume la instancia y resuelve en los términos en que se ha planteado el debate, procediendo la estimación de la demanda, en cuanto a la primera pretensión ejercitada y sostenida.

Todo ello, sin imposición de las costas en primera instancia, al ser solo estimada parcialmente la demanda, y sin condena en las de la apelación, ni en las de este recurso, por aplicación del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. “

*** Sentencia del Juzgado de Primera instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 20 de febrero de 2009. Régimen normal de luces y vistas. Suspensión de obra nueva:

“Primero.- La parte actora solicita la tutela sumaria de su derecho mediante el ejercicio de una acción de suspensión de obra nueva, prevista en el artículo 250.1.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según la demanda, el demandado está iniciando la construcción de un edificio en el solar de su propiedad, adyacente al inmueble de la actora, sin respetar un pequeño callejón existente entre ambas fincas, el cuál se pretende anexionar. La continuación de la obra tal y como está proyectada supondrá tapar dos ventanas de la actora que dan a dicho callejón, así como el corte de dos aleros del tejado de la actora.

El demandado se opone a la anterior pretensión alegando que no existe un derecho de luces y vistas a favor de la actora. En relación a la cuestión de los aleros, alega que en el proyecto existe una previsión para la salida de las aguas pluviales. Manifiesta que el pretendido callejón no es tal, sino un patio o luneta propiedad del demandado, y no una vía pública, por lo que tiene derecho a emplear la totalidad del solar.

Segundo.- Se considera acreditado que la madre de la demandante, en cuyo nombre actúa, es propietaria del inmueble, antiguo , situado en la calle de la localidad de Uncastillo. Igualmente se considera acreditado que el demandado es el propietario del solar ubicado en la calle de la misma localidad. Las partes no han discutido estos extremos.

Ambos inmuebles son colindantes en su parte trasera, según se deriva de la certificación aportada por la parte actora así como de las escrituras aportadas por el demandado (documentos 1 y 2). En estos dos documentos, al describir los linderos de la finca se hace constar que linda al fondo con un. No puede, por lo tanto, entenderse que el hueco existente entre ambas fincas sea una vía pública o callejón, sino que se trata de un patio que debe pertenecer a una de las dos fincas. Aunque en los documentos catastrales se atribuye la titularidad de dicho patio a la finca de la actora, lo cierto es que la actora no pretende en su demanda ser propietaria de dicho patio, y que todos los testigos han venido a reconocer que el patio pertenecía a la finca del demandado. Así, el Sr. manifestó que la luneta siempre ha estado separada del callejón con un muro, que a dicha luneta se entraba desde la finca del hoy actor, que en dicha luneta había un desagüe y cuando había que entrar para desatascarlo siempre hablaba con el padre del actor. El Sr., anterior usuario del horno, manifestó que a la luneta él podía acceder desde una ventana del inmueble de la actora, pero que pedía permiso al padre del actor. El Sr. manifestó que a la luneta se entraba desde la finca del actor, y que desde la luneta no había salida al callejón. Por lo tanto, a la vista de las escrituras y las declaraciones de los testigos (tanto propuestos por la parte actora como por la parte demandada), debe concluirse que la luneta que corre a

lo largo de la zona de colindancia entre ambos inmuebles pertenece al inmueble del demandado. La colindancia se deriva también de signos tales como el hecho de que el muro de la parte izquierda del solar se extienda hasta la finca de la actora, así como los diversos restos que evidencian que partes de la construcción existente con anterioridad en el solar (al parecer, una cochera) se apoyaban en la pared del inmueble de la actora (estos signos se pudieron apreciar en el reconocimiento judicial, se observan perfectamente en las distintas fotografías obrantes en las actuaciones, y el perito hace referencia a ellos en su dictamen). El hecho de que el solar del demandado llegaba hasta la pared de la finca de la demandante se deriva también del hecho de que la superficie que consta en las escrituras coincide con la medida por el perito (que incluye el pasillo), y es algo mayor que la expresada en el Catastro, donde se imputa dicha superficie a la finca de la actora.

Se considera también acreditado que a la luneta referida, como se ha visto, perteneciente al demandado, se abrían dos ventanas desde el inmueble de la actora. Dichas ventanas llevan abiertas desde tiempo inmemorial, probablemente hace más de 100 años, al construirse el inmueble de la hoy actora. Estas ventanas, como se puede observar en las diferentes fotografías aportadas al proceso, carecen de red y reja así como de salientes o voladizos.

Por otra parte, la elevación de la construcción proyectada en el solar del demandado, conlleva necesariamente la rotura de la parte de alero del inmueble de la actora que se proyecta sobre el vuelo del solar del demandado, como se deriva del documento 13 de la contestación, en el que se detalla el modo de dar salida a las aguas pluviales.

Tercero.- *La actora ha solicitado la suspensión de la obra que se lleva a cabo en el solar del demandado. Los requisitos para que prospere esta acción son los siguientes: 1) que se trate de una obra nueva, entendiendo como tal no sólo la que supone una edificación nueva, sino también aquella que supone la ampliación de otra preexistente, y entendiendo obra en un sentido amplio, en el que pueden incluirse no sólo la edificación, sino también las excavaciones o demoliciones; 2) que la obra no se encuentre terminada; y 3) que la obra suponga o pueda suponer razonablemente un daño o perjuicio inminente para la propiedad, posesión o cualquier otro derecho de quien ejerce la acción.*

En el caso que nos ocupa se da claramente el primero de los requisitos, que la obra sea nueva, pues se trata de la construcción de un edificio en un solar. También se da claramente el requisito segundo, que la obra no se encuentre terminada, pues todavía se está en fase de cimentación. Este segundo requisito tiene como fundamento el hecho de que no se suspenda la ejecución de obras cuando ya se han

producido los daños o perjuicios, ya que no tiene entonces ningún sentido. En este caso, el posible perjuicio para la actora (cierre de las ventanas y rotura de los aleros) todavía no se ha producido, por lo que el requisito concurre.

Cuarto.- *Por lo que se refiere al requisito de que la obra suponga un perjuicio para la propiedad, posesión u otro derecho, debe tenerse en cuenta que no basta cualquier alteración en el estado de las cosas. De otro modo, cualquier persona tendría la posibilidad de suspender la ejecución de una obra nueva, pues siempre supondría la alteración, en mayor o menor medida, de la situación anterior. Es necesario, por lo tanto, que quien solicita la suspensión de la obra acredite la probabilidad razonable e inminente de que la ejecución de la misma le causará un perjuicio que no debe soportar. No es necesaria una prueba plena y, así, en aquellos casos en los que haya una controversia jurídica de fondo, ésta se podrá resolver definitivamente en el juicio declarativo que corresponda, otorgándose una tutela provisional a través de este tipo de procedimiento sumario. Pero sí es necesario que, al menos, el interés o derecho cuya probable vulneración alega la parte actora, cuente con una mínima apariencia de respaldo jurídico, de manera que en aquellos casos en los que éste no exista, la pretensión de mantener la suspensión acordada al admitir la demanda debe desestimarse. Así, si se aportan indicios del perjuicio para el demandante, la obra se suspende y, si ni siquiera se aportan dichos indicios, se levanta la suspensión. Ello sin perjuicio de lo que se pueda declarar en el procedimiento posterior correspondiente: si pese a los indicios que dieron lugar a la suspensión de la obra luego se declara que la actora no tenía el correspondiente derecho, se podrá levantar la suspensión y condenar al pago de la correspondiente indemnización por los perjuicios causados por dicha suspensión; y, al contrario, si pese a la ausencia inicial de indicios, la parte actora resulta lesionada en su derecho, podrá darse lugar a la demolición de lo mal construido o a la indemnización correspondiente.*

En el presente caso, la actora pone de manifiesto dos posibles perjuicios: el cierre de dos ventanas y el corte de dos aleros de su inmueble.

Por lo que se refiere al cierre de las ventanas, lo que la parte actora trata de proteger es un hipotético derecho de luces y vistas. No se trata de que la ejecución de la obra pueda perjudicar físicamente dichas ventanas, puesto que no se prevé ninguna actuación sobre dichas ventanas, sino que dicha ejecución va a impedir el disfrute de luces y vistas que, hasta el momento, podía ejercer la parte actora al no existir impedimento para ello. Así, y aunque sea un análisis que no va a tener fuerza de cosa juzgada, es necesario decidir si existe o no dicho derecho, o si hay indicios de que puede existir, puesto que en caso contrario no hay derecho que proteger frente a la

obra, y no estará justificada su suspensión. Para ello debe tenerse en cuenta la regulación en esta materia en Aragón, fundamentalmente los artículos 144 y 145 de la *Compilación del Derecho Civil de Aragón*.

Las ventanas abiertas en la finca de la parte actora y que dan al inmueble del demandado, pese a no respetar las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil, carecen de reja de hierro y red de alambre. Sin embargo, ello no es signo aparente de servidumbre de luces y vistas, según el artículo 145 de la *Compilación*. Por lo tanto, no consta que la servidumbre se haya establecido expresamente y, al no existir los signos aparentes necesarios para su adquisición por usucapión, tampoco hay indicios de que dicha servidumbre pueda existir. Si no hay indicios de que el derecho exista o pueda existir, no hay ningún derecho que pueda protegerse mediante la suspensión de la obra. Es, entonces, de aplicación lo dispuesto en el artículo 144.3 de la *Compilación*, por lo que el demandado puede construir en su finca sin sujeción a distancia alguna. En conclusión, la ejecución de la obra no causa a la demandante ningún perjuicio que no tenga el deber de soportar, y el cierre de las ventanas no justifica la suspensión de la obra.

Quinto.- En cuanto a los aleros, conforme al proyecto de construcción en el solar del demandado, será necesario el corte de los aleros del tejado de la actora que se proyectan sobre el vuelo de dicho solar.

Con independencia de la existencia o no de una servidumbre de vertiente de tejados y de la cuestión de la invasión del vuelo del solar del demandado por el tejado del edificio de la parte actora, lo cierto es que en este caso estamos ante una intervención física en un elemento constructivo del inmueble propiedad de la actora. El riesgo para la propiedad es efectivo, pues el demandado aportó como documento 13 croquis de la actuación a efectuar, y el propio Arquitecto describió dicha intervención en el juicio.

Por lo tanto, existe un riesgo de efectiva perturbación en la propiedad de la actora, lo que justifica la suspensión de la obra, sin perjuicio de que en el correspondiente procedimiento declarativo se decida sobre si el demandado tiene o no derecho a actuar sobre el alero de la actora, o a que ésta lo retire.

Sexto.- Habida cuenta del carácter sumario del presente procedimiento, así como de los perjuicios que pueden irrogarse al demandado, especialmente en el caso de que en un posterior procedimiento declarativo se le reconozca el derecho a actuar sobre los aleros que se proyectan sobre su terreno; del hecho de que no se ha considerado justificada la suspensión por el cierre de las ventanas; y dado el estado actual de la obra, que no puede perjudicar los referidos aleros hasta que se encuentre

más avanzada, se acuerda permitir la reanudación de la obra hasta el momento en el que deba actuarse sobre los aleros, momento en el cual deberá suspenderse la obra.

El fundamento de esta decisión se encuentra en la prohibición del abuso de derecho (artículo 7.2 del Código Civil), de forma que no puede pretenderse la suspensión inmediata de la obra cuando, con arreglo a lo argumentado, la ejecución de la misma no va a producir perjuicios inmediatos. Se pretende causar al demandado el menor perjuicio posible, permitiéndole seguir con la ejecución de la obra hasta el momento en el que se deba actuar sobre el alero, de forma que mientras tanto las partes puedan instar la actuación judicial correspondiente con el objeto de decidir la cuestión referente a los repetidos aleros.

Séptimo.- *Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 447.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta sentencia no produce efectos de cosa juzgada.”*

*** Sentencia de la A.P. de Teruel de 24 de febrero de 2009. Régimen normal de luces y vistas:

I.- *Frente a la sentencia de instancia que estimando la pretensión principal de la demanda, condena a la demandada a cerrar las ventanas abiertas en la vivienda de su propiedad sobre la finca de la actora, se alza la parte demandada, fundamentando su impugnación, en esencia, en la virtualidad del artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, que reconoce el derecho a abrir huecos para luces y vistas tanto en pared propia como medianera sin sujeción a distancias determinadas, y en la imposibilidad de que pueda verse afectada por una limitación al dominio, derivada de una obligación contraída por su padre en un contrato en el que no fue parte.*

II.- *Para la correcta resolución de la cuestión que se plantea, hay que partir de que, en fecha once de Octubre de dos mil uno, la actora y su esposo suscribieron con D., padre de la demanda un convenio, entre cuyas estipulaciones se pactaba la renuncia de D. P al derecho que le reconoce el artículo 144 de la Compilación, estableciendo que cuando éste dejase de ser titular de la finca registral por transmisión, enajenación, arriendo, subarriendo o cesión por cualquier título, procedería a cerrar todos y cada uno de los huecos existentes en las paredes de la vivienda de su propiedad, colindantes con la finca de la actora. A cambio de ello D. P percibió la cantidad de un millón de pesetas. Así las cosas, al fallecimiento de D.P, la*

propiedad de la referida finca se transmitió por herencia a su hija, la demandada D^a., a quien la actora requirió para que procediese a dar cumplimiento a lo pactado, cerrando los referidos huecos, a lo que esta se negó.

III.- Centrados así los hechos objeto de la controversia, y entrando en la motivación del recurso planteado por la parte demandada, es preciso señalar, en primer lugar que si bien es cierto que el Artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón reconoce el derecho del propietario a aperturar, tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera, huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones, no es menos cierto que este derecho es renunciable, en los términos que señala el artículo 6.2 del C. Civil, y del mismo modo el régimen normal de luces y vistas que regula el citado artículo 144 antes citado, no obsta a que los interesados puedan establecer por vía convencional una servidumbre negativa de luces y vistas que afectaría, no solo a los contratantes, sino a los posteriores titulares de los predios dominante y sirviente. Pero es que además, aún cuando pueda considerarse que la obligación de proceder al cierre de las ventanas es una obligación de carácter personal, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1257 del C. Civil los contratos producen efecto entre las partes contratantes “y sus herederos”, y no hay que olvidar que la demandada es propietaria de la finca 6.599 por herencia de su padre D., que suscribió con la demandada el convenio de fecha once de Octubre de dos mil uno; lo que conduce necesariamente a desestimar el recurso y a confirmar íntegramente la resolución recurrida.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros. Régimen normal de luces y vistas. Concepto de voladizo:

“Sexto.- Los reconvinientes piden, en segundo lugar, la condena de la reconvenida “a colocar red y reja o protección semejante o equivalente en los dos huecos para luces y vistas abiertos en la pared divisoria que toman luces y proyectan vistas a través de la terraza de mis mandantes”.

Los reconvinientes alegan que la actora tiene dos ventanas abiertas que toman luz y proyectan vistas a través de la terraza de aquéllos. Afirman que las ventanas están abiertas a menor distancia de la legalmente exigida y, por lo tanto, exigen que se coloque red y reja o protección semejante.

La reconvenida alega que las ventanas referidas disponen de contraventanas que vuelan sobre el predio de los demandados, que dichas contraventanas existen

desde hace más de diez años y que, tratándose de signos aparentes de servidumbre, se ha constituido un derecho de luces y vistas sobre el predio de los demandados, por lo que no procede la colocación de red y reja. Alega, además, que existe un alero de tejas que vuelan sobre el predio de los reconvinentes, y un canalón que vuela más que las tejas, que son también signos aparentes de luces y vistas.

Tanto las partes como los testigos que declararon en el juicio tienen claro que las ventanas a las que se refiere la pretensión de los reconvinentes llevan abiertas más de veinte años, aunque no se pusieron de acuerdo acerca de cuánto tiempo llevan colocadas las contraventanas. Las mismas ya estaban en el momento en el que se tomó la fotografía nº 8 de la contestación a la demanda. En cualquier caso, como se va a ver, ello es irrelevante.

El artículo 145 de la Compilación establece que “los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son signos aparentes de servidumbres de luces y vistas”. El Diccionario de la Real Academia Española define voladizo como “que vuela o sale de lo macizo en las paredes o edificios”. En ese sentido, tanto las contraventanas como las tejas y el canalón podrían considerarse voladizos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, desde el punto de vista jurídico, no cualquier elemento que sobresale de lo macizo en una pared o edificio se puede considerar como voladizo y, por lo tanto, no puede considerarse como signo aparente de servidumbre de luces y vistas.

Así lo ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que en el fundamento jurídico segundo de su sentencia de 22 de abril de 2008 establece que “no cabe considerar como un voladizo propiamente dicho y a los efectos prevenidos en el artículo 145 de la Compilación Aragonesa a cualquier saliente en la pared... si no tiene como uso previsto el de que una persona pueda salir al exterior de su propia casa para ganar vistas, frontal y lateral, sobre el predio sirviente”. En el fundamento jurídico cuarto de la sentencia de 27 de septiembre de 2007 puede leerse que “los voladizos deben estar situados en la parte inferior de los huecos destinados a luces y vistas, pero para que se conviertan en signos aparentes capaces de lograr por usucapión el nacimiento de la servidumbre, han de tener la finalidad de avanzar con el cuerpo sobre el fundo ajeno al objeto de mirar a través del mismo”. Por lo tanto, es completamente irrelevante el tiempo que lleven colocadas las contraventanas o el alero y el canalón al que se refiere la contestación a la reconvención, puesto que es claro que estos elementos no cumplen la finalidad que la jurisprudencia exige a un saliente para que pueda ser signo aparente de luces y vistas.

Una vez constatado que no existe servidumbre de luces y vistas, es de aplicación el régimen general establecido en el artículo 144 de la Compilación. Al estar las ventanas dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil, los

reconvinientes tienen derecho a exigir que se coloque la “reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente” (art. 144.2 de la Compilación). Por lo que debe estimarse la reconvención en este punto.”

*** Sentencia de la A.P. de Teruel de 30 de abril de 2009. Régimen normal de luces y vistas:

“PRIMERO.- Formula recurso de apelación la Comunidad de Propietarios de la Plaza de frente a la sentencia de instancia que desestima totalmente la demanda en la que la Comunidad actora solicitaba: 1º la condena del demandado don a deshacer o retirar el alero de su tejado de modo que no invada el vuelo de la actora y 2º a colocar en la terraza construida en el inmueble, en la parte que linda con la del edificio de los actores, protección, bien de obra, bien de cualquier otro material que la técnica posibilite y que impida las vistas desde la casa del demandado sobre la de los actores, con la adecuada elevación en todos sus puntos y que posea la consistencia suficiente para que ni los accidentes atmosféricos ni el comportamiento ordinario de las personas permitan la vista. Basa la juzgadora a quo dicha desestimación en la falta de prueba de que el muro sobre el que vuela el alero del edificio del demandado sea privativo de la actora y, respecto a la terraza, en el hecho probado de que la terraza de la casa del demandado se halla a unos cinco metros de las terrazas de los actores. Reitera en esta alzada la actora los argumentos que ya esgrimió en la instancia, oponiéndose a dicho recurso el demandado Sr..

SEGUNDO.- La primera petición que hace la Comunidad de Propietarios demandante respecto al alero del tejado del edificio del demandado se limita a la condena de éste a “deshacerlo” o “retirarlo” “de modo que no invada el vuelo de la actora”. Da por sentado la Comunidad que el muro sobre el que vuela la cornisa es de su propiedad pero no formula petición alguna relativa a la declaración de dicho dominio. Pues bien, entiende la Sala, a la vista de las fotografías aportadas a autos y del informe pericial emitido por el Arquitecto Técnico don, que, con independencia de la titularidad de la tapia que separa ambas propiedades (respecto de la cual no se pide ningún pronunciamiento), es lo cierto que el saliente de 10 centímetros que existe en el edificio del demandado responde a una técnica constructiva que tiene por finalidad la protección de la fachada, sin que le permita adquirir derecho alguno sobre el vuelo que ocupa. Pero es que, además, se han aportado a autos fotografías del edificio tal como estaba construido con anterioridad a las obras realizadas por el demandado en el mismo (documentos núm. 2 y 3 de la contestación a la demanda ratificadas en el juicio por el antiguo propietario de la nave y vendedor de la misma al demandado), en las

que se observa que también el tejado sobresalía de la edificación y existía, además, un canalón que, al parecer, recogía las aguas del tejado, no habiéndose determinado ahora de una manera concluyente que las dimensiones del alero actual difieran del saliente primitivo, por lo que no puede hablarse de la existencia de un gravamen distinto del que ya se tenía cuando realizó las obras el demandado. Por todo ello debe ser desestimado el primer motivo del recurso y confirmado el primer pronunciamiento de la sentencia apelada aunque por razones diferentes a las esgrimidas por la juzgadora de instancia.

TERCERO.- El segundo motivo del recurso sí debe prosperar por las siguientes razones:

El artículo 144 de la Compilación Aragonesa permite abrir huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas, tanto en pared propia y a cualquier distancia del predio ajeno, como en pared medianera, pero con la limitación de que dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil los huecos deben carecer de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente. Pues bien, en el caso que nos ocupa lo que ha construido el demandado es una terraza en la pared de su edificio que linda con la propiedad de la Comunidad actora y que, conforme al precepto indicado, debía respetar las distancias establecidas en el artículo 582 del Código Civil al que remite la Compilación Aragonesa, es decir, dos metros, al tratarse de vistas rectas, desde la pared en que se ha ejecutado la terraza hasta la finca del vecino, y sesenta centímetros para las vistas de costado u oblicuas. Yerra la juzgadora de instancia cuando realiza la medición desde el balcón del demandado hasta las ventanas del edificio colindante, pues es claro el Código Civil cuando establece que la distancia debe computarse desde la pared en que se construyó el balcón hasta la finca del vecino, no “entre los voladizos o terrazas” como dice la sentencia apelada, y puesto que, como se afirma en dicha resolución, “el muro litigioso es el encargado de determinar el punto de separación” entre ambas fincas, deberán respetarse los dos metros para las vistas rectas y sesenta centímetros para las oblicuas o de costado desde el balcón del demandado hasta el muro. Por todo ello, la situación creada por el Sr. conculca el régimen legal de luces y vistas, que deberá ser repuesto en la forma solicitada por la Comunidad actora, es decir, colocando en la terraza construida por el demandado, en la parte que linda con el inmueble de los actores, protección bien de obra, bien de cualquier otro material que la técnica posibilite y que impida las vistas desde la casa del demandado sobre la de los actores, con la adecuada elevación en todos sus puntos y que posea la consistencia suficiente para que ni los accidentes atmosféricos ni el comportamiento ordinario de las personas permitan la vista.”

*** Sentencia de la A.P. de Teruel de 11 de septiembre de 2009. Régimen normal de luces y vistas:

“PRIMERO.- Al amparo del art. 144.2 y 144.3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón sobre el régimen normal de luces y vistas solicitaba la demandante que la demandada, en la terraza o mirador abierto sobre el fundo propiedad de la demandante levante un tabique, a una altura suficiente que impida la vista desde la misma al patio de luces de la casa de la demandante.

Que la demandada quite la antena de televisión colocada en el tejado de la finca de la demandante.

Y que la demandada construya el tejado o cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo o sobre calle o sitio público.

En la sentencia objeto del recurso se desestima íntegramente la demanda.

En cuanto a la primera de las pretensiones considera la sentencia que al tratarse de una terraza construida sobre una de las vertientes del tejado de la demandada, habiéndose cerrado la terraza con un muro de 1,6 metros y rematado con una línea de tejas recorriéndolo, se está en un supuesto permitido a la luz del art. 144 de la Compilación.

Añadiendo además que la pretensión formulada contra la demandada es de una ambigüedad tal, que impide su estimación.

Frente a tal decisión se opone la parte demandante en su recurso de apelación alegando:

El error en la decisión del juzgador de instancia que se denuncia sobre la base de una sentencia de esta Audiencia Provincial de fecha 2-2-2004.

Este Tribunal no aprecia contradicción entre la sentencia dictada por el Juzgador de Instancia y la que se alega por la vía del recurso; porque en supuesto de hecho que se aborda en el recurso, y el que resuelve la sentencia anterior que se invoca no se aprecia identidad de razón.

En el caso que hoy contemplamos, se parte en la sentencia de que el hueco abierto, por sus características, la única exigencia es la de dotarle de reja de hierro remetida y red de alambre, o protección semejante o equivalente. Que en el caso además se encuentra protegido el vecino de los huecos, por que existe un muro de 1.6 metros rematado por tejas. Por ello no puede exigirse a la demandada que se eleve dicha pared hasta una altura indeterminada, lo que se concretaría en ejecución de sentencia; porque ello entraña una indefinición en la demanda causante de indefensión.

Este Tribunal comparte la anterior argumentación.

Ciertamente a juicio de este Tribunal la altura de la pared 1.60 metros y su remate permite presumir que la protección equivalente del hueco abierto es suficiente; razón por la cual la parte actora debería haber probado que la protección ofrecida por el muro es insuficiente y como consecuencia pretender concretándolo, que se protegiera

el hueco en la forma indicada por la Compilación, cosa que no ha efectuado. Por lo que los argumentos de la parte apelante no pueden ser acogidos. Y como consecuencia el recurso en este punto desestimado.

SEGUNDO.- El jugador de instancia desestima la segunda de las pretensiones, la de quitar la antena de televisión, razonando que la actora no tiene derecho alguno ha solicitar lo anterior porque la antena se encuentra situada exclusivamente en el tejado de la demandada.

A tal decisión se opone la parte demandante con su recurso alegando, que si como la propia sentencia recoge la antena vuela unos 10 cm. sobre la finca de la demandante, por tanto la antena debe ser colocada sobre la finca de los demandados.

Este Tribunal no puede acoger tal alegación pues tergiversa los términos en la redacción de la sentencia pues no dice que la antena vuela sobre la propiedad de los demandados, lo que se dice es que el travesaño sobre el que se apoya la antena vuela 10 cm. no así la antena y ello se aprecia claramente en las fotografías que se han acompañado con la demanda.

TERCERO.- Finalmente se opone a la desestimación de la última de sus pretensiones, que consistía en obligar a la demandada a construir su tejado o cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo o sobre calle o sitio público, porque tras las obras de rehabilitación las aguas pluviales caen sobre la terraza de la casa de la demandante.

En la sentencia se desestima tal pretensión porque existía con carácter previo a la rehabilitación servidumbre de vertiente de tejado, (se trataba de un tejado construido a dos aguas) y por tanto la demandante tiene la obligación de soportar el vertido de las aguas pluviales que caigan sobre la cubierta del vecino.

Por la vía del recurso lo que se alega, es distinto de lo que se dijo en la instancia pues ahora se alegan hechos nuevos por los que se pretende lo mismo que en la demanda pero sobre un base fáctica no alegada en el momento procesal oportuno: la agravación de la servidumbre preexistente por las modificaciones introducidas. Alegaciones que este Tribunal no puede entrar a conocer sin sobrepasar los límites propios del recurso, razón por la cual la confirmación de la decisión del juzgador de instancia se impone por sus propios fundamentos, siendo inocuas el conjunto de alegaciones vertidas por la vía de este recurso ex. art. 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puesto en relación con el art. 400 el mismo texto legal.”

*** Sentencia de la A.P. de Husca de 30 de septiembre de 2009. Régimen normal de luces y vistas:

“PRIMERO: 1. El demandado cuestiona en su recurso la acción sobre tutela sumaria para recuperar la posesión de un derecho ejercida respecto del muro de ladrillo

cerámico construido por él mismo en el patio de luces integrado en el edificio de su propiedad, al cual se abren diversas ventanas correspondientes a las viviendas del inmueble contiguo situado en el número NUM000 de la calle de DIRECCION000 de Fraga. Así, los ocupantes de los pisos afectados se han visto privados de las luces y vistas que recibían gracias a los huecos abiertos en el límite con la propiedad ajena.

2. Al respecto, siguiendo el criterio defendido en nuestrassentencias de 25-I-1996, 11-VII-2001, 14-I-2008 y 31-VII-2008, hemos de decir que no hay en principio inconveniente alguno en que con el proceso de tutela sumaria de la posesión (antiguamente conocido como interdicto) se proteja una servidumbre de luces y vistas, si bien tampoco es necesario, dada la propia naturaleza del proceso sumario, que se acredite totalmente la titularidad de un derecho de servidumbre de luces y vistas sobre el predio en donde se ha materializado la acción que perjudica a las luces y vistas, pues bastará con constatar la existencia de una razonable controversia sobre la existencia del pretendido derecho de servidumbre para que así proceda en su caso la estimación de la acción posesoria, sin perjuicio de que en el ulterior juicio ordinario quede definitivamente resuelta la controversia entre los dueños de las fincas colindantes.

3. No obstante, de las fotografías aportadas a estos autos, tomadas poco antes de que concluyera el levantamiento de la pared, se desprende la mera existencia de unas ventanas sin voladizos en sentido estricto. Tal situación - como dijimos también en las indicadas sentencias- no supone acto alguno de posesión sobre la finca vecina, pues cualquiera es muy libre de tener o no en su propia finca una construcción cerrada con pared con o sin ventanas, dado que su apertura, tanto en pared propia como en medianera, desde siempre ha sido tolerada por la Ley en Aragón como una facultad derivada del estatuto normal del propio dominio, de manera que las ventanas, por sí mismas, son únicamente una manifestación de ese dominio y no suponen la realización de acto alguno de posesión sobre la finca hacia la que se mira, ni siquiera una posesión meramente tolerada, pues con las ventanas únicamente se disfruta del propio predio, aunque se pueda mirar hacia la finca del vecino, pero sin que por ello se pueda decir que se posee en modo alguno la finca que se ve o de la que se reciben luces. Es decir -seguíamos diciendo-, si no hay voladizo invadiendo el inmueble colindante, la mera presencia de las ventanas no supone rebasar en el ejercicio de la posesión los límites de la propia finca, salvo que se hubiera realizado un acto obstativo impidiendo al vecino construir, momento a partir del cual quien lo formula no sólo sigue disfrutando de su propia finca sino que, además, comienza a poseer de hecho una servidumbre de luces y vistas, aunque todavía no se tuviera derecho a ella, sin perjuicio de que la servidumbre pudiera llegar a adquirirse por

usucapión conforme a las Leyes aragonesas. De esta manera - concluíamos-, al igual que el propietario de un predio es libre de tener o no una construcción cerrada con pared con o sin ventanas cerca del lindero, también su colindante tiene el mismo derecho a tener o no en su propia finca otra construcción cerrada con pared, lo que no implica realizar acto alguno de posesión sobre la finca cuyas ventanas pasan a quedar inutilizadas, sin más límite que la interdicción del ejercicio abusivo de los derechos.

4. Y esta situación de abuso de derecho, a través de un acto de emulación, prohibido por el artículo 7.2 del Código civil, es la que se ha dado en el supuesto enjuiciado, como se desprende de las pruebas practicadas. El levantamiento del muro ha sido realizado por el demandado con la única finalidad de perjudicar a su vecino o, lo que es lo mismo, con evidente afán vindicativo y sin que la obra le reporte beneficio alguno (como acertadamente sostiene el juez de instancia en los dos últimos párrafos del fundamento de Derecho cuarto de la sentencia apelada). La actuación del demandado tuvo su origen en las diversas quejas personales y ante la Policía local efectuadas precisamente por el actor con fundamento en las molestias que le provocaba la música con un volumen muy alto proveniente de la vivienda del demandado. El Sr. Raimundo no perseguía un fin altruista con la construcción de la pared, como pareció defender en el juicio, cual sería disminuir el volumen de los ruidos procedentes de su propia vivienda, sino vengarse del vecino por el hartazgo que al demandado le provocaron las reclamaciones de la otra parte a consecuencia de las molestias acústicas. Así, nos encontramos con una situación de hecho derivada de una relación de vecindad tutelable en este procedimiento sumario, en tanto que no puede ser ejercitado abusivamente el derecho de todo propietario a edificar tapando los huecos de la finca vecina a que se refiere el artículo 144.3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, con la consiguiente facultad de mantener las aberturas reconocidas en el apartado 1 de ese mismo precepto. Hemos de aclarar que no era exigible -ni tampoco ha sido alegado- que el actor instara sumariamente la suspensión de la obra nueva, dada su poca envergadura y su rápida ejecución, en cuyo supuesto mal podía el poseedor perturbado hacer uso de dicha acción antes de que las obras quedaran concluidas, como hemos dicho en casos similares.”

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 8 de octubre de 2009. Régimen normal de luces y vistas. La falta de protección no es signo de servidumbre y el voladizo, para que lo sea, debe guardar una relación funcional de las luces y vistas, lo que no es el caso:

“PRIMERO.- La parte recurrente accionó en solicitud de declaración de la existencia de luces y vistas a favor del predio de su propiedad, siendo el predio

serviente el de la parte demandada. Se explicaba en la demanda el origen unitario que tuvo en su día las fincas y que tras su reparto entre sus primitivos propietarios quedó en su actual estado siquiera “antes de dicho reparto ya existían las ventanas de mi mandante, sin reja ni rete, debiendo considerarse que dichos huecos constituyen signos aparente (sic) de servidumbre de luces y vistas por destino del padre de familia”. Además se reseñará que los propietarios de ambos predios construyeron “lo que hoy es el edificio de mi mandante con un alero o voladizo en el tejado... que vierte y ocupa en parte a lo que hoy es el solar del demandado”.

SEGUNDO.- *La sentencia de instancia desestimaré la demanda y contra la misma se alzaré, en un breve recurso, la parte demandante, recurrió en el que se denunciará una errónea valoración de la prueba, debiendo afirmarse tres presupuestos fácticos, a saber, 1) que las fincas fueron antes una única con la preexistencia ab initio de las ventanas objeto del procedimiento, 2) la existencia de una alero en su propiedad y la inexistencia de un equivalente en la propiedad de la demandada y 3) la inexistencia de reja y rete desde la construcción del edificio, lo que debe llevar a concluir, en el sentir de la parte recurrente, que sí existe la servidumbre constituida “por destino del padre de familia”.*

Pero esos datos no son objeto de discusión. Y la fundamentación jurídica que sustenta la sentencia de instancia no merecerá ningún reproche en el recurso.

En efecto tal solución se asienta en el criterio del TSJA, (sent. 4-2-2004) que interpretando los arts. 144 y 145 de la Compilación ha sentado que “la vigente Compilación, cuando se refiere a la adquisición de la servidumbre de luces y vistas por destino del padre de familia, no hace ninguna remisión al Código Civil para la apreciación de los signos aparentes de servidumbre, como hacían los Anteproyectos del año 1962 y 1963, ni se pronuncia en el sentido en que lo hacía el art. 143 del Anteproyecto de 1965 de la Comisión de Codificación. Deja a salvo la vigencia en Aragón del art. 541 del Código Civil, pero hay que entender que respetando su peculiar Derecho en la regulación de los signos aparentes de servidumbre de luces y vistas. Por ello, a los efectos de dicho precepto del Código Civil, hay que entender, que signos aparentes de luces y vistas serán los que la Compilación determine, esto es, los del art. 145 de la Compilación, interpretación que, como decía la referida SAP 9-7-1994, es conforme al sentido propio de las palabras del precepto, en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, de acuerdo con las normas interpretativas del art. 3.1 del Código Civil.

Por otro lado, añade esa sentencia y recoge la del Tribunal a quo que la interpretación del art. 145 de la Compilación, sostenido por los recurrentes, desconoce la tradición jurídica aragonesa en materia de luces y vistas, regulando sus signos aparentes de forma distinta según se trate de adquisición por usucapión o por destino del padre de familia, lo que produciría una grave inseguridad jurídica, pues no todos los huecos

para luces y vistas en pared divisoria de fundos con o sin protección, serían simple manifestación de una relación de vecindad”.

Por tanto la falta de protección no es signo de servidumbre y el voladizo, para que lo sea, debe guardar una relación funcional de las luces y vistas, lo que no es el caso. Razonamientos que fatalmente deben conducir a la desestimación del recurso.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del TSJA de 30 de noviembre de 2009. Régimen normal de luces y vistas: La cuestión a resolver es si prescribe por el transcurso de treinta años la acción para exigir la colocación de reja y red derivada de la disposición contenida ene. artículo 144.2 de la Compilación o, por el contrario, no se pierde por prescripción:

“PRIMERO.- En el único motivo de casación en el que se basa el presente recurso, se reputa infringido el artículo 144.2 de la Compilación. Concretamente, y existiendo jurisprudencia contradictoria entre las Audiencias Provinciales de Zaragoza y Huesca, la parte expresa que la cuestión que mediante el presente recurso se plantea ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón es... determinar cuál de esas doctrinas es más correcta con el fin de unificar el criterio respecto a la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de las acciones derivadas de lo dispuesto en el art. 144.2...

La cuestión a resolver en el presente recurso de casación se contrae pues, exclusivamente, a la determinación de si como sostiene el recurrente (con apoyo en sentencias de la Audiencia Provincial de Huesca) prescribe por el transcurso de 30 años la acción para exigir la colocación de reja y red derivada de la disposición contenida en el art. 144.2 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón o, por el contrario, no se pierde por prescripción (conforme al criterio mantenido en la sentencia aquí impugnada y las en ella citadas).

SEGUNDO.- *Se expresa en la sentencia recurrida, con cita de otras anteriores de la propia Audiencia, que con arreglo a la regla in facultativis non datur praescriptio, no cabe la prescripción extintiva de la acción para exigir las protecciones y que por desarrollarse las relaciones de vecindad en el ámbito de los actos tolerados, su ejercicio anormal, eludiendo las defensas, no puede dar lugar a prescripción adquisitiva o extintiva de clase alguna.*

Frente a ello, argumenta el recurrente que la teoría de los actos tolerados a que se alude ahí, deriva de lo dispuesto en los arts. 444 y 1942 del Código civil -preceptos que se enmarcan dentro de la prescripción adquisitiva o usucapión- que establecen que la posesión por mera tolerancia en modo alguno sirve a efectos de la prescripción adquisitiva. Y razona que en ningún caso pretende la adquisición de un derecho real,

sino que lo alegado en el proceso es que la acción (derivada del art. 144.2 de la Compilación) estaba perjudicada por prescripción extintiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1963 del Código civil: transcurso del plazo de treinta años previsto para el ejercicio de la acción legal para así interesarlo... el cumplimiento de las obligaciones no se puede exigir cuando la acción ha prescrito...

TERCERO.- Precisaremos en primer lugar que, en rigor, no es adecuado referirse a la prescripción (o prescriptibilidad) de la acción. Ciertamente, en derecho positivo español y por virtud del íntimo enlace que secularmente se ha venido estableciendo entre derecho subjetivo y acción, los dos conceptos aparecen confundidos a este respecto (así sucede en los artículos 1930 y 1961 y ss del Código civil). Se trata de uno de tantos residuos del pensamiento jurídico romano, donde en efecto, lo que se extinguía como consecuencia de la inactividad era la *actio*. Pero cuando la idea romana se traslada a un orden constitucional completamente diverso, como es el nuestro, hablar de prescripción de las acciones es erróneo. No es éste el lugar para exponer las muy distintas formulaciones del concepto de acción, pero sí puede recordarse, partiendo de la amplia y consolidada doctrina del tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE que la acción se configura como un instrumento de ejercicio de aquel derecho que, por lo mismo, se dirige frente al órgano jurisdiccional. Al ser el órgano jurisdiccional el destinatario de la acción, se está ante un derecho subjetivo público, perfectamente diferenciado del derecho subjetivo material cuyo cumplimiento o actuación se reclama frente al demandado.

La prescripción supone la extinción de un derecho y correlativamente, la liberación de una obligación, por la causa a la que enseguida nos referiremos. Es pues ese derecho subjetivo el que puede haberse perdido. La sentencia desestimaré la demanda si aprecia (nunca pues, a limine, sino en la decisión de fondo) que la pretensión material en la que se fundaba se ha extinguido por prescripción.

Lo que prescribe, pues, no son las acciones en sentido estricto y procesal del término, sino las pretensiones materiales (acciones en el sentido del derecho civil) esto es, cada una de las concretas facultades de exigir a otro una conducta que tiene el titular del derecho subjetivo.

CUARTO.- La prescripción extintiva se produce como consecuencia del no ejercicio del derecho por su titular, durante cierto tiempo. Suele decirse que la prescripción adquisitiva (para el nuevo titular) y extintiva (para el anterior) son como las dos caras de una misma moneda, de manera que lo que para el poseedor del derecho es la adquisición del mismo por usucapión, para el titular de aquél es prescripción extintiva. El recurrente viene a negar esta correspondencia, cuando razona: ... en nuestro caso, no estamos alegando haber adquirido derecho real alguno

que impida la acción del contrario (lo impide el art. 145 de la Compilación) sino que lo que estamos alegando es que la acción del contrario ha prescrito por mero transcurso del plazo legal previsto para instarla... Lo cierto es -y a pesar de que el Código civil de conformidad con la tradición histórica que lo inspira, lo regula de forma unitaria, como dos aspectos del mismo fenómeno- que al respecto no hay un criterio unánime, ni doctrinal ni jurisprudencial (véase la STS 29 de abril de 1987). Y realmente esa interdependencia no es esencial al instituto: cabe que se produzca una simple pérdida de derecho sin correlativa adquisición del derecho real. En otros ordenamientos como el alemán, la adquisición por usucapión del dominio y los demás derechos reales es independiente de la prescripción extintiva.

Ahora bien, sucede que el presupuesto de la prescripción extintiva no es únicamente la inactividad, sino la inactividad del titular frente a la perturbación o lesión de su interés. No basta, como parece entender el recurrente, el mero transcurso del tiempo. A diferencia de lo que ocurre con la caducidad, la prescripción no juega contra quien no ejercita su derecho, sino contra quien no lo defiende cuando es atacado o puesto en peligro.

QUINTO.- *A la luz de la norma del art. 144 de la Compilación, y de sus antecedentes históricos (Observancia De aqua pluviali arcenda) ha venido repitiéndose por los tribunales la declaración de que la apertura de huecos para luces y vistas sin existencia de voladizo sobre fundo ajeno, constituye una simple relación de vecindad, acto meramente tolerado y potestativo que no engendra derecho alguno en quien lo realiza ni obligación en quien lo soporta. Lo cierto es, no obstante, que el goce de los huecos no depende de la mera condescendencia del vecino, quien si bien puede construir en su predio si le conviene, no puede de ningún otro modo oponerse a la apertura y mantenimiento de los huecos en cuestión. De manera que esa supuesta tolerancia no es tal, en cuanto que en realidad es legalmente debida. Ello responde a la idea del ius usus innocui. La Ley obliga al propietario de la finca vecina a tolerarlos porque considera que de ellos no dimana ningún daño para él.*

El régimen de las relaciones de vecindad es netamente diferente del propio de las servidumbres, pues éstas constituyen una limitación anormal y extrínseca al derecho de propiedad, mientras que las limitaciones derivadas de las primeras forman parte del régimen normal de aquélla. En ese contexto de relaciones de vecindad, el propietario de la pared puede abrir en ella libremente huecos pero, como contrapartida, el propietario del fundo vecino, que debe soportarlas, puede obstruirlas con nuevas construcciones, y puede exigir la colocación de reja y red. Encontramos aquí la nota de reciprocidad, que es una de las características de las relaciones de vecindad (frente a lo que ocurre con las servidumbres, donde lo que hay es una relación jerarquizada entre uno y otro inmueble). Son limitaciones de las que derivan cargas y ventajas recíprocas. Sólo cuando esas restricciones rebasan los límites

señalados por la Ley, pueden transformarse en servidumbres, aunque a veces no es fácil señalar el punto preciso en el que se sobrepasan los límites de esas relaciones. Y otra nota característica es (como reconoce el recurrente en casación, aunque al mismo tiempo sostiene que prescribe la acción derivada de la no observancia de las obligaciones dimanantes de los límites derivados de tales relaciones) la imprescriptibilidad, precisamente porque esas limitaciones al derecho de propiedad derivadas de la vecindad son inherentes y consustanciales a tal derecho.

SEXTO.- El apartado primero del art. 144 de la Compilación establece que Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas. Exige únicamente, en su apartado segundo, que Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente.

El Derecho aragonés así, y a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, se caracteriza en este punto por configurar las relaciones de vecindad en el marco de una amplia libertad y tolerancia. La exigencia de reja y red ni siquiera existía bajo la vigencia de las Observancias, habiendo sido introducida (tras prolongadas discusiones entre los miembros del Seminario de la Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés) en el Apéndice.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145, Los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son signos aparentes de servidumbres de luces y vistas. No lo son la falta de la protección señalada en el artículo anterior ni tampoco los voladizos sobre fundo propio...

La contravención del régimen normal de luces y vistas produce, pues, consecuencias distintas en función de la exigencia legal transgredida, pues la adición a los huecos de balcones o voladizos constituye signo aparente de servidumbre, mientras que la omisión de protecciones no lo es. Quien no dota de reja y red al hueco abierto no pone por tanto en peligro la libertad del fundo vecino, en nada lo daña pues su falta no constituye signo aparente de servidumbre. En el propio escrito del recurso de casación alude la parte a la doctrina que señala que la no colocación de reja y red es, en realidad, un acto jurídicamente inocuo o intrascendente. Y así es, pues la omisión de las protecciones no constituye una intromisión anormal en la propiedad vecina mediante el disfrute de una apariencia de servidumbre. Siendo así, al no haber lesión al interés del derecho del propietario colindante, éste nada debe defender, por lo que falta uno de los presupuestos de la prescripción extintiva según hemos señalado arriba.

Se deduce de todo lo expuesto que, tal como ya dijimos en nuestra sentencia de 22 de abril de 2008, el propietario del fundo colindante a aquel en el que se abrieron los huecos, siempre mantendrá el derecho a reclamar y obtener que se coloquen las protecciones legalmente previstas.

Procede, por cuanto ha quedado expuesto, la desestimación del recurso.”

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Calatayud, no consta fecha. Régimen normal de luces y vistas:

“PRIMERO.- La parte actora ejercita acción negatoria de servidumbre de luces y vistas contra las partes codemandadas, alegando que en la pared medianera que separaría su finca (sita en calle) con la de ambas demandadas (finca propiedad de sita en calle, y finca propiedad de sita en calle), se habría abierto por éstas huecos que carecerían de voladizos. Alega la parte actora que en el Registro de la Propiedad no se habría inscrito ningún título de servidumbre a favor de las partes demandadas. La parte actora invoca el derecho foral aragonés, el cual no contempla la servidumbre legal de luces y vistas, pudiendo adquirirse exclusivamente la citada servidumbre de luces y vistas mediante título, cuya existencia niega la parte actora.

Así mismo, interesa que se alce la suspensión de la obra que en su día inició en la finca de su propiedad y que se acordó por resolución judicial al haber interpuesto las partes hoy demandadas acción de suspensión de obra nueva.

Las partes codemandadas se oponen a las pretensiones ejercitadas de contrario, alegando que ambas serían titulares de un derecho de servidumbre de luces y vistas constituido mediante escritura pública (escritura de aceptación, división y adjudicación de herencia de fecha uno de octubre de 1959), lo cual impediría a la parte actora construir a menos de tres metros de distancia de la pared donde existen los huecos. Así mismo, alega que la existencia de huecos sería ostensible e indubitada, por lo que la servidumbre afectaría a la parte actora aun cuando el título no se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad.

La cuestión controvertida se centra en determinar si las partes demandadas serían titulares de un derecho de servidumbre constituido mediante título, y en caso afirmativo, las consecuencias de la no inscripción frente a la parte actora. NO obstante, y teniendo en cuenta que la parte actora ha hecho referencia al régimen especial de la servidumbre de luces y vistas en el derecho aragonés, es necesario aludir a él a efectos de determinar el derecho aplicable.

SEGUNDO.- El derecho foral aragonés contempla un régimen especial respecto de lo que el derecho común contempla como servidumbre de luces y vistas, en tanto el derecho foral diferencia por un lado, las llamadas relaciones de vecindad, y por otro, las servidumbre de luces y vistas.

Para el derecho foral aragonés, la apertura de huecos para luces y vistas en pared propia y a cualquier distancia no constituye signo aparente de servidumbre de luces y vistas, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil común. Tales huecos no se consideran signos aparentes de servidumbre de luces y vistas, salvo cuando dichos huecos tienen voladizos (artículo 145 de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón, adelante, Compilación aragonesa), no pudiendo, por tanto, adquirirse el derecho a tener abiertos tales huecos sin voladizo mediante prescripción.

La absoluta libertad que la compilación da para abrir huecos para luces y vistas en pared propia y a cualquier distancia del predio ajeno, se contrarresta con la posibilidad que el propietario del predio ajeno tiene para poder edificar y construir en él sin sujeción a distancia alguna.

Visto lo anterior podría decirse, en un principio, que en el asunto que ahora nos ocupa la parte actora tendría derecho a construir en la finca de su propiedad a cualquier distancia de la edificación donde estuvieran abiertas las ventanas, pudiendo, por tanto, tapar éstas.

NO obstante, no parece ser este el caso, en la medida que, según las partes demandadas se habría constituido la servidumbre de luces y vistas mediante título, siendo en este caso aplicables las disposiciones del Código Civil al tratarse de una servidumbre voluntaria y no legal.

Así, el artículo 594 del Código Civil establece que “todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga a las leyes ni el orden público”.

Ello implicaría que si existe un título constitutivo de servidumbre de luces y vistas, no sería aplicable el régimen que establece la Compilación aragonesa en los artículos 144 y 145, por lo que entonces sí que podríamos hablar de una auténtica servidumbre de luces y vistas con independencia de que los huecos tengan o no voladizo.

El título que alegan las partes demandadas sería la escritura de aceptación, división y adjudicación de herencia de y de fecha 31 de octubre de 1959, en la que habrían intervenido los cuatro hijos de aquéllos, , , Y.

En dicha escritura (folio 130 de las actuaciones), aparecen como bienes privativos de, entre otros, los siguientes bienes inmuebles:

-Casa Habitación con corral y vaquera en la calle , que consta de planta baja, un piso y granero y mide la casa 20 metros, el corral 15 y la vaquería 20 metros de superficie.

Adjudicada a, que posteriormente la vendió a Y el 25 de noviembre de 1996. Estos, finalmente la vendieron a la parte actora el 11 de marzo de 2002.

-Casa habitación con corral en la calle, que consta en la mitad de su extensión de una planta elevada edificada sobre el paso al corral de la misma y la propiedad de y está compuesta derecha planta elevada de cocina y tres habitaciones... Adjudicada a.

-Edificio sito en la plaza compuesto de cochera con granero una bodega subterránea y habitación situada encima de ella de unos 40 metros cuadrados de superficie todo ello. Adjudicada a.

En dicha escritura se hace constar (folio 134, reverso), que “podrá ampliar y levantar su edificio llamado vaquería pero sin obstaculizar la vista y luces de las ventanas de la edificación propiedad de”.

Debe aclararse, ante de entrar en consideraciones jurídicas, que la pared que la parte actora pretende levantar sería la de la vaquería. Como puede apreciarse en el documento nº10 aportado por la parte actora, existe una primera dependencia, que se correspondería con la casa y que tendría planta baja, primera planta y granero, tal como se describía en la escritura. La dependencia trasera y sobre la cual caen las ventanas sería la vaquería, que es lo que la parte actora pretende levantar y el corral, entendiendo éste como espacio abierto, sin tejado.

En opinión de esta juzgadora, con la citada cláusula se está constituyendo un auténtico derecho de servidumbre de luces y vistas a favor de (titulares de los predios dominantes), y a cargo de (titular del predio sirviente).

La SAP de Jaen de 22 de noviembre de 2000 establece, citando la STS de 17 de febrero de 1998, que “para constituir una servidumbre así como cualquier gravamen que afecte a la libertad de las fincas, ha de estar bien expresada la voluntad de las partes sobre tales extremos, sin que sea lícito interpretarla extensivamente, y en los casos dudosos los principios generales del derecho y la jurisprudencia aconsejen favorecer en lo posible el interés y la condición del predio sirviente, por no ser de interpretación estricta toda la material relativa a la imposición de gravámenes”.

En el presente supuesto, todas las partes implicadas (propietarios del predio dominante y propietaria del predio sirviente) intervinieron en el otorgamiento de la escritura pública y los términos de la misma son muy claros, en tanto se está prohibiendo a levantar la vaquería entorpeciendo las luces y vistas de los edificios colindantes. Ello implica que ANTONIO y tendrían derecho a tener abiertos los huecos de luces y vistas sobre el predio de, de modo que ésta tendría que estar a lo dispuesto en el artículo 585 CC, que establece que “cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo 583”.

De hecho, la Sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 10 de diciembre de 2007 parece reconocer este derecho en el fundamento jurídico

segundo, al decir que “En el presente caso que nos ocupa, ha quedado acreditada la existencia de un título constitutivo de una servidumbre de luces y vistas a favor de las fincas de las actoras, en tanto que predios dominantes, derecho que debía ser respetado por el predio sirviente. En la escritura de 31 de octubre de 1.959 se constituyó voluntariamente tal servidumbre”.

Acreditada la existencia de un título constitutivo de servidumbre, debe resolverse sobre su oponibilidad o no a la parte actora, en tanto el citado título no estaría inscrito tal como se ha acreditado con la certificación del Registro de la Propiedad y nada se hizo constar en la escritura de compraventa de la citada finca.

TERCERO.- En la certificación del Registro de la Propiedad (documento nº1 de la demanda) sobre la finca, hoy propiedad de la parte actora, se observa que no consta inscrito el título de servidumbre referido en el fundamento jurídico anterior.

Según la parte actora, la falta de inscripción del citado título conllevaría que no le sería oponible en aplicación del artículo 32 de la Ley Hipotecaria y 606 del Código Civil.

El artículo 32 de la Ley Hipotecaria establece que “los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero”.

El artículo 606 del Código Civil reproduce la redacción del artículo 32 de la Ley Hipotecaria.

Atendiendo al tenor literal de ambos artículos, en tanto el título constitutivo de la servidumbre de luces y vistas no estaría inscrito, no sería oponible a la parte actora, en tanto tercero.

No obstante, la jurisprudencia ha venido matizando la necesidad de inscripción del título para que pueda perjudicar a tercero.

La SAP de Granada de 19 de octubre de 2009 sintetiza la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, estableciendo que “es criterio jurisprudencial reiterado que “cuando los signos de la servidumbre son ostensibles, permanentes y perfectamente exteriorizados, tal apariencia indubitada produce una publicidad en semejanza a la inscripción en el Registro (STS de 5 de abril de 1986, 21 de diciembre de 1990 y 15 de marzo de 1993, y la de esta sala de 10 de junio de 2003). En estos casos la jurisprudencia establece una presunción de conocimiento válida mientras que no se demuestre lo contrario, tal y como señalan las STS de 18 de noviembre de 1992, 15 de marzo de 1993 y 23 de marzo de 2001, al decir que “el conocimiento de la existencia de la servidumbre por el adquirente de la finca, el cual se presume cuando hay signos ostensibles o manifiestos o indubitados, no permite la protección registral que la Ley Hipotecaria proporciona a los adquirentes”. De otro lado, el artículo 34 de la L.H. exige como presupuesto esencial para que el titular inscrito goce del amparo que la concede el Registro la adquisición de buena fe. Pero este requisito no viene

siendo entendido por la Jurisprudencia de manera amplia y flexible sino rigurosa, obligando al que adquiere a desplegar una conducta activa, extendida a no omitir circunstancia o diligencia alguna, a fin de averiguar si existen o no vicios en la titularidad del transferente (STS de 30 de enero de 1960 y 25 de noviembre de 1996) o, como dice la STS de 16 de junio de 2003, ha de agotarse la diligencia.

Aunque el artículo 32 de la Ley Hipotecaria no exige expresamente la buena fe, a diferencia del artículo 34 del mismo texto legal, lo cierto es que cuando ambos artículos hablan de “tercero” se están refiriendo al “tercero hipotecario”. En opinión de esta juzgadora, siguiendo un amplio sector doctrinal, el tercero a que se refiere el artículo 32 ha de ser de buena fe, ya que, si fuera de otro modo, no merecería tal protección.

Lo cierto es que en el presente supuesto los signos son manifiestos, por lo que debe presumirse que la parte actora tenía conocimiento de su existencia, a pesar de que lo niegue y nos haga creer que advirtió su presencia en el momento de derribar la vaquería. Ciertamente es que desde la calle es imposible que se advirtiera la existencia de los huecos puesto que la casa tenía tres plantas (planta calle, primera planta y granero) y detrás de la casa estaba la vaquería, encontrándose los huecos sobre la vaquería. Sin embargo, tales huecos podrían haberse apreciado subiendo al tejado, e incluso desde el corral trasero, entendiéndose como tal el espacio abierto existente al final de la finca propiedad de la parte actora y que puede observarse en las fotografías aportadas por la parte demandada (documento nº14). Esta juzgadora desconoce si había puerta de acceso al mismo.

En la vivienda de existe una ventana con reja de hierro situada en planta baja que daría al citado corral.

Lo lógico cuando la parte actora adquirió por compraventa la vivienda es que además de consultar el Registro de la Propiedad se hubiera asegurado si existían huecos abiertos en las paredes de las viviendas propiedad de las partes demandadas y si tales huecos traían su causa en un título.

Por todo lo expuesto, debe considerarse que aunque el título constitutivo de la servidumbre de luces y vistas no estaba inscrito, perjudicaría a la parte actora en tanto pudo conocer de su existencia si hubiera sido suficientemente diligente.

Consecuentemente, no procede estimar la acción negatoria ejercitada por la parte actora, la cual deberá respetar el artículo 585 del Código Civil, de modo que si pretende elevar la pared de la vaquería, deberá hacerlo a tres metros de distancia de las paredes de las partes demandadas donde se encuentran los huecos.

CUARTO.- Finalmente, la parte actora interesa que se condene a a colocar red y reja en la ventana de la planta primera situada sobre la ventana de la planta baja que ya cuenta con las mismas.

Se está refiriendo la parte actora a la ventana de la planta primera que no caería sobre el tejado de la vaquería y que se encontraría encima de la ventana de la planta calle que sí que tiene reja. Puede observarse perfectamente en el documento nº4 de la demanda.

Lo cierto es que en la escritura de aceptación y división de herencia de 31 de octubre de 1959 no se establecía que los huecos pudieran carecer de reja de hierro.

El artículo 144 de la Compilación establece en su apartado segundo que “dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y reja de alambre, o protección semejante o equivalente”. Según el artículo 145 del mismo texto legal, la falta de protección citada no constituye signo aparente de servidumbre, por lo que no podría adquirirse el derecho a no tener tal protección por usucapión. Sí que podría adquirirse tal derecho mediante título, sin embargo, tal título no existe, como ya hemos dicho.

Ello conlleva que vendrá obligada a colocar reja de hierro remetida en la pared y red de alambre en la ventana que se encuentre en la planta primera, encima de la ventana que ya la tiene, sin que este juzgadora deba valorar si las demás ventanas deben o no tener tal protección, pues dicho pronunciamiento vulneraría el principio de congruencia, en tanto la parte actora no lo ha solicitado.”

c.- Servidumbre de luces y vistas:

d.- Usucapión de servidumbres aparentes:

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 18 de marzo de 2009. Sólo pueden adquirirse por usucapión las servidumbres aparentes, aquellas reveladas por signos exteriores. Al caso, existiendo un signo aparente de una camino usado, cuando menos de la década de los sesenta, se concluye la adquisición por usucapión de una servidumbre de paso:

“PRIMERO: Revisada nuevamente la prueba practicada y con especial atención la grabación de la vista, no apreciamos error en la sentencia recurrida, cuyas

conclusiones tanto fácticas como jurídicas consideramos acertadas y ajustadas al supuesto enjuiciado. Como hemos dicho en otras ocasiones (por ejemplo, en nuestras sentencias de 28 de diciembre de 2006, 11 de julio de 2007 y últimamente en la de 9 de octubre de 2008, y las que allí son citadas), para el reconocimiento en Aragón de una servidumbre de paso adquirida por usucapión (o prescripción adquisitiva), debe tenerse en cuenta que la Compilación establece en su artículo 147 que solo las servidumbres aparentes son las que pueden ser adquiridas por usucapión, de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, a diferencia de las servidumbres no aparentes; y, por aplicación supletoria del Código Civil a tenor del artículo 1.2 de la Compilación, son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan su aprovechamiento, mientras que no son aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (artículo 532 del Código Civil). La servidumbre de paso, añadíamos, puede o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por lugar determinado con signo visible, un camino o un carril por ejemplo, o usarse por un determinado lugar sin estar establecido signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio, de modo que la apariencia, según signos exteriores, se refiere a aquellos datos que, por permanentes, instrumentales e inequívocos, revelan objetivamente el uso de la servidumbre y la situación de un predio respecto al otro, por lo que puede decirse que es aparente la servidumbre de paso cuando se ejercita por camino o carril. Por tanto, si no se detectan huellas, marcas o vestigios de que el paso se realiza a través de un camino o carril que delimita el recorrido, tampoco podría afirmarse que existe un signo aparente de servidumbre.

SEGUNDO: En el presente caso, en las fotografías aéreas obtenidas antes de surgir el problema entre los litigantes, permite apreciar un camino o paso que discurre paralelo al desagüe hasta la parcela nº NUM000 y que nace en el camino vecinal que, por el este, discurre junto a la parcela nº NUM006 de los demandados, la entidad de tales marcas hacen permitir concluir en la existencia de algo más que unas simples rodaduras -folios 54, 66, 68, 76 y 185-. Esta apreciación, junto con la declaración de una parte de los testigos, permite concluir que los demandantes han estado utilizando dicho paso o camino para acceder a su finca - parcela nº NUM000 del polígono NUM001 - desde que adquirieron la finca en 1995 y antes quien se la transmitió, pues es un hecho que desde la construcción del desagüe por la Confederación Hidrográfica del Ebro en la década de los sesenta -folio 294- los propietarios de las cuatro parcelas llegaron a un acuerdo, que en aras a la brevedad no vamos a reproducir, en función del cual han estado pasando los demandantes por la finca de los demandados. Y como dice la sentencia del juzgado, la acción ejercida se basa, no en la voluntad de los propietarios-artículo 563 del Código Civil-, sino en la prescripción adquisitiva o usucapión. Por todo lo cual el recurso no puede prosperar."

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 6 de mayo de 2009. Usucapión de servidumbres aparentes: Falta de apariencia:

“PRIMERO: La demandada cuestiona en su recurso la acción confesoria de servidumbre de paso planteada de contrario y acogida en la sentencia apelada. A tal efecto, rechaza la constitución de la servidumbre por título escrito; aduce que es tercero registral; cuestiona la apariencia del paso y, por último, mantiene subsidiariamente que la servidumbre se habría extinguido por no uso durante veinte años, por imposibilidad de uso actual y por renuncia tácita del dueño del predio dominante.

SEGUNDO: 1. La escritura pública de 13 de abril de 1790 aportada por la demandante para acreditar la adquisición de la servidumbre de paso por título contractual no ofrece las garantías jurídicas necesarias para entender que se refiere precisamente a las fincas hoy propiedad de uno y otro litigante. No nos parece suficiente a tal fin la declaración testifical de quien fue propietaria del predio supuestamente dominante hasta el año 1974, , pues ese documento -transmitido, al parecer, de generación en generación- podría corresponder a cualesquiera eras de panticosa -según la denominación empleada en la escritura- y, por tanto, la testigo puede estar equivocándose cuando viene a indicar que el documento alude a las fincas ahora controvertidas.

2. En segundo lugar, no consta -sino más bien todo lo contrario- que el supuesto paso haya sido aparente. Como tenemos repetidamente declarado (por ejemplo, en nuestrasentencia de 28-XII-2006y las allí citadas), para el reconocimiento en Aragón de una servidumbre de paso adquirida por usucapión o prescripción adquisitiva, debe tenerse en cuenta que la Compilación establece en suartículo 147que solo las servidumbres aparentes son las que pueden ser adquiridas por usucapión, de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo titulo ni buena fe, a diferencia de las servidumbres no aparentes; y, por aplicación supletoria delCódigo Civil a tenor del artículo 1.2de la Compilación , son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan su aprovechamiento, mientras que no son aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia(artículo 532 del Código Civil). La servidumbre de paso, añadíamos, puede o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por lugar determinado con signo visible, un camino o un carril, por ejemplo, o usarse por un determinado lugar sin estar establecido signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio, de modo que la apariencia, según signos exteriores, se refiere a aquellos datos que, por permanentes, instrumentales e inequívocos, revelan

objetivamente el uso de la servidumbre y la situación de un predio respecto al otro, por lo que puede decirse que es aparente la servidumbre de paso cuando se ejercita por camino o carril. Por tanto, si no se detectan huellas, marcas o vestigios de que el paso se realiza a través de un camino o carril que delimita el recorrido, tampoco podría afirmarse que existe un signo aparente de servidumbre. En el presente caso, el único dato que podríamos destacar es un somier que, a modo de cancela o simple parapeto, se observa, entre una y otra finca, en las fotografías tomadas antes del inicio de las construcciones; pero, con arreglo a lo que acabamos de exponer, no podemos considerarlo signo aparente de paso, ni siquiera aunque lo asimiláramos a una puerta, pues ni aun entonces habría signo externo de camino, senda, vereda o carril, como específicamente mantuvimos en nuestra sentencia de 13-X-2005.

3. La falta de apariencia es relevante en este supuesto no solo para descartar la constitución de la servidumbre por usucapión, sino también por título, según el fundamento principal de la demanda, aunque hipotéticamente admitiéramos la fuerza probatoria de la escritura de 1790, dado que, en esa hipótesis, falta la inscripción de la servidumbre (no aparente, repetimos) en el Registro de la propiedad y la demandada desconocía su eventual constitución, por lo cual no puede perjudicar a quien tiene la cualidad de tercero hipotecario, conforme a los artículos 13, 34 y 36 de la Ley Hipotecaria. Este criterio ya lo mantuvo el Tribunal Supremo en su sentencia de 20-X-1993.

4. Por todo ello, sin necesidad de examinar las causas de extinción de la servidumbre aducidas por la apelante, debemos estimar el recurso, lo que conlleva la desestimación de la demanda.”

*** Sentencia de la A.P. de Teruel de 7 de mayo de 2009. Usucapión de servidumbres aparentes:

“PRIMERO.- La demandante D.^a ejercita en su demanda una acción reivindicatoria sobre una superficie de solar de 123 metros cuadrados sita en la c/ núm. 4 de la localidad de, finca ésta que, según manifiestan, ha sido ocupada por los demandados, propietarios de un pajar colindante, que han construido sobre la misma un garaje. De forma subsidiaria, para el caso de que no prosperara la acción reivindicatoria, los demandantes D.^a y D. ejercitan una acción confesoria de servidumbre de paso sobre el terreno litigioso adquirida por usucapión.

Los demandados se opusieron a la demanda al considerar que todo el terreno que se reivindica les pertenece tal como se acredita por el hecho de ser los titulares registrales de la finca, y niegan la adquisición por parte de los demandados de una

servidumbre de paso al tener ellos acceso a sus fincas directamente desde la calle pública.

La sentencia de instancia desestima la demanda al considerar que la demandante D.^a no ha acreditado el dominio sobre el terreno que reivindica, ni la adquisición por parte de los dos demandantes de una servidumbre de paso por usucapión.

Contra dicha sentencia se alza la parte actora alegando error en la apreciación de la prueba, pues a su entender de practicada hay que deducir que han acreditado el dominio sobre el terreno reivindicado, y, alternativamente, la adquisición por prescripción adquisitiva de la servidumbre que se reclama.

SEGUNDO.- *Como acertadamente se dice en la sentencia recurrida es constante la jurisprudencia, desde la lejana Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1927, que mantiene que, para que pueda prosperar la acción reivindicatoria contemplada en el artículo 348 del Código Civil, se precisa la concurrencia de los tres requisitos que se exigen para su viabilidad, y cuya prueba corresponde al actor en aplicación del principio general de la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, título legítimo de dominio en el reclamante, identificación de la cosa que se pretende reivindicar y la detentación injusta de quien posee la cosa y al que en definitiva se le reclama.*

En cuanto al segundo y al tercer requisito de los exigidos para la prosperabilidad de la acción no existe controversia, pues el objeto reivindicado está plenamente identificado y es la parte correspondiente a solar de la finca catastral, sita en la c/ de de una superficie de 123 metros cuadrados, que los demandados tienen catastral y registralmente a su nombre. En cuanto a la detentación del terreno reivindicado por los demandados no presenta ninguna duda, no solamente por el hecho de tenerlo incluido en la inscripción registral de su finca, sino por el de haber realizado sobre el mismo actos claros de dominio como es la construcción de dos paredes de bloques de hormigón a modo de garaje.

TERCERO.- *La cuestión debatida es el primero de los requisitos, pues ambos litigantes sostienen que el terreno controvertido les pertenece al estar incluido en sus respectivos títulos de propiedad. Este requisito, título legítimo de dominio, equivale a justificación dominical, que puede acreditarse por los distintos medios de prueba, sin que sea imprescindible la presentación de un título escrito de propiedad, según interpretación jurisprudencial muy extendida.*

La parte actora alega el dominio junto con su hermano y sobrino al haberlo adquirido por herencia de su padre y tío respectivamente, D y D., quienes a su vez lo habían recibido de su madre D.^a. Del conjunto de la prueba practicada hay que concluir, como ya hizo el Juzgador de instancia, que la parte demandante no ha

acreditado el dominio sobre esa finca, pues aunque esta sala admite que la demandante Sra. es propietaria de un pajar y solar en la C/, ninguna prueba apunta a que los 123 metros cuadrados que reivindica estén incluidos dentro de esa finca. No se ha presentado informe pericial alguno tendente a acreditar que la franja de terreno reivindicada pertenezca a la finca de la que son titulares la familia de la demandante, cuando ésta nos indica en su recurso, punto 2 del párrafo sexto, que según los planos de implantación catastral del año 1973, eran propietarios de una finca con una superficie de 146 metros cuadrados de pajar y 1.152 metros cuadrados de solar, lo que hace un total de 1.298 metros cuadrados, cuando la finca que ahora poseen, según la medición catastral actual que es la única con la que contamos, cuenta con una superficie total de 1274 metros cuadrados; pues bien, si a esta superficie le adicionamos el terreno que ahora reivindican, 123 metros cuadrados, obtendrían una superficie total de la finca de 1.397 metros cuadrados, sin que den razón alguna para justificar el exceso de cabida que ello conllevaría, al pasar de 1.298 metros cuadrados a 1.397 metros cuadrados. La documental tampoco aporta nada, la propia actora reconoce que los hermanos adquirieron la finca por herencia indocumentada de su tío y padre, sin que pueda servirnos para justificar ese dominio el documento aportado por la demandante con el núm. 12, ya que se trata de un documento en el que faltan las firmas de los propietarios otorgantes.

En el recurso, al igual que en la demanda, se intenta desvirtuar el título de dominio que presentan los demandados, pero se olvidan de que en la acción que se está ejercitando lo que hay que acreditar no es que el demandado no tenga derecho a ocupar el bien objeto de reivindicación, sino que debe acreditarse el dominio de los que reivindican. Aun en el hipotético supuesto de que del análisis de la prueba practicada pudiéramos concluir que los demandados no son propietarios del terreno litigioso, la acción tampoco podría prosperar, pues es quien ejercita la acción el que debe acreditar su dominio sobre la finca reivindicada, lo que la demandante no ha hecho en el presente procedimiento.

CUARTO.- En relación al recurso que interponen ambos demandantes contra el pronunciamiento que desestima la acción confesoria de servidumbre de paso, hay que indicar que nada de lo alegado por éstos en su escrito de recurso desvirtúa la correcta valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de instancia, correctamente plasmada en la sentencia recurrida, cuya argumentación hace suya la Sala y da aquí por reproducida en evitación de repeticiones innecesarias, constituyendo el presente recurso un intento de sustituir la imparcial y objetiva valoración de la prueba llevada a cabo por aquél por la parcial y subjetiva de la parte.

Se reclama una servidumbre de paso a favor de los pajares de los demandantes, derecho que según alegan adquirieron mediante la usucapión o adquisición prescriptita. El régimen que rige en este territorio, establecido en los

artículos 147 y 148 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, permite la adquisición de las servidumbres aparentes por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de título ni buena fe. A este respecto hemos de destacar que cualquiera que sea el tipo de usucapión que se alegue, como base de la adquisición de un derecho, este modo de adquirir el mismo supone una posesión o, si mejor se quiere (arts. 430 a 432 entre otros, del Código Civil) disfrute del derecho, como titular del mismo, de forma pública, pacífica y no interrumpida durante el plazo de diez años (art. 147 de la Compilación), al darse entre presentes y tratarse de un paso con constitución física y visible de una senda o de un camino; pues lo único que elimina la denominada usucapión extraordinaria -la que en estos supuestos que contempla el antedicho art. 147, ni siquiera se diferencia de la ordinaria por un plazo más dilatado- son los requisitos de justo título y buena fe, que no se exige por dicho precepto de la Compilación Aragonesa, pero no los inherentes a la posesión o disfrute que, conforme al párrafo 2.º del art. 1.º de la misma por remisión al Código Civil, son los que señalan los artículos 1941 y 1942, es decir en concepto de dueño o titular del derecho de que se trate, pública, pacífica y no interrumpida; no aprovechando los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño.

Y estos requisitos deben ser acreditados por quien reclama la declaración de la servidumbre, porque este pronunciamiento, en cuanto constituye una limitación del dominio, exige la prueba plena y anticipada de la adquisición del derecho limitativo, al presumirse libre la propiedad, por quien lo invoque, «pues si no se violarían el art. 348, el art. 446 y el artículo 530» del Código Civil (STS 25 marzo 1961), y es de interpretación restrictiva (STS 13 marzo 1952), lo que conlleva la carga para el peticionario de justificar cumplidamente el inicio del uso del paso así como las características de éste; lugar por el que se ha utilizado; longitud del mismo; anchura; labores agrícolas que se realizaban; medios animales o mecánicos con que se realizó inicialmente y han venido luego utilizándose, etc., por cuanto estas circunstancias, por analogía con lo que dispone para la anchura el art. 566, serán las que basten para cubrir las necesidades del predio dominante (STS 13 junio 1989) y las que van a concretar y precisar las condiciones de dicha servidumbre. Pero lo que es inexcusable y más importante: la necesidad en la utilización de esa vía, al principio de su uso, o lo que es lo mismo, cuando se dice, por quien reclama la declaración, se dio comienzo al paso por las fincas ajenas, así como en la actualidad en que se solicita la declaración de la existencia de la servidumbre; por cuanto todo derecho limitativo de este tipo tiene su fundamento, en primer lugar, en un servicio o utilidad que puede prestar el titular del predio sirviente, recayente físicamente sobre la finca, y en una correlativa necesidad que tenga el del dominante, igualmente plasmada en el fundo, y no en una simple razón de comodidad, conveniencia o mejor disfrute, como se cuida de resaltar el Código Civil en sus arts. 564, 566 y 568 así como las SSTs 17 noviembre 1930, 29

marzo 1977 y 13 junio 1989, al exigir que esta servidumbre «corresponda no al capricho o conveniencia del titular dominante, sino a verdadera necesidad inequívoca y terminante».

De otro lado, conforme al art. 568 la servidumbre de paso cesa desde el momento en que el mismo deja de ser necesario para el fin que se dio, como igualmente recogen las sentencias antedichas al establecer «que el derecho cesa cuando desaparece la necesidad»; caso en el cual, el dueño del predio sirviente puede pedir la extinción de la servidumbre, devolviendo, en su caso, lo que hubiese percibido como indemnización.

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, vemos que la acción no puede prosperar, no solamente por cuanto no se ha acreditado una posesión o el disfrute del derecho, como titulares del mismo, de forma pública, pacífica y no interrumpida durante el plazo de diez años, sino que, por el contrario, se ha acreditado que lo que pretenden ser predios dominantes de la servidumbre tienen acceso directo e independiente desde la vía pública, falta de necesidad que impide la constitución de un gravamen sobre la propiedad ajena, sin que el hecho de que los pajares tuvieran una puerta abierta a esa propiedad ajena sirva como signo aparente de servidumbre, pues la misma perfectamente cabe encajarla en lo que se denominan relaciones de vecindad y su uso obedecer a la mera tolerancia del propietario del predio. Por todo ello, el recurso debe ser desestimado. “

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 12 de junio de 2009: Usucapión de servidumbres aparantes:

“Primero.- La parte actora solicita que se declare la existencia de una servidumbre de paso adquirida por usucapión. Por lo tanto, ya desde el inicio debe ponerse de manifiesto que son irrelevantes los datos relativos a si el predio de la parte actora tiene o no salida a camino público, así como la discusión sobre la facilidad o comodidad de accesos alternativos, puesto que no se está solicitando que se constituya una servidumbre legal de paso, conforme a los artículos 564 y siguientes del Código Civil.

Lo que se pretende es que se declare que la parte actora ha poseído, durante el tiempo y con los requisitos legalmente establecidos, el derecho de paso por la finca de la demandada, de forma que lo ha adquirido por prescripción adquisitiva. Si se cumplen los requisitos, el predio del actor tendrá a su favor la servidumbre de paso, aunque pueda acceder a su finca por otros lugares. Si los requisitos no se dan, se desestimará la pretensión, aunque no tenga otro modo de acceder al inmueble.

Se solicita también que se condene a la demandada a la restitución, a su costa, del camino en que consiste la servidumbre, cuestión que se abordará una vez que se decida si existe o no la servidumbre.

Segundo.- *La servidumbre de paso es una servidumbre aparente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 532 del Código Civil, ya que está continuamente a la vista por un signo exterior que revela su uso y aprovechamiento, que es el propio camino.*

Por lo tanto, puede adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, como prevé el artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón. Aunque no es necesaria la buena fe ni el justo título, sí es necesario que concurren los demás requisitos que, para la prescripción adquisitiva, exige el artículo 1.941 del Código Civil: posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Igualmente, para valorar la posesión por parte del actor, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 444 y 1.942 del Código Civil, en cuanto prevé circunstancias que no aprovechan a la posesión.

Tercero.- *Sentado lo anterior, procede analizar los hechos que constan en las actuaciones y decidir si se cumplen o no los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda.*

En primer lugar, en relación con la propiedad de la finca que pretende ser predio dominante ,aunque no se aporta certificado del Registro de la Propiedad, sí se aporta escritura de constitución de sociedad limitada en la que consta que la referida finca fue aportada a S. L., y además este hecho no ha sido discutido por la demandada.

Se considera acreditado, por otra parte, que la demandada es propietaria de la finca 5. del Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, como se deriva de la nota simple aportada como documento dos de la demanda. En dicha nota consta como titular del usufructo, pero tras su fallecimiento corresponde la plena propiedad a .

Se considera también acreditado que, a lo largo del lindero norte del inmueble de la demandada, hasta el mes de junio de 2008, existía un camino, que transcurría entre los puntos señalados con los números 1 y 2 del plano incorporado al acta de reconocimiento judicial. Las partes están de acuerdo en esto, aunque no está claro desde cuándo existe el camino. La demandada manifestó que el mismo se construyó al hacer la finca de regadío, sobre el año 1989 o 1990. Por su parte, el testigo Sr., guarda de aguas del canal de las, manifestó que cuando él entró en el año 1.987, el camino ya estaba. El testigo Sr. manifestó que el camino ya estaba en 1.963, cuando él entró a trabajar en la finca de la hoy parte actora. De todas formas tampoco es necesario conocer la fecha exacta en que se construyó el camino, puesto que, al

tratarse de una prescripción entre presentes, el plazo de posesión es de diez años, y está claro que el camino, en el momento en que se eliminó, hacía más de diez años que existía.

Igualmente se considera acreditado que el camino transcurría por la finca de la demandada. Aunque en algún documento catastral aparece el camino referido como camino público, el Ayuntamiento de (documento 8.2 de la demanda) considera que el camino no le pertenece, y renuncia a su propiedad en acuerdo de 28 de febrero de 2008. Por otra parte, de la nota simple aportada como documento 2 de la demanda, se desprende que el camino pertenece a la finca, puesto que no linda al norte con un camino público, sino con “zona excluida”, que debe hacer referencia a la parte de terreno que corresponde al servicio del canal. Si se tratase de un camino público entre la finca de la demandada y el canal, el lindero norte no sería zona excluida, sino “camino”, como ocurre con los linderos este, oeste y sur. En el grupo documental 3 de la demanda, por otra parte, y aunque el Catastro no es prueba de titularidad, se observa que el camino se incluye dentro de la finca de la demandada, lo que viene a corroborar lo anterior.

Cuarto.- *Con los datos anteriores, debemos ahora decidir si se ha acreditado que la parte actora ha venido poseyendo el camino en concepto de dueño (más bien, en concepto de titular de la servidumbre de paso), pública, pacífica e ininterrumpidamente, durante diez años, sin que dicha posesión haya sido clandestina, meramente tolerada o con violencia.*

La demandada reconoce que, desde aproximadamente el año 2003, la parte actora ha venido pasando por el camino, habiendo pedido permiso previamente al marido de la demandada, que se lo concedió al no causarles ello ningún perjuicio. La parte actora afirma en su demanda que sus antepasados habían usado ese camino desde tiempo inmemorial para uso personal y, para uso de la explotación, desde al menos hace 20 años.

Como ocurre con frecuencia en este tipo de pleitos, existen declaraciones testificales contradictorias. Por una parte, el testigo Sr. manifestó que en los años 1992 y 1993, aproximadamente, los camiones de su empresa pasaban por ese camino sin pagar contraprestación alguna (al contrario de lo que dice la demandada), y manifestó que creía que los empleados de la sociedad pasaban por ahí, aunque tampoco lo aseguró. El testigo Sr. manifestó que era tractorista para el anterior propietario de la finca de la parte actora, y manifiesta que empezó a trabajar en 1.963 y que ya estaba el camino, y que pasaba por él sin que nadie le dijese nada; y que no se pasaba por la carretera del canal porque multaban. El testigo Sr. manifiesta que el camino estaba ya

en 1949, aunque reconoció que no ha pasado por esa zona en los últimos años, y que el conocimiento que tiene de este camino es de mucho tiempo atrás.

Por otro lado, están los testigos propuestos por la parte demandada. El Sr., guarda del canal, manifestó que el camino ya estaba en 1987, cuando él entró a trabajar; que inicialmente no había un puente que uniese dicho camino con el que existe al oeste de la finca, y que dicho puente se hizo cuando empezaron a pasar los camiones de. Manifestó que entonces cualquiera podía pasar por el camino, pero que, hasta que se hizo el puente, había que pasar en parte por el camino del canal. Manifestó también que, hasta ese momento, era difícil que pasasen por allí tractores con remolque, porque había que hacer una maniobra complicada, y que él no ha visto pasar tractores por allí. Por otra parte dijo que normalmente se deja a la gente pasar por la carretera del canal. También manifestó haber visto una cadena cerrando el camino, y que ello fue después de que los camiones de dejaran de pasar.

El testigo Sr., cuya familia fue propietaria de la finca de la parte hoy actora, manifestó que la finca la vendieron alrededor de 1984, y que antes accedían a la finca por la carretera del canal o, si no, desde. Manifestó también que ha visto el camino con una cadena, y que ni él, ni su padre ni los empleados usaron ese camino.

Finalmente, el testigo Sr. manifestó que desde 2001 el camino estaba cerrado con una cadena, y ha estado así durante 3 o 4 años, desapareciendo la cadena después.

Quinto.- Como se observa, existen importantes contradicciones. Algunas de ellas son irrelevantes. Así, el testigo Sr. manifiesta que ni su familia (anterior propietaria de la finca de la parte actora) ni sus empleados usaban el camino, pero el Sr. (que era empleado de la familia de) manifestó que él pasaba por allí. Realmente estos testimonios, en esta cuestión, son poco útiles, puesto que la familia del Sr. vendió a la actora la finca alrededor de 1984, y lo que nos interesa es la posesión en los últimos diez años, de forma que los hechos anteriores a 1984, si bien podrían ser un pequeño indicio de si otras personas usaban o no el camino objeto de este procedimiento, desde luego no bastan para acreditar la posesión por parte del actor en los últimos diez años.

Se discutió también sobre la posibilidad de que los tractores hiciesen la maniobra de acceso al camino existente al oeste de la finca de la demandada, con anterioridad a la construcción del puente que salva la acequia que por allí pasa. El testigo Sr. asegura que dicha maniobra era posible. El testigo Sr. manifestó que él no ha visto a ningún tractor hacer esa maniobra. La parte demandada alega que ello no sería posible, y es cierto que, como se vio en el reconocimiento judicial, dicha

maniobra podría ser complicada antes de construir el puente sobre la acequia. En cualquier caso también esta discusión es estéril, puesto que consta que en los años 1991 o 1992, para que pasasen por allí los camiones de la empresa, se construyó el mencionado puente. Es decir, el puente existe hace más de diez años. Así, aunque se hubiese demostrado, que no se ha hecho, que antes no podía pasar por allí un tractor, ello tampoco sería un impedimento para que el actor hubiese prescrito la servidumbre con posterioridad.

En cuanto a si la empresa pagó o no para pasar por el camino, si lo hicieron podría ello constituir un indicio contrario a la servidumbre, en la medida en que pondría de relieve la voluntad de los dueños de la finca de quien emplease el camino pagase la correspondiente contraprestación; si no lo hicieron, podría ello ser indicio de la servidumbre en el sentido de que personas distintas a los propietarios estaban usando el camino. En cualquier caso se trataría de un mero indicio muy poco consistente, y en modo alguno prueba de la usucapión, puesto que se refiere a los años 1992 y 1993, y a actos realizados por personas distintas de las que pretenden la adquisición por prescripción adquisitiva de la servidumbre.

Sexto.- *Con estos testimonios, y con el resto de prueba practicada, no puede considerarse que la parte actora haya acreditado la posesión, en concepto de dueño, de forma pública, pacífica e ininterrumpida durante diez años.*

Por una parte, ninguno de los testigos ha manifestado que en los últimos diez años, antes de eliminarse el camino, haya visto a miembros o empleados de la sociedad actora emplear el camino.

Por otro lado, hay tres testigos que manifiestan haber visto una cadena cerrando el mencionado camino, uno de ellos, el Sr., manifiesta que dicha cadena estaba en 2001, cuando él empezó a pasar por el lugar, y que estuvo 3 o 4 años.

Existen indicios que contradicen la posibilidad de una posesión inmemorial, tal y como alega la actora. Así, el hecho de que, para el paso de los camiones de, se tuviera que construir un puente sobre la acequia al oeste de la finca de la demandada, por la dificultad de la maniobra que había que hacer. Como se ha dicho, esto no impediría la usucapión porque podría existir posesión por diez años con posterioridad a la construcción del puente (que se hizo en torno al año 1992), pero sí es un indicio en contra de la posesión inmemorial.

Además, la versión de la demandada de que la parte actora construyó las granjas en 2003, solicitando permiso de paso, lo cual se le concedió por no causarle perjuicio, hasta que tuvieron la intención de rebajar el nivel de la finca, momento en que se le ofreció a la actora seguir manteniendo el paso pero pagando una compensación, es coherente con las pruebas practicadas. Así, la actora no ha negado

que las granjas se construyeran en 2003, y así se deriva de las ortofotos aportadas como documentos 8 y 9 de la contestación. Esto concuerda con la declaración del testigo Sr. que manifiesta que desde 2001 y durante, 3 o 4 años, el camino estaba cerrado con una cadena: si tras finalizar las granjas se concedió el permiso, es lógico que entonces se quitase la cadena. Con anterioridad al establecimiento de las granjas se podía pasar por el camino de servicio del canal (como manifiesta el testigo Sr., guarda del canal), pero tras el establecimiento de las granjas se plantea el problema del transporte de purines o de animales muertos, que no puede hacerse por la carretera del canal por el peligro que ello conlleva. Finalmente, cuando el mantenimiento del paso puede ser perjudicial para la demandada, porque supone perder parte de la superficie de la finca, que no se rebaja de nivel, le ofrece mantener el paso pagando una compensación (documento 7 de la demanda).

Realmente, todo lo expuesto en este fundamento son sólo indicios que apoyan la versión de la demandada, aunque no constituyan una prueba definitiva. Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe tenerse en cuenta que quien debe acreditar los hechos en los que basa su pretensión es el actor. Y, en este caso, no sólo no existe dicha prueba sino que, además, existen los indicios contrarios que se han expuesto.

Por lo tanto, debe desestimarse la demanda, sin entrar a examinar la pretensión de la restitución del camino a costa de la demandada, que requería como presupuesto que se declarase la adquisición por usucapión de la servidumbre de paso.”

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 23 de septiembre de 2009.
Servidumbres aparentes:

“PRIMERO: El actor mantiene en su recurso la procedencia de la acción confesoria de servidumbre de paso con carácter preferente a la acción constitutiva de servidumbre de paso esgrimida con carácter subsidiario y estimada en primera instancia. Por su parte, los demandados discuten la estimación de la acción de deslinde.

SEGUNDO: 1. Respecto al primer extremo, como tenemos repetidamente declarado (por ejemplo, en nuestras sentencias de 28-XII-2006 y 11-VII-2007 y las allí citadas), para el reconocimiento en Aragón de una servidumbre de paso adquirida por usucapión (o prescripción adquisitiva) debe tenerse en cuenta que, según el artículo 147 de la Compilación , solo las servidumbres aparentes son las que pueden ser

adquiridas por usucapión, de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, a diferencia de las servidumbres no aparentes; y, por aplicación supletoria del Código Civil a tenor del artículo 1.2 de la Compilación, son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan su aprovechamiento, mientras que no son aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (artículo 532 del Código Civil). La servidumbre de paso -añadíamos- puede o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por lugar determinado con signo visible, un camino o un carril por ejemplo, o usarse por un determinado lugar sin estar establecido signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio, de modo que la apariencia, según signos exteriores, se refiere a aquellos datos que, por permanentes, instrumentales e inequívocos, revelan objetivamente el uso de la servidumbre y la situación de un predio respecto al otro, por lo que puede decirse que es aparente la servidumbre de paso cuando se ejercita por camino, senda o carril. Por tanto, lo decisivo no es -como erróneamente argumenta la sentencia apelada- la intermitencia en el uso del paso o el grado de tolerancia o permisividad del dueño del supuesto predio sirviente, como con más amplitud expusimos en nuestra sentencia de 15-V-2008, sino si se detectan realmente huellas, marcas o vestigios de que el paso se realiza a través de un camino o carril que delimita el recorrido, lo que supondría un signo aparente de servidumbre susceptible de fundar la usucapión sin necesidad de justo título ni buena fe.

2. En el presente caso, aunque los testigos mantienen que el actor o sus causantes han pasado desde hace muchos años hasta la finca de su propiedad enclavada en la que ahora pertenece a los demandados -a tal punto que el predio supuestamente dominante parece que en una u otra época ha tenido algún tipo de cultivo-, lo cierto es que lo relevante para poder usucapir del modo indicado es que quede marcado un signo exterior que indique el uso del paso, como acabamos de razonar; y, sin embargo, los testigos no corroboran la apariencia del camino de las características interesadas en la demanda y con una realidad de diez años necesarios para adquirir la servidumbre por usucapión. En cuanto a la prueba documental -no valorada especialmente en el recurso-, no consta una ortofoto con una antigüedad de diez o más años en donde el camino pueda ser observado con claridad. Así, la ortofoto unida al folio 66 fue tomada en 1984, pero, por más que la miremos, no observamos la realidad del camino pretendido por el actor. De este modo, llegamos a la misma conclusión que ya sostuvimos en nuestra sentencia de fecha 20 de abril de 2006 dictada con ocasión del juicio verbal 20/2005, aunque sin efecto de cosa juzgada, dado que se tramitó para la protección del derecho real inscrito en el registro de la propiedad (artículos 250.1-7.º y 447.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y cuya copia está unida a los autos. Por todo ello, procede desestimar el recurso del demandante.

TERCERO: Con relación al deslinde, la contrapericial practicada a instancias de los demandados con el fin exclusivo de desvirtuar los resultados de la pericial presentada de contrario (sobre la base del sistema WAAS de localización de satélites) no puede obviar la constatación de los hitos por parte del perito del actor y del propio juzgador de instancia en el reconocimiento judicial. Concretamente, el perito del demandante mantuvo en el juicio que apreció las huegas 1 a 7 de las marcadas en el plano unido a su informe, y así queda parcialmente corroborado con las fotografías correspondientes a los mojones 2, 3, 4 y 7, mientras que marcó los puntos 8, 9 y 10 siguiendo las indicaciones del actor y el relieve del terreno, como una vaguada (o la senda peatonal a que se refiere el plano en el límite noroeste y norte). Además, siendo evidente la confusión de linderos, los demandados no especifican por dónde discurriría la línea divisoria por la zona en donde no existen hitos (puntos 8, 9 y 10, e incluso el 1, si no se considera suficiente para ello la ubicación de la ermita). No apreciamos, por tanto, error alguno en las conclusiones de hecho a las que llega la sentencia apelada. Con arreglo a lo expuesto, también debemos desestimar el recurso de los demandados.”

*** Sentencia de la A.P. de Teruel de 19 de octubre de 2009. Usucapión de servidumbres aparentes. Servidumbre de paso:

“PRIMERO. La mercantil demandante formuló demanda de juicio verbal interesando la declaración de la existencia de una servidumbre de paso sobre la parcela de los demandados Sres., finca núm. del polígono del término municipal de, a favor de la parcela núm. de dicho polígono titularidad de la actora, en el trazado que, dice, existe en la actualidad, interesando además la modificación de la servidumbre de manera que pueda accederse en línea perpendicular a la carretera en una anchura de 5.5 metros y 9 metros de largo, sin indemnización alguna dado que la modificación del trazado de la servidumbre resulta más beneficiosa para el predio sirviente.

La parte demandada se opuso a la demanda negando la existencia del paso pretendido en la demanda y, para el supuesto de ser reconocido y se proceda a su modificación, interesa tenga lugar ésta por alguno de los puntos indicados en el informe pericial que aporta.

La sentencia de instancia desestimó la demanda, alzándose contra ella la entidad actora quien solicita, como ya hiciera en primera instancia, la estimación íntegra de sus peticiones. El recurso ha sido impugnado por la parte demandada.

SEGUNDO. Para la resolución del presente recurso debe tenerse presente que la finca del actor -núm. del polígono de la localidad turolense de - se encuentra enclavada entre otras fincas propiedad de los ahora demandados, separándole de la

carretera la parcela núm.. No formula el demandante acción de constitución de servidumbre de paso en base al artículo 564 del Código Civil sino acción de declaración de dicha servidumbre por entender que ya existe en la actualidad, pues de la lectura del hecho tercero de la demanda resulta que el fundamento del derecho pretendido por el actor no es otro que el paso durante años a través de la finca, es decir, su adquisición por usucapión, pese a que en la demanda se llegue a mencionar, aunque en ningún caso como fundamento de la acción, el artículo 564 del Código Civil.

La Compilación de Derecho Civil de Aragón, modificando en la materia relativa a la adquisición de las servidumbres por usucapión la normativa anterior contenida en el Apéndice del Código Civil, prescinde, como dice su exposición de motivos, de las distinciones clásicas de servidumbres positivas o negativas y continuas o discontinuas, para sentar unas reglas más precisas en base a la distinción entre aparentes y no aparentes, estableciendo en su artículo 147 que las aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, debiendo entenderse (por aplicación como supletorio del Código Civil a tenor del artículo 1º.2 de dicha Compilación) que son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el aprovechamiento de las mismas, y no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia, art. 532 del Código Civil (STS 12.7.1984). Esta Audiencia Provincial ha tenido ocasión de manifestarse en este sentido en otros supuestos semejantes al actual (S. 23.1.03 y 27.3.03 citadas por la de 16.11.06) diciendo que la servidumbre de paso puede o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por un lugar determinado con signo visible o usarse sin signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio.

Aplicada esta normativa al caso de litis puede decirse que la pretendida servidumbre de paso invocada por la actora lleva aparejada la calificación de aparente y ello por los siguientes razonamientos: En el informe aportado por la demandante con su demanda el Perito don, Ingeniero técnico Agrícola, hace constar la existencia de un paso que denomina "tradicional" que se realiza a través de la parcela núm. a través de un camino de tierra que tiene una anchura media de 3,5 metros y una longitud de 42 metros desde la calzada, afectando a la parcela núm. en una longitud de 40 metros y ocupando 140 m2 de la misma; aporta fotografías con el informe en las que aparecen signos exteriores permanentes e inequívocos que revelan objetivamente el uso de dicho paso. Este dato se completa con el hecho de que la parcela núm. posee un muro perimetral en el linde con la parcela núm. sólo abierto por el acceso de dicho paso, así como por la declaración testifical del anterior propietario de la finca núm., don , que había adquirido la finca en 1982 y manifestó la existencia de dicho paso por lo menos desde el año en que la compró. La declaración del testigo Sr. , que cultivó la parcela núm. cuando era propietario de la misma el Sr., reconoció la existencia de dicho paso, si bien manifestó que también accedía por otras fincas de los demandados y que

cuando pasaba con cosechadoras o tractor pedía permiso a los propietarios. El perito Sr., que emitió dictamen a propuesta de los demandados, informó en el sentido de que en ningún plano –ni cartografía, ni ortoimagen, ni catastral- aparece un paso a través de la finca, pero no niega la presencia en el lugar de signos exteriores que delatan su existencia.

De todo ello se concluye el transcurso del plazo establecido en la *Compilación de Derecho Civil de Aragón* para la adquisición por prescripción de la servidumbre que se dice en la demanda, sin que pueda ser asumido el razonamiento esgrimido en la sentencia apelada relativo a que no se cumple en este caso el requisito de los diez años porque “el actor adquirió la finca en el año 2006”, ya que “las servidumbres son inseparables de la finca a la que activa o pasivamente pertenecen” (art. 534 del Código Civil), con independencia de la titularidad de las mismas.

TERCERO. Llegados a este punto, debe entrarse a conocer sobre la petición realizada por la parte demandante relativa a la modificación de la servidumbre existente sobre la parcela a favor de la finca. Pide un nuevo trazado que discurra perpendicular a la carretera con una anchura de 5,5 metros y 9 metros de largo conforme a lo expuesto en el informe pericial adjuntado con la demanda, nuevo paso al que se oponen los demandados por entender que perjudicaría a su finca, proponiendo que, en su caso, tenga lugar por cualquiera de sus extremos, Norte o Sur, de manera que no se divida la parcela y ocupe menos superficie de ésta con una anchura de cuatro metros.

Dispone el artículo 565 del Código Civil que la servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Propone la parte actora un nuevo trazado que atravesase perpendicularmente la parcela de tal forma que ocupe solamente nueve metros de largo en lugar de los 42 metros que mide el paso actual. Supone ello un acortamiento de la invasión del predio sirviente, coincidiendo con parte del paso ya existente evitando así el tramo actual que discurre paralelo a la carretera. Se trata de una parcela, la núm., que se encuentra dentro de la zona de servidumbre de la carretera autonómica A-1701 y sin utilidad agrícola ni industrial y de muy escaso valor como lo demuestra el precio de adquisición de la misma en el año 2005 por 55 €; no habiendo acreditado los Sres. y el perjuicio que dicho paso pudiera causarles frente a lo que supone un acortamiento de la zona afectada por la servidumbre. De ahí que deba ser estimada la demanda en este punto. Ahora bien, no puede ser acogida en cuanto solicita la ampliación de la anchura de la servidumbre de 3,5 metros que tiene en la actualidad a 5,5 metros, pues con arreglo al artículo 566 del Código Civil “la anchura de la servidumbre de paso será la que baste a las necesidades del predio dominante” y correspondía a la actora acreditar la necesidad de dicha ampliación, lo que no ha hecho, de tal forma que estima la Sala debe serle ampliada hasta 4 metros, que es lo que los propietarios del predio sirviente

consideran "suficiente para el acceso de dos vehículos simultáneamente", dada la posibilidad de edificación en la parcela núm. por tener una superficie mayor a 10.000 m² (según informe del perito Sr.). No procede fijar indemnización alguna a favor de los propietarios del predio sirviente al ocupar el nuevo trazado menos superficie de la finca núm. que el paso existente."

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 21 de octubre de 2009. Usucapión de servidumbres aparentes:

"PRIMERO: El demandado principal discute primeramente en su recurso la estimación de la demanda, en donde se formula una acción confesoria de servidumbre de paso ya existente para que tenga una anchura de 4'88 m en lugar de los 3'12 m que en la actualidad tiene -al menos en su tramo final-, tras la colocación de una valla metálica sobre un cerco de bloques de hormigón (de 40 cm de anchura) levantada por el ahora apelante a lo largo de su parcela -el predio sirviente- y de forma paralela al paso. El vallado ha quedado unido al muro de piedra perpendicular que delimita la finca propiedad de la madre de la actora, para lo que ha tenido que reconstruir un trozo de 1,36 m de este originario muro de piedra que se encontraba derruido, según el demandado, parcialmente, mientras que la adversa sostiene que ese fragmento del muro de piedra había sido eliminado cuando fue constituida la servidumbre, hace unos cuarenta años, a fin de permitir el acceso hasta el predio dominante. Asimismo, el demandado, por vía reconventional, mantiene -hemos de entender que de forma subsidiaria- la extinción de la servidumbre por no uso durante veinte años (artículo 546-2.º del Código civil) y por pérdida de necesidad (artículo 546-3.º del Código civil), si bien en el recurso parece matizarse, de modo subsidiario, que la extinción afecte solo a la anchura del paso.

SEGUNDO: 1. En cuanto al ámbito espacial de la servidumbre, conviene precisar que el fundamento de Derecho VI de la demanda aduce en realidad como causa jurídica de pedir, de manera conjunta, tanto la usucapión-artículo 147 de la Compilación - como, además, el propio título constitutivo, y de ahí que, en cuanto a este segundo aspecto, se remita al artículo 545 del Código civil cuando señala que "el dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida".

2. Comenzando por el primer extremo, como tenemos repetidamente declarado (por ejemplo, en nuestras sentencias de 28-XII-2006, 11-VII-2007 y 23-IX-2009 y las allí citadas), para el reconocimiento en Aragón de una servidumbre de paso adquirida por usucapión (o prescripción adquisitiva) debe tenerse en cuenta que, según el artículo 147 de la Compilación, solo las servidumbres aparentes son las que pueden ser

adquiridas por usucapión, de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, a diferencia de las servidumbres no aparentes; y, por aplicación supletoria del Código Civil a tenor del artículo 1.2 de la Compilación, son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan su aprovechamiento, mientras que no son aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (artículo 532 del Código Civil). La servidumbre de paso -añadíamos- puede o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por lugar determinado con signo visible, un camino o un carril por ejemplo, o usarse por un determinado lugar sin estar establecido signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio, de modo que la apariencia, según signos exteriores, se refiere a aquellos datos que, por permanentes, instrumentales e inequívocos, revelan objetivamente el uso de la servidumbre y la situación de un predio respecto al otro, por lo que puede decirse que es aparente la servidumbre de paso cuando se ejercita por camino, senda o carril. Por tanto, lo decisivo no es la intermitencia en el uso del paso o el grado de tolerancia o permisividad del dueño del supuesto predio sirviente, como con más amplitud expusimos en nuestra sentencia de 15-V-2008, sino si se detectan realmente huellas, marcas o vestigios de que el paso se realiza a través de un camino o carril que delimita el recorrido, lo que supondría un signo aparente de servidumbre susceptible de fundar la usucapión sin necesidad de justo título ni buena fe. En el presente caso, no se ha acreditado la existencia de huellas, marcas o vestigios de los que se pueda deducir que el paso tenía una amplitud aparente de 4'88 m, a tal punto que en la actualidad el paso dejado por el demandado tras la construcción de la valla está cubierto de cascotes que impiden ver, por ejemplo, cualquier vestigio de marcas de rodadas, según lo que aparentemente se desprende de las fotografías unidas a los autos, cuando menos en la parte final del paso. Así, teniendo en cuenta un uso de la servidumbre, aceptado por el demandado, de no más de 3 m de anchura -lo que se corresponde con la anchura de la pista principal de la que deriva el paso objeto de controversia-, no podemos aceptar -sin perjuicio de lo que digamos seguidamente al analizar el segundo fundamento jurídico de pedir- la ampliación de la servidumbre por usucapión hasta la mayor medida pretendida en la demanda principal.

3. No obstante, tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación del juicio, debemos defender la misma conclusión probatoria que consta en la sentencia apelada, cual es que la anchura final del paso fue establecida cuando se constituyó la servidumbre, a través del cercenamiento de la porción correspondiente del muro de piedra antes aludido que cerraba el predio dominante (quizá salvo en una pequeña porción para permitir el paso de personas y caballerías), si bien quedó en el subsuelo la cimentación de la parte del muro destruido, lo que explica el resultado de las catas realizadas por el perito del demandado. Esta situación se prolongó hasta la

construcción del vallado en el predio sirviente que ha dado origen al presente pleito, junto con la reconstrucción completa de 1'36 m del muro de piedra. La anchura final del paso -4'88 m-, aunque no revela apariencia de uso por un determinado lugar, es un dato objetivo que demuestra por sí mismo la voluntad de las partes en el momento en que la servidumbre fue constituida, cual era permitir un acceso más cómodo hacia el predio dominante y, más en concreto, hasta el edificio allí construido que servía de pajar, y para llegar al cual hay que girar hacia la derecha, a través de la originaria era situada ya dentro del predio dominante, sobre todo si para entrar en él se utiliza un vehículo grande o, sin serlo, simplemente arrastra un remolque o lleva un apero. La propia anchura de la pista, unos tres metros, de la que sale el ramal o paso aquí discutido corrobora que los vecinos de Morillo de Liena que acordaron dotar al paraje de los caminos y las servidumbres de paso que creyeron oportunas también asumieron que el paso que nos ocupa tuviera una anchura superior de 4'88 metros, según la medición referida, para facilitar el acceso a la parcela propiedad ahora de la madre de la demandante. De todo ello y de las demás características de la zona (el predio dominante parece que en su momento podría haber tenido otra salida a vía pública y disponía hasta entonces de acceso peatonal) resulta la preeminencia del carácter voluntario de la servidumbre de paso frente a su naturaleza legal o forzosa, al menos sin ninguna duda en el tramo final del que estamos hablando, dada la conveniencia o utilidad del ancho de la servidumbre, y no la necesidad, que suponía para el dueño del predio dominante.

4. Aun admitiendo que las causas de extinción de la servidumbre invocadas reconventionalmente (546-2.º y 3.º del Código civil) son aplicables a las servidumbres voluntarias, como dijimos en nuestrassentencias de 1-IX-1993, 10-VII-1995 y 4-X-1999, debemos confirmar la desestimación de la reconvencción por los propios argumentos desarrollados al respecto en la sentencia apelada. En definitiva, la propietaria del predio dominante sigue usando en la actualidad el paso y, más en concreto, utilizaba, hasta la construcción del vallado, la anchura de 4'88 m que tenía en su parte final (aunque no consta que ese uso hubiera dejado algún tipo de marca o señal), porque de este modo podía entrar con normalidad en la era y en el garaje anexo (el originario pajar) con su vehículo (al parecer, un todoterreno que a veces arrastra un remolque), mientras que ahora, tras la colocación de la valla y la prolongación del muro de piedra, lo tiene que hacer con sumo cuidado o ejecutando alguna maniobra especial, por lo que es evidente que la anchura del paso de 4'88 m le reporta una gran utilidad en su recorrido último. Además, el demandado interesa la extinción total de la servidumbre, cuando él mismo, con sus actos propios, ha admitido la realidad del paso, al menos con la anchura delimitada por el vallado.

5. Lo que la actora ha demostrado es que el pacto de constitución supuso que el paso podía alcanzar los 4'88 m en su trecho último, en la entrada al predio dominante, pero no que se hubiera convenido que la servidumbre pudiera tener una anchura de 4'88 m a lo largo de todo el recorrido del paso, lo que, por otra parte, no se compadecería con la anchura de la pista principal, incluso inferior a los tres metros en sus tramos rectos. La demandante tampoco ha concretado sobre el terreno la longitud del paso con esa mayor anchura de 4'88 m. Estimativamente, siempre en perjuicio de la actora -dado que sobre ella recae la carga de acreditar los hechos constitutivos de la demanda- y teniendo en cuenta que cualquier gravamen real limitativo del dominio debe ser interpretado restrictivamente, entendemos que esa porción de más anchura alcanzaba los dos metros, en los términos que detallaremos en la parte dispositiva de esta sentencia. Sobre este extremo procede, por tanto, estimar el recurso, lo que implica la estimación parcial de la demanda principal a fin de limitar el espacio de la servidumbre de la manera anticipada.”

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 16 de noviembre de 2009. Usucapión de servidumbres aparentes:

“PRIMERO: Sostiene la parte demandante que también debe estimarse la acción negatoria de servidumbre de paso, dando así lugar a la condena de los demandados a eliminar la puerta de su pared que da acceso al inmueble de los actores, llevando a cabo las obras necesarias para reducir el hueco hasta que el mismo no permita el paso de personas sino tan sólo luces y vistas, condenando en todo caso a los demandados a colocar reja de hierro remetida en la pared con red de alambre o protección semejante o equivalente y condenando igualmente a los demandados al pago de las costas.

SEGUNDO: Delimitados así los términos del recurso, tenemos que el juzgado ya ha hecho, en su meticulosa y muy elaborada sentencia, una profunda exposición de la doctrina aplicable al caso, si bien tenemos que ha afirmado una apariencia que realmente no concurre, al menos a juicio de este tribunal. Para que una servidumbre de paso sea usucapida en Aragón conforme al artículo 147 de la Compilación, es imprescindible que la misma sea aparente, lo que quiere decir que es imprescindible que la misma se ejerza a través de senda, camino o carril. El Juzgado ha sido perfectamente consciente de lo anterior pero ha afirmado que la servidumbre en discusión era aparente cuando lo cierto es que, a la vista de lo actuado y de la grabación del acto del juicio, no podemos afirmar en absoluto que la misma se ejerciera sobre senda, camino o carril. En las proximidades existe un camino, cierto, que permite el paso de vehículos, pero ese camino no lleva a la finca de los

demandados sino a la finca propia del actor y no denota subordinación alguna que permitiera suponer siquiera la existencia de un predio dominante y de un predio sirviente, entre la finca del demandante y la casa de los demandados. En las fotos aportadas no se aprecia camino alguno entrando al supuesto predio dominante (el de los demandados) y no acertamos a encontrar prueba alguna que evidencie un camino con trayecto de entrada en la finca de los demandados por muchos coches que aparezcan fotografiados sobre el prado en el que, en las fotos aportadas, sólo vemos hierba y no camino alguno, por muchos coches que aparezcan fotografiados sobre la hierba, incluso compartiendo ese mismo espacio con personas tumbadas o sentadas en el suelo, sobre la hierba y no sobre el polvo o el asfalto de un, al menos entonces, inexistente camino (folios 150 y 154), siendo de recordar que la apariencia tiene que estar presente durante todo el tiempo de la usucapión. Es más, en el acta de reconocimiento judicial se hizo constar que "en la faja de terreno próximo a la entrada posterior de la casa de los demandados no se aprecian signos de rodadura ni de camino aparente", todo ello después de haber hecho constar, en esa misma acta, que lo que da acceso a la parte posterior de la casa de la parte demandada es "una faja de terreno con hierba", lo que coincide con lo que vemos en las fotos aportadas, aparte de que no importa tanto el estado de las cosas en un instante determinado como la existencia de la apariencia durante todo el tiempo durante el cual se consolida la usucapión. La puerta abierta en la casa de los demandados, aparte de que sólo permite el acceso de personas, no el de vehículos, no puede servir por sí misma para cumplir el requisito de la apariencia pues tenemos repetidamente declarado que las puertas, a efectos de la apariencia de una servidumbre de paso, no bastan por sí mismas si no se abren a una senda, camino o carril que publique, físicamente, a la vista de quien quiera mirar, la anchura y trayectoria de aquello que se está usucapiendo, de modo que la mera existencia de una puerta no es suficiente, a efecto de la apariencia precisa para usucapir, si la misma no se abre sobre una senda, camino o carril. Y en este punto de la apariencia no creemos que pueda hacerse concesión alguna. La compilación del derecho civil aragonés permite la usucapión de las servidumbres discontinuas, como la de paso, pero ello sólo es así si son aparentes y el requisito de la apariencia tiene que presentarse y probarse de una forma clara y contundente por la parte que pretende la existencia de la servidumbre. En este caso la amistad y las buenas relaciones entre las partes se rompieron cuando la parte actora pidió al demandado la firma de un documento en el que, muy sustancialmente, reconociera que cuanto se le había tolerado hacer sobre la finca de la parte actora había sido a título meramente personal, a lo que el demandado se negó, tal y como resulta del acto del juicio, porque consideró que de ese modo su finca perdería valor si reconocía que no tenía consolidado un derecho de acceso por la parte posterior, donde se abre la puerta litigiosa tras la amable autorización de la madre del actor, pues la finca de los demandados nunca antes había tenido una puerta por ese lado.

Pues bien, la otra cara de tan legítimo interés (que no pierda valor la finca de los demandados) es que el reconocimiento de una servidumbre de paso sobre la finca de la parte actora también disminuye el valor de la misma sin más causa que el paso del tiempo sobre una situación amablemente tolerada dentro de unas cordiales relaciones de vecindad, pues ahora no estamos ante la constitución forzosa de una servidumbre para salvar un enclave, para lo que, entre otros muchos requisitos, se debe pagar una indemnización, sino que estamos ante la pretendida adquisición de un derecho por el mero transcurso del tiempo lo cual en nuestro derecho es ciertamente posible, pero sólo en el caso de que, con todo su rigor, se cumplan todos los requisitos legales, entre los que la apariencia resulta un presupuesto insoslayable, que en el caso no se da, tal y como ya ha quedado expuesto. La finca de los demandados nunca tuvo el acceso ahora discutido, por lo que para perder valor dicha finca lo primero que tendría que darse es que se hubiera adquirido de algún modo el derecho de paso, que lo hubiera consolidado mediante una usucapión. La madre del actor, por tolerancia dentro de unas relaciones de vecindad y de amistad, sin ánimo de constituir gravamen alguno, tuvo la amabilidad de autorizar al demandado a abrir la puerta sobre la finca que hoy es del actor, pero no consta que dicha puerta se abriera a senda, camino o carril alguno, por lo que nos falta el presupuesto de la apariencia preciso para usucapir una servidumbre de paso. Si se hubiera abierto a una senda, camino o carril, sí que habría podido tener lugar la usucapión, con el transcurso del tiempo, pues tenemos declarado que no se deben confundir los actos tolerados con los "meramente" tolerados. Así en la sentencia de 15 de mayo de 2008, reiteramos que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión pero que si equiparamos los actos tolerados o permitidos a los "meramente" tolerados de los artículos 444 y 1942, la usucapión de servidumbres o del dominio no podría tener lugar nunca, en ningún caso. Quien pierde el dominio o cualquier otro derecho por usucapión siempre ha tolerado, permitido o dejado de algún modo que un tercero posea la cosa. Otro tema a discutir en cada caso, si las partes tienen a bien introducir ese debate en el litigio, es el análisis del concepto en el que dicho tercero ha poseído pero, a nuestro juicio, entre los actos "meramente tolerados" de los artículos 444 y 1942, que no afectan a la posesión, y, por ejemplo, la "mera tolerancia" de quien "pierde" la posesión inmediata de una cosa por haberla cedido en precario hay un abismo. Al igual que no es lo mismo permitir a un vecino entrar en casa a recuperar una prenda que se le ha caído, o invitarle a tomar café (actos "meramente" tolerados del artículo 444 que no afectan a la posesión) que darle las llaves de esa casa para que la habite cuando quiera (acto también tolerado, pero que ya confiere una posesión, aunque sea en un concepto de precario inhábil para usucapir el dominio conforme al artículo 1941). Tampoco es lo mismo dejar pasar puntual y ocasionalmente a un vecino por una finca por alguna razón transitoria y concreta, que tolerar o permitir que lo haga de un modo duradero, cuando mejor le parezca y siempre que él quiera y, además, sin contar para nada con

nuestra voluntad pues en estos últimos casos, si el paso se ha ejercido por senda, camino o carril, tiene lugar en Aragón la usucapión por el transcurso del tiempo, requisito temporal que en el caso tampoco podemos afirmar con certeza que concurra, ni aun tomando como referencia un plazo de diez años, con lo que al problema de la apariencia se añade ahora el del tiempo realmente transcurrido usando el paso que, como decimos, cuando se usó, al menos en su tramo final, se usó por una era o prado y no sobre un camino por más que sí que existiera un camino perfectamente delimitado hasta llegar a la "faja de terreno con hierba que da acceso a la parte posterior de la casa de la parte demandada" (folio 192), que es la faja que podemos ver en las fotos aportadas.

TERCERO: Los demandados afirmaron que la puerta litigiosa se abrió en el mismo año en el que compraron la casa, en 1983, pero tal cosa no ha quedado averada por ninguna otra prueba. La madre del actor, según consta en la grabación del acto del juicio, mantuvo que no recordaba el año pero que desde luego no fue en 1983 y que ya había pasado bastante tiempo desde que los demandados tenían la casa cuando les permitió abrir la puerta. La indicada incertidumbre sobre la fecha de apertura de la puerta debe ponerse en relación con el hecho de que en 1994 se pusiera la cadena en la entrada del camino de acceso a la finca del actor, tras quedar habilitado el acceso rodado público a la población. Tenemos así que no sabemos si, siquiera fuera de un modo no aparente, los demandados estuvieron o no pasando diez o más años antes de la colocación de la cadena y, tras su instalación, dicha cadena impedía el paso de vehículos (al menos los demandados no han acreditado que siguieran pasando, no sabemos cómo) y, aunque fuera posible pasar peatonalmente saltándola o sorteándola, dicha acción convertiría el paso en clandestino, aparte de que realmente no podemos considerar acreditado que los demandados pasaran por dicho camino eludiendo de algún modo la cadena en él colocada. Ellos afirman que seguían pasando pero, aparte de que sería un paso clandestino, lo cierto es que no se ha acreditado que pasaran realmente por el camino donde está ubicada la cadena, el que da acceso a la finca del actor, siendo de resaltar que la madre del actor lo que dijo en el acto del juicio, según se puede ver en su grabación, es que desde 1994 no habían pasado (los demandados), desde luego, con coche y que no sabía si habían pasado o no andando. Otra cosa es que los demandados siguieran usando la puerta de su casa para salir a la finca del actor a tomar el sol con la familia del actor o compartir tertulias y conversaciones como siempre habían hecho, dentro de la relación de amistad que unió a ambas familias, tal y como se reconoció en la demanda, en la que nada más se admitió (de hecho se negó contundentemente que se siguiera pasando por el camino de acceso a su finca; para eso, precisamente, se colocó la cadena, para que nadie volviera a pasar) pero tales actos de tomar el sol y compartir tertulias en el prado, aparte de que merecerían,

estos sí, la consideración de "meramente tolerados", pues lo único que se admitió en la demanda (y nada más allá se ha acreditado) es que se seguía permitiendo a los demandados el "utilizar la puerta para salir con ellos a su finca y compartir algunos momentos" lo que no rebasa la esfera de los actos meramente tolerados irrelevantes para la posesión, aparte de que tales actos no dejan huella alguna que permitiera entender cumplido el requisito de la apariencia y aparte, también, de que tales actos bien poco tienen que ver con una servidumbre de paso, que es lo que en estos autos se está discutiendo sin que, por lo ya expuesto, se haya acreditado su existencia, por lo que la demanda también debe prosperar cuando ejercita la acción negatoria de la servidumbre de paso, con la consecuencia de que deba prosperar también la petición de eliminación de la puerta, sin perjuicio de su conservación como ventana si ese es el deseo de los demandados, con las protecciones legales pues en nuestrassentencias de 30 de mayo de 1994, 29 de junio de 1998, 4 de junio de 2004, en la misma línea que la mantenida en lasentencia de 30 de junio de 2006, insistíamos en que la finalidad de una puerta es pasar, permitiendo la entrada y salida de un lugar a otro, destino que nada tiene que ver con el hecho de tomar luces o con el de poseer, gozar y disfrutar de vistas, que es lo autorizado por la Compilación . Por todo ello, también procede estimar el recurso por las costas de primera instancia pues ha quedado íntegramente estimada la demanda y no presenta el caso serias dudas de hecho o de derecho conforme al artículo 394 de la Ley procesal."

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 18 de noviembre de 2009. Usucapión de servidumbres aparentes y no aparentes:

"PRIMERO: Solicita el recurrente la íntegra desestimación de la demanda, que sólo prosperó en lo relativo a la servidumbre de paso ahora controvertida en esta segunda instancia (el acceso a la finca del actor), que es cuestión que ha sido correctamente resuelta en la sentencia apelada por lo que la misma debe ser ratificada por sus propios fundamentos, en lo que concierne al tramo debatido en esta segunda instancia, pues nada tiene que decir este tribunal en relación con las pretensiones de la demanda que quedaron rechazados en primera instancia, ante lo que se aquietó la parte actora.

SEGUNDO: A la vista de lo actuado y de la grabación del acto del juicio, por muy en cuenta que se tengan las razones invocadas en el recurso, no aprecia este tribunal error alguno del juzgado en la valoración de la prueba tarea en la que, como es bien conocido, no puede prevalecer sin más el subjetivo e interesado criterio de la parte sobre el objetivo e imparcial parecer del Juzgado y de esta misma Audiencia que, tras tomar conocimiento de las razones del recurrente, no puede sino

compartir las afirmaciones del juzgado tanto en lo relativo al carácter aparente de la servidumbre, ejercida mediante camino, como al hecho mismo del paso durante el tiempo preciso para consolidar la usucapión, claramente invocada en la demanda al amparo del artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil, que no está reñido con la afirmación de que el paso había existido siempre, desde tiempo inmemorial, lo cual habría autorizado a la demandante a invocar el artículo 147 sino, también, el inciso final del artículo 148 acreditando, obviamente, sus presupuestos, de lo que no tuvo ninguna necesidad la parte actora cuando en todo momento sostuvo, y ha acreditado, que la servidumbre se ejercía mediante camino desde hace tanto tiempo que, ciertamente, se ha perdido la memoria de cuando se inició lo cual ni le hace perder la apariencia (pues las servidumbres de paso, además de discontinuas pueden ser aparentes o no aparentes, siendo aparentes siempre que se ejercen sobre senda, camino o carril, como en este caso sucede, entrando el camino dentro de la finca del hoy actor ya en 1935, tal y como consta en el plano de los folios 152 a 154), ni su uso durante más tiempo del requerido por el repetido artículo 147, que es el que se invocó en la demanda, con toda claridad, y que es el que la misma parte recurrente (folio 203) dice que hay que aplicar, que es lo que se ha hecho en la sentencia apelada, poniendo correctamente en relación las fotos aportadas con el resultado de la testifical y con la totalidad de la documentación aportada. Es de resaltar, ante los datos destacados por ambas partes, que la testifical, como todo el acto del juicio, está grabada y su resultado, íntegramente considerado, a juicio de este tribunal, es perfectamente coherente con las conclusiones del Juzgado, por más que la parte apelante, en su legítimo interés de defensa, haga una interpretación sesgada y aislada y sin tener en cuenta que el camino está donde está desde hace más de treinta años, no siendo decisivo que en 1935, en el plano de entonces aportado, invadiera más la era de Luis Manuel, con más razón cuando tanto puede deberse a un ligero desplazamiento del camino, de hace más de treinta años, como a un diferente deslinde de las propiedades, o a ambas cosas. En cualquier caso se trata de una situación plenamente consolidada y no existe ninguna duda sobre la identidad del camino que nos ocupa.

Por último, en el caso en absoluto podemos hablar de unos actos meramente tolerados. Como decíamos en la reciente sentencia de 16 de noviembre pasado, tenemos declarado que no se deben confundir los actos tolerados con los "meramente" tolerados. Así en la sentencia de 15 de mayo de 2008, reiteramos que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión pero que si equiparamos los actos tolerados o permitidos a los "meramente" tolerados de los artículos 444 y 1942, la usucapión de servidumbres o del dominio no podría tener lugar nunca, en ningún caso. Quien pierde el dominio o cualquier otro derecho por usucapión siempre ha tolerado, permitido o dejado de algún modo que un tercero

posea la cosa. Otro tema a discutir en cada caso, si las partes tienen a bien introducir ese debate en el litigio, es el análisis del concepto en el que dicho tercero ha poseído pero, a nuestro juicio, entre los actos "meramente tolerados" de los artículos 444 y 1942, que no afectan a la posesión, y, por ejemplo, la "mera tolerancia" de quien "pierde" la posesión inmediata de una cosa por haberla cedido en precario hay un abismo. Al igual que no es lo mismo permitir a un vecino entrar en casa a recuperar una prenda que se le ha caído, o invitarle a tomar café (actos "meramente" tolerados del artículo 444 que no afectan a la posesión) que darle las llaves de esa casa para que la habite cuando quiera (acto también tolerado, pero que ya confiere una posesión, aunque sea en un concepto de precario inhábil para usucapir el dominio conforme al artículo 1941). Tampoco es lo mismo dejar pasar puntual y ocasionalmente a un vecino por una finca por alguna razón transitoria y concreta, que tolerar o permitir que lo haga de un modo duradero, cuando mejor le parezca y siempre que él quiera y, además, sin contar para nada con nuestra voluntad pues en estos últimos casos, si el paso se ha ejercido por senda, camino o carril, tiene lugar en Aragón la usucapción por el transcurso del tiempo."

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del TSJA de 25 de noviembre de 2009.
Usucapción de servidumbres aparentes:

"PRIMERO.- Previamente al examen de las alegaciones de las partes es útil señalar los siguientes extremos que resultan de las actuaciones:

- Los actores, D. Joaquín y D. José, interpusieron ante los juzgados de Primera Instancia de Monzón (Huesca), en fecha 31 de julio de 2007, demanda frente a D. Cosme y su esposa D^a M^a José, en la que ejercitaban una acción confesoria de servidumbre de paso a favor de la parcela catastral nº del polígono del término municipal de Monzón (Huesca), y subsidiariamente formulaban acción constitutiva de servidumbre forzosa de paso.

Por lo que se refiere a la primera de dichas acciones, alegan en su demanda que tanto ellos como los anteriores propietarios han tenido acceso a la mentada parcela, la catastral nº del polígono, a través de la finca de los demandados, la parcela nº del polígono, habiendo utilizado de forma pública, pacífica e ininterrumpida un paso de anchura suficiente para personas y maquinaria agrícola, situación que se prolongó durante más de diez años, y como estamos ante una servidumbre aparente, se adquirió el derecho de paso por usucapción, a tenor de lo establecido en el artículo 147 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

- El demandado Sr. se personó en autos y se opuso a ambas pretensiones (principal y subsidiaria), y tras la sustanciación del juicio por sus trámites, se dictó por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Monzón, en fecha 9 de abril de 2008,

sentencia por la que, estimando la pretensión principal, se declara que la finca de los actores “está beneficiada con una servidumbre de paso adquirida por usucapión, que grava la finca colindante de los demandados”, la cual discurre “por el límite sur de la misma, en paralelo al desagüe existente”, y “tiene una anchura suficiente para el ejercicio de derecho de paso de personas y maquinaria agrícola”.

- Interpuesto recurso de apelación por el demandado-personado, D. Cosme , éste alegó, entre otras cosas, que la simple existencia de rodaduras de un vehículo no es suficiente para convertir la servidumbre de paso en aparente, pues las mismas pueden ser circunstanciales. Sustanciado dicho recurso, al que se opusieron los actores-recurridos, recayó el 18 de marzo de 2009 sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca por la que se confirma íntegramente la de instancia, expresándose en el fundamento de derecho segundo, entre otras cosas, que las fotografías aéreas obtenidas antes de surgir el problema entre los litigantes permiten “apreciar un camino o paso que discurre paralelo al desagüe hasta la parcela nº 8 y que nace en el camino vecinal que, por el este, discurre junto a la parcela nº 9 de los demandados.”.

- Contra dicha sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca se formuló por el Sr. recurso de casación por interés casacional, en el que pidió se deje la misma sin efecto y se acuerde desestimar la demanda en lo que respecta a la acción confesoria ejercitada por entender que la servidumbre de paso que nos ocupa no es aparente, remitiéndose el procedimiento al Juzgado de Primera Instancia de Monzón o a la Audiencia Provincial de Huesca para que resuelva la acción constitutiva de servidumbre forzosa de paso formulada por la actora con carácter subsidiario.

SEGUNDO.- La Compilación del Derecho Civil de Aragón establece en su artículo 147 que “todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe”, y como no contiene reglas específicas para la interpretación de los conceptos utilizados, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la mentada Compilación, por lo que son servidumbres aparentes “las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas” (art. 532 del expresado Código Civil).

Obviamente, ante el relevante efecto que supone que las servidumbres aparentes puedan ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, cobra importancia el carácter aparente o no aparente de las servidumbres. Por lo que se refiere a la servidumbre que nos ocupa, la de paso, es aparente en unos casos y en otros no, ya que puede ejercitarse por un lugar determinado, con signo visible de su uso, un camino o un carril por ejemplo, o sin dejar signo exterior visible de su ejercicio.

Pues bien, la cuestión a debate en esta sede radica en dilucidar si en el supuesto de autos nos hallamos ante una servidumbre de paso aparente a los efectos de poder adquirirla por usucapión conforme al artículo 147 de la Compilación. A este respecto, la Audiencia Provincial de Huesca procedió a revisar nuevamente la prueba practicada en primera instancia, y a la vista de las fotografías aéreas obtenidas antes de surgir el problema entre los litigantes, aprecia la existencia de “un camino o paso que discurre paralelo al desagüe hasta la parcela nº y que nace en el camino vecinal que, por el este, discurre junto a la parcela nº de los demandados”, añadiendo que “esta apreciación, junto con la declaración de una parte de los testigos, permite concluir que los demandantes han estado utilizando dicho paso o camino para acceder a su finca –parcela nº del polígono - desde que adquirieron la finca en 1995 y antes quien se la transmitió, pues es un hecho que tras la construcción del desagüe por la Confederación Hidrográfica del Ebro en la década de los sesenta –folio 294- los propietarios de las cuatro parcelas llegaron a un acuerdo, que en aras a la brevedad no vamos a reproducir, en función del cual han estado pasando los demandantes por la finca de los demandados”.

Por lo tanto, la Audiencia Provincial, tras una apreciación global y conjunta de la prueba practicada, estima la existencia de signos exteriores (camino o paso) que revelan el uso y aprovechamiento de la servidumbre y que dicha situación se prolongó durante más de diez años, tiempo necesario para la adquisición del derecho de paso por usucapión, a tenor de lo prevenido en el artículo 147 de la Compilación.

Llegados a este punto, conviene recordar que el Tribunal Supremo, al precisar el ámbito de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, ha reiterado que una correcta técnica casacional implica plantear cuestiones jurídicas sin apartarse de los hechos, toda vez que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino que es un recurso extraordinario que tiene una finalidad de control de la aplicación de la norma sustantiva y de creación de doctrina jurisprudencial, lo que impide invocar la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente de la constatada en la instancia, eludiendo así la valoración probatoria contenida en la sentencia impugnada, y si se argumenta al margen de la base fáctica contenida en la misma se incurre en el defecto casacional de hacer “supuesto de la cuestión” (véanse las sentencias de 29 de diciembre de 1998, 22 de febrero y 6 de abril de 2000, 31 de mayo de 2001, 22 de marzo y 12 de junio de 2002, 13 de febrero de 2003, 16 de marzo, 8 de abril y 12 de mayo de 2005, 8 de marzo, 19 de abril, 11 de junio y 20 de diciembre de 2007, 5, 13 y 26 de junio de 2008, entre otras muchas).

Sentado lo anterior, es obvio que aquí debe estarse a los hechos que se declararon probados en la sentencia impugnada, es decir, no cabe apreciar infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente de la

constatada en la instancia, eludiendo así la valoración probatoria en que se basa la sentencia recurrida.

En consecuencia, como la Audiencia Provincial de Huesca aprecia la existencia de un camino o carril revelador de la servidumbre y que dicha situación se prolongó más de diez años (continuidad o permanencia del signo exterior), se llega a la conclusión de que nos hallamos ante una servidumbre aparente, a tenor de la noción que de la misma se contiene en el Código Civil, y por tanto la sentencia recurrida no infringió el artículo 147 de la Compilación.

TERCERO.- Aduce el recurrente que los signos exteriores que se aprecian en las fotografías aportadas por los actores son insuficientes para estimar que nos encontramos ante una servidumbre aparente, toda vez que los signos visibles que reflejan dichas fotografías pueden responder a un uso circunstancial, pero debe estarse, como dijimos, a la valoración probatoria realizada en la instancia, habiendo estimado la Audiencia Provincial de Huesca, a la vista de las fotografías aéreas y de “la declaración de una parte de los testigos”, que se dan los requisitos exigidos por el artículo 532 del Código Civil para apreciar la existencia de una servidumbre aparente.

Entiende el Sr. S que una servidumbre de paso solo puede ser considerada aparente si se trata de una franja de tierra que haya sido “preparada y apisonada como camino” para el acceso al predio dominante de personas, animales o vehículos, pero tal postura no puede acogerse.

La distinción entre servidumbres aparentes y no aparentes no fue formulada por el Derecho Romano, sino que se perfiló en la elaboración medieval, plasmándose finalmente en el Código de Napoleón y en los posteriores. Ahora bien, mientras unos Códigos tienen una noción amplia de las servidumbres aparentes, limitándose a exigir un signo exterior y visible, otros por el contrario concretan el signo en obras, así el francés o el italiano de 1942.

La palabra signo equivale a señal, indicio. Este último término se emplea por el mismo artículo 532 al definir las servidumbres no aparentes. No se necesita por tanto ninguna obra, sino que basta una señal del paso, un indicio, algo que revele el uso y aprovechamiento de la servidumbre. Ciertamente las obras destinadas al ejercicio de la servidumbre son signos exteriores y visibles de su existencia, pero no el único: cabe la existencia de otros, dado que el concepto del término signo es más amplio que el del término obra.

Por lo tanto, la noción que propugna el recurrente, en cuanto requiere para que una servidumbre de paso sea considerada aparente la realización de obra (que la tierra haya sido “preparada y apisonada como camino”), no es conforme al Código Civil, que solo exige la existencia de un signo exterior visible que revele el uso y aprovechamiento de la servidumbre.

La fórmula postulada por la parte recurrente es más precisa y elimina dudas, pero ello es a base de separarse de la noción legal, adoptando otra más restrictiva. Nuestro legislador solo exige la existencia de un signo exterior que esté continuamente a la vista y sea revelador del uso de la servidumbre, por lo que en caso de tratarse de un camino o carril, basta con que el mismo sea fruto del mero acto de pasar, que al repetirse acaba dejando signos visibles, sin que sea preciso la realización de trabajos específicamente dirigidos a preparar y apisonar una franja de tierra (obra).

Finalmente, es de señalar que no hay una regla inflexible que exija tal o cual dato exterior para que pueda estimarse que existe un signo aparente de la servidumbre a que se refiere. Basta, según la opinión común, que el signo exterior revele el uso y aprovechamiento de la servidumbre, lo que nos sitúa ante una cuestión de hecho a determinar en cada caso a la vista de la prueba de autos. Ello explica la aparente contradicción al respecto entre sentencias, que, por lo general, no es tal, pues parten de la noción legal recogida en el artículo 532 del Código Civil y llegan a conclusiones distintas en función de los datos fácticos concurrentes en cada supuesto. En suma, el presente recurso debe ser desestimado, manteniéndose.”

*** Sentencia de la Sala de lo Civil del TSJA de 1 de diciembre de 2009.
Usucapión de servidumbres aparentes:

“PRIMERO.- Por demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Jaca, la demandante y ahora recurrente “S.” solicitó como pretensión principal la declaración de existencia de servidumbre de paso, de la que era predio dominante la finca de su propiedad sita en Panticosa (Huesca), y predio sirviente el inmueble de titularidad de la demandada, ahora recurrida, “PROMOCIONES.” Mantenía la parte actora, expuesto sintéticamente, que la titularidad de la servidumbre venía debidamente acreditada por la existencia de título del año 1790, en que expresamente se establecía su constitución, además de que, aunque se careciera de título, había adquirido por usucapión la servidumbre por virtud de lo previsto en el artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón (CA en adelante), ya que existían signos aparentes del uso de la servidumbre (en concreto una puerta) desde hacía mucho más que los 10 años entre presentes o 20 entre ausentes exigidos por el artículo citado para adquisición de servidumbre aparente por uso continuado.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, en sentencia del día 22 de mayo de 2008, estimó íntegramente la demanda, declarando la existencia de la servidumbre y haciendo el resto de pronunciamientos a ello inherentes, y que son expuestos literalmente en el antecedente de Hecho segundo de esta resolución. Estimación que se fundó, en resumen, en considerar acreditada la adquisición de servidumbre por

virtud del título del año 1790, y por entender que tal carga real era oponible al tercero adquirente por existir un hueco en el muro como signo exterior que la evidenciaba. En cambio se rechazaba la oposición que mantenía la parte demandada con base en la alegación de que se considerara extinguida la servidumbre puesto que, según indica la sentencia de referencia, existían dudas tanto sobre el no uso durante 20 años de la servidumbre, como sobre que pudiera considerarse que se hubiera extinguido la servidumbre, ya fuera por renuncia tácita del demandante, deducible de la creación por él de otros pasos a la finca, ya por imposibilidad de uso de la servidumbre derivada de los cambios efectuados en el predio dominante.

Contra la anterior sentencia fue interpuesto recurso de apelación por el demandado, interesando de la Audiencia Provincial de Huesca la revocación de la sentencia condenatoria, por considerar el recurrente: 1) que, en contra de lo razonado en la sentencia recurrida, el título aportado de 1790 no acreditaba la constitución de la servidumbre discutida; 2) que, al no estar inscrita la servidumbre en el Registro de la Propiedad, no podía serle impuesto tal derecho real a él como tercer adquirente hipotecario, por no existir signo aparente de la carga que supone; y 3) que, todo caso, debería considerarse extinguida la servidumbre porque no la usó el actor desde que compró el inmueble en el año 1999, y porque las obras hechas en el fundo del predio dominante impiden el paso por la pretendida servidumbre.

SEGUNDO.- *La Audiencia Provincial de Huesca, en sentencia de 6 de mayo de 2009, estimó en su integridad el recurso presentado, revocó la sentencia apelada y, en su lugar, acordó la desestimación de la demanda en que se solicitaba la declaración de existencia de servidumbre. Todo ello con fundamento en las consideraciones principales de que el repetido título del año 1790 aportado como acreditación de constitución de la servidumbre no ofrecía garantías de referirse a la concreta servidumbre de que ahora se trataba, y que, faltando camino, senda, vereda o carril, la existencia de un somier a modo de cancela o, incluso, puerta entre ambas fincas, no cabía considerarlo signo externo de servidumbre, ni a los efectos de usucapión del artículo 147 de la CA como signo aparente, ni a los efectos de evitar la protección a tercero derivada de la Ley Hipotecaria.*

TERCERO.- *El presente recurso de casación interpuesto por el inicial demandante, luego parte recurrida en apelación, contra la anterior sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca, se fundamenta en su único motivo en dos razones diferentes: primero, en entender que el signo aparente que se alegó por tal parte no era la presencia de un jergón, sino la de un hueco en el muro divisorio de las fincas, y que tal signo sí es suficiente a los efectos del artículo 147 CA para fundar la adquisición de servidumbre por usucapión, sin necesidad de que exista camino o carril de paso; y segundo, por considerar que el título de 1790 que se aportó como*

acreditativo de la constitución de la servidumbre sí es medio probatorio suficiente para demostrar la existencia de esta carga real sobre el predio de la contraparte.

Aunque incluidas en un mismo motivo de casación dos razones impugnatorias de la resolución recurrida, no cabe dar especial relevancia a este defecto formal, más teniendo en cuenta que la parte contraria no ha considerado perjudicada su propia defensa. Ahora bien, el correcto tratamiento de las cuestiones planteadas exige resolverlas por separado, y por orden inverso al propuesto por el recurrente, estudiando en primer lugar la valoración que insiste debe hacerse respecto de la validez del título que aportó, contrastado con las declaraciones testificales que cita, y luego la cuestión de alcance jurídico que suscita respecto de la posible usucapión.

CUARTO.- En relación con la validez y efectos del título del año 1790, en que el actor mantiene que se recoge la constitución de la servidumbre ahora litigiosa, debe considerarse que la sentencia recurrida expone en el apartado primero de su Fundamento de Derecho segundo las diversas razones que, basadas en la prueba, llevaron finalmente a que el Tribunal entendiera que faltaba la acreditación de que tal título fuera referido a la servidumbre que pretendía el actor. Concretamente, la Audiencia Provincial consideró insuficiente la literalidad del título para entender que se refiriera a las fincas en cuestión o a cualesquiera otras eras de Panticosa y que, en relación con tal indeterminación, la testigo puede equivocarse cuando entiende que el repetido título sí alude a las fincas de parte actora y demandada.

Esta valoración del Tribunal se hace así sobre los diversos elementos de prueba que han sido aportados a las actuaciones y de los que extrae su conclusión respecto de qué considera probado o no. Cuestiones, por tanto, de índole fáctica, tal y como alega la parte recurrida, y que, como vinculadas directamente al acervo probatorio aportado por la parte, tal y como se ha reiterado en diversas resoluciones del Tribunal Supremo (así, autos de 15 de julio o de 10 de junio de 2008, y sentencias de 11 de noviembre de 2008 y 26 de marzo de 2009) y de esta misma Sala (así, autos de 27 de marzo o 24 de octubre de 2007, o sentencias de 20 de octubre de 2006 o 5 de octubre de 2009) deben ser atendidas, en los casos excepcionales en que pudiera proceder hacerlo, en la vía procedimental del recurso por infracción procesal, pero no en sede de recurso de casación, limitado por la relación de los artículos 477.1 y 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tan solo a la posible existencia de infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, esto es, de las normas de naturaleza sustantiva reguladoras de la cuestión material o de fondo planteada.

En consecuencia, este motivo de recurso incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que, al tiempo de dictar sentencia, conlleva su desestimación.

QUINTO.- *En cambio, no cabe considerar admisible la pretensión de la parte recurrida de que también las alegaciones hechas por el recurrente respecto de la existencia o no de adquisición por usucapión sean cuestión probatoria. Porque si revisten tal carácter las posibles apreciaciones referidas a la situación de hecho presente en las fincas, sin embargo es cuestión estrictamente jurídica la determinación de si la subsunción de la resultancia fáctica en la norma que se entienda de aplicación conlleva, o no, la presencia de los presupuestos legalmente prevenidos para concluir que existió adquisición de servidumbre por la posesión concreta de ella.*

Así, por tanto, no cabrá valorar en sede de este recurso de casación si existía o no camino, o si se usaba o no el jergón de puerta, porque tales cuestiones de hecho fueron ya resueltas y sentadas con claridad en la sentencia recurrida, en el sentido de que no existía camino y sí un somier a modo de cancela o simple parapeto. Pero sí cabe valorar, en la línea ya indicada por el Tribunal Supremo en materia similar a la actual, (sentencia de 27 de octubre de 2003) el alcance jurídico que, en la aplicación de las normas a observar, puedan tener tales datos, unidos a aquellos a los que a continuación se hará referencia, de necesaria integración en este caso del factum fijado por la sentencia de la Audiencia Provincial.

SEXTO.- *La sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, al tiempo de tratar sobre la posible protección del tercer adquirente cuando la carga real no está inscrita en el Registro de la Propiedad, sentó con claridad como hecho probado que el signo permanente y ostensible de existencia de la servidumbre de paso no venía constituido por la existencia de somier o jergón metálico, sino porque había un hueco practicado en el muro de piedra que delimita ambas fincas. Declaración de estar acreditada la presencia del hueco en el muro que no es contradicha o modificada por la sentencia ahora recurrida, que no contiene mención alguna respecto del hueco en el muro de piedra, y centra su razonamiento sólo en si puede considerarse signo aparente de la servidumbre el somier que a modo de puerta o cancela se utilizaba.*

La falta de mención del hueco existente en la pared supone una injustificada omisión de un hecho probado de indudable trascendencia para la resolución de si existe o no la servidumbre que es reclamada, entre otros motivos, por la presencia de un signo evidenciador de su existencia. Por lo que procede, respetando los hechos que estimó probados la sentencia recurrida, completarlos en su redacción, por inclusión, tal y como recogió el Juzgado de Primera Instancia y, además, resulta de las fotografías obrantes en las actuaciones recogidas en el Acta Notarial de 9 de marzo de 2004, de la existencia de un hueco voluntariamente construido en el muro de mampostería divisorio de las fincas de los causahabientes de las actuales partes, con la finalidad de permitir el acceso desde la finca propiedad del demandado a la del demandante.

Partiendo así, para la adecuada resolución de la cuestión debatida de que, tal y como el Juzgado declaró probado, sin contradicción en la sentencia de la Audiencia Provincial, existía el hueco, y que no consta ni se alega que existiera ningún otro fin instrumental del espacio abierto que el paso entre las fincas, está igualmente acreditado que estuvo abierto al menos hasta el año 2004 en que se realiza la antes citada Acta Notarial dejando constancia de la existencia del citado paso.

Por tanto, en contra de lo argumentado en la sentencia recurrida, sí existía un signo aparente de presencia de la servidumbre, constituido en este caso por hueco para paso voluntariamente abierto en la pared de cerramiento de ambas fincas. Dato acreditado al que, reafirmando la existencia de la servidumbre, se añaden los más accesorios, pero también significativos, de que no había otro acceso a la finca del actor, de que se usaba el somier como puerta, o de que la testifical practicada y reflejada en la sentencia del Juzgado evidencia que, al menos hasta el año 1999, sí era utilizada la finca del actor, sin otro paso que el abierto en el muro. En cambio, no cabe exigir, como establece la sentencia recurrida, que debió constatar la realidad de la servidumbre por presencia huellas, vereda, carril o senda, puesto que si bien la existencia de un camino sería sin duda un elemento muy determinante al tiempo de concluir la apariencia de signo externo y visible de la servidumbre, no es tal presencia notoria de señal del paso el único signo posible, pues ni el artículo 532 del Código Civil ni la Jurisprudencia consolidada en su aplicación establece tal concreción del camino como único signo posible al definir qué pueda entenderse por signo exterior. Por lo que no cabe excluir el que está presente en este caso, que es el signo permanente de uso del paso evidenciado por la apertura de un hueco en el muro que no tenía otra finalidad de uso que, precisamente, la de facilitar el acceso al predio dominante.

Por tanto, se dan los requisitos previstos en el artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón para declarar adquirida por usucapión la servidumbre, ya que existe el elemento permanente que muestra apariencia de servidumbre y se cumplieron los plazos de uso previstos en la norma. La existencia de tal servidumbre es además oponible a terceros, aun no constando su inscripción en el Registro de la Propiedad, ya que como indica constante Jurisprudencia (así, v.g. sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2002, o 17 de octubre de 2006), no puede invocar la protección prevista en los artículos 13 y 34 de la Ley Hipotecaria quién, por ser aparente la servidumbre, conoce que, en contra de lo que resulta de las inscripciones del Registro de la Propiedad, la finca que adquiere no está libre de cargas.

SEPTIMO.- *La estimación de la pretensión del recurrente en casación, de que sí adquirió la servidumbre por usucapión, conlleva la asunción por este Tribunal de la competencia para decidir sobre las cuestiones relativas a si debe entenderse o no*

subsistente la servidumbre, que no pudo tratar la sentencia recurrida por haber denegado la presencia misma de la servidumbre.

Al respecto debe considerarse que, conforme acreditan las pruebas obrantes en los autos, especialmente las fotografías obrantes a los folios 149 a 153, contenidas en el informe emitido a instancia de S. en mayo de 2007, tanto una como otra finca han sufrido en la actualidad importantes cambios en su conformación. En especial, a los efectos que ahora interesan, consta que, desaparecido el desnivel que impedía que el predio dominante tuviera paso por otro lugar, en la actualidad puede llegarse a él desde vía pública urbana. Y, obtenido tal acceso desde calle pública a los actuales bloques de viviendas construidos en la que era finca dominante de uso rústico, el recurrente, al hacer la obra, construyó en el lugar del paso una de las paredes exteriores del bloque de viviendas, impidiendo el adecuado uso de la servidumbre, ya que queda menos de un metro entre los muros de ambas construcciones nuevas como espacio hábil para llegar al lugar que antes ocupaba el hueco por el que se accedía al predio dominante. De modo que, de facto, el nuevo estado de los predios impide el uso de la servidumbre, por lo que, desde el momento en que el actor construyó el muro de tal manera, se produjo la causa de extinción de la servidumbre prevista en el artículo 546.3º del Código Civil.

Por tanto, finalmente, si, como se dijo, era estimada la pretensión del recurrente respecto de ser titular de servidumbre adquirida por usucapión, debe igualmente ser estimada la petición del recurrido, de declararse extinguida tal carga real sobre su finca, y, en consecuencia, procede la absolución de la parte demandada. Por lo que el recurso finalmente debe ser desestimado."

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 4 de diciembre de 2009. Usucapión de servidumbres aparentes:

"PRIMERO.- La sentencia de primera instancia desestimó la pretensión de la parte actora consistente en la declaración de la obligación de la Comunidad demandada de contribuir a los gastos de reparación de la calle peatonal sita entre ambas comunidades al considerar probado que la calle peatonal existente entre ambas comunidades es de carácter privado pero de uso público, es decir de titularidad, mantenimiento y conservación privadas pero vinculadas al uso público continuo. No se ha constituido sobre la misma ningún derecho de servidumbre de paso que obligaría a la Comunidad demandada a contribuir a los gastos de conservación, mantenimiento y reparación de la misma, conforme a las previsiones que se establecían en el art.6 de la Declaración de Obra Nueva y Constitución de Propiedad Horizontal de la parte actora y que atribuían la posibilidad del promotor de establecer en un futuro una servidumbre.

Contra dicha resolución se alza la recurrente, impugnándola y alegando incongruencia de la Sentencia y error en la valoración de la prueba. La parte demandada se opone al recurso solicitando la íntegra estimación de la Sentencia apelada. Entiende que la demandada debe contribuir a los gastos de mantenimiento y reparación de la calle peatonal existente entre ambas comunidades dado la constitución de una servidumbre de paso adquirida por usucapión. Por último y materia de costas, solicita la no imposición en materia de costas, tanto en primera instancia como en esta alzada, alegando la inexistencia de mala fe a lo largo de todo el procedimiento.

SEGUNDO.- *Respecto al primer alegato del recurso, errónea apreciación de la prueba, esta Sala considera de la valoración conjunta de la totalidad de la prueba practicada que el motivo debe de ser desestimado, y ello por cuanto ha quedado acreditado del Certificado emitido por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que la C/ según el Plan General de Ordenación del Territorio de Aragón aprobado el 6 de junio de 2008 es un espacio libre privado de uso público, folios 98 y 99, la naturaleza privada de uso público de la calle peatonal existente entre ambas comunidades. De este espacio pueden hacer uso tanto los vecinos de las Comunidad de la C/, 1, 3 Y 5, como de la Comunidad, como vía de paso para acceder a sus viviendas, sirviendo además de cubierta de los garajes privativos de la Comunidad apelante.*

Respecto a la existencia de una servidumbre de paso en la C/ y la posibilidad de haberse constituido por usucapión conforme el art.147 de la Compilación Aragonesa, ha quedado acreditado que la previsión de reserva por parte de los promotores de la Edificación de la C/ nº 3,5 y 1 de Zaragoza, de constituir la correspondiente servidumbre prevista en el art. 6 de la Declaración de Obra Nueva y Constitución de Propiedad Horizontal de la actora, no se ha llevado a efecto (folios 78 y 79), por lo que al no haberse constituido, tampoco cabe la aplicación de lo dispuesto en el art. 544 del CC. Por último y respecto a la posibilidad de haber sido adquirida por usucapión, debe ser igualmente desestimada habida cuenta de que estamos ante un espacio libre de uso público y por tanto ajeno a cualquier posibilidad de posesión de conformidad con lo previsto en los art 344 y 437 del CC. Por todo ello el motivo debe ser igualmente desestimado, considerando congruente el fallo de la sentencia de instancia en este aspecto. “

e.- Usucapión de servidumbres no aparentes:

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 13 de febrero de 2009. Usucapión de servidumbres no aparentes:

“PRIMERO.- Según inscripción registral, el inmueble que constituye la comunidad actora forma parte de un conjunto en el que se construyeron bloques de edificios y dos aparcamientos, siendo aquella la comunidad del aparcamiento nº, registral. En la declaración de obra nueva de 1.971 consta lo siguiente: “3. se constituye una servidumbre de circulación de personas y paso de vehículos a favor de los titulares de los aparcamientos de vehículos, locales comerciales y viviendas que será la servidumbre activa sobre las cubiertas de los aparcamientos numero uno y dos, que será la servidumbre pasiva. El ejercicio de esa servidumbre consistirá en el paso de personas y vehículos de los titulares de la misma o personas que se dirijan a cualquier local de los bloques. Esta servidumbre lleva consigo, como obligación aneja, la de conservar los titulares de dominio de los aparcamientos de vehículos número uno y dos, de manera exclusiva y a su costa, la cubierta de esos aparcamientos y su pavimentación de forma que sirva al ejercicio de la servidumbre.” Constan normas (folio 871) de la Comunidad en las que se organizan unas juntas de comunidad de propietarios para cada uno de los bloques, y otra junta de la comunidad general para regir los espacios abiertos, locales e instalaciones cuyo destino es utilizado por todos los habitantes de la urbanización, así como por todos los titulares de dominio de los locales de negocio.

La pretensión ejercitada en la demanda se basó en la existencia de una servidumbre originada en el título constitutivo de la propiedad horizontal a la que pertenece la comunidad actora. Las alegaciones efectuadas por la parte demandada y apelante en relación a las cuestiones procesales y a los motivos de oposición ponen de manifiesto que dicha parte cuestiona la concurrencia de ese presupuesto de hecho, pues entiende que la cubierta o terreno que pretende defender la actora es un elemento común y no perteneciente a la parte actora, de modo que no habría servidumbre, sino que el título habría establecido únicamente una regulación respecto a la circulación de personas y vehículos sobre determinada zona, cubierta de un garaje, considerando que este constituye una comunidad pro indiviso.

Consta en las normas de constitución de la propiedad horizontal que se distingue entre elementos de propiedad común, de cada bloque de edificios o aparcamientos (folio 868), además, de elementos o cosas comunes de la urbanización (folio 870). Entre los elementos comunes de los aparcamientos se incluye la cubierta del garaje, y no se incluyó como elemento común de la urbanización. También se configura claramente una servidumbre (art 1.281 CC), frente a lo que no pueden prosperar interpretaciones diferentes y basadas en la memoria del proyecto, a la que se alude en el recurso. Las normas mencionadas de la escritura de obra nueva, la que

atribuye la cubierta a cada garaje y la que establece la servidumbre, se encuentran en concordancia pues la servidumbre supone la existencia de fundos pertenecientes a distintos dueños (art 530 LEC). Uno de los demandados (Procurador Sr) aporta escritura pública de compraventa de la vivienda en la que se incluye lo siguiente: “*Servidumbres. En la citada escritura de 14 de julio de 1.971, se constituyen las siguientes: 1. se constituye una servidumbre de paso...*”. Es decir que las viviendas se transmitieron con la inclusión de algunas normas de la Comunidad, con el añadido de que “*el comprador manifiesta conocer y aceptar*” (folio 850) y con la consideración de servidumbres y no de normas de regulación de personas y vehículos. De la prueba practicada ha resultado que desde hace años existe el conflicto sobre la posibilidad de aparcamiento de los vehículos sobre la cubierta del garaje y nunca se negó la existencia de servidumbre. Así, se reconoció expresamente la servidumbre por las personas que fueron demandantes (ahora demandados) en el proceso verbal nº, interdicto, donde se dictó sentencia de fecha 2-12-03 confirmada por sentencia de la APZ de 23-11-04 en la que se condenó a la ahora actora a reponer a los actores de ese procedimiento en la servidumbre de paso, incluido circulación y estacionamiento de vehículos, sin perjuicio de considerar que en proceso declarativo se debía resolver si la servidumbre incluía el derecho a estacionar. Tampoco se negó la existencia de servidumbre en el procedimiento verbal nº, interdicto, ni en el mayor cuantía, nº. Las personas que en esos procesos ejercitaron derechos o los defendieron como titulares de una servidumbre estaban reconociendo el dominio del predio sirviente en otro sujeto (Comunidad de aparcamiento), de modo que ello constituye un acto propio que definió derechos ajenos y que ahora no se puede desconocer cuando los demandados sostienen que la cubierta es elemento comunitario de toda la urbanización (st TS nº 6789/90 de 2 de octubre). La cuestión del tipo de comunidad que constituía el garaje fue tratada en la sentencia de fecha 21-3-07 dictada en procedimiento nº confirmada por sentencia de la APZ de 13-7-07 y decidida en el sentido de que se trataba una comunidad sujeta al régimen de propiedad horizontal, que es lo que expresa la escritura de declaración de obra nueva.

Según el art 530 CC la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. Como establece la st TS nº 384/06 de 7 de abril, “*El derecho real de servidumbre tiene dos notas esenciales (entre otras): el ser utiliter y el ejercerse civiliter. En cuanto a la primera: la utilidad justifica el contenido y la propia existencia de servidumbre; ésta debe prestar una utilidad sirviendo un interés del predio dominante (en beneficio de otro, dice el artículo 530) por lo que el gravamen que implica no puede ser más amplio que la utilidad que proporciona. En cuanto a la segunda: el ejercicio del derecho de servidumbre debe ser adecuado al interés, en el sentido de que no caben servidumbres generales o universales, sino que el contenido debe quedar especificado, es decir, el ejercicio del*

derecho debe ser concreto, lo que responde al concepto de poder parcial sobre el predio sirviente”.

En la demanda, según se indica, se ejercita una acción negatoria de servidumbre, la que tiene por objeto defender el dominio frente a quien se arroga una servidumbre y otra acción, negativa, cuyo fin es rechazar la amplitud con que se pretende ejercitar la servidumbre. Esta legitimado para accionar quien es propietario del fundo sirviente y la legitimación pasiva corresponde a quien pretende ejercitar la servidumbre (st TS 6789/90 de 2 de octubre).

SEGUNDO.- El auto de fecha 19-11-07 desestimó determinadas cuestiones procesales, que fueron objeto de recurso de reposición, que fue desestimado por auto de 23-1-08. Conforme al art 454 LEC en el recurso de apelación se reproducen determinadas cuestiones y estas se han de considerar en el contexto del régimen de propiedad horizontal, según las normas de la Comunidad y conforme a las consideraciones anteriores.

Se alega nuevamente que la parte actora no tiene legitimación activa por cuanto no consta acuerdo previo y expreso de la Junta de copropietarios, lo que se considera necesario según determinadas resoluciones judiciales. Se decidió esta cuestión en el sentido que ese acuerdo no era necesario en base a otras resoluciones judiciales y que, además, en el caso, existió ese acuerdo, en concreto de fecha 25-11-02 (doc nº 19 de la demanda). La parte apelante añade que ese acuerdo se dejó sin efecto por otros posteriores y al contestar a la demanda se remitió al fundamento de derecho segundo de la st APZ recaída en rollo de apelación nº 794/03. La cuestión de la necesidad de acuerdo previo para demandar ha sido controvertida y objeto de decisiones diferentes, como se pone de manifestó por las resoluciones judiciales que se mencionan por las partes y en la resolución recurrida. Pero, en cualquier caso, consta el acuerdo de 25-11-02 que autoriza a ejercer acciones judiciales, sin que en el fundamento jurídico de la sentencia de la APZ, a la que alude la parte apelante, conste que el acuerdo se dejara sin efecto ni este hecho ha resultado probado mediante aportación de otro acuerdo que exprese la voluntad comunitaria de revocar el anterior de 25-11-02 o de no permitir al Presiente ejercitar las acciones judiciales.

Se alega la cuestión de litisconsorcio pasivo necesario. Se decidió que la demanda se formuló contra la comunidad general de la urbanización, por lo que en relación con determinada resolución judicial, no procedía la excepción. En un recurso se alega que en el procedimiento de mayor cuantía n º se decidió que había que demandar a cada uno de los titulares activos de la servidumbre (dueños de garajes, de locales y de viviendas), lo que se estima necesario según st TS de 10-7-00. Tanto en ese proceso de mayor cuantía como en el proceso que decidía esa resolución del TS se había demandado a personas desconocidas, lo que no es el caso, y en el mayor

cuantía también se aludía a la posibilidad de demandar a los titulares activos de la servidumbre a través de las distintas Comunidades (así, en este proceso se demanda a la Urbanización general que integra todos los copropietarios). La servidumbre se constituyó a favor de los titulares de aparcamientos, locales y viviendas, y en la demanda se ejercita una acción declarativa sobre el contenido de la servidumbre, que afecta a todos esos titulares, representados por la comunidad demandada, así como una acción de condena respecto a esta última parte con el fin de que regule el ejercicio del derecho, lo que afectará a sus integrantes, de modo que la llamada al proceso de la Urbanización demandada incluye a todos los sujetos que según los estatutos son titulares de la servidumbre. Asimismo, en la demanda se ejercitó una acción de condena a no utilizar la zona como aparcamiento, retirando los vehículos. Las personas físicas demandadas formularon en su día demanda (juicio verbal nº) en la que afirmaban (hecho tercero) que, entre otros propietarios, venían haciendo uso de la servidumbre estacionando los vehículos, por lo que la demanda se ha dirigido correctamente contra quienes se atribuyeron y manifestaron ejercer el derecho a aparcar, y la sentencia, en esa petición, sólo les va a afectar a ellas y no a otros sujetos no demandados.

En conexión con lo expuesto procede resolver la alegada falta de legitimación pasiva al considerar los apelantes que si se demandaba a la Urbanización era innecesario llamar al proceso a las personas que en anterior proceso afirmaron que aparcaban. Pero la obligación de condena (petición c de la demanda) se interesa frente a las concretas personas físicas demandadas, lo que es diferente a la obligación solicitada frente a la Urbanización demandada (petición d) sobre la regulación del ejercicio del derecho.

Se alegó la falta de personalidad de la actora por ser una comunidad por indiviso y, como consecuencia, la insuficiencia del poder del Procurador. Sin embargo, con remisión a la sentencia ya mencionada de fecha 21-3-07 dictada en procedimiento nº , la Comunidad actora es una comunidad ordinaria sometida al régimen de propiedad horizontal.

Se alega defecto en el modo de proponer la demanda al entender que la relación jurídico-procesal no está bien entablada. Sin embargo, la causa alegada no constituye un defecto de demanda, pues esto último se produce en los supuestos del art 424 LEC. Es decir, en definitiva se produce cuando no se puedan determinar las pretensiones o se desconocen los sujetos demandados, lo que no se produce en el caso, por lo que no es apreciable el mencionado defecto. Cuestión diferente es la configuración de la relación jurídico procesal, que ha sido puesta de manifiesto por las partes mediante las alegaciones referentes al litisconsorcio pasivo necesario o la falta de legitimación activa y pasiva.

TERCERO.- *En cuanto al fondo de la cuestión debatida, se alega que la parte actora no tiene la acción que ejercita al considerar que no justifica la titularidad de la plataforma o cubierta, entendiendo que según el título constitutivo el terreno sería un elemento común. Como ya se ha indicado, en el título constitutivo se atribuye a la actora la propiedad de la cubierta y se constituyó una servidumbre, pudiendo ejercitar la parte actora las acciones negativa o negatoria en cuanto titular del predio sirviente.*

Se alegó la prescripción de la acción en dos de los recursos (Procuradores Sres). Sin embargo, esta cuestión solo fue alegada en la contestación a la demanda de una parte (Sr), y así consta en la sentencia (Fundamento de Derecho Quinto), sin que se haya invocado incongruencia por omisión sobre esta cuestión, que no puede ser introducida en este momento por la parte que no la opuso en su momento (arts 399, 405, 412 y 456 LEC).

La sentencia consideró que se ha ejercitado una acción real sujeta al plazo de 30 años y que se interrumpió por la interposición del procedimiento nº y por un acto de conciliación en 2.005. La parte apelante (Sr) considera que la servidumbre es voluntaria y personal y que se ha ejercitado desde 1.971 sin que el plazo de su ejercicio, ya se consideraren 15 o 30 años, se haya interrumpido, y en modo alguno por el procedimiento nº al recaer sentencia estimando la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, y que los ahora apelantes no fueron demandados en ese proceso ni en acto de conciliación.

La prescripción de la acción supone su extinción por el transcurso del tiempo (art 1.961 CC), y en la demanda se ejercita una acciones real, sujeta al plazo de 30 años (art 1963 p 1 CC), siendo preciso determinar el momento inicial de su cómputo para decidir si ha prescrito. La acción se pudo ejercitar desde que se produjeron los actos (aparcar) que lesionan el derecho del propietario del fundo sirviente. Las concretas personas apelantes no han fijado una fecha determinada en la que comenzaron a aparcar, pues genéricamente manifiestan que se aparca desde que existe la Comunidad, correspondiéndoles a ellas la prueba del hecho que afirman. No se puede fijar un momento concreto en el que iniciaron el aparcamiento, por lo que, en el supuesto más favorable para los apelantes, se puede fijar ese momento cuando la Comunidad actora interpuso el juicio de mayor cuantía (sobre 1.979) dado que esa demanda vino motivada porque se aparcaba. Desde ese año, comenzó a transcurrir el plazo de treinta años, que se interrumpió con el acto de conciliación de 2.005 pues en el extremo quinto c (folio 139) se interesaba a la Comunidad general (que integraba a todos los propietarios) que se retiraran los vehículos. Pero, en cualquier caso, el plazo no transcurrió a la fecha de la presentación de la demanda inicial de este proceso.

Se alega que la plataforma o superficie del garaje fue destinada a aparcamiento, y que así se ha venido efectuando de forma continuada, aparente y sin

interrupción. Todas las partes apelantes entienden que han adquirido por el transcurso del tiempo el derecho al estacionamiento de vehículos, en relación a los arts 147 y 148 de la Compilación de Aragón. La sentencia considera que es una servidumbre no aparente y que el uso como aparcamiento no ha sido pacífico en el transcurso del tiempo.

En primer lugar, sobre esta cuestión, cabe poner de manifiesto que las alegaciones efectuadas se encuentran en contradicción con las incluidas en la demanda de juicio verbal nº pues en aquella se afirmaba haber adquirido la servidumbre por título, la escritura de obra nueva de 1.971. No obstante, los apelantes, al invocar ahora a su favor la usucapión, vienen a manifestar que son titulares de una servidumbre personal (art 531 CC), es decir, que se ha originado en provecho o beneficio de cada una de las personas que invocan su existencia. Por ello deberían probar la fecha en la que cada uno inició el aparcamiento para poder proceder al cómputo del plazo que fuera procedente para poder reconocer el derecho a su favor, así como haber probado que cada persona ha venido aparcando de forma pacífica y continúa (art 1.941 CC), o al menos de una forma suficientemente frecuente como para equipararla a un uso continuo. En este sentido, en uno de los recursos (Procuradora Sra, pag 11) se alude a que no se acredita que se realicen actos perturbadores, para, sin embargo, a continuación y en contradicción, invocar a su favor la usucapión que precisaría la prueba del hecho del aparcamiento y el momento de inicio de ese acto. En otro recuso (Sr) se alude genéricamente al año 1.971, sin más precisión. En el tercer recurso (Procurador Sr) se alude en general al año 1.971 y también al año 1.978 porque esa concreta parte apelante compró la vivienda en 1.977 según escritura pública aportada con su contestación a la demanda. Pero aunque dicha parte fuera propietaria de esa vivienda tampoco ha probado el momento del inicio del uso ni que fuera ininterrumpido. Asimismo, y como indica la sentencia, el uso no ha sido pacífico, por lo que no puede prosperar este último motivo del recurso, que ha de ser desestimado.”

-Derecho de Obligaciones:

a.- Derecho de Abolitorio:

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 17 de julio de 2009. Derecho de abolitorio. La facultad moderadora de los Tribunales evita los abusos que podría originar la aplicación literal del precepto.

“PRIMERO: La demandada en ambos procedimientos acumulados alega en su recurso incongruencia omisiva de la sentencia porque no se pronuncia sobre las pretensiones planteadas por los hermanos ; cuestiona el pronunciamiento sobre las costas derivadas de la demanda presentada por los demandantes en los segundos autos acumulados; reproduce la excepción de caducidad de la acción de retracto de abolitorio formulada por , el actor en el primero de los procedimientos acumulados; y, por último, considera que se debe aplicar la facultad moderadora prevista en el artículo 149.2 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón .

SEGUNDO: Con relación al defecto formal aducido, aunque quizá pudiera haber sido subsanado en primera instancia mediante el oportuno auto complementario (artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo cierto es que en esta fase constatamos la incongruencia omisiva, conforme al artículo 218.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde el momento en que el fallo de la sentencia no desestima la demanda interpuesta por los hermanos , a pesar de que sus fundamentos de Derecho sí se pronuncian sobre ella. Esto implica la revocación de la sentencia, en los términos previstos en el artículo 465.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la expensas de lo que decidamos más adelante sobre el recurso presentado por los actores de los segundos autos, en el que solicitan la estimación de su propia demanda.

TERCERO: 1. El pronunciamiento sobre las costas causadas por esa segunda demanda tampoco se adecua a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia, en lugar de establecer los porcentajes a que se refiere su fallo, debería haber impuesto las costas a los actores en el segundo procedimiento acumulado o bien no haber hecho especial declaración si consideraba que concurría alguna circunstancia que pudiera justificar la no aplicación del principio del vencimiento. La decisión final sobre esta materia, queda condicionada también -al igual que lo indicado anteriormente- a lo que resolvamos cuando entremos a conocer

del recurso de apelación deducido por los hermanos .

2. La sentencia apelada nada dice sobre las costas causadas por la demanda interpuesta por, y que ha sido estimada en primera instancia, y esta omisión no ha sido impugnada por ninguna parte, por lo que hemos de partir de que la demandada no resultó condenada al pago de las costas producidas por la demanda estimada.

CUARTO: 1. Respecto a la caducidad, en nuestrassentencias de 17-X-1996 y 2-II-2006dijimos que el cómputo de noventa días a partir de la inscripción registral tan solo juega cuando no consta que el conocimiento de la enajenación date de anterior fecha (la sentencia apelada denomina esta tesis -siguiendo la terminología empleada por algún autor- como "interpretación correctora" de la literalidad contenida en el artículo 150.2 de la Compilación , si bien también ha sido defendida por otros tribunales). Y para que actúe el plazo de caducidad con independencia de la fecha de la inscripción registral se requiere acreditar, según decíamos en las sentencias citadas: a) que el retrayente tuvo conocimiento de esa venta con anterioridad a su inscripción registral; y b) que tal conocimiento sea completo respecto de todas las condiciones y circunstancias en que la venta se efectuó para que, con suficientes elementos de juicio, pueda el interesado decidir si le conviene o no a su derecho el ejercicio de la acción que le asiste, por lo que no basta -como así señalan lassentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1978, 9 de febrero de 1984 y 20 de mayo de 1991- con tener ciertas referencias a la venta, datos incompletos de sus condiciones o la mera noticia de la enajenación.

2. En el presente caso, hemos de destacar la imprecisión del pacto segundo del contrato privado de compraventa, de fecha 12 de junio de 2006 (no alude más que al precio del terreno urbano integrado en la finca, pero no al rústico, de nada menos que 72 áreas de superficie, y quedaba pendiente la renuncia al usufructo que conservaban -y conservan- los padres de los segundos demandantes -medio hermano y cuñada del otro actor). La copia de dicho contrato fue acompañado a la demanda de desahucio por precario instada por los padres de los que hemos llamado segundos demandantes, como usufructuarios de la finca, contra, de la cual se dio traslado al allí demandado en fecha 13 de junio de 2007. Por tanto, compartimos las conclusiones a las que llega el juzgador de instancia sobre la falta de conocimiento de todas las condiciones esenciales de la venta antes de la inscripción registral, de acuerdo con los datos y argumentos expuestos en la sentencia apelada sobre el particular ahora examinado, los cuales damos aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

3. Además, aparte de que la propia naturaleza del contrato privado revela la provisionalidad de las condiciones allí pactadas, como así ocurrió (la escritura concreta el precio en 39.496,52 euros, en lugar de los 60.101,21 euros mencionados en el comentado pacto segundo), también hemos de resaltar que no se ofreció el propósito de enajenar y que nos encontramos con un contrato privado de compraventa que por sí mismo no transmite el dominio, por lo cual difícilmente podemos aceptar que se consumara la enajenación desde el conocimiento del negocio jurídico suscrito en documento privado y, en consecuencia, que fuera ya ejercitable el retracto de abolorio, de acuerdo con su propia finalidad, cual es la adquisición de la propiedad del bien en lugar del adquirente.

QUINTO: 1. En cuanto a la facultad moderadora prevista en el apartado 2 del citado artículo 149, como hemos dicho en otras ocasiones (sentencias de 14-I-1991, 12-XI-1994, 17-X-1996, 16-X-1999, 4-III-2005 y 2-II-2006), lo que debe inducir al retrayente a ejercitar el retracto de abolorio, para que resulte válido y auténtico y por tanto protegible legalmente, ha de ser el deseo de conservar unidas las propiedades pertenecientes a su familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, impidiendo su dispersión al pasar a terceros sin vinculación familiar próxima, parientes o no. Es decir, el propósito que guíe al que retrae debe hundir sus raíces en la afección de las fincas con la exclusiva intención de conservar íntegra la "casa" e incluso acrecentándola con aquellos bienes que de antiguo han sido propios de sus antecesores y sobre los que se cierne la amenaza de desgajarse de la familia por pasar a un extraño o a una pariente más allá del cuarto grado. En consecuencia, la facultad moderadora o correctora se atribuye a los tribunales, sin duda, para evitar los posibles abusos que podría originar una aplicación literal del derecho de retracto de abolorio, dado que este derecho de recobro persigue y ampara una finalidad concreta, cual es la de mantener la integridad del patrimonio familiar evitando que alguna finca perteneciente a la familia vaya a manos extrañas.

2. En el caso de autos, debemos rechazar el ejercicio de la facultad moderadora con relación a, de acuerdo con los datos reflejados en la sentencia objeto de recurso, los cuales damos aquí también por reproducidos. Sobre este extremo, debemos resaltar que los otros demandantes no están legitimados para solicitar, como si fueran demandados, que sea aplicada la facultad moderadora a su tío -el otro demandante-. En suma, las circunstancias personales de Luis María se nos antojan paradigmáticas a fin de rechazar una situación de abuso de derecho en el ejercicio del retracto de abolorio, a tal punto que consideramos que nada sería más contrario a criterios equitativos que denegar ese derecho a quien ha permanecido toda su vida trabajando el patrimonio agrícola familiar y viviendo en la casa, aun después de su jubilación, a pesar de no ser el heredero, seguramente con fundamento en su

condición de tión o descendiente no heredero que, por ello, debía ser mantenido en la casa sano o enfermo, y, cuando tomara estado, o salga, dotado al haber y poder de la casa, según lo declarado en la escritura de capitulación matrimonial de 18 de septiembre de 1948 (folio 307 vuelto). No nos parece decisivo ni la edad de (ahora debe de tener 67 años) ni que carezca de descendientes, pues no por concurrir tales circunstancias va a carecer de interés y afecto para mantener dentro de la familia la finca de que se trata, de acuerdo con la finalidad propia del retracto gentilicio cuya procedencia es aquí discutida.

3. Sobre la base de todo lo expuesto, debemos desestimar el recurso de, S.L. en cuanto a la demanda interpuesta por, sin perjuicio de lo que podamos decir a continuación.

SEXTO: 1. Por lo que se refiere a la segunda demanda, frente a lo sostenido por, S.L. en la alegación primera del escrito de oposición al recurso planteado por los hermanos, no nos parece que constituya un defecto insubsanable la falta de otorgamiento de poder a favor de procuradores por parte de dos de los actores del juicio acumulado en la fecha de presentación de su demanda, sino trece y treinta y tres días después, según se trate de o de , respectivamente, a tenor de lo que consta en autos, aunque sin mediar una especial resolución del Juzgado. La dicción literal del artículo 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no justifica la tesis de la demandada, como tampoco el artículo 418 de la misma ley; y, además, tales preceptos deben ser interpretados con arreglo a lo establecido de modo general en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consonancia con el artículo 24 de la Constitución. Así, las sentencias del Tribunal Constitucional de 26-IV-1999, 26-III-2001 y 7-XI-2005 declaran que la ausencia de poder en el momento de realizar el acto procesal (y no solo su falta de acreditación) es un defecto subsanable, por lo que la solución distinta sería de todo punto irracional y desproporcionada y, por tanto, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que no padezca la regularidad del procedimiento, no se cause indefensión a la parte contraria y no se aprecie una posición negligente o contumaz en la parte que no ha presentado el poder.

2. A mayor abundamiento, si bien la demandada adujo el defecto analizado en la audiencia previa y dedujo en ella el oportuno recurso seguido de protesta frente a la decisión del juez, como consta en la grabación del juicio (y solo parcialmente en el acta), lo cierto es que en su escrito de oposición al recurso no formula impugnación adhesiva contra la sentencia a fin de denunciar la infracción procesal cometida en debida forma y con posibilidad de contradicción (artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

SÉPTIMO: En cuanto a la caducidad de la acción de retracto formulada por, tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación del juicio, compartimos la valoración de la prueba desarrollada en el fundamento de Derecho tercero de la sentencia, de los que se desprende el conocimiento de los demandantes de la operación que iba a desarrollar su hermano Ignacio, pero no de sus condiciones esenciales, principalmente las reflejadas en la escritura pública. Además, respecto al contrato privado de compraventa, nos remitimos a los argumentos desarrollados en el anterior fundamento de Derecho cuarto respecto a la trascendencia del documento privado de compraventa.

OCTAVO: 1. Con respecto a la facultad moderadora, el domicilio de los demandantes (vive en Haro y los otros dos en Huesca: con sus padres, y , en el piso superior a aquel en donde residen sus padres) y su actividad laboral ajena a la agricultura no parece que sean datos suficientes para moderar equitativamente el ejercicio del derecho de abolorio sobre la base de los criterios antes ya expuestos. No obstante, tales hechos sí son relevantes unidos a otras circunstancias ya valoradas en el fundamento de Derecho quinto de la sentencia de primer grado; principalmente, que conocía los deseos de venta de su hermano Ignacio, pues de otro modo no se entiende que enseñara la finca al representante de la demandada (las explicaciones dadas al respecto por en el juicio son poco convincentes) y que conociera la presentación de la demanda de desahucio por precario contra su tío hoy aquí también demandante. Los otros dos actores, , no pueden ser ajenos a la anterior situación cuando han interpuesto la demanda conjuntamente con , aparte de que ni tan siquiera se molestaron en otorgar los poderes para pleitos antes de presentar la demanda. Hemos de aclarar, no obstante, que las declaraciones de E en el juicio no son decisivas porque, tras admitir los hechos que favorecían la tesis de la demandada, aparentemente vino a decir lo contrario a preguntas de la parte que le interrogó a continuación, y porque el propio admite en su escrito de oposición al recurso que su sobrino padece una enfermedad mental. Tampoco podemos prescindir de que la finca está ocupada por y del propio ejercicio del derecho de abolorio por esta persona.

2. Sobre la base de todo ello, entendemos que el interés perseguido por con el planteamiento del retracto no es el deseo de conservar unidas las propiedades pertenecientes a la familia, es decir, su afección hacia la finca y de conservar íntegra la casa, sino que están condicionados por móviles espurios ajenas a la finalidad del derecho de abolorio y constitutivos de abuso de derecho. Nos parece oportuno, por tanto, confirmar el ejercicio de la facultad moderadora con relación a .

NOVENO: No obstante, procede estimar el recurso de esta parte a los siguientes efectos: A) Modificar el fallo a fin de consignar que el derecho de retracto está referido a la nuda propiedad de la finca. B) No hacer declaración sobre las costas de la primera instancia causadas por su demanda, puesto que entendemos que concurren serias dudas de hecho y de Derecho sobre el ejercicio de la facultad moderadora en el derecho de abolorio planteado por los hermanos , como autoriza excepcionalmente el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

b.- Daños y perjuicios:

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 20 de julio de 2009. Accidente de tráfico causado por la irrupción en la vía de un jabalí:

“Primero.- En relación con los hechos objeto del proceso, no se ha discutido que el día 7 de diciembre de 2007, circulase con su vehículo Renault Laguna, matrícula por el km. de la carretera A cuando se vio sorprendido por la irrupción en la calzada de un jabalí, con el cual colisionó. Tampoco se ha discutido que el vehículo estaba asegurado por la actora, y que ésta abonó el importe de la reparación, que ascendió a 5.701,91 euros. Aunque alguno de los demandados discutía si la factura de la reparación se refería exclusivamente a los daños provocados como consecuencia del accidente, en la audiencia previa se estuvo de acuerdo en admitir que así era para evitar practicar prueba testifical y poder dictar sentencia directamente. Por otra parte, tampoco se discute que los cotos de los que son titulares los tres demandados son colindantes con el lugar donde se produjo el accidente.

Segundo.- La parte actora ejercita una acción de responsabilidad extracontractual, basada en el artículo 1.905 del Código Civil, que establece que “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”. Alega también el artículo 71 bis 2.c de la Ley de Caza de la Comunidad Autónoma de Aragón, que exonera a la Comunidad Autónoma de responsabilidad cuando el titular del coto no haya observado la debida diligencia en su conservación.

En las diversas contestaciones a la demanda se considera que no es de aplicación el artículo 1.905 del Código Civil. Considero que los demandados tienen razón. El accidente objeto del presente procedimiento se produjo por la irrupción en la calzada de un jabalí. El jabalí es un animal salvaje y no puede considerarse que los demandados tuvieran la posesión del mismo, ni tampoco que estuvieran sirviéndose de él.

Por otra parte, el artículo 71 bis de la Ley de Caza aragonesa tampoco sirve para la resolución de este litigio, puesto que en dicho precepto lo que se regula es la responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Considero que, en la actualidad, la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación que consistan en el atropello de especies cinegéticas debe resolverse conforme a lo dispuesto en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: "En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

Tercero.- *El precepto referido atribuye, en primer lugar, la responsabilidad, al conductor del vehículo, siempre que se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.*

En este caso, y pese a que en alguna de las contestaciones a la demanda se apunta esta posibilidad, ninguna prueba se ha practicado en este sentido, de forma que no se ha acreditado que el conductor hubiese incurrido en infracción de norma de circulación alguna.

Cuarto.- *No acreditada la responsabilidad del conductor, el precepto mencionado responsabiliza a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos y a los propietarios de los terrenos cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.*

Con anterioridad a la introducción de la disposición adicional 9ª por parte de la Ley 17/2005, se había venido manteniendo un régimen de responsabilidad civil

objetivo, o cuasi objetivo, con base en lo dispuesto en la Ley de Caza. La jurisprudencia imponía una inversión de la carga de la prueba de forma que bastaba con demostrar la realidad del accidente y los daños para que el titular del terreno cinegético tuviese que demostrar, para exonerarse de responsabilidad, que los daños habían sido consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, o que había actuado con toda la diligencia que le era exigible. Esta idea se plasma en diversas sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza tales como las de 4 julio de 2001, 25 enero de 1999, 28 julio de 2003, 23 junio de 2003, 21 marzo de 2003, 25 enero de 1999 y 29 mayo de 2000.

La introducción de la disposición adicional a la que se viene haciendo referencia ha dado lugar a diferentes interpretaciones por parte de los tribunales. En unos casos se ha entendido que este nuevo precepto no supone una alteración del anterior régimen de responsabilidad civil objetiva, suponiendo sólo, en su caso, una atenuación del mismo, manteniéndose la inversión de la carga de la prueba a la que se ha hecho referencia. En otros casos se ha entendido que con esta disposición adicional se ha querido alterar el anterior régimen de responsabilidad, estableciendo un régimen de responsabilidad por culpa, de forma que será el actor el que deberá demostrar, no sólo la realidad del accidente y de los daños, sino la relación de causalidad entre el mismo y la acción de cazar o la deficiente conservación del terreno cinegético.

En opinión del que suscribe, la introducción de esta disposición adicional supone un cambio en el régimen de responsabilidad civil que venía aplicándose hasta el momento en estos casos. Ciertamente, la exposición de motivos de la Ley 17/2005 nada dice acerca de la disposición adicional 9ª. Sin embargo, si el legislador no hubiese tenido la intención de alterar el régimen de responsabilidad civil que venía aplicándose, ningún sentido tendría la introducción de esta disposición.

A esta conclusión se llega si se compara el tenor de la disposición a que se está haciendo referencia con el del artículo 33 de la Ley de Caza. Este último precepto establece que los titulares de aprovechamientos cinegéticos “serán responsables”, expresión clara, terminante, sin inclusión de matiz alguno, que justificaba una interpretación que diese lugar a una responsabilidad objetiva.

Sin embargo, la disposición adicional 9ª comienza, en primer lugar, por establecer la posible responsabilidad de los conductores en el caso de infracciones de normas de circulación. En segundo lugar, cuando se refiere a la responsabilidad de titulares de aprovechamientos cinegéticos, emplea la expresión “sólo”, de eminente significado restrictivo, enunciando los dos únicos supuestos en los que se les podrá exigir responsabilidad, y sin que exista ningún elemento del que se desprenda una inversión de la carga de la prueba acerca de la concurrencia de uno de esos dos

supuestos. En tercer lugar establece la posible responsabilidad del titular de la vía, en los casos de deficiente conservación o señalización, sin que exista tampoco ningún elemento que permita eximir al actor de la carga de la prueba de esa deficiente señalización o conservación.

En definitiva, parece claro que el legislador ha querido restringir la responsabilidad de los titulares de derechos cinegéticos en relación con los accidentes de tráfico ocasionados como consecuencia de la invasión de la vía por piezas de caza a los supuestos en que el accidente es consecuencia directa de la acción de cazar o consecuencia de la deficiente conservación del terreno acotado, y no a cualquier supuesto en el que un animal proveniente de estos terrenos invada la calzada. Y, según la interpretación que se ha hecho en el párrafo anterior, se establece un sistema de responsabilidad por culpa, de forma que será el actor quien tendrá que acreditar la concurrencia de alguno de estos dos supuestos, y la relación de causalidad entre dichos supuestos y el accidente y correspondientes daños, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la disponibilidad probatoria.

Quinto.- Por lo tanto, debe analizarse si concurre alguno de estos dos supuestos: que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

En relación con el primero de los supuestos, que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar, ninguna actividad probatoria se ha efectuado tendente a acreditar este extremo. No consta, por lo tanto, que en ninguno de los cotos se llevase a cabo actividad de caza alguna el día del accidente. En relación con el coto, titularidad de la demandada Sociedad de cazadores de, se aporta como documento 1 de la contestación certificación del Secretario de la entidad en la que se manifiesta que el día del siniestro no se realizó actividad cinegética alguna en el coto. Por lo que se refiere a las otras dos demandadas, se trata de titulares de cotos de caza menor, por lo que se desprende que tampoco pudo haber caza de jabalí el día de los hechos. En el preciso momento del accidente, 20:30 horas del 7 de diciembre (según el informe aportado como documento 2 de la demanda), parece claro que no podía estar llevándose a cabo actividad de caza alguna, dado que ya había anochecido.

Según se desprende del documento 2 de la contestación de, se tramitó expediente administrativo ante el INAGA, sin que conste el contenido de su resolución pero que, evidentemente, debió ser desestimatorio para el solicitante, puesto que, de otro modo, ya habría sido indemnizado. Ello significa que el INAGA entendió que no hubo actividad cinegética en los cotos demandados el día del accidente ya que, en

caso contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley de Caza de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por lo tanto, al indicar todos los elementos existentes en las actuaciones que no hubo actividad de caza en los cotos demandados el día del accidente, y ante la ausencia de prueba en contrario, debe concluirse que no se ha acreditado que el accidente se produjese como consecuencia de la acción de cazar.

Sexto.- Debe analizarse, ahora, el segundo de los supuestos: que el accidente sea consecuencia de la falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

Este aspecto tampoco ha quedado acreditado. La parte actora no ha realizado ninguna actividad probatoria en este sentido.

Consta en el procedimiento un certificado del INAGA en el que se hace constar que la demandada., como titular del coto de caza, "ha venido desarrollando una adecuada gestión del acotado en lo referente a la obtención de autorizaciones administrativas y al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente en materia de caza en relación con los planes anuales de caza, actuaciones de control de especies cinegéticas y antropófilas...", de fecha 20 de mayo de 2009. La sociedad de cazadores de, con su contestación, presenta una certificación idéntica de 24 de febrero de 2009.

Tanto S. L. como son titulares de cotos de caza menor, sin aprovechamiento secundario, por lo que tampoco pueden tener responsabilidad alguna en cuanto al control de los jabalís.

Debe tenerse en cuenta, además, que el jabalí es una especie salvaje, que no es introducida por los titulares del coto para su posterior caza, sino que es autóctona del lugar en el que se produjo el accidente, y que allí tiene su hábitat y allí lo tendría aunque dicho lugar no se hubiese constituido en un coto de caza. Es decir, el animal no está en la zona porque allí exista un coto de caza, sino que el coto de caza se constituye en aquel lugar en el que habitan animales de interés cinegético. Ciertamente, los cotos no están vallados, pero es que ello está expresamente prohibido en el artículo 47.4 de la Ley 5/2002, de Caza de Aragón, por lo que la falta de vallado no permite imputar a los titulares del coto una conducta culposa.

Por lo expuesto, tampoco se ha acreditado la falta de diligencia en la conservación del terreno acotado por parte de ninguno de los tres demandados. La parte actora ha partido de una responsabilidad objetiva de los demandados, por lo que no ha realizado la necesaria actividad tendente a acreditar la conducta culposa de aquéllos. Ante esta inactividad probatoria, se consideran suficientes los certificados del INAGA aportados, así como el hecho de que dos de los cotos demandados sean de caza menor.

Todo lo anterior lleva a la desestimación de la demanda.

Séptimo.- *En cuanto a las costas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil entiendo que existían en este supuesto serias dudas de derecho, al existir jurisprudencia contradictoria de diversas Audiencias Provinciales. En la Audiencia Previa se citó (y aportó) la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de julio de 2009, que parece ser la primera sobre esta materia con posterioridad a la introducción de la disposición adicional 9ª del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dado lo reciente de esta sentencia, que no se conocía en el momento de interponerse la demanda, considero que no procede hacer expresa imposición de costas.”*

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 30 de junio de 2009. La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas no corresponde a la jurisdicción civil, sino a la contencios-administrativa en los casos en los que no se halla siquiera indiciariamente establecida la responsabilidad de los titulares de la explotación de los cotos, y ello aunque no haya sido demandada la Administración:

“PRIMERO: Aceptamos y damos por reproducidos los expuestos en la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sostiene el recurrente que lo procedente sería considerar competente a la jurisdicción civil y, entrando en el fondo del asunto, estimar íntegramente la demanda. Tal pretensión no puede prosperar por los propios fundamentos ya expuestos en la sentencia apelada, anteriormente aceptados y dados por reproducidos en esta ocasión procesal, en la que difícilmente podríamos hacer reproche alguno al Juzgado cuando ha seguido el criterio que esta misma Audiencia Provincial ya expuso en la sentencia de 30 de noviembre de 2000. Ciertamente es que el Juzgado ha apreciado su falta de jurisdicción de oficio y sin dar antes la audiencia del artículo 38 pero en el caso no se pide la nulidad de actuaciones por lo que la indicada irregularidad procesal carece de relevancia. Sin duda la parte recurrente ha considerado subsanado la falta inicial de traslado mediante todas las alegaciones que ha realizado en segunda instancia. En cualquier caso, sólo la parte es quien tenía en su mano solicitar la nulidad de lo actuado y no lo ha hecho sino que nos ha pedido que afirmemos la competencia de la jurisdicción civil para la resolución de la presente reclamación cosa a la que no podemos acceder por las mismas razones que ya tiene expuestas el Juzgado coincidiendo con un anterior precedente de este mismo tribunal.

Es de resaltar que en el caso no se ha acreditado negligencia alguna en la conservación del terreno acotado de modo que la única vía para afirmar la responsabilidad que se quiere hacer efectiva sería una responsabilidad por riesgo derivada de la misma explotación del acotado la cual, tenga o no cabida contra alguien en la regulación vigente al tiempo del siniestro (tras la entrada en vigor del artículo 71 bis de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza en Aragón, modificada por la Ley 15/2006 de montes de Aragón), cosa que queda ahora imprejuizada, si es que existiera dicha responsabilidad por riesgo contra alguien, es claro que nos llevaría a una responsabilidad solidaria entre todos los terrenos cinegéticos próximos incluidas las reservas que son responsabilidad de la administración en los términos ya explicados por el Juzgado lo que hace que, en el mejor de los casos para el apelante, si es que existe la responsabilidad de la demandada, ésta habría concurrido a la producción del daño con la administración por lo que, conforme al artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial también contra la demandada debería hacer valer la actora su pretensión ante el orden contencioso administrativo pues tal regla rige con independencia de que en este procedimiento se haya demandado o no a la administración, tal y como lo declaramos también en nuestra sentencia de 30 de noviembre de 2000, ya citada por el Juzgado, en la que indicamos que "aunque no se esté demandando a una administración, la competencia correspondería a la jurisdicción contencioso- administrativa si resultara acreditado, siquiera fuera de un modo meramente indiciario que los demandados, de haber producido el daño, lo habrían hecho concurriendo junto con la administración". Por otra parte, los precedentes jurisprudenciales citados en sentido contrario en el recurso no tienen nada que ver con la situación concurrente en el caso en el que, sin prejuzgar la existencia o inexistencia de responsabilidad, parece claro que tal responsabilidad, si es que existe, derivaría de un daño causado concurriendo sujetos privados y la administración y en este caso la jurisdicción contenciosa atrae el enjuiciamiento de los sujetos privados concurrentes lo que tiene lugar siempre, aunque no se demande o a la administración, pues el único presupuesto que ha puesto el legislador para que se deduzca también frente a ellos la pretensión en sede del orden contencioso administrativo es que hubieren concurrido con la administración en la producción del daño lo que obviamente, siempre puede dar lugar a ulteriores repeticiones entre los causantes de los daños, si es que fueran estimados finalmente responsables algunos de ellos. Es de resaltar que en el caso no estamos ante un concesionario de la administración demandado en solitario, en el que, aparte de que, por ese sólo hecho, más que concurrir con aquella la sustituye (lo que autorizaría a entender que no hay concurrencia salvo que se afirmara expresamente alguna clase de culpa in vigilando o in eligendo), es difícilmente concebible una ulterior repetición contra la administración si resultara condenado, sino que en el caso estamos ante un sujeto privado que, sin vínculo alguno con la administración para gestionar por ella servicio público alguno,

realiza similar actividad cinegética que ésta en las proximidades del lugar siniestrado y sin competencia alguna sobre la señalización y protección de la carretera, no siendo en absoluto deseable que un orden jurisdiccional estimara existente una responsabilidad por riesgo que pudiera ser negada por el otro orden jurisdiccional en el caso de tener lugar una repetición entre los sujetos concurrentes en la realización de una misma actividad cuando la redacción del artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite eludir tal posibilidad.

Por otro lado, la resolución de la Sala especial de conflictos citada por el apelante, de 20 de noviembre de 2007, se refería a la responsabilidad de una concesionaria con capital íntegramente público (persona jurídica para la gestión directa de un servicio público), declarándose competente a la jurisdicción contenciosa. Y la resolución de 19 de noviembre de 2007, tampoco se refería a un supuesto de concurrencia de personas públicas y privadas en la causación de un daño pues entendió el Alto Tribunal que la concesionaria de un servicio público era un sujeto privado aunque estuviera participada por capital público. Precisamente por eso, en el fundamento de derecho tercero, el Alto Tribunal descartó que se tratara de un supuesto de concurrencia de personas públicas y privadas en la causación del daño. Y nuestro auto de 5 de enero 2009, también citado, tampoco guarda ninguna analogía con este caso pues se trataba de una demanda dirigida, exclusivamente, contra una aseguradora a la que, en el mejor de los casos, le afectaría el adverbio "además" del artículo 9.4 en los términos que explicamos en aquella resolución en la que, justo antes de las frases resaltadas en el recurso, afirmamos que "...el orden contencioso-administrativo solo será competente si la demanda dirigida contra una aseguradora que no asegure a la Administración se plantea, además, contra la propia Administración pública o contra un sujeto privado,...", todo ello, obviamente, haciendo alusión a los sujetos privados que hubieren concurrido con la administración en la producción del daño. Por otra parte, a la específica posición de las aseguradoras también nos referimos en nuestra sentencia de 27 de febrero de 2001 en la que, al tiempo que analizábamos la particular posición de las aseguradoras, bien claro dijimos que "...si se dedujera alguna pretensión contra la administración o contra un sujeto privado que con ella hubiera concurrido en la producción del daño, no tenemos duda alguna de que el enjuiciamiento del asunto correspondería a la jurisdicción contencioso administrativa...".

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 14 de septiembre de 2009. Responsabilidad extracontractual: accidente provocado por un animal:

"PRIMERO.- En la demanda rectora del procedimiento ejercitó la parte actora la acción de responsabilidad extracontractual o aquilina prevista en el art.1905 del CC,

solicitando la condena de la demandada al pago de la reparación del vehículo de su propiedad, un Renault Express matrícula, y que el día 2 de noviembre de 2007 resultó golpeado por un jabalí procedente del coto de caza núm., cuya titularidad ostenta la Sociedad de Cazadores demandada, cuando circulaba por la carretera A, en el punto kilométrico .

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda al considerar que la demandada, la Sociedad de Cazadores de carecía de legitimación pasiva. No resultaba acreditado que el animal muerto y causante del accidente procediese del Coto titularidad de la demandada. Así como, que en el Atestado emitido por la Dirección General de la Guardia Civil, constaba como lugar del accidente, el término municipal de, mientras que el Coto de Cazadores demandado, según figuraba en el registro de INAGA, se encontraba en el término municipal de no constando por tanto, ni probando la actora, que su ámbito territorial se extendiese a más de un municipio, y que el punto kilométrico de la carretera donde tuvo lugar el accidente lindase con el Coto de Cazadores demandado

Contra dicha resolución se alza la recurrente alegando primero, una errónea valoración de la prueba practicada por la Juzgadora de Instancia, el Coto de Caza de la Sociedad de Cazadores de es colindante, según el Registro del INAGA, con el punto kilométrico donde se produjo el accidente. La existencia del Atestado de la Guardia Civil en el que se indica que el accidente tuvo lugar en el término municipal de y no de, no es indicativo de la falta de legitimación pasiva de la demandada ya que en la mayor parte de los casos los cotos de caza no coinciden con las demarcaciones de la población y se extienden a más de un término municipal. La respuesta dada por el presidente de la Sociedad demandada a la reclamación extrajudicial realizada por el perjudicado, en ningún caso alude a que el punto kilométrico donde ocurrió el accidente no colindase con el término propiedad del Coto de Caza. En tercer lugar, manifiesta que el día en que ocurrió el accidente (2/11/07) y su víspera, estaba autorizada la práctica de la caza en el Coto demandado para las siguientes especies cinegéticas: ciervo de batida, rechecho, corzo y jabalí entre otras muchas. Entiende que estamos ante un supuesto de responsabilidad por riesgo del art.1902 y siguientes del Código Civil, derivado de la acción de cazar, con inversión de la carga de la prueba. Existe una falta de diligencia por parte de la titularidad del Coto en su conservación, debiendo responder de los daños producidos por sus especies cinegéticas.

La parte demandada se opone íntegramente al recurso planteado, pidiendo la íntegra estimación de la Sentencia de Instancia, con expresa imposición de las costas a la recurrente.

SEGUNDO.- Respecto al primer alegato del recurso, esta Sala considera de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio, en primer lugar y tal y como manifestó el Juzgador “a quo”, que ha quedado acreditado la existencia de una falta de legitimación pasiva del demandado, la Sociedad de Cazadores de, y ello por cuanto del Atestado de la Guardia Civil (folio 9) queda suficientemente probado que el accidente tuvo lugar en el término municipal de, y no en , municipio donde radica el Coto de Caza demandado. La recurrente hace referencia a que el Coto de Caza extiende su términos más allá del municipio de, concretamente al municipio de, y por tanto pueden perfectamente haber sido sus heredades, colindantes con el punto kilométrico donde ocurrió el accidente, no obstante se trata de una mera afirmación de parte que no impugna el valor de prueba otorgado por el Atestado de la Guardia Civil elaborado a consecuencia del accidente.

TERCERO.- En segundo lugar, y respecto a la legislación aplicable al presente supuesto, El art.20 de la Ley Estatal 17/2005, de 19 de julio por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, incorpora a dicha Ley sobre tráfico (aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) una Disposición adicional novena que regula la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos en especies cinegéticas, estableciendo e su párrafo segundo que: “ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”. Por su parte el art.71 de la Ley aragonesa 5/2002, de caza, ha sido reformado por la Disposición Final Quinta de la Ley aragonesa 15/2006 de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, que ha suprimido los párrafos 5 y 6 de dicho precepto y ha introducido en la Ley de Caza un art 71 bis del siguiente tenor: “De la indemnización por daños no agrarios. 1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón asumirá el pago de las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los perjudicados por daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas, a reserva de la posibilidad de ejercitar su derecho de repetición frente a los responsables y titulares de los acotados en los casos en que se hubiera dado lugar a ello. 2. En cualquier caso, la Administración de la Comunidad Autónoma quedará exonerada de la obligación de pago en los siguientes casos: a. Cuando los propios perjudicados, mediante su culpa o negligencia, hayan concurrido a la producción del daño. b. Cuando el accidente o siniestro no sea consecuencia directa de la acción de cazar. C. Cuando no se hayan observado la debida diligencia en la conservación del terreno acotado en

cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular”.

En el presente supuesto ha quedado acreditado con el informe certificado por la Sociedad de Cazadores Deportivos de fecha 9 de marzo de 2009, que el día en que se produjo el accidente, 2 de noviembre de 2007, viernes, no era lectivo para el ejercicio de la caza del jabalí (folios 47 y 48 de autos). Igualmente no existe prueba alguna que pueda determinar la existencia de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, constituyendo esta una mera afirmación de parte sin base jurídica alguna. Por tanto, esta Sala considera que al no ser el día del accidente lectivo para el ejercicio de la caza del jabalí en el Coto demandado, ni tampoco existir en el mismo una falta de diligencia en su conservación, no podemos exigir la responsabilidad derivada del accidente que en este procedimiento se debate, al titular del Coto, la “la Sociedad de Cazadores de”, ni tampoco y en su caso , a la Administración Autonómica, la Comunidad Autonómica de Aragón. “

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 19 de noviembre de 2009. Se trata de la responsabilidad del propietario de los aprovechamientos cinegéticos, materia que está regulada por normas autonómicas, concretamente por la Ley 5/2002 de 4 de abril de Caza de Aragón:

“PRIMERO.- En la demanda rectora del procedimiento ejercitó la parte actora la acción de responsabilidad extracontractual o aquilina prevista en el art.1905 del CC, solicitando la condena de la demandada al pago de la reparación del vehículo de su propiedad, un Renault Express matrícula, y que el día 2 de noviembre de 2007 resultó golpeado por un jabalí procedente del coto de caza núm., cuya titularidad ostenta la Sociedad de Cazadores demandada, cuando circulaba por la carretera A, en el punto kilométrico .

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda al considerar que la demandada, la Sociedad de Cazadores de carecía de legitimación pasiva. No resultaba acreditado que el animal muerto y causante del accidente procediese del Coto titularidad de la demandada. Así como, que en el Atestado emitido por la Dirección General de la Guardia Civil, constaba como lugar del accidente, el término municipal de, mientras que el Coto de Cazadores demandado, según figuraba en el registro de INAGA, se encontraba en el término municipal de no constando por tanto, ni probando la actora, que su ámbito territorial se extendiese a más de un municipio, y

que el punto kilométrico de la carretera donde tuvo lugar el accidente lindase con el Coto de Cazadores demandado

Contra dicha resolución se alza la recurrente alegando primero, una errónea valoración de la prueba practicada por la Juzgadora de Instancia, el Coto de Caza de la Sociedad de Cazadores de es colindante, según el Registro del INAGA, con el punto kilométrico donde se produjo el accidente. La existencia del Atestado de la Guardia Civil en el que se indica que el accidente tuvo lugar en el término municipal de y no de, no es indicativo de la falta de legitimación pasiva de la demandada ya que en la mayor parte de los casos los cotos de caza no coinciden con las demarcaciones de la población y se extienden a más de un término municipal. La respuesta dada por el presidente de la Sociedad demandada a la reclamación extrajudicial realizada por el perjudicado, en ningún caso alude a que el punto kilométrico donde ocurrió el accidente no colindase con el término propiedad del Coto de Caza. En tercer lugar, manifiesta que el día en que ocurrió el accidente (2/11/07) y su víspera, estaba autorizada la práctica de la caza en el Coto demandado para las siguientes especies cinegéticas: ciervo de batida, rececho, corzo y jabalí entre otras muchas. Entiende que estamos ante un supuesto de responsabilidad por riesgo del art.1902 y siguientes del Código Civil, derivado de la acción de cazar, con inversión de la carga de la prueba. Existe una falta de diligencia por parte de la titularidad del Coto en su conservación, debiendo responder de los daños producidos por sus especies cinegéticas.

La parte demandada se opone íntegramente al recurso planteado, pidiendo la íntegra estimación de la Sentencia de Instancia, con expresa imposición de las costas a la recurrente.

SEGUNDO.- Respecto al primer alegato del recurso, esta Sala considera de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio, en primer lugar y tal y como manifestó el Juzgador “a quo”, que ha quedado acreditado la existencia de una falta de legitimación pasiva del demandado, la Sociedad de Cazadores de”, y ello por cuanto del Atestado de la Guardia Civil (folio 9) queda suficientemente probado que el accidente tuvo lugar en el término municipal de, y no en , municipio donde radico el Coto de Caza demandado. La recurrente hace referencia a que el Coto de Caza extiende su términos más allá del municipio de, concretamente al municipio de, y por tanto pueden perfectamente haber sido sus heredades, colindantes con el punto kilométrico donde ocurrió el accidente, no obstante se trata de una mera afirmación de parte que no impugna el valor de prueba otorgado por el Atestado de la Guardia Civil elaborado a consecuencia del accidente.

TERCERO.- En segundo lugar, y respecto a la legislación aplicable al presente supuesto, El art.20 de la Ley Estatal 17/2005, de 19 de julio por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, incorpora a dicha Ley sobre tráfico (aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) una Disposición adicional novena que regula la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos en especies cinegéticas, estableciendo e su párrafo segundo que: “ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”. Por su parte el art.71 de la Ley aragonesa 5/2002, de caza, ha sido reformado por la Disposición Final Quinta de la Ley aragonesa 15/2006 de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, que ha suprimido los párrafos 5 y 6 de dicho precepto y ha introducido en la Ley de Caza un art 71 bis del siguiente tenor: “De la indemnización por daños no agrarios. 1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón asumirá el pago de las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los perjudicados por daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas, a reserva de la posibilidad de ejercitar su derecho de repetición frente a los responsables y titulares de los acotados en los casos en que se hubiera dado lugar a ello. 2. En cualquier caso, la Administración de la Comunidad Autónoma quedará exonerada de la obligación de pago en los siguientes casos: a. Cuando los propios perjudicados, mediante su culpa o negligencia, hayan concurrido a la producción del daño. b. Cuando el accidente o siniestro no sea consecuencia directa de la acción de cazar. C. Cuando no se hayan observado la debida diligencia en la conservación del terreno acotado en cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular”.

En el presente supuesto ha quedado acreditado con el informe certificado por la Sociedad de Cazadores Deportivos de fecha 9 de marzo de 2009, que el día en que se produjo el accidente, 2 de noviembre de 2007, viernes, no era lectivo para el ejercicio de la caza del jabalí (folios 47 y 48 de autos). Igualmente no existe prueba alguna que pueda determinar la existencia de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, constituyendo esta una mera afirmación de parte sin base jurídica alguna. Por tanto, esta Sala considera que al no ser el día del accidente lectivo para el ejercicio de la caza del jabalí en el Coto demandado, ni tampoco existir en el mismo una falta de diligencia en su conservación, no podemos exigir la responsabilidad derivada del accidente que en este procedimiento se debate, al titular del Coto, la “la Sociedad de Cazadores de”, ni tampoco y en su caso , a la Administración Autonómica, la Comunidad Autonómica de Aragón.”

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 17 de diciembre de 2009. Se trata de la responsabilidad del propietario de los aprovechamientos cinegéticos, materia que está regulada por normas autonómicas, concretamente por la Ley 5/2002 de 4 de abril de Caza de Aragón:

“PRIMERO.- La cuestión que se presenta en ésta alzada ha sido afrontada recientemente por ésta Audiencia Provincial. Cuestión afectante a la responsabilidad civil por daños causados por especies cinegéticas y que resulta polémica por la concurrencia de dos normativas, una estatal y otra autonómica, que regulan esa misma cuestión. Y, sobre todo porque, y aquí reside el problema, tales regulaciones, al menos en parte, no terminan de ser coincidentes, estableciéndose criterios de imputación diferentes.

Razonábamos así en nuestra sentencia de 19 de noviembre de 2009 que “la delimitación de la responsabilidad por los daños sufridos en un vehículo que fue interceptado por un animal, un corzo, causándole daños plantea, en términos jurídicos, un específico problema de concurso de normas, autonómica y estatal. Problema que se agudiza cuando las regulaciones son, como en parte es el caso, disímiles y contradictorias.

En efecto la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón regulaba la responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas en su art. 71. La norma distinguía entre daños agrarios y no agrarios; regulándose específicamente éstos en su apartado 5 y haciendo responsable de los causados y de naturaleza distinta a los agrarios a la Administración de la Comunidad y ello con la única excepción de que el perjudicado hubiera contribuido al daño. La razón por la que se asumía esa responsabilidad no quedaba explicitada y se han apuntado como motivos del posicionamiento del legislador bien razones de política legislativa, propiciar el aprovechamiento cinegético, bien asumir esa responsabilidad como consecuencia de las intensas funciones de tutela, inspección y ordenación del aprovechamiento cinegético.

Esa normativa chocaría con la incorporación de la disposición adicional novena de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, e introducido por la Ley 17/2005, de 19 de julio y a cuyo tenor “en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de

los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

Las diferencias con la norma autonómica eran evidentes pues, fuera del supuesto en el que el siniestro fuera responsabilidad del propio perjudicado, en la norma autonómica respondía la Administración, mientras que en la estatal se contenía un título de imputación objetivo y otro subjetivo o por culpa, y en el que el titular del coto sólo respondía, objetivamente, cuando el accidente era consecuencia directa de la acción de cazar o cuando concurre una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

En lo que parecía un intento de unificar criterios, lo que permitiría orillar el problema del concurso de normas, la disposición final quinta de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre de Montes de Aragón, derogó los apartados 5 y 6 del art. 71 de la Ley de caza e introdujo el art. 71 bis relativo a la indemnización por daños no agrarios, manteniendo la responsabilidad de la Administración (sin perjuicio de reconocerle un derecho de repetición), estableciéndose una específica exoneración en tres supuestos, uno, conforme con la norma estatal, cuando el perjudicado ha concurrido con su negligente actuar a la producción del daño, otro con un criterio contrario al de la norma estatal, pues así como en ésta si el daño se causa en la acción de caza responde el coto, en Aragón responderá la Administración.

Y un tercer supuesto, en el que parcialmente es coincidente la norma autonómica con la estatal pero en la que terminará existiendo una diferencia con relevancia esencial en el caso. En efecto, tanto en la norma estatal (disposición adicional novena) como en la autonómica (art. 71 bis 2.c de la Ley de caza) no responde la Administración y sí el titular del aprovechamiento por falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Pero la norma autonómica añade algo más y extraordinariamente relevante, pues acota y delimita la diligencia exigible y cuyo desconocimiento funda la responsabilidad del titular, perfilando el título de imputación cuando la falta de diligencia en la conservación lo sea “en cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular.

SEGUNDO.- En esa misma sentencia se destacaba la diferencia que existe entre la norma estatal y la norma autonómica a la hora de enjuiciar la diligencia en la conservación del coto, pues así como la norma estatal contiene una referencia genérica, la autonómica es más estricta al exigir que la falta de diligencia se centre en el incumplimiento de “las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular”: se acota y limita el estándar de diligencia exigible.

Esto puede propiciar la necesidad de decantarse por la preferencia de una u otra normativa, si la estatal o autonómica e, incluso, plantear una cuestión de inconstitucionalidad pues, uno u otro legislador, se ha excedido en sus competencias. En la mencionada sentencia nos decantábamos por la preferencia de la norma autonómica.

TERCERO. - Desde otra perspectiva se ha de alcanzar la misma conclusión.

Porque, aun cuando se diera preferencia a la norma estatal, la misma regularía exclusivamente lo que pueda entenderse competencia de dicho legislador, esto es la responsabilidad civil. Pero ésta se regula con referencia a materias y conceptos propios de la norma autonómica: es ésta la que perfila el concepto de acción de cazar y es ésta la que establece los criterios y parámetros de la diligencia que es exigible en la conservación de un aprovechamiento cinegético.

Dicho en otras palabras, que aun obviando la problemática que se deriva del concurso de normas, parcialmente discrepante, se parta de una prevalencia del Derecho Estatal en sede de regulación de la responsabilidad civil, se produce una simbiosis entre ambas normativas.

Y así mal se puede imputar negligencia en la conservación del coto por no vallarlo cuando la norma autonómica expresamente prohíbe tal vallado.

En contra de lo defendido en el recurso la responsabilidad fuera de los supuestos de acción de caza, de los que se hace tributario de la responsabilidad en la norma autonómica a la misma Administración, la responsabilidad se repite, responde a criterios subjetivos de culpa, no a criterios objetivos. Criterios subjetivos que regían también en el art. 1906 C. Civil, norma que hay que entender derogada.

Ya en fin el argumento último de esa responsabilidad sería la omisión de determinadas cautelas, que aquí no pueden extenderse al vallado que está expresamente prohibido por el legislador aragonés (art. 47.3 de la Ley de Caza de Aragón), de modo que la única negligencia imputable se residenciaría, potencialmente, aunque no se invoque en concreto en el recurso, en la ausencia de señales olfativas o elementos disuorios. Tal y como se expone en la sentencia de instancia el coto ha venido desarrollando una diligente actuación en la organización y actividad cinegética, y no hay prueba alguna de que puedan existir otras medidas que sean eficaces, viables y razonables que mitiguen el tránsito de los animales por la vía. Razonamientos que fatalmente deben conducir a la desestimación del recurso.”

*** Sentencia de la A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 23 de diciembre de 2009. Se trata de la responsabilidad del propietario de los aprovechamientos

cinegéticos, materia que está regulada por normas autonómicas, concretamente por la Ley 5/2002 de 4 de abril de Caza de Aragón:

“PRIMERO.- *Es un hecho admitido que la parte actora circulaba con su vehículo en la fecha y lugar indicado en la demanda cuando irrumpió en la calzada un jabalí. Aquella parte reclama la reparación del daño a la sociedad de cazadores demandada en base al art 1.905 CC y art 71 bis 2 c LCA. Se basa la atribución de la responsabilidad en la procedencia del animal, en cuanto que el demandado, titular del coto de caza, posee o se sirve del animal (art 1905 CC) o bien, en relación al art 71 bis 2 c LCA, por considerar que hay falta de diligencia en la conservación del coto, y que la responsabilidad es de riesgo, lo que supone la presunción “iuris tantum” de culpa.*

La parte demandada se opuso a la demanda por considerar que había cumplido la diligencia exigible en la conservación del terreno. Asimismo, se opuso a la cantidad reclamada.

A los efectos debatidos, es de destacar que no se atribuyó culpa a la parte actora y que el día del siniestro no se estaba llevando a cabo acción de caza.

La sentencia estimó la demanda por falta de adopción de medidas de seguridad, por ausencia de vallas y señales reflectantes, luminosas o marcas olfativas para disuadir a los animales.

SEGUNDO.- *La cuestión objeto del proceso ha tenido respuestas distintas según se pone de manifiesto en variadas decisiones judiciales, y a las que se refieren las partes. Si bien muchas de ellas coinciden en la consideración de que la regulación sobre la materia no es satisfactoria si se atiende a las circunstancias del riesgo que puede suponer para la circulación la irrupción súbita de un animal procedente de un terreno en el que se desarrolla una actividad de la que se obtiene un aprovechamiento (asi, por ej st AP Lugo de 12-1-07)*

La primera causa de pedir en la que se basa la demanda es el art 1.905 CC, que regula la responsabilidad del que posee un animal o se sirve de él. A efectos normativos, la materia objeto de decisión podría considerarse como responsabilidad civil de tráfico o de caza (por ej, el auto TS de 26-9-05, al resolver una cuestión de competencia, considera el supuesto como hecho de la circulación. Pero las sts TS nº 912/07 de 23 de julio y la nº 1337/2006 de 22 de diciembre consideran que los daños y accidentes causados por animales en los casos que resolvían se rige por la Ley de Caza 1/1.970 y no consideran aplicables ni el art 1.902 ni 1.906 CC). En cualquier caso, la norma a aplicar no sería el art 1.905 CC porque si el supuesto se considera materia de caza, esta cuestión se regula por disposiciones especiales según establece

el art 611 CC, y resulta también de la CE (art. 148 p 1. 11). Y si se considera que es materia de responsabilidad de tráfico, de esa norma superior también resulta que la legislación civil es competencia exclusiva del Estado (art 148 p 1. 8 CE), que ha efectuado una regulación al margen del CC.

TERCERO.- En la cuestión controvertida confluyen la Disposición Adicional novena de la Ley 17/2005 de 19 de julio y el art 71 de la Ley 5/2002 de Caza de Aragón, modificada por la Ley 15/2006 de Montes de Aragón. Los términos de la Disposición Adicional Novena son “ responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”. Los términos del art 71 bis de la ley Caza de Aragón, son “de la indemnización por daños no agrarios”.

Partiendo de de la consideración de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas (art 149 CE), también se ha tenido en cuenta que el Estado tiene competencia exclusiva en la regulación de la responsabilidad civil y que la Comunidad Autónoma puede tener competencia exclusiva en materia de caza, planteándose si una norma autonómica puede regular responsabilidad civil. En este sentido, por ej, la st AP Cáceres de 16-1-07, st AP León 26-12-06 consideran que la responsabilidad civil extracontractual, donde incluyen los daños causados por animales en accidentes de tráfico, se ha de entender regulada en la norma estatal por cuanto es materia de competencia exclusiva del Estado. Y, también se ha manifestado, en este sentido que, de no decantarse por la norma estatal, y sí por la autonómica, debería plantearse la cuestión de inconstitucionalidad por regular la norma autonómica una materia estatal (st AP Ourense de 26-2-07). Pero otras opiniones consideran que una Ley de Caza autonómica puede regular responsabilidad civil si la C Autónoma puede regular su derecho civil propio.

A su vez, en lo que respecta a la Ley de Caza de Aragón, su art 71,bis ha planteado la cuestión de si regula responsabilidades, o bien solo establece una obligación legal o asunción de pago de daños por parte de la Administración en determinados supuestos. En este aspecto, los arts 71 y 71 bis se encuentran bajo el rótulo de “seguro obligatorio y responsabilidad por daños”, el art 71 se define como “De la responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas”, pero el art 71 bis se define como “De la indemnización por daños no agrarios”. Además, en el texto del art 71 bis p1 se alude a “asunción” de pago, término que es distinto de responsabilidad, pues uno es el caso en el que se hace el pago porque una norma lo disponga, y otro diferente es hacer el pago porque se es responsable de una obligación.

Pero al margen de estas cuestiones, la litigiosa se ha centrado en la diligencia exigible en cuanto a la conservación del terreno acotado. En este aspecto, la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2.005 señala que los propietarios de los terrenos serán responsables si el accidente es consecuencia de “una falta de diligencia en el terreno acotado”. Se establece una responsabilidad basada en la culpa, habiéndose estimado, mediante la inversión de la carga de la prueba, y la facilidad probatoria, que es el titular del coto al que el corresponde probar que actuó diligentemente para impedir el paso de los animales a la vía pública o bien si concurre caso fortuito o fuerza mayor (st AP Palencia de 12-4-07, st AP Segovia 29-12-06)

El art 71 bis de la LCA establece en el párrafo 2 c que la Administración, que según ese precepto asume los daños no agrarios, no responde “cuando no se haya observado la diligencia en la conservación del terreno acotado, en cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular”.

Entre ambas normas es apreciable una diferencia, por cuanto la Ley estatal alude en general a la diligencia y la norma autonómica alude a diligencia en relación a la normativa de caza. Es decir, la primera se remite a un marco más general que la segunda.

En cuanto a cual es la negligencia atribuida, se ha aludido a la inexistencia de vallas, lo cual no se puede considerar omisión del cuidado debido porque el art 47 LCA prohíbe el vallado del terreno que no permita el libre tránsito. Resta por considerar otras medidas a las que se ha apuntado, como señales olfativas etc. Pero, respecto a ellas, no se ha justificado ni que pudieran ser adoptadas ni que, de haberlo sido, hubieran sido eficaces o útiles para evitar accesos ocasionales de los animales a la vía de circulación. Además, la parte demandada ha aportado certificación (folio 59) en la que consta que ha cumplido las obligaciones impuestas en la normativa vigente en relación, entre otras, de control de especies cinegéticas.

Por ello, habiéndose probado por la parte demandada que llevó a cabo la diligencia exigible en la norma, y no apreciándose ninguna otra falta de diligencia, ya se aplique la norma estatal o la autonómica, el recurso ha de ser estimado con la consiguiente desestimación de la demanda.”

Otras materias:

*** Sentencia de la A.P. de Huesca de 26 de marzo de 2009. Reclamación de honorarios. Colegio de Arquitectos:

“PRIMERO: El Juzgado de Primera Instancia inadmite a trámite la solicitud formulada por el Colegio ahora apelante al entender, sobre la base de los arts. 812 y 815.1 de la Ley Procesal, que de los documentos presentados no se deduce la cesión del crédito del colegiado acreedor a la referida corporación. Ahora bien, el Juzgado, pese a haber citado el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no ha tenido en cuenta que, como declaramos en nuestro Auto de 16 de septiembre de 2008 en un supuesto prácticamente idéntico al presente, el propio art. 10, según el cual debe considerarse como parte al titular de la relación jurídica u objeto litigioso, exceptúa los casos en que por Ley se atribuya la legitimación a persona distinta del titular, tal y como sucede con el art. 5.p) de la Ley estatal 2/1974 de Colegios Profesionales (modificada en este aspecto concreto por la Ley 7/1997), cuya redacción es prácticamente idéntica a la del art. 18.1.i) de la Ley aragonesa (Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón), permitiendo dichas normas que el Colegio pueda encargarse del cobro de los honorarios de los colegiados. En nuestro caso, y examinada la documentación aportada por el actor, comprobamos que, al igual que ocurría en el citado precedente, no sólo se ha aportado la minuta de honorarios unilateralmente creada, a modo de factura, por el colegiado interesado, sino que también se ha aportado la nota o comunicación de encargo a cuyo pie consta de forma expresa que el colegiado firmante encomienda al Colegio que proceda a gestionar en su nombre el cobro de sus honorarios, por lo que con dichos documentos debe entenderse cumplida la exigencia documental que, como principio de prueba, permite la entrada en acción del Juicio Monitorio, de modo que ha lugar a la estimación del recurso.”

b) Interpretación doctrinal.

b.1.) Decimonovenos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.-

El 8 de octubre de 2009 se firmó por la Institución El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Decimonovenos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», que tuvo lugar durante el mes de noviembre, con el siguiente programa de ponencias:

- Día 3 de noviembre de 2009 en Zaragoza: ***Diez años de la Ley de Sucesiones por causa de muerte***, por D. José María Navarro Viñuales, D. Fernando Zubiri de Salinas y D. Manuel Guedea Martín.

- Día 10 de noviembre de 2009 en Zaragoza: ***Concurso de acreedores y consorcio conyugal***, por Dña. M^a Ángeles Parra Lucán, D. Fernando Curiel Lorente y D. Juan Francisco Herrero Pérezagua.

- Día 17 de noviembre de 2009 en Zaragoza: ***Transmisión de la vivienda protegida***, por D. José Luis Castellano Prats, D. Juan Prdo Defez y D. Francisco Curiel Lorente.

- Día 24 de noviembre de 2009 en Teruel: ***Cuestiones prácticas para juristas sobre la Ley de Urbanismo de Aragón***, por D. José Bermejo Vera, D. Juan Carlos Zapata Híjar y D. José Rubio Pérez.

Actualmente se está preparando la edición de las Actas con el contenido de las Ponencias.

b.2.) Libros y artículos sobre Derecho civil aragonés.

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento a lo largo de 2009:

OBRAS GENERALES

MANUALES DE DERECHO ARAGONÉS

- VV.AA.: *Manual de Derecho aragonés de la persona* (coord. José Luis Merino Hernández). Edición propia. Zaragoza, 2009, 455 págs.

PANORÁMICAS

-BAYOD LÓPEZ, Carmen: "El amor y el Derecho civil aragonés". Lección inaugural del Curso 2009-10 de la Universidad de la Experiencia de Zaragoza.

-LACRUZ MANTECÓN, Miguel: "Legislación civil de Aragón", en *Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares* (Coordinador: Carlos Rogel Vide), Editorial Reus, S. A., Madrid, 2008, págs. 19-39.

REVISTAS

-VV.AA.: *Anuario 2005 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, Zaragoza, 2007, 301 pp.

-VV.AA.: *Anuario 2006 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, Zaragoza, 2009, 219 pp.

-VV.AA.: *Actas de los XVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2007*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, 400 págs.

- VV.AA.: *Actas de los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2008). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, 351 págs.

MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS (SIGLOS XIX-XXI)

TEMAS COMUNES A TODOS LOS DERECHOS FORALES

-*Il diritto privato regionale in Spagna*, a cura de Raffaele TORINO, Padova, CEDAM, 2008, 228 pp.

Las siete colaboraciones que integran el libro dan una visión bastante completa de la pluralidad de Derechos civiles existente en España. Son las siguientes: La disciplina de los Derechos forales en la Constitución española de 1978; Perfiles históricos del Derecho privado regional español; Derechos forales, *Código civil* y códigos forales; Vecindad civil y conflictos entre Derechos civiles españoles; El Derecho foral de las sucesiones; El Derecho foral de la familia; Derechos forales y proceso de integración europea.

LOS DERECHOS FORALES EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

-BOSCH CAPDEVILA, Esteve: "La distribución de competencias en materia de legislación civil. De la Constitución Española de 1931 al Estatuto de Cataluña de 2006", en *RCDI*, núm. 701, mayo-junio 2007, pp. 1067-1145.

-LA MONEDA DÍAZ, Francisco: "Las reformas estatutarias y la fragmentación de nuestro derecho civil: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". *Diario La Ley* - Número 7062 (2008), ref. D-334, pp. 1469-1471.

-MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: *Aragón, nacionalidad histórica. La declaración del Estatuto de 2007, su fundamento y sus efectos constitucionales*. Ed. del Gobierno de Aragón. Vicepresidencia. Zaragoza, 2009, 287 págs.

-PUIG FERRIOL, Luis: "Presente y futuro de los Derechos hispánicos", en *Anuario 2006 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, Zaragoza, 2009, pp. 75-93.

-ROGEL VIDE, Carlos: "Prólogo" a *Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares*, Ed. Reus, S.A., Madrid, 2008, pp. 7-12.

-YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: "El Derecho civil ante los nuevos Estatutos de Autonomía". *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XLVII (Curso 2006/2007), Madrid, 2009, págs. 109-132.

ESTUDIOS DE FUENTES E HISTORIA DEL DERECHO E INSTITUCIONES DEL REINO DE ARAGÓN

HISTORIA DEL DERECHO ARAGONÉS HASTA 1707, EN GENERAL

-MAGONI, Clizia: *Fueros e libertà. Il mito della costituzione aragonese nell'Europa moderna*. Roma: Carocci; Università di Bologna, 2007.

ESTUDIOS DE HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES (PÚBLICAS Y PRIVADAS)

-BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, Rosa María: "A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1865: sobre mejor derecho a los bienes vinculados confiscados a don Martín de Lanuza y Verruga", en *Libro Homenaje en memoria de Pablo Casado Burbano*, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación y Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Zaragoza, 2007, pp. 9-37.

-MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: "Uso y carta como título de derechos en el área de expansión de la foralidad jacetana", en VV.AA: *Historia de la Propiedad. Costumbre y Prescripción*, IV Encuentro Interdisciplinar de Salamanca (mayo de 2004), Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2006, pp. 139 a 180.

LA COMPILACIÓN Y OTRAS LEYES CIVILES ARAGONESAS

AUTONOMÍA: CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL

- SERRANO GARCÍA, José Antonio: "Derecho civil de Aragón: presente y futuro", *Revista Jurídica de Navarra*, julio-diciembre 2008, núm. 46, pp. 109-163.

PARTE GENERAL DEL DERECHO

FUENTES DEL DERECHO

-MOREU BALLONGA, José Luis. "Sobre la influencia de Joaquín Costa en el Derecho civil aragonés", en *El pensamiento jurídico. Pasado, presente y perspectiva. Libro homenaje al Prof. Juan José Gil Cremades*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 741-772.

-MOREU BALLONGA, José Luis: *Mito y realidad en el standum est chartae*. Prólogo de Luis Díez-Picazo. Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2009, 351 pp.

LA JURISPRUDENCIA. LA CASACIÓN FORAL

-BLASCO SEGURA, Benjamín: "La función interpretativa judicial. Historia de un error del legislativo aragonés", en *Libro Homenaje en memoria de Pablo Casado Burbano*, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación y Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Zaragoza, 2007, pp. 195-201.

OTRAS MATERIAS

-MARTÍNEZ LASIERRA, Ignacio: "Aplicación del Derecho civil (aragonés) a los extranjeros", en *Actas de los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2008). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 285-306.

-PÉREZ MILLA, Javier: "(In)seguridad jurídica, reenvío sucesorio, prueba del Derecho extranjero y Derechos territoriales españoles", en *Actas de los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2008). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 307-325.

-VICENS BURGUES, Monserrat. "La aplicación del Derecho civil a los extranjeros (artículos 9.5 y 9.6 del Código civil). Adopción y tutela", en *Actas de los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2008). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 327-345.

PERSONA Y FAMILIA

EN GENERAL

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos: "Ley aragonesa de Derecho de la Persona, una aproximación". SepinNET revista: *Persona y familia*, marzo 2008, vol. 75, pp. 23 a 32, , Madrid, 2008.

EDAD. INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN

-ADÁN GARCÍA, Alberto Manuel: "La disposición de bienes de menores e incapacitados", en *Actas de los XVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2007), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, págs. 385-388.

-BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: "Derechos de la personalidad de los menores en Aragón: referencia al aborto de las menores de edad aragonesas. Algunas cuestiones de competencia en materia de capacidad para consentir actos médicos", en *Actas de los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2008). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 121-169.

-GIL NOGUERAS, Luis Alberto: "La disposición de bienes de menores e incapaces", en *Actas de los XVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2007), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, págs. 341-374.

-GRACIA DE VAL, María del Carmen: "La capacidad del menor aragonés para el ejercicio de sus derechos de la personalidad", en *Actas de los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2008). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 105-119.

-IGLESIA MONJE, María Isabel de la: "La capacidad procesal legítima y el menor, mayor de catorce años en Aragón". *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 710 (2008), págs. 2509-2511.

-PÉREZ COLLADOS, Luis: "Criterios concretos relativos a la disposición de bienes. Personas e instituciones que representan y asisten (a menores o incapacitados)", en *Actas de los XVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2007), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, págs. 375- 384.

-SANCHO CASAJÚS, Carlos: "Los derechos de la personalidad de los menores en Aragón", en *Actas de los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2008). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 65-104.

-SERRANO GARCÍA, José Antonio: "Mayoría y minoría de edad. La persona menor de catorce años", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Enrique Lalaguna Domínguez*, Vol. II, Universidad de Valencia, 2008, págs. 1051-1073.

RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

-GARCÍA ALMAZOR, José: "Gestión de los bienes de los hijos", en *Libro Homenaje en memoria de Pablo Casado Burbano*, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación y Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Zaragoza, 2007, pp. 73-90.

RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES.

-AGUSTÍN BONAGA, Fernando: "La Junta de Parientes en la nueva regulación de la Ley del Derecho de la persona: composición y funcionamientos", en *Actas de los XVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2007), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, págs. 7-54.

-ARBUÉS AÍSA, David: "Junta de Prientes: artículo 166 LDP: Cauce procesal", en *Actas de los XVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2007), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, págs. 83-94.

-ARGUDO PÉRIZ, José Luis: "Junta de Parientes y resolución de conflictos familiares y sucesorios", en *Actas de los XVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2007), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, págs. 55-82.

-HERAS HERNÁNDEZ, María del Mar: "Novedades en las instituciones jurídico-civiles de protección de menores e incapacitados en la Ley de Derecho de la persona aragonesa. Clases de tutela. La guarda voluntaria a favor de los incapacitados", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Enrique Lalaguna Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valencia, 2008, págs. 601-619.

-LÓPEZ AZCONA, Aurora: "Los menores extranjeros no acompañados", en *Actas de los XVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2007), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, págs. 185-218.

- MARTÍN OSANTE, Luis Carlos: "Menores e incapacitados en situación de desamparo", en *Actas de los XVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2007), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, págs. 107-184.

-SANCHO CASAJÚS, Carlos: "Intervención con menores en conflicto social: reforma y protección", en *Actas de los XVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2007), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, págs. 219-270.

RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL

EN GENERAL

- CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES DE ARAGÓN: "El régimen económico matrimonial de la Comunidad Autónoma de Aragón", en VV. AA., *Regímenes Económico-matrimoniales y sucesiones (Derecho común, foral y especial)*, Thomson-Civitas, Pamplona, 2008, T. I, pp. 127-174.

CONSORCIO CONYUGAL

DISOLUCIÓN. LA COMUNIDAD POSCONSORCIAL

-SERRANO GARCÍA, José Antonio: "La comunidad conyugal en liquidación (II)", en *Revista Jurídica del Notariado* núm. 66 (abril-junio 2008), págs. 365-572.

-SERRANO GARCÍA, José Antonio: "La comunidad conyugal en liquidación (III)", en *Revista Jurídica del Notariado* núm. 67 (julio-septiembre 2008), págs. 547-704.

-SERRANO GARCÍA, José Antonio: "La comunidad conyugal en liquidación (IV)", en *Revista Jurídica del Notariado* núm. 68 (octubre-diciembre 2008), págs. 305-506.

LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN

-MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: "Aventajas forales en el Derecho aragonés", en *Libro Homenaje en memoria de Pablo Casado Burbano*, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación y Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Zaragoza, 2007, pp. 91-105.

VIUDEDAD

-MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, BIESA HERNÁNDEZ, María y ESCUDERO RANERA, Pablo: "Usufructos de viudedad especiales en el Derecho civil aragonés", en *Actas de los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2008). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 187-270.

PAREJAS ESTABLES NO CASADAS

-ESPADA MALLORQUÍN, Susana: *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*. Prólogo de José María Miquel. Thomson-Civitas, Pamplona, 2007, 569 págs.

SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

-CURIEL LORENTE, Francisco: " El régimen sucesorio de la Comunidad Autónoma de Aragón", en VV. AA., *Regímenes Económico-matrimoniales y sucesiones (Derecho común, foral y especial)*, Thomson-Civitas, Pamplona, 2008, T. II, pp. 943-960.

SUCESIÓN PACCIONADA

-MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: "Pactes successoraux dans les droits régionaux d'Espagne", en *Les pactes successoraux en Droit comparé et en Droit international privé. Nouveautés en Droit français, italien ainsi que'espagnol et implications pratiques por la Suisse. Actes de la Tournée d'étude de Lausanne du 5 mars 2007*, édités par Andrea BONOMI et Marco STEINER, Librairie Droz, Genève 2008, pp. 107-127.

FIDUCIA SUCESORIA

-MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, Miguel Ángel: *La fiducia sucesoria aragonesa*. Núm. 36 de la colección El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, 254 págs.

LEGÍTIMA

-GIL NOGUERAS, Luis Alberto: *El derecho de alimentos del legitimario*. Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación leído el 27 de septiembre de 2007. Contestación de José Luis Merino Hernández. Zaragoza, 2007, 45 pp.

EL DERECHO FISCAL Y LAS INSTITUCIONES CIVILES ARAGONESAS

-GUEDEA MARTÍN, Manuel: "Fiscalidad de las instituciones aragonesas de Derecho privado", en *Actas de los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2008). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 25-33.

- HERRANZ ALCALDE, Javier: "Aspectos fiscales de la fiducia aragonesa", en *Actas de los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2008). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 35-50.

-SANTACRUZ BLANCO, Rafael: "Fiscalidad de las Instituciones Aragonesas de Derecho Privado", en *Actas de los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2008). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 9-23.

OBRAS AUXILIARES

JURISTAS Y ESCRITORES ARAGONESES, ACADEMIAS O ESCUELAS JURÍDICAS

-*ESTATUTOS de la Real Academia de Jurisprudencia práctica de la ciudad de Zaragoza, 1773*. Edición facsímil del Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005.

-MOREU BALLONGA, José Luis. "Sobre la influencia de Joaquín Costa en el Derecho civil aragonés", en *El pensamiento jurídico. Pasado, presente y perspectiva. Libro*

homenaje al Prof. Juan José Gil Cremades, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 741-772.

3.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS.

El examen del estado de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico-público aragonés se realiza en este Informe especial a través del examen de la situación de los problemas de constitucionalidad que afectan a normas aragonesas o a normas estatales por relación con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía y en el análisis de la aplicación del Derecho aragonés por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su interpretación por los Tribunales de Justicia.

Finalmente, en un epígrafe específico se da noticia de los libros y artículos sobre Derecho Público aragonés de que hemos tenido conocimiento durante 2009:

3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público Aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma. Sentencias dictadas durante 2009.

Nos centraremos en la reseña de resoluciones judiciales del TSJA en las que se ha suscitado por vía directa o indirecta la adecuación a derecho de normas aragonesas.

Normas aragonesas declaradas nulas en todo o en parte.

1.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 253/2009 de 21 abril.

Urbanismo. Se anula por disconformidad con el Ordenamiento Jurídico el Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros publicado el día 24/5/2001 en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza con exclusividad respecto al establecimiento de la UE-2 en la medida que incluyó en la misma el viario Ronda de Ferrocarril y una Zona Verde sin considerarlos Sistemas Generales así como el Estudio de Detalle referente a la UE nº 2 de 14 de septiembre de 2005. Se consideran vulnerados los arts. 106.2, 107. a),b) y c), 18, 99.2. 18.d) y 35 LUA.

2.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencias núm. , 36/2009 de 28 enero, 38/2009 de 28 enero, 39/2009 de 28 enero, 40/2009 de 28 enero, 41/2009 de 28 enero, 44/2009 de 28 enero, 45/2009 de 28 enero, 47/2009 de 28 enero, 52/2009 de 2 febrero, 54/2009 de 2 de febrero, 55/2009 de 2 febrero, 56/2009 de 2 febrero, 57/2009 de 2 febrero y 58/2009 de 2 febrero.

Urbanismo. Se anula el Plan General de Ordenación de Zaragoza del año 2001, en cuanto a su prescripción relativa a la creación en el SUZ 56-5 (Miralbueno) de Reservas de suelo con destino a incrementar el Patrimonio Municipal de Suelo. Se considera vulnerado el art. 89 LUA.

3.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia núm. 450/2009 de 30 junio.

Sentencia sobre función pública, relación de puestos de trabajo, retribuciones y complemento de destino. Diferente nivel retributivo entre puestos sustancialmente iguales y con igual denominación.

Se declara la nulidad de la Orden de 10 de junio de 1997, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales , y de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la D.G.A., en cuanto asigna el nivel 24 de complemento de destino al puesto de trabajo "Jefe de Sección de Higiene, Alimentación y Coordinación de Servicios Veterinarios Oficiales" del Servicio Provincial de Huesca, lo que se publicará en el B.O. de Aragón.

4.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia núm. 528/2009 de 14 septiembre.

Tasas. Se declara la nulidad de la Tarifa D del artículo 11, especial para grandes almacenes con aparcamiento en explotación, de la Ordenanza Fiscal 25.3 del Ayuntamiento de Zaragoza, reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública por pasos, badenes o entradas de vehículos a través de aceras o calzadas y reservas de espacio en la calzada para aparcamiento u ocupación de cualquier clase exclusivos, con prohibición de estacionamiento a terceros, correspondiente al año 2004.

La anulación se fundamenta en la total inexistencia de Memoria Económico-Financiera, toda vez que en relación a la suma establecida por la misma, según las

distintas categorías de calle, ninguna referencia existe en aquella Memoria, con lo que la Tasa así aprobada viene a incurrir en la misma infracción del artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, y del artículo 25 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en sus redacciones dadas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, que obligan a redactar una Memoria o Informe Económico Financiero para justificar y fundar la cuantía de las Tasas por utilización o aprovechamiento del dominio público.

5.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencias núm. 183/2009 de 24 marzo y 184/2009 de 25 marzo.

-Urbanismo: Se plantean cuestiones de ilegalidad con relación al art. 6.2.5 del PGOU de Zaragoza del año 2001 en la medida en que procede calificar el suelo como urbano y no como No Urbanizable Genérico del Sistema de Cuevas. Deriva de un acto de aplicación consistente en que se procediera a la demolición de la construcción de nueva planta anexa a la vivienda en C/ Almacén nº 35 del Barrio de Juslibol de Zaragoza.

Las impugnaciones son desestimadas.

3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público Aragonés.

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento durante 2009:

- *“Aragón, nacionalidad histórica: la declaración del Estatuto de 2007, su fundamento y sus efectos constitucionales”*. Morales Arrizabalaga, Jesús. Dirección General de Desarrollo Estatutario, Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2009.

- *“La actividad de las Comunidades Autónomas. Aragón 2008”*. Bermejo Latre, José Luis. Instituto de Derecho Público, Barcelona, 2009.

- *“El camino perdido. La identidad en el proceso de reformas estatutarias”*. Tudela Aranda, José. Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 33, 2009, Zaragoza.

- *“A propósito de la colaboración entre las Comunidades Autónomas”*. Contreras Casado, Manuel. Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 33, 2009, Zaragoza.

- *“El concepto de riesgo y la protección social a la infancia en Aragón: un análisis*

socio-jurídico". Mesa Raya, Carmen. Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 33, 2009, Zaragoza.

- *"Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2008"*. Álvarez Martínez, J. Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 33, Diputación General de Aragón.

- *"Análisis jurídico de la nueva Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón"*. Latorre Vila, L. Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 34, Diputación General de Aragón.

- *"Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2009"*. Álvarez Martínez, J. Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 34, Diputación General de Aragón.

- *"Crónica del Curso "Urbanismo y gestión en pequeños municipios. Novedades, legislación urbanística en Aragón. Ley estatal de contratos en el Sector Público"*. Guillén Navarro, N. y Martínez Pérez, M. Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 34, Diputación General de Aragón.

-*"Agua y territorio. Nuevas reflexiones jurídicas"*. Embid Irujo, Antonio. Revista Aragonesa de Administración Pública, Monográfico XI.

-*"La deficiente regulación de los trasvases como medida de vertebración territorial"*. Gallego Córcoles, I. Revista Aragonesa de Administración Pública, Monográfico XI.

-*"Las competencias de las administraciones locales españolas en materia de aguas"*. Revista Aragonesa de Administración Pública, Monográfico XI.

-*"Agua, derecho y cambio climático"*. Montoro Chiner, M.J. Revista Aragonesa de Administración Pública, Monográfico XI.

- *"La irrupción del cambio climático en el derecho europeo de aguas"*. Delgado Piqueras, F. Revista Aragonesa de Administración Pública, Monográfico XI.

-*"Incidencia del plan nacional del cambio climático sobre las políticas de gestión y uso del agua"*. Rosado Pacheco, S. Revista Aragonesa de Administración Pública, Monográfico XI.

-*"Incidencia del cambio climático en los recursos hídricos. Medidas de mitigación y*

adaptación". González Ríos, I. Revista Aragonesa de Administración Pública, Monográfico XI.

-“Espacio tributario de las Comunidades Autónomas en relación con los tributos locales: la reforma del artículo 6.3 LOFCA”. Jiménez Compaired, Ismael. Revista Actualidad del Derecho en Aragón, nº 4, octubre 2009, Zaragoza.

4.- ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

Las actividades realizadas a lo largo de 2009 en este apartado han sido las siguientes:

1º.- Continuación del programa de ayudas a la matriculación en el Curso monográfico de Derecho Aragonés, impartido por la Universidad de Zaragoza, Cátedra de Derecho Aragonés José Luis Lacruz Berdejo, a través de la Escuela de Práctica Jurídica.

El pasado año 2009, como cada año, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó la propuesta del Convenio de colaboración entre el C.G.P.J., el Justicia de Aragón, la Diputación General de Aragón y la Universidad de Zaragoza en materia de acreditación del conocimiento del Derecho Civil Aragonés en virtud del cual se estableció, a los efectos de la acreditación del conocimiento del Derecho Civil Aragonés, y con los fines previstos en el artículo 111 del Reglamento 1/1995 de 7 de junio de la Carrera Judicial, el reconocimiento oficial del título expedido por la Universidad de Zaragoza de la realización del curso no presencial en línea de Derecho Aragonés comprensivo de Derecho Privado (con la posibilidad de ampliarse a Derecho Público en un futuro).

2º.- Becas para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés.

En 2009, se publicó una nueva convocatoria que quedó desierta por decisión del Tribunal calificador, por no alcanzar los solicitantes la puntuación requerida.

3º.- Publicaciones sobre Derecho Aragonés:

-Actas de los Decimoctavos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, en el que se recoge las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2008, sobre los temas siguientes:

-*“Fiscalidad de las Instituciones Aragonesas de Derecho Privado”*, siendo el ponente D. Rafael Santacruz Blanco y los coponentes, D. Manuel Guedea Martín y D. Javier Hernanz Alcaide.

-*“Derechos de la personalidad de los menores en Aragón”*, siendo el ponente D. Carlos Sáncho Casajús y los coponentes, Doña Carmen Gracia de Val y Doña Carmen Bayod López.

-*“Usufructo vital de dinero, fondos de inversión y participaciones en Sociedad”*, siendo el ponente D. José Luis Merino Hernández y los coponentes, Doña María Biesa Hernández y Don Pablo Escudero Ranera.

-*“Aplicación del Derecho Civil a los extranjeros”*, siendo el ponente Don Ignacio Martínez Lasierra y los coponentes, Don Javier Pérez Milla y Doña Montserrat Vicens Burgués.

- “Francisco de Goya y Lucientes: la figura de un genio en su linaje”, siendo sus autores Don Guillermo Redondo Veintemillas, D. Fernando García-Mercadal y García-Loygorri, D. Javier Gómez de Olea y Bustinza, D. Iñaki Garrido Yerobi y D. Alberto Montaner Frutos.

- “Ordinaciones de la Cofradía de San Jorge y de la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza (1505-1922)”, edición facsímil.

- “Manual de Derecho Civil Aragonés (3ª Edición)”, dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría y coordinada por Dª Mª Ángeles Parra Lucán.

- Nº 39 de la colección del Justicia, “Los Derechos Fundamentales y la Constitución y otros estudios sobre derechos humanos”, siendo su autor D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.

- Nº 40 de la colección del Justicia, “La Capitanía General de Aragón (1711-1808)”, cuyo autor es Juan Francisco Baltar Rodríguez.

- Nº 41 de la colección del Justicia, “Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania (1441-1811)”, cuyo autor es Manuel Gómez de Valenzuela.

- Nº 14 de Informes Especiales y Estudios, “Modelos de actuación en violencia de género. Estudio piloto en Aragón”.

4º.- Foro de Derecho Aragonés.

El 8 de octubre de 2009 se firmó por la Institución El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Decimonovenos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», que tuvo lugar durante el mes de noviembre, con el siguiente programa de ponencias:

- Día 3 de noviembre de 2009 en Zaragoza: ***Diez años de la Ley de Sucesiones por causa de muerte***, por D. José María Navarro Viñuales , D. Fernando Zubiri de Salinas y D. Manuel Guedea Martín.

- Día 10 de noviembre de 2009 en Zaragoza: ***Concurso de acreedores y consorcio conyugal***, por Dña. Mª Ángeles Parra Lucán, D. Fernando Curiel Lorente y D. Juan Francisco Herrero Pérezagua.

- Día 17 de noviembre de 2009 en Zaragoza: ***Transmisión de la vivienda protegida***, por D. José Luis Castellano Prats, D. Juan Prdo Defez y D. Francisco Curiel Lorente.

- Día 24 de noviembre de 2009 en Teruel: ***Cuestiones prácticas para juristas sobre la Ley de Urbanismo de Aragón***, por D. José Bermejo Vera, D. Juan Carlos Zapata Híjar y D. José Rubio Pérez.

Actualmente se está preparando la edición de las Actas con el contenido de las Ponencias.

5º.- Revista Aragonesa de Derecho Civil

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por la Institución Fernando el Católico dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", y comenzó su andadura en 1995. La revista está dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Director de la cátedra "Miguel del Molino". Su Consejo Asesor está integrado por una nutrida representación de todas las profesiones jurídicas aragonesas. La Institución del Justicia de Aragón está también presente en el citado Consejo.

6º.- Revista Aragonesa de Administración Pública.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón. El Justicia de Aragón colabora con la misma formando parte de su Consejo de Redacción. Este año se han publicado los números 33 y 34 y un monográfico sobre la regulación del agua.

7º.- Otras actuaciones.

Dentro de este apartado incluimos noticias de otras actuaciones relevantes para la promoción y desarrollo del ordenamiento jurídico aragonés, producidas a lo largo de 2009 y de las que esta Institución ha tenido conocimiento:

a) *Séptimas Jornadas Constitucionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y del Justicia de Aragón: Problemas actuales en el debate constitucional: Tutela judicial efectiva y financiación pública..*

Las jornadas tuvieron lugar los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2009.

Las Ponencias fueron las siguientes:

- “ El Derecho de defensa y la tutela judicial efectiva”. D. Carlos Carnicer.
- “ La formación de los jueces”. D. Félix Azón.
- “ Corrupción y democracia”. D. Gregorio Peces- Barba.
- “ Tutela judicial efectiva”. D. Antonio Narváez.
- “ El poder judicial en los Estatutos de Autonomía”. D. Fernando Zubiri.
- “El modelo de financiación pública a debate”. D. Javier Fernández, D. Javier Lambán, D. Javier Allúe, D. Eloy Suárez y D. José María Gimeno Feliú.
- “ Las medidas fiscales ante la crisis”. D. José Almudí.
- “Cuestiones actuales sobre la estabilidad presupuestaria”. D. Miguel Ángel Martínez Lago.
- “La financiación autonómica”. D. Antonio Cayón.